

previniendo a los Escribanos de Cámara no admitan los pedimentos hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos efectos, tomada la razón, é intervenida por el Contador á quien toque; y así executado, señalo, para que se evacue el recurso ó suplica que se haga de las multas, sesenta dias, dentro de los quales lo evacuen; y pasados, sin hacerlo, se procederá á lo que haya lugar; y en orden á las multas que estén por exigir por recursos pendientes, señalo igual término de sesenta dias dentro del qual los evacuen las partes; y no lo haciendo, se procederá á su exacción, á cuyo fin se darán las órdenes y providencias que se requieren. (aut. 2. tit. 23. libro 8. E.)

LEY XVI.—Reglas que deben observar los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor reglamento y establecimiento de los efectos de penas de Cámara, gastos de Justicia, penas de campo, de ordenanza y otras pertenecientes á la Real Cámara y Fisco.

D. FELIPE V. POR LA INST. 28 EN. INSERTA EN PROV. DEL CONSEJO 27 FEB 1741.

1 Han de conocer los Intendentes privativamente con inhibición absoluta de todos los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas Jueces y Justicias del Reyno, cada uno en los pueblos de la comprehension de su partido, en quanto estuviere sujetos á él por contribuciones de rentas Reales, para que debaxo de unas mismas veredas se les comuniquen diferentes órdenes, y que con la misma puedan cómodamente dar cumplimiento á ellas; evitando por este medio la duplicacion de veredas, executores, concurrencias y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

2 Cada Intendente, Superintendente ó Corregidor nombrará al Contador titular del partido, para que intervenga las escrituras de convenio que se hicieren en los pueblos, y los pagos que por su cuenta vayan executando, y lleve la cuenta y razon, que por su empleo le corresponde; un Escribano ante quien actue lo que se ofrezca sobre el establecimiento y recaudacion del producto perteneciente á la Real Cámara y Fisco, y execute las escrituras de convenio que se hicieren, y ante quien se tomen las cuentas de estos derechos á los pueblos, que no entrasen en dicho encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedis procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

3 En principio del año, quando se despacharen veredas á otros fines á las villas y lugares de la comprehension del partido, se les prevendrá, envien persona con poder bastante para tratar y convenirse con el Corregidor, Superintendente en nombre de la Real Cámara y Fisco, sobre lo que han de pagar anualmente por el producto que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar á su beneficio.

4 Los convenios ó encabezamientos que se hicieren, serán por los cinco años desde primero de Enero de 1741 hasta fin de Diciembre de 1745.

5 A los pueblos que conviniessen en el encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente ó Corregidor en nombre de la Real Cámara y Fisco todo el producto de las penas de Cámara, de campo, concejiles, de ordenanza, monte y aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, así de los Alcaldes ordinarios como de la Hermandad y guardas de campo, y lo que sobrare del de gastos de Justicia, hechos los que legítimamente se ofrescieren en ellos, de los años que comprendiere el encabezamiento, sin obligacion alguna de dar cuenta de él.

6 La cantidad que por dichos convenios se han de obligar á pagar anualmente los pueblos, la proporcionará el Superintendente ó Corregidor á las circunstancias, Juzgado ordinario, y extension de jurisdiccion de cada uno; pues de estas nace el mas ó ménos producto de las penas de Cámara y gastos de Justicia, y demas condenaciones pertenecientes á estos efectos; en que se procederá con todo el zelo y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoría de la cabeza de partido en el ultimo tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los débitos Reales, para que por todos los medios posibles se les excuse aun la menor costa y dispendio.

7 Si en el citado último tercio de cada año no acudiesen los pueblos, como es de su obligacion, á satisfacer el contingente de su convenio ó encabezamiento, se les advertirá de su omision, en la primera ocasion que hubiere, á principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demora, se les podrá apremiar luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, á excepcion de si

ocurriesen circunstancias, que corresponda algun disimulo y tolerancia.

8 Si ocurriesen que las penas de Cámara de los pueblos de Señorío ó Abadengo perteneciesen á los dueños de sus jurisdicciones, que lo han de hacer constar por Reales privilegios, ó despachos del Consejo, y de los Señores de él á cuyo cargo ha estado la Superintendencia general de penas de Cámara y gastos de Justicia; se hará el convenio por lo respectivo á gastos de Justicia, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de causas civiles y criminales, denuncias, penas de campo, de ordenanza, monte y aguas, y de las residencias que se toman en los pueblos de esta exencion por los Jueces que se despachan á este fin por los tales dueños de las jurisdicciones enagenadas del Real Patrimonio; pues está prevenido por el Consejo, se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia.

9 Los pueblos eximidos, que no son de Señorío particular ni Abadengo, que estan por sí y sobre sí, si les pertenecieren las penas de Cámara, con la justificacion que queda dicho en las de Señorío, procederán con la misma uniformidad en asunto á dicho convenio, cesion y obligacion.

10 Concluidos los encabezamientos de cada partido, se ha de formar por la Contaduría de él una relacion certificada, referente á las escrituras otorgadas por los pueblos, de las cantidades que cada uno sea obligado á pagar; y se ha de remitir á la Contaduría del Consejo, para que en ella consten los valores de los mencionados efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, como Oficina principal de ellos.

11 A los pueblos que voluntariamente no quisieren convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandará, que todos los años en los tres primeros meses de cada uno presenten en la cabeza de partido las cuentas de penas de Cámara, gastos de Justicia, y demas anexos á estos derechos del año antecedente; procediendo en ello, con arreglo á la Real provision del Consejo de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), exigiendo los maravedis de su producto, y multas prevenidas en ella.

LEY XVII.—Instruccion para la recaudacion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara bajo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados.

D. FERNANDO VI. POR INST. Y ORDEZ. 27 DIC. 1748.

Habiendo considerado, que muchos de los capitulos de las ordenanzas de los años de 1552 y 604, recopiladas como leyes en diversos titulos de la Recop. (a), no son adaptables al estado presente de los efectos de las penas de mi Real Cámara y Patrimonio, y que es conveniente reducir á una instruccion ó ordenanza clara todas las providencias que se deban practicar en adelante, para que por este fácil método se comprenda mejor mi Real intencion, y se trate sin excusa de su puntual observancia; he resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de ley, baxo de los capitulos siguientes:

1 Que estos efectos se recauden, gobiernen y administren con las mismas reglas y privilegios que los demas ramos de la Real Hacienda, estimándose y tratándose en todo como uno de ellos; por ser fruto de la jurisdiccion Real y de la Soberanía, y pertenecer indubitadamente á mi Real Fisco, sin que de esta Regalia pueda usar otro alguno sin privilegio ó concesion Real.

2 Que en su consecuencia ha de ser Superintendente general de los referidos efectos de penas de Cámara el de la Real Hacienda, con la misma jurisdiccion privativa y manejo que en los demas ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales y Jueces de estos Reynos; sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos sin mi expresa orden, ó de dicho Superintendente ó Subdelegados, en la forma y modo que se dirá.

3 Que ha de ser siempre Subdelegado general, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, con la misma jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, y con todas las facultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresarán.

4 Que haya en cada Chancilleria y Audiencia un

(a) Son la 13. tit. 14. lib. 2. y la 18. tit. 26. lib. 8. de la Rec. (Véanse las leyes del tit. 14. lib. 4.)

Ministro encargado de la misma comision, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda á proposicion de su Subdelegado general.

5. Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender á las cargas de justicia correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando cuenta todos los correos de lo que ocurra en este asunto, y del estado de estos caudales, al Subdelegado general; y el que sobra se ha de poner por los Receptores en las Tesorerías, en virtud de los avisos que se diere por el mismo Subdelegado general de acuerdo con el Superintendente general.

6. Que todos los meses han de enviar los Receptores de las provincias á la Contaduría general de Valores relaciones, intervenidas por las Contadurías respectivas, de los caudales que hayan percibido y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías y Audiencias enviarán otras iguales al Subdelegado general, para que consiguientemente pueda éste dar las mismas noticias mensuales al Superintendente general de la Real Hacienda.

7. Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera hayan de percibir y distribuir estos productos con el visto bueno del Ministro que tenga esta comision, y con intervencion de la Contaduría principal ó de Rentas; sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga y obligacion de oficio.

8. Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros de acuerdo con el Subdelegado general, dando fianzas legas, fianzas y abonadas á satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

9. Los de las capitales donde no hay Tribunales, y los de las demas ciudades, villas y lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta y riesgo con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado general.

10. Los Receptores de las Chancillerías y Audiencias y de las provincias han de ser obligados á formalizar y presentar sus cuentas anualmente, con solo el término de dos meses, á los Contadores principales de Ejército, con todos los recados de justificacion; las que, despues de reconocidas, con su dictamen las remitirán al Subdelegado general, quien las pasará á la Contaduría general de Valores, donde se han de tomar de oficio, libres de derechos, dándose el finiquito correspondiente, con intervencion del Subdelegado general, por el Contador general; y últimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduría mayor, para que se vean de oficio, y paren en ella; de forma que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas, su reconocimiento y finiquito no se ha de llevar por los referidos Contadores de Ejército ni por ningun otro maravedí alguno; porque siendo su producto de poca consideracion, no habria quien sirviera estos empleos sin esta circunstancia, y en substancia vendria á pagarlo mi Real Hacienda; y deberá ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el término de seis meses ante los respectivos Ministros, de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

11. Mando, que el Receptor de gastos de Justicia del Consejo cuide del percibo de los caudales correspondientes á penas de Cámara, con el visto bueno del Subdelegado general, é intervencion del Contador de los mismos gastos de Justicia; en inteligencia de que ha de pasar mensualmente á la Tesorería mayor el caudal procedido de estos efectos, acompañado de un aviso del Subdelegado general, y de una certificacion en que el Contador exprese, que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las penas de Cámara, debiéndolo participar al Superintendente general su Subdelegado, quando esto se haga; y presentará tambien anualmente en la Contaduría general de Valores las cuentas respectivas á penas de Cámara, y se le tomarán libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera; pasando igualmente á la Contaduría mayor para su revision de oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

12. Que solo se pueda librar sobre este Receptor, con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente á los gastos de Justicia, conforme á las declaraciones hechas; en que se comprenden los de la defensa de mi Real jurisdiccion, el castigo de los reos, los estrados del Consejo, fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretaría de la Presidencia de Castilla, Contaduría del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado; y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia se pueda librar lo que falte en los de penas de Cámara, como está ordenado por leyes

y autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda; y lo mismo se practique en las consignaciones fijas, ó ayudas de costa que tengan especial orden mia.

13. Que ningun Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pias ó públicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por leyes del Reyno y autos acordados se les ha de dar el indispensable destino de las penas de Cámara y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualquiera costumbre ó uso que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitucion no solo los Jueces, si los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

14. Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo ni otro Tribunal ordenanza alguna de montes, aguas, Concejos, Gremios, ó de qualquiera otra clase; sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco y Cámara, conforme á las leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta Regalia sin mi expreso consentimiento, y que si se executase, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la cláusula, *sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines que constan en dichas ordenanzas; todo en la forma que últimamente á instancia de mi Fiscal y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real provision de 4 de Octubre próximo, comunicada á todas las Chancillerías, Audiencias y Justicias.

15. En consecuencia de lo prevenido y mandado por leyes del Reyno y autos acordados, será de obligacion de cada Escribano de Cámara del Consejo, y demas Tribunales, Chancillerías y Audiencias, tener un libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquiera manera se hicieren para mi Real Cámara y gastos de Justicia, no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino las de las causas que vinieren en apelacion al Consejo y demas Tribunales; todo con la mayor distincion y claridad, con obligacion de pasar dentro de segundo dia certificacion al Ministro encargado de esta comision de aquellas condenaciones que merezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes á su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurías, y haga cargo á los Receptores, cuya omision será cargo de visita, y por el mismo hecho serán responsables á las multas con el tres tanto; y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año darán á dicho Ministro una relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, así de las executadas como de las pendientes, para que por la Contaduría se coteje con las particulares, y con el cargo hecho á los Receptores, sin que en las Escribanías de Cámara ni en otra alguna, de qualquiera calidad y condicion que sea, se pueda hacer depósito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente; porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad ó otra causa urgente, como así está mandado por punto general.

16. Como de la observancia de lo mandado en este capítulo depende la mejor cuenta y razon de estos efectos, y su mas pronta execucion sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su oficio, tan encargada por las leyes y autos acordados; mandó, que en el sábado de cada semana visiten los citados libros, y hagan diligencia para que se determinen las causas pendientes en que hubiere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion á lo mandado, por qualquiera descuido y omision en su cumplimiento; sobre que les encargo la conciencia como lo executan las leyes, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumplan así.

17. Que los Receptores, que pasan con los Jueces á tomar las residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas que resulten de ellas, y sean exequibles conforme á leyes del Reyno, y conducir su importe á los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia, al tiempo que traen los autos; cuya entrega la hayan de hacer con el testimonio de las condenaciones en el término preciso de veinte y quatro horas de como lleguen á la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedarán suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun caso les pueda poner en turno el Repartidor del Número, sin

que haga constar haber cumplido con esta obligación por certificación del Contador del Consejo, quedando responsable el Número de Receptores á cualesquiera alcance ó extravío de estos caudales; y que así se prevenga en adelante en los despachos de residencias, encargando á los Jueces de ellas también su cumplimiento en la parte que les toca; cuya providencia se extienda á las residencias de los pueblos de Señorío, de que se despacharán auxiliaorias por el Consejo, en quanto á aquellas multas y penas pecuniarias que deben tocar y pertenecer á la Real Cámara; y á cualesquiera otras comisiones ó pesquisas, en que ha de ser igual la obligación de los Jueces y Escribanos.

18. Que en quanto á los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y cualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como están dadas, reglas justificadas y eficaces, con recopilación de las leyes del Reyno y autos acordados por Real provision de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), comunicada generalmente á todos los expresados Jueces, en que está prevenido el modo de la exacción de estos efectos para que no puedan extraviarse, la obligación de las cuentas anuales, las partidas que se pueden y deben admitir por lo que mira á los gastos de Justicia, y quanto conduce á tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia; mando, se guarde y se practique puntualmente baxo las mismas penas, y la de suspensión de oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el libro, que debe tener, la multa que por ordenanza ó cualesquiera otro motivo se echare, y consienta que las condenaciones se hagan por providos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar á todo lo mandado en dicha Real provision, serán responsables al importe de las multas, y se les exigirá con el tres tanto, mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad, se guarde en las capitales lo que va prevenido en quanto á la intervención del Contador del Ejército, ó de Rentas donde no lo haya, y en la jurisdicción privativa de mi Superintendente general de la Real Hacienda, y destino de las cuentas al referido Subdelegado general al mismo fin.

19. Que subsistan, donde se tuvieren por convenientes, los ajustes ó encabezamientos de estos efectos, que se hallan aprobados por Real provision de 27 de Febrero de 1741 (ley 16.), y por el Rey mi Señor y padre, sobre consulta del Consejo; encargando, como encargo, y mando á los Intendentes, Corregidores y Justicias, los fomenten por todos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda y de los mismos pueblos, como lo ha manifestado la experiencia; de que se ha de tomar la razón en las respectivas Contadurías sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningún caso las Justicias y Escribanos, porque, como va prevenido, se debe estimar cargo y obligación de oficio.

20. Que en las Secretarías de la Cámara no se admita memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, sin la precisa circunstancia de que presente certificación de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que están á su cargo; ni se dé curso á prorrogación alguna de sus empleos sin la misma calidad; ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como está mandado por autos acordados.

21. Que en quanto á Jueces de mestas y cañadas se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19 de la ley 18. del tit. 26. lib. 8. de la Recop., y el auto acordado 105 de la primera parte (es la ley 8. tit. 10. lib. 4.), sin embargo de la costumbre en contrario.

22. Que todas las reglas referidas se practiquen, como está resuelto y mandado, en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente y Gobernadores políticos y militares, y las Justicias ordinarias, cada uno por lo que á sí toca; de forma que en quanto á esta Regalía, su cobranza y distribución no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como está declarado y mandado; dando cuenta al Superintendente general de estos efectos de qualquiera omisión para su remedio.

23. Que igualmente se practiquen en el territorio de las Ordenes, conforme á lo que tengo resuelto en decreto de 25 de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma que no debe entrar el producto de estos efectos en derecho en la Tesorería general, como estaba mandado en la planta de 19 de Febrero de 1717, si en la de Maestrazgos, como uno de sus ramos; llevándose la debida cuenta y razón en la Contaduría general de las Ordenes con la distinción y claridad correspondiente, y dándose la cuenta en el modo prevenido en

el referido decreto: todo con la subordinación y sujeción á la jurisdicción privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado general de estos efectos, como en lo demás del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo y demás Tribunales y sus respectivos Fiscales, celen sobre la puntual observancia de esta instrucción ó ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir así á mi Real servicio. (3) *ordenanza del cap. 17 de la ley 18. del tit. 26. lib. 8. de la Recop. y el auto acordado 105 de la primera parte (es la ley 8. tit. 10. lib. 4.)*

LEY XVIII.—Orden para la cuenta y razón del producto de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos.

D. CARLOS III. EN LA INST. DE CONTADURÍAS 29 EN. 1788.
CAP. 42 HASTA 48.

42. Habiendo de ser de cargo de los Contadores de Provincia llevar la cuenta y razón de lo que á la Real Hacienda producen las penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de su comprehensión, é intervenir en los ajustes y encabezamientos que de estos ramos se hicieren, formarán libros, donde tomen razón de las escrituras que se otorgaren, ó de los recudimientos que á los pueblos despacharen los Intendentes; y á su continuación intervendrán los pagos que executaren en las Tesorerías de Provincia, donde precisamente han de concurrir todos á satisfacer sus respectivos encabezamientos, sin embargo de que en algunas provincias haya habido costumbre en contrario, supuesto que, habiendo de conducir á ellas las cuentas de Propios y Arbitrios y otros documentos, no puede ocasionárseles mayor dispendio; y para que á los Contadores donde esto hubiere ocurrido, les conste la cantidad en que actualmente se hallare ajustado cada pueblo, dispondrán los Intendentes, que los Contadores de los partidos, y demás sujetos á cuyo cargo hubiere corrido hasta ahora la cobranza de los citados efectos, pasen á los Contadores de Provincia certificaciones ó testimonios, que acrediten la cantidad en que cada pueblo estuviere encabezado.

43. Consequente á lo que S. M. tiene declarado en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), y para evitar á las Justicias costas y gastos, procurarán los Contadores, auxiliados de los Intendentes ó Subdelegados de este ramo, que todos se ajusten y encabezen con proporción á sus circunstancias; y que estos conciertos se renueven y arreglen de ocho en ocho años, como está mandado, así para asegurar los valores, como para que, al repetirse los contratos, se puedan reformar los vicios que se hubieren notado en los anteriores; y en el caso de que algunos pueblos resistan encabezarse, les harán presentes los Contadores las rigurosas reglas que deberán observar las Justicias, y la precisión de dar cuentas anualmente.

44. Respecto de que en varios pueblos hay ordenanzas sobre riegos, gremios, oficios, penas de campo, concejales y otras, y á que los Contadores deben seguir en esta parte la misma cuenta y razón que está prevenida en los capítulos antecedentes, é intervenir en los ajustes y convenciones que se hagan; formarán los correspondientes pliegos de asientos por clases, para liquidar á fin de año, si cada pueblo ha cumplido con lo que debe satisfacer.

45. Cuidarán los Contadores, que los pueblos de sus provincias, que no se encabezaren por estos derechos, entiendan la precisa aplicación que deben tener las multas y condenaciones, y que no puede invertirse lo que pertenece á la Real Hacienda en otros fines, por piadosos que sean, pues de todo han de responder y dar cuenta formal en las Contadurías justificada con documentos; á cuyo fin los Intendentes ó Subdelegados harán que las Justicias y Escribanos observen quanto prescriben las Reales cédulas ó instrucciones de 27 de Febrero de 1741, y 27 de Diciembre de 1748 (son las dos leyes anteriores), y que en los libramientos, que los Jueces despacharen, se arreglen á lo que previene la citada Real provision de 27 de Julio de 1716; procurando, que estos remitan en fin de cada mes testimonios expresivos de las multas y condenaciones, que se hubieren impuesto en toda especie de causas seguidas en los Juzgados de sus respectivos pueblos,

(3) *Por el cap. 17 de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y por el cap. 19. de la nueva instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 88, se les previene la observancia de esta ordenanza con toda puntualidad y exactitud; cuidando de que no se oculten ni confundan las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia.*

y otro de las que quedaren pendientes, para que los Contadores puedan formar el correspondiente cargo á cada uno, y cuidar de que los Jueces no demoren la determinación de las causas; a cuyo fin pasarán á los Intendentes ó Subdelegados los oficios que convengan.

46. Harán los Intendentes, que los pueblos no encabezaados presenten en las Contadurías en todo el mes de Febrero de cada año las cuentas de los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia del anterior; y que al mismo tiempo pongan en las Tesorerías de Provincia los alcances que á favor de la Real Hacienda resultaren, de que los Tesoreros les daran cartas de pago, que han de intervenir los Contadores; y si las referidas cuentas no estuvieren arregladas, pondrán los correspondientes pliegos de reparos, á que han de satisfacer las Justicias de los pueblos en el preciso término de un mes; y no haciéndolo, ó no siendo suficientes las satisfacciones, cuidarán los Contadores, que en las siguientes cuentas se hagan cargo de las partidas excluidas, á efecto de que por este medio no se dilate la formación de las que los Tesoreros de Provincia deben dar; observando las mismas reglas los Receptores de las capitales, Chancillerías ó Audiencias. Y para que el Subdelegado general de estos ramos se halle enterado de lo que queda prevenido, se le dará el competente aviso; y los Intendentes pondrán en las Contadurías de Provincia originales quantas órdenes se les comuniquen.

47. Hallándose prohibido por la dicha provision de 27 de Julio de 1718 y posteriores instrucciones se despaquen libramientos contra el caudal de penas de Cámara, por ser perteneciente íntegramente al Real Fisco; se previene á los Contadores, no tomen razon de los que en lo sucesivo se despacharen, ni abonen su importe en las cuentas que se dataren, por deber entrar todo este caudal en la Tesorería de Provincia, y convenir á la Real Hacienda precaver el abuso con que en el particular se ha procedido hasta aquí; quedando igualmente al cargo de los Contadores el averiguar, si algunos Señores territoriales gozan ó disfrutan de dicho derecho sin tener para ello el competente título.

48. Para que igualmente conste en la Contaduría de Provincia el importe de los derechos de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, será cargo de los Subdelegados, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias remitirles, al tiempo en que presenten las cuentas de penas de Cámara ó las de Propios y Arbitrios, testimonios expresivos de las condenaciones que en todo el año hubieren impuesto, con especificación de cantidades exigidas, causas y sujetos denunciados; poniendo en Tesorería la parte que hubiere tocado á la Real Hacienda, de que se les dará carta de pago, que intervendrá la Contaduría; y asimismo otro testimonio de las causas que quedaren pendientes, á efecto de que los Contadores soliciten por medio de los Intendentes no se dilate la determinación de ellas; y para que esta disposición conste á los Jueces conservadores, se les pasará de ello el correspondiente aviso.

LEY XIX.—En todas las provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia, quedando á disposición del Subdelegado general de ellos.

D. CARLOS IV. POR R. O. 24 MAYO 1800 COMUNICADA AL SUBDELEGADO GENERAL DE PENAS DE CÁMARA.

Enterado el Rey de lo representado sobre sí á consecuencia del Real decreto de 25 de Septiembre de 89, é instruccion subsiguiente de 4 de Octubre inmediato, deberian los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno sujetarse á las reglas, manejo y objetos prescritos para todas las demas Rentas de la Corona, ó si correspondiera mas bien continuasen gobernándose por su privativa instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (ley 17.), y las anteriores y posteriores resoluciones; se ha dignado declarar, que adoptándose por punto general el sistema ya observado en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalupe y Mancha, en que se estableció la instruccion de Contadores de 29 de Enero de 1788 (ley anterior), se siga en todas las provincias el método de que, entrando en sus Tesorerías de Rentas los caudales pertenecientes á los ramos de penas de Cámara y gastos de Justicia con intervencion precisa de las Contadurías generales, segun previenen los capitulos desde el 42 al 47 inclusive de la referida instruccion de Contadores, y ratifica en su observancia el artículo 41 del capitulo 3 de la ley de 4 de Octubre del año último (4), deba entenderse, que di-

chos fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia han de quedar, como lo han estado siempre, á disposicion del Ministro del Consejo Real que ejerza su respectiva Subdelegacion general; y que, sirviendo de regla inalterable lo que ya se practicaba en las quatro provincias enunciadas, deban igualmente los Tesoreros principales de todas formar y remitir á la Subdelegacion general cada año las respectivas cuentas, para que, pasándolas á la Contaduría general de los propios efectos, se les despache por ella con anuencia del Ministro Subdelegado los competentes finiquitos, solventados que sean los reparos que ocurran, y puesto que se verifiquen los líquidos alcances que les resulten en la Receptoría general, á fin de que á su tiempo sean trasladados á Tesorería mayor, como hasta aquí se ha executado.

LEY XXI. (no hay ley XX.)—Nueva instruccion para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

EL MISMO EN MADRID POR REAL INST. 16 JUL. 1803, ADICIONAL Á LA DE 748.

Aunque por la instruccion que en 27 de Diciembre de 1748 (ley 17.) expidió Fernando VI, mi augusto tío, para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara, estableció quanto tuvo por conveniente para conseguirlo, segun se ha verificado en gran parte, no han podido completarse hasta ahora los favorables fines á que se dirigía, por no hallarse observadas en su verdadero sentido las disposiciones que contiene, y por la falta de inteligencia y claridad con que se extienden, justifican y rinden las cuentas. Y deseando asegurar la mas pura y clara administracion de estos efectos, en que tanto interesa el Real Fisco y la buena administracion de justicia, he resuelto, se guarden y cumplan las prevenciones y reglas siguientes, como adicionales á la citada Real instruccion:

1. Siendo cosa incivil que los Curiales hagan luero de las multas, y que los Jueces, aunque sea con honestos fines, dispongan arbitrariamente de ellas, en perjuicio de la Real Cámara y de los gastos de Justicia á que pertenecen, reitero y encargo á todos el literal cumplimiento del capitulo 13 de la Real instruccion referida, por el qual se ordena, que ningún Consejo, Tribunal ni Juez pueda aplicar multa alguna á limosnas, obras pías ó públicas, ni otros fines particulares, por debérseles dar el indispensable destino de las penas de Cámara y gastos de Justicia sin el menor arbitrio en contrario, no obstante qualquier costumbre ó uso que se haya introducido contra los objetos de las expresadas Reales disposiciones; quedando responsables á su restitucion no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, Depositarios y Contadores que intervengan en este extravío.

2. En las cuentas de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias se comprenderán en sus respectivos cargos los que produzcan las reintegraciones de alimentos de reos pudientes, y otros gastos que se hubiesen librado con calidad de reintegro, quando esto se hubiese verificado; y entrarán en sus recetas no solo las multas que los respectivos Tribunales impongan, sino tambien las que procediesen de comision particular, ó Juzgado de los Ministros que le componen; y finalmente se aplicarán á las mismas recetas qualesquier derechos que pertenezcan á el Real Fisco, ó se recauden por los propios Tribunales ó Ministros, sin darles tales aplicaciones arbitrarias con ningún pretexto; pues es mi voluntad remover y abolir qualquier práctica, costumbre ó reglamento que no tenga la aprobacion competente, segun el espíritu y letra de la dicha instruccion de 1748; y en las datas se comprenderán todos los gastos que ocurran de la administracion de justicia, y demas correspondientes á los estrados de ellos; en el concepto de que, quando precisa executar un gasto extraordinario, ha de preceder el avisarlo á la Subdelegacion general para que determine, como está prevenido en la Real instruccion referida del año de 1748, ó consultándose por ella en lo necesario por la via reservada de Hacienda. (5, 6 y 7)

de 4 de Octubre de 1799, respectiva á la nueva administracion y recaudacion de todas las Rentas, se previno, que deberán entrar en ella los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia, y los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de caza y pesca.

(5) En Real orden de 1 de Noviembre de 1791 con motivo de representacion hecha por el Señor Gobernador del Consejo, resolvió S. M., que para la conduccion de reos y otros gastos de esta naturaleza, que puedan costearse de penas

(4) Por el citado artic. 41, cap. 2. de la Real instruccion

3 Consiguientemente prohibo, que en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de capitales ó pueblos se lleve con pretexto alguno cuenta aparte ó separada del producto de dichas reintegraciones, ó de cualquier otro rendimiento que pertenezca á estos mis Reales efectos; y mando, que los que se hallaren en este caso dirijan tales cuentas separadas ó particulares al Subdelegado general; y que en adelante los Receptores y Contadores no lleven ó intervengan semejantes ó particulares cuentas separadas, baxo la pena de ser privados de sus oficios, y de procederse contra ellos á lo demás que haya lugar.

4 De los bienes que se embarguen y vendan á los reos para pagar costas y gastos de Justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutención en la cárcel, según las relaciones que se les hubiesen suministrado.

5 A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de aflictivas de cárcel ó detención, y otras de semejanza, naturaleza por delitos leves; y también los Tribunales superiores podrán conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administración de justicia, producirá mas escarmientos y ménos malas consecuencias en muchas familias.

6 Las Salas del Crimen no avorarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en lo demás que las sigan las Justicias ordinarias hasta la sentencia definitiva, y su consulta ántes de ejecutarla, á fin de evitar por este medio la concurrencia fuera de tiempo de consumidores del fondo de gastos de Justicia de dichos Tribunales.

7 Estos cuidarán del pronto despacho de las causas, porque quanto menos esten los reos en las cárceles, será menor el gravámen de mantenerlos.

8 Cada mes pasarán los Ministros Subdelegados de estos Reales efectos en los referidos Tribunales un estado extendido, y firmado por el respectivo Receptor, en que se manifieste la existencia del mes precedente, sus rendimientos y gastos con la correspondiente distinción; quedando al cargo del Subdelegado general el dirigirles el competente modelo para su observancia, y á fin de que sin retardación, ni esperar á final de cada año, se tomen las providencias oportunas, así para el cobro de las condenaciones como para la satisfacción y abono de los legítimos gastos, y demás fines del Real servicio.

9 En las cuentas de los Juzgados de capitales y pueblos encabezados, que ordinariamente lo son y deben ser los que son regentados por Jueces Reales ó de Letras, han de comprender los Depositarios todas las condenaciones que impongan los Intenden-

tes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Quarteleros, Fieles executores, Alcaldes de la Hermandad, y demas personas que exerzan jurisdicción por peculiar desempeño de sus empleos ó por comisiones; pues en cualquier concepto están obligados á llevar y dar razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hayan impuesto y exigido en sus respectivos Juzgados, ya sean de causas civiles, criminales ó mixtas, de que conozcan en uso de su jurisdicción, con las de riegos, campo y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

10 Con el objeto de que en las cuentas y recaudación de las ciudades ó pueblos administrados se comprendan todos los Juzgados, Jueces ó personas que impongan multas ó condenaciones, el Escribano de Ayuntamiento de cada uno extenderá un testimonio ó certificación de todas las Judicaturas que hubiese en la respectiva ciudad ó pueblo, el qual se acompañará anualmente á las cuentas.

11 Los Jueces de comision dexarán ántes de su salida el testimonio de las condenaciones que impusieron, como está prevenido por Derecho; y será de cargo del Escribano de Ayuntamiento acordarles esta obligación por medio de la Justicia, la qual incluirá copia de estos documentos á la Subdelegación general para los usos convenientes.

12 Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces deben llevar el libro ó quaderno anual, en que sienten las condenaciones que imponen, como está prevenido, y en el qual no solo han de comprehenderse las impuestas en causas, sino también las que procedan de juicios verbales.

13 Cada uno de todos los Escribanos ha de llevar otro libro, donde sienten inmediatamente las multas que por ordenanza ó cualquier otro motivo se impusieren.

14 Además han de formar mensualmente testimonio de quantas condenaciones pecuniarias se hayan impuesto en causas ó expedientes de su actuación, y por cualquiera Juzgado, con referencia á los autos; y estos documentos los pondrán sucesiva é inmediatamente en la Contaduría de Ejército, y en su defecto en la de rentas Reales, para que tome razon de ellos, y los pase al Depositario, á fin de que los acompañe á las cuentas; en el concepto de que los libros de los Jueces y Escribanos, de que tratan los dos capítulos anteriores, también se han de pasar á la propia oficina, finalizado el año, para su comprobación.

15 En las rondas que se hiciesen de noche, una vez que los Escribanos pongan testimonio de las ocurrencias, si en el mismo acto se impone y exige alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el día siguiente al Depositario; y si la imposición se decreta en el día inmediato y pie del testimonio, para su exacción pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuación del decreto, y pondrá en el Depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevención que establece la ley, de que no pueda exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitución con el tres tanto y suspensión de oficio; y si solo ha de poner testimonio del exceso que se advierte, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exacción y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan han de anotar en sus respectivos libros.

16 Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota; expresión ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17 En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado, y foliado sus fojas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoria, con precisa y entera aplicación por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia, quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extensión de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresión de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoria; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al Depositario, para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentará tam-

de Cámara y gastos de Justicia, tomase providencia el Subdelegado general de estos fondos en virtud de las órdenes que dicho Señor le comunicara, con calidad de reintegro de los bienes de los reos, quando los tuvieran, ó de los sobrantes de Propios y Arbitrios, si en los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos en que se hubiesen cometido los delitos, ó existiesen los reos, no hubiese cantidades bastantes para costearlas; á cuyo fin podría pasar órdenes dicho Señor Presidente al Fiscal del Departamento en que se hubiese de usar de dichos Propios y Arbitrios para el reintegro; y juntamente autorizó S. M. á dicho Señor, para que, si le pareciese necesario algun gasto en las ocurrencias del Consejo, pueda prevenir al Subdelegado, que lo ezequite de dichos fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia.

(6) Por otra Real orden de 22 de Junio de 92, comunicada al Señor Gobernador del Consejo, se sirvió S. M. concederle, en conformidad de lo prevenido en la anterior de 1 de Noviembre de 91, la facultad de expedir iguales órdenes al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia para libramiento de las cantidades necesarias, con calidad de reintegro de los bienes de los reos: extendiéndola á los sobrantes de Propios, si en los caudales de penas de Cámara, de los pueblos en que aquellos existan ó cometan los delitos, no hubiese cantidades bastantes para costearlos.

(7) Y por Real orden de 27 de Abril de 1795, con motivo de haber pasado de orden del Consejo el Contador de Propios y Arbitrios del Reyno un oficio al Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia, para que el sobrante del producto de las de la Audiencia de Cáceres del año de 94 se aplicase al pago de los sueldos y consignaciones de sus dependientes y subalternos: resolvió S. M., que el Consejo omita hacer aplicaciones semejantes á esta, sin obtener su Real aprobación por la vía reservada de Hacienda.

bien anualmente en la Contaduría para la comprobación.

18. Estando prohibido por la citada Real Instrucción de 1748 pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que, para poderlo ejecutar por defecto de caudal en gastos de justicia, ha de preceder expresa orden es indispensable aprobación del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegación general de la Real Hacienda, en la forma que dispone; por esta razón solo se librará, sobre el fondo de gastos de Justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales Instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provision de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), y dicha Instrucción de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdicción; y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprehendirse tambien los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobreescritos; esto es, el noma ó inscripción solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19. Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin la precisa toma de razón de la Contaduría; y así se prevendrá en su extensión.

20. A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribución, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa, pues en este caso, además de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Rec. (5. tit. 33.); y refiriendo además, no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21. Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relación de las partes correspondientes á la Real Cámara de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos, en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capítulo 34. de la Instrucción de montes del año de 1748 (ley 15. tit. 24. lib. 7.).

22. Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos; como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, según manda la Real cédula de 16 de Enero de 1772 (*); y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenir igualmente por la Contaduría principal.

23. Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dación de la cuenta del año precedente; la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formación de dicha cuenta.

24. Para la celebracion de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de Justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la Instrucción de 22 de Diciembre de 1789 y su adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento

por la Subdelegación general, que se hallan gobernando en el asunto. (8 y 9)

25. En los fondos de esta cuenta, ni en los montes y plantíos y veda de pesca y caza, no se ha de librar cantidad alguna, pues no puede ni debe satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaria.

(8) Por la dicha Instrucción de 22 de Diciembre de 1789, comunicada por el Subdelegado general de penas de Cámara para hacer los nuevos encabezamientos en los pueblos, mediante haber cumplido los anteriores hechos por tiempo de ocho años, se previno en 16. capítulos, que además de las prevenciones y reglas contenidas en la Real provision de 27 de Febrero de 1741 (ley 15.), é Instrucción de 29 de Diciembre de 1748 (ley 17.), se observasen las siguientes:

1. Los encabezamientos se han de hacer por provincias ó Reynos; y por ocho años principiados en el de 1790; comunicando el Subdelegado de cada provincia órdenes circulares á las Justicias de los pueblos de su comprehension, para que acudan á la capital por medio de los Procuradores que nombren en sus Ayuntamientos.

2. Estos encabezamientos se han de celebrar por el Subdelegado de cada provincia con intervencion del Contador de Ejército ó principal de Rentas, y asistencia del Receptor ó Depositario de estos efectos, y Escribano á quien corresponda; procurando unos y otros enterarse del vecindario de cada pueblo, extension de su jurisdicción, y cantidad que haya pagado anteriormente.

3. Los encabezamientos se harán por las penas de Cámara y gastos de Justicia procedentes de las condenaciones pecuniarias que impongan los Jueces ó Justicias ordinarias, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Fieles executores, y demas que exerzan jurisdicción ordinaria, incluidas las causas civiles, criminales ó mixtas de que conozcan en uso de su jurisdicción, con las de riegos, campos y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

4. No se comprehenderán en los encabezamientos de los pueblos las condenaciones y multas que se impongan por sus Justicias en las causas de montes y plantíos, aunque no lleguen á veinte ducados, que son las únicas de que deben conocer; pues en quanto á ellas cuidarán las mismas Justicias en sus respectivos pueblos, de que la parte que corresponde á penas de Cámara se ponga inmediatamente en poder del Depositario que haya de este efecto, por quien se llevará cuenta y razon separada, que le tomarán en fin de año con intervencion del Procurador Sindico Personero.

5. Tampoco se incluirán en dichos convenios las multas y condenaciones que se impongan á los contraventores de la Real ordenanza de veda de pesca y caza, de cuya parte corresponde á la Real Cámara, y del valor de los instrumentos que fueren aprehendidos y vendidos, y que la corresponden íntegramente, se ha de llevar por el Depositario del mismo efecto que haya en cada pueblo, y en cuyo poder ha de entrar uno y otro, cuenta y razon tambien separada, que le tomará la Justicia en fin de año con la misma intervencion del Procurador Sindico Personero.

6. En los pueblos donde hubiese Gremios ó Hermandades seculares, se admitirá á estos á convenio separado por aquellas pecuniarias que imponen á sus individuos; porque de todas, por corta que sea la cantidad y por qualquiera motivo, corresponde y debe percibir su parte la Real Cámara, aunque no esté expresado en los estatutos ó ordenanzas que tengan para su gobierno; y en el caso de no convenirse dichos Gremios ó Hermandades al encabezamiento, se les obligará á la administracion rigurosa; anotando las penas, que impusiesen á sus individuos, en los libros que deberán tener las personas, en quienes reside la autoridad de imponerlas, foliados y rubricados del Escribano de Ayuntamiento, y dar cuenta á las Justicias de los mismos pueblos, que la tomarán con citacion del Procurador Sindico Personero, y las enviarán al Corregidor del partido, para que cuide de que sean efectivas estas entregas; remitiendo las cuentas al Subdelegado de la provincia á que corresponda, y avisando á esta Subdelegación general, para que la Contaduría pueda comprobar las cuentas, y saberse como se cumple.

7. Los pueblos encabezados, de cuya jurisdicción dependan otros lugares de pedáneo ó aldeas, podrán encabezarse con inclusion de todos los que componen aquella jurisdicción para la mas fácil recaudacion de estos efectos; pero se ha de tener consideracion para el encabezamiento al vecindario de cada uno, á su término y demas circunstancias: en caso de no convenirse, se podrá admitir á encabezamiento á los pueblos pedáneos y aldeas; aunque esto se debe evitar en lo posible, por ser muy perjudicial á la Real Hacienda semejante subdivision, y á las aldeas mismas.

8. En los pueblos que estan encabezados no por esto omitirán sus Justicias y Escribanos la formalidad de los libros foliados y rubricados por el de Ayuntamiento que deberán tener, según está reiteradamente prevenido, en los cuales se

(*) Por el cap. 15. de la citada cédula se mandó aplicar á la Real Cámara el valor de los instrumentos aprehendidos á los transgresores de la ordenanza de caza y pesca, y tambien la tercera parte de las multas que se les impusieron.

26. Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27. El arreglo, extension y justificación de cuentas se hará en los términos que prescriben los formula-

anotarán las multas y condenaciones que se impongan, bien sea por proveídos, ó juicios verbales; explicando el día, persona, cantidad y motivo, haciendo la aplicación de todas ellas en la forma prevenida por Derecho, y no á otros fines diversos, por pidosos que sean; y asígíndose, se pondrá inmediatamente su importe en el Depositario que se nombre por el Ayuntamiento, quien dará el correspondiente recibo, que ha de intervenir el Procurador Síndico Personero, y revisar la cuenta que en fin de cada un año se ha de formar por dicho Depositario, y presentar al Ayuntamiento. Si de este producto resultase alguna sobrante, después de satisfecho el importe del encabezamiento, y los gastos de Justicia que ocurran, se aplicará al caudal de Propios del mismo pueblo; ó invertirá por sus Justicias en asuntos de utilidad pública; sobre lo qual, la exacción y distribución de multas, celará dicho personero por razón de su empleo.

9. A los pueblos que no quisiesen encabezarse se les hará entender la rigurosa administración que deben llevar de estos efectos, y la aplicación precisa y conforme á las leyes que ha de darse á toda clase de multas; anotándose y haciéndose lo mismo en las que se impongan por proveídos verbales, en el caso de que el asunto lo requiera, sin la forma procesal, con prohibición á los Jueces de aplicarlas á otros destinos; sobre que el Síndico Personero estará á la vista, para dar noticia al Subdelegado de la provincia, ó á esta Subdelegación general. El importe de cada multa se pondrá inmediatamente en el Depositario que para ello se ha de nombrar, caso de no haberle; y lo propio se ejecutará con las multas procesales; y por lo que respecta á estas los Escribanos formarán testimonios de las que se hayan impuesto en causas seguidas por sus oficios, y les pasarán al Depositario para que las cobre; celando el Procurador Síndico, cuya con intervención la Justicia le tomará la cuenta, fenecido el año.

10. En las ciudades y villas que haya Corregidor ó Alcalde mayor Letrado; y el Subdelegado de la provincia tuviese por conveniente no admitir el convenio, aunque le soliciten, se observará la rigurosa administración de estos efectos; encargando á los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener: que en quanto á la aplicación de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes, y demás órdenes comunicadas sobre esto: que las impuestas por proveídos verbales se escriban en el libro, rubricándose del Juez, y firmando la partida el Escribano con expresión de nombres, motivos, cantidades, y á quienes se entregaron; y exigidas que sean, se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos, que estará obligado á anotarlas en su libro: que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningún motivo ni pretexto, no habiendo expresas Reales órdenes para ello; y en el de gastos de Justicia solamente aquellos que están prevenidos en la Real provision de 27 de Julio de 1716 (ley 14.), é instrucción de 27 de Diciembre de 1748 (ley 11.); y esto ha de ser con intervención de la Contaduría de Rentas, si la hubiere, y en su defecto del Procurador Síndico Personero. Los testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se hubiesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos oficios, no habiendo en el pueblo la tal Contaduría donde presentarlos, los recogerá dicho Personero, y se conservarán en la Escribanía de Ayuntamiento, para confrontar por ellos el cargo que se haga al Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar, y tomárselo por la persona que ejerza la jurisdicción.

11. Por lo que respecta á las condenaciones y multas que en estos mismos pueblos se impongan en causas de montes y plantíos, y por contravención á la ordenanza de veda de caza y pesca, se llevará de cada ramo cuenta y razon separada, para darla y presentarla en los términos explicados en los capítulos 4 y 6; procurando los Corregidores y Subdelegados de estos ramos en sus respectivos partidos celar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las ordenanzas que tratan de ellos, y recoger de los pueblos de su jurisdicción los correspondientes testimonios, para darles el destino señalado en las mismas ordenanzas.

12. Los pueblos, bien sean Realengos, Abadengos ó de Señorío, que tuviesen concedidas las penas de Cámara á su favor ó de los señores jurisdiccionales, y declaradas por despachos de esta Subdelegación general, serán eximidos del encabezamiento por este efecto, y no por el de gastos de Justicia, si no le tuviesen igualmente declarado; y correspondiendo á este la mitad de toda la multa con respecto á ello, se les admitirá á convenio, y en su defecto á llevar cuenta y razon de todas, para darla y presentarla con las formalidades expresadas en su debido tiempo; y en el caso de no haber-

rios, que con esta instrucción remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Ejército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acom-

se obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas de Cámara, aunque estén especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará al encabezamiento ó administración por ambos efectos, interin que no se acuda con presentación de ellas á esta Subdelegación general á solicitar la declaración de la tal pertenencia.

13. Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprendido en Concejo ó jurisdicción de su capital, encabezese ó no por ambos efectos ó uno solo, además de la cantidad en que se conviniere y ajustase, ha de pagar los cuatro reales que corresponden de derechos á la Contaduría general, y percibe la Real Hacienda; los quales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores y Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen, y han de formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurías de Ejército ó principal de Rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente; y después de satisfechos los reparos que se pongan á ellas, se remitirán al Subdelegado general de esta Corte, y los productos á la Receptoría general de ella, para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el día; y lo mismo deberá ejecutarse con las de montes y plantíos, y veda de caza y pesca, con la separación de ramos que queda referida.

14. Concluidos que sean los encabezamientos en cada provincia ó Reyno, el Contador ó quien corresponda, pondrá una certificación comprehensiva de todos los pueblos de ella, cantidades que cada uno deba pagar, y por qué efecto; anotando á su final los que, por no haber querido admitir el encabezamiento, deban dar cuentas, y los eximidos en virtud de privilegios, títulos y declaraciones del Subdelegado general; á quien se remitirá dicha certificación, para que, pasándose á la Contaduría general de los citados efectos en donde debe existir, pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15. Las Justicias de los pueblos encabezados procurarán saber en la capital de su provincia ó Reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario; y si no se verificase por este medio, dará parte al Subdelegado de ella, para que tome providencia: procurando no sea esta gravosa hacia los mismos, pero si efectiva para que no dilaten la satisfaccion, pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello.

16. Por lo que respecta á estos atrasos, los Subdelegados de las provincias ó Reynos, donde los haya, se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzguen oportunas, para que cada pueblo pague la cantidad de su descubierto; y de no verificarse en el término que les asignen, darán cuenta de todo al Subdelegado general, para que por si tome las que crea mas convenientes al intento.

(9) Y en circular de 16 de Octubre de 1797 dirigida por el Subdelegado general de penas de Cámara, con motivo de los nuevos encabezamientos que debían hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el de 98, se previno la puntual observancia de la precedente instrucción de 1789, con los aditamentos siguientes:

1. Los pueblos que quieran continuar por la tática en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les proroga por los referidos ocho años el encabezamiento.

2. Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la provincia ó partido reconociese en algun pueblo el justo aumento de la cuota, se le fize en el aviso que le comunicase; y si no se conforma, que acuda á la capital á tratar del convenio, en los términos que ordena la instrucción de 1789.

3. Los pueblos regentados por Jueces de Letras, que hayan estado encabezados últimamente, deben conceptuarse susceptibles de algun aumento de la cuota; y no conformándose con el que se les considere por los Subdelegados, quedarán sujetos á administración.

4. No se admitirán á encabezamientos los Juzgados en que hubiere Corregidor ó Alcalde mayor de Letras, que en la actualidad continuasen dando cuentas; á no ser que hagan un partido ventajoso, cotejándolo con el rendimiento de los ocho años últimos, en cuyo caso lo consultarán los Subdelegados al general para la determinación conveniente.

5. Cuidarán las respectivas Contadurías de formar re-

pañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegación general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidación y aprobación, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervención que debe tener la Contaduría de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero; cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos. (10 y 11)

TÍTULO XLII.—De los indultos y perdones Reales.

LEY I.—Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.

LEY I. TIT. 27. DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ; Y D. JUAN I. EN BURGOS AÑO 1379 PET. 6.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo alevé ó traición, ó muerte segura), y perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos; y en los perdones que fuere mos, muerte segura se entiende la que fue fecha en tregua ó seguridad puesta por Nos, ó por nuestra carta otorgada por la parte; y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada. (ley 1. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY II.—Formalidad de la carta Real de perdon para que sea válida.

D. JUAN II. EN VALLAD. AÑO 1447 LEY 24.

Porque el perdon que de ligero se hace da ocasion á los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningún perdon, que Nos hiciéremos de aquí adelante, no vala ni sea guardado; salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita de mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo; y otrosí, que no se entienda en este perdon, que vaya perdonado el maleficio que haya hecho, salvo aquel que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdon que Nos diéremos; y que en el perdon general no se entienda ningún caso especial. Y si acaesciere que alguno, que Nos hayamos perdonado, y tornase después á hacer otro maleficio, porque Nos después le mandásemos dar otra carta de perdon; mandamos, que la carta segunda no vala, salvo si hiciere mención de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. Y otrosí, que no vala la tal carta de perdon; si fuere dada sentencia contra él, si de la tal sentencia no hiciere mención; y si fuere preso, que haga mención la carta de como es-

lacion de los Gremios ó Hermandades que no se han comprehendido en los encabezamientos actuales, para que, dándoles aviso el Subdelegado, concurran á encabezarse, ó dar cuentas con justificación, y referencia á sus libros de asientos y gobierno, como así está mandado en el capítulo 6. de la citada instruccion de 89.

6 En quanto á los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en algunos años, ó sido muy corto, tomarán los Subdelegados y Contadurías las noticias conducentes de las condenaciones que se hubieren hecho en ellos; dando cuenta al Subdelegado general para la ulterior providencia, por no ser justo tolerar la mala veracion ó distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

(10) En Real orden de 9 de Junio de 1785 se previno, que los gastos que tengan que hacer los Regimientos en las ejecuciones de justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patibulos necesarios en el pueblo de la execucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisición del Comandante de las Armas.

(11) Y por Real orden de 22 de Diciembre de 802 se mandó, que siempre que por qualquier Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena aflictiva, se pague al executor de la Justicia del causal de penas de Cámara; y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abonase de los Propios de la ciudad ó villa donde se executase la sentencia.

tá preso; y mandamos á nuestro Chanciller del Sello de la puridad, y al que tiene el Registro, y á qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no pasen carta ninguna de perdon que Nos hiciéremos, salvo exceptados los casos acostumbrados; y demas destos si el maleficio de que demanda perdon hizo en nuestra Corte, y si mató con saeta ó con fuego; ó si después que el dicho maleficio hizo, entró en la nuestra Corte; la qual Corte declaramos, que sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre; y si en qualquier destos casos hubieren caído, no vala la carta que llevare. Y mandamos, que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos hoberemos de hacer en cada año, se guarden para el Viérnes Santo de la Cruz; y que nuestro Confesor, ó quien Nos mandáremos, resciba la relacion dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdon que á Nos fuere suplicado que hagamos, y de la condicion y calidad del (1). para que Nos tomemos un número cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen por aquel año, y no mas; y que los nuestros Secretarios juren, que lo guardarán todos así; y quando entre año, así antes del dicho Viérnes Santo como después, por algunas causas cumplideras á nuestro servicio Nos hubiéremos de hacer algun perdon, mandamos, que en él se guarden las cosas suso dichas; y que los perdones, que en otra manera se hicieren, no valan, ni sean guardados ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderio Real absoluto, con qualesquier cláusulas derogativas desta ley, y de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, y con otras qualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro Chanciller y Registrador é á cada uno dellos, so pena de privacion de los oficios, que no registren ni pasen, ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho (ley 2. tit. 25. lib. 8. R.). (2 y 3)

LEY III.—Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero.

D. ENRIQUE IV. EN TOLEDO AÑO 1462 PET. 42.

Las cartas de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos; y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenudo de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante en las dichas cartas de perdon sean escritas en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, así del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Secretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugartenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios; y aquellos que las tales cartas impetrare, no hayan esperanza de haber mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean habi-

(1) Por decreto de la Cámara de 30 de Marzo de 1757 se previno, que todos los años se pidan á cada Chancillería dos causas de reos de muerte, y á cada Audiencia una, para los indultos de Viérnes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ó otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias, y por la vindicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo.

(2) Por Real decreto del Señor D. Felipe III. de 7 de Septiembre de 1616 en su capítulo 2. se previno, que la Cámara disponga sin consulta, conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera que se reserve S. M., para que se le consulten, las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias, por ser ya Real Hacienda. (capítulo 2. del aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.)

(3) Y por auto acordado del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se mandó, que las causas de indultos se entiendan desde el día de la concesion de ellos por la Cámara. (aut. 1. tit. 25. lib. 8. R.)

dos por confesiones y convencidos de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho; y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mención desta ley, y de otras cualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas ó incorporadas de palabra á palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduría y propio motu, y absoluto poderio, con otras cualesquier derogaciones y abrogaciones y penas; ca Nos absolvemos á las Justicias, que las tales cartas no cumplieren, de las tales penas. (ley 3. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY IV.—*Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdón de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo.*

D. FERNANDO Y D.^a ISABEL EN TOLEDO AÑO 1480 LEY 91.

Grandes y muchos delitos se cometen en esfuerzo y finia de los lugares de la frontera, que tienen cartas y privilegios para que los malhechores, que allí sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que hubieren hecho, y libres de las penas que por ellos merecieren; y como quiera que algunos casos están exceptados, pero están puestos escusamente, de guisa que hay sobre ello muchas dudas; y eso mismo porque por los unos privilegios se da mayor tiempo en que se han de servir de los malhechores que por los otros; é porque sobre esto por los Procuradores de Cortes nos fué suplicado, declarásemos y mandásemos lo que tuviésemos por bien; por ende ordenamos y mandamos, que cualquier malfechor que hiciere ó cometiere, ó ha hecho ó cometido algun delito ó delitos en cualquier parte, que no goce de la remisión y perdón de los tales delitos; salvo si el lugar de la frontera de moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas ó mas allende del lugar donde cometió el delito ó delitos de que quiere haber perdón por razon del dicho servicio; y si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdón, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de servicio que sobre esto ganare de aquí adelante. Y otrosí declaramos y mandamos, que en el caso que alguno quisiere servir en cualquier manera en los lugares de frontera que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdón, salvo si sirviere continuamente por un año entero (4), no embargante cualesquier privilegios que algunas villas y lugares de la dicha frontera tienen, para que ganen el perdón los homicidas que allí sirvieren por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas y privilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, ó otros delitos que ficiere los malhechores que allí fueren á servir, intervinieren alevé ó traición, ó muerte segura, ó cualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malfechor no goce del tal perdón ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, y aunque sea el lugar, donde de servir, allende las quarenta leguas donde hubiere hecho el delito. (ley 6. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY V.—*Nulidad de los perdones Reales en casos de Hermandad, quando no se haga expresa mención de ellos.*
LOS MISMOS EN CORDOBA AÑO 1486.

Por quanto muchos malhechores, que han cometido robos y otros casos de Hermandad, procuran de servir en las villas y castillos fronteros el tiempo por Nos limitado; y otrosí procuran y trabajan por haber cartas especiales é generales de perdón de los delitos por ellos cometidos; y porque aquesto redunde en deservicio nuestro, mandamos, que las tales cartas y provisiones, y privilegios de servicios no valgan ni aprovechen cosa alguna delante de los nuestros Alcaldes y Justicias de la Hermandad, y que aquellas sean obdesdichas y no cumplidas; salvo si expresamente se dispusiere y dixere en las dichas cartas, que queremos y nos place que gocen las tales personas del dicho perdón, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de Hermandad. (ley 4. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY VI.—*Absoluta prohibición de indultos de los sentenciados y condenados á galeras.*

D. FELIPE IV. EN MADRID Á 18 OCT. 1639.

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Con-

sejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista: como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros cualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenación de penas de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar (1. parte de la ley 12. tit. 24. lib. 8. R.). (a)

LEY VII.—*Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.*

D. FELIPE V. EN EL PARDO Á 25 NOV. 1718 Á CONS. DEL CONSEJO DE GUERRA.

Ordeno al Consejo de Guerra, que siempre que se hallare sin órden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dé cumplimiento sin reparo ni dilación á los autos de la visita general de indultos; y modere en adelante las operaciones de sus ministros subalternos, y los corrija, si se excusaren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relación á otros Tribunales (aut. 14. tit. 4. lib. 6. R.). (5)

LEY VIII.—*Ejecucion en los indultos de las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.*

D. FELIPE V. EN MADRID Á 9 NOV. 1727.

He resuelto, que en los indultos, que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado en consulta del Consejo de 4 de Abril del año de 24 en la pragmática antigua (ley 2. de este tit.); executándose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que yo nombrare por cédula expedida por la Cámara, excusando el participarlo á los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que dió motivo el no haber querido el Escribano de Cámara de él entregar los autos de la causa de un reo, para que se hiciese relación de ella en la Junta de indultos, hasta que se comunicase á aquel Consejo la resolución de haberse concedido el indulto. (aut. 2. tit. 25. lib. 8. R.)

LEY IX.—*Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones.*

EL MISMO EN ARANJUEZ POR R. O. DE 27 AB. 1738 COMUNICADA Á LOS GOBERNADORES DE LOS PRESIDIOS.

Respecto de que los condenados y rematados á los presidios de Africa y de España por sentencias y providencias de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de comisión y demas Justicias de estos Reynos, son ya de la jurisdicción del Juez de galeotes y presidiarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias que hacen los reos condenados y rematados á este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, á causa de la crecida edad que algunos tienen, y achacos que otros padecen, ó por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos presidios, con acciones de guerra dignas de la Real consideración, ó en otra forma; he resuelto, que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra directamente; ó por medio de los Gobernadores de los presidios de sus destinos, á fin de que, reconocidas en el Consejo con reflexión, y precediendo noticias jurídicas por testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, é informes de los Gobernadores de los presidios, en que estuvieren los pretendientes á estas gracias, con justificación formal de las causas y motivos en que fundan sus instancias, me consulte sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna á la jurisdicción que está concedida al Juez actual de presidiarios, ni á los que le sucedieren en este encargo; y sin que con motivo ni pre-

sen y obrasen en aquellas cosas que se extendían y obraban los privilegios de Tarifa y Antequera, y no mas. (ley 5. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) Véase la 2. parte de esta ley en la 12. tit. 39., donde corresponde.

(5) Por Real órden de 19 de Noviembre de 1771 resolvió S. M., que el Supremo Consejo de Guerra conociese de todo lo respectivo á declaración de indultos en los delitos y causas de fuero militar, á fin de que los declarase con arreglo al contexto del indulto general expedido en 3 de Octubre anterior con motivo del feliz parto de la Princesa, conforme lo habia executado en casos semejantes.

(4) Por la ley 5. tit. 25. lib. 8. Rec., trasladada de la pet. 15. de las Cortes de Toledo de 1662, se mandó, que los privilegios otorgados por el Señor D. Enrique IV. á algunas villas é castillos fronteros, en que se perdonaron los malhechores y delinquentes que por un año estuviesen en ellos con sus armas y caballos, que solamente se entendie-

texto alguno, cualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto a nadie. (6, 7 y 8)

LEY X.—El Consejo de Órdenes execute los indultos concedidos a los reos de su jurisdicción.

D. CARLOS III. POR RES. 11 JUL. 1780.

He resuelto, que el Consejo de Órdenes entienda y execute en las causas de reos de su jurisdicción el in-

(6) En Real orden de 1.º de Octubre de 1738 se declaró, que lo prevenido en esta Real resolución no se entienda con los presidiarios destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo, y por los que le sucedieren en este empleo.

Y por decreto de 30 de Junio de 1739, comunicado al Consejo, se le mandó, que siempre que por el de Guerra se le pida noticia de las culpas y sentencias de semejantes reos rematados, y las demas que necesitarse para dar curso a las instancias que hicieren en el sobre indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, se las subministrase sin dilación ni excusa alguna; previniendo tambien a la Sala de Alcaldes lo correspondiente para el cumplimiento de esta Real deliberación.

(7) Por Real resolución de consulta del Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1747, con motivo de haberse pasado un soldado a los moros a los cinco dias de llegado a la Plaza del Peñon, y vueltos a ella a los treinta de su desercion, sin haber solicitado primero el perdón de su delito, por el que fué sentenciado a seis años de galeras; y solicitando dicho Consejo, que a este soldado y otros de igual clase, se les perdonase la pena de desercion, a fin de que pudiesen sin recelo restituirse al gremio de la Iglesia, sin que les sirviese de estorbo el temor de castigo alguno; Su Alteza se sirvió hacer esta gracia; pero no en que se diese la orden general que proponia el Consejo, el qual continuase haciendo presente los casos semejantes.

(8) Y en decreto de 3 de Abril de 1754, con motivo de haber solicitado indulto un reo de quatro años de arsenales de Cartagena, lo denegó la Cámara; y resolvió por punto general para en adelante, que los informes, que en esta materia se pidieren, sean a la Sala del Crimen por mano

FIN DE ESTA NOVÍSIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA.

SUPLEMENTO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA.

Contiene las Reales disposiciones y otras providencias expedidas en los dos años 1805 y 1806, y algunas de las anteriores no incorporadas en este Código.—Y se distribuyen por leyes y notas de los libros y títulos á que corresponden (*).

REAL CÉDULA.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los

(*) "En este Suplemento formado para el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en su Real decreto de 2 de Junio, inserto en la Cédula de 15 de Julio de 1805, y puesto por cabeza de la Novísima Recopilacion de leyes de España, se han incorporado las últimas providencias expedidas en dicho año y en el de 1806, y añadido algunas de las anteriores no recopiladas en ella, por no haberse tenido presentes al tiempo de su formacion. Se han repartido en los libros y títulos á que corresponden segun la materia de sus disposiciones, principiando con ellas una nueva numera-

dulto que he tenido á bien de conceder por mi exaltacion al Trono, como lo tengo comunicado al mismo; y mando, que se observe en este asunto ahora, y en adelante en casos iguales á este, lo que se resolvió por el Rey mi Señor y padre el año de 1730, y refuere el Consejo en esta consulta; de que he mandado prevenir al de Órdenes.

LEY XI.—No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las Armas, Marina y hospicios.

EL MISMO POR RES. 7 FEB. 1781.

Conformándome con el dictamen del Consejo, he tenido á bien mandar, que con ningún motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que estan destinados á las Armas, Marina, y recogimiento de hospicios ó casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo; y mando, que el Consejo, siempre que se expidan indultos, dé las órdenes convenientes para que se observe esta resolución. (9 y 10)

del Capitan General, y que por la misma los remita la Sala á la Cámara.

(9) Por Real resolución comunicada á la Cámara para su cumplimiento en 23 de Mayo de 1781, á representacion del Subdelegado general de penas de Cámara, y con motivo del indulto publicado en 5 de Marzo del año anterior por el feliz parto de la Serenísima Princesa; declaró S. M., que en los indultos Reales, que con iguales motivos mandase expedir, se exprese que no son comprendidos los reos de causas de montes, y puramente civiles; ni es su Real intencion invertir el orden establecido en las órdenes de montes y penas de Cámara para su gobierno, administracion y cobro de las multas que se les hubieren impuesto.

(10) Y en Real cédula de 21 de Diciembre de 1787, constituyente á consulta resuelta del Consejo pleno de Indias, vino S. M. en mandar, que quando se digne expedir indultos generales, los gocen y sean comprendidos en ellos los delinquentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas, que se les habrian de imponer, tales que puedan ser remitidas por dichos indultos.

FIN DE ESTA NOVÍSIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA.

Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Go-

ción, así en las leyes como en las notas... A las que no tienen preciso enlace ó conexión con algunas de las recopiladas, se ha puesto por cabeza el número que les toca en su respectivo título; pero á las que tienen alguna relacion con aquellas porque las amplian, limitan ó declaran, derogar ó confirman, se añade á su propio número el de la ley ó nota recopilada á que es consiguiente, para excusar al lector el trabajo de buscar su antecedente entre todas las del título en la Recopilacion... (Advertencia oficial con que termina el Suplemento de la Nov. Recop.)

bernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera. Sabeis: Que conformándose con lo que me ha expuesto la Junta de Recopilación en informe de treinta de Diciembre próximo, he tenido á bien mandar, que el Cuaderno Suplemento de la Novísima Recopilación, comprehensivo de las providencias expedidas en los dos años últimos de mil ochocientos cinco y mil ochocientos seis, y de algunas correspondientes á los anteriores que quedarán sin recopilar, se tenga por parte de la citada Novísima Recopilación, y que como tal tengan todas las providencias que incluye la Soberana autoridad necesaria, y la consiguiente virtud de Leyes. Esta mi Real resolución se comunicó al mi Consejo de mi orden en primero del presente mes por el Marqués Caballero, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese se imprimiese, y colocó por cabeza en cada ejemplar del referido Cuaderno. Y en su inteligencia, y de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en lo que os correspondía, sin permitir su contravención en manera alguna: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Enero de mil ochocientos y ocho. YO EL REY. Yo Don Sebastian Píñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Registrada: Don José Alegre.—Teniente de Canciller mayor: Don José Alegre.—Don Gonzalo José de Vilches.—Don José Navarro.—Don Tomás Moyano.—Don Juan Antonio González Carrillo.—Don Vicente Duque de Estrada.

LIBRO PRIMERO.

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

TITULO III.—De los cementerios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos.

LEY I. *consignada á la 1.ª.—Sobre la construcción de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres.*

D. CARLOS IV. POR REAL ORDEN DEL CONSEJO, COMUNICADA EN CIRCS. 26 AB. Y 28 JUN. 1804.

Para activar en todo el Reyno la construcción de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, me he servido resolver á consulta del Consejo, que se nombren por su Gobernador los Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispos, y que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo fuera de los casos en que lo conception conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto (1).

Y para que se proceda en este gravísimo asunto con

uniformidad en todos los puntos que no penden de circunstancias particulares, se observen las reglas siguientes.

1. Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que estén mas expuestos á ellas; y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

2. Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parages bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consunción ó desecación de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtración ó comunicación con las aguas potables del vecindario; y como el examen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno, ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3. Si resultare del informe de estos que concurren las cualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de obras ó Alarife de mas confianza, del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecución; teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanación opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extensión, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año común deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda darsele el tiempo de tres años para su consunción ó desecación, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4. Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3 de la Real cédula de 3 de Abril de 1787. (ley 1.ª) Si no se pudiese verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situación y demás circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, ó igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los Capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construcción de cementerios: pues en los pueblos cortos donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora, que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5. Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demás los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distinción, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6. Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el capítulo 5 de dicha Real cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderación, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio, de estos religiosos establecimientos.

7. Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de los cementerios que se conceptúen necesarios en cada población, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instrucción para su aprobación, ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse estos espeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda dispo-

(1) Para el cumplimiento de lo resuelto por S. M., y prevenido en esta Real orden, nombró el Señor Gobernador del Consejo á los Ministros de él, que debían entender en su ejecución; y estos como tales Comisionados dirigieron en 4 de Mayo del mismo año de 804 las correspondientes circulares á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus respectivos distritos, previniéndoles que inmediatamente procediesen de acuerdo con los Prelados Ordinarios Eclesiásticos, y Curas Párrocos sus diputados, á dar las disposiciones convenientes para la construcción de los cementerios proporcionados en capacidad al número de vecinos de cada uno, y dándoles algunas reglas en cuanto á los sitios ventilados en que debían hacerse, y al modo de costearlos.

ner interinamente; y en todos los demás casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro estimará también si en alguna villa ó lugar de población dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto común, en paraje bastante distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran además las otras circunstancias que son necesarias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos (2).

LEY II.—Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario.

EL CONSEJO EN DECLARACION APROBADA POR S. M., Y COMUNICADA EN CIRC. 17 OCT. 1805.

Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 23 de Abril, y 28 de Junio de 804 (ley anterior), se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construcción de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5 de dicha circular de 28 de Junio; y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepción alguna de estado, condición ó sexo, hasta que se establezcan los permanentes (3 y 4).

LEY III. consiguiente á la 6.—Derechos de los Capellanes Castrenses en los entierros de militares.

D. CARLOS IV. EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 23 EN. 1804.

Sin embargo de lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1779, y 31 de Octubre de 781 (ley 6.), he resuelto que los Capellanes Castrenses con ningún título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, sino los derechos de

entierro que sean conformes al estilo del país donde fallezcan los de su feligresía; y que si se enterraren en otra parte, los paguen igualmente; y asimismo que se les dé para que hagan sufragios la cuarta parte de lo que dexe para este fin á otras Iglesias, Conventos y particulares; y en el caso de que sea preciso invertir en sufragios algunas sumas de los soldados de algún Cuerpo muertos en acción de guerra, naufragio ó por otro accidente semejante, dispongan los Coroneles se les dé á los Capellanes lo que buenamente se crea que puedan invertir en sufragios en el término de un año y no mas; y en cuanto á los soldados, cabos y sargentos que mueran fuera de los casos dichos, que los Coroneles, si no dexasen hecha disposición, dispongan su entierro y sufragios como les diere su prudencia, con arreglo á lo haber y circunstancias del país, encargando los sufragios al Capellan.

TITULO IV.—De la reduccion de asilos, y extraccion de refugiados á las Iglesias.

LEY I. consiguiente á la 6.—Observancia de lo dispuesto para la extraccion de reos de la Jurisdiccion ordinaria en los Tribunales y Juzgados de la Real Hacienda.

D. CARLOS IV. EN ARANJUEZ POR RES. Á COS. 6 JUN. 1805, Y CED. DEL COS. DE HACIENDA 30 AB. 1806.

Habiéndose dudado, si debía observarse con los reos sujetos á la jurisdiccion de mi Real Hacienda lo dispuesto en la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800 (ley 6 de este tit.); he resuelto, que se observe y rija igualmente en los Tribunales y Juzgados de mi Real Hacienda y sus causas; pero sin que se haga novedad en el orden observado y que se observa en la Corona de Aragón; y con la prevención de que los art. 3, 4, 10 y 11 de la misma cédula se han de entender en tales causas con mi Supremo Consejo de Hacienda.

TITULO V.—De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos muertas.

LEY I. consiguiente á la 22.—Sobre la execucion de los dos Breves de su Santidad, y reglamento para la enagenacion de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produzca anualmente 200.000 ducados de oro de Cámara, sobre la Real Caja de Consolidacion de Vales con la especial hipoteca de todos sus arbitrios.

D. CARLOS IV. EN SAN LORENZO POR CED. 15 OCT. 1805.

Con acuerdo de mi Consejo, y con motivo de la considerada disminucion que han tenido las rentas de mi Corona por las guerras, escaseces, epidemias y otras calamidades que han afligido á estos Reynos, y aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve á bien mandar, que en mi Real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII el crítico estado de la Monarquía, los empeños en que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al Erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones; suplicando á su Santidad, que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que liquidamente les rindiesen los mismos bienes; estableciéndola sobre la Real Caja de Consolidacion de Vales con especial hipoteca de todos sus arbitrios. Enterado el Santo Padre de la gravedad de las causas expuestas en las preces, expidió con fecha 14 de Junio último el Breve Apostólico, que he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real cédula. (1)

(1) Las cláusulas del inserto Breve de 14 de Junio de 1805, relativas á la gracia y facultad para la enagenacion, son del tenor siguiente: Concedemos facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de 200.000 ducados de oro de Cámara, y no mas. Y para hacer esta enagenacion en las respectivas Diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse, que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del año 1798 hasta en todo el año 1802, será graduado por los Arzobispos, Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Reales Ministros.

Y si acerca de la enunciada regulacion de la renta anual libre de aquellos bienes, ó por otra cualquiera causa se suscitaren algunas cuestiones ó dificultades de todas estas, conocerán, y las decidirán enteramente los executores, que abajo se expresarán, de las presentes Letras nuestras. Y si aconteciere que los mismos bienes al tiempo de la des-

(2) En circular del Consejo de 18 de Abril de 1805 dirigida á todos los Ordinarios eclesiásticos, con motivo de haber representado el Corregidor y Ayuntamiento de la villa de Sianate, que concluido ya su cementerio, se hallaban con el tropiezo de que el Cura Párroco pretendia aumentar los derechos actuales por razon del mayor trabajo que suponía producirle la conduccion de cadáveres al cementerio y su enterramiento, recargando un ducado por cada uno, y nombrando un sepulturero con cinco reales por cada difunto; se acordó, que todos los Ordinarios eclesiásticos con presencia de lo representado informasen lo que se les ofreciera, teniendo en consideracion las circunstancias locales de los cementerios, manifestando lo que juzgasen en razon de los sepultureros, que se hubiesen de encargar de la conduccion y enterramiento en el modo decente y acomodado al uso observado hasta ahora, y expresando como debería quedar la asignacion de derechos del Cura, tenientes y demás ministros de la Iglesia por la conduccion de los cadáveres al cementerio.

(3) En Real orden de 17 inserta en circular del Consejo de 24 de Mayo de 1805, con motivo de haberse negado el Dean de la Catedral de Málaga á que la Junta de Sanidad sacase de ella el cadáver de un Prebendado, para enterrarle fuera de poblado; resolvió S. M. se le reprendiese por este exceso; y que, si los Eclesiásticos seculares ó regulares se opusiesen á las providencias de la Sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos, ó cualquiera otra persona, en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la extraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos.

(4) Y por circular del Consejo de 12 de Setiembre de 805, con motivo de recurso del Procurador general del Orden de San Francisco, solicitando se declarase, que las Comunidades de su Orden podian por sí conducir á los cementerios públicos, y enterrar en ellos los cadáveres de los Religiosos y Religiosas del mismo Orden, sin intervencion alguna de los Curas Párrocos, ni exigir estos los derechos que pretendian; se declaró por punto general, que las Comunidades Religiosas de ambos sexos, así las de San Francisco como todas las demás Regulares, puedan conducir á los cementerios públicos los cadáveres de sus Religiosos y Religiosas, sin perjuicio de la concurrencia que por costumbre ó derecho pueda corresponder al Cura ó Clero de la parroquia de la localidad del Convento; pero sin exigir los derechos algunos por ahora, y hasta que el Consejo determine otra cosa.

La necesidad y conveniencia de que en asunto tan importante se proceda con la uniformidad de sistema, y con la actividad que aseguren su ejecución pronta, en alivio de los gravísimos males á que el Santo Padre destina la gracia Pontificia contenida en los Breves insertos, movieron mi Real ánimo á mandar á la Comisión Gubernativa, que ha de ser executora de la

parte correspondiente á mi Real Jurisdicción, que se pusiese de acuerdo con los dos Jueces executores nombrados por el M. R. Nuncio para el establecimiento de las reglas que han de gobernar en la elección de los bienes eclesiásticos que se enagenen; en la averiguación de su anual producto, deducción de cargas y gastos, y regulación de su renta líquida; en el reconoci-

membración y separación, que ha de hacerse en virtud de las presentes, estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor, de ningún modo se dispondrá de ellos, hasta que tengan sus nuevos Rectores. Pero inmediatamente que de la manera y en la forma arriba enunciadas, se hubiere hecho la designación de los indicados bienes, y que estuviere undinamente arreglado ó regulado su respectivo producto ó rendimiento anual, y además de esto por el Rey Carlos se hubiere constituido real, efectiva y perpetuamente á cualesquiera personas y Comunidades eclesiásticas, y lugares ó fundaciones, ó legados piosos, y también á los Conventos y Monasterios de las Órdenes Regulares de uno y otro sexo, aun exentas, una igual cantidad anual correspondiente ó proporcionada á los insinuados frutos ó productos, y que ha de pagarse siempre con toda integridad, y sin ninguna ni aun la mas mínima dilación ni disminución, aunque sea con el título de la contribución vulgarmente llamada valimiento, ni de ninguna duración, ni de los gastos que ocurran por razón de la cobranza; y libremente en dinero efectivo á cada uno por la Real Casa de Consolidación y Extinción (sobre lo cual gravamos la conciencia del mismo Rey Carlos); entonces, y no antes, los enunciados bienes, sin requerirse para esto ningún consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Priores, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores, ó sea Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas, cualesquiera que sean, que los obtengan, cualquiera dignidad eclesiástica con que se hallen distinguidos, por ende, que sea, se considerarán por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y aplicados y destinados ó apropiados libremente á la expresada Real Casa de Consolidación y Extinción, y para el alivio de otras gravísimas y urgentísimas necesidades del Reyno de España; según que Nos desde ahora para entonces, en atención á las referidas gravísimas causas, por un don de gracia especial con la autoridad Apostólica respectivamente los desmembramos, y separamos y aplicamos, y apropiamos; é igualmente desde ahora para entonces substituímos y subrogamos perpetuamente la cantidad anual, que ha de pagarse por el Real Erario como va arriba prevenido, en lugar de los mismos bienes desmembrados y separados, con las mismas cargas y obligaciones á favor de cada uno de sus peculiares poseedores. Hechas las cuales desmembraciones y separaciones, y respectivas aplicaciones y apropiaciones, damos plena facultad al mismo Rey Carlos, para que válida, libre y lícitamente pueda, por el precio que se pudiere hallar, y bien le pareciere, según su Real prudencia y arbitrio, vender, traspasar, asignar y enagenar los mencionados bienes con sus frutos de cualquier género; los cuales en la forma sobredicha serán adjudicados á la Real Corona; bien que á efecto de que el precio que se sacare de la indicada venta, traslación, asignación y enagenación, se invierta puntualmente en la extinción y cancelación de las monedas representativas, llamadas Vales Reales, y en el alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo Reyno; sin que ahora, ni jamás en lo sucesivo, sea lícito á ninguno de los Arzobispos, Obispos, Prelados, Prebostes, Priores, Meas, Cabildos, Dignidades, Oficios, Órdenes aun exentas, Monasterios, Conventos, Lugares, Fundaciones y Legados piosos, y personas cualesquiera que sean, con cualquiera dignidad, aun eclesiástica que estén condecorados, perturbar, inquietar, ni molestar á los compradores y poseedores de los enunciados bienes, ni ocasionarles ningún, ni aun el mas mínimo perjuicio con ningún colorido ó pretexto; pues Nos también desde ahora para entonces con la autoridad Apostólica aprobamos y confirmamos, y queremos y declaramos que sean aprobadas y confirmadas perpetuamente las ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones que se hicieren, como va aquí antecedentemente prevenido, de los indicados bienes, junto con sus respectivos frutos, derechos y obvenientes á favor de los que los adquirieran, y sucesivamente los obtengan; supliendo con la misma autoridad Apostólica plenamente todos y cada uno de los consentimientos de cualesquiera interesados, y cualesquiera otros defectos, así de hecho como de derecho, ó de solemnidades que debiesen observarse en las enagenaciones de los bienes eclesiásticos; y declarando al mismo tiempo, que las enunciadas desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, y todas y cada una de las demas cosas que aconteciere hacerse en virtud de las presentes, subsistan perpetuamente en su vigor y fuerza, y surtan y produzcan sus plenos é integros

efectos, y deban en todos los tiempos sucesivos ser observadas inviolable y perpetuamente por cualesquiera Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos y demas á quienes de cualquier modo concierna lo sobredicho, en la propia forma que si por Nos, y por la Sede Apostólica hubiesen sido los insinuados bienes desmembrados, separados, aplicados, apropiados y vendidos, traspasados, asignados y enagenados con las solemnidades requeridas por el Derecho y demas necesarias; y juntamente que tanto estas, cuanto las presentes Letras, no puedan por ninguna causa ser tachadas de los vicios de obrección y subrección ó nulidad, ni de falta de intención en Nos, ni de otro ningún defecto por substancial que sea, ni impugnadas; ni puedan los Arzobispos, Obispos, Priores, Prebostes, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ni cualesquiera otros apelar ó reclamar de modo alguno de lo sobredicho, ni de cualesquiera cosas que en virtud de estas Letras se hicieren, con ningún pretexto, aunque sea de lesión enormísima, ó por otra cualquiera causa, aunque sea la mas justa; ni puedan de ningún modo sufragarles ó servirles ningunos privilegios, aun concedidos por la enunciada Sede, baxo cualquiera fórmula ó forma y expresión de palabras, á efecto de que puedan por ninguna causa, aunque sea á pretexto de lesión enormísima, ó de no haberse observado las solemnidades requeridas por el Derecho, anular, invalidar, revocar ó impugnar las insinuadas desmembraciones, separaciones y aplicaciones, apropiaciones y ventas, traspasos y asignaciones, y demas cosas en cualquier tiempo hechas por el mencionado Rey Carlos, ó por la persona ó personas que por él se diputaren.—Por lo cual por este escrito Apostólico mandamos á las dos personas constituidas en dignidad eclesiástica presente, que en virtud de otras Letras expedidas en igual forma de Breve con fecha de este mismo día serán nombradas por nuestro venerable hermano Pedro, Arzobispo de Nicéa, Nuncio nuestro y de la Sede Apostólica en los Reynos de España; que procediendo juntamente por sí mismos, ó por medio de otro ó otros por nuestra autoridad, pongan al dicho Rey Carlos, ó á su apoderado en su nombre, si, y después que haya respectivamente asignado y constituido á cada uno, según va arriba expresado, la indicada compensación, en la posesión corporal, real y actual de los bienes desmembrados y separados, como también queda arriba especificado, y de sus derechos y pertenencias, á fin de disponer de ellos, según va asimismo arriba dicho, sin solicitar para ello el consentimiento de persona alguna; y después de puesto en ella, le defendan en la misma, haciendo que se acuda íntegramente al Rey Carlos, ó al enunciado su apoderado, y á todos aquellos á cuyo favor aconteciere hacerse las referidas ventas, traspasos, asignaciones y enagenaciones, con los frutos, rentas, productos, derechos y obvenientes de dichos bienes; y publicando solemnemente las presentes Letras nuestras, y todo lo contenido en ellas, siempre que fuere necesario, y sean para ello requeridos por el mismo Rey Carlos, ó otro ó otros en su nombre, ó por aquellos á cuyo favor se hicieren las citadas ventas y enagenaciones; y asistiéndoles con el auxilio de una defensa eficaz en razón de lo aquí antecedentemente referido, hagan que el propio Rey Carlos, y cualesquiera otros que en cualquier tiempo los obtuvieren, gocen y disfruten pacíficamente de todas y cada una de las cosas arriba expresadas; y que sean por todo firme é inviolablemente observadas las desmembraciones, separaciones, aplicaciones, apropiaciones y ventas, traspasos y asignaciones y enagenaciones hechas en virtud de las presentes, y cualesquiera cosas que de ellas se sigan; sin permitir que los poseedores que en cualquier tiempo fueren de los enunciados bienes, sean indebidamente molestados, perturbados ó inquietados en su razón por los Arzobispos, Obispos, Prebostes, Priores, Cabildos, Abades, Abadesas, Monasterios, Conventos, ó cualesquiera otros; reprimiendo á cualesquiera contradictores y contumaces, y á los que les den á esto consejo, auxilio ó favor por los conducentes remedios del Derecho, y aun por medio de multas pecuniarias, que serán arregladas y aplicadas á su arbitrio, é invocando también para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar: Pero es nuestra voluntad, que el mencionado Rey Carlos cuide diligentemente de que los enunciados bienes no sean de ningún modo enagenados por sus Ministros, ni de otra manera alguna en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta anual libre de 200.000 ducados de oro de Cámara, gravando sobre esto su conciencia.

miento de su importe por la Real Caja a los actuales y siguientes poseedores; y en la sucesiva venta de las fincas desmembradas de la Iglesia y aplicadas por su Santidad a la misma Real Caja; y también mandé, que formadas las reglas se pasasen al mi Consejo, para que se expidiera con inserción de ellas la correspondiente Real cédula; cuya determinación le fué comunicada de mi orden en 10 de Setiembre próximo. La Comisión Gubernativa y los Jueces executores formaron, en su consecuencia de comun acuerdo, y se pasaron al mi Consejo, las reglas que tuvieron por convenientes, y se comprenden en los capítulos que siguen.

1. Luego que los Comisionados, que serán nombrados por mi a propuesta de la Comisión Gubernativa en las diferentes diócesis de España, reciban su nombramiento y esta Real cédula, en que se insertan los Breves de su Santidad de 14 de Junio último, con el nombramiento de los Jueces executores hecho por el M. R. Nuncio de la Santa Sede en estos mis reynos, procederán a averiguar cuáles y cuántos son los bienes eclesiásticos que por su tenor se sujetan a la venta, y existen en el territorio de su comisión; formando lista de ellos en que se explique su calidad, renta anual, situación y proporciones que los hagan mas ó menos estimables en el concepto de los vecinos del pueblo, su comarca ó provincia, y por las cuales pueda esperarse una pronta y ventajosa venta, a fin de que con este conocimiento se haga la elección de los que convengan.

2. En esta lista comprenderán los Comisionados todos los bienes que gozan los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prebostes, Dignidades, Cabildos de Catedrales ó Colegiatas, Abades, Abadesas, Monasterios y Conventos de ambos sexos, Mesas Capitulares, fábricas de Iglesias, Parroquias y Párrocos.

3. Igualmente deberán comprender los bienes eclesiásticos que pertenezcan a cofradías, congregaciones, capítulos ó corporaciones de clérigos que con cualquiera otro nombre existan en los pueblos; las que correspondan a beneficios, oficios y capellanías colativas, y toda otra fundación ó establecimiento puramente eclesiástico.

4. Las fincas pertenecientes a ciertas fundaciones pías que de hecho corren sujetas a la Jurisdicción eclesiástica, aunque falta el auto de Juez competente en que se constituyan por dote del beneficio, capellanía colativa, u otro establecimiento verdaderamente eclesiástico que por el mismo auto se erija, por lo que pudiera decirse que conservan su calidad de profanas ó laicas, pero que sin embargo se han remitido por la Comisión Gubernativa los expedientes sobre su venta a los Juzgados eclesiásticos, se tendrán presentes por los Jueces Comisionados, y comprenderán en las citadas listas, notando en ellas su clase.

5. La elección de las fincas comprendidas en las indicadas listas podrá hacerse, bien hayan sido destinadas por los fundadores para dote del establecimiento eclesiástico que se propusieron por objeto, ó bien se hayan comprado con dinero de los fundadores mismos por las Iglesias, Monasterios, Comunidades y poseedores para hipoteca y seguridad de la fundación que contenga la carga, gravamen ó servidumbre que el referido fundador señaló, y les impuso por testamento, codicilo u otra última voluntad, ó por donación ó cualquiera contrato entre vivos.

6. De estas reglas generales se exceptúan los bienes raíces ó fincas que correspondan con pleno, libre y alodial derecho a las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y a los Monasterios y Conventos así de hombres como de mujeres, y también los fundos llamados vulgarmente *manos* asignados para la manutención de las Iglesias Parroquiales ó para las congruas de los Párrocos, los cuales en algunas provincias de España se conocen también con los nombres de *manos canónicas*, *dextros* ó *iglesiarios*; cuyas fincas no se sujetan a la enagenación, según el tenor del Breve que queda inserto expedido al M. R. Nuncio para la nominación de las personas eclesiásticas executoras del Breve de concepción.

7. De consiguiente los Jueces Comisionados no las incluirán en sus listas; pero si deberán averiguar y poner en ellas los bienes que posean las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y los Monasterios y Conventos de uno y otro sexo con alguna carga, gravamen ó servidumbre diaria, semanal, mensual, anual ó de otro modo, ó cuyos frutos y rendimientos no los perciban por entero, por tener obligación de aplicar parte de ellos a otro objeto, todo en virtud de disposición de los donadores ó fundadores; respecto de que en cualquiera de estos casos no se verifica gozarlos los poseedores eclesiásticos con pleno, libre y alodial derecho.

8. Tampoco incluirán los Comisionados en dicha

lista los Señoríos temporales, y jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos Reynos; ni los oficios, rentas, fincas, efectos y derechos anexos a ellos y emanados del Real Patrimonio, de que trata la Real cédula expedida por mi Consejo de la Cámara en 25 de Febrero de este año, (es la ley 14. título I. lib. 4.)

9. Si para averiguar la calidad de la fundación ó de los bienes, ó las cargas y gravámenes que estos tengan necesitaren los Comisionados algunas noticias que no puedan adquirir por sí, las pedirán a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Abadesas, y Prelados Seculares y Regulares con jurisdicción ordinaria ó privilegiada, y estos se las facilitarán, haciendo que se les pongan de manifiesto los libros de visita, las tablas de cargas ó memorias, los repartimientos del Subsidio, y los demas papeles que necesitaren; y que se les den las relaciones juradas que pidieren a los poseedores de los mismos bienes, cualquiera que sea su dignidad.

10. Formada por el Comisionado la citada lista, la remitirá a la Comisión Gubernativa a la mayor brevedad posible, indicando los bienes que estime mas a propósito según lo prevenido en el capítulo primero; pero sin embargo avisará de ocho a ocho dias de todas las fincas que fuere descubriendo, con la propia indicación ó informe de sus calidades.

11. Para esta operacion no se detendrá el Comisionado a investigaciones prolixas ni judiciales; y contentándose con las noticias de las cuotas en que esten arrendadas las fincas, con los informes que le dieren de lo que produzcan en administracion, y con la opinion que en el pueblo ó provincia se tenga de la buena, mediana, ó infima calidad de la finca, y concurrencia que puede haber de compradores, reservará para la liquidacion de las rentas, que ha de servir de presupuesto a la recompensa, el examen legal, menudo y exacto de los legitimos rendimientos y cargas de las fincas.

12. La Comisión Gubernativa con presencia de estas listas ó noticias elegirá los bienes que comprendan en el todo ó parte, si los hallare de las calidades necesarias; y en este caso, luego que el Comisionado reciba sus órdenes, hará entender la elección por medio de oficio al muy Reverendo Arzobispo, Reverendo Obispo, Prelado ó Juez eclesiástico ordinario ó exento, a cuya jurisdicción toque, y al poseedor de los bienes electos, sea Comunidad, Dignidad ó particular, para que se proceda a la averiguación y liquidación de la renta que han producido en el quinquenio desde 1798 hasta 1802, y a sacar la que corresponde al año comun de él, hechas todas las deducciones legítimas.

13. En caso de que el poseedor de la finca ó el Juez eclesiástico promuevan alguna dificultad en que se lleve a efecto la elección, propondrán de un acuerdo las razones que uno y otro tengan respectivamente para sostenerla ó impugnarla, a fin de que en su vista puedan los Jueces executores del citado Breve resolver la duda y tomar las demas providencias convenientes, declarando si estan ó no comprendidas en su decision general, ó en las excepciones que contiene.

14. Resuelta la duda de la reclamación, ó no habiéndola, procederán los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos u Ordinarios locales, ó las personas que deleguen puntualmente con los Comisionados Regios, a graduar el rendimiento liquido anual de la finca elegida, por el producto que haya tenido en el citado quinquenio.

15. Para ello se tendrá a la vista la escritura ó escrituras de arrendamiento de la misma finca, si hubiese estado arrendada, en todos ó cada uno de los cinco años; las cuentas que hayan dado los administradores, si se hubiere administrado en el mismo tiempo, con los recaudos de su justificación y providencia de aprobación, y relaciones juradas de los poseedores en el caso de que por sí propios hayan corrido con el cultivo de la hacienda, recolección y venta de sus frutos, y ademas será un preciso comprobante de la producción de la finca el recibo de los diezmos pagados en el mismo quinquenio, y tiempo en que se haya administrado.

16. Cuando la renta del arrendamiento sea en frutos dará el arrendatario una relacion jurada del valor que tuvieron en los tres tiempos de cosecha, intermedio, y próximo a la siguiente, que son las tres épocas mas oportunas y regulares para deducir el precio medio que pueda servir de regla a fixar su valor anual. Al mismo tiempo se pondrá testimonio por el Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se halle la finca, ó del mas inmediato en que hubiere mercado, en que se exprese el precio que hayan tenido los granos y frutos de su producción en los tres tiempos citados; y este comprobante lo será también de las relaciones juradas que han de dar los poseedores, cuando manejen por sí

las haciendas, y de las cuentas que dieren sus administradores.

17 La falta de escritura ó papel de arrendamiento y de cuentas se suplirá por relaciones juradas de los mismos arrendatarios ó administradores junto con la de los poseedores; y en este caso, ó en cualquiera otro en que habiendo ó no aquellos documentos, tuviesen el Comisionado ó el Ordinario eclesiástico alguna duda que no puedan resolver por sí mismos, se recibirá información de testigos juiciosos, inteligentes é imparciales, ó se examinarán peritos que declaren lo que les conste, y entiendan sobre los puntos dudosos para ponerlos en la claridad conveniente, de modo, que ni se perjudique al poseedor de la finca en su renta, ni se grave á la Consolidación con una recompensa superior á la que realmente merezca.

18 Por estos y otros medios que las costumbres ó las circunstancias de los pueblos pueden facilitar, se apurará el valor ó rendimiento anual de los bienes en dichos cinco años; mas para liquidarle, resta que el Comisionado y el Juez eclesiástico sean igualmente diligentes en investigar las cargas perpetuas ó temporales, ciertas ó variables que tengan sobre sí la finca y sus rendimientos, á fin de señalar la cuota neta que queda para el poseedor, y que constituya la verdadera renta que se le ha de pagar en lo sucesivo, sin descuento alguno por la Consolidación.

19 A este fin es preciso reconocer los títulos de pertenencia de la finca, la fundación á que toca, y los repartimientos del Subsidio ó de otra cualquiera contribución á que se sujeten sus valores; cuyas cargas deben ser conocidas y ciertas; bien sean reales, como censos, trendos, enfiteusis y otras semejantes, ó bien puedan recibir diversa acepción y nombre, cualquiera que sea, y se les dé por el fundador ó el Ordinario eclesiástico al crear y erigir el beneficio ó capellanía; ó al dotar el aniversario, la fiesta de Iglesia, la prestación de limosna ó de dotes, ó otras cargas impuestas á los bienes dexados á las Iglesias ó Monasterios, Comunidades ó Beneficiados á favor de un tercero; para que se utilizarán de las partes restantes despues de cubiertas estas obligaciones.

20 Otras cargas son inseparables de las mismas fincas, ya para su conservación y beneficio, ó ya para su administración ó manejo; por ejemplo, en fincas urbanas ó artefactos de molinos, batanes y otros semejantes, ó en predios rústicos en que haya acequias ó presas, es necesario regular los gastos precisos para su reparación continua, y para mantener corriente su habitación ó uso. El salario del administrador, recaudador ó personas empleadas en el cuidado de la finca y sus rendimientos, es partida que disminuye la renta del poseedor, y debe deducirse para sacar el líquido de ella; y lo mismo sucede con los expensados que ocasiona el cultivo, cuando los poseedores lo ejecuten de su cuenta; como se verifique si se administran las fincas, el panage y apaleo de los gravos, el costo de guardas, los huecos de los inquilinatos en las fincas urbanas, y otros gastos de esta especie.

21 Por último han de constar en estas averiguaciones todas las causas ó motivos, que por cualquier título ó nombre minoren la renta del poseedor, regulando su producto ó rendimiento neto anual, de que se le ha de establecer la equivalente recompensa; á cuyo fin, y que conste en debida forma, se instruirá un expediente informativo de cada finca en que los M. R. E. Arzobispos, R. E. Obispos y Ordinarios locales, juntamente con los Ministros Comisionados por mí, declaren unánimemente el verdadero producto líquido anual de ella.

22 En caso de no haber conformidad entre los Ordinarios eclesiásticos y los Comisionados Régios, ó de suscitarse algunas cuestiones ó dificultades acerca de la enunciada regulación de la renta líquida anual de dichos bienes, ó por otra cualquiera causa, se remitirá el expediente para su decisión á los Jueces executores, exponiendo las razones y fundamentos de la diversidad de opiniones ó de las dificultades que ocurrieren, para que así puedan resolverse con el conocimiento necesario, y con la brevedad que exige la materia.

23 Si al tiempo de regular la renta de los bienes elegidos para la enagenación estuviesen vacantes y careciesen de su Pastor, se suspenderá esta diligencia y las subsiguientes hasta que tengan sus nuevos Rectores, conforme se previene en el Breve.

24 Para que la desmembración y venta no exceda en lo mas mínimo de la cuota de doscientos mil ducados de oro de Cámara, ó sean seis millones cuatrocientos mil reales de vellón de renta libre anual señalada por el Santo Padre, dispondrá la Comisión Gubernativa, que por la Contaduría general de la Real Caja de

Consolidación se lleve una razon exactísima de la renta líquida de los bienes que se vayan eligiendo para la venta, en la que se cesará inmediatamente que se haya llenado la expresada cuota.

25 Declarada que sea la renta libre anual de la finca se dará aviso puntual de su importe á la Comisión Gubernativa por el Ordinario eclesiástico y el Juez comisionado, cuando se hallen conformes en su regulación, y por los Jueces executores cuando por discordar aquellos la determinen estos por sí mismos; y al propio tiempo avisarán con la debida distinción el importe anual, que en la liquidación hecha resulte deber invertirse en los objetos piosos á que el donador ó fundador la haya destinado, gravando con esta obligación las mismas fincas, y á sus poseedores con el trabajo y cuidado de su inversión.

26 En virtud de estos avisos se otorgará y firmará por el Presidente de la referida Comisión Gubernativa á favor de los antiguos poseedores de los bienes elegidos una escritura, por la cual se obligará la Real Caja á satisfacer con puntualidad y sin desfalte alguno la cantidad anual á que ascienda dicha renta líquida, hipotecando á su seguridad todos sus arbitrios; y de este documento se tomará la competente razon en la Contaduría general de Consolidación de Vales. Con las propias formalidades se otorgará tambien por el mismo Presidente de la Comisión Gubernativa otra escritura ó escrituras de reconocimiento del insinuado importe destinado á objetos piosos á favor de los mismos poseedores eclesiásticos, ó de los cumplidores respectivos con título de patronato ó sin él, á quienes serán entregadas, para que cobrándolo de la Real Caja á los plazos que se señalen, puedan distribuirlo conforme á lo prescrito en la fundación, del propio modo que lo hacían antes con el producto de la finca elegida, que desde entonces quedará libre de tal gravamen.

27 Practicadas estas diligencias se reunirán las escrituras de recompensa y reconocimiento al Comisionado Régio que haya entendido en la regulación, para que haga se tome tambien la razon de ellas en la Contaduría particular de la misma Consolidación en la provincia á que correspondan; y se comunicará noticia de haberse hecho á los Jueces executores á fin de que constando el establecimiento de la recompensa, se finalicen los citados expedientes de regulación de rentas, y den inmediatamente la orden para que se ponga en posesion corporal, real y actual de los bienes elegidos y desmembrados al Comisionado Régio en nombre de la Real Caja de Consolidación, y pueda ésta en su consecuencia disponer de ellos libremente.

28 La citada escritura de recompensa se entregará por el Ordinario eclesiástico y el Comisionado Régio á la Dignidad, Comunidad ó persona que posea los bienes elegidos, y en cuya renta regulada se subroga la que se asigna por este instrumento, que conservarán como título de su pertenencia, dexando recibo de haber pasado á su poder á continuación del mismo expediente: pudiendo ser entregadas tambien las escrituras de reconocimiento de cargas por el Ordinario eclesiástico á los cumplidores respectivos.

29 La persona eclesiástica, la Dignidad, la Comunidad ó establecimiento que antes posea los bienes que se elijan, desmembran y vendan, queda privada por el tenor del Breve de toda acción y derecho á reclamar su propiedad, goce ó posesion, á pretender la nulidad de la desmembración y venta, y á impugnar la regulación de sus valores y renta anual, que se le señale en el expediente de regulación, con ningún motivo ni pretexto de hecho ni de derecho; reduciéndose puramente su acción á percibir íntegramente de la Real Caja de Consolidación la renta de recompensa por años, medios años, ó á otros plazos que se señalen, y explique la escritura, de establecimiento, por quedar esta renta substituida y subrogada perpetuamente en lugar de los mismos bienes desmembrados, separados y vendidos, y sujetos los perceptores de ella á cumplir las mismas cargas y obligaciones personales que tenían y cumplan cuando poseían los bienes enagenados, obligaciones y cargas que les impone la dignidad, oficio, beneficio, fundación ó establecimiento eclesiástico, por razon del cual percibían la renta líquida de los bienes de que se les establece recompensa, y que son diferentes de las deducidas en la regulación de la expresada renta líquida anual, y reconocidas ya en escritura separada por la Real Caja á favor de los respectivos interesados, cumplidores ó distribuidores de su importe.

30 A fin de que en el otorgamiento de las escrituras de recompensa haya expedición y uniformidad, estarán impresas con los insertos y explicaciones necesarias y convenientes en papel del sello de oficio, y en la forma que corresponde, con los huecos oportunos para

llenarlos con los nombres y distintivos de la persona, Dignidad, Comunidad ó establecimiento, eclesiástico que posea los bienes desmembrados, con su situación y linderos; con la renta líquida anual que se haya regulado por el Ordinario local y Ministro, Régio que hubieren entendido en el expediente; y con el pueblo y plazo en que se ha de hacer el pago de dicha renta, regulada á los actuales y siguientes poseedores que obtengan la misma dignidad ó beneficio, ó sea á la Comunidad ó establecimiento á quien pertenecería disfrutar los mismos bienes si no hubiera habido tal venta; expresándose que en su lugar queda subrogada la citada renta líquida de recompensa, y que han de cobrarse siempre íntegra, sin la mas mínima dilación ni disminución, por no deber estar sujeta á valimiento ni á otra reducción alguna, conforme se previene en el Breve, y ha tenido á bien mandarlo.

31. Verificada la regulación de la renta libre de los bienes así designados ó elegidos, y el otorgamiento de la obligación y escritura de asignación de igual cantidad anual y perpetua para su poseedor, se considerará desde luego, según el tenor de los citados Breves, por desmembrados y separados de los bienes de la Iglesia, y por aplicados y apropiados libremente á la expresada Real Caja de Consolidación y Extinción de Vales en mi nombre, sin requerirse para ello ningún consentimiento de los Prelados, ó sea Arzobispos y Obispos, Prioros, Prebostes, Abades, Abadesas, Cabildos, Rectores ó Curas Párrocos, Conventos, Monasterios y personas que los obtengan, cualquiera que fuere la dignidad eclesiástica con que se hallaren distinguidos, por eminente que sea; y en su consecuencia, y de las órdenes que para ello habrán dado los Jueces ejecutores, se pondrá inmediatamente al Comisionado Régio en la posesión corporal de los mismos bienes, notificándose á sus arrendatarios ó cultivadores, que desde allí adelante tengan á la propia Real Caja por dueño absoluto de ellos; todo según expresamente lo declara su Santidad.

32. Desde el día del otorgamiento de las escrituras de recompensa y reconocimiento todos los frutos que produzcan los bienes así elegidos, desmembrados y apropiados á mi Real Caja de Consolidación han de entrar en los Comisionados de ésta; los cuales darán para su administración ó arrendamiento, entretanto que se efectúa la venta, las providencias que estimen convenientes, con arreglo á las órdenes que les comunique la Comisión Gubernativa; y cuidarán de percibir de los frutos pendientes la prorrata respectiva según la costumbre del país.

33. Aunque el expediente de regulación de la renta de los bienes elegidos suministrará el dato seguro ó aproximado de todos sus rendimientos, y por ellos se podría formar capital de su estimación en venta; sin embargo, como en esto pudieran ocurrir algunas dificultades, para evitarlas, y consultando á la mayor seguridad de los compradores, se tasarán los bienes por peritos que nombre de oficio el Juez Comisionado antes de la subasta.

34. Estos peritos han de comprender y apreciar precisamente y con la debida distinción en las tasaciones, conforme á las reglas que establece la Real cédula de 17 de Enero de este año, y á la costumbre del país, todas las cargas reales y perpetuas á que se hallen afectas las fincas, como son censos, enfiteusis, treudos, foros etc., de que dará razon puntual el expediente de regulación de la renta líquida de recompensa, que se habrá reconocido á los antiguos poseedores eclesiásticos.

35. Hecha la tasación se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el pueblo donde estén sitos los bienes, sino también en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudientes, y en las cabezas del partido y de la provincia respectiva; y para que además se publique en la gaceta y periódicos de la Corte, remitirán los Jueces Comisionados notas expresivas de las circunstancias de las fincas, y del día y parage en que se ha de hacer el remate á la Comisión Gubernativa, la cual dispondrá su inserción en ellos. En estos anuncios se señalará para la subasta el término de treinta días, con la prevención de que cumplidos, al tercero día siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, celebrándose en las Casas Consistoriales, según la forma de Derecho; y en caso de no haber postores, se continuará la subasta por otros quince días, anunciándola de nuevo en la propia forma.

36. No se admitirán posturas que no cubran el valor total de las cargas, y las dos terceras partes á lo menos del líquido que resulte después de deducidas del importe de la tasación; ni se concluirá ningún remate

que no llene en metálico estas dos cantidades, ó el todo de la tasa en Vales.

37. Al tiempo de hacer las posturas declararán precisamente los compradores si han de deducir ó no el importe de las cargas á que estén afectos los bienes, llevándolos con ellas si lo han de entregar de menos al satisfacer el precio del remate, ó libres de todo gravamen si han de pagar el total precio de la venta y se tendrá por mejora en las subastas la oferta de aprontar el todo sin deducción de cargas.

38. Una vez hecha cualquier postura con oferta del todo ó porción determinada de su importe en metálico, no se admitirá ya ninguna puja que no lleve la condición de haber de entregar en la propia especie la cantidad ofrecida; y por el contrario se considerará como mejora la oferta de pagar en efectivo cualquiera parte del valor de la postura que estuviere hecha á Vales.

39. El Comisionado, que ha de ser el Juez de estas subastas, remitirá el expediente dentro de tercero día preciso siguiente al remate á la Comisión Gubernativa para su aprobación, ó la providencia que convenga conforme al estado y legitimidad de las diligencias; con la cual se le devolverá sin el menor retraso; señalando al mismo tiempo los términos correspondientes para las tres mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarto, que serán admitidas en estas ventas.

40. El Juez Comisionado, luego que reciba el expediente, publicará la aprobación del remate y señalamiento de términos hecho por la Comisión Gubernativa para dichas pujas, á fin de que corridos pase la persona, en cuyo favor se haya celebrado, á hacer inmediatamente el pago de su importe al Comisionado Administrador de la Real Caja mas inmediato, recogiendo de él recibo interino, que le servirá de resguardo hasta que se le entregue una certificación de la Contaduría general de Consolidación, por la cual conste en debida forma el enunciado pago; y con precisa exhibición de ella el Juez Comisionado le pondrá en posesión de la finca, y otorgará la correspondiente escritura de venta, entregándole también los títulos de pertenencia de la finca que poseyesen los antiguos dueños, y que deben haber presentado, como se indica en el capítulo 19.

41. Para que los compradores no experimenten dilación en tomar posesión de las fincas, después que hayan satisfecho el remate, deberán los Comisionados dar aviso á la Contaduría general de Consolidación del percibo de su precio, precisamente en el correo inmediato al día en que se verifique la entrega; en la inteligencia de que la certificación se les remitirá á correo seguido por la Contaduría general.

42. Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se propondrán por mí ni por la Real Caja en ningún tiempo demandas de lesión, ni otras dirigidas á invalidarlos; tampoco tendrá nunca lugar por estas ventas acción alguna de retracto ó incorporación de parte de la Corona, ni de tanteo, ni otra preferencia; ni finalmente estarán jamás sujetos los bienes, que en virtud de tales ventas pasen á poder de sus compradores, á valimiento alguno, porque han de permanecer siempre en su naturaleza y calidad de bienes particulares.

43. Para que sea uniforme el tenor de las escrituras de venta, y su otorgamiento mas breve y menos costoso á los compradores, estarán impresos los exemplares de ellas en papel sellado con inserción del Breve, y de las demás cláusulas oportunas á la seguridad de los compradores; de modo, que solo haya que llenar los huecos que se dexen en claro, y en que se pondrán de letra manuscrita los nombres del poseedor, Dignidad, Comunidad ó establecimiento eclesiástico á que pertenecían las fincas, su situación y linderos, precio de la enagenación, día en que se hizo el pago, nombre del comprador, y las cargas reales con que la ha recibido, si llevara algunas. La impresión de los exemplares de escrituras se hará en papel del sello cuarto; y en caso de que el importe de la venta exija sello superior, abonará el comprador á la renta del papel sellado la restante cantidad, poniéndose por nota en la misma escritura, y quedando el Juez Comisionado obligado baxo su responsabilidad á que así se execute.

44. Estas escrituras contendrán además de las cláusulas ordinarias de seguridad, que se acostumbra poner en los instrumentos de esta especie, y de las extraordinarias contenidas en los capítulos de esta mi Real cédula, la de evicción y saneamiento absoluto que ha de hacer la Real Caja de Consolidación á los compradores, saliendo en su lugar y nombre á la voz y defensa de cualquiera acción, recurso ó instancia que se deduzca contra dichos bienes, y quedando responsable á todas sus resultas; pues, verificado que sea el pago

del precio de la venta, no ha de ser inquietado el comprador por derecho ni título alguno en la posesión de su finca, así por parte de la Real Hacienda como de los particulares; dirigiéndose cualquiera acción que se deduxere contra la Real Caja, que será la que deberá responder de ello, y los Jueces mandarlo, sin que para esto sea necesario juicio ni discusión alguna, bastando solo el constar que ha sido finca vendida en virtud y a consecuencia de dicho Breve. Y si se moviere pleito sobre el dominio de la finca enagenada, o se la persiguiera por cualquier derecho de hipoteca, afeción o gravamen, los efectos de la sentencia ejecutoriada en favor del demandante recaerán sobre la renta líquida, regulada y subrogada en lugar de la finca, y de ningún modo sobre ésta por haber sido desmembrada y vendida, en el concepto de corresponder en propiedad al poseedor eclesiástico, y no ser responsable a tales gravámenes; y porque mi Real ánimo y terminante voluntad es que en ningún caso se turbe la pacífica posesión y propiedad de los nuevos compradores.

45. Como estas ventas se verifican cuando ya están los bienes secularizados y profanos, y conviene que se guarden las leyes en favor de sus compradores; declaro, para evitar dudas, que los Escribanos ante quienes se otorgaren las citadas escrituras de enagenación, están obligados a observar en ellas lo mandado en la Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768 (ley 3. tit. 16. lib. 10.) acerca de la toma de razón en la Contaduría de hipotecas del partido a que pertenezca el pueblo en que estén sitos los bienes que se vendan.

46. Los derechos que se devenguen en la actuación del expediente de subasta, y otorgamiento de la escritura de venta, se pagarán por el comprador solo, o por éste y la Real Caja, conforme a la práctica del país, a excepción del pago de peritos que ejecuten las tasaciones, el cual se hará siempre por la Caja, así como los licitadores deberán abonar de su cuenta los derechos que causen con sus pretensiones particulares.

47. Se declaran inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren directa e indirectamente por los Jueces Comisionados, Escribanos y Oficiales del Juzgado, por los tasadores y por los Comisionados administradores de la Real Caja, y de consiguiente nulos los remates que se celebren a su favor.

48. Las subastas se autorizarán por el Escribano de la comisión si fuere Notario de los reynos, como es indispensable para actuar en todos los pueblos a que se extiendan; y en caso de no serlo, se ejecutarán ante el Escribano del Número que elija el Juez Comisionado en el pueblo en que estén sitos los bienes.

49. Cuando las fincas elegidas y desmembradas que se destinen a la venta, fuesen de corto valor de modo que no pase cada una de seis mil reales vellón a lo menos, bien fuesen pertenecientes a una sola dignidad, beneficio, comunidad o fundación, o bien hubieren correspondido a varias, se podrán publicar a un mismo tiempo en los carteles que se fijen convocando postores; bien que esto no quite el que en cada una haya de haber su respectiva tasación y remate.

50. En las primeras ventas de los bienes separados de la posesión de los referidos establecimientos y dignidades eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exigirán alcabalas ni cientos, ni tampoco se adendrán landemios o veintenas a favor de los dueños directos, los cuales no tendrán derecho al tanteo, ni a que caiga la finca en comiso por no haber precedido su licencia para esta venta.

51. Los Jueces Comisionados procederán en todos los puntos de su comisión, que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo con absoluta inhibición de las Justicias y Tribunales del Reyno, y de los Intendentes; explicándose así además en la Real cédula que se les expida, y en el título de su nombramiento.

52. Los expedientes de la regulación de renta líquida anual de los bienes eclesiásticos que se desmembraren y vendieren, luego que estén concluidos, se custodiarán por los respectivos Ordinarios locales en el parage en que lo dispusieren, pero con la condición de manifestarlos siempre que por parte de la Real Caja, o de los Ministros Reales, se pidieren, por necesitar algunas de las noticias que contengan; y los de subasta y remate serán remitidos o entregados por los respectivos Jueces Comisionados, a medida que fueren concluyendo sus encargos, a la Comisión Gubernativa, la cual dispondrá que se coloquen y conserven reunidos en su archivo.

Y para la ejecución de lo dispuesto en los expresados Breves, y en las reglas que van insertas, acordó el mi Consejo se expidiese esta mi cédula. Por la cual

encargo a los M. RE. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces eclesiásticos de estos Reynos con jurisdicción *vere nullius*, a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y a los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos, y demas personas eclesiásticas a quienes en cualquier manera correspondan, concurran cada uno por su parte en lo que le toca a la puntual observancia de los referidos Breves, y de las reglas que quedan insertas en esta mi cédula; la cual será dirigida también por los expresados executores eclesiásticos a los mismos Prelados seculares y regulares, Cabildos y demas, con las órdenes que tengan por oportunas al cumplimiento de lo tocante a la Jurisdicción eclesiástica, en uso de las facultades con que se hallan autorizados por su Santidad. Y mando a todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas a quienes pertenecen, guarden y cumplan esta mi Real cédula en lo que les correspondan, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; prestando en caso necesario los auxilios correspondientes a que tenga su debida ejecución, y dando al efecto las órdenes y providencias que se requirieran.

LEY II.—*Sobre que no se proceda a la venta de bienes propios de los Conventos y Hospitales del Orden de S. Juan de Dios.*

D. CARLOS IV R. O. 4 AB. COMUNICADA EN CIRC. MAYO 1806.

A consecuencia de las representaciones que el General y otros Prelados de la Orden de San Juan de Dios me hicieron últimamente; he tenido a bien mandar en Real orden comunicada a la Comisión Gubernativa con fecha 4 del pasado, que no se proceda a la venta de los bienes, que en plena propiedad pertenecen a los Conventos de la Orden de San Juan de Dios, ya sea por haberlos adquirido los mismos Conventos, ya porque se los hayan dexado a estos para invertir sus productos en la manutención de sus Religiosos, o ya porque se los hayan dexado para destinarlos a los objetos de su instituto hospitalario, aun cuando estén afectos a alguna otra carga pía que no destruya la calidad del dominio propio de la Orden; continuando en la posesión en que se hallaban de las fincas de esta naturaleza, al tiempo de expedirse la Real orden de 30 de Setiembre último, respectiva a la enagenación de fincas propias de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expositos.

TITULO XVII.—Del Patronato Real; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.

LEY consiguiente a la 17.—*Particular conocimiento de la Cámara, y de un Ministro Subdelegado de ella en las causas del Real Monasterio del Escorial.*

D. FERNANDO VI EN ARANJUEZ POR R. C. 22 AB. 749.

Teniendo presentes las circunstancias con que el Señor Rey Don Felipe II fundó el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, que están manifestando; que así el dicho Monasterio como sus bienes y fundaciones son propias de mi Corona, con dominio tan directo, que sin mi Real consentimiento de lo perteneciente a su dotación nada puede alterarse, mudar, vender ni acrecentar; de modo, que ni aun los Visitadores de su Religión pueden entrar a visitarle, no precediendo mi Real permiso: con atención a lo referido, y al especial encargo que hizo el expresado Señor Don Felipe II sobre la defensa y amparo de las causas del referido Monasterio, y con reflexión a otras consideraciones privilegiadas que en él concurren, y no pueden servir de exemplar; he resuelto, que sin embargo de lo prevenido y ordenado por el Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, conozca el dicho mi Consejo de la Cámara de las causas de dicho Real Monasterio, y nombre a: de mi Consejo y Cámara, para que como Subdelegado de ella, lo haga de las de menor cuantía, otorgando las apelaciones que de sus autos y sentencias se interpusieren, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho en el citado mi Consejo de la Cámara, y no para otro Tribunal ni Juez alguno, porque a todos los demas los inhibo y doy por inhibidos de su conocimiento.

TITULO XIX.—De las prebendas de Oficio; y su provision.

LEY I.—*Provision de las prebendas que tienen anexo la cura de almas en todas las Iglesias del efectivo Real Patronato.*

D. CARLOS IV. POR RES. A CONS. DE LA CÁMARA 24 OCT. 1801, COMUNICADA EN CIRC. 31 JUL. 805.

Con motivo de haber vacado en el año de 1784 el Ar.

ciprestazgo de la Iglesia Metropolitana de Granada, el Priorato de la Colegial de Santa Fe, y la Abadía de la de Uxijar, se me hizo presente, que estas Dignidades que tienen anexa la cura de almas, se proveyesen por concurso ante Sinodales, remitiéndome terna en todo tiempo, por ser del efectivo Real Patronato; y habiendo vacado después en Enero de 798 el mismo Arciprestazgo, me hizo presente la Cámara su parecer, con el que me ha conformado, de que se proveyesen á concurso y terna como verdadero Curato, y que la oposición se hiciese, no ante los Jueces Sinodales, como se hace para los demás Curatos, sino ante el M. R. Arzobispo y Cabildo de dicha Metropolitana, y en los mismos términos que se hace para las prebendas de Oficio, remitiéndome las listas de los opositores con los votos que cada uno tuviese, sin guardar la forma de elección canónica, puesto que ésta no corresponde al Cabildo, y si solo es una propuesta para la libre elección que yo debo hacer; entendiéndose por regla general, no solo para las prebendas de igual naturaleza de las Iglesias del Reyno de Granada, que todas son del efectivo Real Patronato, sino también para las demás, por ser unas mismas las causas y razones que deben regir sin diferencia alguna, señaladamente en las vacantes que ocurran en los ocho meses, y demás casos de las reservas en que yo soy el único interesado. Y en cuanto á las que se verificquen en meses ordinarios, como en todas las Iglesias no es igual el modo de proveerlas, porque en unas son del privativo derecho del Prelado, en otras de éste junto con el Cabildo, y en otras tienen la alternativa; á fin de evitar dudas en lo sucesivo, y que todas y cualesquiera dignidades erigidas en las Iglesias Catedrales ó Colegiatas que tengan anexa la cura de almas (no siendo las primeras sillas con Jurisdicción quasi episcopal) se saquen á concurso, celebrándose éste ante el Prelado y Cabildo, en la misma forma que para las Canonías Penitenciarias; admitiendo solo á la oposición los sujetos, según la edad, grados y demás circunstancias prescriptas en su erección, ó en los estatutos de las respectivas Iglesias; que verificado el concurso se remitan á la Cámara las listas de los opositores, con los votos que cada uno de ellos hubiese tenido, para la Real presentación de las que en cualquier tiempo vacasen en las Iglesias del efectivo Real Patronato, y de las que vaguen en las restantes del Reyno en los ocho meses y demás casos de las reservas especiales y generales; y que en las vacantes que ocurran en meses ordinarios, se pasen las listas y votos en la misma forma á los Prelados de las Iglesias donde sea privativa de estos la provision, é igualmente donde sea alternativa cuando esté en turno el Prelado; y en el turno del Cabildo, ó cuando éste tenga la simultánea con aquel, se provean por elección canónica en la forma acostumbrada para las prebendas de Oficio.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA ORDINARIA Y MIXTA; Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO II.—De las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.

LEY I. consiguiente á la 8.—*Facultad de los Tribunales para imponer á los Eclesiásticos en los recursos de fuerza las multas y penas que juzguen á propósito.*

D. CARLOS IV POR RES. Á CONS. DEL CONS. 24 OCT. 1805, INSERTA EN CIRC. 24 AB. 806.

Con motivo de que uno de los Tribunales Provinciales del Reyno, al decidir un recurso de fuerza, condenó en las costas al Provisor y Vicario Capitular, este Juez me representó lo que estimaba conducente; y he venido en declarar, que todos los Tribunales Reales, adonde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los Eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demás penas que juzguen á propósito según las circunstancias del caso.

TITULO III.—De las Bulas y Breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

LEY I. consiguiente á la 12.—*Formalidades para el pase y execucion de toda gracia Pontificia en estos reynos.*

D. CARLOS IV POR RES. 20 DIC. 1804, INSERTA EN CÉD. DEL CONS. 1. JUN. 805.

Enterado de que existen en la Corte de Roma mu-

chos Clérigos y Religiosos secularizados que se ocupan en negociar gracias Pontificias, y ofrecerlas á los Religiosos de estos dominios y de la América meridional; y con el fin de precaver los desórdenes que de esto resultan, he venido en resolver, que cada gracia Pontificia que se expida para los expresados mis dominios, venga autorizada con el visto bueno de mi Agente general en Roma; que por el Consejo y Cámara no se le dé el *exequatur* ó pase sin este requisito; y que por ningún Prelado puedan ponerse en execucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la Nación.

LEY II.—Método que ha de observarse para el pase y execucion de las Bulas, Breves y demas gracias Pontificias.

D. CARLOS IV POR R. O. 17 MAR., Y RES. Á CONS. DEL CONSEJO 25 JUN., INSERTA EN CÉD. 7 SET. 1806.

Con el objeto de cortar de raíz el tráfico vergonzoso de negociar gracias Pontificias en que, á pesar de lo dispuesto en mi Real cédula de 1.º de Junio de 1805 (ley anterior), siguen ocupándose en Roma algunos españoles y otros sujetos; he mandado á mi Agente general en aquella Corte, que obtenga de su Santidad una orden para que se nieguen absolutamente las gracias y dispensas que se pidan para España, como no sean solicitadas por el Agente Régio, ó en su nombre por el Expedicionero Nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos sea permanente, tuve á bien resolver en Real orden de 17 de Marzo de este año, que no se dé pase á ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, que no sea presentado por el Agente general de Madrid, y en su nombre por su Procurador, á quien tengo nombrado para este efecto; y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos, que no den execucion á ninguna gracia Pontificia, cuyas preeces no hayan remitido los mismos Ordinarios por mi primera Secretaría de Estado, como lo practican con arreglo á mi Real orden de 4 de Febrero de 1790 (not. 18.); y que á este fin dispongan, que en sus Secretarías de Cámara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preeces que remitan (como se executa en la del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo); y que cuando lleguen las expediciones de la Corte de Roma, se reconozca ser las mismas que se pidieron por mano de los Prelados; en cuyo caso se ponga á cada una la nota de obtenida según el Real método, para que con ella, y no de otro modo, puedan ser admitidas en los Tribunales de los Provisores ó Vicarios para su execucion.

LEY III.—Requisitos para la impetracion de Breves Pontificios por los Regulares secularizados, á fin de obtener Beneficios eclesiásticos.

D. CARLOS IV POR RES. Á CONS. DEL CONS. DE 25 OCTUBRE 1805, INSERTA EN CÉD. DE 23 FEB. 806.

He tenido á bien mandar, que se retengan todos los Breves que los Regulares secularizados han conseguido de su Santidad para obtener Beneficios eclesiásticos, y se han presentado al mi Consejo para su pase; y que en lo sucesivo no se admita ninguno sin que se haya conseguido primero para su impetracion licencia del mismo Consejo á consulta mia; precediendo justificacion de necesidad en alguna Iglesia, cualidades apreciables, y demás circunstancias que puedan inclinar al Consejo á proponerme la dispensa.

Nota de la ley 10.—Por Real orden de 18 de Septiembre de 1750 mandó S. M. que se tenga especial cuidado por todos los Ministros y oficinas adonde corresponda, de pasar al Consejo de Indias copias autorizadas de los Breves y Bulas, como tambien de las demás determinaciones Pontificias que se libraren en adelante á la cristiandad, pertenecientes al fuero interno y puntos de Religion, á fin de que por el mismo Consejo puedan expedirse con tiempo á todos los dominios de las Indias con los despachos correspondientes.

TITULO VII.—De los Tribunales de Inquisicion; sus Ministros y Familiares.

LEY I. consiguiente á la 6.—*Prohibicion de concurrir los Comisarios y Familiares de los Tribunales de Inquisicion, en calidad de tales, á funciones y actos públicos.*

D. CARLOS IV POR R. RES. Á CONS. DEL CONS. DE 24 JULIO 1803, INSERTA EN CIRC. DE 16 DIC. 1804.

De resultas de competencia suscitada con motivo de haber intentado un Comisario del Santo Oficio de In-

quisición asistir á la procesion del Corpus del pueblo de su residencia, ocupando el lugar preferente despues del Vicario eclesiástico y Cura propio de él; me he servido mandar, que los Comisarios y Familiares de todos los Tribunales de Inquisición del Reyno excusen concurrir á las funciones y actos públicos, en calidad de tales, ocupando en ellos solo el lugar que les corresponda por otro concepto.

TITULO VIII.—Del Consejo de las Ordenes; y de su Jurisdicción Real y Eclesiástica, Regular y Maestral.

LEY I. consiguiente á la 13.—*Declaracion de la jurisdicción y facultades del Prior del Sacro Convento de la Orden de Montesa, y del Lugar-teniente General.*

D. CARLOS III EN SAN LORRENZO POR CED. 18 OCT. 1769.

Habiendo considerado con madura reflexion lo conveniente que es á mi Real servicio dar orden para lo sucesivo en el gobierno de la Orden de Montesa; he venido por resolucion á consulta de mi Consejo de las Ordenes de 21 de Mayo del año próximo pasado, en declarar: Que á la Dignidad de Prior del Sacro Convento de Montesa corresponde la Jurisdicción espiritual en sus súbditos y Religiosos de la Orden; y que como Juez Ordinario eclesiástico debe gobernar por sí la disciplina y observancia religiosa de su comunidad; y de todos los Piores, Rectores y Freyles Clérigos que no esten inmediatamente sujetos al Consejo: Que en el gobierno y correccion de los Freyles proceda segun las difiniciones y usos legitimos de la Orden, y de acuerdo con los Ancianos de ella; que con dos de estos forme las consultas para los Curatos y Oficios eclesiásticos; que dé las dimisorias para Ordenes, y las licencias de confesar y predicar, y presida los exámenes para admitir Freyles; y me envíe las consultas que los Examinadores hicieren por medio del mi Consejo; y que todas las materias relativas á la administracion de Sacramentos, y demas espirituales de su especie, se hayan de ejercer por el referido Prior y demas Religiosos eclesiásticos de la propia Orden que yo nombrare, como se practica en las de Santiago, Calatrava y Alcántara: Que el mi Lugar-teniente General no se mezcle ni entrometa en semejantes asuntos, ni en los juicios de correccion del Prior con sus súbditos, sino en el fuero judicial y contencioso, por recurso de parte que se sienta agraviada, ó á instancia fiscal; y esto solo en cuanto al efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y con las apelaciones al Consejo: Que presida mi Lugar-teniente General en las concurrencias con los Caballeros y Freyles, pero sin ejercer los actos propios de eclesiásticos, como bendecir la mesa, y otros semejantes que tocan al Prior ó eclesiástico mas digno que se hallare. Que de ninguna manera mi Lugar-teniente General discierna censuras, expida dimisorias, imponga preceptos formales, ni examine ni nombre confesores; pero que tenga el gobierno de los Caballeros y vasallos de la Orden, y el conocimiento de sus causas civiles y criminales temporales, con los recursos al mi Consejo; y en las competencias de jurisdicción con la Audiencia se observe la concordia de 2 de Noviembre del año de 1596. Que por lo tocante á la visita de las Iglesias parroquiales de Montesa y de Vallada, se prevenga al Prior, ser mi voluntad se haga concordia con el Arzobispo de Valencia para la mayor seguridad, la qual se me ha de remitir para su aprobacion; y que al Arzobispo se le conceda el dar las dimisorias, y corregir á los Clérigos de las referidas Iglesias, sin perjuicio en lo demas de los derechos de la Orden, y jurisdicción sobre los Freyles de ella. Por tanto mando á mi Lugar-teniente General y Ministros de la Religion de Montesa, al Prior, Comendadores, Ayuntamientos y Cabildo del territorio de la misma Orden, y á los Tribunales y demas personas de mis Reynos y señoríos, á quienes tocare la execucion de esta mi cédula, que en virtud de ella, ó de su traslado *fe faciente*, la cumplan en todo y por todo como va referido; de suerte, que se practique y observe en adelante inviolablemente mi expresada última resolucion, sin poner excusa ni dilacion en lo que llevo mandado, no obstante lo determinado y dispuesto antecedentemente por cédula de 26 de Marzo de 1754, que queda anulada y sin efecto alguno, como tambien todas las órdenes dadas á su consecuencia, en cuanto sean contrarias á lo declarado y dispuesto en ésta, para evitar en lo venidero dudas, confusiones y embarazos.

TITULO XI.—Del Comisario general de Cruzada.

LEY I. consiguiente á la 12.—*Facultades del Comisario general de Cruzada; y decision de los asuntos contenciosos en el Tribunal de la Comisaría general.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR RES. 31 de Mayo 1802 EN EL NUEVO REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE CRUZADA (CAP. 1.).

El Comisario general de Cruzada gozará en toda su plenitud el ejercicio del poder, autoridad y facultades que tuvo la extinguida Direccion de Rentas para el gobierno y administracion de los fondos de Cruzada. En su consecuencia dispondrá, que se establezcan las administraciones que juegue necesarias, distribuyéndolas como antes por Obispos y territorios eclesiásticos; y correrá con el régimen y cuidado de las impresiones, con la distribucion de los sumarios á las referidas administraciones, y con todo cuanto pertenezca á la exaccion y cobranza de los productos hasta ponerlos en la Tesorería mayor, sin intervencion alguna del Tribunal de Cruzada en la parte directiva ó gubernativa; pero siempre que ocurra algun punto de administracion que por sus circunstancias merezca el concepto de contencioso, se decidirá definitivamente en el Tribunal de la Comisaría general, despues de haberse visto en primera instancia por los Comisarios subdelegados de Cruzada de las respectivas capitales.

No tendrán intervencion alguna en lo gubernativo ni contencioso de la administracion de esta gracia las Juntas Provinciales instituidas para la reunion á una sola administracion de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda, modificándose en esta parte el Real decreto de 25 de Setiembre, é instruccion de 4 de Octubre de 1799.

El Comisario general de Cruzada expedirá los decretos y órdenes que fueren necesarios para la observancia de la constitucion y forma que se establece por el presente reglamento para el régimen y gobierno de los productos de la santa Bula y su distribucion; dando para ello á los Administradores y demas ministros y subalternos las órdenes competentes, satisfaciéndoles las dudas que les ocurran; y en caso de que haya alguna de tal gravedad que pida consultarse á S. M., lo hará por la via reservada de Hacienda, y esperará su Real resolucion.

El Comisario general hará que los sujetos á quienes confiere S. M. el empleo de Administradores de Cruzada, respecto que al mismo tiempo han de ser tambien Tesoreros de los caudales que rindiere la limosna de la santa Bula, le den fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad competente para la seguridad y garantia de los caudales que entren en su poder, á menos que S. M. tenga á bien relevarlos de esta obligacion; en cuyo caso se le dará el correspondiente aviso por el Ministerio de Hacienda para su inteligencia y gobierno; y las escrituras y demas obligaciones que otorguen en su razon, se custodiarán archivadas en la Contaduría general de Cruzada, para repetir contra los fiadores ó hipotecas en caso de verificarse alguna quiebra.

Queriendo S. M., con el objeto de no multiplicar empleados sin necesidad, que se observe la regla de que en las capitales de Obispado, que lo sean tambien de Provincia, se encargue la administracion de Cruzada al sujeto que desempeñe la general de Rentas, se exortará así puntualmente en todas las capitales que se hallen en este caso; y en las que no lo sean de Provincia, sino solamente de Obispado, resolverá S. M. lo que sea de su Real agrado acerca de si han de continuar con este encargo los que desempeñaron anteriormente la administracion de Cruzada, ó si podrán destinarse á él algunos de los individuos reformados de Rentas, que sin hacer servicio alguno, estan disfrutando sus antiguos sueldos; recayendo las elecciones en personas de calidad y condecoracion, mediante la alternativa que en los actos públicos han de tener con la principal nobleza de cada ciudad; y resuelto que sea este punto por S. M., se dará noticia al Comisario general de las personas que resulten nombradas, para exigir las fianzas y seguridades prevenidas, ó dispensarlas de esta formalidad, si las relevare de ella el Real decreto ó orden de su nombramiento.

El Comisario general, como Director y Colector de los productos de la santa Bula, debe celar incessantemente en todo lo relativo á la seguridad de los caudales, excogitar todos los medios adecuados para su acrecentamiento, examinar los planes ó prospectos que al efecto se le presenten, y finalmente cuidar con la mayor escrupulosidad y atencion de que todos y

cada uno de sus subalternos observen y cumplan invariablemente las obligaciones que les impone este reglamento, oyendo sobre todo á la Contaduría. En consecuencia el Comisario general mandará pasar á ella todos los planes y representaciones que se le dirijan sobre los puntos que quedan indicados, y tomará con su audiencia la resolución que convenga.

El actual Comisario general de Cruzada y sus sucesores darán á S. M. por la vía reservada de Hacienda noticias puntuales de cuanto ejecuten, y sus resultados acompañados de estados y planes formales y demostrativos de los valores percibidos, y de los entregados en la Tesorería general, consultando á S. M., como antes queda manifestado, todos los casos en que se requiera su Soberana resolución, así como los medios mas análogos á la naturaleza de la gracia de Cruzada para su acrecentamiento con los recomendables fines ya indicados.

LEY II.—Facultades de los Subdelegados de Cruzada de las capitales de Obispos.

EL MISMO EN DICHO REGLAMENTO CAP. 2. ART. 1.º, 2.º, 12.º

Los Subdelegados de Cruzada, usando de la autoridad Eclesiástica y Real, de que se hallan revestidos para facilitar baxo las órdenes del Comisario general la distribución de los sumarios de la santa Bula, y la recaudación del importe de su limosna, ejecutarán con la puntualidad propia de su celo y carácter las disposiciones siguientes.

Luego que se les presenten los Receptores verederos nombrados por los Administradores Tesoreros de Cruzada para la conducción y entrega de los referidos sumarios, les recibirán el juramento acostumbrado de cumplir este encargo bien y fielmente, y con la pureza que corresponde.

Será de su cargo participar con la mayor brevedad al Comisario general cualquier desorden ó exceso que notaren, ó de que se les diere aviso, en lo tocante á la publicación y predicación de la santa Bula dentro de su respectiva Diócesis, para que los corrija según la autoridad que en él reside, y haga que se conserve en todo su esplendor la dignidad de un objeto tan sagrado.

Los referidos Subdelegados cuidarán de remitir al Comisario general en el mes de Junio de cada año testimonios de los Notarios de Cruzada, y curias eclesiásticas, que acrediten con la debida claridad y especificación las multas ó condenaciones pecuniarias que se hayan exigido en el discurso del año anterior; las cantidades que se hayan hallado en los cepos ó cajas de conmutaciones de votos, promesas y juramentos; y todo lo que con el título de efectos extraordinarios de Cruzada corresponde de cualquier modo á los santos fines: conservando en su poder el importe total de estos varios ramos, y teniéndole á disposición del mismo Comisario general, para que le dé el destino debido, como lo ha executado hasta ahora en todas las Diócesis del Reyno.

Juzgarán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca de la administración de esta gracia, otorgando las correspondientes apelaciones para ante el Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, donde se decidirán definitivamente.

LEY III.—Reglas que han de observar las Justicias para el recibimiento y publicación de la Bula, y su repartimiento á los vecinos.

EL MISMO EN DICHO REGLAMENTO CAP. 5.

A consecuencia del aviso que dieren á las Justicias los Receptores verederos de que han de pasar á sus respectivos pueblos á hacer la entrega de los sumarios de la santa Bula, dispondrán que se reciba ésta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedage correspondiente.

Retendrán las Justicias en segura custodia los sumarios de Cruzada que hayan recibido de los verederos, hasta que se acerque el día de la publicación de la santa Bula en sus pueblos, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna; y no reservarán dichas Justicias sumario alguno para sí ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

Donde los Administradores Tesoreros no se hubieren encargado de repartir los sumarios á los fieles por sí, ó por medio de personas de su elección y confianza, los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de Concejo, ó á lo menos antes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juz-

guen á propósito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y también el perjuicio que se originare de omitirlo; así como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas señaladas; y en su virtud cualquiera execucion que sea preciso despatchar para su cumplimiento, no ha de ser despatchada contra los pueblos, sino contra los cogedores y las Justicias.

A estos así nombrados les entregarán un cuaderno de papel en que esté sentado el número de sumarios que se hubieren puesto en su poder, con separación de clases, para que hagan en él las anotaciones; y no se les exigirá por dicho cuaderno mas que el importe del papel.

Entregarán á los Receptores verederos la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, por donde se acredite el número de sumarios que hayan recibido.

Facilitarán á los cogedores todos los medios conducentes para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado los sumarios al fiado, y fuesen morosos en satisfacerla, luego que cumpla el término prescripto.

Dispondrán que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la santa Bula, de modo que se execute este acto solemne con la decencia debida y sin incomodidad.

Deberán asistir á los actos de publicación, procesion y predicación de la santa Bula sin excusa ni pretexto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud.

LEY IV.—Publicación de la Bula, y observancia de la costumbre acerca de ella y de su predicación.

EL MISMO EN DICHO REGLAMENTO CAP. 7. ART. 1.º Y 2.º

La publicación de la santa Bula se hará en todos los pueblos antes de entrar la Cuaresma, sin embargo de cualquiera otra costumbre que haya habido en lo pasado; y donde no estuviere fijado el día en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las capitales de las Diócesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los pueblos donde haya Colegiatas, en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos de ellas. En las demas poblaciones se hará dicho señalamiento de día por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la publicación, poniéndose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo á que el tal día esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los fieles: con advertencia de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año ni en los siguientes; y que cuando llegue á variarse sea de manera que antes se anticipe que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho días.

En las referidas capitales de Obispos y en todos los pueblos del Reyno se observará la costumbre que hubiese habido en cuanto á la forma de la publicación, procesion y predicación de la santa Bula sin alteracion ni variedad alguna, interin no disponga otra cosa el Comisario general; y si en los pueblos particulares se quisiese establecer que haya sermón de ella, no contentándose con la explicación que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeados la limosna de él, sin oposicion á las providencias del Real Consejo de Castilla.

LEY V.—Ministros ejecutores para la cobranza de los sumarios de la Bula.

EL MISMO EN DICHO REGLAMENTO CAP. 8. ART. 1.º Y 2.º

Los executores que pasen á los pueblos para exigir la limosna de los sumarios de los que hayan sido morosos, procederán en esta diligencia con la justificación y actividad conveniente, y sin desorden ni colusion con los deudores; y no consumirán en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso para que se apronte el importe de la deuda, el cual bien que se ha de conducir en lo regular á la capital á poder del Administrador Tesorero, para que quede satisfecha la obligacion del pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo y depositado en persona segura de cuenta y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma disponer que inmediatamente se lleve á dicho Administrador Tesorero, y se recoja recibo, en cuyo de-

fecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

Para que con mas prontitud y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia en que lleguen los executores al pueblo donde han de hacer la execucion, notificaran á la Justicia que manifieste los efectos y bienes exequibles en que mas brevemente pueda efectuarse; y si no se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del repartidor y de sus fiadores, por cualquier motivo que sea, dirigiran sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo á su cargo las que desde entonces causaren; en cuya última diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

TITULO XII.—Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado; su Direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda.

LEY I. consiguiente á la 12.—*Intervencion de los Administradores de la gracia del Excusado en las uniones de parroquias en que se causen diezmos.*

D. CARLOS IV. EN ARANJUEZ POR R. O. 7 JUN. 1806 INSERTA EN CIRC. DE LA CÁMARA.

Enterado de la utilidad que resultará á la gracia del Excusado de que en las uniones de parroquias que se practiquen tenga alguna intervencion la parte de mi Real Hacienda, me he dignado resolver, que en las enunciadas uniones de parroquias en que se causen diezmos, y tenga lugar la expresada gracia del Excusado, se oiga á los Administradores de este ramo; y que estos con puntual arreglo á las órdenes de la Direccion general de él expongan con toda prontitud cuanto convenga al mejor conocimiento de la verdad, y á que con ella se eviten oportunamente las indebidas disminuciones y perjuicios en los legitimos rendimientos de la misma gracia aplicados á urgentes necesidades de la Corona.

Nota de la ley 12.—*Por Real resolucion comunicada en órden circular de 16 de Noviembre de 1801, con motivo de haber propuesto la Direccion, que convenia variar el sistema establecido; se mandó que los Intendentes y Subdelegados de Rentas conocieran de las causas y asuntos judiciales que ocurran en la recaudacion de la gracia del Excusado con las apelaciones y recursos, que segun Derecho correspondan al Consejo de Hacienda: dezanado S. M. al cuidado de la Direccion el excitar con su celo la actividad de aquellos, y la facultad de llamar á su Juzgado las causas y asuntos en que así lo estime conveniente para su substanciaci6n y determinacion, con arreglo á lo dispuesto en la anterior Real órden de 22 de Agosto de 97, y en la de 22 de Abril de 92. (ley 8.)*

TITULO XIII.—Del Colector general de espolios y vacantes.

LEY I.—*Nombramiento de secuestradores en las vacantes de Abadías claustrales, y Beneficios consistoriales de Aragon, con destino de sus frutos á los sucesores en ellas.*

D. FERNANDO VI. POR R. O. 3 JUL. Y CIRC. DE LA CÁMARA 23 SET. 1757.

En consideracion á que los provistos en las Abadías claustrales, y demas Beneficios consistoriales de la Corona de Aragon, tienen que contribuir en la Curia Romana con los acostumbrados derechos de la expedicion de sus bulas, y ademas estan obligados á satisfacer la media anata concedida por Breves Apostólicos con destino á los Ministros de la Real Capilla, y guerra contra infieles; quiero que se les permita á los poseedores llevar los frutos de las vacantes de estas Abadías y Beneficios, para que mas cómodamente puedan satisfacer dichas obligaciones; entendiéndose proceder esta concesion de Real gracia revocable á mi arbitrio, y baxo el supuesto de que han de pagar media anata con arreglo á los citados Breves. Y para que esta Real resoluci6n tenga el debido efecto, se comunicará á las respectivas Audiencias, á fin de que, continuando como hasta aqui en proponer sugetos para secuestradores, les pidan y tomen las cuentas del secuestro, luego que cesen las vacantes, y dispongan, que precediendo aviso del Secretario de la Cámara de haberse pagado, ó asegurado la media anata, se entregue á los sucesores en las Abadías claustrales Beneditinas, y en otras piezas menores de Patronato, el producto liquido de sus vacantes, despues de pagar las cargas y obligaciones legítimas, dexando recibo, que se deberá poner con las cuentas; y para noticia de la Cámara se le dará

aviso por las Audiencias, despues de entregado dicho producto, del valor total que haya tenido cada vacante del importe de sus cargas, y del producto liquido que haya percibido cada sucesor.

LIBRO TERCERO.

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO III.—De los fueros provinciales.

LEY I. consiguiente á la 3.—*Observancia del fuero Alfonsino en el Reyno de Valencia.*

D. CARLOS III. POR RES. Á CONS. DEL CONS. 10 MAR. 1772.

Siendo tan útil la formacion de lugares pequeños para la mas facil cultura de los campos y aumento de la poblacion; he venido en mandar, conformandome con el dictámen del Consejo, que se publique de nuevo en el Reyno de Valencia la confirmacion y subsistencia del fuero otorgado por el Rey Don Alonso en las Cortes de la Corona de Aragon celebradas el año de 1328; por el cual concedió la jurisdiccion baxa á cualquiera que fundase un Lugar con quince casas, y otros tantos vecinos que las habitasen, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen. Y por lo que toca á la extension de dicho fuero, que me propone el Consejo para toda España, me consultará el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia.

TITULO XVI.—De los Proveedores de la Real Casa y Corte.

LEY I. consiguiente á la 8.—*Prohibicion de embargar los carruages y ganados que conduzcan provisiones para el Ejército.*

D. CARLOS IV. EN EL REGLAMENTO 25 JUL. 1800 ART. 13, Y EN RS. OS. 16 NOV. 804, Y CIRC. 15 AB. 806.

No puedan embargarse ni detenerse los carruages y ganados empleados en los trasportes de granos y efectos correspondientes á la provision de viveres del Ejército; ni las Justicias lo executen de modo alguno, antes si auxilien dichas conducciones por todos los medios posibles, á fin de que se cumpla como debe el Real servicio; quedando responsables á las resultas las Justicias y demas personas que concurrieren á entorpecerlas; y entendiéndose comprendidos en esta resoluci6n los carruages y ganados actual y efectivamente ocupados en conducir para las Reales provisiones los frutos y efectos del Excusado, Noveno Decimal extraordinario, Tercias y Maestrazgos, cuyos ramos se administran de cuenta de la Real Hacienda por la Direccion de Provisiones, con precisa aplicacion y destino al auxilio de ellas.

LIBRO CUARTO.

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA, Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO.—De la Jurisdiccion Real; y decision de competencias.

LEY I. consiguiente á la 14.—*Declaracion del conocimiento y otros puntos relativos á la incorporacion de los señorios temporales, jurisdicciones y demas derechos que posean las Mitras, y otras Dignidades eclesiásticas.*

D. CARLOS IV. POR RES. Á CONS. DE LA CÁMARA 3 SET. Y CÉDULA 12 DIC. 1806.

Habiéndome hecho presente mi Consejo de la Cámara la necesidad de nombrar Comision ó Tribunal que entienda en la execucion de lo dispuesto en la Real cédula de 25 de Febrero del año próximo pasado (ley 14 de este tit.), por la que mandé se incorporasen á mi Real Corona los señorios temporales, jurisdicciones, rentas, derechos y demas fincas y efectos que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis reynos, prescribiendo la forma y modo en que deban verificarse ó hacerse estas incorporaciones y declarar algunos puntos que pudieran embazarar su mas pronta y debida execucion, he tenido á bien declarar y mandar: 1.º Que las jurisdicciones puramente

honorarias sin anexion á señorio de bienes ó rentas, y por lo tanto estériles en rendimientos á sus poseedores, cuya egresion de la Corona ha sido por títulos gratuitos, se incorporen á ella desde luego, siempre que residan en los primeros adquirentes; tomándose inmediatamente la posesion en mi Real nombre á virtud de las escrituras de renuncia que aquellos otorguen, y títulos que entreguen, conforme á lo prevenido en dicha Real cédula de 25 de Febrero: 2.º Que con respecto á las mismas jurisdicciones que hayan salido de la Corona, ó pasado de sus donatarios legítimos á terceros poseedores por título oneroso y precio conocido, deberá ser éste el que se capitalice para la incorporacion, y verificarse esta desde luego como en el caso precedente, quedando á la Real Caja de Consolidacion de Vales Reales, siempre que de aquí resulten contra ella graves obligaciones, el medio de representarlo á mi Real Persona, para que se le faciliten arbitrios con que extinguirlas y pagar entretanto los réditos: 3.º Que el valor capital de las jurisdicciones sin anexion á señorio de bienes y efectos, pero productivo de algunos emolumentos á sus poseedores, cuyo precio de primitiva egresion ó adquisicion posterior no sea conocido, se haya de estimar por las reglas generales; y siendo las obvenções inciertas ó casuales habida consideracion á su montamiento en el año común del último quinquenio; quedando en estos casos y en los siguientes suspensa la incorporacion de hecho á la Corona, hasta que la Real Caja se indemnice conforme á lo prevenido en la Real cédula de 11 de Feb. de 1803, (l. 16, tit. 10, lib. 6.) 4.º Que el valor capital de las jurisdicciones anexas á señorios de bienes y efectos no se ha de estimar con separacion del general, regulado por el líquido producto de las utilidades ó rendimientos de estos en el modo dicho, sino considerarse incluido en él como imprescindible y subalternado del último, el qual, debiendo ser menores las bases del cálculo, si el derecho de percibir estuviera separado del poder ó de la facultad de apremiar, decreciera necesariamente en su apreciacion: 5.º Que dicha Real cédula de 25 de Febrero de 1803 sea y se entienda extensiva baxo de estas mismas reglas á la incorporacion de las jurisdicciones y señorios temporales que poseen los Monasterios y demas Comunidades Regulares, por concurrir para con ellas iguales ó mayores razones de utilidad, necesidad y justicia que para con los individuos ó cuerpos del Clero secular: 6.º Que en las escrituras de formal imposicion que se otorguen por la Real Caja de los capitales estimados, y réditos correspondientes á favor de aquellos tenedores de jurisdicciones, señorios y bienes incorporables, desasistidos de todo otro título de pertenencia que el de la posesion actual, despues de hacer expresion de esta circunstancia, se añada en lugar conveniente la especial protesta de: sin ser visto aprobar por este hecho la legitimidad de dicho título, ni renunciar S. M. el derecho de demandar oportunamente la calificación de su suficiencia; pero baxo la seguridad de que hasta que esto se verifique, y el secuestro de los réditos se ordene, no se suspenderá el pago puntual de ellos á los indicados poseedores; y 7.º Que las referidas incorporaciones, en todo lo demas no comprendido en los anteriores capítulos, se formalicen por las reglas comunes establecidas y observadas hasta ahora en el Consejo de Hacienda en las de que conoce; y se otorguen las correspondientes escrituras de retroventa, en lugar de las de renuncia anteriormente prevenidas; entendiéndose baxo de este concepto la citada Real cédula de 25 de Febrero de 1803, así en cuanto al precio de las jurisdicciones que previene, como en los demas derechos, rentas, fincas y efectos, para fijar el importe total de la justa recompensa, cuando no conste del precio de la egresion, ó por enagenacion posterior; procediendo en lo perteneciente á la Real Caja de Consolidacion, para el otorgamiento de las escrituras de imposicion formal, abono de réditos, administracion y disfrute de los efectos incorporados, con arreglo á la dicha de 11 de Febrero de 1803, en que fui servido dar nueva planta á mi Consejo de Hacienda; al cual encargo la exencion de lo contenido en ésta, y mi anterior cédula de 25 de Febrero, dándole para ello todas las facultades que sean necesarias.

TITULO II.—De los Tribunales y sus Ministros en general.

LEY I.—*Modo de pedir el Consejo de las Indias las noticias que hayan de suministrarle los Tribunales de España.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR RES. A CONS. DEL CONSEJO 13 EN., Y CED. DE 12 JUN. 1806.

Con motivo de haberse expedido por mi Consejo de

las Indias provision en 12 de Mayo de 1790, mandando al Regente y Oidores de mi Real Audiencia de Asturias diese las providencias oportunas para el cumplimiento de un despacho suplicatorio librado por la de México, con el fin de averiguar la identidad de un sugeto natural de dicho Principado que se hallaba preso en la cárcel de aquella ciudad por delitos de robos; suspendió su cumplimiento dicha Audiencia, y lo representó al mi Consejo con las razones y fundamentos que habia tenido para ello, á fin de que resolviese lo conveniente: Y habiéndome representado el Consejo de Indias las facultades que le conceden las leyes en los negocios de su competencia para hacerse obedecer de las Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales del Reyno: he tenido á bien mandar, que el Consejo de Indias en iguales casos me haga presente por la vía reservada de Gracia y Justicia lo que quiera exigir de los Tribunales del Reyno, á fin de que por ella se les prevenga lo conveniente por medio de órdenes en todo lo que no se ofrezca reparo.

TITULO V.—De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo.

LEY I. consiguiente á la 13.—*Privativo conocimiento del Consejo para la decision de los pleytos sobre pagos en Vales Reales por todo su valor, ó con moneda metálica.*

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR R. O. 18 SET., Y CED. DEL CONSEJO 7 NOV. 1805.

Sin embargo de que por las diferentes resoluciones publicadas con el fin de consolidar el crédito de los Vales Reales, y especialmente por la Real cédula de 17 de Julio de 1799 en que se establecieron las Cajas de reduccion de ellos, y pragmática de 30 de Agosto de 1800 comprehensiva del nuevo sistema administrativo de este ramo, y en consecuencia tambien de una Real orden comunicada al mi Consejo en 25 de Marzo del propio año de 1800, ha conocido éste de las causas que se han promovido, sobre si puede hacerse en Vales Reales por todo su valor el pago de las cantidades en que consisten las obligaciones respectivas, ó se debe ejecutar en moneda metálica; y con motivo de una instaurada en la Subdelegacion de Cruzada de Astorga, se ha formado competencia por el Tribunal de dicha Gracia, pretendiendo correspondérsele su conocimiento: y habiéndose remitido los autos á mis Reales manos para su decision, segun el método últimamente prescripto, he tenido á bien declarar, que este asunto y cualquiera de la misma clase corresponde al mi Consejo, á quien por ningun Tribunal se puede formar competencia en punto de esta naturaleza, como lo previene la citada Real cédula de 17 de Julio de 1799, y lo confirman las posteriores de 1800 y la práctica constantemente observada.

LEY II. consiguiente á la 6.—*Sobre el repartimiento de negocios entre las Salas del Consejo para su mas breve despacho y determinacion.*

EL CONSEJO POR AUTO ACORDADO 4 AG. 1806 CONSULTADO CON S. M.

Para facilitar el mejor medio de decidir con brevedad y acierto los muchos negocios de la dotacion del Consejo, y establecer un repartimiento proporcional entre todas sus Salas, asignando á cada una las que sean mas análogas á su instituto, sin perjudicar á las Chancillerías y Audiencias del Reyno en los pleytos que son de su peculiar dotacion; y con el objeto de establecer un orden fijo: se observará lo siguiente:

La Sala primera de Gobierno en los negocios de su dotacion podrá remitir á las otras Salas todos los que tenga por conveniente, para que se despachen á su nombre, y no se detenga su curso.

A la dotacion de la Sala segunda se agregan los negocios siguientes:

1. Los de obras públicas, excepto aquellos que conforme á lo resuelto por S. M. deban instruirse y despacharse por la Contaduría general de Propios y Arbitrios.

2. Los de abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte, cuando se trate de providencias dirigidas á que en ningun pueblo falten los mantenimientos necesarios, ó á mejorar y rectificar el gobierno de este ramo; pues los recursos é instancias particulares que se promuevan, ya acerca del cumplimiento de contratos y condiciones de las subastas, ya sobre el valor de estas, su rescision ó modificacion, y cualesquiera otros puntos que no establezcan regla general, ni puedan alterar el sistema ó modo de abastecer que se haya adoptado, ó parezca conveniente adoptar, han

de corresponder á las respectivas Chancillerías ó Audiencias.

3 Todas las apelaciones que esté mandado vengan á Sala primera.

4 Todos los negocios que sean por su naturaleza ó se hagan contentiosos, con inclusión de los de esta clase tocantes á Propios y Arbitrios, y los en que se dispute si se ha de pagar en Vales Reales ó en moneda metálica; exceptuando solo aquellos que, aunque hayan llegado al estado de contentiosos, tenga la Sala primera por conveniente retenerlos, sea por su gravedad, ó porque puedan causar providencia ó regla general.

La Sala segunda y la de Mil y Quinientas despacharán juntas las fuerzas en conocer y proceder, y las de millones.

Se agregan á la Sala de Mil y Quinientas los recursos de injusticia notoria.

Asimismo se le agrega la substanciación de los expedientes sobre facultades para nuevos rompimientos, hasta ponerlos en estado de dar cuenta al Consejo pleno.

No solo conocerá la misma Sala de los recursos y apelaciones del Señor Juez Protector y Subdelegados de la Real Cabaña de carreteros, cuando la disputa es sobre pastos, sino también en los casos de que hasta ahora conocía la Sala de Justicia.

La Sala primera de Gobierno entenderá en la confirmación de las ordenanzas municipales de los pueblos y en las de los gremios; y la Sala de Justicia en las ordenanzas de cofradías y hermandades.

Se pasarán á Justicia todos los expedientes que hay en Gobierno, y los que ocurran en lo sucesivo sobre la construcción ó reparación de las Iglesias parroquiales, y la provision de sus ornamentos y vasos sagrados á costa de los parroquianos de diezmos.

Las letras *causa videndi* para traer al Consejo los pleytos pendientes en la Real Audiencia de Mallorca, que se han acostumbrado pedir en Sala primera, se despacharán en adelante por la de Justicia, á quien toca la vista y determinación de dichos pleytos.

En la Sala de Provincia no se hace novedad, porque todos los negocios de su dotación son privativos é inseparables de ella, y no se la pueden agregar otros, porque necesita toda su actividad é incesante fatiga para despachar los propios.

Todos los expedientes sobre elecciones de oficios de República pendientes en el Consejo, que no se hallen sentenciados en vista, ni se hayan mandado retener ni traer por orden de S. M., se remitan á las Chancillerías y Audiencias donde correspondan; y así el Repartidor como los Escribanos de Cámara y de Gobierno no admitirán ningún recurso de esta clase.

Las competencias entre dos Jueces ordinarios del distrito de un Tribunal territorial sobre el conocimiento de negocios, que no estén baxo la inspección ó autoridad de otra jurisdicción ó Tribunal independiente de él, se decidirán por el mismo Tribunal territorial.

El Repartidor, los Escribanos de Cámara y de Gobierno, y los Relatores observarán la Real orden de 22 de Noviembre de 1763; y en su cumplimiento se pasarán á la Contaduría general de Propios y Arbitrios para su despacho todos los expedientes que se hallen pendientes en sus oficios, y no sean ni se hayan hecho contentiosos sobre concesiones, prorogaciones y subrogaciones de Arbitrios que soliciten los pueblos; dotaciones de dependientes, moderaciones, aumentos, ayudas de costa, gastos de obras y reparos de edificios públicos, pago de réditos de censos, deudas y otras cualesquiera cargas.

Los Relatores en los ocho primeros días de cada mes presentarán dos listas de todos los pleytos y expedientes que en fin del anterior hayan quedado en su poder, con distinción de Salas; la una de los promovidos á instancia de parte, y la otra de los de oficio; expresando el día en que se pasaron á su poder, y anotando la circunstancia de los que sean consultivos por su naturaleza, ó porque S. M. lo haya mandado, y en que haya recuerdo encargando la brevedad.

Los Escribanos de Cámara dentro del mismo tiempo pasarán á los Señores Fiscales listas de los pleytos y expedientes que en fin del mes anterior hayan quedado sin despachar en poder de los Agentes Fiscales.

Los mismos Escribanos de Cámara pasarán en fin del año á la Escribanía de Gobierno listas duplicadas de los expedientes de oficio que haya pendientes en cada Sala, la una para presentarla en el Consejo pleno, y la otra para pasarla á la Sala que corresponda; incluyendo en esta clase aquellos negocios en que S. M. haya pedido consulta, aun cuando sean promo-

vidos á instancia de parte, expresando el estado que tengan los expedientes.

Lo mismo ejecutarán los Contadores de Propios y Pósitos.

Además se remitirá á S. M. en fin del año el estado ó manifiesto de todos los pleytos y expedientes despachados en el Consejo: todo lo cual se observará puntualmente.

TITULO VI.—De los negocios de que no puede conocer el Consejo.

Nota consiguiente á la 2.—En auto acordado del Consejo de 23 de Diciembre de 1771 comprehensivo de varias reglas para su gobierno se previno á los Escribanos de Cámara, que sean puntualísimos en la observancia del auto acordado que les prohibe admitir peticiones sobre negocios, que según las leyes 1.ª y 2.ª de este título deben conocer las Chancillerías y Audiencias; y que al fin de cada mes hagan presente al Consejo una lista general de los expedientes y negocios de todas clases, que según sus libros de conocimiento hubiere pendientes en sus oficios, con noticia de su naturaleza y último estado.

Nota á la ley 4.—Por resolución ó consulta del Consejo de 16 de Mayo de 1800, con motivo de haber suspendido la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Extremadura el cumplimiento de una provision, para que remitiese al Consejo los autos pendientes en ella de capitulación puesta contra el Teniente de Corregidor, que fus de la villa de Herrera del Duque; declaró S. M. lo siguiente: "La Sala del Crimen de Extremadura debió obedecer las providencias del Consejo, remitiéndole los autos que pidió: me ha sido muy desagradable su conducta en esta parte, y quiero que reconozca en el Consejo las facultades que le tengo concedidas para velar sobre la Administración de Justicia. Hágasele así entender el Consejo, y conozca de la causa de capitulación que retendrá á este efecto, así como otra cualquiera que creyese conveniente á mi Real servicio y bien de las partes, como está mandado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1747; pero me dará cuenta de ello siempre que la naturaleza y calidad del asunto fuere grave, ó lo exigiere."

Y en posterior Real resolución, ó consulta de 28 de Febrero de 1805, de resultas de haberse quejado al Rey la Real Audiencia de Sevilla, de que el Consejo se avocaba muchas causas que se ventilaban en aquel Tribunal con perjuicio de las partes; mandó S. M. que el Consejo hiciera entender á la Audiencia, que le había desagradado el ningún fundamento de su queja.

TITULO VIII.—Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo.

Nota consiguiente á la ley 2.—Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se mandó, entre otras cosas, que según lo prevenido en la ley 2.ª de este tit. haya en el Consejo un libro de acuerdos foliado, que custodiara el Escribano de Gobierno "en que dando principio por éste, que ha de servir de cabeza, se sienten á la letra las deliberaciones y providencias que en materias de gravedad é importancia se fueren tomando de aquí adelante, rubricándolas el Ministro Semanero; y que igualmente haya y se guarde en el archivo secreto otro libro de votaciones, en que los Ministros que quierán, puedan escribir sus votos particulares con separacion, cuando no se conformen en las resoluciones con lo que se determine por la mayor parte; cuidando todos al oír y votar los negocios, tener muy á la vista lo que mandan las leyes 2. tit. 7. y 4. tit. 8. lib. 4. para el mas pronto despacho."

TITULO XV.—De los Ministros del Consejo Superintendentes de partidos y Provincias del Reyno.

Nota consiguiente á las leyes 4 y 5.—Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprehensivo de varias reglas para su buen gobierno, se previno que sus Ministros tengan siempre muy á la vista el instituto de la Sala primera de Gobierno, con especialidad el de hacer observar las reglas prevenidas en la ordenanza del Señor Felipe III. (ley 1.ª de este tit.); y que según fueren encargados de la superintendencia de las Provincias, repitan á las Justicias de la capitales á principios de cada año la carta acordada del de 1767 (ley 4. de este tit.), para que se les renueven los asuntos de que deben informar por su mano; y que teniendo dichos Ministros presentes los autos acordados (leyes 1. y 2.), con lo demás que les dicte su celo, den cuenta á la primera hora de los avisos, representaciones, ó recursos que se les dirigieren, y estimen dignos de la deliberación del Consejo,

para que en él se acuerde lo que convenga; arreglándose en esto, los que tuvieran á su cargo la dirección de alguna Universidad, á lo prevenido en el capítulo 39 del auto acordado de 14 de Febrero de 1769 (ley 2. tit. 5. lib. 8.); pero si alguno de los Directores estuviere asignado á otra Sala, y el asunto no correspondiere al Consejo pleno, podrá dar cuenta por medio de la Escribanía de Gobierno, que tendrá obligación de avisarle con exactitud lo que se resolviera.

TITULO XVI.—De los Fiscales del Consejo, y sus Agentes.

Nota consiguiente á las leyes 8. y 4.—En auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771 se previno, entre otras reglas, que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 3 de este título, en cada una de las Escribanías de Gobierno haya su respectivo libro en que se sienten los negocios fiscales, y las órdenes de oficio que el Consejo expediere á los Jueces inferiores ó otras personas, de que se espere relación ó informe; quedando á cargo del Jefe de Ministros el de la más exacta observancia de este capítulo. Que los Fiscales hagan cumplir lo prevenido en la ley 4 de este título, y la 11. tit. 17. lib. 5, disponiendo que sus Agentes, y las Escribanías de Gobierno les suministren á tiempo todas las semanas las memorias ó razones que necesiten para informar al Consejo por sí, ó por medio de los Escribanos de Cámara, de los negocios fiscales que hubiere pendientes, y su último estado; y que por lo que hace á las noticias, recursos ó papeles que se dirigieren por su mano, den cuenta al Consejo de aquellos que tengan por conveniente hacerlos presentes por sí mismos, y los demás los remitan con pedimento, ó sin él, según fuere su naturaleza, á las Escribanías de Cámara correspondientes; y los Escribanos los reciban, y den precisamente cuenta al Consejo con preferencia, para que acuerde el curso que deban tener.

TITULO XXI.—De los Escribanos de Cámara del Consejo.

Nota consiguiente á la 6. de la ley 7.—Por auto acordado del Consejo pleno de 23 de Diciembre de 1771, comprensivo de varias reglas para su gobierno, se mandó, que los Escribanos de Cámara se arreglen con exactitud á lo dispuesto en la ley 6. de este título, y en los dos autos acordados (nota 6), bazo las penas contenidas en ellos; absteniéndose en su virtud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar cuenta al Consejo; pues queda absolutamente proscripto el abuso de los decretos que han solido llamarse de cajón; y en todos los expedientes ó negocios que hubieren de pasar á los Relatores pongan la nota del día en que se les entreguen, conforme al auto acordado (nota 7. tit. 7. de este lib.), que observarán igualmente los Relatores, en lo que les ordena; guardando asimismo los unos y los otros el auto acordado (nota 2. de este tit.), para excusar gastos á las partes en el pase y entrega de los expedientes.

En otro auto acordado del Consejo pleno de 10 de Enero de 1772 se previno, que para la mayor claridad y observancia de lo mandado en el anterior de 23 de Diciembre de 71, y especialmente en el punto de que los Escribanos de Cámara se arreglen con exactitud á lo mandado en la ley 6, y autos acordados (nota 6.), absteniéndose en su virtud de poner por sí decretos algunos en las peticiones, sin dar antes cuenta al Consejo, pues quedaba absolutamente proscripto el abuso de los que habían solido llamarse de cajón; se entendiéndose que estos únicamente los puedan poner en los negocios siguientes.

En los que se pide el pase de bulas; por estar mandado antes de ahora, que luego que se presenten se remitan á la vista del Fiscal.

En los expedientes de aprobación de Escribanos numéricos ó locales; por estar igualmente prevenido que los vea el Fiscal.

En los de provisión de cátedras de las Universidades, en que sucede lo mismo.

Que siempre que el Consejo acuerde las diligencias que pidan los Fiscales, se añada en el decreto, y venidas, pasen al Fiscal con el expediente.

Que si en los negocios que se hallen en poder del Fiscal, ó en el Relator, sobreviniere algún recurso, instancia ó representación, se ponga por los Escribanos de Cámara el decreto de que pase al Fiscal, ó Relator en quien se hallase el antecedente; sin necesidad de dar cuenta, á menos que la nueva ocurrencia pida alguna urgente providencia, que entonces deberán hacerla presente, para que el Consejo resolviera lo que tuviere por conveniente.

Que en todas las peticiones que se presenten en todos los pleytos contestados, alegando lisa y llanamente, de que corresponde darse traslado, también se ponga el decreto; á

excepción de las en que hubiere otrosi que pida providencia, que de estas deberán dar cuenta; y estando los negocios contentiosos en estado que se requiera pasar al Fiscal ó Relator, pondrán también el decreto de remisión.

Que igualmente lo pongan á su tiempo, cuando se pidan apremios para la vuelta de autos; y los de substanciación en rebeldía.

Que en todas las peticiones que se dieren, se ponga por las Escribanías de Cámara el día en que se presentaren; y que á excepción de los casos declarados, no puedan los Escribanos de Cámara poner otros decretos de cajón.

Y por otro auto de 22 de Enero del mismo año de 72, con motivo de haberse tratado en el Consejo sobre la inteligencia que debía darse á los dos anteriores, se acordó, que los Escribanos de Cámara, no solo en los pleytos contentiosos, sino en los expedientes gubernativos que tuvieran estado de pasar á los Fiscales ó Relatores, puedan poner el decreto correspondiente para ello.

TITULO XXII.—De los Receptores del Consejo.

LEY I.—Creación de cien Receptores del Número en la Corte; y declaración de las comisiones y negocios pertenecientes á su oficio.

D. FELIPE III. EN MADRID POR R. CÉD. 13 JUNIO 614.

Por cuanto de cometerse y encargarse algunas veces y en algunos casos las comisiones de los negocios civiles y criminales, y de residencias, visitas de Escribanos, cuentas que se ofrecen y despachan en nuestra Corte, á Escribanos Reales y otras personas, se han seguido y siguen algunos daños é inconvenientes; para remedio de los cuales, y para que el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien público de estos reynos se consiga, conviene que haya en la dicha nuestra Corte número cierto de Receptores, á quien se cometan y encarguen todas las dichas comisiones, como le hay en las Chancillerías, Audiencias, y Adelantamientos, y otros Tribunales, donde la experiencia ha mostrado la utilidad, beneficio y buena orden que con ellos ha habido, y hay en el despacho y expedición de las dichas comisiones y negocios; y deseando que se excusen y remedien cualesquier daños é inconvenientes que podían resultar, habemos acordado, que ahora y de aquí adelante haya en nuestra Corte cien Receptores del Número, que sean personas de aprobación y satisfacción, entre los cuales se hayan de proveer y repartir por turno todas las comisiones de Escribanos para las administraciones, pesquisas, cuentas, residencias, diligencias y negocios que se ofrecieren en el nuestro Consejo y en el de Estado y Guerra, Cámara y el de Indias, en las comisiones que se dieren para dentro de estos reynos, y en los de las Ordenes, Hacienda, Tribunales de ella, Cruzada, Alcaldes de nuestra Casa y Corte; y las comisiones que se hubieren de dar por cualesquier Jueces que conocieren de cualesquier negocios, aunque sean Consejeros ó Ministros nuestros, para dentro y fuera de ella; el cual repartimiento ha de hacer el Repartidor, que para ello nombraremos, con toda fidelidad é igualdad. Y cuando se cometieren negocios á los nuestros Oidores y Alcaldes de las Chancillerías y Audiencias, Alcaldes mayores de los Adelantamientos, y á las Justicias ordinarias, ha de ir uno de los Receptores ante quien hagan los autos; y han de entrar en el turno las tales comisiones; con que si conforme á la calidad é importancia de algunos negocios conviniere enviar un Escribano de Cámara, se pueda hacer y haga; y que á los Visitadores á quien se cometieren visitas de Tribunales, Chancillerías, Audiencias y Ministros, también se puedan nombrar Escribanos para ellas, aunque no sean del dicho Número: aperebiendo, y advirtiendo á los dichos Receptores que así proveyéremos, la legalidad y la forma con que han de proceder en las comisiones y negocios que se les cometieren; y que en ellos y en la entrega de los papeles y procesos tocantes á sus comisiones han de guardar lo dispuesto por leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos, y lo que mas cerca de ellos se los ordenare y mandare; y que no lo haciendo, serán castigados con todo rigor: y se los han de señalar de salario quinientos maravedís cada día fuera de la Corte, demas y allende de sus derechos que han de llevar conforme al arancel; y en la Corte el salario que se les señalare, y los dichos derechos. Y mandamos á los Presidentes de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y á los Alcaldes de nuestra Casa Corte, y á los otros nuestros Ministros á quien por razon de sus oficios tocare y perteneciere la provision y nombramiento de personas para las dichas comisiones y negocios, que no provean ni nombren para ellas otras personas sino de los dichos cien Receptores, á quien tocara por

el dicho turno, de que les ha de constar por certificación del dicho Repartidor; dexándoles como los dexamos libertad y mano, para que si, conforme á la calidad é importancia del negocio y comision que se ofreciere, conviniere enviar un Escribano de Cámara de los que residen en los dichos nuestros Consejos, ó Tribunales donde hubiere de emanar la tal comision, lo puedan hacer; y lo mismo se pueda hacer con los Jueces visitadores, á quien en cualquier tiempo se cometieren visitas de Tribunales, Audiencias y Ministros, para que á ellos tambien se les pueda nombrar Escribano para ellas, aunque no sean de los dichos Receptores; el número de los cuales no han de ser mas que los dichos ciento; y si conviniere acrecentar mas han de ser del segundo número: teniendo como han de tener los dichos cien Receptores, que conforme á lo contenido en esta nuestra cédula se han de proveer, la elección, preeminencias y prerogativas que tienen los del primer Número de las dichas Chancillerías y Audiencias. Todo lo cual queremos y mandamos que así se haga, cumpla y execute inviolablemente, sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de los dichos nuestros Consejos y Tribunales de la dicha nuestra Corte, y de otra cualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con todo ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Para cuyo efecto y que contra el tenor de lo aquí contenido no se vaya ni pase, mandamos que el traslado de esta nuestra cédula se ponga y asiente entre las ordenanzas, acuerdos ó instrucciones que tienen los dichos nuestros Consejos y Tribunales de la dicha nuestra Corte; y que esta original haya de quedar y quede en el dicho nuestro Consejo, en la parte y lugar donde se guardan los demás papeles, cédulas y despachos tocantes á él.

LEY II.—Nombramiento de Juez Conservador de los Receptores de la Corte, sus facultades y conocimiento.

D. FELIPE IV EN MADRID POR R. CÉD. 10 EN. 1642.

Porque para las ocasiones que tengo de guerras nuevamente me ha ofrecido servir con 400-500 ducados el Número de Receptores de esta Corte: he venido en señalarles por Juez Conservador de todo lo tocante al ejercicio de sus oficios, y á la creación que de ellos se hizo por la Real cédula de 13 de Junio de 614, al Decano que fuere del mi Consejo perpetuamente, para que proceda á la inviolable observancia, guarda y cumplimiento de todo lo contenido en dicha cédula, y de lo que por ella pertenece al uso y ejercicio de los cien oficios de Receptores; y conozca privativamente en primera instancia de las causas y negocios tocantes al ejercicio de ellos; de manera que se les haga guardar y cumplir sin disminucion alguna todo lo que les tocó, así por la dicha creación como por los títulos de los oficios. Y mando á cualesquier mis Secretarios, Escribanos de Cámara y Relatores de los mis Consejos expresados en la dicha mi cédula de 13 de Junio de 614, que cada uno en lo que le tocó de certificación de las comisiones que hubiere; y á los mis Contadores de Mercedes y Relaciones, y al mi Escribano mayor de Rentas y oficiales mayores de unos y otros, y á las demás personas á quien principal ó incidentemente, ahora ó en algun tiempo, tocó ó tocar pueda la expedición y despacho de las dichas comisiones con poco ó mucho término, no las despachen, si no fueren con nombramiento de Receptor y con certificación de su Repartidor del Receptor á quien toca, para que, teniéndole, se le lleve el nombre de aquel á quien tocó; porque haciendo lo contrario, se ha de proceder contra el transgresor á omiso en la obediencia de lo dispuesto por esta mi carta: y á los mis Contadores de la Razón, penas de Cámara, y gastos de Justicia, y al Chanciller mayor de esta mi Corte ó su Teniente, que no pasen ni sellen comision ninguna sin nombramiento de Receptor, porque tambien se ha de proceder en la omision de esto, en la misma forma que contra los que quedan referidos; y á los Jueces y personas que hubieren de ejercer las dichas comisiones, que no las usen ni ejerzan, si no fuere con el Receptor á quien tocó por su turno; y lo mismo hagan las Justicias ordinarias en las que le fueren cometidas; y si en cualquier manera contravinieren á ello, se les pueda hacer cargo en la residencia que dieren de sus oficios; cuya obligacion mando se prevenga en los títulos de Corregidores que yo nombraré en estos mis reynos: Y desde luego prohibo y defiendo, que ningún Escribano Real, aunque sea nombrado en las dichas comisiones, no las puedan ejercer; y si lo hicieren, y en contrario de esta

mi resolución obraren, ó fultinaren cualesquier autos, desde luego los declaro por ningunos, y doy poder y facultad á las partes interesadas, para que lo puedan alegar, quedando siempre en el Juez Conservador libre facultad, autoridad y poder para mandar prender, multar, y volver los emolumentos tocantes á la comision en que hubieren entendido los dichos Escribanos Reales, y aplicarlos al Receptor á quien hubiere tocado la comision; y para executar sin embargo de apelacion los autos y sentencias que sobre ello se dieren y pronunciaren; declarando como declaro, que si la comision fuere de calidad que pareciere que conviene enviar un Escribano de Cámara, ha de ser precisamente del Consejo donde emanare cualquiera de las dichas comisiones; y si habiendo ido, dexáre Escribano Real en ella, el Juez Conservador de los dichos cien oficios de Receptores, ha de enviar aquel á quien tocó para que la acabe y exerza, cesando, como ha de cesar en este caso, el Escribano Real que la estuviere ejerciendo; guardándoseles en esto y en lo demás que queda referido, todo lo que tocó á la creación de los dichos oficios, uso y ejercicio de ellos sin mudanza alguna. Y como quiera que tengo entendido que algunos de los poseedores de los dichos oficios de Receptores hacen extraordinarias diligencias, así por recusaciones como en otra forma, para dexar la comision que les ha tocado por su turno; mando tambien, que la que cualquiera que hubiere elegido por él, conforme á auto de los del mi Consejo de 1.º de Diciembre de 616, que no la pueda dexar ni dexar, si no fuere por legitimo impedimento, ó recusacion, y causas que precedan para ello; de las cuales ha de conocer privativamente el dicho Juez Conservador; y cualquiera de los que lo contravinieren ha de caer é incurrir en pena de perdimiento de su turno, y que no sea vuelto á poner en él, hasta haber dado cuenta de lo que hubiere llevado. Y siendo así, que por lo que queda referido, quedan excluidos del ejercicio de las comisiones los dichos Escribanos Reales, es mi merced, intencion y deliberada voluntad, que el Receptor que eligiere residencia que tenga anexos, no ha de poder ni pueda nombrar á ninguno de los dichos Escribanos, ni á persona que no sea Receptor, por cuyo nombramiento se haya de ejercer; y que el dicho Receptor haya de tener y tenga obligacion de dar cuenta de los papeles de la principal, y anexos, y pagar las condenaciones que al tasador les hiciere, y no sea puesto ni se ponga en turno hasta que lo cumpla. Y como quiera que yo tengo hecha merced á mis Escribanos de Provincia del ejercicio de todas las comisiones de mi Corte: declaro tambien, que esta elección no ha de perjudicar en cosa alguna á los dichos mis Escribanos de Provincia, ni al privilegio que les tengo concedido, en cuanto al uso y ejercicio de las dichas comisiones. Y al dicho Juez Conservador doy amplio poder y plena facultad y comision sin restriccion ni limitacion alguna, para conocer en primera instancia de todas y cualesquiera causas y negocios tocantes y concernientes al entero uso de los dichos oficios de Receptores, y lo dependiente de ellos; y para proceder por los términos del Derecho y en conformidad de esta mi carta contra los remisos é inobedientes, executando en cada uno las penas en que les condenáre, y otorgando la apelacion de aquellas que le pareciere que haya lugar de derecho, solo para el mi Consejo, donde mando se definan y acaben, y no en otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal alguno; á los cuales y cada uno de ellos inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y los declaro por Jueces incompetentes de él.

LEY III.—Confirmacion de los cien oficios de Receptores y su Juez Conservador, con declaracion de las comisiones tocantes á ellos.

D. FELIPE IV EN MADRID POR R. CÉD. DE 1.º FEB. 1662.

He venido en confirmar y aprobar la cédula de 13 de Junio de 1614 de creación de los cien oficios de Receptores de mi Corte, y la provision de 1642 sobre nombramiento de Juez Conservador á uno de los de mi Consejo, para que se les guarde, y cumpla todo lo tocante al ejercicio de sus oficios, como en ellas se contiene y declara: Y á mayor abundamiento, por vía de declaracion, nueva gracia ó concesion y comprension, extension ó ampliacion, en la forma que mas les convenga por causa onerosa y contrato reciproco é irrevocable, hago merced á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, y á las personas que sucedieren en los dichos oficios, de todas las comisiones y negocios que se despacharen por todos mis Consejos, Juntas y Tribunales de mi Corte, para que las tengan en conformidad de la dicha cédula de creación con las cláusulas, fuerzas, y firmezas que mas les convengan, que son las siguientes. Con calidad que todas las di-

chas comisiones que se despacharen por los dichos mis Consejos de Castilla y Cámara, Estado, Junta de Medios, Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, Tribunal de Oidores, y de la Sala de la Administración de Millones del Reyno, Junta de cobranzas y de Rentas, y mi hacienda Real, sal, arbitrios, donativos y media anata; y por el mi Consejo de Guerra, Juntas de Armadas, Almirantazgo y Represalias; y por el mi Consejo de las Ordenes y Junta de la Caballería de él; y Consejo de Cruzada; y Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; y las que el mi Consejo de las Indias, y el de la Cámara diere para dentro de estos mis reynos, y por la Junta de Competencias, y de Guerra del dicho mi Consejo de Indias; y las que se despacharen por otros cualesquier mis Consejos, Salas, ó Juntas que se formaren por separación de los dichos mis Consejos, ó por nuevos servicios del Reyno, ó creación; y las que despacharen cualesquier Ministros de los dichos mis Consejos, como Jueces particulares, así para las visitas de Escribanos y de los Administradores de millones, como de alcabalas; tres por ciento, y otras cualesquier rentas que al presente hay, y adelante hubiere; y las comisiones que se dan á los Administradores para administrar las dichas rentas, y las visitas de sacas y cosas vedadas, casas de moneda, almoxarifazgo de Indias y aduanas, y puertos secos y mojados, y de Almirantazgo y contrabando; y para visitar á los Administradores, Alcaldes mayores, Jueces de Indias y de contrabando, y á los Tesoreros, Receptores y Ministros, y otras cualesquier visitas de navios y otras embarcaciones; y á los Capitanes, maestros y demás oficiales de ellos; y las residencias de los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores de todas las ciudades de estos mis reynos, y de las Ordenes; y de las comisiones del Juzgado de quiebras del dicho mi Consejo de Hacienda, y las de cuentas, de alcabalas, millones, tres por ciento, papel sellado, arbitrios, donativos, y otras rentas; y las de Propios y Pósitos de las dichas ciudades, villas y lugares; y las que se dan para averiguar y castigar los fraudes hechos en ellas; y las comisiones y pesquisas, que se despachan de pedimento del Fiscal, querellas de parte, capítulos, ó en virtud de consultas ó decretos particulares, ó por otra razón contra los dichos Jueces, Administradores, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, Receptores y otros Ministros, ó contra otras cualesquier personas particulares, así por razón de sus oficios, como sobre empadronamientos, insuenciones, monedas, papel sellado, y naypes falsos, fugas de galeotes, quebrantamientos, escalamientos, salteamientos, muertes, libelos, cortas, talas, quemas, incendios, y otros cualesquier delitos; y las comisiones para compra de esclavos, y para ventas de tierras, jurisdicciones, remediadas, posesiones de villas y lugares; y las comisiones contra particulares, sobre introducciones de cosas de contrabando, ó sacas de oro ó plata, ó granos, ó otros géneros, y los fraudes hechos en razón de ellos, y en las fábricas de armadas; y las Receptorías, para hacer probanzas entre partes en pleytos civiles y criminales; y en los civiles, en los que excedieren de cien mil maravedís de propiedad; sin que las partes puedan nombrar Escribanos sino el Receptor á quien tocara; y los cumplimientos de las cartas executorias que se despacharen en los dichos pleytos, en que se hubiere de dar posesión de jurisdicciones á otros bienes, medir tierras ó hacer cualesquier diligencias de liquidación, ó proceder á hacer pagos; y las comisiones que se dan para los embargos de los expolios, averiguación, administración y venta de los bienes que proceden de ellos; y todas las otras comisiones que en los dichos nombres ó otros se dieren y despacharen desde ahora para siempre jamás por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales referidos, ó que nuevamente se crearen ó formaren, ó por Jueces particulares, aunque aquí no vayan expresados, y en que precisamente haya de haber Escribano: quiero y mando que todas ellas, sin reservar alguna, se les hayan de dar á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, para que entre todos se repartan, como es costumbre; sin que desde ahora para siempre jamás quede poder ni facultad en los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y Jueces particulares, para poder nombrar en los dichos negocios y comisiones otro ningún Escribano Real, ni aprobado, ni del Número ni Ayuntamiento, comisiones, ni otro cualquier, si no fuere el Receptor del dicho Número á quien tocara el dicho negocio por su turno; salvo en los casos y cosas que la dicha cédula de creación limita, que son Escribano de Cámara del Consejo por donde se despachare la comisión, siendo ella de tal calidad que lo requiera; y á los Visitadores de las mis Audiencias y Chancillerías y Tribunales, se les ha de dar también Escribano

aunque no sea del dicho Número, y no para otras algunas comisiones y negocios que no sean de esta magnitud, por ninguna causa ni razón que sea; y aunque de hecho se hagan los tales nombramientos, la cédula, comisión, ó provision que sobre esto se despachare, sea obedecida y no cumplida, como expedida y librada en perjuicio de tercero, y contra la voluntad y órdenes mías: Y asimismo con calidad que para mayor fuerza y firmeza, ejecución y cumplimiento de lo referido les haya de dar como les doy por Juez Conservador á uno de los del mi Consejo de Castilla: que eligieren dichos Receptores, para que use y ejerza la comisión de protección y amparo, y en virtud de ella haga guardar, cumplir y ejecutar todas las calidades, condiciones, extensiones y ampliaciones con plena jurisdicción y facultad; y para que siempre y en todo tiempo los ampare y defienda en todo lo que les toca y tocara por esta mi carta. Y asimismo quiero y mando, que para que los Ministros y Justicias á quien fueren cometidas las dichas comisiones tengan noticia del dicho privilegio y prohibición de no poder usar ningunas ante Escribanos Reales, ni otros cualesquiera, se haya de notar y prevenir en los títulos que se despacharen así por el mi Secretario de Justicia como por otros cualesquier mis Secretarios ó Ministros á los Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras Justicias, y á los Jueces de comisiones en las que se les dieren, para que no despachen ni actúen en ningunas de las que les fueren cometidas por cualquiera de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales arriba referidos, si no fuere ante Receptor del dicho Número; ni las dichas Justicias den cumplimiento á las cédulas, cartas y provisiones con que fueren requeridos, en que no vaya Receptor nombrado; apercibiéndoles que los autos que hicieren y fulminaren en contrario serán nulos, y las partes los han de poder reclamar como tales; y quiero que no hagan fe, ni se admitan en los Tribunales; y el Escribano ante quien se hubiere hecho incurra en pena de falsario; y contraviniendo los dichos Jueces en usarlos, y las Justicias en dar los dichos cumplimientos, mando que también hayan de ser y sean multados y castigados; y declaro que no lo cumpliendo se les pueda poner y ponga por capítulo de residencia, demás de que por el Juez Conservador se ha de proceder contra ellos á que vuelvan, paguen y satisfagan al Receptor, á quien se declare debiere tocar el dicho negocio, todos los salarios, derechos y emolumentos, que debiere haber por razón de él; dexando el derecho á las partes interesadas en el dicho oficio para que ante el dicho Juez Conservador pidan resarcion de los daños que se les hubiere causado por la nulidad de los dichos autos. Y para mejor cumplimiento y ejecución de todo lo referido, quiero y es mi voluntad que en las Secretarías de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y en los demás oficios de Escribanos de Cámara, y mayores de Rentas, Contadurías de relaciones y mercedes, las de la razón, penas de Cámara y gastos de Justicia, y Contaduría de contrabando, y sus Tenientes y oficiales mayores, y los otros oficios que hubieren despachado, ó á quien tocáre despachar las comisiones y negocios arriba referidos de todos los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales por donde se mandaren dar, así por decretos míos señalados de mi Real mano, como en virtud de billetes y papeles, consultas, capítulos y querellas de parte, ó de oficio fiscal; y el Chanciller mayor y Registrador de la dicha mi Corte, y los de Ordenes, Millones é Indias, y los de los demás mis Consejos, Juntas y Tribunales, y sus Tenientes y oficiales no puedan despachar ni despachen, firmar ni refrendar, ni firmen ni refrenden, tomar ni tomen la razón, ni sellen, registren ni pasen ningunas cédulas, comisiones ni despachos, en que se cometan negocios en que haya de intervenir Escribano, sin que en ellas vaya nombrado Receptor del dicho Número: para lo cual mando que en los dichos oficios se haya de dar y dé certificación de la comisión, para que se reparta; y el Receptor á quien tocáre acuda con su despacho para que se llene en ella. Y para que se tenga noticia del dicho privilegio en los dichos oficios, mando asimismo que se haya de poner y ponga un traslado de él en cada uno; y contraviniéndose en cualquier manera, el dicho Juez Conservador pueda proceder y proceda al castigo; y sin embargo, los Jueces y personas á quien fueren cometidas, no las han de poder usar ni ejercer, sino es ante Receptor del dicho Número, como está prevenido; y si por la dicha comisión se les diere facultad de nombrar Escribanos, no lo han de poder hacer; y si de hecho, y contra el tenor de lo aquí contenido, se hicieren nombramientos de Escribanos en cualquiera de las dichas comisiones, que conforme á esta mi carta les tocaren, ó se les concediere facultad por los dichos mis Consejos

jos, Juntas y Tribunales, para que los Jueces y Ministros á quien se cometieren puedan hacer los dichos nombramientos, desde luego en virtud de esta mi carta los declaro y doy por ángeles y de ningún valor y efecto; y quiero, y mando, que no valgan ni se use de ellos en manera alguna, por quedar como quedan revocados, para cuando llegue el caso, cualquiera nombramiento que en contrario de esto se hiciere: y prohibo, defendiendo y mando, que ningún Escribano pueda escribir en los negocios de las dichas comisiones, ni intitularse Escribano de ellos; y si lo hicieren, sean habidos por falsarios, y castigados por ello; y caigan é incurran en las penas en que conforme á las leyes de estos mis reynos caen é incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad mia; en las cuales desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo, demás de la nulidad de los autos que sobre ello hicieren; y porque mi intencion y deliberada voluntad es que solos los dichos cien Receptores del Número de los dichos mis Consejos, han de ser proveídos para las dichas provisiones y negocios, y no otro Escribano alguno por ninguna causa que se ofrezca, ó pueda ofrecer. Todo lo qual se les haya de guardar, cumplir y executar inviolablemente, sin exceder de ello en cosa alguna: con declaracion que hago, que las comisiones y negocios que se dieren á Ministros togados del mismo Consejo por donde se despacharen, ó á los Alcaldes de la dicha mi Casa y Corte, aunque no sean los tales negocios de la gravedad y magnitud que la dicha cédula de creacion de los dichos oficios refiere, en estas hayan de poder llevar y lleven Escribano de Cámara del Consejo, Junta ó Tribunal por donde se despachare la dicha comision, asistiendo él por su persona á ella; sin que pueda enviar ni dexar en su lugar Escribano Real, ni otro ninguno; porque en defecto de no ir, ó no asistir al dicho negocio el dicho Escribano de Cámara, haya de ir y vaya á él Receptor del dicho Número, como arriba se refiere. (1 y 2)

LIBRO QUINTO.

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REY-NO; SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO XVI.—Del Juez mayor de Vizcaya en Valladolid.

LEY consiguiente á la 4.—*Creacion de una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya, y de un Gobierno militar y político en Bilbao.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. DE 23 MAYO 1805.

He tenido á bien crear una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya independiente de la de Guipúzcoa, y un Gobierno militar y político en la

(1) Por dec. del Consejo de 22 de Junio de 1774 á recurso de los Receptores se mandó por punto general, que los Procuradores de los Consejos en todos pleytos y causas en que se cargue la probanza á Receptor, tengan precisa obligacion á responderle en el preciso término de ocho dias, de como éste los requiera con la certificacion de haber cargado la probanza, si ha de hacer ó no prueba; y pasado este término, no entregándole los despachos, ó despidiéndolos, le corran los salarios de cuenta de los mismos Procuradores.

(2) Y por auto de 26 de Abril de 1778 proveído por el Juez Conservador del Número de Receptores se mandó notificar á los Procuradores, que bazo la multa de 50 ducados aplicados por mitad en la forma ordinaria no firmen ni presenten pedimentos en ningún Tribunal, en que pidan a nombre de sus partes cometidos de cualesquier asuntos en que entiendan, sean de la naturaleza ó clase que fueren, sino es que precisamente se dirijan á que execute el negocio el Receptor á quien toque por su turno; y que los Escribanos de Cámara con ningún pretexto, causa ni motivo admitan pedimentos de Procuradores, ni de las mismas partes, en que pidan cometidos, si no fueren con la precisa circunstancia de que pase el Receptor á la práctica del negocio que intentaren; y en su defecto los reengan, sin dar cuenta en el Consejo ni á ningún Juez de Comision, y si para la exaccion de la multa, y proceder contra los inobedientes á lo demás que hubiere lugar; y que á las 24 horas de como el negocio, ó negocios se hubieren recibido á prueba, libren las certificaciones al Número de Receptores para que se repartan entre sus individuos; y lo mismo se entienda con los Contadores de las tomas de la razon, Chancilleres mayores ó sus Tenientes, para que aquellos no la

Villa de Bilbao con todas las facultades anexas á los dos mandos, y la de no permitir se celebre Junta, Diputacion ó Congreso en todo el referido Señorío sin la anuencia y presidencia del Comandante general, ó de la persona que diputare al intento; bien entendido, que los sueldos y dotaciones militares correspondientes al mencionado distrito se han de satisfacer en lo sucesivo por los oficios de cuenta y razon del ejército de Castilla la vieja.

LIBRO SEXTO.

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TITULO PRIMERO.—De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros títulos de Castilla.

LEY I. consiguiente á la 25.—*Lo dispuesto sobre la vinculacion de los títulos de Castilla se entienda con los de Baron.*

D. CARLOS IV, POR R. O. 21 FEB. Y CÉD. DEL CONS. DE 5 AGOSTO 1806.

Por Real cédula de 29 de Noviembre de 1804 (ley 25. de este tit.), tuve á bien mandar que se tuviesen por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concediesen en lo sucesivo, siempre que no manifestase yo expresamente en tales gracias ó mercedes, ó posteriores Reales órdenes, ser otra mi voluntad; sin que por esto se entendiesen libres los ya concedidos, sino que se estimase su naturaleza segun el fin de la concesion ó permiso para su venta ó enagenacion que despues de dichas mercedes hubiere yo concedido. Ahora con motivo de la instancia hecha por un agraciado con el título de Baron para si, y todos los que llevasen la primogenitura de su casa, en solicitud de que fuese servido de declarar esta Baronía vinculada en él y en sus sucesores; he venido en resolver que lo dispuesto en la citada Real cédula debe entenderse tambien con los títulos de Baron.

TITULO IV.—De los Militares; sus fueros, privilegios y exenciones.

LEY I.—*Fuero militar de los Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del Ejército.*

D. CARLOS IV EN TALAVERA DE LA REYNA POR R. O. CIRCULAR DE 26 DIC. 1803.

Enterado de la solicitud hecha por la viuda de un Comisario ordenador sobre que no se la moleste por el Tribunal de la Capitanía general de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio pendiente en él, sobre tasa y retasa, y de lo representado al propio tiempo por el Intendente de dicha Provincia, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la Intendencia de su cargo, en cuya clase y caso considera dicha viuda; he resuelto, que el Juzgado de la Capitanía general es el competente para conocer de este negocio y de todos los de su naturaleza; por cuanto los Intendentes, Camisarios ordenadores y de Guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del Ejército, no gozan otro fuero en sus causas particulares, civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la Jurisdiccion militar que exercen los Capitanes generales con los Auditores de Guerra, y mucho menos sus viudas, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes, y posteriores Reales órdenes concernientes al asunto.

LEY II.—*Fuero de los empleados en las Reales obras de fortificacion.*

D. CARLOS IV EN S. ILDEFONSO POR R. O. 23 AG., Y CIRC. DEL CONS. 24 DIC. 1805.

Declaro por punto general, se entienda para lo su-

tomen, ni estos sellen, firmen ni refrenden ningún despacho en que no haya nombrado Receptor del Número de esta Corte; y lo propio se execute y entienda con los Secretarios, Contadores oficiales mayores, y otras cualesquier personas de las Secretarías del Real Patronato, Gracia y Justicia, y demas que convenga.

cesivo concedido el fuero de ordenanza en todos los casos y delitos que se cometan por los empleados, dependientes ó trabajadores, aunque sean cometidos fuera de las horas del trabajo, interin sean tenidos y reputados como tales empleados y dependientes de las Reales obras de fortificación.

LEY III.—Fuero de los individuos trabajadores en las fábricas sujetas á la dirección del Real Cuerpo de Artillería.

D. CARLOS IV POR R. O. DE 1. INSERTA EN CIRC. DEL CONS. 19 NOV. 1805.

Declaro, que generalmente deben gozar el fuero militar de Artillería todos los individuos que trabajen en las fundiciones, maestranzas, parques y fábricas que están al cargo y bajo la dirección del Real Cuerpo de Artillería, aunque se manejen por asentistas, así en los Departamentos de España como en los de Indias; de cuyo fuero disfrutaran únicamente mientras subsistan ó continúen empleados ó trabajando en ellos, sea con plaza fija ó accidental; pero quedarán privados de esta distinción en el instante que sean excluidos por las fábricas ó se despidan de ellas voluntariamente.

Al propio tiempo, y para aclarar las dudas que han ocurrido sobre si en el referido fuero se comprende la exención de los sorteos para el Ejército y Milicias; he resuelto que sean exceptuados solo aquellos maestros principales y empleados facultativos que se hagan mas necesarios en las fábricas y de difícil reemplazo. Y á efecto de precavar todo abuso, se pasarán á los Intendentes, y Justicias á quienes corresponda, por los Subinspectores de los Departamentos de Artillería noticias de los nombres, patria y demas circunstancias, como expresa el artículo 35, párrafo 17, número 2 de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800 sobre el reemplazo del Ejército, de los individuos que deben estar exceptuados, tanto en las fábricas que se manejan por el Cuerpo, como en las que se administran por asiento.

LEY IV. consiguiente á la 7.—Fuero entero militar correspondiente á los milicianos que pasaren á servir en los Cuerpos del Ejército.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR RES. Á CONS. DEL CONS. DE GUERRA, Y ORDEN CIRC. 26 MAYO 1806.

He resuelto, que todos los soldados milicianos, que conforme al nuevo arreglo hayan pasado y pasaren á servir en los Cuerpos del Ejército, gocen del fuero militar entero que disfrutaban los soldados con quienes hagan el servicio; tratándose en los pueblos de su naturaleza y vecindad á sus mugeres, familias y casas con las mismas distinciones y prerogativas que á estos corresponden; conservándolos en el goce de los bienes en que se hallaban cuando salieron para tan importante servicio, hasta que cumplido vuelvan á sus hogares, considerándoseles como en facción, y teniendo á sus mugeres, hijos ó padres por personas hábiles para el manejo, cuidado y cultivo de las tierras, viñas y demas fincas propias, arrendadas ó aforadas, donde las haya de esta clase, sin que se haga la menor novedad; pudiendo hacer los pagos de la renta ó foro, como si se hallase presente el marido ó padre; y que si los dueños de dichos terrenos ó posesiones intentaren en la ausencia de los mencionados soldados dar en foro ó enagenar alguna finca de las arrendadas por estos, puedan pedirlos por el tanto sus mugeres, hijos ó padres, é intervenir en su nombre los contratos y escrituras, y continuar, si no se enagena, en los arrendamientos; no debiendo cumplir sus plazos hasta que se hayan restituido los soldados á sus pueblos; quedando entretanto sus familias bajo la protección del Capitán general de la Provincia, á quien deberán acudir con cualquiera queja que tengan por medio del Coronel del regimiento de Milicias á que pertenezca el soldado.

LEY V.—Modo de proceder los Cuerpos privilegiados militares con acción atractiva en los casos de comprenderse individuos de ellos en una misma causa.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 26 MAYO 1806.

Con motivo de la reclamación hecha por parte del Real Cuerpo de Artillería del Ejército de unos marineros de la escuadra armada, que aparecían reos en la sumaria formada sobre heridas dadas á dos cabos del expresado Cuerpo; y enterado de la competencia formada con el Comandante general de dicha escuadra, con el fin de evitar semejantes disputas entre Cuerpos de iguales privilegios, y de facilitar al mismo tiempo la administración de justicia; me he servido declarar generalmente, que cuando sean compe-

hendidos en una misma causa individuos de los diferentes Cuerpos privilegiados con la acción atractiva, sin formar entre si competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo Gefe, para que siga con ella; comunicándose reciprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos Cuerpos ó Jurisdicciones que no tienen la cualidad atractiva.

LEY VI. consiguiente á la 22.—Declaración del conocimiento concedido á la jurisdicción de Rentas en causas de contrabando contra individuos del Ejército.

D. CARLOS IV EN S. LORENZO POR R. O. CIRC. 15 OCT. 1804.

Enterado de que por la Subdelegación de Rentas del Principado de Cataluña se ha condenado, de resultas de una causa de contrabandos á un Subteniente del regimiento de Infantería de Voluntarios de Castilla, no solo al pago de las cartas y del treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos, sino también á cuatro años de suspensión de ascenso, sin embargo de ser esto último una pena militar, y de las que no se pueden imponer por ninguna otra autoridad mas que la Real; me he dignado declarar, que el conocimiento concedido á la jurisdicción de Rentas en mi Real decreto de 29 de Abril de 1795 (ley 22 de este título) de las causas de contrabando, y demas que en él se expresan, contra los individuos del Ejército en tiempo de paz con sujeción á la Real cédula de 8 de Febrero de 1788 (ley 15, tit. 1. lib. 2.), que en el mismo decreto se cita, ha debido y debe entenderse únicamente para la declaración de los comisos, multas, y demas que corresponda al resguardo y reintegro de los Reales intereses; pero no de modo alguno para imponer penas de distinta clase, cuya aplicación pertenezca á los Gefes y Tribunales militares, con consulta mia en los casos necesarios, según se hallaba ya dispuesto anteriormente por la Real orden de 21 de Julio de 1769 (ley 3, tit. 9. de este libro) y conforme con las mencionadas Reales resoluciones quiero, que dadas las sentencias por los Juzgados de Rentas, el Superintendente general ó supremo Consejo de Hacienda, declarado el fraude y las penas pecuniarias á que sean acreedores los delinquentes, pasen los Intendentes y Subdelegados copia de ellas, con testimonio circunstanciado de lo que resulte de los autos á los respectivos Capitanes generales, ó Gefes de que dependan los reos, siempre que los consideren dignos de mayores castigos; á fin de que se proceda con arreglo á las Reales ordenanzas y órdenes posteriores á imponerles las que están señaladas, y conengan al escarmiento de un crimen tan denigrativo y ageno del honor y fidelidad con que deben servir y conducirse los militares; precedida mi Real aprobación en los casos que para las demas causas se ha reservado en las propias Reales ordenanzas del Ejército.

LEY VII. consiguiente á la 22.—Los Invalidos y sus mugeres se consideren como los militares en los casos de fraudes contra la Real Hacienda.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR ORDEN CIRC. 10 JUN. 1806.

Me he servido declarar, que los individuos de los Cuerpos de Invalidos y sus mugeres deben ser considerados en los casos de fraudes contra la Real Hacienda, de que trata la Instrucción de 8 de Junio del año anterior, como los demas militares, y con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795 (ley 22 de este tit.), y á la Real orden de 15 de Octubre de 1804 (ley anterior).

LEY VIII. consiguiente á la 22.—Conocimiento en causas de contrabando contra reos militares en tiempo de Guerra, y en caso de no tener cómplices de otro fuero.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 16 JUNIO 1806.

Con motivo de competencia seguida por el Coronel del regimiento de Infantería de Extremadura con el Gobernador de la Plaza de Málaga, de resultas de haber sentenciado á dos años de recarga sobre el tiempo de su empeño á un cabo del mismo Cuerpo, por haberle aprehendido los dependientes del Resguardo de Rentas con unos trozos de tabaco de hoja del Brasil; me he servido declarar, que el referido Coronel obró con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795 (ley 22 de este tit.); y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes competencias, he resuelto que en tiempo de guerra, y cuando los reos militares no tienen cómplices de otro fuero como en el presente, en lugar del inmediato Gefe que se menciona en el expresado Real decreto, sean los Capitanes generales, Gobernadores de

las Plazas, ó Comandantes de Armas del destino, según los pueblos donde ocurran las aprehensiones, los que conozcan y sentencien las causas de contrabando y fraude que se formen contra reos militares, en los propios términos que se previene en el enunciado Real decreto de 29 de Abril de 1795.

LEY IX.—Conocimiento de causas de contrabando contra individuos de los Cuerpos privilegiados del Ejército.

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR R. O. 14 INSERTA EN CIRC. 31 OCT. 1806.

Enterado de la duda ocurrida sobre si comprehende á los individuos de los Cuerpos privilegiados del Ejército que tienen fuero y juzgado particular, la Real orden de 16 de Junio de este año que comete á los Tribunales de los Capitanes generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de Armas del destino, el conocimiento de las causas de contrabando y fraude que se formen en tiempo de guerra contra militares; me he servido declarar, que no alcanza la expresada providencia á los referidos Cuerpos, por el fuero privilegiado que disfrutan; y deben de consiguiente ser juzgados sus individuos por sus respectivos Jefes y Tribunales en las causas de dicha clase.

LEY X.—Modo de proceder en causas contra los militares procesados por los Tribunales de Rentas.

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR ORDEN CIRC. DIC. 1806.

Observándose lo mandado en el artículo 19 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1805, con referencia á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Abril de 1795 (ley 22 de este tit.) acerca del fuero de la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, y á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1804 (ley 6. anterior), para la imposición y ejecución de las penas personales de los reos de las causas de fraude sujetas á la jurisdicción militar, siempre que los Tribunales de Rentas formen proceso á cualquier individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases, asista el Gefe de aquel para las confesiones, según está igualmente mandado; y concluido, lo pase el Subdelegado de Rentas con su sentencia al mismo Gefe militar, para que, examinando si se ha faltado al fuero de guerra, lo advierta, y en caso de estar arreglada ponga á continuación: está satisfecha la justicia y en nada se quebranta la ordenanza; firmándolo y encabezándolo con todos sus dictados, sin que se le atribuya el carácter de conjuer.

TITULO V.—Del Supremo Consejo de Guerra.

LEY I.—Con el Consejo de Guerra se consulten, en el tiempo y casos que se expresan, las causas contra militares formadas en el Reyno de Indias.

D. CARLOS IV POR RS. OS. 28 FEB. 804, Y 15 JULIO 1806.

Consecuente á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1804 sobre que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que, por no conformarse los Virreyes y Capitanes generales con las sentencias de los Consejos ordinarios, se remitan á la vía reservada de la Guerra, fuesen dirigidos en adelante al Consejo Supremo de ella; y enterado de lo representado por el Capitan general del Reyno de Chile sobre las dificultades que por la distancia á esta península se ofrecían para el cumplimiento de aquella Real determinación; me he servido mandar á consulta de dicho Consejo Supremo, que en tiempo de guerra, en el caso de no conformarse los Virreyes y Capitanes generales con las sentencias de los Consejos ordinarios de Oficiales por solo el dictamen del Auditor, se revoquen los procesos, acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposición de pena aflictiva ó capital; pero que en el de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en la citada Real orden de 28 de Febrero de 1804.

LEY II.—Los Juzgados de Milicias consulten con el Consejo de Guerra las causas en que se imponga pena aflictiva á los reos.

D. CARLOS IV POR R. O. 27 NOV. 1806.

Atendiendo al abuso constante introducido en los Juzgados militares de Milicias de no consultarse, como se debe, con el Consejo de Guerra en Sala de Justicia las causas en que se impone ó pueda imponerse á los reos pena aflictiva, por cuyo medio, sobre obrarse

conforme á la ley, se evitaban gravísimos perjuicios; he resuelto, que se les prevenga que consulten en lo sucesivo las citadas causas en derecho con el Consejo de Guerra con arreglo á ordenanza.

LEY III.—No puedan ser Jueces ni Asesores los que hayan sido Fiscales en causas de los Juzgados militares; y se consulten al Consejo de Guerra todas las que contengan pena corporal.

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR R. O. CIR. 25 DIC. 1806.

Con motivo de cierta multa impuesta por el Consejo de la Guerra al Auditor del Departamento de Cádiz, por haber hecho de Fiscal y Juez en una misma causa, y no consultado la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella; y para evitar los perjuicios de práctica tan irregular; he resuelto, que los Letrados que hayan intervenido como Fiscales en las causas de los Juzgados militares de Ejército, Marina y Milicias, si pasaren á ser Auditores ó Asesores, no puedan entender en clase de Jueces ó Asesores en las mismas causas; y que en todas las que impongan á los reos pena corporal, pongan por final de los autos definitivos ó sentencias, que antes de su ejecución se consulten con el Consejo; el cual, ó la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su orden, y oirá á los reos en segunda instancia, ó en tercera si lo requieren sus circunstancias.

TITULO VI.—Del servicio Militar.

LEY I.—Sobre que las exenciones del sorteo para Milicias se reduzcan á las establecidas en la ordenanza para el reemplazo del Ejército.

D. CARLOS IV POR R. O. 2 INSERTA EN CIRC. DEL CONSEJO 7 NOV. 1806.

Para minorar el gravamen del sorteo á la clase de labradores; he resuelto se reduzcan las exenciones por lo respectivo á Milicias, á las que establece el reglamento ó ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del Ejército; quedando en su fuerza y vigor lo prevenido en los artículos 6. y 8. tit. 10. de la Real declaración de Milicias, en punto á las facultades que estos conceden á los Coroneles y al Inspector, para decidir los asuntos de sorteos y otros del servicio personal de Milicias, ampliándolas aún mas, si se juzgase necesario.

LEY II.—Sobre que solo se exceptúen del sorteo para Milicias y Quintas los empleados en Rentas desde la clase de Tenientes Comandantes arriba, pero no los inferiores.

D. CARLOS IV POR R. O. 13, COMUNICADA EN CIRC. 18 DIC. 1806.

Enterado de la representación hecha por algunos Subdelegados de Rentas, solicitando exención de los sorteos de Milicias para varios dependientes de ellas, sin arreglarse á lo prevenido en el número único del párrafo 12, artículo 35. de la ordenanza de reemplazo de 27 de Octubre de 1800 (ley 14. de este tit.); me he servido resolver, que solo se exceptúe de entrar en suerte para Milicias y Quintas del Ejército desde la clase de Tenientes Comandantes arriba; pero de ningún modo á los inferiores, á los guardas, y demas que sirven casi sin título; y que para obtener tales plazas debieran haber servido en la carrera militar, con lo que se lograría no estuviesen sujetos á sorteos.

TITULO VII.—Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados.

LEY I.—Jurisdicción de la Dirección general de la Armada; y privilegios de sus individuos como tropa de Casa Real.

D. CARLOS IV EN SAN ILDEFONSO POR R. O. CIR. 20 AG. 1806.

Declaro, que el Juzgado de la Dirección general de la Armada en Madrid, siendo igual en todo á los de Guardias de Infantería Española y Walona, Alabarderos y Carabineros Reales, debe tener la misma acción atractiva que gozan estos Cuerpos; estando en un todo anivelados con ellos, tanto en el modo y forma de enjuiciar las causas y formar las sumarias, cuanto en el goce de los privilegios y consideraciones que en todos casos y circunstancias tengan sus individuos como tropa de Casa Real; no queriendo se iguale en este punto el Real Cuerpo de Guardias de Corps, que teniendo fuero activo y pasivo, no debe en ningún caso perder el derecho de atracción que le corresponde.

LEY II.—*Conocimiento de la Jurisdicción de Marina y la de Rentas en materia de naufragios.*

D. CARLOS IV EN SAN ILDEFONSO POR R. O. CIR. 20 AG. 1804.

Para evitar en lo sucesivo las competencias que han ocurrido entre la Jurisdicción de Marina y la de Rentas en materia de naufragios; declaro, que la Jurisdicción de Marina ha de conocer y tratar de las diligencias concernientes al salvamento y seguridad de las embarcaciones naufragas, y de sus cargamentos, con la precisa intervención de la de Rentas, depositándose los géneros y efectos en las aduanas: que cuando en ellas no haya comodidad, ó por evitar gastos pudiesen los interesados su colocación en almacenes particulares, cómodos y seguros, se conceda, siempre que ambas Jurisdicciones no hallen inconveniente, dándose una llave de ellos al Administrador de Rentas: que cuando los géneros no tengan dueño, ó no se presente en tiempo oportuno, puedan valerse dichas Jurisdicciones de este mismo medio, y en los mismos términos, siempre que los juzguen conducentes: y que por lo respectivo a las embarcaciones francesas se proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la convención de 2 de Enero de 1768, pero siempre con igual intervención.

LEY III.—*Observancia de la ordenanza de matrículas, y órdenes consiguientes en favor de los matriculados.*

D. CARLOS IV POR R. O. 14 EN. INSERTA EN CIR. DEL CONSEJO 17 MAYO 1806.

Ha venido en resolver, que los Jueces de todas las Jurisdicciones, á quienes compete por su situación local, por ningún pretexto dexen de observar puntual y cumplidamente la ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802 (leyes 3, hasta 13 de este tit.), con las Reales órdenes que la adicionan ó aclaran, quedando responsable el Juez que así no lo hiciere á la multa ú otra pena que tuviere á bien señalar: que se reencargue el cumplimiento del artículo 7, título 5 de dicha ordenanza (ley 17, tit. 30. l. 7.), conforme con las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1773, y 6 de Setiembre de 1804; que desde luego quede abolido el derecho que se cobra de diez reales de vellón por cada barco que entra con pescado en el puerto de Cádiz, sea cual fuere la aplicación de esta gabela: que ningún Juez se mezcle en castigar á los matriculados con multas y prisiones sin noticia de sus Gefes privativos, y conocimiento seguro de la causa que origine esta medida: que no se les impida, previo el consentimiento de sus legítimos superiores, el que apliquen parte del flete de sus embarcaciones en la limpia de fondos de los muelles y sus escalas, porque esto es de ordenanza, aunque abusivamente no se observa; y finalmente, que se abstenga la Jurisdicción Real ordinaria de conocer de causa alguna de matriculado, conminando con multa ú otra pena al Juez ó Tribunal que no cumpliere esta disposición.

TITULO IX.—*De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.***LEY I.**—*Observancia de las órdenes prohibitivas de separarse de sus destinos los empleados en la Real Hacienda, sus mugeres é hijos.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. 24 MAYO 1806, INSERTA EN OTRA DEL 1.º OCT. 806.

En vista de la falta de cumplimiento de las Reales órdenes de 5, 7 y 10 de Diciembre de 1799 (ley 16, tit. 22. lib. 3.), 2 y 3 de Marzo de 800 (nota 7, tit. 22. lib. 3.), y 6 de Abril de 801 (ley 10, de este tit.) relativas todas á que no puedan separarse de sus destinos los empleados, jubilados y reformados, y las mugeres é hijos de estos; y para que se lleve á efecto la pena establecida, me he servido mandar, que de ningún modo se abone en cuenta á los Terceros los sueldos que hubiesen satisfecho ó satisfagan á los empleados, jubilados y reformados que se hayan ausentado, ó que hayan permitido que lo executasen sus mugeres é hijos sin expreso Real permiso. Y para evitar tales excesos, mando, que los Intendentes, Subdelegados, Contadores, Administradores y Comandantes de los Resguardos no extiendan ni autoricen las nóminas ó relaciones mensuales, sin que les conste que los empleados, de que se componen, no han faltado á las enunciadas Reales disposiciones; pues en caso contrario deben excluirlas de ellas, y dar cuenta para las demas providencias oportunas; quedando todos responsables de la menor transgresión.

LEY II.—*Los empleados en la Real Hacienda se presenten al Juez de Arribadas dentro de dos meses en el puerto de su embarque.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIR. 6 ABRIL 806.

Teniendo presente que todos los provistos en empleos de la Real Hacienda de América con Real título deben presentarse al Juez de Arribadas del puerto que elijan, para embarcarse en el preciso término de dos meses, como se previene en los mismos títulos, y también que si faltaren á su cumplimiento, quedarán sin efecto las gracias; he resuelto, que se observe puntualmente lo mismo con los que obtengan empleo, comisión, encargo ú otra gracia de las que me digno dispensar por Reales órdenes; y que antes de dar á estas su debido cumplimiento, acrediten los interesados que actualmente residan en la Corte, y los que en lo sucesivo sean agraciados, que se han presentado al Juez de Arribadas dentro del término preciso de dos meses en el puerto de su embarque, á fin de aprovechar la primera ocasión oportuna, como los provistos con Real título; pues de lo contrario quedarán sin efecto alguno las órdenes expedidas.

TITULO X.—*Del Supremo Consejo de Hacienda.***LEY I.** consiguiente á la 9.—*Prohibición á los Intendentes de la Corona de Aragon de conceder establecimientos de efectos pertenecientes al Real Patrimonio.*

D. CARLOS III EN EL PABLO POR RES. 1 FEB. 1778.

Habiendo llegado á mi noticia, que los Intendentes de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca conceden por sí á nombre mio, pero sin mi noticia, algunos establecimientos de edificios, tierras y otros efectos correspondientes á mi Real Patrimonio en aquellos Reynos y Principado; mando, que en lo sucesivo no usen de la facultad de conceder semejantes establecimientos, ni gravar en manera alguna los efectos de mi Real Patrimonio, de cualquiera naturaleza y condición que sean, sin que preceda noticia y expresa Real determinación mia.

LEY II. consiguiente á la 8.—*Observancia del Real decreto preventivo del conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interés del Patrimonio y derechos Reales.*

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR R. O. DE 2 INSERTA EN CIR. DEL CONS. 21 OCT. 806.

Para cortar las competencias que se experimentaban continuamente entre las jurisdicciones y facultades de los Intendentes y los Tribunales de dentro y fuera de la Corte, especialmente en Valencia, se sirvió el Señor D. Carlos III expedir el Real decreto de 10 de Junio de 1760, (ley 8 de este título); Pero habiendo observado, por las muchas competencias que para su decisión se remiten todos los días al Ministro de Hacienda por los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que las Audiencias y demas Tribunales ordinarios toman conocimiento de los negocios de Rentas y otros de la Real Hacienda con grave perjuicio de esta y de los interesados, no obstante haberse circulado con fecha de 16 del mismo mes de Junio á todos los Consejos, á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, y también á los Intendentes; me he servido mandar, con objeto de ocurrir á los daños que se experimentan sobre el particular, que se vuelva á circular ahora el citado Real decreto, como se hizo entonces, encargando á todos y á cada uno de los Tribunales del Reyno su entera y puntual observancia.

LEY III. consiguiente á la 16.—*Orden de proceder en el Consejo de Hacienda en los pleytos de reversion á la Corona.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. D. 12 INSERTO EN CED. DEL CONSEJO DE HACIENDA 27 FEB. 1803.

Con el justo fin de evitar motivos de quejas y reclamaciones de los interesados en los pleytos de reversion á la Corona, é impedir dilaciones voluntarias y perjudiciales; he resuelto con arreglo á las leyes declarar y establecer el orden y la forma especial de proceder, que se ha de observar de aquí adelante en dichos pleytos.

Llegado que sea el caso de reversion por la muerte sin sucesión legítima del poseedor de bienes donados por el Señor Rey D. Enrique II, mandará mi Consejo de Hacienda poner en posesión de ellos á la Corona, luego que el Fiscal lo pretenda con documentos que acrediten la calidad reversible de los bienes, y la muerte sin sucesión legítima de su último poseedor, y lo mismo se hará en cualquier otro caso de reversion pre-

venido en las mercedes de los demas Señores Reyes mis progenitores, verificado que sea el de vacante actual; quedando sin efecto legal contra la Corona las posesiones que por mandado de los Jueces ordinarios u otros Tribunales hubieren tomado antes ó despues en las quales personas de los mismos bienes; y si alguno se creyere con derecho de suceder en todos ó en parte de ellos por justos títulos diversos del de la reversion y exclusivos de él, deberá poner la correspondiente demanda en el Consejo, y presentarlos en el preciso y perentorio término de noventa dias primeros siguientes al de la toma de posesion por la Corona; y haciéndolo así, se examinará dentro de otros cuarenta dias, tambien precisos y siguientes á aquellos, en un articulo sumario y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta, y se decidirá con citacion y audiencia de las partes, y vista formal, si corresponde encargar la administracion libremente ó con fianzas al demandador de dichos bienes, ó si por el contrario ha de continuar la Corona en la posesion de ellos hasta la decision del juicio principal, que será recibido á prueba en la misma providencia por el término de la ley, con la calidad de no haberse de prorogar ni suspender por causa alguna; executándose la determinacion del articulo, de que tampoco se admitirá súplica, ni otro recurso ordinario ó extraordinario; y continuándose despues el juicio principal por todos sus trámites, hasta que se determine por sentencia de vista y revista; consultándose esta con los fundamentos de su apoyo, los votos en contrario si los hubiere, y el memorial ajustado para la resolucion de mi Real agrado. Pero si el demandador no pusiere la demanda, ó aunque lo hiciera, no presentare los titulos en dicho término perentorio de noventa dias, se le admitirá aquella, y seguirá el juicio en la forma expresada, sin hacerse novedad en la posesion; y lo propio se observará en el caso de no haberse pedido por el Fiscal, ni dado por consignante á la Corona la posesion de los bienes reversibles en el término de noventa dias contados desde el de la vacante actual de ellos, y en el de ponerse por el Fiscal la demanda de reversion por traslineacion anterior; á menos que en qualquiera de estos dos casos se excuse el demandado á presentar sus titulos, ó no los presentare en el término tambien perentorio de cuarenta dias siguientes al de la notificacion de la demanda; pues entonces se pondrá en posesion á la Corona, y continuará el juicio, sin admitirse reclamacion en contrario, sean los que fueren los fundamentos, causas y motivos con que se intentare.

TITULO XVII.—De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.

LEY I.—Contribucion de un tres y un tercio por ciento sobre todos los frutos exentos de diezmar.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. E. Á CONS. DEL CONSEJO, F. CED. 29 JUN. 1805.

He resuelto, que en mis dominios de España, á islas adyacentes se contribuya á mi Real Hacienda de los frutos exentos de diezmar en algunos pueblos, ya por la costumbre observada, ó ya en virtud de la provision ordinaria de nuevos diezmos, con la tercera parte de lo que deberían satisfacer de diezmo eclesiástico, á lo mediador semejante exencion; y que se lleve á efecto esta contribucion con arreglo á los capitulos siguientes.

1. Se exigirá un tres y un tercio por ciento en especie de todo fruto de la tierra, de cualesquiera clase y naturaleza que sea, y de toda cria de ganado mayor ó menor y aves, de que en cualquiera parroquia ó dezmatorio de mis reynos de España é islas adyacentes no se pague diezmo eclesiástico á la cilla comun de partecipes, ó privativamente á los Curas ó otros perceptores, ó á los Maestrazgos ó Encomiendas de las Ordenes Militares, ó á otros vasallos legos que sean decimadores.

2. Pero quando se estime muy embarazosa la cobranza en especie por su menudencia, ó por la dificultad de separar la parte decimal, como suele suceder con las hortalizas, legumbres y frutas se verificará la contribucion del tres y un tercio por ciento en dinero, sobre el valor que se les regule; y en la propia forma se exigirá sobre el precio de los arrendamientos ó ventas de productos de montes donde la bellota, la castaña, u otras cualesquiera producciones no esten sujetas al pago del diezmo eclesiástico.

3. Si las crias de ganado no llegaren al número que adeude cabeza ó animal entero, se regulará su valor por peritos, y de él se exigirá en dinero el mismo tres y un tercio por ciento; y en el caso de que el contribuyente no se conforme con la tasacion, por parecerle excesiva, tendrá la accion de ceder á mi Real Hacienda la cabeza por el abalío hecho, entregándosele por

el recaudador el resto, rebajado el importe de la contribucion.

4. Si no se pagare diezmo eclesiástico de algun fruto de la tierra, ó especie de ganado, en la parroquia ó dezmatorio de la vecindad del dueño, ó en la parroquia ó dezmatorio en donde se coja el fruto ó pague el ganado, se liquidará la parte que no pague diezmo; y de ella se cobrará el tres y un tercio por ciento, entendiéndose lo mismo con la lana ó cualesquiera otro esquilmo.

5. Se comprehenden en esta contribucion las abejas, la miel y la cera, en donde quiera que no se pague diezmo eclesiástico por la multiplicacion de los enxambres, por la cera, ó por la miel; y en cuanto á las colmenas que se traslocan, se guardará la regla dada en el capitulo 4 por lo respectivo á frutos y ganados.

6. Se formará un registro general de todas las especies que no paguen diezmo en cada una de las parroquias ó dezmatorios de las diócesis de estos reynos é islas adyacentes; á cuyo fin la Comision Gubernativa remitirá por medio de los Intendentes un interrogatorio impreso, arreglado á los articulos de esta Real cédula, á los Ayuntamientos, Cuerpos ó personas que estime á propósito; estando todos obligados á contextual fiel y puntualmente en el término que les señale la misma Comision.

7. La administracion y recaudacion de los productos de esta contribucion estará á cargo de la Comision Gubernativa por medio de sus Comisionados principales en las capitales de las provincias, y de sus subalternos en las cabezas de partido, por quienes se nombrarán los recaudadores en los pueblos y dezmatorios, ó se practicarán arrendamientos donde conviniere, conforme á las órdenes é instrucciones que la misma Comision les comunique; habiendo de ser todos y cada uno en su clase reconocidos por tales administradores y recaudadores, y de franquearseles por las Justicias y Tribunales de mis reynos todos los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su oficio.

8. La Comision Gubernativa decidirá las dudas que ocurran en la execucion de lo contenido en esta Real cédula, al modo que lo practica en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los arbitrios especificamente destinados á la Consolidacion de Vales; y los casos graves, ó que exijan regla general, los hará presentes al Consejo con su dictamen, para que consulte á mi Real Persona lo que corresponda.

TITULO XIX.—De los bagages, utensilios y alojamientos de la tropa.

LEY I.—Sobre la presentacion de recibos de los suministros hechos á las Tropas por las Justicias para su pago en las Tesorerías de Ejército.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. DE 2 INS. EN CIRC. 15 MAYO 1805.

Con motivo de las dudas ocurridas á los habilitados de los Cuerpos en admitir los recibos de suministros hechos antes de las órdenes expedidas últimamente, señalando el término en que deben presentarse en los oficios, y cargarse á los Cuerpos los citados recibos; he resuelto que las Justicias de los pueblos, Proveedores, y Contadurías de Provincia, presenten sin excusa en las Contadurías de Ejército los recibos que adquieran dentro del año contado desde su fecha, como está mandado en las dos Reales órdenes de 18 de Octubre de 1751 y 17 de Marzo de 1804 (nota II. de este tit.); y que las expresadas Tesorerías de Ejército verifiquen sus resúmenes y giren los que competan á los oficios de cuenta y razon donde residan los Cuerpos; de modo que estos los reciban en el término preciso de otro año contado desde que las Justicias ó Proveedores los presentaron en las Tesorerías de Ejército, esto es, á los dos años de la fecha de los recibos; pues de lo contrario no se admitiran por los Cuerpos, y serán responsables á su pago los que hayan contribuido á su demora.

LIBRO SEPTIMO.

DE LOS PUEBLOS; Y SU GOBIERNO CIVIL, ECONÓMICO Y POLÍTICO.

TITULO PRIMERO.—De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos.

LEY I. consiguiente á la 5.—Reparacion de los edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas y sus muros.

D. CARLOS IV EN SAN ILDEFONSO POR R. O. 12 AG. 1790, INS. EN CIRC. 16 AG. 1800.

Enterado de los edificios que hay establecidos con-

tra ordenanza dentro de la distancia de 1500 varas de las fortificaciones de las plazas del Reyno de Valencia, permito que subsistan en los términos que ahora se hallan, y que puedan repararlos y entreteñerlos sus dueños; pero no reedificarlos ni aumentarlos en su planta y elevación, ni establecer otro alguno de nuevo en los sitios prohibidos sin Real probación; debiendo los Gobernadores celar con el mayor cuidado la observancia de esto, especialmente en aquellos edificios que se hallan inmediatos ó sobre los terrapienes y parapetos, y que interceptan ó hacen difícil el tránsito por tales parages; pues semejantes abusos son manifestamente opuestos á ordenanza, y en gravísimo perjuicio de la defensa de las plazas.

Para que ningún vecino pueda alegar ignorancia, publicarán los Gobernadores respectivos esta providencia por medio de bandos en la forma acostumbrada, advirtiéndolo á los dueños de los edificios, que en caso de ser necesario demolerlos, por convenir al Real servicio, no podrán solicitar reintegro alguno de los perjuicios que de ello se les sigan.

Y con la mira de libertar á los propietarios de la necesidad de recurrir á la Superioridad, por la licencia de hacer pequeños reparos para la conservación de sus edificios situados en la distancia prohibida al rededor de las plazas; he resuelto se observe en todas las del Reyno, excepto las de los dominios de Indias y de Africa, esta Real orden.

TITULO II.—De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos.

LEY I. consiguiente á la 8.—*Expresion en todos los acuerdos capitulares del nombre del que los presida, y de los Regidores y Oficiales concurrentes.*

D. CARLOS II. EN MADRID Á 10 JUL. 1697.

Mandamos que en adelante en todos los Ayuntamientos y acuerdos capitulares que se hicieren en los pueblos, así ordinarios como extraordinarios, se ponga y exprese precisamente el nombre del Corregidor ó Teniente que los presidiere, y el de los Regidores y demas Oficiales que concurrirían en cada uno de ellos, no omitiendo ninguno sin embargo de que en un día se hagan repetidos acuerdos. Y para que así se observe, se ponga copia á la letra de esta carta en los libros capitulares de cada pueblo.

LEY II. consiguiente á las 12 y 13.—*Sobre el uso de la espada y baston por los Militares en los Ayuntamientos y otros Cuerpos.*

D. CARLOS IV. EN MADRID POR R. O. 30 JUL. INSERTA EN CIRC. DEL CONSEJO 27 SEPT. 1805.

Para evitar las continuas dudas que se ofrecen acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 8 de Octubre de 1796, Real cédula de 17 de Julio de 97, y orden de 24 de Febrero de 99 (leyes 12 y 13.) con respecto al uso de la espada y baston en los Oficiales que asistan á los Ayuntamientos y otros Cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado; me he servido declarar: Que todo Militar entre y asista con espada en todos los mencionados actos públicos ó privados, y con baston aquellos que puedan usarle por sus empleos.

LEY III.—*Uso de espada y baston por los Caballeros de las Ordenes en los Ayuntamientos y Cuerpos donde concurren.*

D. CARLOS IV. EN ARANJUEZ POR RES. Á CONS. 22 EN. INSERTA EN CIRC. DEL CONS. 23 MAYO, Y 18 NOV. 1808.

He resuelto, que en atención á las particulares y relevantes circunstancias que concurren en los sujetos que visten el hábito de las Ordenes Militares y el de la de Carlos III, se entienda concedida á los Caballeros de dichas Ordenes la misma gracia, y en los mismos términos que se concedió á los Militares por la Real orden de 30 de Julio del año anterior (ley precedente).

Y atendiendo á las distinguidas circunstancias de los sujetos que visten el hábito del Orden de San Juan de Jerusalem; he tenido á bien hacer extensiva la expresada gracia á los Caballeros de dicha Orden.

TITULO IV.—De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios.

LEY I. consiguiente á la 17.—*Conocimiento de elecciones de Oficiales de Justicia en pueblos de Encomiendas vacantes en el territorio de las Ordenes.*

D. CARLOS IV. POR R. O. 19 DIC. 1804, INSERTA EN CIRC. DEL CONSEJO DE LAS ORDENES DE SET. 1805.

Enterado de la competencia suscitada entre el Con-

sejo de las Ordenes y la Audiencia de Valencia, acerca del conocimiento sobre las elecciones de Oficiales de Justicia en la actual vacante de la Encomienda de la Villa de Sagra, del Orden de Santiago en aquel Reyno, y por punto general en los demas pueblos y casos concurrentes de esta especie, en que corresponde á los Comendadores la regalía del nombramiento á propuesta de los Capitulares; declaro que es privativo del Consejo de Ordenes el derecho de elegir Oficiales de Justicia á propuesta de los Capitulares en la Villa de Sagra, mientras dure la actual vacante de su Encomienda, y por punto general en los demas pueblos del territorio de dichas Ordenes, cuyas Encomiendas vacantes tengan anexa la regalía de la eleccion, y sus poseedores, cuando los hay, el ejercicio de ella; que el mismo Consejo debe exigir de los Ayuntamientos de los pueblos que verifiquen las propuestas con la oportunidad correspondiente, conforme á lo prevenido en la circular de 31 de Marzo de 1761; y que la Audiencia conozca privativamente de los recursos que se promuevan sobre nulidad y vicios de estas elecciones, tanto en Sagra, como en los demas pueblos de Encomiendas vacantes que correspondan á ella.

TITULO XI.—De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores.

LEY consiguiente á la 21.—*Uso de vara alta de Justicia por los Corregidores y Justicias de los pueblos en funciones públicas, Ayuntamientos y diligencias judiciales.*

D. FERNANDO Y D.^a ISABEL EN LA INST. DE CORREGIDORES 1600, CAP. 43. D. FELIPE V EN LA PRAGM. 8 NOV. 1729, CAP. 23.

Para evitar diferentes inconvenientes que se han reconocido y experimentado; mando que todos los Corregidores, Gobernadores y Justicias ordinarias de las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos y señorios, sin distincion alguna, en las funciones públicas, entradas en los Ayuntamientos, y diligencias de administracion de Justicia, lleven vara alta de ella, sin que puedan entrar en otra forma; y los de letras la lleven y traigan siempre, y en todas ocasiones indispensablemente (auto 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. R.).

Otrosi no consientan traer vara á otra ninguna persona, salvo ellos y sus oficiales, y á los Alcaldes de la Hermandad, y á los Alguaciles de la Inquisicion, y á los Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Corte dentro de las cinco leguas de la Corte, ó al que nos diéremos especialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello (ley 33. tit. 6. lib. 3. R.).

TITULO XVI.—De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

LEY I. consiguiente á la 10.—*Cuidado del Consejo en la buena administracion del caudal de Propios y Arbitrios, reservándose S. M. la concesion de estos y de rompimientos de tierra.*

D. FERNANDO VI EN ARANJUEZ POR DEC. 5. ISS. EN PROVISION DEL CONS. 19 JUN. 1751.

Uno de los principales gravámenes que sufren los pueblos, consiste en los Arbitrios y sisas municipales de que usan con facultades Reales; creciéndose este daño, por no administrarse y convertirse su producto con la exactitud necesaria en los fines para que se concedieron; y continuando mis constantes deseos de que mis amados vasallos sean aliviados en todo lo que se pueda, mando que el Consejo tome con la mas seguida aplicacion las providencias que conducen á que sean administrados sin fraude ni gastos superfluos los Arbitrios y Propios de los pueblos, de que conoce el Consejo, y destinado su producto á los fines de su concesion, sin el menor extravío, segun las Reales resoluciones expedidas sobre este asunto; absteniéndose en adelante de dar á pueblo alguno permisos ó facultades para el uso de semejantes Arbitrios, porque me reservo la accion de concederlos; y es mi voluntad que siempre que el Consejo considere algunos pueblos acreedores á concesiones de esta naturaleza, me represente los justos motivos que para ello tuviere, precisamente por la via de Hacienda, y no otra, para que yo tome resolucion; como debe hacerlo tambien con los permisos de rompimientos de tierras; segun lo está mandado; y encargo al Consejo cuide mucho de que se tomen anualmente las cuentas de los Propios y Arbitrios, y me dé noticia de lo que de ellas resultare por la misma via, conforme lo tengo resuelto; haciéndose cargo de que sin cuenta y razon no pueden establecer-

se las reglas que convienen á la buena administración de efectos algunos, ni aplicarse el caudal que de los Propios y Arbitrios sobrará, después de satisfechos los réditos de los censos ó cargas, á la redención de los capitales, ó á otros destinos útiles al Público, según lo pida la situación de los pueblos.

TÍTULO XX.—De los Pósitos y sus Juntas municipales.

LEY I. consiguiente á la 4.—*Presentación de cuentas y pago del contingente de dos maravedís en fanega de trigo y peso fuerte por todos los Pósitos hasta aquí relevados de una y otra formalidad.*

EL CONSEJO POR AUTO ACORDADO, Y CIR. 17 SET. 1806 APROBADO POR S. M.

Enterado el Consejo del ningún efecto que ha producido en beneficio de los Pósitos la circular de primero de Julio de 1775, por la cual fueron relevados de la presentación de cuentas y pago de contingente todos los que no excediesen de 200 fanegas, de que ha dimanado la omisión de las Juntas en las cobranzas anuales, y la falta de economía en los gastos de administración, en que suponen invertidas las creces ordinarias; y queriendo corregir tales abusos, y uniformar en todos las reglas y método establecido en la Real instrucción de 2 de Julio de 1792 (ley 4); ha resuelto, que desde el presente año en adelante rindan cuenta, y paguen el contingente de dos maravedís por fanega de granos y peso fuerte de su respectivo fondo, todos los Pósitos que hasta aquí han estado exentos de una y otra formalidad, sea cual fuere su ingreso y estado; con derogación formal de lo que sobre este punto previene la circular de 1 de Julio de 1775 y de cualesquiera otras providencias que hubiere en contrario; arreglándose las Juntas al formulario inserto en la citada Real instrucción del año de 1792, y justificando conforme á ella los gastos de legítimo abono, sin excederlos en manera alguna de lo que les es permitido, á no mediar orden de la Superioridad; cuidando los respectivos Subdelegados del cumplimiento de esta resolución en todos los pueblos de su partido desde principio del año próximo, en que deben presentar las Juntas las cuentas pertenecientes á el corriente dentro del término señalado por las circulares de 27 de Enero (nota 21. de este título) y 23 de Diciembre de 1803; de cuyo contexto y puntual observancia enterarán desde luego dichos Subdelegados á las Justicias de los Pósitos comprendidos en esta providencia (1).

LEY II. consiguiente á la 4.—*Administración y gobierno de los Pósitos Pios; y dación de sus cuentas anuales á la Contaduría general de Pósitos.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR RES. Á CONS. DEL CONSEJO 11 OCT. 1805 Y CRED. 15 EN. 1806.

Conformándome con el dictamen de mi Consejo, he venido en resolver, que en lo sucesivo, además de la intervención que corresponda en la administración de los Pósitos Pios á los Curas párrocos y demás llamados en sus respectivas fundaciones, la tenga igualmente con voz y voto en la Junta el Procurador Síndico, y en defecto de este el Personero que fuere de cada pueblo; el cual, así como se verifica en las de los demás Pósitos generales, sea un Fiscal de las operaciones de aquellos, cuidando de la observancia de las mismas fundaciones, que son las leyes fundamentales que deben regir para su gobierno: que siempre que se hayan

de promover diligencias judiciales sobre reintegros y otros puntos, se haya de acudir á los Jueces Reales competentes: que á principio de cada año se remitan á la Contaduría general de Pósitos del Reyno las cuentas originales de todos estos Pósitos, conocidos con los nombres de arcas, montes de piedad, alhóndigas, alholi, cambra, de señoría particular, y con cualquiera otra denominación establecidos en mis dominios, como se practica con los demás del Reyno; á fin de que examinadas en ella, se tome razon de los fondos de que se componen, y se vea si se cumplen ó no las obligaciones que impone el fundador; cuidando de que los repartimientos y panadeos, donde los hubiere, como tambien los reintegros se hagan á los tiempos y con las formalidades que se prescriben en las respectivas fundaciones, y de comunicar con la brevedad posible los finiquitos ó certificaciones de reparos en las que lo exijan: que se dirijan asimismo á la propia Contaduría con las primeras cuentas los correspondientes testimonios de las fundaciones, para que se archiven, y siempre consten en ella; pasándose también el importe del contingente de dos maravedís en fanega y peso fuerte de todo el fondo de cada Pósito, para atender á los gastos de correo y oficina, que se han de aumentar considerablemente con estas disposiciones: que el Contador general cuide de que el despacho de estos asuntos se lleve con total separación de los demás negocios y cuentas de la Contaduría, destinando á este fin los oficiales y dependientes que estime á propósito; y proponga para su mas pronto y buen despacho lo demás que contemple necesario (1).

(1) En circular del Consejo de 27 de Marzo de 1806, para simplificar en lo posible la operación prevenida en esta Real cédula, y que se execute con el mayor orden y economía se acordó.

1. Que las Juntas ó Patronos remitan directamente en todo el mes de Enero de cada año á las Subdelegaciones de sus respectivos Partidos las cuentas, testimonios y contingente de que trata la citada Real cédula; y las Subdelegaciones las dirijan en los tiempos prevenidos á la Contaduría general, cuidando de ejecutarlo con total separación de las de los Pósitos Reales, para evitar la confusión.

2. Que en la formación de cuentas de los enunciados Pósitos Pios y de dominio particular se observe la claridad, buen orden y método que hayan prescrito sus fundadores; acompañando á ellas todos los recados de justificación, que acrediten el verdadero giro que han tenido sus fondos, y estado en que se hallen al tiempo de la formación de dichas cuentas; y que se comuniquen antes de su remisión al Procurador Síndico ó Personero del Común, para que examinándolas con el esmero y diligencia que exige la causa pública, proponga los reparos que hallare, ó ponga su visto bueno, si las conceptuase arregladas y bastante justificadas.

3. Que los Prelados eclesiásticos y Patronos de todas estas fundaciones dispongan, que á la mayor brevedad se pase á las respectivas Subdelegaciones una relación exacta de los Pósitos de esta clase que haya en su diócesis.

4. Que las cuentas correspondientes al último año, juntamente con los testimonios de las fundaciones y contingente respectivo al total de sus fondos, se dirijan á la Contaduría general por mano de las Subdelegaciones en todo el próximo mes de Junio; reservándose en sus archivos testimonio literal para su régimen en lo sucesivo, y resultas que pueda haber por efecto de la liquidación que de ellas se practique; y tambien para hacer la cobranza de los descubiertos en los tiempos oportunos.

5. Que en los meses de Octubre de cada un año hayan de remitirse igualmente á dichas Subdelegaciones por las Juntas de los Pósitos Pios y de señoría particular los testimonios de reintegro de sus fondos, tanto en granos como en dinero, cuidando aquellas de dirigirlos en el mismo mes á la Contaduría, con la separación que queda prevenida.

6. Que pueda incluirse el importe del contingente de los indicados Pósitos Pios, y de particulares con los de los Reales, si conviniere para facilitar y economizar su remisión; pero formándose listas ó relaciones separadas de los respectivos importes.

7. Que en los pueblos donde haya establecimientos de ambas clases, se pongan de acuerdo las Juntas de uno y otro, para dirigir las cuentas á la Subdelegación por medio de un solo conductor, abonando á este su trabajo por iguales partes de los fondos de cada uno, y procurando tenerlas corrientes al tiempo prevenido, para que no padezcan retraso.

8. Que cuando las citadas Subdelegaciones tengan que despachar órdenes generales, se pague á los verederos aquella cantidad que esté mandado, á prorata entre los Pósitos Reales, Pios, y de dominio particular, que comprenda cada vereda, siendo para efecto de los mismos.

(1) En circular del Consejo de 20 de Diciembre de 1805, dirigida por la Contaduría general de Pósitos, con motivo de no haber tenido su entero cumplimiento lo dispuesto por las circulares de 27 de Enero y 23 de Diciembre de 1803 respectivas á la formación y remesa de las cuentas anuales, en observancia de lo prevenido sobre este punto por la Real Instrucción, se mandó recordar á las Intervenciones y Subdelegados de Pósitos la mas puntual ejecución de dichas circulares: previniéndoles que con arreglo á ellas se presenten las cuentas en la Subdelegación en todo el mes de Enero, y los Subdelegados las remitan en Febrero á la Contaduría, para que examinadas dentro del año, puedan expedirse con oportunidad las certificaciones de reparos, y proceder á la reposición de los alcances y demás responsabilidades; y que cumplido el mes de Febrero, sin habersé presentado todas las cuentas, remitan los Subdelegados las que hubiere en su poder, con nota puntual de las que falten, para tomar las providencias correspondientes contra las Juntas, sin perjuicio de llevar á efecto los Subdelegados de su propia autoridad la exacción de las multas prevenidas en dichas circulares.

LEY III.—A los Pósitos no se exijan los 16 maravedís en fanega de granos que previene la instrucción de Rentas de 1755.

D. CARLOS IV POR RES. A CONS. DEL CONSEJO 30 JUN., Y CIRCULAR 16 SEPT. 1806.

A consulta del mi Consejo de 30 de Junio próximo me he servido mandar, que se observe por punto general lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1787 y 2 de Enero de 1788, por las cuales se relevó á los Pósitos del pago de los 16 maravedís en fanega de granos que cita la instrucción de Rentas de 21 de Setiembre de 1785, sin embargo de lo que sobre este punto se previno en la Real orden de 16 de Febrero de 1797.

TITULO XXIV.—De los montes y plantíos, su conservación y aumento.

LEY I. consiguiente á la 28.—Cumplimiento de la ordenanza de montes de 1748 y su adicional de 1751.

D. CARLOS IV POR RES. A CONS. DEL CONSEJO DE GUERRA 6 AGOSTO COMUNICADA EN CIRC. DE OCT. 1805.

Mando, que la Real cédula de 30 de Febrero y Real orden de 2 de Mayo del presente año (notas 51. y 52.) se lleven á efecto rigurosos; y que á su consecuencia queden las cosas en el ser y estado que tenían antes del Real decreto de 1 de Mayo de 1802 (ley 28.) y en el que deben tener en cumplimiento de la ordenanza general de montes del año de 1748 (ley 21.) su adicional de 1751 (ley 23.) y Real orden de 31 de Diciembre de 1800 (ley 27.); y que consiguiente á ellas cesen todos los Subdelegados creados en virtud de dicho R. D. de 10 de Mayo de 1802, en todo lo económico, gubernativo y contencioso relativo á montes, sin introducirse en cosa alguna de las que anteriormente á él estaban encargadas á las Justicias; quedando estas sujetas en este ramo á la jurisdicción de Marina que ejercen los Capitanes generales de los Departamentos, y Comandantes militares de las respectivas Provincias (1).

TITULO XXV.—De las dehesas y pastos.

LEY I. consiguiente á la 14.—Privilegio de posesión de los ganaderos de la Mesta en las dehesas de las Ordenes Militares, como en todas las demas.

D. FELIPE V EN S. ILDEFONSO POR DEC. DE OCT. 1739.

He resuelto, que los ganaderos, que son hermanos del Concejo de la Mesta, han de gozar del privilegio de

9. Que en los repartimientos de granos y dinero, en donde tambien haya de una y otra clase de Pósitos, guarden sus Juntas la mejor armonía en la distribución; de manera que reunidas para semejantes actos, y teniendo á la vista los estados de fondos de aquellos procedan conformes á la data, en términos que todo el común de labradores y pugueros disfruten recíprocamente del beneficio de ambos.

10. Que la inversión de caudales de los expresados Pósitos Pios y de señorío particular sea en todo conforme á lo dispuesto por las mismas fundaciones; pues de lo contrario serán castigados sus administradores con la pena correspondiente á las circunstancias del delito.

11. Que las Juntas cuiden de que los reintegros se hagan tan pronto como sean cumplidas las obligaciones que contraxeren los deudores, á no ser que obtengan espera del Consejo; sin permitir que por ninguna otra deuda se les embarguen ni enagenen los bienes que estén afectos á los Pósitos, á no proceder de descubiertos con la Real Hacienda.

12. Y últimamente que en todas aquellas Provincias ó Partidos en que no hay establecidos Pósitos Reales, y sí Pios y de señorío particular, se entiendan las Juntas ó Patronos en todo lo concerniente á estos puntos, y demas prevenido por la citada Real céd. de 15 de Enero, con los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores de sus respectivos Partidos; procurando estos estar á la mira para su mas puntual observancia, como una de las obligaciones en que están constituidos por las leyes, autos acordados y sus propios títulos.

(1) Por declaración del Consejo comunicada en circular de 30 de Setiembre de 1806 se previno, que en conformidad de lo dispuesto por los capítulos 1 y 2 de la Real ordenanza de montes de 12 de Diciembre de 1748 (ley 22 de este título) los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, así Reales como del territorio de Ordenes, creados y que se crearen despues de la publicación de ella, deben tenerse por Subdelegados natos de los montes y plantíos de su distrito, jurisdicción y partido, con subordinación únicamente al Consejo, y á los Ministros Jueces conservadores genera-

posesion en todas las dehesas de las Ordenes como lo tienen en las que son propias de Prelados, Comunidades eclesiásticas y particulares seculares, sin embargo de las órdenes expedidas para que no estuviesen sujetas al referido privilegio de posesion: con la prevención de que si en las dehesas de Prelados, Comunidades y seculares, que su pasto es para ganado vacuno y llaman novillejos, y en otras que los frutos de que se componen de bellotas y otras especies son de mayor entidad que el de la yerba, no tienen los ganaderos posesion, no la tengan tampoco en las de las Ordenes que fuesen de estas calidades. Que con los ganaderos que llaman estantes, que no salen sus ganados de sus suelos y jurisdicciones á herbajar de invernadero y agostadero, que tuvieren arrendadas dehesas de las Ordenes de Santiago y Calatrava, se entienda con ellos, para conservarlos sus pastos de ellas, mi Real orden de 15 de Marzo de 1734 expedida á favor de los vecinos de las 19 villas del Partido de la Serena, por lo tocante á la dehesa de este nombre, que es de la Orden de Alcántara. Que la Sala de Mil y quinientas del Consejo ha de tener el conocimiento y jurisdicción sobre el punto de posesion de todas las dehesas del Reyno (en que se comprenden las de las Ordenes), tasa, é incidentes de ella; y que el Consejo de Hacienda únicamente ha de conocer de todo lo que es administracion, recaudacion, cobranza, y hacimiento de arrendamientos de las dehesas de los Maestrazgos de las Ordenes y de todo lo anexo y concerniente.

TITULO XXVI.—De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos.

LEY I. consiguiente á la 8.—Todos los vasallos ausentes de estos reynos sin destino ni comision pública se restituyan á los pueblos de sus domicilios.

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR R. D. 25 AG. INSERTO EN CÉD. DEL CONS. 7 NOV. 1805.

Deseando evitar los graves perjuicios que se causan al Estado por la voluntaria expatriacion de muchos individuos, que ademas de consumir en los paises extranjeros todas ó la mayor parte de sus rentas, sueldos ó pensiones que gozan, dexan de concurrir con los demas fieles vasallos míos á sostener las cargas de la Corona, y á fomentar el bien público con sus facultades, talentos é industria; he venido en resolver, que todos mis amados vasallos que actualmente se hallan fuera de mis dominios, sin destino ó comision pública que yo les hubiese confiado, se restituyan á ellos y á sus respectivos domicilios en el preciso término de cuatro meses, hallándose en Francia, Italia, ó Portugal, y dentro de seis meses si se hallasen en los demas paises; en la inteligencia que si no lo verificasen, declaro desde ahora por vacantes todas las pensiones ó sueldos que obtienen, como tambien las Encomiendas que gocen en las cuatro Ordenes Militares, ó en la de San Juan, y cualquiera otra asignacion que disfruten por cualquiera ramo del Estado, con inclusion de toda renta ó pension eclesiástica; y es mi voluntad que los demas individuos propietarios, que se mantienen solo de sus rentas y se hallan igualmente comprendidos en este mi Real decreto, pierdan la mitad de sus rentas anuales, si no verificasen el regreso á sus domicilios respectivos en el término arriba expresado.

LEY II. consiguiente á las 10 y 11.—Los Militares ocupados en la defensa de la Patria gocen los derechos de vecindad en los pueblos donde la tengan.

D. CARLOS IV POR RES. A CONS. 21 EN., Y CIRC. DEL CONSEJO 6 JUN. 1809.

En orden circular de 28 de Julio de 1801 (ley 11. de este tit.), se declaró la de 5 de Noviembre de 1798 (ley 10.), por la que se fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gocen aprovechamiento de pastos, y demas derechos de vecindad, mandando que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar dichos derechos conforme á las condiciones de millones, deben ser destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á menos que por motivos particulares del Real servicio se destinen á otras; pero que los demas oficiales, siendo agregados, como que continúan el servicio en las respectivas plazas, deben estar exentos de la residencia como los inválidos, mas

les en sus respectivos Departamentos, llevando con ellos la correspondencia necesaria, y obrando en todo conforme á lo dispuesto en la misma ordenanza, y posteriores Reales órdenes.

de ningún modo los dispersos. Ahora con motivo de cierto recurso particular, conformándose con el parecer de mi Consejo en consulta de 21 de Enero último, he resuelto que los militares que se ocupan en la defensa de la Corona y de la Patria deben gozar todos los aprovechamientos, honras y preeminencias vecinales que les dispensan las leyes, teniéndolos presentes en sus repartimientos y sorteos; con tal de que solo elijan una vecindad, en la que mantengan casa abierta con labor y ganados propios, administrándolo de su cargo y cuenta, y no por arrendamiento ó cualquiera otra manera.

TITULO XXXI.—De la extincion de animales nocivos.

LEY I. consiguiente á la 2.—*Declaracion del premio asignado á los lobeznos cogidos en camada.*

D. CARLOS IV POR RES. A CONS. DEL CONS. 21 JUN. COMUNICADA EN CIRC. 28 SEPT. 1805.

Por Reales cédulas de 27 de Enero de 1788, y 8 de Febrero de 1795 se prescribieron las reglas oportunas para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos: Con motivo ahora de varios reparos puestos al abono de las partidas datadas por algunas Justicias, que pagaron cuatro ducados por cada uno de los lobeznos cogidos en camada sin la madre, se ha representado al Consejo la duda sobre cuando ha de considerarse por camada, para el pago de los ocho ducados que se aumentan en la Real cédula de 8 de Febrero de 1795 (ley 2. de este titulo), á la loba cogida con ella, y cuando por lobeznos por el de cuatro ducados de cada uno; y á fin de evitar los perjuicios y exacciones que la malicia y sordido interés ha querido irrogar á los caudales de Propios; me he servido declarar, que el precio asignado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea cuando se les coja separados de la crianza de la madre, y no formen camada con ella, sin que se extienda á otro caso.

TITULO XXXV.—De los caminos y puentes.

LEY I. consiguiente á la 8.—*Conocimiento de la Direccion de caminos en el arbolado puesto para adorno y comodidad de ellos, y de las puentes y entradas de los pueblos, sin intervencion de la Marina.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. 27 MAYO 1805, COMUNICADA Á LOS DIRECTORES GENERALES DE CORREOS Y CAMINOS.

Los Directores generales de correos me han expuesto, que la jurisdiccion de caminos, entendida hasta ahora con propiedad en las carreteras generales, se ha regulado á treinta varas colaterales de los caminos, para proporcionar por este medio la seguridad y regreso de los caminantes, quitando los embarazos que podrian inutilizarle. En tal concepto, y con el fin de cortar contestaciones entre los empleados de caminos y de la Real armada, proponen se fixe en la Direccion de caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que á expensas de la misma Direccion y de los pueblos se hubiese plantado y plantare en lo sucesivo para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos sin intervencion de la Marina; y enterado de esta propuesta, me he servido conformarme con ella.

TITULO XXXVI.—De las ventas, posadas y mesones.

LEY I. consiguiente á la 2 y 3.—*Observancia de exencion de alcabalas concedida á las posadas; y su encabezamiento, por lo perteneciente á cientos y millones.*

D. CARLOS IV EN MADRID POR R. O. DE 8 INSERTA EN CIRC. 18 JULIO 1805.

He resuelto, que se observe la exencion de alcabalas concedida por los Señores Reyes Católicos á las posadas del Reyno que se hallen en despoblado (leyes 2 y 3); que por lo perteneciente á cientos y millones se encabecen ó ajusten los posaderos con las Justicias de los respectivos pueblos en una moderada cantidad, de suerte que resulte beneficio á los vecinos en los encabezamientos constituidos en utilidad pública; que así los pueblos como los posaderos deberán reclamar cualquiera perjuicio que se les irroge ante el respectivo Subdelegado; quien los oirá, sin causar costas ni dilaciones, remitiendo el expediente instructivo que se hubiere formado á la Superintendencia general de la

Real Hacienda, para que de acuerdo con el Ministerio de Estado, se decida la disputa, bien recaiga sobre el agravio del encabezamiento, ó sobre si la posada debe gozar de la referida exencion y beneficio. Últimamente, que en este medio y regla no deben comprenderse las posadas inmediatas á Madrid, á excepcion de las que se hallen con las licencias correspondientes; á las cuales se permitirá la venta de las especies de consumo, y necesarias al pasajero, sin embargo de la Real orden de 3 de Marzo próximo anterior, ajustándose antes dichas posadas con la Villa de Madrid por el ramo de Sisas, y con los Diputados de los cinco Gremios mayores por los demas derechos Reales.

LIBRO OCTAVO.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO.—De las escuelas y maestros de Primeras letras y de educacion de niñas.

LEY I. consiguiente á la 10.—*Establecimiento de Juntas en las capitales del Reyno para el exámen de maestros de Primeras letras, y su arreglo.*

D. CARLOS IV POR R. O. 3 AB. INSERTA EN CIRC. DEL CONSEJO 4 JUL. 806.

He resuelto, que en todas las capitales del Reyno se formen Juntas compuestas de los Gobernadores ó Corregidores respectivos, como Presidentes; de dos ó tres maestros de Primeras letras de los mas recomendables por su instruccion y buenas circunstancias; y de un Secretario que podrá serlo el Escribano de Ayuntamiento que nombre el Presidente.

Será del cargo de estas Juntas el examinar á los que en sus respectivos distritos quieran habilitarse para enseñar las Primeras letras en todos los ramos que comprende la 1.^a enseñanza; á saber, en Doctrina cristiana, en Aritmética, en Gramática, y Ortografía castellana, en el Arte de leer, en el de escribir, y en el de comunicar á los niños todos estos conocimientos por el orden y método mas breve y provechoso; exigiendo ademas de los examinados las informaciones y documentos que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771 (ley 2. de este tit.); y los que en lo sucesivo no fueren examinados en esta forma, y aprobados por sus Juntas respectivas, no podrán ser maestros, ni obtener del Consejo el titulo de tales.

Para ocurrir á los gastos que necesariamente han de ocasionar estas Juntas, de cada examinando que aprueben exigirá una contribucion moderada, la suficiente para el intento; debiendo cuidar cada Junta de la buena distribucion de estos ingresos con la aprobacion precisa de sus Presidentes.

El fixar la cuota de estas contribuciones, así como el establecer y arreglar todas las Juntas (á excepcion de la de Madrid), correrá al cuidado del Consejo Real, baxo cuya dependencia y proteccion inmediata estarán las referidas Juntas provinciales, aunque siempre con arreglo á la Real orden de 11 de Febrero de 1804 (l. 7. de este tit.), la cual debe quedar en toda su fuerza y vigor en cuanto no sea contrario á lo prevenido en la presente.

En cuanto á la Junta de exámenes de Madrid he resuelto, que en lo sucesivo conste de un Presidente que lo será el Corregidor que es ó fuere; de un Vice-Presidente que lo será el Visitador general de Escuelas que es ó fuere; de un Secretario con voto; de un Religioso de las Escuelas Pías á nombramiento de sus Prelados; relevando á los dos individuos del Colegio que hasta ahora han sido vocales de ella, para que puedan mas libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas escuelas, y á los ejercicios útiles del Colegio Académico, sin que la asistencia á la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias.

Los vocales nombrados celebrarán sus Juntas en una Sala de las Casas Consistoriales de esta Villa, una vez lo menos cada semana, en un dia fixo que señalará la misma Junta, y á la hora precisa que establezca, sin que dexe de hacerlo aunque falte el Presidente ó cualquier otro individuo; pues á la hora establecida empezarán la sesion los que se hallaren presentes presididos por el Vice-Presidente, ó por el vocal mas antiguo en su ausencia; y será de 200 reales la contribucion que exija esta Junta de los examinados que apruebe.

Resultando las mas perniciosas consecuencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas manos diferentes; es mi voluntad, que ni la Junta general de Caridad, ni su Celador general, ni ninguno de sus individuos, ni otro Cuerpo cualquiera que sea, baxo ningún título, pretexto ni motivo se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concernencia con las escuelas de Primeras letras, con sus maestros, ni con los asuntos que son de la particular incumbencia de la Junta de exámenes de Madrid, que debe conocer exclusivamente en ellos.

Y lo mismo respectivamente deberá entenderse de las Juntas Provinciales, las cuales no tendrán mas dependencia que la del Consejo; quedando por consiguiente derogadas cuantas órdenes, privilegios ó gracias se hayan expedido en la materia á favor de otros Cuerpos, ó particulares.

TITULO IV.—De los estudios de las Universidades; y su reforma.

LEY I. consiguiente á la 8.—*El grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que se requiere para entrar en el estudio de la Jurisprudencia.*

D. CARLOS IV POR RES. A CONS. 20 NOV., Y CIRC. DEL CONSEJO DE 22 DIC. 1805.

De resultas de varios recursos hechos por algunos cursantes de Jurisprudencia de la Universidad de Alcalá, que siendo Bachilleres en Filosofía se veían precisados por el estatuto á estudiar ademas la Filosofía Moral, antes de entrar en la carrera de las Leyes:: he tenido á bien mandar por punto general, que el grado de Bachiller en Artes supla el curso de Filosofía Moral, que ahora se requiere por separado para entrar en el estudio de la Jurisprudencia; sin perjuicio de que los que no acreditasen haber recibido el grado, hayan de presentar certificación del año de Filosofía Moral, con separación de todo otro estudio como hasta el presente.

TITULO VII.—De las matrículas, y cursos ó años escolares en las Universidades.

LEY I. consiguiente á la 6.—*Habilitación de los estudios que hicieron los Regulares en sus Religiones, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología.*

D. CARLOS IV POR R. O. 28 NOV., Y CIRC. 10 DIC. 1803.

En el plan de estudios que se dió á la Universidad de Salamanca en 3 de Agosto de 1771, se impuso á los Regulares la obligación de asistir á las cátedras como los seculares, para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología. Esta providencia, que entonces se creyó útil, ha demostrado la experiencia que perjudica á la disciplina regular, y que obliga á las Religiones, ó á no graduarse, ó á destinar á muchos sin el debido conocimiento á la carrera de Maestros públicos, y á sufrir otros gravísimos perjuicios, que me han expuesto varios Prelados y Maestros de la Universidad de Salamanca: y estando muy satisfecho de la pureza de doctrina de las Religiones de mis dominios, he tenido á bien conceder á todos los Regulares, que al modo que sucede con los mas de los Seminarios conciliares, se les pasen los estudios que hicieron en sus Religiones para presentarse á examen y recibir los grados de Licenciado y Doctor en Teología, con tal que no sean de menos años que los prevenidos en los planes de Estudios, y de que tengan por sus Religiones el título y nombramiento de Maestros (1).

TITULO XI.—De los Médicos, Cirujanos y Barberos.

LEY I. consiguiente á la 8.—*Observancia de la ley prohibitiva de ejercer el arte de sangradores los que no estén examinados por el Proto barberato, ni tengan título para ello.*

D. FERNANDO VI EN BUEN-RETIRO POR R. O. DE 7 DIC. 1761.

Enterado de los graves inconvenientes y perniciosas consecuencias que resultan á la salud pública del abuso con que, en contravención á lo prevenido por la ley 8 de este título, se permite y tolera, y aún se pro-

tege por las Justicias del Reyno, que en los pueblos practiquen el arte de sangradores, y las demas cosas anexas á él, muchos sujetos que no están examinados por el Tribunal del Proto barberato, ni tienen título para ello, y especialmente aquellos que se hallan con tiendas abiertas solo para afeitar de navaja ó tizera; no habiendo bastado á remediar estos excesos las repetidas Reales órdenes y provisiones del Consejo expedidas á este fin, ni las continuadas providencias del Proto-barberato; mando, que por el Consejo se den las mas estrechas órdenes á todas las Justicias del Reyno, advirtiéndole de lo referido, y que con el mas vigilante cuidado celen en sus respectivos pueblos se observe la expresada ley; pues de continuar como hasta aquí el referido abuso, tomaré la mas severa providencia con las mismas Justicias que le permitan, toleren ó protejan.

TITULO XII.—De la Cirugía; su estudio y ejercicio.

LEY I. consiguiente á la 5.—*Ningún Cirujano pueda revalidarse de Médico, sin haber estudiado esta Facultad en las Universidades.*

D. CARLOS IV POR R. O. DE 12 NOV., Y CIRC. DEL CONSEJO DE 10 DICIEMBRE 1803.

He resuelto, que ninguno, sea ó no colegial de San Carlos, Cádiz, Barcelona ó otros Colegios de Cirugía, pueda revalidarse de Médico, á no ser que estudie en las Universidades de esta Facultad; con la asistencia de Clínica que está mandado; así como ningún Médico podrá ser Cirujano, si no estudiase en dichos Colegios los años prevenidos en sus estatutos; con cuyo medio no se verificará el abandono de la Cirugía, y si el que haya los profesores de ella que tanto se necesitan.

LEY II. consiguiente á la 6.—*Los Cirujanos aprobados por los Reales Colegios puedan establecerse en cualquiera pueblo.*

D. CARLOS IV POR R. O. DE 19 MAYO INSERTA EN CIRC. DEL CONSEJO DE 6 JUN. 1806.

Siendo conveniente á la mejor union de los profesores de Cirugía el que haya entre ellos absoluta libertad para fixar su residencia; y á fin de evitar discordias y disensiones sobre este punto, conformándome con lo que me propuso la Junta gubernativa de Cirugía en 8 de este mes, he resuelto, que todos los Cirujanos que fueren ó hayan sido aprobados en los Reales Colegios de Cirugía, puedan establecerse indistintamente en cualquiera pueblo del Reyno.

TITULO XIII.—De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia.

LEY I.—*Los estudiantes matriculados en los Colegios de Farmacia no gocen la exención que les estaba concedida de quintas y levas.*

D. CARLOS IV POR R. O. INSERTA EN CIRC. DEL CONSEJO 5 MARZO 1805.

Sin embargo de que por Real orden de 27 de Noviembre del año próximo, inserta en circular de 20 de Diciembre siguiente (not. 5. tit. 6. lib. 6.), tuve á bien conceder á los estudiantes de Farmacia que se matricularan en los Colegios que han de establecerse para la enseñanza de esta Facultad, la exención de quintas y levas concedida á los estudiantes de las Universidades mayores graduados de Bachilleres en Artes; limitándose en la ordenanza de 27 de Octubre de 1800 para el reemplazo del ejército dicha exención á los Bachilleres en Facultad mayor, y no gozándola con arreglo á ella los Bachilleres en Artes; he resuelto que no tenga efecto la referida concesión.

TITULO XXIV.—De las fábricas del Reyno.

LEY I.—*Reglas que han de observarse por particulares en la fábrica y venta de betunes.*

D. CARLOS IV POR R. O. 13 AB., Y CIRC. DEL CONSEJO 23 MAYO 1806.

En vista de lo representado por el Comandante general del Departamento de Cádiz, sobre que con motivo de la Real orden circular por el Consejo en 21 de Agosto de 1805, que manda se dé por de comiso en los reynos de Granada, Jaén, Sevilla, Córdoba y Murcia todo el betun que no lleve guía del Ministro de las fábricas de Castril, ó del de Segura de la Sierra, se puden sin utilidad los troncos de pino de las inmediaciones de Sevilla, porque las personas que se em-

(1) En circular del Consejo de 21 de Diciembre de 1806, en conformidad de lo resuelto por S. M. en esta Real orden de 28 de Noviembre de 1803, se declaró que todos los Regulares, que se hubiesen graduado de Bachilleres en Filosofía, puedan ser admitidos á las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades del Reyno.

plearían en la fabricación de aquella materia se retraen de hacerlo, por los perjuicios que se les sigue de ir á buscar la guía para su conducción á distancias tan largas; he tenido á bien mandar, para que se remuevan todos los obstáculos contra esta clase de industria, que se den las expresadas guías en cada provincia, por sus respectivos Contadores, ó por los destinados en las fábricas de betunes, autorizadas por los respectivos Comandantes Militares de Marina de las mismas provincias, ó por los Gefes facultativos de las citadas fábricas ó comisiones; y se observen además las reglas siguientes de elaboración y venta.

1. Que los hornos se construyan en baldíos que no sean montes, aunque estén inmediatos á ellos.

2. Que solo se valgan de las raíces y troncos que no pasen de media vara.

3. Que nada paguen á los dueños de las tierras, pues les hacen el beneficio de desembarazárselas de raíces.

4. Que en el aprovechamiento de ellas, y de los troncos para el manifestado destino de betunes sean preferidos los dueños de las tierras, siempre que quieran valerse de esta antelación; pero que pierdan este derecho, si demoraren su uso pasado un mes de la solicitud particular extraño.

5. Que para estas solicitudes ocurran á los Gefes de Marina del partido, ó en su defecto á las Justicias de los pueblos del término, por quienes no se les podrá negar.

6. Que á ninguna contribucion Real estén sujetos por razon de fábrica.

7. Que por el tiempo de diez años sean libres de todos derechos Reales en la introduccion de alquitran y brea de sus fábricas en los puertos del Reyno.

8. Solo tendrán los fabricantes la libertad de vender á estos, cuando se verifique que están competentemente proveídos los arsenales; y como que la noticia de esto ó de lo contrario la deberán tener los Gefes facultativos de Marina en los territorios en que hubiere fábrica de betunes, serán los mismos los que con este conocimiento den ó nieguen las licencias para la extraccion.

9. Cuando en el modo explicado conste no hay falta de betunes en los arsenales, podrán los fabricantes llevarlos á vender á particulares á los parages que mas les convenga; con tal de que sea dentro del Reyno, en utilidad de los vasallos del Rey, que deben ser preferidos á los extranjeros; pues solo podría permitirse la extraccion á ellos, cuando el fomento de las fábricas de betunes llegase á término de que la extraccion se hiciese á dominios extraños; despues de proveído el Reyno de cuantos necesitase; en cuyo caso, que se considera no inmediato, se establecerian nuevas competentes reglas.

10. Para asegurar que la extraccion de betunes se hace á parages permitidos, deberán sus dueños obtener licencias de los Gefes de Marina de las respectivas provincias; y estos (despues de asegurados que se hallan provistos los arsenales) obligarán á los que las pidan á que afiancen en la forma acostumbrada en otros géneros la entrega de tornaguas dentro de un término proporcionado á la distancia del parage que les indiquen.

Estas reglas no deben guardarlas los fabricantes por variacion de las anteriormente publicadas, y si únicamente como explicacion suya, para evitar el abuso que algunos han pretendido hacer de ellas.

LEY II.—Libertad para fabricar aguardiente del orujo de la uva, con derogacion de las ordenanzas que lo prohiben.

D. CARLOS IV POR RES. Á CONS. DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO 18 SEPT. Y CIRC. DIC. 1806.

He venido en conceder libertad absoluta en España para fabricar aguardiente de orujo ó cascara de uva, con las precauciones que se observan con el que se hace por el método comun, para asegurar el pago de los derechos correspondientes á la Real Hacienda: derogando en virtud de esta facultad las ordenanzas de 2 de Diciembre de 1770, y 1.º de Setiembre de 1772, mandadas observar á los fabricantes de aguardiente de Calalufia, y cualesquiera otras que lo prohibian.

TITULO XXV. — De los privilegios y exenciones de los fabricantes.

LEY I. consiguiente á la 3.—Libertad de derechos en la introduccion del lino y cáñamo extranjero por los puertos que se expresan, con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos.

D. CARLOS III EN ARANJUEZ POR RES. 31 MAYO 1779.

Habiendo concedido por mi Real orden de 22 de Febre-

ro de 1775 (ley 3), libertad de todos los derechos de entrada del lino y cáñamo de dominios extranjeros en rama, rastrillados y sin rastrillar, que se introduxere por los puertos de Galicia, Asturias y cuatro villas, por las aduanas de Cantabria y de la frontera de tierra de Navarra y Francia; me he servido declarar, que debe gozar de la misma libertad de derechos el lino y cáñamo extranjero, que con destino á fábricas ó manufacturas de hilados y tejidos se introduzcan por los puertos de los reynos de Andalucía, Murcia, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, y las islas de Canarias; quedando sujetos al pago de derechos el lino y cáñamo extranjero que no llegue á manufacturarse en estos reynos, y sea para consumo de embarcaciones extranjeras y otros usos distintos que los de hilados, tejidos y otras maniobras; para que de este modo sean iguales los medios para el adelantamiento de las industrias en todas las provincias de estos reynos.

2. Para conceder en las aduanas la libertad de los derechos de entrada y salida al lino y cáñamo extranjero, serán documentos bastantes las certificaciones de las Sociedades de las provincias, de las Compañías de fábricas, y de los fabricantes particulares, en que conste la cantidad de lino y cáñamo extranjero para hilados, tejidos, ó otra cualquier clase de manufacturas, que introduzcan de su cuenta, ó compren en los puertos ó en los almacenes de las aduanas antes del pago de derechos.

3. Los Administradores de las aduanas concederán la libertad de los derechos en la forma expresada, sin precisar á las Sociedades, Compañías y fabricantes particulares á la obligacion de hacer constar haberse manufacturado el lino y cáñamo extranjero, ni á otra formalidad alguna que pueda servir de obstáculo al fomento de la industria; pues cumplirán dichos Administradores con un prudente cuidado de estar á la mira de que no se destine á otros usos, y con dar cuenta á la Direccion de Rentas de los recelos que tengan, para que averiguado el abuso que se haga de estas gracias, se proporcione el remedio castigando á los delinquentes.

4. Los utensilios y máquinas para el hilado, torcido y tejido del lino y cáñamo serán francos de derechos en su introduccion de dominios extraños por todas las aduanas del Reyno.

5. Estando mandado, que de la seda en rama y de los tejidos y manufacturas de este fruto, y de los de la lana, lino, cáñamo y algodón de las fábricas de estos reynos no se cobren derechos Reales ni particulares á su entrada por tierra en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa Maria y otras aduanas, se extenderá con la calidad de por ahora la libertad de los propios derechos Reales, municipales y particulares al lino y cáñamo del Reyno en cerro ó rastrillado, que se introduzca por Sevilla, Cádiz y demas aduanas interiores, exigiéndose solamente los derechos de alcabalas y cientos, á que están sujetos estos frutos en los demas pueblos de Castilla.

LEY II. consiguiente á la 7.—Extension de la gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR RES. Á CONS. DE LA JUNTA DE COMERCIO CIRCULADA EN JUN. 806.

Con el fin de fomentar la fabricacion de tejidos de lino y cáñamo en España, me he servido resolver, que la exencion de alcabalas y cientos concedida á estas manufacturas al pie de la fábrica, ó parage señalado por tal por los reglamentos de Rentas Provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1786, se extienda en las provincias de Castilla y Leon, no solo en favor de los que las fabriquen por sí, sino de aquellos que las hagan fabricar de su cuenta, á la manera que está dispensado á los hilos de lino y cáñamo por Real orden de 15 de Abril de 1797 (ley 7), y bajo las mismas prevenciones contenidas en ella, para evitar la mezcla de tejidos exentos con los contribuyentes.

LEY III. consiguiente á la 18.—Requisitos para la introduccion de instrumentos ó efectos, simples é ingredientes necesarios para las fábricas del Reyno.

D. CARLOS IV POR RES. Á CONS. DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO, COMUNICADA EN CIRC. 2 MAR. 1803.

He resuelto, que en lo sucesivo cada fabricante haga presente al Intendente de su Provincia el número de instrumentos, ó la cantidad de efectos, simples é ingredientes que necesite introducir del extranjero para el consumo de sus manufacturas; que el Intendente, tomando las noticias oportunas de las Justicias respectivas en razon del surtido que necesitare cada fabricante, y previo el examen de los Administradores

y Contadores de provincia ó de partido, señale el número ó la cantidad á que deba limitarse el permiso de introducción de cada fabricante, y la aduana por donde hubiere de realizarse; que en estas se dexarán entrar los efectos señalados en el permiso que diere el Intendente, con las libertades y franquicias que señalan los aranceles y Reales órdenes, bien que con sujeción á guisa que los fabricantes sacarán para acreditar la legítima entrada; y que los Intendentes remitan cada año á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda de España una razon de los permisos dados, y de la cantidad de cada uno.

LEY IV. consiguiente á la 14.—*Franquicias concedidas á las fábricas de extracto de regaliz.*

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO R. O. CIRC. 30 NOV. 1803.

A fin de que consten en lo sucesivo las gracias y franquicias que hayan de gozar las fábricas de extracto de regaliz, establecidas y que se establecieron en el Reyno; he venido en declarar las siguientes, únicas que se habrán de disfrutar.

1. Que todos los dueños de las fábricas de extracto de regaliz gozarán la calidad de vecinos de las ciudades, villas ó lugares donde las establecieron, con los usos, derechos, beneficios y cargas de que disfruten los demas vasallos, para que no sean interrumpidos en estos establecimientos y en el aprovechamiento común de las leñas precisas para las elaboraciones.

2. Tendrán facultad de arrancar la raíz del regaliz en todos los terrenos sin interés alguno, siempre que no causaren perjuicio á tercero, quedando íntegra á los dueños, propietarios ó colonos la libertad ó preferencia de ejecutarlo por sí y en su beneficio, así como la de venderlo á quien quieran, bien sea para las fábricas ó para extraerlo.

3. Finalmente gozarán los fabricantes por espacio de diez años de la libertad de derechos Reales, incluso el de tablas en Navarra, por el regaliz, orozú ó palo dulce en pasta en su transporte de puerto á puerto, en su conducción y salida á Navarra, ó para fuera del Reyno; y así el orozú en pasta como en rama gozará de la misma libertad de derechos en la entrada de Navarra en Castilla.

LEY V. consiguiente á la 17.—*Libertad del derecho de alcabala al hierro y cobre de las fábricas de estos reynos.*

D. CARLOS IV POR RES. Á CONS. DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO 7 DIC. Y CIRC. FEB. 806.

Declaro generalmente libres del derecho de alcabala el hierro y el cobre que producen las fábricas del Reyno, no solo en las ventas que se hiciesen al pie de ellas, sino tambien en las que se verificasen en los almacenes que tuviesen los fabricantes en el pueblo de su vecindad y residencia; con la circunstancia de no mezclar con ellos otros artefactos que los propios de su establecimiento, pues en tal caso se les exigirá por todos el cuatro por ciento, ó el diez si fueren extranjeros, y con tal que selle cada fabricante sus productos (1, 2, 3 y 4).

(1) Por Real resolución de 19 de Julio de 1798 se mandó, que en los puertos de mar habilitados sean libres de los derechos de alcabalas y cientos los fabricantes del Reyno, que de su cuenta condujeran á ellos, para extraer ó vender por mayor, los tejidos de sus fábricas, el lino, lana, seda y algodón; los sombreros, curtidos, papel, abanicos y otras manufacturas nacionales de telar y aguja, ya sean de lino, cáñamo, algodón, seda ó otra hilaza, y los hilos de todas clases, como tambien los demas efectos, géneros ó manufacturas de fábricas del Reyno, á los cuales por Reales órdenes se hallare concedida la exención al pie de fábrica; pero que en los demas parages donde se vendiesen, se cobre el dos por ciento; y que si los fabricantes mezclasen los tejidos de sus fábricas con otros en los parages en que les está concedida la libertad, han de pagar de los de sus fábricas el dos por ciento de alcabalas y cientos del precio al pie de ellas.

(2) Por resolución á consulta de la Junta de Comercio de 17 de Julio, y circular de Octubre de 1800, se declaró por punto general en favor de las fábricas de zafón la facultad de venderle libremente al pie de ellas, sin mas sujeción que la de asegurar el pago de los Reales derechos, única calidad que les impone la cédula de 9 de Diciembre de 1768 (ley 12. tit. 24.)

(3) En Real orden de 8 de Diciembre de 1803 se mandó facilitar á las fábricas de Sal de Saturno el plomo que necesitaren para sus labores á costa y costas.

(4) Y por Real resolución á consulta de la Junta general de Comercio de 22 de Octubre de 1805, comunicada en

LIBRO NONO

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TITULO II.—De los Consulados marítimos y terrestres.

LEY I.—*Obligación de los Consulados á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de Comercio para su exámen.*

D. CARLOS IV EN ARANJUNZ POR R. D. 30 AB. 1800.

Deseario dar al sistema de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis reynos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbitrios que se les han concedido, y teniendo la mayor confianza en el celo, exactitud y luces de los individuos que componen la Junta general de Comercio y Moneda, á la cual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é islas, establecidos y que se establezcan, presenten en ella sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la instruccion que acompaña (a), y que examinadas por la Junta, me haga presente sobre ellas lo que se la ofrezca, para acordar lo conveniente.

LEY II. consiguiente á la 15.—*Formación de libro reservado para salvar sus votos los Jueces que no se conformaren con los demas, así en el Consulado como en el Tribunal de Alzadas.*

D. CARLOS IV EN ARANJUNZ POR R. O. 25 MARZO 1808 CIRCULADA A LOS CONSULADOS.

Accediendo á la solicitud del Prior y Cónsules de la ciudad de Málaga, me he servido mandar que tanto en el Consulado, como en el Tribunal de Alzadas se forme un libro reservado en donde los Jueces, que no se conformaren con el dictamen de los demas, salven sus votos, y firmen la providencia con los otros; colocándose dicho libro en una arca sobre la tabla del Tribunal, si la usare, ó en otro sitio equivalente, con llave que guardará el Presidente; el que baxo del juramento prestado para el ejercicio de su empleo, está obligado á tenerlo reservado, y á no revelar á persona alguna los votos que contengan, cuya obligación es común á los demas Jueces (1).

TITULO IV.—De los mercaderes y comerciantes.

LEY I. consiguiente á la 15.—*Requisitos para el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes en causas de contrabando.*

D. FERNANDO VI EN BUEN-RETIRO POR R. O. 13 JULIO 1752.

He resuelto, que así como está prevenido por Reales resoluciones, que en las causas de contrabando no se proceda á la manifestación de los libros y papeles, sino precediendo sumaria justificación del fraude y suficiente motivo contra el comerciante, así tambien no se proceda en las de extracción de seda, que son de igual consideración, al reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, sin que antecedan los expresados requisitos é indicios justificados para su execucion, aunque haya inquisicion general, en causas de sacas prohibidas; porque en estas se debe obrar por delaciones é informaciones de testigos, y solo se debe pasar al reconocimiento de los libros y partidas cor-

circular de 18 de Enero de 802; se sirvió S. M. declarar en favor de todas las fábricas de loza fina del Reyno la libertad de alcabala en las ventas que sus dueños hagan de su propia cuenta en los almacenes que podrán poner en todas las ciudades y pueblos, con calidad que no haya en ellos otra loza que la de las mismas fábricas.

(a) La citada instruccion que sigue á este Real decreto contiene veinte artículos respectivos, los seis primeros al cargo de las cuentas, y los restantes á la data; con varias prevenciones y reglas para la formación de ellas, y su presentación anual en la Junta general de Comercio.

(1) En Real orden circular de 6 de Abril de 1800, para evitar las disputas sobre el asiento de los Asesores de Alzadas en concurrencia con el Prior, Cónsules, Adjuntos ó Consiliarios á alguna funcion de su ministerio, se mandó por punto general, que siempre que dichos Asesores unan á esta calidad la decoracion de Ministros de Chancillería ó Audiencia, tengan el primer lugar despues del Presidente; y el inmediato despues del Cónsul, Adjunto ó Consiliario mas moderno, si careciesen de aquella distincion.

respondientes, cuando resulta contra algun mercader prueba ó sospecha suficiente.

TITULO VIII.—De los navios y mercados.

LEY I. consiguiente á la 7.—*Gratificaciones concedidas por equivalencia de los premios de acostamiento á los que extraigan en embarcaciones españolas géneros del Reyno al extranjero.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. 14 AB. 1802, A CONSULTA DE LA JUNTA DE COMERCIO 25 FEB. 1798.

Enterado de que los premios concedidos á favor de la construcción y navegación en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y Real cédula de 13 de Abril de 1790 (leyes 4 y 7 de este tit.), no han correspondido, en el modo que se ordenaron, á las soberanas intenciones; he resuelto, que por la extracción para países extranjeros de los frutos, géneros y efectos de mis dominios en embarcaciones españolas, que comprehende la adjunta razon, se adjudiquen las gratificaciones que en ella se expresan (1 y 2); y para la satisfacción de estas, que son por equivalencia de los premios de acostamientos y abono del dos por ciento del importe de derechos concedidos por los capítulos 1 y 12 de la Real cédula de 13 de Abril de 1790, que en esta parte quedan derogados, se observen las reglas siguientes:

1. Que únicamente se verifique el pago de las referidas gratificaciones en las respectivas aduanas y administraciones de la Renta de Salinas, al regreso ó retorno directo de las embarcaciones españolas á los puertos del Reyno (3).

2. Que para ello se ha de justificar haberse cargado los frutos, géneros y efectos gratificados en puertos del Reyno; conduciéndose en embarcaciones españolas, y desembarcándose en puertos extranjeros de fuera de la península; con declaración de que en cuanto á la extracción de los puertos de las provincias exentas, de frutos, géneros y efectos que hayan pasado por las aduanas, ha de constar tambien su embarco en buques españoles por certificaciones del Juez de contrabando de Bilbao, ó San Sebastian respectivamente.

3. Que las gratificaciones expresadas sean extensivas á los buques y marineros de las provincias exentas, mientras concurren á las obligaciones de la matrícula, y á las reglas que tenga por conveniente establecer para ocurrir á la tripulación de los buques de la Real Armada.

TITULO XII.—De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno.

LEY I. consiguiente á la 12.—*Prohibicion de introducir alhajas de piedras falsas engastadas en plata ó oro.*

D. FERNANDO VI POR RRS. A CONS. DE LA JUNTA DE COMERCIO 25 MAR. 745, 6 MAYO 748, Y 5 NOV. 750.

He resuelto prohibir la introduccion, fabrica y venta de las alhajas de todas especies de piedras falsas engastadas en oro y plata que imiten á las finas; conociéndose de las causas de denuncia, que se ejecuten á la entrada, por la Superintendencia general de la Real Hacienda, á quien toca lo general del contrabando; y entendiendo la Junta de Comercio y Mo-

(1) En otra Real orden de 14 de Abril del mismo año de 802 se concedió libertad de los derechos de introduccion á la ped. brea y alquitran extranjero que se conduza en embarcaciones españolas, para auxiliar su construccion y reparos; con declaracion de ser este medio uno de los equivalentes á los premios de acostamiento de que se trata en la pragmática de 20 de Marzo de 1498, y cédula de 13 de Abril de 1790 (ley 7 de este tit.) que por consecuencia quedan derogadas en esta parte.

(2) Y en otra de igual fecha, á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion, se sirvió S. M. declarar exentas de los derechos de alcabalas y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecuten en los puertos de estos dominios á favor de naturales de ellos.

(3) En Real orden de 2 de Setiembre de 1803, deseando S. M. facilitar los progresos de la Marina mercante, y teniendo presente lo dispuesto en otra Real orden de 14 de Abril de 802 se sirvió declarar, "que para que los buques españoles disfruten de los premios asignados en ella, bastará que acrediten los Capitanes, con certificación de los Consules de S. M. la arribada á puertos extranjeros con los frutos y efectos de la península con bandera española; derogándose la condicion señalada en este capítulo de ser preciso el retorno directo de las embarcaciones de España á los puertos de esta."

nada de lo respectivo á lo interior del Reyno, reconcomientos y registros de platerías y demas parages.

LEY II. consiguiente á la 28.—*Declaracion sobre la introduccion prohibida de libros encuadernados fuera del Reyno.*

D. CARLOS IV EN FIGUERAS POR R. O. CIRC. 24 OCT. 1802.

En beneficio de la industria se prohibió por la Real cédula de 2 de Junio de 1778 (ley 28 de este tit.), la introduccion en el Reyno de libros encuadernados en el extranjero: por Reales órdenes de 3 de Agosto del mismo año y 21 de Junio de 79 se declaró, que esta prohibicion no se entendia con el eclesiástico que llevase sus breviarios ó otros libros de devocion, ni con los particulares transeuntes que conducan algunos pocos para su uso, sino precisamente con los que comercian y grangean en libros: y por Real declaracion de 15 de Abril de 1790 se permitió la introduccion de un solo exemplar encuadernado, aun entre los que vienen de surtido. Pero habiéndose llegado á abusar de estas consideraciones en términos de venir algunas remesas de libros extranjeros encuadernados en pasta, componiéndose todas de un solo exemplar de diversas obras; me he servido declarar, que desde ahora en adelante solo se permita la entrada del libro del Oficio divino que traigan consigo los eclesiásticos que vienen á estos Reynos, ó los de su devocion para su propio uso, y algunos pocos que del mismo modo pudiesen traer los particulares transeuntes para igual efecto. Que si algunos particulares tuviesen el gusto de encargar por sí, de su cuenta y riesgo, y no por conducto de librero ó tratante en el ramo, un exemplar de alguna obra encuadernada en pasta ó de otro modo, se les permita su entrada, satisfaciendo por derecho de encuadernacion el importe del doble precio que costaría si se hubiera hecho en el Reyno regulándose por persona inteligente segun su calidad y tamaño; y que conforme á lo prescripto en la citada Real cédula, que ha de tener observancia sin excusa ni interpretacion alguna, cualesquiera otros libros encuadernados procedentes del extranjero, sean para particulares, libreros ó tratantes, ó de cualquiera procedencia, y aunque compongan un solo exemplar, no han de poder ser introducidos en el Reyno; debiendo para su internacion quitárseles las pastas ó cubiertas á presencia de los dueños ó sus comisionados, conforme á lo prevenido en Real orden de 7 de Agosto de 1787, y Real declaracion de 15 de Abril de 1790 ya citada, que debe subsistir únicamente en esta parte, pues queda derogada en todo lo demas, y obligándose los dueños á sacarlos del Reyno, y acreditar su paradero donde les destinaren; y si, por residir en Madrid, les acomodare presenciar la operacion, se executará así, luego que lo pidieren al Administrador de aquella provincia, ó al de la aduana de entrada; pues para la conduccion y remesa de libros á aquella Corte está prevenido el modo y forma en circular de 4 de Abril de este año.

LEY III. consiguiente á la 24.—*Declaracion de las reglas contenidas en la ley 24 de este titulo, para la introduccion de algodón y sus manufacturas, con prohibicion de las extranjeras.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 3 FEB. 1803.

Enterado de las dudas propuestas por algunos Subdelegados del Reyno sobre la exencion de la Real orden de 20 Setiembre próximo pasado (ley 24 de este titulo), en la cual se prohibe la entrada y venta en el Reyno de las manufacturas extranjeras de algodón, y con presencia de lo representado por algunas casas de comercio, me he servido declarar lo siguiente:

1. Que la libertad de derechos concedida por el artículo 1.º al algodón de América en su entrada en el Reyno, no comprehende al derecho de Consolidacion de Vales, ni al que se exige en los Consulados para reintegro de las cantidades que han anticipado á la Real Hacienda, los cuales se continuarán cobrando por la calidad privilegiada de su destino y por ser temporales: mas no se exigirá otro alguno, tenga la denominacion que tuviere, incluso el de marchamo.

2. Que los algodones en rama que traxere la Compania de Filipinas, siendo produccion de estas islas, gocen de la misma exencion de derechos que el algodón de nuestras Américas.

3. Se habilita la entrada en la península ó islas adyacentes del algodón en rama de Fernanbuco, acreditando su procedencia con las certificaciones correspondientes de los Consules, segun por punto general se halla prevenido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1802; siendo mi voluntad que se le cobre á la entrada en el Reyno ocho maravedis en libra por Ren-

tas generales, dos por ciento por razón del derecho de internaciones, y el cinco por ciento para Consolidación.

4. El algodón hilado en España gozará de la libertad de todos derechos que previene el artículo 7 de la Real orden de 20 de Setiembre último, incluso los de puerta de Barcelona, y cualesquiera otros que se hallaren establecidos.

5. La exención de derechos Reales y municipales, concedida por el artículo 8 á las manufacturas españolas de algodón, es absoluta; y comprende hasta los recargos y alcabalas que se hayan establecido en el interior del Reyno, ó en sus puertos con cualesquiera motivo, sin exceptuar el subsidio de los trescientos millones.

6. La multa de treinta por ciento (1) impuesta en el art. 15 á los algodoneros que se decomisen en lo sucesivo, es la única que se debe exigir, quedando abolida con ella la de veinte reales en vara que señalan las órdenes anteriores.

7. El referido treinta por ciento se cobrará del importe que dieren los Vistas de las aduanas á los géneros, y no del que resultare en la venta pública de los mismos.

8. En el conocimiento, modo de substanciar las causas y aplicación de comisos en los géneros de algodón, se observará lo dispuesto en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, y en las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801, mientras no se prevenga otra cosa.

11. Finalmente los Jueces ó Justicias ordinarias solo deben conocer á prevención con los Subdelegados de Rentas, cuando las aprehensiones de los géneros de algodón, de que se trata en el artículo 16 de la circular de 20 de Setiembre próximo, se hagan por ellos ó por los dependientes de sus Juzgados conforme á lo dispuesto en la Real resolución de 24 de Enero de 1802.

LEY IV. consiguiente á la 24.—Observancia de la Real cédula prohibitiva de la introducción del algodón hilado extranjero.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 24 AB. 1804.

Enterado del aumento que toma la fabricación de hilado de algodón, y convencido de la utilidad que de ello se sigue al Estado, así como de lo mucho que interesa á éste el progreso de una industria tan digna de fomento en un Reyno como España, en donde es propia la materia primera; no solo he desestimado como ruinosas algunas solicitudes relativas á la introducción del algodón hilado extranjero, sino que en uso de mi soberana autoridad, y por efecto del cuidado paternal que me merecen las clases útiles, me he servido mandar, que se observe con el mayor rigor la prohibición; sin que se varíe en cosa alguna lo dispuesto en la Real cédula de 20 de Setiembre de 1802 (ley 24. de este tit.), referente á las antiguas Reales determinaciones que se acordaron y publicaron al propio fin (1); hallándome á mas dispuesto á tomar cuantas providencias parezcan oportunas para llevarla á efecto, y ofreciendo dispensar á las filaturas y á las fábricas de algodón toda mi protección, y cuantos auxilios necesiten para su mayor prosperidad.

Se hará circular esta soberana resolución á todos los fabricantes de las provincias, á fin de que se estimulen en el adelantamiento de un ramo tan precioso, y tan digno de sus especulaciones (2, 3 y 4).

(1) En Real orden de 20 de Junio de 1804, para evitar dudas sobre la imposición de esta multa de treinta por ciento, se declaró, que ha de hacerse indistintamente sobre todos los géneros de algodón de contrabando, bien sean muselinas, cotonadas, medias ó otras cualesquiera.

(2) En otra Real orden de 22 de Febrero de 1804 se declaró, que el espíritu de la citada de 20 de Setiembre de 1802 (ley 24. de este tit.), es el terminar absolutamente la introducción y venta en el Reyno de manufacturas de algodón de fábrica extranjera.

(3) En Real orden de 14 de Setiembre de 1803 se declaró prohibida la entrada en el Reyno del nuevo tejido llamado *Stuandosen*, por contener mezcla de lana y algodón.

(4) En otra de 28 del mismo mes y año se prohibió la entrada de muñecas, con la cara, pecho y manos de madera, y el resto del cuerpo figurado con valdes, por cuanto en esta ocupación puede emplearse la industria española.

(5) Y en otra de 15 de Octubre del mismo año se mandó, para que se observe por regla general, que al que presente en las aduanas géneros que por cualquiera razón se hallen prohibidos á comercio, se les permita que los vuelvan á extraer sin mas vejación ni molestia, á no dar con su conducta motivo á sospecha.

TITULO XIII.—De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno.

Notas de la ley 18 de este título.—En Real orden de 6 de Marzo de 1799, para evitar la extracción de plata á Francia por Aragón y Cataluña, se dispuso que por ningún motivo ni pretexto se diesen guías para conducir pesos duros á la demarcación, sino solo para oro ó plata menuda, ni en mas cantidad que de veinte y dos mil reales; dándose siempre estas guías á los naturales de los pueblos de la demarcación que hiciesen constar ser dicha suma producto de su industria, ó de frutos ó efectos propios de su país traídos á vender, y por ningún caso á los forasteros extranjeros.

Y por Real resolución comunicada en circular de 18 de Setiembre de 1800, con referencia de la anterior, para evitar los perjuicios causados por la mala inteligencia y extensión que se la había dado; se mandó quedase sin efecto, observándose con puntualidad las reglas, que para evitar la extracción de moneda del Reyno se prescribieron en las Reales cédulas de 15 de Julio de 1781 (puestas por leyes 14 y 18 de este título).

TITULO XV.—De la extracción de ganados, granos y aceites.

LEY I. consiguiente á la 12.—Permiso para extraer los ganados de Galicia; y aumento de derechos en la introducción de los extranjeros.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. 15 MAR. 1803.

Con motivo de haberme manifestado la Sociedad económica de Santiago de Galicia la decadencia que se experimenta en la cría de ganados de aquel Reyno, así por hallarse prohibida la saca de ellos á Portugal, como por la falta de consumo de varias ciudades que se surten del extranjero; he resuelto, que sea libre la extracción de los ganados del Reyno de Galicia, pagando por todos derechos el cuatro por ciento de venta que previene el reglamento de 14 de Diciembre de 1789; y que al ganado extranjero, que en lo sucesivo entrare en el Reyno, se le exijan dos tercios mas de derechos de Rentas generales que los que se cobran en la actualidad.

LIBRO DECIMO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES, TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TITULO II.—De los esposales y matrimonios.

LEY I. consiguiente á la 19.—Modo de obtener en el Consejo de los Ordenes la licencia para casarse los Militares condecorados con alguna de ellas.

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR RES. Á CONS. DEL CONS. DE GUERRA Y CIRC. 8 MAR. 1804.

Por resolución de 25 de Diciembre del año próximo tuve á bien mandar, que á ningún Caballero de las Órdenes Militares, de cualquier condición que sea, se le pueda conferir el Sacramento del matrimonio, sin que acredite por escrito la licencia del Consejo de las Órdenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo menos, de la mujer con quien intente casarse. Sin embargo de esto como los Oficiales del Ejército, que estan condecorados con alguna de las Órdenes militares, tienen que justificar en debida forma en el Supremo Consejo de la Guerra la posesion de hidalguía ó limpieza de sangre de los contrayentes, conforme á lo prevenido en los artículos 5 y 6, capítulo 10 del reglamento del Monte-Pío militar, para obtener la competente Real licencia; y á fin de evitar al que tenga aquella condecoración, é intente casarse, los gastos que ha de ocasionarle la duplicacion de documentos; he resuelto, que obtenida que sea la licencia preferente como militar, deba solicitar la del Consejo de las Órdenes; supliéndose las diligencias de estilo en este Tribunal con una certificación librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberse concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos; con lo que se acredite hallarse calificada sin dispensación alguna la limpieza de sangre de la contrayente.

TITULO X.—De los arrendamientos.**LEY I.** consiguiente á la 7.—*Preferencia de los Militares en el arrendamiento de cosas desocupadas.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 3 JUN. 1805.

He tenido á bien mandar, que se observe por punto general lo prevenido por la Real orden circular de 11 de Marzo de 1790 (ley 7. de este título); declarando además, que el Militar que concurra con otro particular á arrendar una casa desocupada, no queriéndola el dueño para sí ó su familia, sea preferido á cualquiera otro, por privilegio que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dexándole salvo el beneficio de la tasa.

TITULO XII.—De las ventas y compras; y derecho de alcabala.**LEY I.** consiguiente á la 14.—*Reglas para precaver los fraudes de los derechos de alcabala.*

D. CARLOS IV POR R. O. 7 JUN. 1793.

Para precaver los fraudes de los derechos de la alcabala, que se intentan en las ventas de bienes raíces, imposiciones de censos y otras enagenaciones; he resuelto que por los Administradores generales y particulares de Rentas Provinciales se promueva y cele la observancia de las leyes y demás reglas dictadas para la mejor y mas pronta recaudación de dichos derechos; expidiéndose por la Superintendencia general la orden circular conveniente.

Circular consiguiente á esta Real orden.

En observancia de lo prevenido por la ley 14 de este título, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones, las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y cualesquiera otras enagenaciones de bienes raíces, deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares, á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando como está prohibido, y de nuevo se prohíbe á cualesquiera otros Escribanos Reales ú Notarios Apostólicos, que den fe, ó reciban tales contratos, baxo la pena de privación de sus oficios y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el cuatro tanto, que se adeudase en las prenotadas ventas é imposiciones de censos.

Que los Escribanos, ante quienes se otorgaren estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de venta á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en dichas enagenaciones.

Y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya adoptándose otros medios con que, segun ha hecho ver la experiencia, se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes; dando cuenta al Subdelegado del partido de los fraudes que descubrieren, para que se coja la alcabala con el cuatro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 19 de este título.

LEY II. consiguiente á la 21 y 22.—*Reduccion de los derechos de alcabala y cientos por punto general al respecto de un cuatro por ciento, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. 2 FEB. 1797.

Deseoso de proporcionar á mis amados vasallos el alivio posible por aquellos medios que exige la igualdad, que se ha tenido por objeto en los últimos reglamentos; me he servido declarar por punto general para todo el Reyno, aun para los pueblos donde no se hallen establecidos dichos reglamentos, que los derechos de alcabala y cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de censos, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos, en que no debe hacerse novedad (ley 22), se exijan al respecto solo de un cuatro por ciento desde la fecha de esta Real orden; baxo las prevenciones y conminaciones repetidas á los Escribanos en la 17 de Junio de 1793 (ley 21), de que no entreguen las copias de escrituras de ventas á las partes comprado-

ras, sin que les presenten documento que acredite haber satisfecho los Reales derechos; encargándose á las Justicias den pronta noticia del sugeto que defraude los derechos, para que se le imponga la pena que previene aquella resolución, haciendo á este fin las averiguaciones convenientes; con prevención de que si faltaren á estas obligaciones, serán responsables del pago de los derechos que se averiguen haberse defraudado (1 y 2).

LEY III.—*Observancia de los pactos contenidos en los encabezamientos de los pueblos, sobre el derecho de alcabala que causen las ventas hechas en ellos por vecinos de pueblos administrados.*

D. CARLOS IV POR RES. A CONS. DEL CONSEJO DE HACIENDA 21 JUN. INSERTA EN CIRC. DE DIC. 1802.

Con motivo de recursos de diferentes interesados, sobre si de las ventas executadas en pueblos encabezados debían pagarse en estos los derechos de alcabala ó en los de la vecindad de los vendedores; me he servido declarar, que en el sistema actual de administración de Rentas no es conveniente ni adaptable el capítulo de la carta acordada del Consejo de Hacienda de 24 de Julio de 1643, repetida en 22 de Febrero de 1670, sobre que los vecinos de pueblos administrados paguen en ellos las alcabalas por las ventas de frutos y efectos en pueblos encabezados, sino que sobre las alcabalas que se causen en estos por los forasteros se guarden los pactos ó condiciones contenidos en los respectivos encabezamientos, previniéndose á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que en los encabezamientos con los pueblos procuren arreglarse á los reglamentos de 23 de Diciembre de 1785 y formulario de 10 de Mayo de 786, á no ser que por las particulares circunstancias de algun pueblo ó partido convenga excluir determinado ramo de las ventas que en ellos se causen por forasteros; en cuyo caso deberán acordar los Intendentes y Subdelegados lo mas conveniente á la recaudación de Rentas, oyendo antes á los Administradores generales y particulares de ellas, y á las Contadurías de provincia y partido, ó proponer lo que estimen al Superintendente general de la Real Hacienda, siempre que la entidad del asunto ó su trascendencia lo exijan (3).

TITULO XV.—De los censos.

Notas de la ley 27 de este título. (1) Por Real orden de 18 de Julio de 1780 se encargó á la Contaduría general de la Renta del tabaco la toma de razon de las escrituras de imposición que se hiciesen sobre dicha Renta en virtud de las Reales cédulas de 19 y 23 de Marzo del mismo año (ley 25, y nota 12. de este tit.), y 9 de Octubre de 1793 (ley 27).

(2) Y en otra Real orden circular de Marzo de 1800, con motivo de haberse extinguido por Real decreto de 25 de Setiembre de 1799 la Contaduría general de la Renta del tabaco, se mandó tomar la razon de todas las escrituras otorgadas desde la publicación de dicho Real decreto, y de las que se otorgasen en lo sucesivo, por el Contador de Data de la Tesorería mayor; y que así se previniese al final de las escrituras, como antes se prevenia con respecto á la suprimida Contaduría.

TITULO XVIII.—De los testamentos.**LEY I.**—*Manda forzosa en los testamentos de 48 maravedís en favor de los hospitales General y de la Pasion de Madrid.*

D. FERNANDO VI POR R. O. 11 DIC. 1750, INSERTA EN PROVISION 11 FEB. 761.

He resuelto se imponga en todos los testamentos de seglares, que en adelante se otorguen, una nueva man-

(1) En Real orden de 1 de Setiembre de 1797, con motivo de solicitud hecha por un albacea para que se le eximiese del pago de derechos en la venta de bienes del difunto su dueño, para invertir el importe de ellos en misas con arreglo á su última disposición; tuvo S. M. por conveniente desestimar semejante instancia.

(2) Y en Real orden circular de 12 de Diciembre de 802 se mandó, que la exacción de los derechos de alcabala y cientos de bienes mostreros se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon.

(3) En Real orden circular de 28 de Julio de 1804 se mandó por punto general, que los derechos de alcabala y cientos se incluyan en el encabezamiento de Rentas Provinciales de cada pueblo, como lo estaban antes de los reglamentos del año de 1785, y formulario de 10 de Mayo de 86; tomando por presupuesto el valor de las ventas é imposicio-

da forzosa consistente en 48 maravedís de vellón, y extensiva solo á los lugares del Vicariato de la Villa de Madrid, y á los de 8 leguas de distancia de ella, para dotación de sus dos hospitales General y de la Pasion; encargándose al Visitador de la Villa y su partido en la exacción de este producto, y de que no dé por cumplidos los testamentos, sin que haya primero cobrado lo respectivo á cada uno (1).

TITULO XXI.—De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones.

LEY I. consiguiente á la 6.—*Conocimiento de los inventarios de bienes de los criados de la Real Casa.*

D. FERNANDO VI EN BUEN-RETIRO POR R. O. 21 Dic. 1752

Para evitar competencias, he resuelto, que siempre que muera algun criado de las Reales Casas dentro de Palacio, y su heredero ó herederos gozaren del mismo fuero, deba conocer y dar principio al inventario de sus bienes, y continuarlo hasta su fallecimiento en todas sus partes, el Juez propietario de la Real Casa á que corresponda la servidumbre de aquel individuo; y en el caso de que sean muchos los herederos, y solo uno goce del fuero privilegiado, ó hubiere algun acreedor principal que goce de él, deban seguirse las reglas que el Derecho prescribe en tales casos con semejantes fueros privilegiados; y lo mismo si se formase concurso de acreedores, ya sea voluntario ó necesario; pero si el individuo de mis Casas Reales, que muriese dentro de Palacio, no dexase heredero que tenga el mismo fuero, deba el Juez privativo de la Real Casa, á que ha servido, hacer el inventario de los bienes que hubiere dexado en su habitación; y evacuado esto, remitirá copia autorizada al Juez ordinario que hubiere elegido el heredero, para que lo continúe de los bienes que le perteneciesen fuera de Palacio, dexando el original en el oficio de Contralor; y si el difunto hubiere ejercido empleo de Jefe de alguno de los oficios, y hubieren estado á su cargo algunos bienes, efectos, ó papeles pertenecientes á aquel oficio, podrá en este caso el Juez privativo de la Real Casa entender en ello hasta la reintegración de los bienes y efectos mencionados; inventariándolos tambien, aunque sea fuera de las Reales Casas, habiéndose executado, y remitiendo el conocimiento á la Justicia ordinaria; y cuando el dependiente de las Reales Casas tenga desde luego solo el fuero personal, y hubiere muerto fuera de Palacio, quiero que, luego que se acepte la herencia por los herederos con beneficio de inventario ó sin él, que no gozaren del fuero, no deba mezclarse el Juez privativo, ni entender en el inventario ni testamentaria del tal difunto, respecto de que con su muerte cesó el fuero que gozaba, y de estar su heredero ó herederos sujetos á la jurisdicción Real ordinaria; siguiéndose esta regla así en los que mueren con empleo en las Casas Reales, como en los que fallecen abintestato (1).

LEY II. consiguiente á la 6.—*Conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los Ministros, subalternos y dependientes del Consejo de Indias.*

D. CARLOS III EN MADRID POR RESOLUCION Á CONSULTA DEL CONS. DE INDIAS 19 Dic. 1778, y CEP. 13 Nov. 1779.

He venido en declarar, que así los Ministros de mi Consejo de las Indias, como los subalternos y demas

nes que se hayan verificado en diez años, y sacando, para aumentar el encabezamiento, el común de ellos con respecto al cuatro por ciento á que en la actualidad se halla reducida la exacción de dichos derechos.

(1) Para el cumplimiento de esta Real orden, á petición de la Real Junta de hospitales General y de la Pasion de la Corte, por decreto del Consejo de 17 de Octubre de 1757 se mandó, que en todos los títulos y aprobaciones de Escribanos que se despachen para dentro de las ocho leguas, se ponga la prevención de lo resuelto por S. M. á fin de que en todos los testamentos que ante ellos se otorguen de seguras, lleven la imposición como manda forzosa de la cantidad de 48 maravedís para alivio de los pobres en dichos hospitales; y en los que otorguen los eclesiásticos se les recuerde en nombre de S. M. que ejerciten la caridad á obra tan pia; y que lo mismo ejecuten los Escribanos de Provincia y Número de la Villa, y los Reales asistentes á sus oficios.

(1) En Real orden de 21 de Octubre de 1780, con motivo de competencia entre el Juez de la Real Cámara y un Alcalde de Casa y Corte, sobre conocimiento en el inventario del abintestato de un Ayuda de Cámara con destino al cuarto del Principe; mandó S. M. que dicho Alcalde lo con-

dependientes de él, que tengan sueldo y plaza jurada, deben gozar del fuero pasivo en cuanto á sus testamentarias, abintestato, y sus incidencias; y que de estas causas solamente puede conocer en primera instancia el Juez que fuese de Ministros del propio Consejo, y en segunda éste, conforme á la Instrucción siguiente:

1.º Será Juez propio y privativo para el conocimiento de todas las testamentarias, abintestatos y sus incidencias, de las personas que deben gozar de fuero pasivo en estas causas, y de que se hará expresion en el capítulo correspondiente, el Juez de Ministros que es ó fuere del Consejo de Indias; excepto que para algun caso particular ó extraordinario tenga á bien el Presidente ó Gobernador de este Supremo Tribunal nombrar á otro de sus Ministros, para que conozca en la testamentaria ó abintestato de alguna de las personas que fallecieren, y que deba gozar el enunciado fuero.

2.º Cuando el Juez de Ministros se halle ausente, enfermo, ó legítimamente impedido, y ocurriere el fallecimiento de alguna de las personas que deben gozar del fuero, ejercerá la comisión el Ministro que para este caso se halle nombrado por el Presidente ó Gobernador; y cuando este nombramiento no se verificare, y falleciere alguno de los que deben gozar del fuero, hallándose enfermo, impedido ó ausente el Juez de Ministros, y en esta Corte el Presidente ó Gobernador, le pasará el Decano el oficio correspondiente, dándole noticia del fallecimiento, para que en uso de sus facultades nombre otro que ejerza las de aquel; y si el Presidente ó Gobernador estuviese ausente, nombrará el Decano con acuerdo del Consejo, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, uno de los Ministros de la tabla que ejerza la comisión; ó cuando el caso sea urgente, y no dé lugar á la concurrencia y acuerdo del Consejo, lo nombrará el Decano, quien inmediatamente en uno y otro caso dará cuenta de todo al Presidente ó Gobernador, para que delibere lo que tenga por conveniente.

3.º Gozarán del fuero pasivo en las testamentarias, abintestatos y sus incidencias, los Ministros de la tabla, los jubilados, los ausentes de una y otra clase, sus mugeres, viudas, é hijos que esten baxo la patria potestad; y todos los dependientes y subalternos del Consejo que obtengan plaza jurada, y sueldo fijo, esten en actual ejercicio, ó jubilados, aunque se hallen ausentes; como tambien sus mugeres, viudas, é hijos que esten baxo su patria potestad.

4.º Luego que muera algun Ministro de la tabla, ó subalterno que goce del enunciado fuero, tendrán cuidado los Fiscales, las Secretarías, Contaduría, y Escribanía de Cámara de pasar al Juez noticia de los expedientes, documentos y papeles, que deben parar en poder del difunto, para que los recoja con la brevedad posible, y los remita á la respectiva oficina donde correspondan; y en caso de que en poder del difunto se hallasen expedientes ó papeles pertenecientes á la Via Reservada, dará noticia de ello á la Secretaría, para que disponga el que se recojan en el modo y forma que sea acostumbrado, ó que el Secretario de Estado tenga á bien se execute; procediendo en todos estos puntos el Juez, y en los demas de la testamentaria, según le dictare su prudencia, con atención á las circunstancias, á las personas, á la última voluntad del testador, y á lo establecido por Derecho; á lo que se deberá arreglar para los casos en que corresponde proceder al juicio de inventario, particion y sus incidentes.

5.º Que en la insinuación, apertura del testamento, nombramiento de depositario de bienes, de tutores, curadores, de defensor de ausentes, y en el inventario, particion y division de bienes, que esten dentro ó fuera de esta Corte, ó en América, con las demas incidencias de testamentaria de los Ministros y dependientes que gozan de fuero pasivo, como tambien de sus mugeres, viudas é hijos, deberá proceder el Juez privativamente con inhibición de todo Tribunal en primera instancia; arreglándose en cada uno de los puntos que ocurran á lo prevenido por Derecho, y leyes de estos reynos.

6.º Que cuando para alguna de las incidencias que ocurran, tuviere que librar algun despacho requisitorio á las Justicias y Tribunales de Indias, ó á los de estos dominios, deberá presentarse al Consejo, para que auxiliado por este supremo Tribunal, sea obede-

tinuase con arreglo á la Real orden de 21 de Diciembre de 1752; y que siempre que se encontrasen libros ó otros efectos de S. A., los pusiera á disposición del Juez de la Real Cámara.

cido en todas partes, como se previene en las leyes 89 y 40, del tit. 1.º lib. 2.º y en la 2.ª tit. 2 del mismo libro de las municipales; y en el caso de urgencia, ó días feriados en que no hay Consejo, quedará autorizado el Juez de Ministros para extender los despachos necesarios, y remitirlos á las Justicias ó personas que convenga, autorizados con su firma y las otras dos de estilo, para evitar de este modo toda dilación y competencia.

7.º Que si alguna de las partes interesadas en estos juicios de testamentaria ó sus incidencias se sintiese agraviada de las providencias del Juez, podrá usar del recurso de apelación, que le deberá admitir en los casos prevenidos por Derecho, para el Consejo en Sala de Justicia; y con la sentencia que en esta Sala se diere, confirmando ó revocando la de Juez de Ministros, quedará acabado el juicio y ejecutivo, conforme á lo prevenido en la ley 65, tit. 2, lib. 2 de las municipales, y auto acordado del Consejo II, concordante con la misma ley.

8.º Que el Escribano de Cámara ó Oficial mayor, y subalternos que actúen en los enunciados juicios de testamentarias, abintestados y sus incidencias, lo han de hacer de oficio, pagándoles únicamente el papel y lo escrito; bien que si executasen algún trabajo extraordinario, con vista de lo que informe el Juez de Ministros, resolverá el Consejo si se le debe dar ó no alguna gratificación, y en qué cantidad; y en la misma conformidad se evacuarán de oficio las diligencias que sean precisas por las demás oficinas del Consejo, sin que los interesados tengan que satisfacer mas que el gasto del papel, y lo escrito.

9.º Cuando la persona que debe gozar del fuero pasivo se hallare ausente de esta Corte, y falleciese en algún pueblo de estos reynos, podrá el Juez ordinario del territorio, no como tal ordinario ó nato, y si como subdelegado del Consejo de Indias, proceder á practicar aquellas diligencias que pidan pronta expedición, y sean precisas y pertenecientes á la testamentaria ó abintestado del que falleciere, interin que se verifica que el Juez de Ministros tenga noticia de la muerte, y confiere su expresa comision á la misma Justicia, ó á la persona que tenga por conveniente; en cuyo último caso se le entregará al comisionado sin dilación alguna, por el Juez en cuyo poder se hallaren, todas las diligencias y autos obrados para que las continúe, y execute todo lo prevenido en la comision, que deberá comunicarse siempre autorizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 6 de esta instrucción.

10. En los dominios de Indias, así por lo mucho que distan de esta Corte, como porque las Audiencias de América, conforme á la ley municipal tienen nombrado un Ministro por Juez de bienes de difuntos, estos Jueces como delegados del Consejo conocerán privativamente en primera instancia de la testamentaria, ó abintestado de la persona que debe gozar del fuero, y falleciere en el distrito de su respectiva Audiencia; practicando por sí, ó por sus comisionados en su caso, todas las diligencias que ocurran en primera instancia hasta la definitiva; admitiendo las apelaciones, que de sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenido por Derecho, únicamente para el Consejo, y remitiendo los autos, en este caso, como sus informes y demás que ocurra, por mano del Juez de Ministros del Consejo, con quien deberán comunicar y consultar cuanto tengan por conveniente.

TITULO XXIV.—Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

LEY I. consiguiente á la 11.—En los Ministerios no se admitan memoriales ó peticiones de empleos ó gracias sino en papel del sello 4.º

D. CARLOS IV POR R. O. 30 MAR. INSERTA EN CIRC. DE 10 AB. 1805.

Estando prevenido en Real decreto de 4 de Abril de 1794 recopilado en el art. 4 de la Real cédula de 23 de Julio de dicho año (ley 11 de este tit.), y en el art. 85 de la misma, que no se admitan en los Ministerios memoriales ó peticiones de empleos, ó gracia de cualquiera clase, en otro papel que el del sello 4.º; y notándose que varias personas presentan solicitudes en papel de oficio, ó en el señalado para pobres de solemnidad, sin concurrir en ellos las circunstancias que para el uso del de esta clase exigen los artículos 82 y 83 de la citada Real cédula; me he servido mandar, que se observe puntualmente lo prevenido en ella; y que no se admitan en los Ministerios memoriales ó peticiones de empleos y gracias de cualquiera clase (aunque sean de personas empleadas), sino en papel

del sello 4.º de cuarenta maravedís, no entendiéndose esto de los que se den solamente para hacer recuerdo de algún negocio ó pretension.

LIBRO UNDECIMO.

DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS Y EJECUTIVOS.

TITULO XI.—De los testigos y sus declaraciones.

LEY I. consiguiente á la 10.—Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Político y Hacienda de Guerra.

D. CARLOS IV POR R. RES. DE 18 JUL. INS. EN CÉD. DEL CONSEJO DE 10 AG. 1805.

Considerando que es propia y peculiar de los Militares la prerogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de la espada, ó baxo la palabra de honor, en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y políticos; y queriendo no se vulgarezca esta distinción tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las Armas; conformándose con el dictamen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales; y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Ejército, como los de Marina presten el juramento en forma común, caso que no hayan de declarar por certificación en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consecuencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

LEY II.—Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR R. O. DE 12 OCT. 1805; INSERTA EN CIRC. DEL CONS. DE 13 EN. 806.

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales militares desde Capitán inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaración á Oficiales propietarios, ó graduados, de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitán general como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduación en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitán general, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdicción, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6.ª 1. Por Real res. comunicada en circ. de 29 Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quejándose de que el Director de aquella Academia y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendía hacerle comparecer para evacuar una declaración; resolvió S. M. que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, ejercía jurisdicción como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debía declarar en caso necesario por certificación, sin ir á casa del Juez.

TITULO XXVII.—De los juicios de hidalguía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza.

LEY I.—Prohibición de hacer certificaciones de genealogías, y demás funciones propias de los Reyes de Armas, los que no tengan este título.

D. CARLOS IV POR R. O. DE 16 JUN. INS. EN CIRC. DEL CONSEJO DE 2 JUL. 1802.

Estando prohibido por Real órden de 17 de Noviembre de 1749, que ninguna otra persona que los Reyes de Armas de Número, y los Supernumerarios, pueda em-

plearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías, y entronques que les pertenezcan; y habiéndose sin embargo entremetido desde aquel tiempo muchos sujetos á ejercer estas funciones; he resuelto, que se renueve la expresada prohibición.

LIBRO DUODECIMO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TITULO VIII.—De los falsarios.

LEY I. consiguiente á la 5.—*Observancia y ejecución de todas las leyes penales contra monederos falsos.*

D. FELIPE V EN MADRID PRAGM. 7 AB. 1716.

Todas las leyes de estos reynos, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas; y se ejecuten no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño ó estampa de estos reynos, sino tambien con los de cualesquiera otra Corona, ó Potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitan ni corran en estos mis reynos; y mando á los Jueces que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, y declaradas por esta mi Real pragmática, la cual quiero tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes.

LEY II. antecedente á la 6.—*Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas sobre falsificación de moneda.*

D. FERNANDO VI EN ARANJUEZ POR R. O. DE 9 JUN. 1755.

Conformándose con lo que me ha representado la Junta de Comercio y Moneda; he resuelto que cose en el conocimiento de las causas, que se ventilan sobre el trato ó contrato particular, cometiéndole á las Justicias ordinarias: que todas las causas que ocurrieren sobre moneda falsa se sigan por las mismas Justicias, con los recursos á las Salas y Tribunales superiores que correspondan; y concluidas, se remitan á la Junta los cuerpos de delitos, que consten en las monedas falseadas ó instrumentos y materiales de la falsificación; y que, por si se halle inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna causa criminal ó negocio, tenga esta facultad, como la tiene el Consejo por varias leyes.

LEY III. consiguiente á la 8.—*Cuidado de las Justicias en la averiguación y castigo de los monederos falsos, expendedores ó introductores.*

EL CONS. EN MADRID POR AUTO CONSULTADO 11 MAYO 1795.

Mandamos á todos los Jueces y Justicias, que cada uno en sus distritos y jurisdicciones con el mayor cuidado, sigilo, celo y aplicación, y usando de los medios que discurriesen mas eficaces, procedan á la averiguación y prision de todas y cualesquier personas que fabricaren, expendieren ó introduxeren moneda falsa en estos nuestros reynos; comunicándose unos á otros las noticias que adquirieren con toda reserva para el logro de las prisiones; y executadas, procederán contra los reos á sus castigos, como se previene por las leyes de nuestros reynos que sobre ello tratan, con subordinación al Consejo y Tribunales superiores respectivos, con remisión de los autos.

TITULO IX.—De los desertores del Real servicio, su persecución y castigo.

LEY I. consiguiente á la 6.—*Pena del que desertare segunda vez, y se presentare voluntariamente.*

D. CARLOS IV POR RES. Á CONS. DEL CONS. DE GUERRA DE 17 EN COMUNICADA EN CIRC. 8 FEB. 1806.

Con motivo de haberse impuesto por el delito de segunda desercion á un soldado, que á poco se presentó á la Justicia de un pueblo inmediato, la sentencia de cuatro carreras de baquetas por doscientos hombres, y ocho años de arsenales que señala el art. 3 de la Real resolución de 29 de Agosto de 1794 (ley 6. de este titulo), mandada observar por otra de 14 de Julio de 1805, y enterado de lo que me consultó el Consejo Supremo de Guerra acerca de la diferencia que parece debe haber entre la pena del desertor aprehendido, y del que voluntariamente se presenta, para evitar que los fue-

nos soldados arrepentidos de un exceso, á que los arastró tal vez un mal consejo ó una imprudencia momentánea, dexen de volver á sus banderas; me he servido declarar, que los que se hallen en igual caso solo deben sufrir la pena de ocho años de arsenales.

LEY II.—*Pena de los desertores de segunda y tercera vez indultados de las anteriores.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 20 MAR. 1806.

Enterado de las dudas que se me han propuesto acerca de si los desertores de segunda y tercera vez, que han sido indultados de las anteriores, deberían sufrir la pena de diez años de presidio: me he servido resolver, conformándome con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño, con dos años mas de recargo; y que al desertor de tercera vez, indultado de la primera y segunda, se le destine por diez años á presidio, por considerarse incorregible, ser gravoso á la Real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las Armas que tantas veces ha abandonado.

TITULO XII.—De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.

LEY I. consiguiente á la 2.—*Prohibición de las congregaciones de Franc-masones en otros reynos.*

D. FERNANDO VI EN ARANJUEZ POR DEC. 2 JUL. 1751.

Hallándome informado de que la invencion de los que se llaman Franc-masones es sospechosa á la Religión y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debaxo de excomunion, y tambien por las leyes de estos reynos que impiden las congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines é institutos á su Soberano; he resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consecuencia prohibo en todos mis reynos las congregaciones de los Franc-masones debaxo de la pena de mi Real indignación, y de las demas que tuviese por conveniente imponer á los que incurrieren en esta culpa. Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibición por edicto en estos mis reynos, encargando en su observancia al celo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren á los contraventores; dándose cuenta de los que fueren por medio del mismo Consejo, para que sufran las penas que merezca el escarmiento; en inteligencia de que he prevenido á los Capitanes generales, á los Gobernadores de plazas, Gefes militares é Intendentes de mis ejércitos y armada naval, hagan notoria y celen la citada prohibición, imponiendo á cualquiera oficial ó individuo de su jurisdicción, mezclado ó que se mezclare en esta congregación, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia.

TITULO XVII.—De los vándidos, salteadores de caminos y facinerosos.

LEY I. consiguiente á la 5.—*Gratificación de la tropa por la prision de contrabandistas y malhechores; y orden para la manutención y entrega de ellos.*

D. CARLOS IV EN SAN ILDEFONSO POR R. O. 31 AG. 1804.

Enterado de lo expuesto por el Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte acerca de las reglas que conviene establecer, en punto al modo de satisfacer á las partidas de tropas destinadas á la persecución de contrabandistas y malhechores, las gratificaciones señaladas por las aprehensiones que verifiquen, y asimismo para fixar el orden de la manutención y entrega de los reos; me he servido resolver, que la expresada gratificación se dé á la tropa como hasta aquí; y si resultase injusta la prision, se avisará al Capitan general de quien dependa la partida, ó haya dependido cuando la verifiqué, para que les exija la gratificación: que los socorros ó alimentos de los reos aprehendidos por dichas partidas y dependientes de la Jurisdicción ordinaria se saquen de los bienes de los mismos reos; en su defecto de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos donde se siga su causa; y á falta de estos del Tribunal de provincia respectivo; suplidos los gastos de conducción por los pueblos del tránsito, ó donde fueren aprehendidos. Que la tropa haga la entrega de los presos en los distritos de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencia de Extremadura en los

pueblos de su comprehension donde haya cárceles seguras, ó en la cabeza del partido, reconociendo de las Justicias las certificaciones competentes; lo que deberá entenderse con los reos que hayan de ser juzgados por la Jurisdiccion ordinaria; pero los que lo han de ser por la militar, se pondrá donde disponga el Capitan general á quien corresponda, conforme está prevenido por la Real Instruccion de 29 de Junio de 1784 (ley 5. de este tit.), y órdenes posteriores de 19 y 30 de Marzo de 1802. (ley 8. (1 y 2.)

TITULO XIX.—Del uso de armas prohibidas.

LEY I. consiguiente á la 21.—*Modo de proceder los Gobernadores de plazas marítimas en las causas sobre uso de armas prohibidas.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 24 JUNIO 1805.

Enterado de los abusos que se han introducido en el Juzgado de armas prohibidas concedido por Real orden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo extensivo á los demas Gobernadores de plazas marítimas por las de 1.º de Setiembre de 1760, y 23 de Julio de 1785 (ley 21 y sus notas 15 y 16), me he servido declarar.

1. Que los Gobernadores de las plazas marítimas, y bajo sus órdenes los Diputados de barrio, los Alcaldes y demas ministros subalternos encargados de la policia y tranquilidad pública, celen con suma vigilancia que ninguno, sea de día ó de noche, lleve armas prohibidas de cuantas estan declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2. Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó la arrojar huyendo de la Justicia ó rondas, proceda el Gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declarar, con acuerdo de Asesor, incurso en las penas establecidas por la Real pragmática de 23 de Abril de 1761 (ley 19 de este tit.); sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta al Gobernador al Consejo de la Guerra con la justificacion del hecho.

3. En todas estas causas se asesorará el Gobernador precisamente con el Alcalde mayor, ó en su defecto con Letrado de ciencia y probidad que no tenga conexcion con el reo, ú otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al Capitan general de la provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del Auditor, y oido el Fiscal del Juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4. Cuando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el cual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerlo, ó cosa accesoría, en este caso conocerá el Juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion á donde corresponda.

5. Para que en estas causas no haya atraso, y pueda celarse la execucion de esta providencia, los Gobernadores den cuenta cada cuatro meses al Capitan general del estado de ellas, expresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido, y su actual estado; y donde esté unido el Gobierno á la Capitania general, se entenderá lo dicho con el Supremo Consejo de la Guerra.

6. Finalmente todos los Tribunales de Guerra ó Marina, cuyas apelaciones proceden segun ordenanza para el expresado Consejo, le remitan cada cuatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio

(1) Por Real resolucion de 6 de Junio de 1806 mandó S. M., que á los Oficiales militares comisionados en la persecucion de malhechores y contrabandistas, no se les impida de modo alguno perseguirlos y arrestarlos aun fuera de los límites de sus pasaportes.

(2) Y en Real orden de 25 de Marzo inserta en circular del Consejo de 16 de Mayo de 1806, con motivo de haberse resistido la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla á entregar los reos aprehendidos por la Jurisdiccion ordinaria, cómplices de una cabeza de cuadrilla preso y procesado por la militar, declaró S. M. que en este y otros casos semejantes conozca de todos la Jurisdiccion en donde se hallare el reo principal, y no constando cuál es, ó dudándose de él, la que primero hubiere comenzado á conocer.

pendientes en cada uno, con la expresion indicada en el párrafo anterior.

TITULO XXXII.—De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el examen de testigos.

LEY I.—*Obligacion de presentarse á declarar en las causas criminales militares ante los Oficiales encargados de ellas.*

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO POR R. O. 4 NOV. INSERTA EN CIRC. DEL CONSEJO 24 DIC. 1805.

Enterado de haberse excusado un Venticuatro de Sevilla á concurrir en casa de un Ayudante de la brigada de Carabineros Reales, para dar su declaracion en causa criminal contra un dependiente de ella; me he servido declarar, que debió presentarse en dicha casa á declarar; y que á excepcion de los Jueces ordinarios ó delegados, que se hallen en actual ejercicio de la Real Jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas, de cualquiera clase y distincion que sean, por empleo ni otro motivo puedan excusarse á comparecer en la casa del Oficial propietario, ó que haga sus veces de Juez Fiscal en las causas militares; que los Jueces de quien dependan las obliguen á comparecer y declarar, con decirse solo en los oficios que es necesario lo executen; y que no se moleste sobre este punto mi soberana atencion, ni se dé lugar á que se atrase la recta y pronta administracion de Justicia.

TITULO XXXVIII.—De los alcaldes y presos de las cárceles.

LEY I consiguiente á la 27.—*Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos, y entregados á sus cuerpos.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRC. 13 MAYO 1805.

Enterado de la duda ocurrida acerca de si los soldados, que habiendo desertado y cometido despues de su desercion robos ú otros excesos en cuadrilla, y son juzgados por ellos segun lo mandado en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1797 (ley 5. tit. 9. de este lib.), han de ser mantenidos, en el tiempo que dure su causa, de cuenta de los Cuerpos á que pertenecian; me he servido mandar por punto general, que los reos de la especie indicada sean mantenidos por la Jurisdiccion que conozca de su causa; y si saliesen libres de ella, ó con pena menor de la que pueda corresponderles por el delito de desercion, el Juez, ó Tribunal que haya entendido en ella, pasará á los Cuerpos el cargo de los socorros suministrados, al mismo tiempo que le entregue el desertor, con arreglo á lo que previene la citada Real orden circular; debiendo los Cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros.

TITULO XL.—De las penas corporales; su conmutacion y destino de los reos.

LEY I. consiguiente á la 11.—*Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas.*

D. FELIPE V A 29 AG. 1742.

En vista de lo representado por el Fiscal de nuestro Consejo sobre que las Justicias ordinarias y de la Hermandad, especialmente las del distrito y circunscripcion de la Corte, procedian en las causas criminales á la execucion de las penas graves que irrogaban infamia, y corporis afflictivas, sin consultarlas á la superioridad contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, y práctica de los Tribunales superiores; mandamos á todas las Justicias no pasen ni procedan á la execucion de las sentencias que dieren en las causas criminales de que entiendan, y en que se contengan penas graves que irroguen infamia, y corporis afflictivas, sin consultarlas primero con los del nuestro Consejo, ú otro cualquiera Tribunal á quien corresponda.

LEY II. consiguiente á la 19.—*Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando.*

D. CARLOS IV EN SAN LORENZO R. O.—CIRC. 14 NOV. 1805.

He resuelto, que en las provincias donde no hubiese casas de reclusion, á que puedan destinarse las mugeres reos de contrabando, cumplan estas su condena en la cárcel; y que se las obligue á que ganen su sustento con las labores que puedan desempeñar.

LEY III. consiguiente á la 8 y 9.—*Prohibición de librar provisiones la Chancillería para alzar la retención de los reos destinados á presidios, y en los demás casos en que haya de tratar con la Jurisdicción militar.*

D. CARLOS IV EN ARANJUEZ POR R. O. CIRCO. 5 EN. 1805.

Enterado de haber insistido la Chancillería de Granada en que debe librar provisiones para alzar la retención de los reos en los presidios, y no creer debe observar lo mandado en la Real orden que se expidió en 26 de Junio de 1802, he resuelto, que conforme á lo mandado en la Real orden de 30 de Enero de 1751, se abstenga de librar provisiones en éste y otros casos en que haya de tratar con la Jurisdicción militar, que como independiente en su línea, lo mismo que la ordinaria, solo pueden requerir y exhortarse por medio de oficios atentos, pero no mandarse entre sí; con lo que se evitará la confusión, el desorden, y los demás perjuicios que son consiguientes.

LEY IV. consiguiente á la 21.—*Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne; abolición de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados.*

D. CARLOS IV POR RES. 14 JUL. 1806, A CONS. DEL CONSEJO DE LA GUERRA.

En vista de una sumaria formada por el Veedor de Málaga contra un presidiario fugado de las obras públicas, que había hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prnderle, y refugiádose á sagrado; me he servido mandar, que en las causas de reos refugiados sujetos al fuero de Guerra proceda el Supremo Consejo del mismo modo que en las de los Militares, con arreglo á lo prevenido en la Real resolución de 7 de Octubre de 1775; y mediante resultar de la citada sumaria que el referido presidiario se hallaba en libertad cuando cometió la fuga, baxo de fianza de un tío suyo, y ser notorios los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificación del condigno castigo de los delitos; mando queden abolidas tales fianzas; y que todo confinado cumpla su condena en la forma y parage que se le señale, sin distinción de delitos ni otro pretexto alguno.

UNA NOTA IMPORTANTE

SOBRE LAS LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

Segun se lee en el *Diario de las discusiones y actas de las Cortes de Cádiz*, dice así una nota que se halló en el

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN LOS XII LIBROS DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN Y DEL SUPLEMENTO.

Reseña histórica de este Código; p. 765.

Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de leyes de España; p. 769.

LIBRO I.—De la Santa Iglesia; sus derechos, bienes y rentas: PRELADOS Y SÚBITOS; Y PATRONATO REAL.

TIT. I.—De la Santa Fe Católica; p. 762.

TIT. II.—De las Iglesias; y de las Cofradías establecidas en ellas; p. 769.

TIT. III.—De los cementerios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos; p. 771, y SUPLEMENTO; p. 1959.

TIT. IV.—De la reducción de asilos; y extracción de refugiados á las Iglesias; p. 773, y SUPLEMENTO; p. 1960.

TIT. V.—De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos muertas; p. 775, y SUPLEMENTO; p. 1960.

TIT. VI.—De los diezmos y novales; p. 789.

TIT. VII.—De los dos novenos, ó tercias Reales de los diezmos; p. 794.

TIT. VIII.—De los Prelados eclesiásticos; p. 796.

TIT. IX.—De los Clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones; p. 799.

TIT. X.—De los Clérigos de corona; y de sus calidades para gozar del fuero; p. 802.

TIT. XI.—De los Seminarios conciliares, y casas de educación y corrección de Eclesiásticos; p. 808.

tre otros papeles del Ministerio de Gracia y Justicia: «Como tratándose de reimprimir la Novísima Recopilación, no ha podido ménos de notarse que en ella hay algunos restos del dominio feudal y de los tiempos en que la debilidad de la Monarquía constituyó á los Reyes en la precisión de condescender con sus vasallos en puntos que deprimían su soberana autoridad, ha querido Su Majestad que reservadamente se separen de esta obra las leyes 2.ª, tit. V, lib. III, D. Juan II en Valladolid, año 1442, pet. 2 de las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo, y de las que puede hacer sin él. La 1.ª, tit. VIII, lib. III, Don Juan II en Madrid, año de 1419, pet. 16, sobre que en los hechos árdios se junten las Cortes y proceda con el Consejo de los tres Estados de estos Reinos; y la 1.ª, tit. XV, lib. VI, D. Alonso en Madrid año de 1329, pet. 67. Don Enrique III en Madrid, año de 1393. Don Juan II en Valladolid, por pragmática de 13 de junio de 1420, y D. Carlos I en las Cortes de Madrid en 1523, pet. 42, sobre que no se repartan pechos ni tributos nuevos en estos Reinos, sin llamar á Cortes á los procuradores de los pueblos y proceder sin otorgamiento; las cuales quedan adjuntas á este expediente, rubricadas de mi mano, y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase, en el curso de la impresión, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de Su Majestad.» Aranjuez 2 de junio de 1805.—Caballero. (Sesión del 26 de enero de 1811.)

Las leyes que expresamente se mandaban separar de la Nov. Rec. y que por tanto no aparecen en ella, son la 1.ª y 2.ª, tit. 7, lib. 6 de la Rec., que quedan insertas en la pág. 741, y la 5.ª, tit. 10, lib. 5.º, la cual dice así:

Ley 5.ª, tit. X, lib. 5.º

Que las donaciones que el Rey hiciere las haga con acuerdo de los de su Consejo excepto en las en esta ley contenidas.

Las donaciones y mercedes que el Rey hiciere las deve hacer con acuerdo de los de su Consejo, ó de la mayor parte y número de personas. Pero esto no ha lugar en los oficios menores de la casa del Rey, y en las limosnas y mantenimientos y vestuarios de los dichos menores oficios y de las lanças que vacaren de padre á hijo legítimo, y las mercedes de cavallos, y mulas, y paños; estas cosas puede el Rey dar á su voluntad sin algun consejo. (D. Juan II en Valladolid año 1442 pet. 2.)

TIT. XII.—De la fundación de Capellanías perpétuas, y de Patrimonios temporales eclesiásticos; p. 810.

TIT. XIII.—De los Beneficios eclesiásticos; y requisitos para obtenerlos y servirlos; p. 812.

TIT. XIV.—De la naturaleza de estos Reynos para obtener Beneficios en ellos; p. 814.

TIT. XV.—De la residencia de los Clérigos en sus Iglesias y Beneficios; p. 817.

TIT. XVI.—De la supresión y reunion de Beneficios incóngruos; p. 819.

TIT. XVII.—Del Real Patronato; y conocimiento de sus negocios en la Cámara; p. 823, y SUPLEMENTO; p. 1965.

TIT. XVIII.—De la Real presentación de Prelados de las Iglesias; y provision de piezas eclesiásticas, conforme al concordato con la Santa Sede; p. 828.

TIT. XIX.—De las Prebendas de oficio; y su provision; p. 837, y SUPLEMENTO; p. 1965.

TIT. XX.—De la provision de Beneficios curados, y Capellanías del ejército; p. 838.

TIT. XXI.—De la provision de Beneficios patrimoniales; p. 841.

TIT. XXII.—De las dispensas en materia Beneficial; p. 842.

TIT. XXIII.—De las pensiones sobre rentas de los Beneficios eclesiásticos; p. 843.

TIT. XXIV.—De la mesada y media-anata eclesiástica; p. 846.

- TIT. XXV.—Del Fondo pío Beneficial; p. 850.
TIT. XXVI.—De las Ordenes Regulares; p. 852.
TIT. XXVII.—De los Religiosos; p. 855.
TIT. XXVIII.—De los Questores de las Ordenes; y de mandantes; p. 857.
TIT. XXIX.—De la redención de cautivos y cristianos; p. 860.
TIT. XXX.—De los Romeros y Peregrinos; p. 861.

LIBRO II.—DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA; Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EJERCE.

- TIT. I.—De la Jurisdicción eclesiástica, y sus Jueces ordinarios; p. 863.
TIT. II.—De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio; p. 867, y SUPLEMENTO; p. 1966.
TIT. III.—De las Bulas y Breves; su presentación y retención en el Consejo; p. 873, y SUPLEMENTO; p. 1166.
TIT. IV.—Del Nuncio Apostólico; p. 877.
TIT. V.—Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura; p. 888.
TIT. VI.—Del Vicario general de los Reales Ejercitos; p. 889.
TIT. VII.—De los Tribunales de Inquisición: sus Ministros y Familiares; p. 892, y SUPLEMENTO; p. 1966.
TIT. VIII.—Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdicción Real y Eclesiástica, Regular y Maestral; p. 897, y SUPLEMENTO; p. 1867.
TIT. IX.—Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares; p. 903.
TIT. X.—De la Real Junta Apostólica; p. 905.
TIT. XI.—Del Comisario general de Cruzada; p. 908, y SUPLEMENTO; p. 1467.
TIT. XII.—Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado: su Dirección y administración por cuenta de la Real Hacienda; p. 915, y SUPLEMENTO; p. 1969.
TIT. XIII.—Del Colector general de espolios y vacantes; p. 923, y SUPLEMENTO; p. 1969.
TIT. XIV.—De los Notarios, y otros Oficiales eclesiásticos; p. 927.
TIT. XV.—Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos; p. 928.

LIBRO III.—DEL REY Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

- TIT. I.—Del Rey; y de la sucesión del Reyno; p. 931.
TIT. II.—De las leyes; p. 934.
TIT. III.—De los fueros provinciales; p. 937, y SUPLEMENTO; p. 1969.
TIT. IV.—De las pragmáticas, cédulas, decretos, y provisiones Reales; p. 938.
TIT. V.—De las donaciones, mercedes y privilegios Reales; p. 940.
TIT. VI.—Del modo de oír y librar el Rey; y de los Secretarios de Estado y del Despacho universal; página 946.
TIT. VII.—Del Consejo de Estado; p. 953.
TIT. VIII.—De las Cortes y Procuradores del Reyno; página 954.
TIT. IX.—De los Embaxadores; p. 955.
TIT. X.—De las Casas, Sitios y bosques Reales; y sus privativas jurisdicciones; p. 958.
TIT. XI.—De las Guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros; p. 969.
TIT. XII.—Del Real Bureo: Oficiales de Casa Real; sus criados y dependientes; p. 976.
TIT. XIII.—De la Real Junta y Superintendencia general de correos y postas; p. 978.
TIT. XIV.—De los aposentadores de la Corte; tasación y retasa de las casas de Madrid; p. 986.
TIT. XV.—De la Regalla de Aposento; p. 989.
TIT. XVI.—De los Proveedores de la Real Casa y Corte; p. 992, y SUPLEMENTO; p. 1969.
TIT. XVII.—De los Alcaldes del reposo: abastos y regatones de la Corte; p. 994.
TIT. XVIII.—De los Fieles-executores de Madrid; página 1000.
TIT. XIX.—De la Policía de la Corte; p. 1001.
TIT. XX.—De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus Ministros; p. 1012.
TIT. XXI.—De los Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte; p. 1014.
TIT. XXII.—De los pretendientes y forasteros de la Corte; p. 1021.

LIBRO IV.—DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

- TIT. I.—De la Jurisdicción Real; y decisión de competencias; p. 1023, y SUPLEMENTO; p. 1969.

- TIT. II.—De los Tribunales y sus Ministros en general; p. 1030, y SUPLEMENTO; p. 1970.
TIT. III.—Del Real y Supremo Consejo de Castilla, y sus Ministros; p. 1034.
TIT. IV.—De la Cámara de Castilla; p. 1039.
TIT. V.—De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo; p. 1041, y SUPLEMENTO; p. 1970.
TIT. VI.—De los negocios de que no puede conocer el Consejo; p. 1045, y SUPLEMENTO; p. 1971.
TIT. VII.—Del modo de proceder a la vista y determinación de negocios en el Consejo; p. 1048.
TIT. VIII.—Del modo de votar los pleytos y negocios del Consejo; p. 1052, y SUPLEMENTO; p. 1971.
TIT. IX.—De las consultas del Consejo al Rey; p. 1053.
TIT. X.—De las comisiones del Consejo; y modo de proceder en ellas sus Jueces y Oficiales; p. 1055.
TIT. XI.—De las residencias; y modo de proceder a su determinación en el Consejo; p. 1058.
TIT. XII.—De las cartas y provisiones del Consejo, y su despacho; p. 1059.
TIT. XIII.—Del registro y sello de las Reales cartas y provisiones del Consejo; p. 1061.
TIT. XIV.—De las condenaciones para penas de Cámara, y gastos de Justicia en el Consejo; p. 1063.
TIT. XV.—De los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos y Provincias del Reyno; p. 1068, y SUPLEMENTO; p. 1971.
TIT. XVI.—De los Fiscales del Consejo; y sus Agentes; p. 1067, y SUPLEMENTO; p. 1972.
TIT. XVII.—Del Juez visitador; Oficiales del Consejo; y sus derechos en general; p. 1069.
TIT. XVIII.—Del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo; p. 1070.
TIT. XIX.—De los Abogados del Consejo; p. 1071.
TIT. XX.—De los Relatores del Consejo; p. 1072.
TIT. XXI.—De los Escribanos de Cámara del Consejo; p. 1074, y SUPLEMENTO; p. 1972.
TIT. XXII.—De los Receptores del Consejo; p. 1077, y SUPLEMENTO; p. 1972.
TIT. XXIII.—Del Tasador de derechos en el Consejo; p. 1078.
TIT. XXIV.—De los Porteros del Consejo; p. 1079.
TIT. XXV.—De los Procuradores del Número de la Corte; p. 1080.
TIT. XXVI.—De los Agentes y solicitadores de negocios en la Corte; p. 1080.
TIT. XXVII.—De las dos Salas de Corte; y sus Alcaldes; p. 1080.
TIT. XXVIII.—De los Alcaldes, Jueces de Provincia de la Corte; p. 1087.
TIT. XXIX.—De los Escribanos del Juzgado de Provincia de la Corte; p. 1089.
TIT. XXX.—De los Alguaciles de la Corte y Villa, Oficiales, Porteros y otros ministros de la Sala de Alcaldes; p. 1090.

LIBRO V.—DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO: SUS MINISTROS Y OFICIALES.

- TIT. I.—De las Chancillerías de Valladolid y Granada; p. 1096.
TIT. II.—De la Real Audiencia de Galicia; p. 1102.
TIT. III.—De la Real Audiencia de Asturias; p. 1111.
TIT. IV.—De la Real Audiencia de Sevilla; p. 1112.
TIT. V.—De la Real Audiencia de Canarias; p. 1120.
TIT. VI.—De la Real Audiencia de Extremadura; página 1123.
TIT. VII.—De la Real Audiencia de Aragón; p. 1123.
TIT. VIII.—De la Real Audiencia de Valencia; p. 1125.
TIT. IX.—De la Real Audiencia de Cataluña; p. 1125.
TIT. X.—De la Real Audiencia de Mallorca; p. 1128.
TIT. XI.—De los Presidentes, Oidores, y otros Ministros y Oficiales de las Chancillerías y Audiencias; p. 1133.
TIT. XII.—De los Alcaldes del crimen de las Chancillerías; p. 1133.
TIT. XIII.—De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de barrio; p. 1139.
TIT. XIV.—De los Alcaldes Jueces de Provincia; página 1141.
TIT. XV.—De los Alcaldes de los Hijosdalgo en las Chancillerías; p. 1142.
TIT. XVI.—Del Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid; p. 1143, y SUPLEMENTO, página 1175.
TIT. XVII.—De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias; p. 1145.
TIT. XVIII.—De los Alguaciles mayores de las Chancillerías; p. 1145.
TIT. XIX.—De los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias; y sus derechos; p. 1145.
TIT. XX.—Del Chanciller y su Teniente en las Chancillerías; p. 1146.

- TIT. XXI.—Del Registrador mayor, y sus Tenientes en las Chancillerías; p. 1147.
- TIT. XXII.—De los Abogados; p. 1147.
- TIT. XXIII.—De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias; p. 1152.
- TIT. XXIV.—De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias; p. 1154.
- TIT. XXV.—De los Escribanos del crimen de las Chancillerías y Audiencias; p. 1157.
- TIT. XXVI.—De los Escribanos del Juzgado de los Alcaldes, Jueces de Provincia; p. 1157.
- TIT. XXVII.—De los Escribanos de los Hijosdalgo de las Chancillerías; p. 1158.
- TIT. XXVIII.—De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias; p. 1158.
- TIT. XXIX.—Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias; p. 1160.
- TIT. XXX.—Del Tasador general en las Chancillerías y Audiencias; p. 1161.
- TIT. XXXI.—De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias; p. 1161.
- TIT. XXXII.—De los Porteros de las Chancillerías y Audiencias; p. 1162.
- TIT. XXXIII.—De los Alguaciles de las Chancillerías y Justicias del Reyno; p. 1162.
- TIT. XXXIV.—De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias; p. 1163.
- LIBRO VI.—DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.**
- TIT. I.—De los Señores de vasallos, Grandes de España, y otros Titulos de Castilla; p. 1165, y SUPLEMENTO; p. 1165.
- TIT. II.—De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios; p. 1168.
- TIT. III.—De los Caballeros; p. 1171.
- TIT. IV.—De los Militares; su fuero, privilegios y exenciones; p. 1177, y SUPLEMENTO; p. 1175.
- TIT. V.—Del Supremo Consejo de Guerra; p. 1186, y SUPLEMENTO; p. 1177.
- TIT. VI.—Del Servicio militar; p. 1192, y SUPLEMENTO; p. 1177.
- TIT. VII.—Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matriculados; p. 1215, y SUPLEMENTO; p. 1177.
- TIT. VIII.—Del corso contra enemigos de la Corona; p. 1223.
- TIT. IX.—De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones; p. 1229, y SUPLEMENTO; p. 1178.
- TIT. X.—Del Supremo Consejo de Hacienda; p. 1236, y SUPLEMENTO; p. 1178.
- TIT. XI.—De los extranjeros domiciliados y transeúntes en estos Reynos; p. 1244.
- TIT. XII.—De los tratamientos de palabra y por escrito; p. 1249.
- TIT. XIII.—De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas; p. 1252.
- TIT. XIV.—Del uso de sillas de manos, coches y literas; p. 1261.
- TIT. XV.—Del uso de mulas y caballos; p. 1266.
- TIT. XVI.—De los criados; p. 1266.
- TIT. XVII.—De los pechos y servicios, imposiciones y tributos; p. 1268, y SUPLEMENTO; p. 1279.
- TIT. XVIII.—De las exenciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles; y de las personas no exentas; p. 1270.
- TIT. XIX.—De los bagages, utensilios y alojamientos de la Tropa; p. 1276, y SUPLEMENTO; p. 1279.
- TIT. XX.—De los portazgos y pontazgos, bargages y peages; p. 1285.
- TIT. XXI.—De los estancos; p. 1288.
- TIT. XXII.—De los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos; p. 1290.
- LIBRO VII.—DE LOS PUEBLOS; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONOMICO Y POLITICO.**
- TIT. I.—De los muros, castillos y fortalezas de los pueblos; p. 1298, y SUPLEMENTO; p. 1279.
- TIT. II.—De los Concejos y Ayuntamientos de los pueblos; p. 1299, y SUPLEMENTO; p. 1280.
- TIT. III.—De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos; p. 1301.
- TIT. IV.—De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios; p. 1302, y SUPLEMENTO; p. 1280.
- TIT. V.—De los oficios públicos; su provision, y calidades para obtenerlos; p. 1305.
- TIT. VI.—Del uso de los oficios públicos; y prohibicion de sus arrendamientos; p. 1307.
- TIT. VII.—De la reduccion de los oficios acrecentados; y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos; p. 1310.
- TIT. VIII.—De las renunciaciones de los oficios públicos, y su incorporacion á la Corona; p. 1315.
- TIT. IX.—De los Oficiales de Concejo, sus obligaciones y prohibiciones; p. 1319.
- TIT. X.—De los Diputados ó Procuradores de los Concejos para negocios de los pueblos; p. 1321.
- TIT. XI.—De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos; p. 1321, y SUPLEMENTO; p. 1290.
- TIT. XII.—De la residencia de los Corregidores, y otros Jueces y Oficiales; p. 1333.
- TIT. XIII.—De los Jueces de residencia, y sus Oficiales; p. 1337.
- TIT. XIV.—De los Jueces visitadores de las provincias; p. 1339.
- TIT. XV.—De los Escribanos Públicos y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos, y sus visitas; p. 1340.
- TIT. XVI.—De los Propios y Arbitrios de los pueblos; p. 1347, y SUPLEMENTO; p. 1290.
- TIT. XVII.—De los abastos de los pueblos; p. 1371.
- TIT. XVIII.—De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del Comun de los pueblos; p. 1376.
- TIT. XIX.—De la compra, venta y tasa del pan; p. 1378.
- TIT. XX.—De los pósitos, y sus Juntas municipales; p. 1385, y SUPLEMENTO; p. 1381.
- TIT. XXI.—De los términos de los pueblos: sus visitas, y restitution de los ocupados; p. 1384.
- TIT. XXII.—De los despoblados, y su repoblacion; p. 1398.
- TIT. XXIII.—De los terrenos baldios; solares y edificios yermos; p. 1408.
- TIT. XXIV.—De los montes y plantíos, su conservacion y aumento; p. 1410, y SUPLEMENTO; p. 1382.
- TIT. XXV.—De las dehesas y pastos; p. 1432, y SUPLEMENTO; p. 1382.
- TIT. XXVI.—De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos; p. 1439, y SUPLEMENTO; p. 1382.
- TIT. XXVII.—Del Concejo de la Mesta; jurisdiccion de su Presidente, Alcaldes mayores y Subdelegados; p. 1441.
- TIT. XXVIII.—De la Real Cabaña de carretería; p. 1455.
- TIT. XXIX.—De la cria de mulas y caballos; y privilegios de sus criadores; p. 1456.
- TIT. XXX.—De la caza y pesca; p. 1473.
- TIT. XXXI.—De la extincion de animales nocivos y langosta; p. 1479, y SUPLEMENTO; p. 1383.
- TIT. XXXII.—De la policia de los pueblos; p. 1483.
- TIT. XXXIII.—De las diversiones públicas y privadas; p. 1484.
- TIT. XXXIV.—De las obras públicas; p. 1489.
- TIT. XXXV.—De los caminos y puentes; p. 1491, y SUPLEMENTO; p. 1383.
- TIT. XXXVI.—De las ventas, posadas y mesones; página 1494, y SUPLEMENTO; p. 1383.
- TIT. XXXVII.—De los expositos; y de las casas para su crianza, educacion y destino; p. 1496.
- TIT. XXXVIII.—De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia; p. 1499.
- TIT. XXXIX.—Del socorro y recogimiento de los pobres; p. 1504.
- TIT. XL.—Del resguardo de la salud pública; p. 1513.
- LIBRO VIII.—DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.**
- TIT. I.—De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas; p. 1517, y SUPLEMENTO; p. 1383.
- TIT. II.—De los estudios de Latinidad, y otros previos á los de Facultades mayores; p. 1522.
- TIT. III.—De los Seminarios; y Colegios mayores; página 1524.
- TIT. IV.—De los estudios de las Universidades, y su reforma; p. 1527, y SUPLEMENTO; p. 1384.
- TIT. V.—De los Directores de las Universidades, y Censores Régios en ellas; p. 1529.
- TIT. VI.—De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector, y Maestrescuela; conservatorio y fuero escolástico de sus individuos; página 1531.
- TIT. VII.—De las matriculas, y cursos ó años escolares en las Universidades; p. 1535, y SUPLEMENTO; página 1534.
- TIT. VIII.—De la colacion ó incorporacion de grados en las Universidades; p. 1538.
- TIT. IX.—De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas; página 1545.
- TIT. X.—Del Real Proto-medicato, y Junta superior gubernativa de Medicina; p. 1552.

- TIT. XI.—De los Médicos, Cirujanos y Barberos; página 1558, y SUPLEMENTO; p. 1984.
 TIT. XII.—De la Cirugía; su estudio y ejercicio; página 1559, y SUPLEMENTO; p. 1984.
 TIT. XIII.—De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia; p. 1558, y SUPLEMENTO; p. 1984.
 TIT. XIV.—De los Alibeytares y Herradores, y Real Proto-albeyerato; p. 1573.
 TIT. XV.—De los Impresores y Libreros; imprentas y librerías; p. 1574.
 TIT. XVI.—De los libros y sus impresiones; licencias y otros requisitos, para su introducción y curso; página 1575.
 TIT. XVII.—De la impresión del rezo eclesiástico y Kalendario; y de los escritos periódicos; p. 1588.
 TIT. XVIII.—De los libros y papeles prohibidos; página 1590.
 TIT. XIX.—De las Bibliotecas públicas; p. 1595.
 TIT. XX.—De las Reales Academias establecidas en la Corte; p. 1597.
 TIT. XXI.—De las Sociedades económicas de Amigos del País; p. 1599.
 TIT. XXII.—De las tres Nobles Artes, y sus profesores; p. 1600.
 TIT. XXIII.—De los oficios, sus maestros y oficiales; página 1603.
 TIT. XXIV.—De las fábricas del Reyno; p. 1606, y SUPLEMENTO; p. 1684.
 TIT. XXV.—De los privilegios y exenciones de los fabricantes; p. 1611, y SUPLEMENTO; p. 1985.
 TIT. XXVI.—De los menestrales y jornaleros; p. 1617.

LIBRO IX.—DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

- TIT. I.—De la Junta general de Comercio, Moneda y Minas; p. 1617.
 TIT. II.—De los Consulados marítimos y terrestres; página 1622, y SUPLEMENTO; p. 1986.
 TIT. III.—De los cambios y Bancos públicos; p. 1632.
 TIT. IV.—De los mercaderes y comerciantes, y sus contratos; p. 1635, y SUPLEMENTO; p. 1986.
 TIT. V.—De los revendedores, regatones y buhoneros; página 1639.
 TIT. VI.—De los corredores; p. 1641.
 TIT. VII.—De las ferias y mercados; p. 1642.
 TIT. VIII.—De los navios y mercaderías; p. 1643, y SUPLEMENTO; p. 1987.
 TIT. IX.—De los pesos y medidas; p. 1648.
 TIT. X.—Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley; p. 1650.
 TIT. XI.—Del Contraste y Fiel público; p. 1658.
 TIT. XII.—De las cosas prohibidas de introducir en el Reyno; p. 1659, y SUPLEMENTO; p. 1987.
 TIT. XIII.—De la saca prohibida del oro, plata y moneda del Reyno; p. 1667, y SUPLEMENTO; p. 1988.
 TIT. XIV.—De la extracción de ganado caballar y mular; p. 1676.
 TIT. XV.—De la extracción de ganados, granos y aceites; p. 1678, y SUPLEMENTO; p. 1988.
 TIT. XVI.—De la extracción prohibida de la seda, lana, y otros géneros del Reyno; p. 1681.
 TIT. XVII.—De la moneda, su curso y valor; p. 1686.
 TIT. XVIII.—De las minas de oro, plata y demás metales; p. 1693.
 TIT. XIX.—De las minas y pozos de sal; p. 1704.
 TIT. XX.—De las minas de carbon de piedra; p. 1706.

LIBRO X.—DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

- TIT. I.—De los contratos y obligaciones en general; página 1709.
 TIT. II.—De los sponsores y matrimonios; y sus dispensas; p. 1713, y SUPLEMENTO; p. 1986.
 TIT. III.—De las arras, dotes, y donaciones *propter nuptias*; p. 1719.
 TIT. IV.—De los bienes gananciales, ó adquiridos en el matrimonio; p. 1720.
 TIT. V.—De los hijos, su emancipación y legitimación; página 1722.
 TIT. VI.—De las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes; p. 1723.
 TIT. VII.—De las donaciones; p. 1724.
 TIT. VIII.—De los préstamos; p. 1724.
 TIT. IX.—De los depósitos y fianzas; p. 1725.
 TIT. X.—De los arrendamientos; p. 1726, y SUPLEMENTO; p. 1989.
 TIT. XI.—De las deudas y fianzas; p. 1728.
 TIT. XII.—De las ventas y compras; y derecho de alcabala; p. 1731, y SUPLEMENTO; p. 1989.
 TIT. XIII.—De los retractos, y derecho de tanteo; página 1735.

- TIT. XIV.—De los juros de la Real Hacienda; p. 1739.
 TIT. XV.—De los censos; p. 1745, y SUPLEMENTO; página 1749.
 TIT. XVI.—De las hipotecas, y su toma de razón; página 1759.
 TIT. XVII.—De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes; p. 1761.
 TIT. XVIII.—De los testamentos; p. 1766, y SUPLEMENTO; p. 1989.
 TIT. XIX.—De los comisarios testamentarios; p. 1767.
 TIT. XX.—De las herencias, mandas y legados; p. 1768.
 TIT. XXI.—De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones de bienes; p. 1771, y SUPLEMENTO; p. 1990.
 TIT. XXII.—De los bienes vacantes y mostrencos; página 1774.
 TIT. XXIII.—De las escrituras públicas, sus notas y registros; p. 1777.
 TIT. XXIV.—Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos; p. 1780, y SUPLEMENTO; p. 1991.

LIBRO XI.—DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

- TIT. I.—De los Jueces ordinarios; p. 1789.
 TIT. II.—De las recusaciones de los Jueces; p. 1791.
 TIT. III.—De las demandas; p. 1796.
 TIT. IV.—De los emplazamientos; p. 1797.
 TIT. V.—De los asentamientos; p. 1799.
 TIT. VI.—De las contestaciones; p. 1800.
 TIT. VII.—De las excepciones y reconvenções; página 1800.
 TIT. VIII.—De las prescripciones; p. 1801.
 TIT. IX.—Del juramento de calumnia, y posiciones; página 1802.
 TIT. X.—De las probanzas, y sus términos; p. 1803.
 TIT. XI.—De los testigos, y sus declaraciones; p. 1805, y SUPLEMENTO; p. 1991.
 TIT. XII.—De las tachas de los testigos, y sus pruebas; p. 1806.
 TIT. XIII.—De la restitución *in integrum*; p. 1807.
 TIT. XIV.—De los alegatos, é informaciones en derecho; p. 1807.
 TIT. XV.—De la conclusión de los pleytos para sentencia; p. 1808.
 TIT. XVI.—De las sentencias interlocutorias y definitivas; p. 1809.
 TIT. XVII.—De la ejecución de las sentencias, y despacho de executorias; p. 1810.
 TIT. XVIII.—De la nulidad de las sentencias; p. 1811.
 TIT. XIX.—De las costas, y su tasación; p. 1811.
 TIT. XX.—De las apelaciones; p. 1812.
 TIT. XXI.—De las suplicaciones; p. 1816.
 TIT. XXII.—De la segunda suplicación; p. 1818.
 TIT. XXIII.—Del recurso de injusticia notoria; p. 1821.
 TIT. XXIV.—De los juicios y pleytos de tenuta; página 1822.
 TIT. XXV.—De los sequestros y administración de bienes litigiosos; p. 1824.
 TIT. XXVI.—De los depósitos judiciales; p. 1825.
 TIT. XXVII.—De los juicios de hidalguía, y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y limpieza; p. 1828, y SUPLEMENTO; p. 1991.
 TIT. XXVIII.—De los juicios executivos; p. 1835.
 TIT. XXIX.—De los Jueces y Ministros executores; página 1838.
 TIT. XXX.—De los derechos y décimas de las ejecuciones; p. 1840.
 TIT. XXXI.—De las prendas, represarias y embargos; página 1844.
 TIT. XXXII.—De los juicios de acreedores; alzamientos, quiebras, y cesión de bienes de los deudores; página 1848.
 TIT. XXXIII.—De las esperas ó moratorias; p. 1848.
 TIT. XXXIV.—De los juicios de despojo, y su restitución; p. 1849.
 TIT. XXXV.—De los derechos de los Jueces y sus Oficiales; p. 1850.
LIBRO XII.—DE LOS DELITOS, Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.
 TIT. I.—De los judíos, su expulsión de estos Reynos, y prohibición de entrar y residir en ellos; p. 1852.
 TIT. II.—De los moros, y moriscos; p. 1854.
 TIT. III.—De los herejes, y descomulgados; p. 1855.
 TIT. IV.—De los adivinos, hechiceros y agoreros; página 1856.
 TIT. V.—De los blasfemos; y de los juramentos; p. 1857.
 TIT. VI.—De los perjuicios; p. 1858.
 TIT. VII.—De los traidores; p. 1859.
 TIT. VIII.—De los falsarios; p. 1860; y SUPLEMENTO; página 1862.

- TIT. IX.—De los desertores del Real servicio; su persecución y castigo; p. 1891; y SUPLEMENTO; p. 1992.
- TIT. X.—De los que resisten á las Justicias y sus Ministros; p. 1894.
- TIT. XI.—De los tumultos, asonadas y conmociones populares; p. 1896.
- TIT. XII.—De los Ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades; p. 1898; y SUPLEMENTO; p. 1992.
- TIT. XIII.—De las máscaras y otros disfraces; p. 1871.
- TIT. XIV.—De los hurtos, y ladrones; p. 1871.
- TIT. XV.—De los robos, y fuerzas; p. 1873.
- TIT. XVI.—De los gitanos, su vagancia y otros excesos; p. 1875.
- TIT. XVII.—De los bandidos, salteadores de caminos, y facinerosos; p. 1881.
- TIT. XVIII.—De los receptadores de malhechores; p. 1885; y SUPLEMENTO; p. 1992.
- TIT. XIX.—Del uso de armas prohibidas; p. 1893; y SUPLEMENTO; p. 1993.
- TIT. XX.—De los duelos y desafíos; p. 1892.
- TIT. XXI.—De los homicidios, y heridas; p. 1894.
- TIT. XXII.—De las usuras y logros; p. 1895.
- TIT. XXIII.—De los juegos prohibidos; p. 1896.
- TIT. XXIV.—De las rifas; p. 1902.
- TIT. XXV.—De las injurias, denuestos, y palabras obscenas; p. 1903.
- TIT. XXVI.—De los amancebados, y mugeres públicas; p. 1905.
- TIT. XXVII.—De los ruñanes, y alcahuetes; p. 1906.
- TIT. XXVIII.—De los adúlteros, y bigamos; p. 1907.
- TIT. XXIX.—De los incastos, y estupros; p. 1908.
- TIT. XXX.—De la sodomía, y bestialidad; p. 1908.
- TIT. XXXI.—De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino; p. 1909.
- TIT. XXXII.—De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el examen de testigos; página 1916; y SUPLEMENTO; p. 1993.
- TIT. XXXIII.—De las delaciones, y acusaciones; página 1920.
- TIT. XXXIV.—De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisadores; p. 1921.
- TIT. XXXV.—De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdicción; p. 1923.
- TIT. XXXVI.—De la remisión de delinquentes á sus Jueces, y de unos á otros Reynos; p. 1929.
- TIT. XXXVII.—Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes; p. 1932.
- TIT. XXXVIII.—De los Alcaides y presos de las cárceles; p. 1933; y SUPLEMENTO; p. 1993.
- TIT. XXXIX.—De las visitas de cárcel y presos; página 1938.
- TIT. XL.—De las penas corporales, su conmutación, y destino de los reos; p. 1940; y SUPLEMENTO; página 1993.
- TIT. XLI.—De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y á gastos de Justicia; p. 1945.
- TIT. XLII.—De los indultos y perdones Reales; página 1956.

GLOSARIO DE VOCES ANTICUADAS

que se encuentran en el Fuero Juzgo, en otros Códigos y documentos antiguos. (*)

ADVERTENCIA.—Para que, sin necesidad de explicación, se puedan comprender mejor algunas palabras que se encuentran en los Códigos y en las escrituras antiguas, deba tenerse presente, que en tiempo del Fuero Juzgo, según dice el Sr. Galindo de Vera en su *Progreso y vicisitudes del idioma castellano*, puede tenerse por seguro: que no se usaba la letra *j*, usándose en su lugar la *i* ó la *ll*; que no era apenas conocida entonces la ortografía, pues muchas palabras se encuentran escritas con *b* y con *v*; con *b* y con *p*; con *c* y con *z*; con *f* y con *ll*; con *i* y con *y*; con *m* y con *n*, etc., etc.; que interponían vocales, las mudaban por otras, las cambiaban por consonantes, escribiendo (p. e.) iglesia ó iglesia; siello, seylo y seello; asmar, osmar y aemmar; meitad, meatat, meyatad y meadad; ningún, nengund, nengud, nenguno ó ninguno; dignitat, dignidad y dignidade, etc. Estas diferencias proceden del distinto modo de pronunciar, según las provincias, y del vicio, defecto ó ignorancia del vulgo.

A (del verbo haber.) Tiene.
Abeia. Abella. Abeja.
Abierto. Claro, no dudoso.
Abisso. Abismo.
Ablesa. Vejez.
Abondar. Bastar, abonar.
Aborido. Aborrecido.
Abrrir. Declarar.
Abusion. Abuso.
Acatar. Atender.
Aclamarse. Acogerse, acudir.
Acotier. Acoger.
Acotarse. Poner diligencia.
Acomentar. Encargar.
Actor. Lo mismo que Otor.
Acetarse. Poner diligencia.
Acuradamiento. Diligentemente.
Achar. Hallar.
Adelantanza. Poder, comisión.
Adelantar en su voz. Dar poder, nombrar procurador.
Adudorio. Auxilio.
Adobar. Arreglar.
Adocrir. Llevar, conducir.
Adubar. Disponer, preparar.
Aducho. Conducido, llevado.
Aesmar. Lo mismo que asmar.
Afalagamiento. Halago.
Afartar. Hartar, mantener.
Afcar. Juzgar.
Afinado. Terminado, concluido.
Afncar. Juzgar, determinar.
Afuzarse. Afianzarse, confiarse.

Aollar. Hollar, destruir.
Aollarse. Abogarse, sofocarse.
Afostigado. Apalendo.
Afrontar. Echar en cara.
Afumar. Llenar de humo.
Aguardar. Guardar.
Agiaa. Fácilmente.
Agaa. Agua.
Agorador. Agorador. Agorero.
Agraviadumbre. Dificultad.
Aguardar. Agorero.
Aguardar. Guardar, conservar.
Agueyro. Agüero.
Aguorador. Agorero.
Agujamiento. Agujonamiento. Daño.
Ambre. Por otra parte.
Aina. Fácilmente.
Audorio. Auxilio, ayuda.
Aulgar. Juzgar.
Ajamar. Acudir, acojerse.
Ajar. Hallar.
Al, todo lo al. Otra cosa, todo lo demás.
Alamarse. Acogerse, acudir.
Alar. Hallar.
Alborrido. Aborrecido.
Alcall. Alonle.
Alcale. Alcalde.
Alegar. Ligar.
Alegarse. Allegarse, juntarse.
Alende. A la otra parte.
Aleno. Ajeno.
Alfayat. Sastre.

Alfoz. Campo raso, territorio fuera de villa.
Algara. Partida de soldados de á caballo.
Algo. Hacienda, caudal, servicio.
Alh. Alh.
Almalia. Animal.
Almosina. Limosna.
Altur. Por otra parte.
Almofalla. Comitiva, ejército.
Alodio. Heredad libre.
Alogar. Alquilar.
Alubre. Por otra parte.
Alugar. Alquilar.
Alumbre. Por otra parte.
Alunguar. Alargar, diferir.
Alamarse. Acudir, acojerse.
Allegar los omnes á sí. Formar partido, atraer gentes.
Allegar. Alagar, citar.
Alende. Mas allá, á la otra parte.
Aleno. Ajeno.
Allugar. Alquilar.
Alure. Por otra parte.
Amatar. Matar, apagar.
Amisso. Sagaz, prevenido.
Ameccese. Mezclarse, juntarse.
Aministrar. Ministrarse, servir.
Amos. Ambos.
Amparear. Aparear.
Amuchiguar. Multiplicar.
Ancoso. Cauto, prevenido.

(*) Además del Glosario con que termina la edición del *Fuero Juzgo* por la Academia Española, hemos tenido también á la vista el que pone Berganza en sus *Antigüedades de España*.

Andar por su cabal. Vivir á su libre voluntad.
 Andido. Sucedió, fué.
 Anello. Anillo.
 Animalia. Bestia.
 Ansannar. Ensañar, irritar.
 Antel. Ante el.
 Antepuener. Anteponer.
 Anteviso. Cauto, prevenido.
 Antiguo. Antiguo.
 Antoyanca. Antigüedad.
 Antuciarse. Anticiparse.
 Apannar. Juntar, allegar.
 Aparcionero. Participante.
 Aparelar. Disponerse, preparar.
 Aparellarse. Disponerse.
 Aparente. Claro, evidente.
 Aparicion. Epifanía.
 Apellar. Apelar.
 Apellido. Llamamiento de gente para la defensa. Los vecinos de un Concejo.
 Aplasmar. Blasfemar, decir mal.
 Aplasamiento. Emplazamiento.
 Aponer. Disponer, ordenar, imputar.
 Apostolgal. Apostólico.
 Apostólico. Papa.
 Archa. Arca.
 Ardido. Atrevido.
 Argente. Plata.
 Argulo. Orgullo.
 Armadía. Lazo, trampa.
 Armadura. — V. Armadía.
 Arrobador. Ladrón, robador.
 Asacar. Establecer, ordenar.
 Asannar. Ensañar, irritar.
 Asconder. Esconder.
 Asconso (En). Ocultamente.
 Ascuso. Escondido.
 Asinalado. Lo mismo que Sennalado.
 Asinar. Asignar, apreciar.
 Asemar. Desear, apreciar.
 Asmolna. Limosna.
 Asotillar. Sutilizar.
 Aspirar. Inspirar.
 Astragado. Destruído.
 Assumado. Compendiado.
 Atal. Tal.
 Atarse de iura. Comprometerse con juramento.
 Atemplamiento. Disposición, orden, templanza.
 Attemprar. Templar.
 Atoller. Quitar.
 Atorgar. Otorgar.
 Aturadamiento. Diligentemente.
 Avenimiento. Venida.
 Avenir. Suceder.
 Avar, avaros. Bien, bienes.
 Avar merced. Tener piedad.
 Avesario. Adversario, contrario.
 Avie. Tenia.
 Avieso. Vil, humilde.
 Avitadamiento. Vilmente.
 Avoleza. Vejez, envejecimiento, infamia.
 Azcar. Hallar.
 Azeguar. Allegar.
 Ayana. Lo mismo que Aina.
 Ayegar. Lo mismo que Axegar.
 Ayegarse. Allegarse, juntarse.
 Ayuntar. Juntar, reunir.
 Ayuso. en ayuso. Abaxo.
 Baraiar. Pelear.
 Barragana. Concubina.
 Barragan. Soldado, valiente, compañero.
 Batido de azotes. Azotado.
 Batudo. Golpeado.
 Beco. Labio.
 Beizo. Beso.
 Belo. Bello.
 Ben. Bien, hijo.
 Besta. Bestia.
 Bestiglo. Reptil.
 Beyco, Bezo, Beizo. Labio.
 Bibda. Viuda.
 Biapo. Bispo.
 Blago. Baston, vara.
 Blandecer. Lisonjear, halagar.
 Blamar. Blasfemar.
 Bocero. Abogado, procurador.

Boe, boy, bue. Buey.
 Bona. Buena, caudal, bienes.
 Brabi, desturgi, ilturgi, egabro, epegro. Nombres de ciudades truncados.
 Buena. Avar, hacienda, caudal.
 Buergo. Burgo, aldea, barrio.
 Caballeria. Ejército, milicia.
 Cabaniella. Tabernáculo.
 Cabiello. Caudillo, cabeza, jefe.
 Cabe. En poder de.
 Cabel. Junto á él.
 Cabeza. Persona.
 Cabillo. Capítulo ó cánón.
 Cabo (De). De nuevo.
 Callona, caloma, calomia, calomna. Calumnia, pena, castigo, infamia, querrela, pleito.
 Camiar. Cambiar.
 Capidlo. Capítulo.
 Caractara. Carácter, señal.
 Caritad. Excelencia.
 Carrera. Camino.
 Carta. Autos, expediente.
 Cartago. Cartagena.
 Castigar. Enseñar, aconsejar.
 Castiello. Castillo, aldea.
 Cedo. Luago.
 Celado. Oculto.
 Cerenadura. Hábito, trago.
 Cerco. Junta de malvados.
 Cercho. Lo mismo que Cerco.
 Chamar. Llamar.
 Chenero. Enero.
 Christos. Ungidos.
 Ciegadas (A). A ciegas.
 Citasvindo. Chindasvindo. Se le veitado con los nombres de Cisiundo, Citasiundo, Citasvindo, Cindasvindo, Cindasvindo.
 Cinquesma. La festividad de Pentecostes.
 Cintilla. Chintila.
 Circnadura. Hábito, trago.
 Circo. Lo mismo que Cerco.
 Circumcir. Circunecidar.
 Claridad. Excelencia.
 Clado. Codo, medida.
 Cobizar. Codiciar.
 Cocho. Cocio.
 Cogecho. Cogido.
 Coita. Opresión, infelicidad.
 Cojecha. Cohecho.
 Colazo. Collazo, colono.
 Coleydo. Cogido.
 Colombia. Querrela, pleyto.
 Colpe. Golpe.
 Collacion. Parroquia.
 Com. Como.
 Coma. Crines.
 Combrada. Compra.
 Combrar. Cobrar, recobrar.
 Comedio. Espacio, tiempo.
 Comendado. Encargado.
 Compaciente. Compasivo.
 Companna. Compañía.
 Companna. Ejército, multitud.
 Compannon. Compañero.
 Compaso. Compás.
 Compietar. Comenzar.
 Complant. Cumplan.
 Comungar. Comulgar.
 Comunicion. Amonestacion.
 Cona. Con la.
 Conciar. Aconsejar.
 Conco. Concejo, concilio.
 Concelo. Concilio, consejo.
 Conducho. Cocido, aderezado.
 Confeso. Profeso.
 Conocencia. Reconocimiento.
 Conocencia. Conversion.
 Conos. Con los.
 Contendor. Contrario.
 Contia. Cantidad.
 Contra. Delante, en presencia.
 Contrallar. Contradecir.
 Contraria. Fuerza, turbacion.
 Coration. Corazon.
 Cordo. Cuervo.
 Corto. Cuero, cutis.
 Corma. Cárcel.
 Coronado. Clérigo ordenado.

Cosquear. Encojar.
 Coyecho. Cogido.
 Coyta. Cuita, trabajo, embargo.
 Coytado. Cuitado, miserable.
 Coytarse. Cuidar, anhelar.
 Crebantar. Quebrantar.
 Cremado. Quemado.
 Crocier. Creer.
 Cuidado. Que obedeció.
 Cucheo. Cocido.
 Cuedar. Cuidar, mirar, atender.
 Cuero. Cuero, cutis.
 Cuede. Conde.
 Cuita. Cuita.
 Cuidar. Entender, pensar.
 Cum. Con.
 Cunta. Cuenta.
 Dacrescentar. De acrecentar.
 Damnado. Endemoniado, condenado.
 Dar estudio et finencia. Procurar con esmero y diligencia.
 Dar recabdo. Dar seguridad.
 Dar yerbas. Dar veneno.
 De. A, para.
 Debito. Deuda.
 Decibirse. Engañarse.
 Dechar. Desochar, repeler.
 Defenecer. Fenecear, acabar.
 Defeso. Defendido, vedado.
 Defesa. Dehesa.
 De fora. Fuera.
 Degredo. Decreto, ley.
 Degustar. Destruir, consumir.
 Delayadar. Maltratar, herir, afrentar.
 Deldor. Deudor.
 Delejado. Alejado, separado.
 Delongar. Prolongar, diferir.
 Delibrar pleytos. Sentenciarlos.
 Dello, dello. Del, dello.
 Demandancia. Demanda.
 Dende. Lo mismo que Ende.
 Dent. De allí por esto.
 Deudo. Deuda.
 Departamento. Particion, separado.
 Departir. Determinar, declarar.
 Derechura. Derecho, justicia.
 Derechurero. Justo.
 Derelinquir. Dexar, abandonar.
 Desagora. Desde ahora.
 Desaguisado. Desordenado, injusto, irregular.
 Desali. De allí.
 Desamar. Dexar de amar.
 Descarpir. Separar.
 Descoier. Escoger, elegir.
 Desende. Desde, luego.
 Desfaeller. Ser oprimido, ser confundido, perderse.
 Desfalar. Desollar la frente y rascar afrentosamente el cabello. La misma significacion tienen las voces desollar y desollar.
 Desjudgar. Soltar, libertad.
 Deslapreado. Señalado feamente.
 Deslaydar. Señalar feamente.
 Desnegar. Negar, renunciar.
 Desornar. Dishonrar.
 Despagarse. Separarse.
 Desparar. Separar, apartar.
 Desparzudo. Estendido.
 Despecho. Injuria.
 Desperarse. Desconfiar.
 Desperecer. Parecer, ser oprimido.
 Despesa. Gasto, expensas.
 Desponer. Posponer.
 Despujar. Despojar.
 Destabla. De establo, caballeriza.
 Destair. Cortar, separar, evitar.
 Destorvado. Enredado.
 Destrava. De establo.
 Desuno. Juntamente.
 Desvoldad. Deslealtad.
 Desvenar. Sacar la sangre.
 Deveda. Deuda.
 Develli. Débele.
 Devénir. Suceder, ocurrir.
 Devennas. Débenlas.
 Dibda. Deuda.
 Dido. Dedo.
 Dimigar. Disminuir, quitar.

Dito. Dicho.
Domno. Dueño, señor.
Dona. Donación, buena.
Donadío. Donación.
Doncas. Así que, luego.
Donno. Don, dádiva.
Dordio. De ordio: de cebada.
Drecho. Derecho.
Du, du. *quier*. Donde, ó en donde quiera.
Dubbancia. Duda.
Duc. Duc, Duque.
Due. Dos.
Duelo. Dolor.
Duen. Dueño.
Duenno. Dueño, señor.
Dultra. De ultra.
Dus. Dos.
E. Es.
Echado. Exposito.
Eidad. Edad.
Egua. Yegua.
Eguades. Mitad, medio, medianía.
Embedada. Empapada.
Empecer. Impedir.
Empiezo. Obice, estorvo.
Encuantra *él*. En contra de él.
Endeante. Adelante.
Engeno. Ingenio, industria.
Enganno. Engaño.
Enhuerar. Lo mismo que *manear*.
Enlazar. Comprometido á servidumbre.
Ennantar. Añadir, aumentar.
Enno. En el, en la.
Enocho. Enajo, enfado.
Enposter. Imputarse.
Enpusi. En pos de sí.
Enrizar. Irritar, exasperar.
Ensemble. Juntamente, uno con otro.
Ensinar. Enseñar, y otras voces enseñarse.
Ensugado. Ensuciado.
Entanamiento. Integramente.
Entenciar. Disputar, poner pleito.
Enterguar. Entregar.
Entrego. Entero, entregado.
Entreguar. Entregar.
Enveta. Envidia.
Enemplario. Exemplar, copia.
Enzemplo. Exemplar, copia.
Enzir. Henechir, llenar.
Era. Parece *division*, *seccion*.
Erguio. Orgullo.
Errancia. Error.
Ereugio. Se le nombra también *Eugio*, *Kumigio*, *Emigio*, *Eregio*, *Erigio*.
Esauqui. *Fasta* en *esauqui*. Aquí. Hasta aquí, hasta ahora.
Escabezado, degollado.
Escomulgado. Malvado, perverso.
Escuso, en *escuso*. Escondido, en oculto, á escondidas.
Esguardar. Atender, observar.
Esaidar. Lo mismo que *Deslaydar*.
Esleer. Elegir.
Espaladnar. Esplicar, declarar.
Espandir. Derramar.
Esparguido. Estendido.
Espiramento. Inspiración.
Espositas. Esponsales.
Esquerir. Indagar, examinar.
Estorcer. Contrarestar.
Estrellero. Adivino.
Estremar. Manifestar.
Estruir. Destruir, aniquilar.
Estruimiento. Instrumento.
Estuencia. Entonces.
Esugar. Ensuciar, manchar.
Esleer. Elegir.
Esquirir. Inquirir, averiguar.
Fabla. Fábula, habla.
Facendera. Expedición militar.
Facer artes. Seducir, engañar.
Facer emienda por algo. Satisfacer, pagar por algo.
Facer flusa á otro. Empeñar su palabra á otro.
Facer hueste. Hacer guerra.
Fazer roba. Robar, hurtar.
Falar. Hablar.

Faliar. Hallar.
Fascas. Hasta.
Faula. Habla, fábula.
Femencia. Vehemencia.
Feno. Heno, yerba.
Fer. Hacer.
Festnamente. Prontamente.
Fet. Fé, palabra.
Feuza. Fuerza.
Fialdad. Fidelidad.
Ficar. Lo mismo que *Fincar*.
Filar. Hilar.
Fimenza. Vehemencia.
Fincado. Colocado, puesto.
Fiyuza. Fuerza.
Flandi Oresto. Flavio Receswinto.
Foir. Huir.
Follar. Hollar, despreciar.
Follia. Necedad.
Fonda. Honda.
Fondir. Handir, arruinar.
Fondon, en *fondon*. Fin, al fin.
Forciar. Quitar por fuerza.
Forfecho. Malhecho.
Forma. Planta, traza, diseño.
Fornagadero. Fornicario.
Fornagador. Fornicario.
Fornaz. Horno.
Forza. Fuerza.
Postigado. Apaleado.
Frade. Fraile.
Franqueado. Puesto en libertad.
Franqueadumne. Libertad.
Franqueamiento. Carta de libertad.
Franquesa. Carta de libertad.
Fracho. Fruto.
Fronte. Frente.
Frucho. Fruto.
Fuessa. Sepulcro.
Fumar. Echar humo.
Funda. Honda.
Fuo. Hoyo.
Fyo. Hijo.
Garga. Carga.
Ge. Se.
Genero. *Janero*. Cosa del mes de enero.
Genro. Yerno.
Gent fablar. Hablar con elegancia.
Getar. Hechar, arrojar.
Gi. Se.
Giente. Gente.
Glande. Bellota.
Godos mayores. Godos nobles, ó de la primera nobleza.
Grafo. Escrito.
Granado. Principal.
Grandable. Grande, ó agradable.
Gravedumpne. Dificultad.
Graves, *graveza*. Gravámen, trabajo, dificultad.
Gree. Grey, rebaño.
Gruador. Agorero.
Gualdad. Igualdad.
Guardar. Mirar, atender, reparar.
Guair. Sanar, salvar.
Guarreyar. Lo mismo que *Guerrear*, dañar, perjudicar.
Guinamiento. Espanto.
Guisa. Clase, linaje, manera.
Has ferido. Muy herido.
Hebrero. Febrero.
Hereche. Hereje.
Heredad. Herencia, finca.
Heredamiento. Herencia.
Ho. O.
Homicio. Homicidio.
Hu. Adonde, donde, en donde.
Huebra. Obra.
Humbre. Hombre.
Hy. Allí, conjunción, y.
Iacer. Estar, hallarse.
Ianero. Enero. También se le nombra *ianero*, *ianero*, *ienero*.
Ielo. Se lo.
Ietar. Echar, arrojar, despedir.
Inchante. Levantado. Crecido.
Insnamiento. Enseñanza.
Iogar. Jugar.
Ir carrera. Ir por un camino.
Isaya. Isaías.
Isripto. Escrito.

Isla. Milla.
Iubre (A). Por otra parte.
Iudizo. Juicio.
Iunnir. Uncir.
Iuntamiento del casamiento. Vinculo del matrimonio.
Iur. Derecho, poder.
Iura. Jura, juramento.
Iurar con alguno. Conjurarse.
Iurio. Derecho, poder.
Iuro. Derecho, poder, posesión.
Iuso. (De). Abaxo.
Iutancia. Lo mismo que *Ayuntanza*.
Jaga. Llaga.
Jamarse. Acudir, acogerse.
Juicio. Ley.
Julgar. Juzgar, sentenciar.
Jura. Juramento.
Labro. Labio.
Laceria. Incomodidad.
Lado. Feo, rústico.
Laga. Llaga.
Lagua. El agua.
Laguar. Llugar.
Laido. Malo, feo.
Lama. Llama.
Lamar. Llamar, citar.
Lande. Bellota.
Laydo. Feo, rústico, ordinario.
Lazera. Trabajo, incomodidad.
Lazrar. Ser responsable.
Lee. Ley.
Leetat. Lealtad.
Legar. Atar.
Leizar. Dexar.
Lenaie. Linaje.
Leno. Llano, alcahuete.
Lenna. Leña.
Levar. Llevar, percibir, sacar.
Lexar. Dexar.
Ley antigua. Ley de los romanos.
Libero. Libre.
Librar pleytos. Sentenciarlos.
Libredad. Libertad.
Liegar. Atar, ligar.
Liego. Lego.
Lievar. Llevar.
Lieve. Leve.
Lisar. Dañar.
Lisco. Vizco.
Lure. Libre.
Lugo. Luego.
Lugar. Lugar.
Loro. Llora, gemido, llanto.
Lu. Lo.
Luedo. Lodo.
Luegar. Alguilar.
Luegol. Luego le.
Luen, *luene*. Lejos.
Lumbre. Luz, vista.
Lune. Lejos.
Luego. Luego.
Luvia. Lluvia.
Luyne. Largo, lejos.
Lla. La.
Lliantar. Plantar.
Lle. Ll. Le.
Llegar. Juntar, adquirir.
Lielo. Se lo.
Llo. El.
Magar. Aunque, á pesar de. También se lee *maguer*, *maguey*, *maguer*, *maguera*, *maguyar*, *maguer*.
Maioir de la gente goda. Principal, grande de la nación.
Malcaido. Miserable, infeliz, pobre, desamparado.
Malfetria. Malhecho, delito.
Manadero. Manantial, origen, principio.
Manamano. Al punto, en el momento, al instante.
Manchea. Joven, doncella.
Manear. Manejar, usar.
Manpostero. Recaudador.
Mantenimiento. Gobierno.
Manteniente. En el momento.
Martio. Cosa del mes de marzo.
Marzadera. Tributo que se pagaba por marzo.
Mayestro. Maestro.

Mayor de la corte. Grande del rey-no, personage ilustre.
Mayoral. Personage principal.
Meadad. V. *Meatad*.
Meia. Medalla.
Meedade. V. *Meatad*.
Meester. Menester, negocio.
Megé. Médico.—También se nombra mele, miege.
Mellorar. Mejorar.
Melior. Mejor.
Membrancia. Memoria, recuerdo.
Membrarse. Acordarse.
Membrio. Miembro.
Menazar. Amenazar.
Menester. Oficio, necesidad.
Menesterio. Monasterio.
Mengua. Falta.
Menino. Niño.
Menterero. Mentiroso.
Mentideroso. Mentiroso.
Mentre. Mientras.
Menzar. Desmenazar.
Meo. Medio, mitad.
Mercadero. Mercader.
Mercendero. Criado asalariado.
Mes. Mas.
Mescerac. Mezclarse.
Mese. Mies.
Mestra. Maestra.
Mestre. Maestro.
Meter. Poner.
Meter el personero. Nombrar procurador.
Meter en ferros. Poner en la cárcel.
Meter en provecho. Utilizar.
Meter en cadena. Prender.
Meter en una cosa. Poner en posesion de ella.
Meter mientes. Pensar, intentar.
Meter su sennal. Firmar.
Metido. Puesto.
Mincio. Luctuosa, tributo que se pagaba en la muerte.
Ministrador. Ministro.
Mogier. Mujer.—También se nombra moyer, mugier, menier, mulier y muller.
Monia. Monja.
Monicha. Monja.
Monimento. Sepulcro.
Monimiento. Momento, instante.
Monatra. Muestra.
Moyo. Medio celemin.
Mueo. Medio, medida.
Nado. Nacido.
Nebrio. Miembro, y también nembro.
Nembrar. Acordar.
Nemiga. Maldad, iniquidad.
No, na, nos, nas. En el, en la, en los, en las.
Nocemiento. Daño, perjuicio.
Nombrada. Mombrada, fama.
Nomnada. Nombradía.
Nompne. Nombre.
Nonaenta. Noventa.
Nopne. Nombre.
Novamientra. Nuevamente.
Nub. Nube.
Nucimiento. V. *Nocemiento*.
Nucir. Dañar.
Nueche. Noche.
O. En donde, en el lugar que.
O, a. El, la.
Otor. V. *Otor*.
Odír. Oír.
Oficiado. Empleado.
Oto. Ojo.
Ol. O lo.
Olivedo. Olivar.
Ollo, os. V. *Oio, os*.
Omenage. Palabra de honor, promesa, caucion.
Omiero. Homicida.
Omne. Hombre, Procurador.
Omne de grant guisa. de pequeña guisa.
Omne noble. Hombre plebeyo.
Onda. Agua.
Ondrar. Honrar.
Onramiento. Adorno, alhaja.
Ordio. Cebada.

Orea. Oreja.
Orebe. Joyero de oro y plata.
Orguito. Orgullo.
Ornamento. Adorno, alhaja.
Orto. Huerto.
Osamiento. Atravimiento.
Otor. Aquel de quien se ha recibido la cosa, o de quien se ha adquirido el derecho.
Otrasio. Escritura original.
Outor. V. *Otor*.
Padron. Patrono, patron.
Paladinamiente. Públicamente.
Parar. Presentar.
Paraula. Palabra.
Parcinero. Cómplice.
Parcinoria. Parte, participacion.
Parcionar. Tener parte.
Parcir. Perdonar.
Parecente. Aparente, manifiesto.
Parta. Cópula.
Participio. Parte, comunicacion.
Pasadero. Lo que tiene autoridad, ó valor.
Pasado. Suspendido.
Pasiente. Indulgente.
Pasco. Pasto.
Pe. Por.
Peccadriz. Pecadora.
Pechado. Pastado.
Pecho. Tributo, contribucion.
Peguiar. Peguio, Peguijar, peculio.
Peindrar. Prendar.
Pello. Pella, pello, pallas. Por lo, por la, por los, por las.
Pendrar. Prendar.
Percer. Perecer.
Percibido. Prudente, discreto.
Perfecho. Perfecto.
Perfia. Perfidia.
Perpunto. Peripunte.
Personeria. Poder, procurador.
Persegada. Golpe dado, con palo.
Pesquisa. Testigo.
Peyndra. Prenda.
Pinnar. Sitio plantado de pinos.
Plaga. Llaga.
Planamiente. En público.
Plazio. Plazo.
Pleito. Caucion, apercibimiento.
Pleytear. Tratar, pactar.
Pleytesia. Pleyto, contrato.
Poblo. Pueblo.
Potar. Pujar, exceder.
Polos. Pollos. Por los.
Ponedor. Autor, criador.
Ponicion. Materia, asunto.
Ponno. Puño.
Pora. Para.
Paracintinero. Presuntoso.
Portidad. Secreto.
Portar. Llevar, soportar.
Pos. Despues.
Posado. Suspendido.
Prazo. Plazo.
Premia. Opresion, violencia.
Prender muerte. Morir, recibir pena capital.
Presion. Prision.
Priso. (De prender.)
Privant. Privado, poderoso.
Pro y prod. Provecho, utilidad.
Provizero. Astrólogo, agorero.
Puebla. Pueblo.
Puñada. Puñada.
Pumal. Plantio de frutales.
Punnar. Porfiar, empeñarse.
Purgar. Salvar, libertarse.
Pusiasta. Hora despues de siesta.
Quadravuelo. Quarto abuelo.
Quadrineto. Quarto nielo.
Quamanno. Quanto.
Quessar. Quejar.
Question. Tormento.
Quinnon. Quinta parte, el quinto.
Quitamiente. Libremente.
Quitar. Libertar, dar por libre.
Quizote. Parte de la armadura de cabeza, pieza de la celada.
Racion. Razon.
Radio. Errado, perdido.
Rafes. Vil, baxo.

Rahaz. V. *Rafez*.
Rascar las orejas. Adular.
Re, res. Rey, reyes.
Recabdo y Recaldo. Caucion, fianza.
Receswinto. Se le encuentra nombrado Cindo, Recesiundo, Recisvindo, Rescindo, Rescinsindo, Rescisiundo, Resciundo, Resdo, Recicindo, Resisindo, Recisiundo.
Recombrar. Recobrar, recobrase.
Recusar. Rehúsar.
Redemiento. Rescate.
Reemir. Redimir.
Remembrarse. Acordarse.
Remir. Redimir.
Renas. Riñones.
Repentencia. Arrepentimiento.
Repoamiento. Exclusion.
Requessado. Requerido.
Rienda. Renta.
Rienes. Riñones.
Rina; y *Rigna.* Reyna.
Roba. Robo, hurto.
Robrar. Rubricar, firmar.
Roma (Ciudad de). Ciudad de Toledo.
Romero. Peregrino, pasagero.
Roque. Carro.
Rubro. Rojo.
Ruegado. Rogado.
Saa. Saya.
Sabor. Deseo.
Sabroso. Saludable, provechoso.
Sacramento. Juramento.
Sagne. Sangre.
Sagrar. Consagrar.
Saimana. Semana.
Salvamiente. En salvo.
Sandeo. Sandio.
Sanna. Saña, rencor.
Sarracin. Sarraceno, moro.
Sayon. Ministro, alguacil, juez en ciertas causas.
Sedes. Sois.
Segrar. Seglar.
Segudar. Seguir, perseguir.
Seis. Seis.
Semle. En semle. En uno.
Semellave. Semejable, semejante.
Sena. Señal.
Sendio. Sandio.
Sento. Uno, cada uno.
Sennaladamiente. Con distincion.
Sennalado laidamiente. Feamente herido, trasquilado, ó ridiculamente afeado.
Sennero. Señero, Uno solo.
Ser en uno. Casarse.
Ser firme. Observarse rigurosa, inviolablemente.
See. Seis.
Scaenta. Sesenta.
Seota. Seota.
Seu. Suyo.
Sezaholo. Sexto abuelo.
Sey. Sede, silla.
Seyelo. Sello.
Seyer. Sentarse, estar sentado.
Seyes. Seis.
Seyta. Saeta.
Siegro. Siglo.
Siello. Sello.
Sien. Sin.
Siercenar. Cercenar.
Siilo y Siillo. Sello.
Sisebuto. Se le ve citado con los nombres de Segdo, Segebudo, Segrado, Sesevinto, Sisebundo, Sisebundo, Sisebuntor, Sisebundo, Sisebundo.
Sisenando. Se le ve citado con los nombres de Sintillan, Sintisland, Sinziando, Sisenando.
Sis. Abreviatura que dice *siclos*.
So. Debaxo: Su, suyo.
Sobreoso. Soberbio.
Sogro. Suegro.
Solariego. Ascripticio, villano.
Solta. 3.ª pers. de pres. indie. Suelta.
Solver. Absolver.
Sortero. Adivino, agorero.
Sortila. Sortila, Sortilla, Sortiya, Sortija.

<i>Spendido.</i> Esparecido.	<i>Tremises.</i> Meaja de oro.	<i>Viltadamiento.</i> Vilmente.
<i>St.</i> Debaxo.	<i>Tresquilar en cruz.</i> Raer el pelo y aun cutis feamente.	<i>Vilva.</i> Vinda.
<i>Sudo.</i> Abaxo.	<i>Tribudo.</i> Tributo.	<i>Vincudo.</i> Venzudo. Vencido.
<i>Suso.</i> Arriba.	<i>Tro.</i> Hasta, prepos.	<i>Visgo.</i> Vizco.
<i>Sustinimiento.</i> Sustento.	<i>Troaque.</i> Hasta que.	<i>Visquir.</i> Vivir.
<i>Tanzó.</i> Tocó.	<i>Trobellar.</i> Juguetear.	<i>Vis.</i> Vez.
<i>Tardínero.</i> Tardío.	<i>Tuorto.</i> Agravio, injusticia.	<i>Voalta.</i> Vuelta.
<i>Tenedero.</i> Valedero, firme.	<i>Tusar.</i> Trasquilar.	<i>Vocero.</i> Procurador, Abogado.
<i>Tenimiento.</i> Posesion.	<i>U.</i> En donde.	<i>Voelta.</i> Vuelta.
<i>Terná.</i> Tendrá.	<i>Ueyo.</i> Ojo.	<i>Volverse.</i> Tener ayuntamiento.
<i>Terzo.</i> Tercero.	<i>Vala.</i> Valga.	<i>Xaga, xagua.</i> Liaga.
<i>Testa.</i> Testigo.	<i>Vao.</i> Vado.	<i>Xama.</i> Llama.
<i>Tever.</i> Tuviere.	<i>Vegada.</i> Vez.	<i>Xano.</i> Es abreviatura de <i>Cristiano</i> .
<i>Teveron.</i> Tuvieron.	<i>Vegambre.</i> Eleboro.	<i>Xegar.</i> Llegar.
<i>Titillan.</i> Chintilla.	<i>Veiz.</i> Veléz. Velléz. Vejez.	<i>Xeno.</i> Llano.
<i>Titól.</i> Título.	<i>Vencer.</i> Ganar.	<i>Y.</i> Allí.
<i>Tiyo.</i> Tío.	<i>Vencion.</i> Vendicion, venta.	<i>Yamar.</i> Llamar.
<i>Tódel.</i> Todo el.	<i>Vendecha.</i> Venganza, castigo.	<i>Yaser.</i> Fornicar.
<i>Tolga.</i> pres. suj. irreg. de <i>toller</i> .	<i>Vendecion.</i> Venta.	<i>Ye.</i> Es. 3.ª pers. del pres.
<i>Tornar á su culpa.</i> Imputársele.	<i>Vendeyta.</i> Venganza, pena.	<i>Yebra.</i> Obra.
<i>Tornar en nient.</i> Reducir á nada.	<i>Vendita.</i> Venganza, castigo.	<i>Yende.</i> De donde, de ello.
<i>Tortícero.</i> Injusto.	<i>Vengar.</i> Castigar.	<i>Yent.</i> Gente.
<i>Torto.</i> Tuerto, injusticia, agravio.	<i>Veretro.</i> Miembro viril.	<i>Yerba.</i> Veneno.
<i>Torvado.</i> Turbado.	<i>Verigar.</i> Averiguar, inquirir.	<i>Ygno.</i> Himno.
<i>Trabaiarse.</i> Afanarse.	<i>Veyar.</i> Ver.	<i>Yogar.</i> Fornicar.
<i>Traido.</i> Raido.	<i>Veyés.</i> Vejéz.	<i>Yogo.</i> Juego.
<i>Traslatado.</i> Trasladado.	<i>Veyo.</i> Viejo.	<i>Yuguería.</i> Labranza.
<i>Trasabolo.</i> Tercer abuelo.	<i>Vicario.</i> Sustituto, delegado.	<i>Yungir.</i> Uncir.
<i>Trasnieto.</i> Tercer nieto.	<i>Vida.</i> Vianda, sustento.	<i>Yuntancia.</i> Union, cópula carnal.
<i>Trasponerse.</i> Ausentarse.	<i>Viejo.</i> Viejo.	<i>Yura.</i> Juramento.
<i>Travieso.</i> Transversal.	<i>Villa.</i> Milla.	<i>Yuso.</i> Abaxo.
<i>Trebejar.</i> Juguetear.	<i>Villano.</i> Grosero, plebeyo.	

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia nos dió, en su día, traslado de la siguiente Real orden autorizándonos para publicar la edicion completa de los CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion inclusive. Dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Subsecretaría: Negociado 4.º—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice, con esta fecha, lo que sigue.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Marcelo Martínez Alcubilla solicitando se le autorice para publicar una edicion completa en un solo volumen de los CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion, con notas aclaratorias, índices parciales y repertorio general de materias; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de propiedad intelectual de 10 de enero de 1879 y lo determinado en el 14 del capítulo 2.º del Reglamento para su ejecucion de 3 de setiembre de 1880, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada por dicho señor.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y satisfaccion.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 13 de marzo de 1885.—El Subsecretario, N. de Alvarado.—A Don Marcelo Martínez Alcubilla.

REPERTORIO GENERAL ALFABÉTICO

DE LAS LEYES CONTENIDAS EN LOS CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA.

ADVERTENCIA. Para no alargar innecesariamente este Repertorio, citamos los Códigos de que consta esta colección con las abreviaturas siguientes: **F. J.** Fuero Juzgo.—**F. V.** Fuero Viejo.—**F. R.** Fuero Real.—**L. de E.** Leyes del Estilo.—**O. de A.** Ordenamiento de Alcalá.—**Part.** Leyes de Partida.—**Nov. Rec.** Novísima Recopilación.

A.

- ABAD:** **ABADÍA.**—**Part.** Oficio del Abad: su bondad: cómo debe castigar a sus frailes, etc.; leyes 16, 22 y 23, tit. 7, y 10, tit. 9, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Provision de abadías; ley 2, tit. 5 y párrafo 22 de la 12, tit. 18, lib. 1.—**De Alcalá la Real;** nota 4.^a, tit. 13, lib. 2.
- ABADENGO.**—**O. de A.** Sobre la jurisdicción y territorio de abadenjo; leyes 32 y 40, tit. 32.
- Nov. Rec.** Reincorporación a la Corona de la jurisdicción enagenada a la Iglesia; leyes 8 y 13, tit. 1, libro 6, y 14, tit. 1, lib. 4.
- ABANDONO.**—**Part.** De cosas: sobre su pertenencia, etc.; leyes 49 y 50, tit. 28, P. 3.^a
- ABASTOS.**—**Nov. Rec.** Tasación, inspección y venta; lib. 3, tit. 17.
- Fieles ejecutores de Madrid para este ramo de policía; lib. 3, tit. 18.
- Cuidado especial sobre este servicio; lib. 7, tit. 16, ley 8.
- Venta de subsistencias, sacrificio de reses, carnicerías y puestos públicos, tasas y posturas; tit. 17.
- Diputados de abastos y Síndicos personeros; tit. 18.
- Venta y tasa del pan; lib. 7, tit. 19.
- Id. de pescados; lib. 7, tit. 30, ley 16.
- Sobre fuero en materia de abastos; ley 8 y nota 4.^a, tit. 32, lib. 7.
- *—Libertad de compra y venta sin estancos ni vedamientos; ley 1, tit. 21, lib. 6.
- ABEJAS.**—**F. J.** Su propiedad: daños que causan; título 6, lib. 8.
- F. R.** Ley 17, tit. 4, lib. 4.
- Part.** Ley 22, tit. 23, Partida 3.^a
- ABJURACION.**—**F. J.** De los judíos para hacerse cristianos; ley 14, tit. 3 dup. lib. 12.
- ABIGEATO.**—**Part.** Lo que es: penalidad; ley 19, título 14, P. 7.^a
- L. de E.** Ley 76.—**V. Hurtos...**
- ABINTESTATOS.**—**V. Sucesiones.**
- ABOGADOS.**—**F. V.** Sobre derecho a nombrar voceros; ley 2, tit. 1, lib. 3.
- F. R.** Intervención en juicio, prohibiciones, etc. tit. 9, lib. 1.
- Part.** Qué cosa es vocero y por qué ha este nombre: quiénes no pueden serlo: sus derechos y deberes: honorarios, etc.; tit. 6, P. 3.^a—Cómo prevarican; leyes 1, tit. 7, y 9, 10 y 11, título 16, P. 7.^a—No pueden ser testigos en pleito que hayan comenzado, y cuándo sí; ley 20, tit. 16, P. 3.^a
- L. de E.** Abogados y sus honorarios; leyes 18 a 20, 33 y 40.
- O. de A.** Abogados: plazo que debe haber el que los pidiere; ley 1, tit. 2.
- Nov. Rec.** Abogados en las Chancillerías y Audiencias: estudios: ejercicio: deberes: prohibiciones, etc.; tit. 22, lib. 5.
- Abogados del Consejo; título 19, lib. 4.
- Prohibición de ser abogados los funcionarios judiciales y fiscales; leyes 13, tit. 3, lib. 4, 39, tit. 2, 3, tit. 4, 5 y 6, tit. 11, y 5, tit. 23, lib. 5.—Id. los corregidores; ley 11, tit. 11, lib. 7.—Id. los clérigos; leyes 5, tit. 9, lib. 1, y 5, tit. 22, lib. 5.
- Exámen, aprobación, requisitos, derechos y obligaciones de los abogados: leyes del tit. 19, ley 15, tit. 27, lib. 4, leyes 17, 44 y sigtes., tit. 5, y todas las del tit. 22, lib. 5, 2, tit. 6, y 1, tit. 14, lib. 11.
- Prescripción de honorarios de los letrados; ley 9, tit. 11, lib. 10.
- Regulación de su salario; leyes 18 y sigtes., tit. 22, lib. 5.
- Prerogativas de los abogados y exención de oficios públicos y cargas concejiles; nota 2.^a, tit. 4, lib. 7.
- Consultense también en la Nueva Rec. (p. 735 y 736), la ley 21 y el auto acordado 8, sobre peticiones de letrados y sobre que los abogados asistieran a informar en las Salas cubiertas con gorra.
- ABOLENGO.**—**V. Retracto.**
- ABORTIVO (Hijo).**—**Part.** Su calificación, etc.; ley 5, tit. 23, P. 4.^a
- Nov. Rec.** Ley 2, tit. 5, lib. 10 (18 de Toro).—**V. Hijos.**
- ABORTOS VIOLENTOS.**—**F. J.** Tit. 3, lib. 6.—**De sierva;** leyes 4 y 6, tit. 3, lib. 6.
- Part.** Ley 8, tit. 8, P. 7.^a
- ABREVIADEROS.**—**Part.** Ley 6, tit. 31, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Ley 5, tit. 27, lib. 7.
- ABREVIADOR.**—**Nov. Rec.** Tit. 4 del lib. 2.
- ABREVIATURAS.**—**Part.** No se deben usar en las escrituras; ley 7, tit. 19, P. 3.^a
- ABSOLUCION judicial.**—**Part.** Cuando procede, etcétera; leyes 1, tit. 14, y 20, tit. 22, P. 3; 12, tit. 1, P. 7, y regla 12, tit. 34, P. 7.—**V. Sentencias.**
- Sacramental.—**V. Confesion: Excomunión.**
- ABUELOS.**—**V. Padres: Madre: Ascendientes: Hijos: Sucesiones.**
- ACADEMIAS REALES.**—**Nov. Rec.** Española: de la Historia: de Santa Bárbara de Bellas Artes: de San Fernando; títulos 20 y 22, lib. 8.
- ACCESION industrial.**—**Part.** Conjunction: especificación: conmixtion; leyes 33 a 37, tit. 28, P. 3.
- ACCIONES.**—**Nov. Rec.** Su prescripción; leyes 9 y 10, tit. 11, lib. 10, y 5, tit. 8, lib. 11 (63 de Toro).
- ACEPTACION DE HERENCIA.**—**Part.** Expresa: tácita: forma de aceptación, etc.; leyes 11 a 15, tit. 6, P. 6.
- Nov. Rec.** Por muger casada: si necesita licencia marital; ley 10, tit. 20, lib. 10 (54 de Toro).
- ACEQUIA.**—**Part.** Cauce, canal ó caño por donde pasa el agua: sobre su conservación; ley 4, tit. 31, Part. 3.
- Nov. Rec.** Acequias Reales de Alcira; ley 9 y párrafo último de la 16, tit. 10, lib. 6.—**De Jarama;** ley 7, tit. 10, lib. 3.—**De la Vega de Colmenar de Oreja;** leyes 8 y art. 2 de las 9 y 10, tit. 10, lib. 6.
- ACOGEDORES.**—**V. Encubridor: Receptadores de malhechores.**
- ACOLITO.**—**Part.** Qué es: cuáles su oficio; ley 11, título 6, P. 1.
- ACOTAMIENTO.**—**Nov. Rec.** Jurisdicción en la materia; leyes 11, tit. 27, lib. 7; 7, tit. 4, lib. 4; 12, tit. 10, lib. 6.
- Cerramiento de las propiedades; nota 3, tit. 22, leyes 14 y 19, tit. 24, nota 29 del mismo título y ley 11, tit. 27, lib. 7.
- ACREEDORES.**—**F. R.** Prelación, etc.; leyes del título 20, lib. 3.
- Part.** Prelación de acreedores; leyes 27 a 34, tit. 13, P. 5; 11 a 13, tit. 14, ídem.—**V. Deudas.**
- Nov. Rec.** Créditos preferentes, leyes 14 y 16, tit. 11, y 5, tit. 24, lib. 10.
- ACTOS NULOS.**—**V. Gobierno intruso.**
- ACUEDUCTO.**—**V. Servidumbre de...**
- ACUMULACION.**—**Part.** Ley 7, tit. 10, P. 3.
- ACUSACIONES y tormentos.**—**F. J.** Tit. 1, lib. 6, página 40, y leyes 1 y 5, tit. 1, lib. 7, p. 46.—**De hurto;** leyes 1, tit. 1, lib. 7, p. 46.—**De homicidio;** ley 15, tit. 5, lib. 6, p. 45.
- F. R.** Acusaciones y pesquisas: personas que pueden acusar y quiénes no: penas, etc.; tit. 20, lib. 4.
- Part.** Lo que es acusación y denuncia: personas que pueden ó no acusar: cómo debe hacerse la acusación y ante quién: defensa del acusado y obligación de llevar adelante la acusación el que la hace, etc.; título 1, P. 7.
- Casos en que pueden perseguirse de oficio algunos delitos; ley 28, tit. 1, P. 7.
- Acusación en materia matrimonial, para impedir ó disolver el matrimonio, ó por adulterio; tit. 9, P. 4.
- Acusación falsa: Pena del que no prueba la acusación; leyes 19 a 21 y 27, tit. 1, P. 7.
- Disposiciones especiales sobre acusación de diferentes delitos: consúltense las palabras, Adivinación, Adulterio, Apostasía, Blasfemia, Falsedad, Heresia, Homicidio, Incesto, Rapto, Sodomía, etc.
- L. del E.** Acusación: Edad para acusar; ley 70.—Acusación por parientes; ley 78.—Forma de la acusación; ley 92.
- Nov. Rec.** Acusaciones y delaciones: requisitos: modo de proceder, etc.; ley 1, 2 y siguientes hasta la 8, título 33, lib. 12.

- ADALIDES.**—**Part.** Lo que es adalid, obligaciones, nombramiento ó investidura; leyes 1 á 7, tit. 22, P. 2.^a
- ADELANTADOS DEL REY.**—**Part.** Leyes 19, 22 y 23, tit. 8, P. 2.^a; 1, tit. 4, P. 3.^a; 2, tit. 14; 8, tit. 18, P. 4.^a, y 6, tit. 15, P. 5.^a
- Leyes para los Adelantados dadas por el Rey D. Alfonso el Sabio; p. 175.
- ADIVINOS y agoreros.**—**F. J.** tit. 2, lib. 6, p. 41.
- Part.** Lo que es adivinación: clases de agoreros: sorteros y hechiceros: nigromancia: quién puede acusar y ante quién, y pena; tit. 23, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Adivinos, hechiceros y agoreros: penas y procedimiento; leyes 1 á 3, tit. 4, lib. 12.
- ADJUDICACION en pago.**—**Part.** Ley 6, tit. 27, P. 3.^a
- ADMINISTRADOR VOLUNTARIO de cosas ajenas.**—**Part.** Derechos y obligaciones: resarcimiento de gastos: responsabilidad, etc.; leyes 29 á 35, tit. 12, P. 5.^a y ley 112 del **Partido**.—**V. Mandato.**
- ADOPCION O FROHJAMIENTO.**—**F. R.** Requisitos y formalidades; tit. 22, lib. 4.
- Part.** Lo que es frohjiamento: personas que pueden prohiar y ser prohiadas: prohibiciones: efectos, etc.; tit. 16, P. 4.^a
- Cómo se hace: impedimentos que produce; leyes 7 y 8, tit. 7, P. 4.^a
- Cómo cuando nace un póstumo invalida el testamento hecho antes; ley 20, tit. 1, P. 6.^a
- Cuándo se puede pedir que se deje sin efecto el prohiamiento; ley 5, tit. 19, P. 6.^a
- Adopcion y arrogación:** escritura; leyes 91 y 92, tit. 18, P. 3.^a; id.; ley 7, tit. 7, P. 4.^a
- Nov. Rec.** Prohiamiento de expositos; ley 3, tit. 37, lib. 7.
- ADUANAS.**—**Nov. Rec.** Prohibiciones y limitaciones en materia de importacion y exportacion; tít. 12 á 16, lib. 9 y las adicionadas por el **Suplemento**, p. 1857.
- V. Rentas:** Mercaderes.
- ADULTERIOS.**—**F. J.** Tit. 4, lib. 3, p. 27; ley 2.^a, tit. 2, lib. 3, p. 25.—Fornicios contra natura; tit. 5, lib. 3, p. 28.
- Penas del **Adulterio.**—**F. R.** Acusacion, etc.; tit. 7, libro 4; ley 6, tit. 2, lib. 1, y ley 4, tit. 6, lib. 3.
- Part.** Lo que es adulterio: su etimología: quién puede acusar á á quien y hasta que tiempo: excepciones: pruebas y presunciones: derechos del marido ó del padre que cojan en adulterio, y penas, etc.; tit. 17, P. 7.^a—Id., leyes 2, 7, 8 y 14, tit. 9, P. 4.^a
- Prueba del adulterio por sospechas: ley 12, tit. 14, P. 3.^a
- Cuándo el adulterio es impedimento del matrimonio: ley 19, tit. 2, P. 4.^a
- Otras varias leyes hablan de adulterio y de adulteros, y entre ellas la 42 y 58, tit. 6, P. 1.^a; la 7, 8 y 19, título 2, P. 4.^a
- Adulterios.—**L. de E.** Leyes 62, 82 y 93.
- Adulterios y fornicios.—**O. de A.** Pueda el esposo matar á su mujer y cómplice hallándolos unidos, etc.; ley 1, tit. 21.
- Pena de otras uniones ilícitas; ley 2, tit. 21.
- Nov. Rec.** Acusacion y penas del adulterio; ley 1 á 5, tit. 28, lib. 12.
- AFINIDAD (Cunadía).**—**Part.** Lo que es, computacion de grados, etc.; leyes 2 y 5, tit. 6, P. 4.^a—Es impedimento del matrimonio, etc., leyes 12 y 17, tit. 2, P. 4.^a
- V. Parentesco.**
- AFORRADO.**—**V. Manumision.**
- AGENCIA DE PRECES á Roma.**—**Nov. Rec.** Ley 12, tit. 3, lib. 2.
- AGENTES.**—**Nov. Rec.** De negocios en Madrid; título 23, lib. 4.
- Municipales, ó diputados y procuradores de los Concejos; tit. 10, lib. 7.—Su inmunidad; ley 8, tit. 31, libro 11.
- Fiscales.—**V. Fiscales.**
- AGOREROS.**—**V. Adivinacion.**
- AGRIMENSOR.**—**Part.** Su responsabilidad en la medicion de terrenos; ley 8, tit. 7, P. 7.
- AGRIMENSOR Y AFORADOR.**—**Nov. Rec.** Ley 3, tit. 22, lib. 8.
- AGUARDIENTE.**—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre su estanco y desestanco, derechos de fabricacion y jurisdiccion en la materia; leyes 3 y 4 y notas 1 á 5, título 21, lib. 6.
- AGUAS (Hurtos de).**—**F. J.** Ley 81, tit. 4, lib. 8, p. 54.
- F. V.** Aguas: obras en molinos, etc. leyes del tit. 6, lib. 4.
- Part.** Aguas.—**V. Bienes:** Pozos: Servidumbres.
- O. de A.** Aguas saladas (minas de sal): tit. 32, ley 48.
- V. Acequias.**
- ALABANZA.**—**Part.** A sí y á otro; la demasiada, envilece; ley 4, tit. 4, P. 2.^a
- ALABARDEROS.**—**V. Guardias.**
- ALBACEAS.**—**F. R.** Prohibiciones; leyes 7 y 11 á 14, tit. 5, lib. 3.
- Part.** Enagenaciones hechas por albaceas; ley 62, tit. 18, P. 3.^a
- Nov. Rec.** No pueden los albaceas comprar los bienes de la herencia; ley 1, tit. 12, lib. 10.
- ALBEITAR.**—**Part.** Su responsabilidad, si errare cura; ley 10, tit. 8, P. 5.^a y 9, tit. 15, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Exámen, ejercicio, excusas de los albeitares y herradores; ley 1 á 3, tit. 14, lib. 8.
- ALBERGADORES.**—**V. Posaderos.**
- ALCABALA (Derecho ó impuesto de).**—**Nov. Rec.** Su establecimiento y disposiciones generales, sobre su exaccion en las ventas; tit. 12, lib. 10 y las adicionadas en el **Suplemento**, p. 1869.
- Los preladis juren respetar los reales tributos; ley 1, tit. 8, lib. 1.—**V. Oficios públicos:** Prescripcion.
- Sobre las enajenaciones á manos muertas; leyes 12 y 18, tit. 5, lib. 1.
- Exenciones y pago de este tributo cuando intervienen personas eclesiásticas; leyes 9, 11 á 13, tit. 9, y 7, tit. 10, lib. 1.
- ALCAHUETES ó rufianes.**—**F. R.** Ley 7, tit. 10, lib. 4.
- Part.** Lo que son: acusacion y pena; tit. 22, P. 7.^a—Son infames de derecho; ley 4, tit. 6, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Penalidad de los rufianes; ley 1 á 5, tit. 27, lib. 12.
- ALCAIDES.**—**Part.** De los castillos: sus deberes, etcétera; tit. 18, P. 2.^a
- Nov. Rec.** De cárceles: sus deberes, policia en las cárceles; tit. 38, lib. 12.
- De fortalezas; ley 5, tit. 5, y 2, tit. 1, lib. 7, y ley 3, tit. 1, lib. 3.
- De las Ordenes militares: nota 1 y ley 2, tit. 9, lib. 2.
- ALCAIDES.**—**V. Corregidores.**
- ALCALDES O JUECES.**—**F. J.** Su mesura, benignidad con los pobres; tit. 1, lib. 12.
- F. V.** Alcaldes: demandas, emplazamientos y juicios, etc.; tit. 1, lib. 3.
- F. R.** Alcaldes ó Jueces. Su oficio ó jurisdiccion, leyes que deben aplicar recusacion, etc.; tit. 7, lib. 1.—Responsabilidad; tit. 2, lib. 2.
- L. de E.** Jueces ordinarios y delegados; leyes 29, 45, 120, 129, 135, 143, 147, 149, 151, 164, 169, 174 y 251.
- O. de A.** Alcaldes de Corte: quiénes eran; nota al proemio, y á la ley 1, tit. 14.
- Nov. Rec.** Alcaldes: prohibicion de que lo sean los clérigos; ley 5, tit. 9, lib. 1.
- Rondas y visitas en la Corte; tit. 20 y 21, lib. 3.
- De Barrio; ley 9, tit. 21, lib. 3.
- Alcaldes y Salas de Corte; títulos 27 y 28, lib. 4.
- Del Crimen; tit. 12, lib. 5.
- Alcaldes mayores de los pueblos; leyes 20 y siguientes, tit. 11, lib. 7.—En Galicia; leyes 3 á 9, tit. 2, lib. 5.
- Del Repeso; leyes 1 á 5, tit. 17, lib. 3.
- De Cuartel y Barrio en las Chancillerías y Audiencias; tit. 13, lib. 5.—En la Corte; tit. 21, lib. 3.
- Alcaldes jueces de provincia; tit. 14, lib. 5.
- Alcaldes de los hijos dalgos; tit. 15, lib. 5.—**V. Ayuntamientos:** Oficios públicos.
- De la Santa Hermandad, y sus Oficiales; leyes 1 y siguientes, tit. 35, lib. 12.—**V. Jueces.**
- ALCAZAR DE MADRID.**—**Nov. Rec.** Supresion de dependencias; ley 1, tit. 10, lib. 3.—**V. Palacio.**
- ALEVE:** Alevosia.—**V. Traicion.**
- ALEGATOS.**—**Nov. Rec.** Del bien probado ó informaciones en derecho; leyes 1, tit. 12; 1 y siguientes, título 14, lib. 11; 81, tit. 1, lib. 5, y nota 3 del tit. 8, libro 4.
- ALFAQUEQUE.**—**Part.** Lo que es, sus obligaciones, etc. tit. 30, P. 2.^a
- ALFAJEMES.**—**V. Barberos.**
- ALFEREZ DEL REY.**—**Part.** Leyes 16 y 26, tit. 9, Partida 2.^a—**V. Oficios públicos.**
- ALGARADAS Y CORRERIAS.**—**Part.** Lo que son, etc.; ley 29, tit. 23, P. 2.^a
- ALGUACILES.**—**Part.** Sus funciones, etc.; ley 20 y 26, tit. 8, P. 2.^a; 2 y 4, tit. 29, P. 7.^a
- L. de E.** Alguaciles, derechos, funciones, etc.; leyes 120 y 196
- Derecho á la cama, mula y vaso del ajusticiado; ley 107.
- Responde de la muerte del que lleva preso, ley 132.
- O. de A.** Alguaciles de la Corte: cumplimiento de los mandatos judiciales y pena, etc., leyes del tit. 20.
- Nov. Rec.** Alguaciles, oficiales y porteros de la Sala de Alcaldes; tit. 30, lib. 4.
- De las Audiencias; leyes 63 y sigtes., tit. 2, lib. 5.
- De las Chancillerías y Justicias del reino; títulos 18 y 33, lib. 5.—**V. Oficios públicos.**
- ALHAJAS.**—**V. Ley del oro:** Plata.

- ALHONDIGAS.**—**Nov. Rec.** Su preferencia para la compra del pan: leyes 2, tit. 19, lib. 7; y 10, tit. 13, lib. 10.
- ALIMENTOS.**—**F. R.** Entre padres, hijos, hermanos, etcétera, tit. 8, lib. 3.
- Part.** Alimento, deuda de padres é hijos; tit. 19, P. 4.^a
- Alimentos al huérano, y cómo y con quién debe ser criado; ley 19, tit. 16, P. 6.^a—Legado de alimentos, ley 24, tit. 9, P. 6.^a
- Nov. Rec.** Alimentos y litis expensas: competencia de la jurisdicción ordinaria; leyes 20, tit. 1, lib. 2; y 12, tit. 1, lib. 4.
- Alimentos á hijos ilegítimos; ley 8, tit. 20, lib. 10. (10 de Toro).
- ALLANAMIENTO de morada.**—**F. J.**; ley 2, tit. 4, libro 6.
- F. V.** Allanamiento de palacio, molino, huerta, cabana, era, ó monte de hidalgo; leyes del tit. 6, lib. 1.
- Part.** De Iglesia; ley 10, tit. 18, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Formalidades que deben guardar los alguaciles; facultad de allanar la casa de eclesiásticos, etc.; leyes 6 y 11, tit. 29, lib. 11, nota 9, tit. 30, libro 4; 4, tit. 26, lib. 12, y 3, tit. 13, lib. 12.
- ALMIRANTE.**—**Part.** Lo que es, su poder, funciones, etc.; leyes 24 y 26, tit. 9; 3, tit. 24; P. 2.^a; id. 30, título 26.
- ALMOCADENES y peones.**—**Part.** Lo que eran, etc.; leyes 5 á 7, tit. 22, P. 2.^a
- ALMOJARIFES ó recaudadores de rentas del Rey.**—**Part.** Sus cualidades, etc.; leyes 25 y 26, tit. 9, P. 2.^a, 4, tit. 10, y 7, tit. 14, P. 7.^a
- ALMONEDA.**—**Part.** Lo que es; ley 32 á 34, tit. 26, Partida 2.^a
- L. de E.** Ventas en almoneda; leyes 219 y 220.
- Nov. Rec.** La almoneda pública no obsta al derecho de retracto, etc.; ley 4, tit. 13, lib. 10 (70 de Toro).
- Almonedas de Madrid; ley 28, tit. 19, lib. 3.
- Personas que no pueden adquirir en subasta; ley 4, tit. 14, lib. 5.
- Cosas cuya subasta prohibe; pár. 10 de la ley 2, título 40, lib. 7.
- ALOGAR.**—**V.** Arrendamiento.
- ALOJAMIENTOS.**—**V.** Bagajes.
- ALQUILER.**—**V.** Arrendamiento.
- ALTARES.**—**Part.** Requisitos para su erección; leyes 10, 11 y 12, tit. 10, P. 1.^a
- ALUMBRADO PUBLICO de Madrid.**—**Nov. Rec.** leyes 2 y 4, tit. 19, lib. 3.
- ALVEDRIO.**—**Part.** Lo que es; ley 10, tit. 27, P. 2.^a
- ALVEO.**—**V.** Ríos.
- ALZADAS.**—**V.** Apelaciones: Juicios.
- ALZAMIENTOS y quiebras.**—**Nov. Rec.** Sustanciación de los juicios, efectos legales, etc.; tit. 32, lib. 11.
- AMANCEBADOS y mujeres públicas;** tit. 26, lib. 12.—**V.** Mujeres públicas: Barraganas.
- AMAS (nodrizas).**—**Part.** De los hijos de los Reyes: Sus cualidades; leyes 3, 11 y 12, tit. 7, P. 2.^a; y 3, tit. 24, Partida 4.
- AMENAZAS.**—**L. de E.** Ley 60.
- AMENADORES.**—**V.** Guardias del Rey.
- AMISTAD.**—**Part.** Qué es, y qué no tiene, y sus clases y cómo debe ser guardada, etc.; tit. 27, P. 4.^a
- AMORTIZACION de cosas dadas á las Iglesias, etc.;** **F. J.** Tit. 1, lib. 5.
- Part.** Amortización eclesiástica. La protege y fomenta el establecido en la ley 17, tit. 1, P. 6.^a
- Nov. Rec.** Amortización en Valencia y Mallorca, Leyes 14 á 21, tit. 5, lib. 1.
- Jurisdicción en la materia; nota 14, tit. 4, lib. 4, y ley 9, tit. 10, lib. 6.—**V.** Desamortización: Bienes: Cosas.
- ANGELES.**—**Part.** Sus nueve órdenes; tit. 6, P. 1, en el proemio.
- ANIMALES.**—**F. J.** Daños que causan los puercos y otros ganados; tít. 3 y 5, lib. 8.
- Daños que se causan unos á otros y á las personas; leyes 7, 12, 16, 17, 19 y 20, tit. 4, lib. 8.
- Part.** Sobre señorío de los animales salvajes, domesticados, domésticos, sus crías, etc.; leyes 17 á 25, tit. 18, P. 3.
- Nov. Rec.** Animales nocivos y langosta: su extinción; tit. 31, lib. 7; y *Suplemento*, p. 1893.—**V.** Caza: Palomas.
- ANONIMOS.**—**Nov. Rec.** No se admitan; leyes 7 y 8, tit. 33, lib. 12.
- ANTIGUEDAD.**—**Nov. Rec.** En los destinos de una misma fecha; ley 17, tit. 8, lib. 4.
- APARCERIA.**—**Part.** (Escritura); ley 79, tit. 18, P. 3.
- APELACIONES.**—**F. R.** Tit. 15, lib. 2.
- Part.** Lo que es apelación ó alzada, quién se puede alzar, de qué sentencias, cuántas alzadas se dan de cada sentencia, para ante quién, término, tramitación é incidencias, etc.; tít. 23 y 24, P. 3.^a
- L. de E.** Apelaciones en lo civil y criminal; leyes 101 y 149 á 164.
- O. de A.** Sentencias que son apelables, términos para las apelaciones, desercion y nulidad; leyes 1 á 5, tit. 13.
- Nov. Rec.** Apelaciones: cuándo tienen lugar, para ante quién, etc.; en los juicios civiles y criminales; leyes 1, tit. 1; 1 y 5, tit. 27, lib. 4, 10, tit. 1; 3, 10 y 38, título 2; 1, 4, 5, 7, 8, 11 y 14, tit. 4; 1 y 4, tit. 5; y 9, tit. 12, lib. 5; y todas las del tit. 20, lib. 11.—**V.** Recursos de fuerza.
- Apelaciones en los juicios eclesiásticos; leyes 17, título 1; 4, tit. 5; 3, 4, 5 y 9, tit. 8, lib. 2.
- V.** Juicios.
- APELLIDO.**—**Part.** Lo que quiere decir; ley 24, tit. 26 Part. 2.^a
- APEOS y deslindes.**—**Nov. Rec.** Parte de la ley 17 tit. 17, lib. 1.
- APODERADOS de CONCEJOS.**—**L. de E.** Ley 8.—**V.** Concejos: Agentes.
- APODERAMIENTO.**—**Part.** Indebido de cosa ajena; leyes 10 y 11, tit. 10, P. 7.^a; y 46, tit. 28, P. 3.^a
- APOSENTADORES.**—**Part.** Del Rey; leyes 15 y 26, título 9, P. 2.^a
- Nov. Rec.** De la Corte, tasación y retasa de las casas de Madrid; tit. 14, lib. 3.
- Regalía de aposento, carga de aposento, etc.; tit. 15, lib. 3.
- APOSTASIA Y HEREGIA.**—**F. R.** Tit. 1, lib. 4; ley 1 tit. 1, lib. 1.
- Part.** Quién es apóstata, acusación y pena; 5 á 8, título 25, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Apostasia, leyes 1 y 2, tit. 1, lib. 12.—**Véase** Heresia.
- APREMIOS.**—**Nov. Rec.** Jueces y ministros ejecutores; tit. 29, lib. 11.—**V.** Prendas.
- ARAGON.**—**Nov. Rec.** Derecho foral; tit. 3, lib. 3.
- ARANCELES JUDICIALES.**—**O. de A.** Lo que deben llevar los Alcaldes y los Escribanos por derechos procesales, ó sea por sus sellos y escrituras de pleitos; tit. 15, p. 691.
- Nov. Rec.** Aranceles de la jurisdicción ordinaria; leyes 3, tit. 1, 4 y 5, tit. 17, 24 á 26, tit. 30, lib. 4, 27, tit. 2, y 4, tit. 25, lib. 5, y las del tit. 35, lib. 11.
- En los Tribunales eclesiásticos: Aranceles y papel sellado, su uso, etc.; tit. 15, lib. 2.
- Los Obispos cuiden de que los Aranceles se fijen en las Iglesias; art. 2 de la ley 4, tit. 8, lib. 1.
- Cuándo no deben cobrarse los derechos de estola; ley 9, tit. 20, lib. 1.
- ARBITRIOS.**—**Nov. Rec.** De los pueblos: su concesión, prorrogación, etc.; tit. 16, lib. 7.—**Sobre** los pescados; leyes 12 y siguientes, tit. 30, id.
- ARBITROS.**—**F. R.** Sobre jueces arbitradores; ley 4, tit. 8, lib. 2.
- L. de E.** Arbitros: leyes 218 y 233.
- Part.** Arbitros: Arbitradores: Jueces avenidores: Lo que son, sus clases, facultades, forma de proceder, etcétera; leyes 1 y 23 á 35, tit. 4, 106 y 107, tit. 18, P. 3.^a, 8, tit. 10, P. 4.^a
- Nov. Rec.** Arbitros: juicio arbitral; leyes 3, tit. 1, 4, tit. 17, lib. 11, y 5, tit. 11, lib. 5.
- V.** Jueces: Juicios.
- ARBOLES.**—**F. V.** Fruto de los colindantes; ley 12, título 3, lib. 6.
- Arboles. F. R.** Colindantes con heredad ajena; ley 15, tit. 4, lib. 3.
- Arboles. Part.** Ramas que cuelgan con perjuicio de otro ó en camino; ley 28, tit. 15, P. 7.^a
- A quién pertenecen los que nacen en las riberas de los ríos; ley 7, tit. 18, P. 3.^a—En heredad ajena; ley 43, tit. 28, P. 3.^a
- Raíces que pasan á heredad ajena, si dan algún derecho en el arbol; ley 43, tit. 28, P. 3.^a—**V.** Bienes.
- ARCA.**—**Nov. Rec.** De caudales de pósitos; tit. 20, lib. 7.
- ARCEDIANO.**—**Part.** Qué dignidad, es, etc.; leyes 4, tit. 6, P. 1.^a, y 7.^a, tit. 10, P. 4.^a
- ARCIPRESTE.**—**Part.** Lo que es, etc. ley 8.^a tit. 6, P. 1.^a y 7.^a, tit. 10, P. 4.^a
- ARCHIVOS.**—**Nov. Rec.** De los pueblos: de protocolos: del Consejo: de Simancas; leyes 9 y 11 y nota 2, tit. 23, lib. 10; 15, tit. 10, lib. 11; 4, tit. 1, lib. 5; 11, tit. 17, lib. 1; 1, tit. 2; y 20, tit. 3, lib. 4.
- ARMADA.**—**Part.** Lo que es, y lo que es flota; ley 24, tit. 9, P. 2.^a—**V.** Marina.
- ARMAS.**—**Part.** Lo que se entiende por armas, etcétera; ley 7, tit. 33, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Armas: prohibición impuesta á los clérigos; ley 3, tit. 10, lib. 1.
- Armas prohibidas; tit. 19, lib. 12, y las adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1893.
- ARMAS REALES.**—**Nov. Rec.** Armas y ceremonias

Reales: prohibicion de su uso; ley 15 y 16, tit. 1, lib. 6. **ARQUITECTURA.**—V. Maestros de obras: Nobles artes.

ARRAS.—**F. J.** Adquisicion, cuantía, etc.: leyes 5 á 7, y 10, tit. 1, lib. 3, p. 25.—Id., ley 8, tit. 2, p. 25.—Sucesion en ellas: ley 2, tit. 5, lib. 4, p. 34.

—**F. V.** Arras ó donado que da el marido á la muger, su limitacion, etc.; leyes del tit. 1, lib. 5.

—**F. H.** De las que se deben dar en casamiento, limitacion, enagenacion, etc.; tit. 2, lib. 3.

—**Part.** Se definen, clasifican, etc.; tit. 11, P. 4.^a

—Las pierde la muger por el adulterio, etc.; ley 15, tit. 17, P. 7.^a

—Forma de las escrituras: ley 84, tit. 18, P. 3.^a

—**L. de E.** Sobre venta de arras; ley 246.

—**Nov. Rec.** Limite, propiedad é incompatibilidad con las donaciones espousalicias; leyes 1 y sigtes.; tit. 3, lib. 10 (50 á 52 de Toro).—V. Dotes.

ARRENDAMIENTOS.—**F. J.** Leyes del tit. 1, lib. 10, pág. 59.

—**F. V.** Alquileres de casas; tit. 3, lib. 4.

—De molino; ley 2, tit. 6, lib. 4.

—**F. H.** De bestias, casas, cosas de concejos, desahucio, etc.; tit. 17, lib. 3.

—**Part.** Arrendamiento ó alquiler: qué cosa es, quién lo puede hacer, en qué forma; qué cosas pueden ser arrendadas; duracion, pro y daño en su caso, etc.; tit. 8, P. 5.^a

—Deberes de los dueños que arriendan; ley 21, tit. 8, P. 5.^a

—Casos en que no es obligatorio el pago de renta por falta de cosecha, etc.; ley 22 y 23, tit. 8, P. 5.^a

—De obras: Responsabilidad de los que causan daños en las obras que se les encomiendan, etc.; leyes 10 á 17, tit. 8, P. 5.^a

—De cosas y rentas públicas; leyes 13, tit. 18, P. 3.^a; 7, tit. 7, y 1 y 2, tit. 8, P. 5.

—**L. de E.** Arriendo de ganados por años ciertos; ley 250.

—**Nov. Rec.** Arrendamiento de las rentas eclesiásticas; leyes 5 y 9, tit. 4, lib. 1.

—De casas de Madrid; ley 24, tit. 14, lib. 3.

—De oficios públicos; leyes 1 y sigtes., tit. 6, lib. 7.

—De bienes de propios; leyes 4, 7, 11, 23 y sigtes., tit. 16, lib. 7.

—De dehesas; leyes 6 y 11, tit. 25, lib. 7.

—De rentas y fincas rústicas y urbanas en general; tit. 10, lib. 10 y las leyes adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1989.

—Arrendadores y fiadores de rentas reales; ley 2, tit. 10, lib. 1.

ARRIBADAS.—**Nov. Rec.** ley 10, tit. 7, lib. 6.—Juez de Arribadas; nota 8, y ley 18, tit. 2, lib. 9.

ARSENALES.—**Nov. Rec.** Sobre jurisdiccion caso de delito; notas 8 y 9, y art. 42 de la ley 3, tit. 7, lib. 6.

ARROGACION.—V. Adopcion.

ARTES LIBERALES.—Son siete y cuáles; 37, tit. 5, P. 1.^a—V. Nobles artes.

ARTES Y OFICIOS.—V. Clases obreras.

ARTICULOS DE LA FE.—**Part.** Cuántos y cuáles son; ley 1, tit. 3, P. 1.^a

ARZOBISPOS Y OBISPOS.—**Part.** Sus facultades, eleccion, consagracion, cualidades, impedimentos, etcétera; leyes 15 y sigtes., tit. 5, P. 1.^a

—**O. de A.** Cuando muera algun prelado se haga saber al Rey; tit. 32, ley 58.—V. Obispos.

ASCENDIENTES.—**F. J.** No son herederos necesarios; ley 2, tit. 21, lib. 4, p. 32.

—**Part.** Son herederos de los descendientes y cómo; ley 4, tit. 13, P. 6.^a; 7, tit. 25, P. 4.^a—V. Sucesiones.

ASENTAMIENTOS.—**F. R.** Efectos, etc.; tit. 4, lib. 2.

—**Part.** Asentamiento: lo que es, sus formas, efectos, etc.; tit. 8, P. 3.^a

—**L. de E.** En los bienes del menor por rebeldia del tutor, etc.; leyes 140 y 225.

—**O. de A.** Como el Juez puede ir por el pleito adelante contra los rebeldes á hacer asentamiento, ó poner al demandante en posesion de la cosa, ó su valor, si lo pidiere; tit. 6, ley única.

—**Nov. Rec.** Asentamientos; procedimiento contra litigantes rebeldes; tit. 5, lib. 11.

ASENTISTAS.—V. Contratos administrativos.

ASESORES (Consejeros).—**Part.** Leyes 2 y 3, tit. 21, P. 3.^a

—**Nov. Rec.** Asesores y su responsabilidad; pár. 20, de la ley 7, tit. 5, lib. 6; 25, tit. 11, lib. 2; 27, tit. 2, y 9, tit. 16, lib. 11.

ASESINOS.—**Part.** Quiénes lo son y penalidad; ley 3, tit. 27, P. 7.^a—V. Homicidios.

ASILO SAGRADO.—**F. J.** Tit. 3, lib. 9, p. 59; y ley 16, tit. 5, lib. 6, p. 45.

—**F. R.** Casos exceptuados; ley 8, tit. 5, lib. 1.—De deudor; ley 15, tit. 20, lib. 3.

—**Part.** Exclusiones, etc.; leyes 2 á 5, tit. 11, P. 1.^a

—**L. de E.** Ley 97 y 130.

—**Nov. Rec.** De su reduccion y extraccion de refugidos á las Iglesias; lib. 1, tit. 4, y *Suplemento*, p. 1960.

ASISTENTES.—V. Corregidores.

ASONADA.—**F. V.** Daños que causan; ley 6, tit. 9, lib. 1.

—**Part.** Penas, etc.; leyes 16 y 17, tit. 26, P. 2.^a; 2, tit. 10, P. 7.^a

—**O. de A.** Prohibicion de hacer asonadas y venir á ellas, etc.; tit. 52, leyes 1, 2, y 3.

—**Nov. Rec.** Tumultos y conmociones populares, prohibiciones, penas, etc.; tit. 11, lib. 12.—V. Orden público.

ASTRONOMIA.—**Part.** Lo que es esta ciencia, etc. ley 2.^a, tit. 23, P. 7.^a

ATALAYAS.—**Part.** Lo que son, etc.; ley 10, tit. 26, Partida 2.^a

ATENTADOS.—**O. de A.** Contra la Autoridad, Consejeros, Alcaldes de Corte, Adelantados, Merinos y otros oficiales públicos; ley 10 y siguientes, tit. 20.

—**Nov. Rec.** Atentados, desacatos, resistencias y desobediencias á la autoridad; tit. 10, lib. 12.

AUDIENCIAS.—V. Chancillerías: Atentados.

AUDITORES.—**Nov. Rec.** De guerra. Su dependencia, facultades y recusacion; nota 20, tit. 4, ley 8, título 5, libro 6, y notas 7 y 8, tit. 2, lib. 11.

—*Del nuncio.*—V. Nunciatura.

AUSENTES.—**F. V.** Herederos ausentes; ley 15, tit. 3, lib. 5.

—**Part.** Ausentes: presuncion de muerte; ley 14, tit. 14, Partida 3.^a—No corre contra ausentes el tiempo para apelar, prescribir, etc., y cuándo: leyes 10, 11 y 12, tit. 23; 20 y 28, tit. 29, P. 3.^a

—**Nov. Rec.** En ausencia del marido vale lo hecho por la muger con licencia del juez; ley 15, tit. 1, libro 10, (59 de Toro).—Procedimiento contra reos ausentes: tit. 37, lib. 12.

AUTO GALLEGO.—**Nov. Rec.** Conocimiento de la Audiencia de Galicia por el auto ordinario ó de posesion, en todo recurso de fuerza, etc.; leyes 11 y 12, título 2, lib. 5.

AUTORIZACION para testar.—**Part.** Ley 5, tit. 1, Partida 6.^a—V. Testamentos.

AUXILIO MILITAR.—**Nov. Rec.** Modo de pedirle las Justicias, etc.: leyes 15 y 16, tit. 6, lib. 6; 4, tit. 4, y notas 1 y 2, tit. 9, lib. 6; 17, y notas 13 y 14, tit. 6, lib. 6; 7, tit. 1, lib. 5; y 16, tit. 19, lib. 6.

AVENIDAS DE LOS RIOS.—**Part.** Agregacion y segregacion de terrenos: ley 26 á 33, tit. 28, P. 3.^a

AVERIAS maritimas.—**Nov. Rec.** leyes 22, tit. 4; 10, párrafo 17, y nota 10, tit. 7, lib. 6; 7, párrafos 25 y 28, título 2, y 2, tit. 8, lib. 8.

AVES.—**Part.** Cómo se pierde su señorío: leyes 19, 23 y 24, tit. 28, P. 3.^a; 18, tit. 30, id.

—**Nov. Rec.** Su tasa en la corte: leyes 3 y 7, tit. 16, libro 3.

AYUNOS.—**Part.** Sus clases, y obligacion de ayunar en los dias que manda la Iglesia: leyes 4 á 6, tit. 23, Partida 1.^a

AYUNTAMIENTOS Ó CONCEJOS.—**Part.** Pueden hacer procurador en los pleitos que tuvieren: ley 2, título 5, P. 3.^a; y 93, tit. 18, id.

—Obligacion de pagar los empréstitos convertidos en su provecho: ley 3, tit. 1, P. 5.^a

—Gozan del beneficio de restitucion, etc.: ley 10, título 19, P. 6.^a

—Sobre responsabilidad por robos en sus términos: ley 4, tit. 7, P. 5.^a

—Forma de las escrituras de poder para pleitos; ley 98, tit. 18, P. 3.^a

—**L. de E.** Modo de emplazar á los Concejos: leyes 29 y 37.—Fuerzas, robos y otros delitos que cometan: ley 146.—Convites que hacen: ley 223.—Donaciones de términos, etc.: ley 234.

—**Nov. Rec.** Tengan los pueblos casas de concejo, cárceles, arcas de privilegios, etc.: leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 7.

—Tengan libros para asentar sus privilegios, ordenanzas, escrituras y sentencias: ley 8, tit. 3, lib. 7.

—Exencion de cargos concejiles: leyes 5, tit. 4, 21 y siguientes, tit. 18, lib. 6, y 16, tit. 2, lib. 8.

—Repartimientos vecinales; tit. 22, lib. 6.

—Eleccion de oficios concejiles; tit. 4, lib. 7.

—Oficios públicos, provision y calidades para obtenerlos; tit. 5, lib. 7.

—Oficiales de Concejo; tit. 9, lib. 7.

—Diputados ó procuradores de los concejos; tit. 10, libro 7.

—Corregidores y alcaldes; tit. 11, lib. 7.

—Residencia de estas autoridades; tit. 12, lib. 7.

- Ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos; tit. 3, lib. 7.
- Propios y arbitrios; tit. 16, lib. 7.
- Abastos de los pueblos; tit. 17, lib. 7.
- Diputados de abastos y síndicos personeros; tit. 18, libro 7.
- Audencia y desempeño de los mensajes de los Concejos para sus negocios en la Corte; tit. 10, lib. 7.
- Términos municipales; tit. 21, lib. 7.
- Vecindad; tit. 26, lib. 7.—Ver también en el *Suplemento* las leyes 1 y 2 de las adicionadas a los tít. 1 y 2, lib. 7; ps. 1979 y 1980.
- Muros, castillos y fortalezas de los pueblos; tit. 1, libro 7.
- AZOTES.—Part.** Pena para el ladrón, seductor de doncellas, blasfemo, etc.; leyes 18, tit. 14; 2, tit. 19; 11, tit. 24; 2 y 5, tit. 26, y 4, tit. 28, P. 7.^a

B.

- BAGAGES y alojamientos.—Nov. Rec.** Prestación de este servicio, personas exceptuadas, derechos que concede, etc.; leyes 15 a 15, tit. 11, y 2 a 22, tit. 14, libro 3; 21, tit. 18; 1 y sigs. tit. 19, y 22, lib. 6; 16, título 2, lib. 9, y la ley 1 de las adicionadas en el *Suplemento* al tit. 19, lib. 6, p. 1979.
- BAILES y músicas en Madrid.—Nov. Rec.** Leyes 16 a 19, tit. 19, lib. 3.
- De máscaras; ley 2, tit. 13, lib. 12.
- BALDIOS.—Nov. Rec.** Colonias, solares y edificios yermos; disposiciones sobre su repoblación y distribución entre los labradores, etc.; leyes 10, tit. 21, 17 y siguientes, tit. 25 y las de los tít. 22 y 23, lib. 7.
- BALLESTEROS.—O. de A. Lo** que eran; nota a la ley 4.
- BANCOS PUBLICOS.—Nov. Rec.** Negociaciones de cambio y giro; tit. 3, lib. 9.
- Nacional de S. Carlos; ley 6, tit. 3, lib. 9, y notas 40 a 43, tit. 16, lib. 7.
- BANDERAS.—Part.** Ley 14, tit. 23, P. 2.^a
- BANDOLERISMO.—Nov. Rec.** Penas a bandidos salteadores y facinerosos y a sus encubridores; títulos 17 y 18, lib. 12, y leyes adicionadas en el *Suplemento* a dicho tit. 17, p. 1992.
- BANDOS, Ayuntamientos y Confederaciones.—Nov. Rec.** Prohibición de parcialidades entre Concejos, caballeros, etc.; tit. 12, lib. 12.
- BANIDOS (encartados).—Part.** Sobre si conservan la patria potestad; ley 8 y 4, tit. 18, P. 4.^a
- BARATOS (o baratares).—Part.** Quiénes se llaman así, etc.; ley 9, tit. 16, P. 7.^a
- BARBEROS.—Part.** Responsabilidad por daño que causen; ley 27, tit. 15, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Examen y facultades; ley 8, tit. 11, lib. 8.
- BARCAJES.—V.** Pontazgos.
- BARRAGANA.—F. J.** Ley 7, tit. 5, lib. 3; p. 29.
- F. V.** Sobre sus hijos, leyes 1 y 2, tit. 6, lib. 5.
- F. R.** Barraganas parientes, etc.; ley 3, tit. 8, lib. 4.
- Part.** Barragana: lo que es, quién puede serlo y en qué manera, quiénes pueden y no tenerla, etc.; tit. 14, P. 4.^a; id., ley 9, tit. 11.
- De clérigos; leyes 43 y 44, tit. 6, P. 1.^a
- BARRUNTES.—Part.** V. Esapias.
- BATALLA.—Part.** Lo que es; ley 27, tit. 23, P. 2.^a
- BAUTISMO.—Part.** Su institución, su forma, su virtud, sus clases, padrinos, etc.; leyes 1 a 10, 14 y 15, título 4, P. 1.^a
- Nace del parentesco entre distintas personas; tit. 7, Part. 4.^a
- Nov. Rec.** Indispensable para que el hijo se reputa nacido; ley 2, tit. 5, lib. 10 (13 de Toro).
- Moderación en los gastos de los bautizos; tit. 33, libro 7.
- BEGUER.—En** Mallorca; ley 6, tit. 10, lib. 5.
- BEHETRÍAS.—F. V.** Lo que son en Castiella a sus fueros antiguos; tit. 8, lib. 1.
- Part.** Lo que es devisa es solariego ó behetría y sus diferencias; ley 3, tit. 25, P. 4.
- O. de A.** Sobre su cobranza; tit. 32, leyes 15, 16, 18, 19, 23, 26, 28, 29, 30, 31 y 32.
- Nov. Rec.** Behetrías; leyes 4 a 11, tit. 1, lib. 6.
- BENDICION.—Part.** De vestimentos de iglesia, aras, patenas, etc.; ley 14, tit. 15, P. 1.^a
- BENEFICENCIA.—Nov. Rec.** Fundaciones benéficas con el producto del fondo pío benéfico; tit. 25, lib. 1.
- Casas de expósitos; tit. 36, lib. 7.
- Hospitales, hospicios y otros asilos; tit. 38, lib. 7.
- Socorro y recogimiento de los pobres; tit. 39, lib. 7.
- V. Pobres: Limosnas.
- BENEFICIOS eclesiásticos.—Part.** Provision, cualidades, compatibilidad, integridad, residencia, etc.; tit. 16, P. 1.^a

- Pueden los clérigos arrendarlos por el tiempo de su vida sin incurrir en simonía, etc.; ley 9, tit. 17, P. 1.^a
- Beneficio simple: cuál es, etc., simonía en la dación de beneficios y órdenes; leyes 12 a 21, tit. 17, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Beneficios eclesiásticos.—Erección por tiempo ilimitado; ley 5, tit. 12, lib. 1.
- Requisitos para obtenerlos y servirlos, naturaleza en estos Reinos, etc.; tít. 13 y 14 y leyes 4 y 5 del título 16, lib. 1.
- Supresión y reunion de los incoñgruos; tit. 16, lib. 1.
- Patronato real; tit. 17, lib. 1.
- Real presentación de prelacias y provision de piezas eclesiásticas, de prebendas de oficio, de beneficios curados y Capellanías de ejército y de beneficios patrimoniales; tít. 18 a 21, lib. 1, y la ley adicionada al tit. 19 en el *Suplemento*, p. 1966.
- Dispensas en materia benéfico; tit. 22, lib. 1.
- Pensiones sobre rentas de los beneficios; tit. 23, libro 1.
- Mesada y media anata eclesiástica; tit. 24, lib. 1.
- Fondo pío benéfico; tit. 25, lib. 1.
- Beneficios patrimoniales ó pilongos, ley 2, tit. 6, libro 4 y 26, tit. 1, lib. 5.
- Impetración de beneficios; ley 3 de las adicionadas en el *Suplemento* al tit. 3, lib. 2, p. 1966.
- BENEFICIOS.—Part.** De deliberar; ley 1 a 5; tit. 6, P. 6.^a
- Nov. Rec.** Beneficio de inventario: la muger puede aceptar herencias si usa de él, aun sin permiso del marido; ley 10, tit. 20, lib. 10 (54 de Toro).
- BESO.—Su** gran significación: señal que quita la enemistad; ley 4, tit. 12, P. 7.^a
- BESO ENTRE ESPOSOS.—F. J.** Su efecto; ley 5, título 1, lib. 3.
- F. V.** Ley 4, tit. 1, lib. 5.
- F. R.** Ley 5, tit. 2, lib. 3.
- Part.** Ley 3, tit. 11, P. 4.^a
- Nov. Rec.** Ley 3, tit. 3, lib. 10 (52 de Toro).
- BESTIALIDAD.—V.** Sodomía y bestialidad.
- BESTIAS.—V.** Animales: compras.
- BIBLIOTECAS PUBLICAS.—Part.** Estacionarios de libros reglamentados, en las Universidades para regarlos a los escolares; ley 11, tit. 31, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Bibliotecas públicas: biblioteca Real: su establecimiento, fuero, etc.; párs. 25 y sigtes. de la ley 5, tit. 13, lib. 2; 4, tit. 15, leyes 36 y sigtes., tit. 16, y las del tit. 19, lib. 8.
- BIENES.—Part.** Cuáles son llamados, sus clases, etcetera; premio del tit. 17, P. 2.^a
- No son tenidos por tales los que traen al hombre mas daño que pró; regla 3, tit. 34, P. 7.^a
- BIENES ABANDONADOS.—Part.** Leyes 49 y 50, título 28, P. 3.^a
- BIENES DE LOS CAUTIVOS.—Part.** Merecen respeto, etc.; ley 4, tit. 29, P. 2.^a
- BIENES COLACIONABLES.—V.** Colación de...
- BIENES COMUNES (ó de los pueblos, etc.).—F. V.** Son indivisibles é inalienables; leyes 13 y 14, tit. 3, lib. 4.
- Part.** Cuáles son bienes comunes: mar y sus riberas, ríos, puertos, caminos, etc.; ley 1 y sigtes. tit. 28, P. 3.^a—V. Dominio.
- Denuncia de obras en ellos; ley 3, 20, 22 a 24, tit. 32, P. 3.^a
- No se ganan por tiempo; ley 7, tit. 29, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Disposiciones para su conservación; leyes 3.^a y sigtes. tit. 21, lib. 7.
- BIENES DOTALES.—V.** Dotes.
- BIENES DE LOS CONYUGES.—F. J.** Bienes gananciales; ley 17, tit. 2, lib. 4, p. 82.
- F. V.** Bienes gananciales de los cónyuges; leyes 5 a 8, tit. 1, lib. 5.
- F. R.** Cuáles son gananciales, cuáles privativos de cada cónyuge; tit. 3, lib. 3.
- L. de E.** Responsabilidad de los bienes de los cónyuges; leyes 204, 205, 206, 207, 208 y 209.
- Nov. Rec.** Cuáles son bienes gananciales y derechos del marido y la mujer; tit. 4, lib. 10.
- No están sujetos a reserva; ley 6, tit. 4, lib. 10.
- No se computan en los de la mujer las mandas que la deja el marido; ley 8, tit. 4, lib. 10.
- Por regla general se pagan de ellos las dotes y donaciones esponsalicias; ley 4, tit. 3, lib. 10.
- Efectos de su renuncia por la mujer; ley 9, tit. 4, lib. 10; (14, 16, 33 y 60 de Toro).
- BIENES DEL DEUDOR.—V.** Hipoteca.
- BIENES DE LOS HIJOS.—V.** Peculio.—De los hijos adoptivos. **Part.** Leyes 7 y 8, tit. 16, P. 4.^a—V. Bienes de menores.
- BIENES ECLESIASTICOS.—F. R.** Ley 5, tit. 11, lib. 3, ley 5, tit. 12, lib. 3.—V. Iglesias.
- Part.** Bienes de las Iglesias: Por qué razones y cómo se pueden enagenar; nulidad de enagenacio-

- nes, etc.; tit. 14, P. 1.^a—Su administración; ley 61, título 5, P. 1.^a—Forma de las escrituras de venta; ley 63, tit. 18, P. 3.^a
- No son prescriptibles; ley 26, tit. 29, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Bienes de las Iglesias y monasterios y otras manos muertas. Conservación, adquisición y enagenación, etc.; leyes del tit. 5, lib. 1 y *Suplemento* al mismo título, p. 1960.
- Ver en el tit. 10, lib. 5 de la Recop. (p. 740) el auto acordado, núm. 11, sobre que se guarde la Ordza. de Portugal que prohíbe la adquisición de bienes raíces a los eclesiásticos.
- BIENES LITIGIOSOS.**—**F. R.** No son enagenables: efectos, etc.; tit. 12, lib. 1.—**V. Cosas.**
- Part.** Sobre su enagenación; leyes 13 a 17, tits. 7 y 16; tit. 2, P. 3.^a
- BIENES DE LA MADRE** que se casa segunda vez: hipoteca tácita a favor de los de sus hijos. **Part.** Ley 26, tit. 13, P. 5.^a
- BIENES DE MENORES.**—**F. V.** Sobre su enagenación; leyes 2 y 3, tit. 4, lib. 5.
- Part.** Sobre su venta; requisitos; leyes 59 y 60, título 18, P. 3.^a; id., tit. 16, P. 6.^a; id. 4, tit. 5, P. 5.^a
- Los vendidos quedan obligados para el precio; ley 25, tit. 13, P. 5.^a
- L. de E.** Privilegio de los bienes de menores; ley 225.
- Nov. Rec.** De menores.—**V. Tutor.**
- BIENES DE LA NACION.**—**Part.** Ley 11, tit. 28, P. 3.^a
- V. Bienes comunes.**
- BIENES NO ENAGENABLES.**—**Part.** Leyes 15, 16, 17, y 18, tit. 5, P. 5.^a—**V. Bienes eclesiásticos: Bienes litigiosos: Bienes comunes.**
- BIENES PARAFORENALES.**—**Part.** Cuáles son, etc.; ley 17, tit. 11, P. 4.^a
- BIENES DE PROPIOS.**—**Part.** Cuáles son; ley 10, tit. 28, P. 3.^a—**V. Bienes comunes.**
- BIENES RESERVABLES.**—**Nov. Rec.** Obligación de ambos cónyuges; bienes no reservables: leyes 6 y 7, tit. 4, lib. 10 (6 y 7 de Toro).—**V. Bienes gananciales.**
- BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.**—**Nov. Rec.** Cuáles son; su aplicación a la Real Cámara; tit. 23, lib. 10.
- V. Cosas.**
- BIGAMIA.**—**F. R.** Leyes 8 y 11, tit. 1, lib. 3.
- Part.** Lo que es bigamia y penalidad; ley 16, tit. 17, Partida 7.^a
- Nov. Rec.** Bigamia; leyes 6 y siguientes, tit. 28, lib. 12.
- BLASFEMIAS.**—**F. J.** Ninguno debe blasfemar el Príncipe ni maldecir; ley 7, tit. 1, lib. 2.
- Part.** Denuestos a Dios e Santa María y los Santos, quién puede acusar, ante quién y pena; tit. 25, P. 7.^a, y ley 4, tit. 4, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Blasfemias y juramentos; leyes del tit. 5, y ley 10 del tit. 25, lib. 12.
- BOSQUES REALES.**—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 10, libro 3.—**V. Casas...**
- BOTICARIOS.**—**Part.** Responsabilidad por imprudencia o ignorancia, en su oficio; ley 6, tit. 8, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Visitas de boticas y Junta superior facultativa de Farmacia, creación de cátedras, etc.; título 13, lib. 8.
- Exámenes de Bachiller y Licenciado; leyes 4 y 8, título 8, lib. 8.
- BRAZO SEGLAR.**—**Nov. Rec.** Casos en que la Iglesia debe invocar su concurso; ley 4, tit. 1, lib. 1.
- BUENA FE Y MALA FE.**—**Part.** Cuando se dice que hay buena o mala fe; leyes 29, tit. 23, P. 3.^a; 9, tit. 33, Partida 7.^a
- Cuando la hay para la prescripción, etc.; leyes 40 a 48, tit. 28, P. 3.^a; y 9 a 14, tit. 29, id.
- Cuando para la imposición de costas; ley 8, tit. 22, P. 3.^a—**V. Posesión: Prescripción: Costas.**
- BUHONEROS.**—**Nov. Rec.** Ejercicio de su comercio; leyes 10 y siguientes, tit. 5, lib. 9.—**V. Revendedores.**
- BULAS.**—**Nov. Rec.** Predicación, cobranza, inversión del producto de bulas e indulgencias, etc.—Presencia y retención de bulas y breves en el Consejo; tit. 3 y 11, lib. 2, y *Suplemento*, p. 1966 y 1967.
- BUREO.**—**Nov. Rec.** Oficiales de la Casa Real, sus criados y dependientes, jurisdicción sobre los mismos; tit. 12, lib. 3.
- C.**
- CABALGADA.**—**Part.** Lo que es, etc.; ley 27, tit. 23, Part. 7.^a
- CABALLERIZAS REALES.**—**Nov. Rec.** ley 5, tit. 12, libro 3.
- CABALLEROS.**—**Part.** Cosas que les conviene hacer, lo que es caballería o milicia, cualidades, inteligencia, incapacidades, modo de armar caballeros, obligaciones, comida, bebida y cama, preeminencias y privilegios, degradación, etc.; tit. 21, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Sus privilegios, extinción de los *cuantiosos*, creación de la orden de Carlos III, etc.; leyes 6, tit. 8, lib. 2; 11, tit. 2 y todas las del tit. 8, lib. 6.
- V. Hidalgo: Nobles: Titulos del Reino.**
- CABALLO.**—**Part.** Excelencia de este animal; ley 10, tit. 21, P. 2.—El vendedor debe decir los defectos que tiene para que valga la venta, etc.; ley 65, tit. 5, P. 5.^a
- V. Crin caballar.**
- CABANA de ganadería.**—**V. Mesta.**
- De Carretería.**—**V. Carretería.**
- CABILDO.**—**Part.** Lo que es: atribuciones, etc.; leyes 17 a 21, tit. 7, P. 1; tit. 17, tit. 10, P. 7.
- Escrituras de poder; ley 98, tit. 18, P. 3.
- CABILDOS ECLESIASTICOS.**—**Nov. Rec.** Oficiales de justicia; ley 16, tit. 4, lib. 7.
- CABREVAIONES.**—**Nov. Rec.** Ley 3, párrafo segundo, y ley 7, tit. 10, lib. 5.
- CADAVERES.**—**Part.** Limitación de enterramientos en las Iglesias; ley 44, tit. 4, P. 1.—**V. Cementerios: Duelos: Llanos.**
- CAFES y botillerías de Madrid.**—**Nov. Rec.** Leyes 12 y 26, tit. 19, lib. 3.
- CALENDARIO.**—**Nov. Rec.** Corrección Gregoriana: su observancia; ley 14, tit. 1, lib. 1.
- Impresión; ley 2, tit. 17, lib. 8.
- CALIZ.**—**Part.** De qué metal debe ser; ley 58, tit. 4, Part. 1.
- CALLES y plazas.**—**Part.** No se prescriben; ley 7, título 29, P. 3.^a—**V. Policía.**
- CAMARA DEL REY.**—**V. Fisco.**
- CAMARA REAL y de Castilla.**—**Nov. Rec.** Conoce de las cuestiones sobre patronato real; tit. 17, lib. 1.
- Organización, competencia y procedimiento; tit. 4 y leyes 10 y 11, tit. 5, lib. 4.
- Penas de Cámara; tit. 14, lib. 4.
- CAMBIO ó permuta.**—**F. J.** Leyes del tit. 4, lib. 5.
- F. R.** Cambios: su diferencia de la venta, etc.; tit. 11, lib. 3.
- Part.** Qué es cambio: quién puede cambiar: fuerza del cambio: defectos: saneamiento, etc.; tit. 6, P. 5.
- Nov. Rec.** Cambios públicos; tit. 3, lib. 9.—**V. Compra.**
- CAMINOS PUBLICOS.**—**F. J.** Daños en ellos: leyes 24, 25, 28 y 29, tit. 4, lib. 8, p. 52.
- F. V.** Caminos: su respectiva anchura; ley 16, tit. 3, lib. 5.
- F. R.** Caminos ejidos y servidumbre (cerramiento y obstrucción); tit. 6, lib. 4.
- Part.** Caminos, puentes, etc.: que se tengan expedidos: leyes 1, tit. 11, P. 2; 20, tit. 32, P. 3.
- Su uso comunal; ley 6, tit. 25, P. 3.
- No se pueden prescribir; ley 7, tit. 29, P. 3.
- O. de A.** Caminos: sobre seguridad y amparo en ellos; tit. 32, ley 49.
- Nov. Rec.** Caminos: disposiciones sobre su conservación y fomento; tit. 35, lib. 7, y *Suplemento*, p. 1983.
- V. Carrajes.**
- CANCELLER.**—**Part.** Cancillería: sellos y selladores de la Cancillería: lo que es sello y Cancillería: uso del sello: derechos de Cancillería, etc.; tit. 20, P. 3, leyes 4 y 26, tit. 9, P. 2.
- V. Chancillerías.**
- CANCELLERIA (Derechos de).**—**L. de E.** Ley 232.
- CANCIONES INJURIOSAS.**—**Part.** Ley 2, tit. 9, P. 7.^a
- CANONIZACION DE SANTOS.**—**Part.** Ley 66, tit. 4, P. 1.^a
- CANADA.**—**Nov. Rec.** Ley 5, pár. 22 y ley 11, pár. 9, tit. 27, lib. 7.
- CAPAS.**—**Nov. Rec.** Capas, Chambergos y monteras; ley 13, tit. 19, lib. 3.
- CAPELLAN MAYOR.**—**Part.** Confesor del Rey; leyes 3 y 26, tit. 9, P. 2.^a
- CAPELLANES CASTRENSES.**—**Nov. Rec.** Sus derechos; ley 6, tit. 3, lib. 1 y ley 3 de las adicionadas a dicho título en el *Suplemento*, p. 1960.
- Provisión de estas capellanías; ley 10, tit. 20, lib. 1.
- Sobre libre disposición de bienes por los capellanes; ley 9, tit. 27, lib. 1.
- Uniforme; ley 24, tit. 13, lib. 6.
- CAPELLANIAS y patrimonios eclesiásticos: fundación.**—**Nov. Rec.** Tit. 12, lib. 1.
- Reunión y supresión; ley 1, tit. 16, lib. 1.
- Del Real patronato; ley 7, tit. 17, lib. 1.
- CAPILLA REAL.**—**Nov. Rec.** Leyes 1 y 2, tit. 24, lib. 1.
- Jubilación de capellanes; ley 8, tit. 17, lib. 1.
- CAPISCOL.**—**Part.** Lo que es; ley 5, tit. 6, P. 1.^a
- CAPITANES GENERALES.**—**Nov. Rec.** Presidentes de las Audiencias, etc.; leyes 12 a 16, tit. 11, lib. 5.
- De buques.—**V. Navios.**
- CARABINEROS.**—**Nov. Rec.** Ley 15, tit. 11, lib. 3 y notas.—**V. Ejército.**
- CARCELES.**—**F. J.** Quebrantamiento de cárcel; leyes 3 y 4, tit. 4, lib. 7, p. 48.

- F. R. Carcelaje:** no satisface el absuelto; ley 12, tit. 13, lib. 4.
- Part.** La cárcel es para guardar los presos, y no para hacerlos mal, ni darles pena en ella; ley 11, tit. 29, P. 7.^a—V. Prisión. Fianza.
- Nov. Rec.** Cárceles: edificios carcelarios; policía, etc.; ley 3, tit. 33 y 9, tit. 4, lib. 5; tita. 38 y 39, lib. 12.—Véase Prisión.
- CARDENALES.**—**Part.** Son parte del cuerpo del Papa, etc.; ley 23, tit. 3, P. 1.^a
- CARDILLOS.**—**Nov. Rec.** Sobre su venta; ley 19, tit. 17, lib. 3.
- CARGAS VECINALES.**—**Part.** A clérigos; ley 54, tit. 6, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Cargas concejiles y sus exenciones; títulos 17 y 18, lib. 6, leyes 7, tit. 2, lib. 10; 6, 7 y 16, tit. 9, lib. 1.—V. Ayuntamientos.
- CARGOS PUBLICOS.**—**Nov. Rec.** Prohibición de servirlos los clérigos de corona; ley 8, tit. 10, lib. 1.—V. Oficios públicos.
- CARNAVAL.**—**Nov. Rec.** Corrección de abusos y prohibición de bailes, máscaras y disfraces; leyes 21, título 19, lib. 3, y todas las del tit. 13, lib. 12.
- CARNICERIAS Y CARNICEROS.**—**Nov. Rec.** Leyes 7, tit. 33, lib. 5; y 10, tit. 17, lib. 7.
- CARRETERAS.**—V. Caminos.
- CARRERIA.**—**Nov. Rec.** (Cabaña Real): sus privilegios y exenciones; tit. 23, lib. 7.
- CARRUAJES PUBLICOS.**—**Nov. Rec.** Policía; leyes 22 a 24, tit. 13, lib. 3.
- Disposiciones suntuarias sobre sillas de mano, coches y literas; tit. 14, lib. 6.
- CARTAS REALES.**—**Part.** Lo que son: sello de plomo, ó de cera, cordon de seda, etc.: su forma segun los casos; ley 3 y siguientes, tit. 18, P. 3.^a (*)
- Cartas de amparo** (de encomienda ó defendimiento); ley 18, tit. 18, P. 3.^a
- Cartas foreras;** leyes 36, 34, 35 y 48, tit. 18, P. 3.^a
- Cartas para pedir limosna á solicitud de obispos;** ley 21, tit. 18, P. 3.^a
- Cartas plomadas;** ley 4, tit. 18, P. 3.^a
- Cartas de privilegio, de merced, ó gracia;** leyes 26, 46, 50 y 51, tit. 18, P. 3.^a
- Cartas de salvo-conducto;** (de seguro guiamiento) ley 25, tit. 18, P. 3.^a—V. Escrituras.
- Nov. Rec.** Pragmáticas, Cartas, Cédulas, decretos y provisiones Reales; leyes del tit. 4, lib. 3.
- Cartas desaforadas:** se obedecen y no se cumplen; leyes 2 a 7, tit. 4, lib. 3.
- Cartas de naturaleza:** sus clases, etc.; leyes 1 a 8, título 14, lib. 1.
- (Ver en la p. 181 el título *De las Cartas desaforadas en las Leyes Nuevas de D. Alfonso el Sabio*).
- O. de A.** Cartas del Rey D. Pedro mandando guardar las leyes del Ordenamiento; p. 687.
- Cartas reales** ó que se ganen del Rey: cómo se pueden dar una contra otra; ley 1, tit. 1.
- F. R.** Cartas.—V. Escrituras, Documentos.
- CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO Y CHANCILLERIAS.**—**Nov. Rec.** Títulos 12 y 13, lib. 4.
- CARTEL DE DESAFIO.**—**Nov. Rec.**—V. Duelos.
- CARTEROS.**—**Nov. Rec.** Sus privilegios; ley 9, tit. 13, libro 3.—V. Correos.
- CASA O TORRE.**—**Part.** Si puede uno levantar casa ó torre todo lo que quiera; ley 25, tit. 32, P. 3.^a—Véase servidumbres.
- CASAS DE MADRID.**—**Nov. Rec.** Daños en sus vidrieras, por caso fortuito; nota 8, tit. 10, lib. 10.
- Tasacion de casas, etc.; leyes 22 a 24, tit. 14, lib. 3.
- Regalía de aposento; tit. 15, lib. 3.
- CASA ESCUSADA.**—**Nov. Rec.** Ley 4, tit. 12, lib. 2.
- CASA RUINOSA.**—**F. V.** Ley 2, tit. 5, lib. 4.
- CASA REAL: CASAS, BOSQUES Y SITIOS REALES** y sus privativas jurisdicciones: Casa de Campo: El Pardo: Aranjuez: San Lorenzo: Balsain Piron y Rionfrio: San Ildefonso; **Nov. Rec.** tit. 10, lib. 3.
- Empleados y dependientes de la Real Casa y jurisdicción sobre ellos; tit. 12, lib. 3; ley 4, tit. 23, lib. 8.
- Proveedores de la Real Casa y Corte; tit. 16, lib. 3.
- CASAS DE CONCEJO.**—**Nov. Rec.** *Cárcel: arca de privilegios y escrituras y libros de las leyes:* Las tengan todas las ciudades y villas; leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 7.
- CASAS DE EXPOSITOS.**—Tit. 37, lib. 7.
- CASAS DE JUEGO.**—V. Juegos.
- CASAS DE MISERICORDIA.**—**Nov. Rec.**; tit. 38, libro 7.
- CASAMIENTOS.**—V. Matrimonios.
- CASO FORTUITO.**—**Part.** Ley 11, tit. 33, P. 7.^a; id.; ley 3, tit. 2; 4, tit. 3; 8, 22 y 23, tit. 8, P. 5.^a
- Nov. Rec.** Caso fortuito.—En las vidrieras de las casas; nota 8, tit. 10, lib. 10.
- CASOS DE CORTE.**—**L. de E.** leyes 9, 31 a 34, 35, 37, 48, 91 y 193.
- Part.** *Casos de corte.* Leyes 4 y 5, tit. 3, P. 3.^a
- Nov. Rec.** *Casos de corte.* Leyes 9, tit. 1; 5, tit. 2 y 10, tit. 4, lib. 5; 1, 2 y 5, tit. 3, y 9 y 10, tit. 4, lib. 11.—De Hermandad; ley 2, tit. 35, lib. 12.
- CASTILLERIAS.**—V. Portazgos.
- CASTILLOS Y PALACIOS REALES.**—**F. V.** Sobre entrega, quebrantamiento, rehenes, etc.; leyes 1 a 4, título 2, lib. 1.—Id.; leyes del tit. 6, lib. 1.
- Part.** Castillos y fortalezas.—Cómo debe el pueblo guardarlos, abastecerlos y defenderlos, etc.; tit. 18, P. 2.^a—Su conservacion y reparacion; ley 20, tit. 32, P. 3.^a
- O. de A.** Castillos y casas fuertes.—Cómo los toma el Rey en su guarda y penas á los que derribasen, tomasen, etc.; tit. 30, ley única.—V. Muros.
- Nov. Rec.** Castillos.—Demolicion de los hechos sin licencia, reparaciones, etc.; tit. 1, lib. 7.
- CASTRACION (delito).**—**Part.** ley 13, tit. 8, P. 7.^a—El castrado no puede casarse; ley 6, tit. 2, y 4, tit. 8, P. 1.^a
- CATEDRAS.**—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre su provision; tit. 9, lib. 8.
- CAUCE.**—**Part.** Pertinencia del de los rios, etc.; ley 31, tit. 28, P. 3.^a—V. Servidumbre de acueducto.
- CAUCION.**—**Part.** Qué es, etc.; ley 10, tit. 33, P. 7.^a—V. Fianza.
- CAUDILLOS.**—V. Guerra.
- CAUSAS CRIMINALES.**—**Nov. Rec.** De legos ante los Tribunales eclesiásticos; leyes 4, 5, y 12, tit. 1, libro 2.
- Contra caballeros de las órdenes militares; leyes 6 a 11, tit. 8, lib. 2.
- Reglas de sustanciacion: modo de proceder en las causas, en el examen de testigos: delaciones, acusaciones y pesquisas, etc.; tit. 32 a 42, lib. 12 y *Suplemento*; p. 1993.—V. Enj. Criminal.
- CAUTIVOS.**—**Part.** Quiénes se llaman así, obligacion de redimirlos, etc.; tit. 29, P. 2.
- Nov. Rec.** *Cautivos.*—Sobre su redencion; tit. 29, libro 1.
- CAZA Y PESCA.**—**F. R.** Leyes 16 y 17, tit. 4, lib. 3.
- Part.** *Caza y pesca.*—Sobre su ejercicio, pertenencia; leyes 17 a 25, tit. 28, P. 3.^a—Cómo se pierde la posesion de lo cazado; ley 18, tit. 30; P. 3.—V. Daños.
- Nov. Rec.** *Caza y pesca.*—Limitaciones y prohibiciones: penas, etc.; tit. 30, lib. 7.
- CEDULAS.**—**Nov. Rec.** Pragmáticas, decretos y provisiones reales; tit. 4, lib. 3.—V. Cartas Reales.
- CELADA.**—**Part.** Lo que es; ley 30, tit. 23, P. 2.^a
- CEMENTERIOS.**—**F. J.** Penalidad de los que quebrantan los monumentos; tit. 2, lib. 1; p. 62.
- F. R.** *Cementerios.* Profanacion de sepulcros, etc.; tit. 18, lib. 4, y leyes 7 y 8, tit. 5, lib. 1.
- Part.** *Cementerios.* Razon de su proximidad á las Iglesias, etc.; tit. 13, P. 1.^a
- Varias disposiciones sobre cementerios; leyes 20, título 10, P. 1.^a; 1, tit. 13, P. 1.^a al fin y todo el título.—V. Sepultura: Enterramientos.
- Nov. Rec.** *Cementerios:* restablecimiento de la doctrina de la Iglesia en su uso y construccion, etc.; leyes del tit. 3, lib. 1.—Sobre su construccion fuera de poblado, etc.; leyes 1 a 3 del *Suplemento*, p. 1959.—Prohibicion de actos profanos en ellos; ley 11, tit. 1, libro 1.
- CENCERRADAS.**—**Nov. Rec.** Ley 7, tit. 25, lib. 12.
- CENSO.**—**Part.** Qué cosa sea, quién le puede poner, y cómo, etc.; leyes 8 a 12, tit. 22, P. 1.^a; 63, tit. 18, P. 3.^a
- Censo enfiteutico. Lo que es, cómo se debe poner,

(*) Son muy notables las siguientes Cartas ó Cédulas Reales que se encuentran en las Leyes Nuevas dadas por Alfonso el Sabio, insertas en las páginas 176 á 184. A saber:

- Carta ó Cédula Real de D. Alfonso al Concejo y á los alcaides de Castilla sobre que los clérigos no sean jueces, etc.; núm. VIII; p. 181.
- Otra al Concejo é á los alcaides de Búrgos, sobre alzas; núm. XII; p. 182.
- Otra á todos los alcaides, merinos, iusticias, etc.; sobre privilegios de los judíos; núm. XIII; p. 182.
- Otra al Concejo, é á los alcaides é al merino de Búrgos, sobre varios asuntos de gobierno y de justicia; número XIV; p. 182.
- Otra al Concejo é á los alcaides é al merino de la ciudad de Castilla sobre aclaracion de un denuesto; núm. XV; página 183.
- Otra al Concejo de Búrgos resolviendo varias dudas sobre asuntos de gobernacion y de justicia; núm. XVI; página 183.
- Otra al Concejo é á los alcaides é al merino de la ciudad de Castilla, sobre fuero competente; núm. XVII; p. 184.

- etcétera; leyes 28 y 29, tit. 8, P. 5.^a; 3, tit. 14, P. 1.^a, 69, tit. 18, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Enfitéutico, consignativos y reservativos, perpétuos y al quitar, etc.; tit. 15, lib. 10, y notas adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1959.
- Regalía de aposento; tit. 15, lib. 3.
- De población de Granada; ley 19, tit. 15, lib. 10.—V. Estadística.
- CENSORES DE LIBROS.**—**Nov. Rec.** Leyes 1, 9, 24, 41, tit. 18; 3 y 4, tit. 5, lib. 8.
- CENSURAS CANÓNICAS.**—**Nov. Rec.** Su moderación, etc.; ley 9, tit. 8, lib. 1, y núm. 1 de la ley 10 del mismo título y libro.—No proceden en asuntos temporales; leyes 11, tit. 1, lib. 2; 5, tit. 7, lib. 2.—V. Excomunión.
- CESION DE ACCION.**—**F. R.** A poderosos; ley 7, tit. 1, lib. 2.
- CESION DE BIENES (d poderosos).**—**F. J.** Ley 9, tit. 2, lib. 2; p. 19.
- Part.** Cesión de bienes. Ante quién debe hacerse el desamparo, ó cesión de bienes, en qué forma, pago y responsabilidad, etc.; ley 1 a 7, tit. 15, P. 5.^a
- Nov. Rec.** Cesiones de bienes. Leyes 7 a 9, tit. 39, lib. 1; 2, tit. 6, lib. 8; 4, tit. 12; 5, tit. 7, y 10, tit. 10, libro 2.
- CIEGOS.**—**Part.** Si pueden ser abogados; ley 3, tit. 6, Part. 3.^a
- Sobre si puede hacer testamento y cómo; leyes 14, tit. 1, P. 6.^a, y 32, tit. 16, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Ciegos. No disfrutan inmunidad eclesiástica, ni Real; ley 30, tit. 18, lib. 6.
- Pueden pedir limosna libremente; ley 8, tit. 39, libro 7.
- Cómo deben otorgar testamento; ley 2, tit. 18, libro 10.
- CIRCUNSTANCIAS EN LOS DELITOS.**—**Part.** Eximentes de responsabilidad criminal: justa defensa; leyes 2 y 3, tit. 8, y 7, tit. 10, P. 7.^a—Menor de 14 años y de diez y medio, loco y desmemoriado; leyes 9, título 1, P. 7.^a; 3, tit. 8, P. 7.^a y 17, tit. 14, P. 7.^a—Agravantes ó atenuantes generales; ley 8, tit. 31, P. 7.^a
- CIRUJANO.**—**Part.** Su responsabilidad por impericia ó descuido; leyes 10, tit. 8, P. 5.^a; 6, tit. 8, P. 7.^a, y 9, tit. 15, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Cirujanos; tit. 11, lib. 8.—Estudio y ejercicio de la Cirujía; tit. 12, lib. 8, y *Suplemento*, p. 1984.
- CITACION.**—**Part.** Qué es, cómo se debe hacer, etc.; leyes 1, tit. 7, P. 3.^a, y 29, tit. 29, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Citaciones y emplazamientos; tit. 4, libro 11.
- CIUDAD.**—**Part.** Qué se entiende por ciudad; ley 6, tit. 39, P. 7.^a—V. Prescripción: Restitución.
- CLASES OBRERAS.**—**Nov. Rec.** Maestros, oficiales y oficios, fábricas del reino, menestrales y jornaleros; tit. 23 a 26, lib. 8.
- Todo trabajo es honrado, etc.; ley 8, tit. 23, lib. 8.—V. Oficios ó Industrias.
- CLERIGOS.**—**F. J.** Incontinencia; ley 18, tit. 4, lib. 3, página 28.
- F. R.** Clérigos: No pueden ser abogados sino por sus Iglesias; ley 2, tit. 9, lib. 1.—V. Fianzas.
- Part.** Clérigos: quiénes son: sus diversas clases; deanes, arcedianos, chantres, tesoreros y sacristanes, maestrescuelas, arciprestes, prestes, diáconos y subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios; tit. 6, P. 1.^a
- Deben abstenerse de entrar en tabernas, juegos y espectáculos, etc.; ley 34 y otras, tit. 6, P. 1.^a
- Rezcos: traslaciones: honestidad: mujeres en sus casas: casamiento: barraganas: empleos y ocupaciones: franquicia: impuestos, etc., etc.; leyes 37 y siguientes, tit. 6, P. 1.^a
- Peculio ó peguajar de los clérigos: qué cosa es, é de dónde tomó el nombre, y sus clases de adventicio y profecticio, lo que pueden hacer de él, etc.; tit. 21, Partida 1.^a
- Pena por su intervención en los matrimonios en que hay impedimento; ley 4, tit. 3, P. 4.^a
- L. de E.** Clérigos recaudadores de rentas Reales; ley 118.
- Nov. Rec.** Clérigos: sus privilegios, bienes y contribuciones; leyes del tit. 9, lib. 1.
- Calidades de los de corona para gozar del fuero; leyes del tit. 10, lib. 1.
- Reducción de su número; ley 8, tit. 16, lib. 1.
- No están exentos del reparto de sal; ley 19, tit. 22, lib. 6.
- Prohibición de pretender oficios por dinero; leyes 3 y 4, tit. 22, lib. 3.—V. Jesuitas: Monasterios: Prelados: Iglesias.
- COACCIONES Y FUERZAS.**—**F. J.** Leyes del tit. 1, lib. 8, y 4, tit. 4, lib. 6.
- F. R.** Coacciones ó violencias; leyes 12 y 18, tit. 4, lib. 4.
- COADJUTORIAS.**—**Nov. Rec.** Eclesiásticas; leyes 4 y 5, tit. 13, lib. 1.
- COCHES.**—**Nov. Rec.** V. Carruajes.
- CODICIA.**—**Part.** Madre é raíz de muchos males, etc.; leyes 4, tit. 3, P. 2.^a; y 13, tit. 15, P. 2.^a
- CODICILLO.**—**Part.** Lo que es, quién puede hacerlo, su diferencia del testamento, etc.; tit. 12, P. 6.^a
- Nov. Rec.** Testigos necesarios para su validez; ley 2, tit. 18, lib. 10.
- No puede el comisario hacer codicillo.; leyes 5, título 19, lib. 10, (3 y 35 de Toro.)
- CODIGOS.** Orden de prelación.—**O. de A.** Leyes 1 y 2, tit. 28.
- Nov. Rec.** Ley 3, tit. 2, lib. 3, que es la 1 de Toro.
- COFRADIAS y Sacramentales.**—**Nov. Rec.** Ley 6, título 2, lib. 1, notas 5 y sigtes. del mismo título, ley 12, y notas 2 y 3, tit. 12, lib. 12.
- COHABITACION ILÍCITA.**—**Part.** De judíos y moros con cristianas; leyes 9, tit. 24, y 10, tit. 25, P. 7.^a—Véase Incesto: Adulterio: Seducción: Rapto: Barragana.
- COHECHO.**—**Part.** Leyes 24 a 27, tit. 22, P. 3.^a
- O. de A.** Cohecho: prohibición de regalos á los jueces, alguaciles, etc.; leyes 1 y sigtes., tit. 20.
- Nov. Rec.** Cohechos para obtener destinos; leyes 3 y 4, tit. 22, lib. 3.
- Cohecho: dádivas entre funcionarios de justicia y litigantes; leyes 9, tit. 2, lib. 4, y 30, tit. 4, libro 5.
- COLACION DE BIENES.**—**F. V.** Ley 6, tit. 3, lib. 5.
- F. R.** Colación de bienes; ley 14, tit. 6, lib. 3.
- Part.** Colación de bienes: donaciones que está obligado á colacionar el hijo y dotes y arras, etc.; tit. 15, Part. 6.^a
- Nov. Rec.** Bienes colacionables; leyes 5, tit. 3, lib. 10; y 9, tit. 6, lib. 10 (25 y 29 de Toro.)
- COLECTOR GENERAL DE EXPOLIOS y Vacantes.**—**Nov. Rec.** Aplicación, recaudación y distribución de los expolios, etc.; tit. 13, lib. 2, y *Suplemento*, p. 1969 y ley 1, tit. 24, lib. 1.
- COLEGIOS.**—**Nov. Rec.** Académico del noble arte de Primeras letras; ley 3, tit. 1, lib. 8.—V. Instrucción pública.
- Colegio de S. Carlos: su creación, etc.; tit. 12, lib. 8.
- Colegios mayores; tit. 3, lib. 8.—V. Seminarios.
- COLMENARES.**—V. Abejas.
- COLONIAS.**—Repoblación de despoblados: Instrucción para las poblaciones de Sierra-Morena; tit. 22, libro 7.
- COMBATE.**—**Part.** Lo que es, etc.; ley 27, tit. 23, P. 2.
- COMEDIAS.**—V. Teatros.
- COMENTADORES DE las leyes.**—**Nov. Rec.** Su autoridad: preferencia, etc.; ley 3 al fin, tit. 2, lib. 3 y nota 1, tit. 14, lib. 11.
- COMER Y BEBER.**—**Part.** Moderación en la comida los obispos, reyes y otras personas: desec, etc.; leyes 36, tit. 5, P. 1; 2, tit. 5, P. 2; 5, tit. 7, id.
- COMERCIO EXTERIOR.**—**Part.** Cosas prohibidas de introducir en el reino; tit. 12, lib. 9, y *Suplemento*, p. 1967.
- Saca prohibida del oro, plata y moneda del reino; tit. 13.
- Extracción del ganado caballar y mular; tit. 14.
- Extracción de ganados, granos y aceites; tit. 15, id., y *Suplemento*; p. 1968.
- Extracción prohibida de la seda, lana y otros géneros del reino; tit. 16, lib. 9.
- V. Mercaderes.
- COMISARIA general de Cruzada.**—**Nov. Rec.** Jurisdicción y competencia: publicación de bulas: recaudación de la renta y aplicación de sus productos: leyes del tit. 11, y ley 1, tit. 12, lib. 2, y leyes 1 a 5 de las adicionadas en el *Suplemento* á dicho tit. 11, p. 1967.
- COMISARIOS TESTAMENTARIOS.**—**Nov. Rec.** Sus facultades: término para cumplir su encargo, etc.; leyes del tit. 19, lib. 10 (31 a 39 de Toro).—No puede señalar los bienes objeto de la mejora; ley 3, tit. 6, libro 10 (19 de Toro).
- COMISO.**—**Nov. Rec.** Pacto comisario; ley 1, tit. 15, lib. 10 (68 de Toro).
- COMITRES.**—**Part.** Lo que son: sus funciones, etc.; ley 4, tit. 24, P. 2.
- COMODATO.**—**Part.** Lo que es: su forma: derechos y responsabilidad: devolución de la cosa, etc.; tit. 2, P. 5.—V. Préstamo.
- COMPADRAZGO.**—**Part.** Es parentesco espiritual entre el bautizado, el bautizado, padrinos y padres, etcétera, tit. 7, P. 4.
- COMPANIA DE JESUS.**—**Nov. Rec.** Extrañamiento de los regulares, etc.; lib. 1, tit. 26.
- V. Jesuitas.

COMPANHIA DE IMPRESORES Y LIBREROS DEL REINO.—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 17, lib. 8.

COMPANHIAS MERCANTILES.—**Part.** Qué es compañía: qué pro tiene: cómo debe ser hecha: quién y sobre qué cosas: sus clases: pactos: particion de ganancias y pérdidas, etc. tit. 10, P. 5.—Escritura de compañía; ley 78, tit. 18, P. 3.

COMPARECENCIA.—**Part.** Obligaciones de comparecer ante los jueces, etc.; leyes 2 y siguientes, tit. 7, P. 3; 35, tit. 16, P. 3.

COMPENSACION.—**Part.** Cuando es procedente, etc.; leyes 20 a 27, tit. 14, P. 5.

COMPETENCIAS.—**Nov. Rec.** De atribuciones entre diversas jurisdicciones; leyes 15 y siguientes, tit. 1, lib. 4.

—Entre jueces ordinarios; ley 16, tit. 4, lib. 5.
—Entre la jurisdiccion ordinaria y la militar; leyes 23 y 24, tit. 4, lib. 6.
—Entre la jurisdiccion Real y la Inquisicion; tit. 7, lib. 2.

COMPRAS Y VENTAS.—**F. J.**; tit. 4, lib. 5, p. 36.

—De cosa ajena; leyes 8 y 9, tit. 4, lib. 5.
—De cosa litigiosa; leyes 10 y 21, tit. 4, lib. 5.
—De cosa hurtada; leyes 8 y 9, tit. 2, lib. 7.
—Fraudulentas; ley 17, tit. 5, lib. 2, p. 24.
—**F. H.** Compras y ventas: modos de hacerse, validez, señal, fiador, retracto, etc.; tit. 10, lib. 3.
—De siervos y libres; tit. 14, lib. 4.

—**Part.** Lo que es vendida: quién puede comprar y vender y cómo: cosas que pueden ó no venderse: á quién pertenece el pró ó el daño, condiciones, accesorios, eviccion y saneamiento, etc.; tit. 5, P. 5.
—Venta con señal; ley 7.—De cosas inciertas; ley 11.—De herencia; ley 13.

—Pactos en las ventas; leyes 88 y siguientes.
—Pertinencia de lo comprado con dinero ajeno; ley 49.
—Id. de cosa vendida dos veces; leyes 50 y 51.
—De cosa ajena; leyes 54 y 55.
—Con fuerza, miedo ó engaño; leyes 56 y 57.
—Causas que anulan las ventas; leyes 61 á 67, todas del mismo tit. 5, P. 5.

—Nadie puede ser obligado á comprar ó vender, etc.; ley 2, tit. 1, P. 2, y 5, tit. 5, P. 5.
—Forma de las escrituras de ventas en general, de las hechas por mujeres casadas, menores, incapacitados, albaceas, etc.; leyes 56 y siguientes, tit. 18, P. 3.
—Venta de bestias; ley 65, tit. citado.

—**L. de E.** Compras y ventas en almoneda; leyes 219, 220 y 221.

—De bestias: fuero; ley 5.
—**O. de A.** Compras y ventas. Lesion en mas de la mitad del justo precio en las ventas y demás contratos; tit. 17, ley única.

—**Nov. Rec.** *Compraventa* y derecho de alcabala; leyes del tit. 12, lib. 10.

—Prohibicion de comprar ciertas personas... leyes 4, tit. 14, lib. 5; 3, tit. 11, lib. 7; 17, tit. 1, lib. 10.

—Lesion en las ventas; leyes 2 á 4, tit. 1, lib. 10.
—V. Bienes de menores: Bienes no enagenables, etc. COMPROMISO en árbitros.—V. Árbitros.

COMUNIDADES.—**Nov. Rec.** Eclesiásticas de Valencia; ley 13, tit. 5, lib. 1.

COMUNION PASCUAL.—**Part.** Ley 84, tit. 4, P. 1.
CONCEJO DE LA MESTA: jurisdiccion de su presidente, alcaldes mayores y subdelegados; tit. 27, lib. 7.—V. Mesta.

CONCEJOS.—V. Ayuntamientos.
CONCILIO DE TRENTO.—**Nov. Rec.** Se manda cumplir y ejecutar en el reino; ley 13, y notas 9 y 10, tit. 1, lib. 1.—Negocios tocantes al concilio; ley 4, tit. 5, lib. 4.

—De Pistoya; ley 22, tit. 1, lib. 1.
CONCORDIAS (forma de las escrituras).—**Part.** Ley 82, tit. 18, P. 3.

—**Nov. Rec.** Concordias de Iglesias; leyes 11, tit. 6, lib. 1; 13, tit. 11, lib. 2, y 12, tit. 12, lib. 2.

CONCORDATOS.—**Nov. Rec.** De 1737 Su cumplimiento; leyes 4, tit. 4; 14, lib. 5 y 16, tit. 5; 3 y 4, tit. 12; 1, tit. 18, lib. 1.

—Concordato de 11 de Enero de 1759 sobre Real presentacion de prelacos y provision de piezas eclesiásticas; tit. 18, lib. 1.—Véanse tambien en la Nueva Recopilacion, págs. 730 á 734, la Constitucion Apostólica de 8 de Junio y Breve de S. S. de 10 de Setiembre de 1753, que se citan en la nota 7 de la p. 831.

CONCURSO.—V. Quiebra.
CONDE.—**Part.** Conde palatino: Lo que es y su poder; leyes 11 y 12, tit. 1, P. 2.

CONDENADO A MUERTE.—**Nov. Rec.** Sobre que se le dé la comunión; ley 4, tit. 1, lib. 1.—Puede otorgar testamento; ley 3, tit. 18, lib. 10 (4 de Toro).

CONDESIJO.—V. Depósito.

CONDICION.—**Part.** Qué quiere decir, sus clases, etc.; ley 2, tit. 4, P. 1.

—En las ventas; ley 26, tit. 5, P. 5; 40 á 43, 45, 47 y 58, id.
—En los testamentos; sus clases y efectos legales; título 4, P. 6.

—Contrarias á la ley, á la razon, etc.; ley 32, tit. 9, P. 6.
—En los matrimonios: la condicion servil le embarga y deshace; ley 11, tit. 2, P. 4; 3, 4, 5 y 6, tit. 4, P. 4.

—V. Compañia: Arrendamiento, etc.
CONDOMINIO.—**F. J.** Derechos y personalidad de los condueños de una cosa; ley 4, y otras, tit. 1, lib. 10; p. 59.

—**F. V.** Condueños. Cosas y herencias indivisas; ley 8, tit. 1, lib. 4.—Id., 2, tit. 3, lib. 4.—11, tit. 3, lib. 5.

—**Part.** Abono al condueño de lo gastado en reparar finca comun; ley 26, tit. 32, P. 3.

CONDUCHO.—**F. V.** Sobre su exaccion por hidalgos, etc.; leyes 5, tit. 2, lib. 1; 4, tit. 7, lib. 1.—Id., leyes del tit. 8.

—**O. de A.** Conducho: Prohibicion de tomar conducho por asonadas, etc.; tit. 32, ley 3.—Prohibiciones á los fijosdalgos; leyes 17, 20, 21, 22, 30, 33 y 34, tit. 32.

CONFESION SACRAMENTAL.—**Part.** Leyes 17 á 41, tit. 4, P. 1.—La revelacion de los secretos de las confesiones es un gran mal, y su pena; ley 35, tit. 4.

—**Nov. Rec.** Confesion y comunión en peligro de muerte; ley 3, tit. 1, lib. 1.

CONFESION EN JUICIO (conoscencia). **F. R.** Leyes del tit. 7, lib. 2.

—**Part.** Confesion en juicio: qué es conocencia: personas que puedan hacerla, sus clases y efectos, etc.; tit. 34, P. 3.—Confesion del reo: requisito para que valga la hecha en el tormento; etc.; ley 4, tit. 30, P. 7.

—**L. de E.** Confesion del delito; ley 133.—V. Prueba CONFESORES.—V. Mandas.

CONFIRMACION.—Lo que es, su virtud, etc.; leyes 11 y 15, tit. 4, P. 1.

CONGRUA BENEFICIAL.—**Nov. Rec.** Leyes 4 y 5, título 18 y 9, tit. 20, lib. 1.

CONSAGRACION.—**Part.** De Iglesias, altares, obispos; leyes 12 á 20, tit. 10, P. 1.—De Obispos; ley 12, título 4, P. 1.—De Reyes; ley 13, tit. 4, P. 1.—De cosas eclesiásticas; ley 16, tit. 4, P. 1.

CONSEJEROS DEL REY.—**Part.** Sus cualidades, etc.; leyes 5 y 26, tit. 9, P. 2.—En los pleytos; leyes 1 á 3, tit. 21, P. 3.

CONSEJO.—**Part.** No responde de él quien lo da, no haciéndolo con engaño; regla 6, tit. 34, P. 7.

CONSEJO DE CRUZADA.—**Nov. Rec.** Competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada, supresion de este, etc.; leyes 5 y 12, tit. 11, lib. 2.

CONSEJO DE ARAGON.—**Nov. Rec.** Ley 9, tit. 5, libro 4.

CONSEJO DE CASTILLA.—**Nov. Rec.** (Real y Supremo), y sus ministros; tit. 3, lib. 4.

—Negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo; tit. 5, y *Suplemento*, p. 1970.

—Negocios de que no puede conocer el Consejo; tit. 6, idem, y *Suplemento*, p. 1971.

—Modo de proceder á la vista y resolucion de los negocios; tit. 7, lib. 4.

—Modo de votar los pleytos y negocios del Consejo; título 8, id., y *Suplemento*, p. 1971.

—Consultas del Consejo al Rey; tit. 9, id.

—Comisiones del Consejo, y modo de proceder en ellas sus jueces y oficiales; tit. 10, id.

—Residencias y modo de proceder á su determinacion; tit. 11, id.

—Cartas y provisiones del Consejo y su despacho; títulos 12 y 13, id.

—Condenaciones para penas de cámara y gastos de justicia en el Consejo; tit. 14, id.

—Ministros del Consejo, superintendentes de partido y provincias del Reino; tit. 15, id., y *Suplemento*, página 1971.

—Fiscales del Consejo y sus agentes; tit. 16, id., y *Suplemento*, p. 1972.

—Juez visitador, oficiales, escribanos de Cámara y gobierno, abogados, relatores, receptores, tasador, porteros, procuradores, agentes, etc. tits. 17 á 30.

—V. Consejeros del Rey.

CONSEJO DE ESTADO.—**Nov. Rec.** Leyes 1 y 2, tit. 7 libro 3.

CONSEJO DE LA INQUISICION.—V. Inquisicion.

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA.—**Nov. Rec.** Título 10, lib. 6, y *Suplemento*, p. 1978.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA.—**Nov. Rec.** Su establecimiento, organizacion y competencia; título 5, lib. 6.

—Segunda suplicacion en este Consejo; ley 22, tit. 22, libro 11.

- Recurso de injusticia notoria; ley 4, tit. 23, id.
 —Consultas, *Suplemento*; tit. 5, lib. 6, p. 1977.
- CONSULTA DE LAS ORDENES.**—*Nov. Rec.* Su jurisdicción Real y eclesiástica, Regular y Maestral: título 8, libro 2, y *Suplemento*, p. 1987.
- Del Juzgado de las Iglesias de las tres Ordenes militares: tit. 9, lib. 2.
- Contiendas con prebendados: tit. 10, id.
- CONSENTIMIENTO PATERNO.**—V. Matrimonios: Desheredación.
- CONSULADOS MARÍTIMOS y terrestres.**—*Novísima Recopilación*. Tit. 2, lib. 9, y *Suplemento*, p. 1985.
 —Véase Cuerpo consular.
- CONTADORES.**—*Part.* Cómo deben hacer su oficio, y responsabilidad; ley 8, tit. 7, P. 7.^a
- CONTESTACIONES (en los pleitos).**—*F. R.* Tit. 6, libro 2.
 —*L. de E.* Contestación a demanda; leyes 1 a 3, y 175.
 —*Part.* Contestación: es raíz y cimiento del pleito y cómo se debe hacer, etc.; ley 3 y 8, tit. 10, P. 3.^a; 5, título 23, id.—Cómo pueden defenderse los demandados, etc.: tit. 3, P. 3.^a
 —*O. de A.* Contestación: plazo para declarar por confesión al que no contestare: tit. 7, ley única.—Para proponer excepciones perjudiciales ó perentorias: título 8, ley única, y 1, tit. 10.
 —*Nov. Rec.* Contestación a la demanda: leyes 2 y 3, tit. 3, 2, tit. 6; y 1, tit. 7, lib. 11.—V. Excepciones: Juicios.
- CONTRABANDO.**—*Nov. Rec.* Modo de proceder contra los eclesiásticos; leyes 18 y 19, tit. 1, lib. 2.
 —Fuero militar en este delito: ley 22, tit. 4; y 3, tit. 9, lib. 6.
 —Allanamiento de casas de religiosos y religiosas, iglesias, etc.: párs. 13 y 14 de la ley 2.
- CONTRASTE y Fiel público.**—*Nov. Rec.* Tit. 11, libro 9, y nota 4, tit. 10, lib. 9.
- CONTRATOS.**—*F. J.* Arrendamiento: cambios: compras: depósitos: donaciones: préstamos: prendas; títulos 2 a 7, lib. 5.—De menores; ley 10, tit. 5, lib. 2.
 —*F. R.* Contratos: convenios: promesas. Cuáles son válidos, cuáles no, etc.: tit. 11, lib. 1.
 —Contratos con pena; ley 10, tit. 5, lib. 4.
 —*Part.* Toda la materia general de contratos se comprende bajo la denominación de *promisiones*.
 —Promisiones ó pleitos ó convenios de hacer, guardar y cumplir algo; tit. 11, P. 5.^a
 —Qué es promisión, cómo se hace, quiénes no pueden prometer, sus clases, sobre qué cosas y pena de los que no las guardan; tit. 11, P. 5.^a
 —Qué diferencia hay en las promisiones cuando se hacen por la letra E ó por la O; ley 24, título y Parada citadas.
 —No puede hacer contratos el menor sin su curador: ley 17, tit. 16, P. 6.^a—V. Arrendamiento: Compra-venta: Comodato: Mandato: Préstamo, etc.
 —Enfiteuticos: cuál es y como se debe hacer, etcétera: ley 28, tit. 8, P. 5.^a—Modo de hacer la escritura: ley 69, tit. 18, P. 3.^a
 —Contratos innominados: sus cuatro maneras, etcétera: ley 5, tit. 6, P. 5.^a
 —*L. de E.* Contratos con pena: leyes 199, 216, 247 y 248.
 —*O. de A.* Contratos. Lesión que los deshace; tit. 17, ley única.
 —Contratos usurarios; leyes 1 y 2, tit. 23.
 —*Nov. Rec.* Contratos y obligaciones en general: su cumplimiento: rescisión por engaño: casos en que no cabe rescisión: obligación simple: in solidum: de mujer casada: de hijos de familia, etc.; tit. 1, lib. 10.
 —De comercio: sus calidades y cumplimiento; ley 17 tit. 4, lib. 7.
 —V. Alquiler: Arras: Cambios: Cesión: Compras y ventas: Depósitos: Deudas: Donaciones: Empeños y prendas: Evicción y Saneamiento: Fianzas: Fuerza ó miedo: Menor: Mujer: Préstamos.
 —Administrativos: competencia en materia de asientos; ley 13, tit. 1, lib. 4.—V. Obras públicas.
- CONTRIBUCIONES.**—*F. J.* No pueden imponerlas los condes; ley 2, tit. 1, lib. 12.
 —*Nov. Rec.* Repartimientos entre los vecinos de los pueblos; tit. 22, lib. 6.—Sobre los bienes eclesiásticos; ley 14, tit. 5, lib. 1.—Exención de los nobles ó hijos-dalgo: leyes 3 y 4, tit. 2, lib. 6.—Id. de los militares: leyes 10 y 12 a 14, tit. 4, lib. 6.—V. Pechos: servicios: Imposiciones y tributos: Alcabalas: Portazgos: Rentas, etc.
- CONTUMACIA.**—*Part.* Qué quiere decir, y cuál es la verdadera: ley 10, tit. 9, Partidas 2 y 4, tit. 22, P. 3.^a
- CONVENTOS.**—*Nov. Rec.* Su fundación: reforma de su estado, etc.; tit. 23, lib. 1.—V. Monasterios.
- CORDELES (Camino pastoril).**—*Nov. Rec.* Ley 5, párr. 2, y 11, párr. 9, tit. 27, lib. 7.
- CORDOBA.**—*Nov. Rec.* V. Fuero de Córdoba.
- CORONA.**—*Nov. Rec.* Su uso en los escudos de armas: leyes 15 y 16, tit. 1, lib. 6.
- CORPORALES.**—*Part.* De qué se deben hacer, etc.; leyes 57 y 64, tit. 4, P. 1.^a
- CORREDORES.**—*Part.* Quiénes son y cuál es su oficio; ley 33, tit. 23, y 35, tit. 16, P. 3.^a
 —*Nov. Rec.* Prohibición en las ferias y mercados; ley 5, tit. 7, lib. 9.
 —Sus calidades; leyes del tit. 6, lib. 9.—Id., 9, tit. 1, libro 10.
- CORREGIDORES.**—*Nov. Rec.* Su establecimiento: requisitos: calidades: prohibiciones: deberes, etc.; tit. 11, lib. 7.—Su residencia y de otros jueces y oficiales; tit. 12.—Id. Inspección de sus actos; leyes 1 y sigtes., tit. 15, lib. 4.
- CORREOS.**—*Nov. Rec.* Junta y superintendencia de correos y postas; tit. 13, lib. 3.
 —Privilegios de los empleados: fuero: respeto de la correspondencia, etc., id.
 —Despachos de correos en casos urgentes; ley 5, tit. 10, lib. 7, y 6, párr. 13, tit. 13, lib. 3.
- CORRIDAS DE TOROS.**—*Nov. Rec.*—V. Toros.
- CORSARIO.**—*Part.* Pertinencia de lo recobrado del corsario: ley 31, tit. 26, P. 2.—Pena del corsario, ley 18, tit. 14, P. 7.
 —*Nov. Rec.* Corso contra enemigos de la Corona: título 8, lib. 6.
- CORTE.**—*Part.* Por qué se llama así, etc.: leyes 27 y 28, tit. 9, P. 2.
 —Casos de corte: cuáles son; leyes 4 y 5, tit. 3, P. 3.—Véase Casos de corte.
- CORTES DEL REINO.**—*Nov. Rec.* Elección de procuradores de Cortes por las ciudades y villas: prohibición de recomendaciones Reales y de compra de las procuraciones: inmunidad de los Procuradores: su aposentamiento y trato, etc.: leyes del tit. 8, libro 3.
 —No se echen pechos ni monedas ni otros tributos en todo el reino sin se llamar a Cortes y ser otorgados por los Procuradores: ley 1, tit. 7, lib. 6 de la *Recopilación*, no contenida en la *Novísima Recopilación*, página 741.
 —Que sobre hechos grandes y áridos se fagan Cortes con consejo de los tres Estados de estos reinos: ley 2, id., también omitida en la *Novísima Recopilación*, página 741.
 —Y nota importante de la p. 1994.
- CORTINAS de las casas de Madrid.**—*Nov. Rec.* Ley 6, tit. 19, lib. 3.
- COSA JUZGADA.**—*F. R.* Su respeto y eficacia: tit. 14, lib. 2.
 —*Part.* Cosa juzgada: leyes 19 a 22, tit. 22, P. 3.
 —*Nov. Rec.* Cosa juzgada: leyes del tit. 17, lib. 11.
- COSAS.**—*Nov. Rec.* Litigiosas.—V. Bienes.—Sagradas: ley 4, tit. 11, lib. 3.—Que pertenecen de so uno a dos ó mas y no son divisibles: ley 2, tit. 4, lib. 3.
 —*Part.* Cosas incorporales: cuáles son: no se pueden poseer, etc.: si son prescriptibles; leyes 1, tit. 30, y 15, tit. 29, P. 3.
 —Cosas sagradas, religiosas y santas: cuáles son, etc.; leyes 12 a 14, tit. 28, P. 3.
 —Cosas muebles: cuáles son, etc.: ley 4, tit. 29, P. 3.
 —Cosas de las Iglesias, no enagenables: ley 3, tit. 4, libro 1.
 —V. Bienes: Plata.
- COSTAS.**—*F. R.* En los juicios: tit. 14, lib. 3.
 —*Part.* Costas: en los juicios: leyes 8 y 9, tit. 22, P. 3; 39, tit. 2, id.
 —*Nov. Rec.* Costas judiciales: pago de las de la curia eclesiástica: leyes 10 y 11, tit. 4, lib. 1.
 —Tasación y condenación: leyes 1 y siguientes, tit. 23, lib. 4; 4.^a, tit. 19; leyes del tit. 30, y 5, tit. 31, lib. 5, y las del tit. 19, lib. 11.
 —Prohibición de exigir las al litigante presente por el ausente ó rebelde; ley 15, tit. 23, lib. 5.
 —*L. de E.* Costas: leyes 164 a 168, 174, 179, 196 y 251.
- COSTUMBRE.**—*Part.* Lo que es: cómo se introduce y su fuerza; leyes 4 a 6, tit. 2, P. 1.
 —*Nov. Rec.* La inmemorial es prueba del mayorazgo; ley 1, tit. 17, lib. 10 (41 de Toro).
 —Costumbres: su observancia en el gobierno municipal; ley 1, tit. 3, lib. 7, y tit. 4, id.
- COTEJO DE ESCRITURAS.**—*F. J.* Leyes 14 a 16, tit. 5, lib. 2, p. 23.
- COTEJO DE FIRMAS.**—*Part.* Leyes 118 y 119, tit. 18, Part. 3.
- COTOS O MONOPOLIOS.**—*Part.* Prohibidos; ley 2, título 7, P. 5.
- CREDITOS preferentes.**—V. Prelación: Acreedores.
- CRÍA DE MULAS Y CABALLOS y privilegios de sus criadores.**—*Nov. Rec.* tit. 29, lib. 7.

CRÍADOS.—**F. V.** Asalariados por tiempo; ley 5, tit. 3, lib. 4.
Part. Criados que ome cria en su casa magner non sean fijos: deberes y derechos: idem respecto de niños echados á las puertas de iglesias; tit. 20, P. 4.
Nov. Rec. Privilegio para el cobro de salarios; ley 12, tit. 11, lib. 10.
 Criados: disposiciones suntuarias sobre el servicio doméstico; tit. 16, lib. 6.—Reclamación de sus salarios y prescripción; tit. 11, lib. 10.
CRIANZA de los hijos.—**Part. V.** Hijos.
CRÍATURA.—**Part.** Su condición mientras está en el vientre de su madre; ley 3, tit. 23, P. 4.—**V.** Hijos.
CRIMEN perduellonis.—**Part.**Cuál sea; ley 3, tit. 2, Part. 7.
CRISMA.—**Part.** Se dá el Jueves Santo; ley 13, tit. 10, Part. 1.
CRISTIANOS.—**Part.** Por qué se llaman así; ley 15, tit. 4, P. 1.^a
 —Cómo prestan juramento; ley 19, tit. 11, P. 5.^a
 —No pueden casar con judía, mora ni hereje, etc.; ley 15, tit. 2, P. 4.^a
 —Deben ser honrados é acatados de otra manera que los judíos y moros; ley 2, tit. 23, P. 4.^a
 —Pena del que se torna judío ó moro; leyes 7, tit. 24, y 4 y 5, tit. 25, P. 7.^a
 —Pena del judío ó moro que yace con cristiana, etc.; leyes 9 y 10, tit. 24, y 10, tit. 25, P. 7.^a
 —Debe acompañar al Corpus Domini, cuando le lleven á los enfermos; leyes 60 á 62, tit. 4, P. 1.^a
 —Debe confesarse una vez al año; ley 34, tit. 4, P. 1.^a
Nov. Rec. Cristianos: sus obligaciones; leyes 1 á 3, tit. 1, lib. 1.
CRUCES y santos.—**Nov. Rec.** Prohibición de poner sus imágenes en sitio donde puedan pisarse; ley 5, tit. 1, lib. 1.—De sacarlas de las Iglesias, etc.; ley 6.
CRUCIFICAR.—**Part.** Pena prohibida; ley 6, tit. 36, Part. 7.^a
CRUZADA.—**V.** Comisaría de...
CUADRILLEROS.—**Part.** Leyes 12, 20 y 32, tit. 26, Partida 2.^a
CUARTA FALCIDIA.—**Part.** Lo que es, su deducción, cuándo tiene ó no lugar, etc.; tit. 11, P. 6.^a
CUARTA MARITAL.—Ley 7, tit. 13, P. 6.^a
CUARTA TREBELIANICA.—Lo que es, y modo de sacarla; ley 8, tit. 11, P. 6.^a
CUENTAS.—**Part.** De curaduría: leyes 6, tit. 11, P. 3.^a; 102, tit. 18, P. 3.^a; y 21, tit. 16, P. 6.^a
 —De administrador voluntario; ley 26, tit. 12, P. 5.^a
 —De herencias.—**V.** Particiones: Sucesiones.
CUERPO CONSULAR.—**Nov. Rec.** Consules y vice-consules extranjeros: leyes 6 y sigtes., tit. 11, lib. 6.—Consulados de Bilbao, Madrid, San Sebastian, Barcelona, Sevilla, Burgos y Valencia y jurisdicción que ejercen entre comerciantes; leyes del tit. 2, lib. 9, y adicionadas al mismo por el *Suplemento*, p. 1986.
CUERPO DIPLOMATICO.—**V.** Embajadores.
CUESTOR.—**Part.** Leyes 10, tit. 18, P. 4.^a; y 25, tit. 9, Part. 2.^a
Nov. Rec. Cuestores de las órdenes religiosas: prohibiciones, limitaciones, privilegios, etc.; leyes 2 y siguientes, tit. 23, lib. 1.—Para redimir cautivos; leyes 4 y 5, tit. 29, lib. 1.
CULPA.—**Part.** Cuando es leve, lata y levisima: leyes 11, tit. 34, P. 7.^a; y 3, tit. 3, P. 5.^a
 —En el depositario y comodatario; leyes 2 á 4, tit. 2, y 3 y 4, tit. 3, P. 5.^a
 —En el heredero por pérdida de la cosa legada; ley 41, título 9, Partida 6.^a
 —Incorre en gran culpa el que se trabaja en hacer cosa que no sabe ó no entiende; regla 5, tit. 34, P. 7.^a
 —La culpa de uno no debe empegar á otro que no haya parte; regla 18, tit. 34, Partida 7.^a
 —Inteligencia de las palabras dolo, culpa y caso fortuito; ley 11, tit. 33, Partida 7.^a
 —**V.** Caso fortuito: Daño ó provecho: Engaño.
CUÑADEZ ó cuñadía.—**V.** Afinidad.
CURADOR.—**V.** Tutor y Curador: Cuentas.
CURANDERO.—**V.** Intrusos.
CURATOS.—**V.** Beneficios curados, tit. 20, libro 1.

CH.

CHANCILLERÍAS.—**L. de E.** Su jurisdicción: ley 197.
—O. de A. Chancillerías: ley 1, tit. 2, y nota.
Nov. Rec. Chancillerías y Audiencias; libro 5.—Audiencias de Asturias, Sevilla, Canarias, Extremadura, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; títulos 2 á 10.
 —Chancillerías de Valladolid y Granada; tit. 1.
 —Presidentes, oidores, ministros y oficiales; tit. 11.
 —Alcaldes del Crimen; tit. 12.

—Id. de cuartel y de barrio; tit. 13.
 —Id. de los hijosdalgo; tit. 15.
 —Juez mayor de Vizcaya; tit. 16.
 —Fiscales; tit. 17.
 —Alguaciles; tit. 18 y 33.
 —Oficiales; tit. 19.
 —Chancilleros y sus tenientes; tit. 20.
 —Registradores; tit. 21.
 —Relatores; tit. 23.
 —Escribanos; tit. 24, 25 y 27.
 —Receptores; tit. 28.
 —Porteros; tit. 32.
 —Receptores de penas de Cámara; tit. 34.
 —Preeminencia de las Chancillerías: prohibición del uso de sitiales, almohadas y otros distintivos á vista del Acuerdo de las Chancillerías; ley 7, tit. 7, lib. 2.
CHANTRE.—**Part.**Cuál es su oficio; ley 5, tit. 6, P. 1.^a

D.

DANZAS Y GIGANTONES ENIGLESÍAS.—**Nov. Rec.**; ley 12, tit. 1, lib. 1.
DANOS de ganados.—**F. J.** En heredades, árboles, mieses, etc.; títulos 3 y 5, lib. 8, p. 51.
 —A los ganados y otros animales: tit. 4, lib. 8, p. 52, y ley 23, tit. 3, lib. 7, p. 47.—**V.** Animales.
F. V. Daños á animales, árboles, terrenos; etc.; leyes del tit. 5, lib. 2.
F. E. Daños á animales: leyes 1 y 19, tit. 4; 13 y 15, título 5, lib. 4.
 —Daños en árboles, heredades, viñas, casas, etc.; leyes 3, 5, 6, 7 y otras, tit. 4, lib. 4.
L. de E. Daños en defensa: leyes 59, 60 y 227.
Part. Daños en cosas ajenas por personas ó por bestias; tit. 15, P. 7.^a
 —Qué cosa es daño y sus tres clases, quién puede demandar enmienda, ante quién, personas responsables, y cómo debe ser hecha; leyes 1 á 27, tit. 15, P. 7.^a
 —Daños causados por jueces; ley 4, id.
 —Por obediencia debida; ley 5.
 —Por imprudencia; leyes 6, 10 y 11.
 —Con motivo de la caza; ley 7.
 —Con la conducción de bestias bravas; ley 7.
 —Por impericia de médicos y otros facultativos; ley 9.
 —Con motivo de incendio, para evitar que se propague; ley 12.
 —Por los barberos ó alfaxemes, ó sangradores; ley 27.
 —En árboles, viñas ó parras; ley 25.
 —Daños á siervos ó bestias: leyes 15 y 18, todas del tit. 15, P. 7.^a
 —Daños que amenazan por edificio ruinoso: leyes 11 á 13, tit. 32, P. 3.^a
 —Daños y perjuicios: con motivo de defectos de las cosas alquiladas; ley 14, tit. 8, P. 5.^a
 —Por mala ejecución de obra: leyes 10 á 12, 16, 17, título 8, P. 5.^a
 —El que ve hacer mal pudiéndolo impedir es visto que lo consiente, regla 7, tit. 34, P. 7.^a
 —Quien da razón por que venga daño á otro, el mismo es visto facelle; regla 21, tit. 34, P. 7.^a
 —El que le reciba por su culpa, á sí debe imputarsele; regla 32, id.
 —A aquel pertenece el daño, para quien es el provecho; regla 29, id.
 —Daños en la guerra: indemnizaciones ó enchas: título 25, P. 2.^a; id., 5, tit. 27, P. 2.^a
 —Daño ó provecho: de la cosa vendida, cuando es del comprador, ó del vendedor: leyes 24 á 27, 38 y 42, tit. 5, Partida 5.^a
 —De la cosa prestada, de quién es: leyes 3, 4 y 5, título 2, P. 5.^a
 —De la cosa arrendada: ley 8, tit. 8, P. 5.^a
DAR ARMAS á otro para matar, etc.—**Part.** Ley 10, tit. 8, P. 7.^a
DEAN.—**Part.** Primera dignidad en las iglesias catedrales; ley 3, tit. 6, P. 1.^a
DECIMA en las ejecuciones.—**Nov. Rec.** Tit. 30, libro 11.
DECLARACIONES de testigos.—**Part.** Su forma: leyes 26 y 28, tit. 16, P. 3.^a—**V.** Pruebas: Testigos.
DECLINATORIA.—**O. de A.** Tiempo para probar la declinación de jurisdicción: tit. 4, ley única.
DECRETOS REALES.—**Nov. Rec.**—**V.** Pragmáticas.
DEFENSA.—**Part.** Exención de responsabilidad del que defendiéndose matare á otro: leyes 2 y 3, tit. 8, y 7, tit. 10, P. 7.^a
L. de E. Defensa por pobre; ley 20.—**V.** Pobres.
 —Defensor voluntario del demandado; ley 10.
DEFINIDORES.—**Part.** Lo que son, etc.; ley 17, tit. 7, Partida 1.^a
DEFAUDACION.—**Nov. Rec.** Causa desafuero pa-

- ra los militares: ley 4, tit. 4, lib. 6.—Conocimiento de este delito: ley 1, tit. 9, lib. 6.
- DEGRADACION.**—**Part.** Decaballeros, militares, etcétera: leyes 23 y 25, tit. 21, P. 2.^a, y 60, tit. 6, P. 1.^a
- DEHESAS Y PASTOS.**—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 25, lib. 7, y la adicionada al mismo en el *Suplemento*, p. 1992.
- Part.** Las dehesas comunales no se ganan por tiempo: ley 7, tit. 29, P. 3.^a
- DELACIONES Y ACUSACIONES.**—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 33, lib. 12.
- DELEGADOS.**—V. Jueces delegados.
- DELITOS Y PENAS.**—**F. J.** Libs. 6 á 9.
- F. V.** Libs. 1 al 4.
- F. R.** Lib. 4, en sus diferentes títulos.
- Part.** Delitos: son de cuatro maneras: de hecho, de palabras, por escrito, y por consejo; y cuáles son unos y otros: ley 3, tit. 31, P. 7.
- L. de E.** Ley 50 y siguientes á la 115.
- O. de A.** Tit. 20 á 25 y 29.
- Nov. Rec.** *Delitos y sus penas*: Judíos, tit. 1, lib. 11.
- Moros y moriscos, tit. 2.
- Herejes y descomulgados, tit. 3.
- Adivinos, hechiceros y agoreros, tit. 4.
- Blasfemos y juramentos prohibidos, tit. 5.
- Perjurios, tit. 6.
- Traidores, tit. 7.
- Falsarios, tit. 8.
- Desertores del Real servicio, tit. 9.
- Resistencia á las justicias y sus ministros, tit. 10.
- Tumultos, asonadas y conmociones populares, título 11.
- Ayuntamientos, bandos y ligas, cofradías y otras parcialidades, tit. 12.
- Máscaras y otros disfraces, tit. 13.
- Hurto y ladrones, tit. 14.
- Robos y fuerzas, tit. 15.
- Gitanos, su vagancia, tit. 16.
- Bandidos, salteadores de caminos y facinerosos, título 17.
- Receptadores de malhechores, tit. 18.
- Uso de armas prohibidas, tit. 19.
- Duelos y desafíos, tit. 20.
- Homicidios y heridas, tit. 21.
- Usuras y logrerías, tit. 22.
- Juegos prohibidos, tit. 23.
- Rifas, tit. 24.
- Injurias, denuestos y palabras obscenas, tit. 25.
- Amancebados y mugeres públicas, tit. 26.
- Rufianes y alcahuetes, tit. 27.
- Adúlteros y bigamos, tit. 28.
- Incestos y estupro, tit. 29.
- Sodomía y bestialidad, tit. 30.
- Vagos, tit. 31.
- Delitos graves y leves: ley 8, tit. 32, lib. 12.
- V. Adulterios: Apostasía: Bigamia: Coacciones: Daños: Desafíos: Detención arbitraria: Encubridor: Engaños: Falsedades: Falso testimonio: Fornicios: Homicidios: Hurto: Incendios: Incestos: Injurias: Lesiones: Obediencia debida: Pena: Prevaricación: Profanación: Rapto: Robos: Seducción: Soborno: Sodomías: Usuras.
- DEMANDAS.**—**Part.** Quién es demandante y cómo debe proceder antes de interponer demanda, tit. 2, P. 3.^a
- Requisitos para demandar á padres, abuelos, etc. leyes 2 y 3, tit. 2, P. 3.^a
- Contra hermano; ley 4.
- Entre marido y mujer: ley 5.
- Contra menores; leyes 7 y 11.
- Contra religiosos; ley 10.
- Contra ausentes ó muertos; ley 12.
- Contra Concejos y otras Corporaciones; ley 13, título 2, P. 3.^a
- Cómo debe determinarse la cosa demandada; presentación de la cosa, documentos, juez competente, días feriados, forma de la demanda, etc.; leyes 15 y siguientes del tit. 2, y tit. 10, P. 3.^a
- Demandas de hijos á sus padres, requisitos; leyes 11 y 12, tit. 17, P. 4.^a—V. Hijo.
- Artículos de incontestación, defensiones ó excepciones, etc.: tit. 3, P. 3.^a
- L. de E.** *Demanda y contestación*: su forma, etc.; leyes 1 á 3.
- Demandas de bestias; ley 185.
- Nov. Rec.** Demandas, excepciones, etc., tits. 3 á 26, lib. 11.
- V. Enjuiciamiento: Juicios: Pruebas: Testigos: Tormento, etc.
- DEMENTES.**—**F. J.** Obligaciones; ley 10, tit. 5, lib. 2.
- F. V.** *Dementes*: donaciones de; ley 6, tit. 2, lib. 5.
- DENUESTOS.**—V. Injurias.
- DENUNCIAS.**—**Part.** V. Acusación y Denuncia.
- De obra.—V. Obra nueva y Obra vieja.
- DEPORTACION.**—**Part.** Lo que es, quién puede imponerla, sus efectos, etc.: ley 2 y 5, tit. 18, P. 4.^a
- DEPOSITOS (cosas encomendadas).**—**F. J.** Leyes del tit. 5, lib. 5, p. 37.
- F. R.** Depósitos: cosas encomendadas: obligaciones y responsabilidad: tit. 15, lib. 3.—Id. ley 15, tit. 13, libro 4.
- Part.** Depósito: qué es, y su clase: responsabilidad, devolución, etc.: tit. 3, P. 5.^a—De cosa litigiosa.—Véase secuestro.—Otorgamiento de escritura: ley 72, título 18, P. 3.^a
- Es crédito preferente; 12, tit. 14, P. 5.^a
- Nov. Rec.** Depósitos y confianzas: tit. 9, lib. 10, y ley 21, tit. 1, id.
- Judiciales: sus formalidades; tit. 26, lib. 11.
- De hijas de familia con motivo del matrimonio; leyes 15 y 16, tit. 2, lib. 10.
- DERECHO DE ALCABALAS.**—**Nov. Rec.** En las ventas; tit. 12, lib. 10.
- DERECHO FORAL.**—V. Fueros.
- DERECHO DE PATRONATO.**—**Part.** Lo que es patrono y patronazgo: derechos y deberes de los patronos, institución, presentación, transmisión, contienda sobre el derecho, etc.; tit. 15, P. 1.^a
- DERECHO NATURAL Y DE GENTES.**—Cuál es; ley 2, tit. 1, P. 1.^a
- DERECHO DE REPRESENTACION** en la sucesión á la Corona; ley 2, tit. 15, P. 2.^a
- DERECHOS SEÑORIALES.**—**F. R.** ley 16, tit. 5, lib. 4.
- DERECHO DE TANTEO.**—**Nov. Rec.** Tit. 13, lib. 10.
- DESACATO.**—V. Atentados.
- DESCENDIENTES.**—V. Sucesiones.
- DESCOMULGAR.**—V. Excomunión.
- DESAFIOS.**—**F. V.** Leyes del tit. 5, lib. 1.^a
- F. R.** Desafíos ó rieptos: personas que pueden ó no desafiar: formalidades, etc.; tit. 21, lib. 4, y 7, tit. 13, lib. 3.—Homicidio en desafío; leyes 4, tit. 17, y 10, título 21, lib. 4.
- Part.** Lo que es desafío, sus formas, ante quién, etcétera: tit. 11, P. 7.^a
- L. de E.** Desafíos ó rieptos; leyes 41 á 46 y 228.—Con hijos de caballeros; leyes 86 y 91.—Muerte en desafío: ley 49.
- O. de A.** Desafiamientos; Por qué cosas ó por qué personas, é en qué manera se pueden desafiar los hijos dalgo; tit. 29, ley única.
- Nov. Rec.** Se declara infame este delito; tit. 20, libro 12.
- DESAFUERO.**—**Part.** De clérigos: leyes 60 y 61, tit. 6, P. 1.^a—V. Fuero.
- DESAHUICIO.**—**F. V.** ley 4, tit. 5, lib. 3.
- F. R.** leyes 4 y 5, tit. 17, lib. 3.
- Part.** Casos en que tiene lugar: leyes 5 y 6 á 19, tit. 8, Partida 5.^a
- Nov. Rec.** Leyes 4 y 5, tit. 10, lib. 10.
- DESAMORTIZACION.**—**Nov. Rec.** Venta de los bienes de beneficencia, cofradías y obras pías: leyes 22 y 23, tit. 5, lib. 1.—De propios y arbitrios: ley 23, tit. 15, libro 10.
- DESERTORES.**—V. Milicia.
- Part.** Desertores (huir de la guerra): leyes 2 y 3, título 23, P. 2.^a; 7 y 9, tit. 19, P. 2.^a; 3, tit. 18, P. 2.^a
- L. de E.** Desercion de apelación: ley 159.
- Nov. Rec.** *Desertores del Real servicio*, su persecución y castigo: tit. 9, lib. 12 y *Suplemento*, p. 1992.
- Su extracción de las Iglesias cuando se acogen al asilo: ley 3, tit. 4, lib. 1.
- DESESPERACION.**—**Part.** Lo que es, sus clases y penas: tit. 27, P. 7.^a
- DESHEREDACION.**—**F. J.** casos en que procede: ley 1, tit. 5, lib. 4, p. 33, y ley 8, tit. 2, lib. 3, p. 26.
- F. V.** *Desheredamientos*; leyes del tit. 5, lib. 5.
- F. R.** *Desheredamientos*. Causas y efectos; tit. 9, lib. 3.
- Part.** Lo que es desheredación, quiénes pueden desheredar y ser desheredados, causas, forma de desheredación, etc.; tit. 7, P. 6.^a
- Modo de anular el testamento el desheredado, casos en que puede proponerse la queja y término efectos de la anulación; tit. 8, P. 6.^a
- Desheredación de hermanos; leyes 12, tit. 7, P. 6.^a; 2.^a, tit. 8, id.
- Nov. Rec.** Desheredación: no puede ordenarla el comisario; ley 81.—Es causa para decretarla el matrimonio clandestino; ley 49.
- DESHONRA.**—**Part.**Cuál es la mayor que puede hacerse al Rey ó á otro, etc.; ley 1, tit. 14, P. 1.
- L. de E.** Deshonra á hijosdalgo y Alcaldes; ley 85.—Véase Injurias.
- DESLINDES.**—**F. J.** De heredades; ley 5, tit. 3, lib. 10, pag. 61.

- DESOBEDIENCIA.**—V. Atentados.
- DESPENSERO.**—**O.** de A. Vendedor de viandas; ley 5, tit. 20, nota.
- DESPENAR.**—**Part.** Una de las penas prohibidas en la ley 6, tit. 31, p. 7.
- DESPOBLADO.**—**Nov. Rec.** Lo que es yermo ó despojado para los casos de fuero de la Hermandad; ley 2, tit. 35, libro 12.
- DESPOBLADOS.**—**Nov. Rec.** Y de su repoblacion; título 22, lib. 7.
- DESPOJOS.**—**Nov. Rec.** Penas del que despojase á otro segun los casos; tit. 34, lib. 11.
- DESPOSORIOS.**—V. Esponsales: Matrimonio.
- DESTAJO.**—**Part.** Pena del que hace falsa una obra ajustada; 16, tit. 8, P. 5.—V. Arrendamiento.
- DESTERRO PERPETUO.**—**Part.** Sus efectos, etcétera; leyes 2 á 5, tit. 18, P. 4.
- DETENCION.**—**F. J.** De delinquentes; ley 2, tit. 4, libro 7, p. 48.
- F. R.** Detencion arbitraria; ley 4, tit. 5, lib. 4.
- DETENTACION.**—**Part.** De cosa agena; ley 12, tit. 10, Partida 7.
- DEUDAS.**—**F. V.** Demandas, pruebas, adjudicaciones, apremios, embargos, etc.; tit. 4, lib. 3.—Del marido: ley 13, tit. 1, lib. 5.—De la herencia; ley 3, tit. 2, lib. 5; idem, ley 5, tit. 3, lib. 5.
- F. R.** Deudas: embargo y procedimiento, prelación, etcétera; tit. 20, lib. 3.—Deudas de Iglesias; ley 7, título 20, lib. 3.—De mugeres casadas; tit. 14, id.
- Part.** Deudas.—V. Pagas: Cesion de bienes: Enageneraciones fraudulentas: Fianza: Prenda.—Las del difunto no se pueden reclamar hasta pasados nueve dias; ley 15, tit. 13, P. 1.^a
- Del testador; leyes 8 y 10, tit. 6, P. 6.^a—Por ellas no puede impedirse el entierro del difunto; ley 15, título 13, P. 1.^a
- Prescripcion de deudas; ley 22, tit. 29, P. 3.^a
- Deuda del hijo; cuando no es hecha por mandado del padre ó á su pro, no obliga al padre; ley 2.^a, título 19, P. 4.^a; 6, tit. 15, P. 6.^a
- L. de E.** Deuda sobre bienes; ley 243.—A curiales y abogados; ley 33.—Excepcion de dinero no contado; ley 184.—Sobre su pago; ley 4.
- Nov. Rec.** Deudas: modo de extraer de las Iglesias á los deudores que se acogen al asilo; ley 2, tit. 4, libro 1.
- De los embajadores; ley 6, tit. 9, lib. 3.
- Disposiciones sobre su legitimidad y pago; leyes 1 y siguientes, tit. 11, lib. 10.
- DEUSA.**—**Part.** Lo que es y su diferencia de solariego de beherria; ley 5, tit. 25, P. 4.^a; 12, tit. 23, P. 2.
- O.** de A. *Devisa*: tit. 32, leyes 23 á 34, y nota á la ley 2, tit. 18.
- DIACONO.**—**Part.** Lo que es, etc.; ley 10, tit. 6, Partida 1.^a
- DIAS DE FIESTA.**—**Nov. Rec.** Prohibicion de trabajar en ellos; leyes 7 y 8, tit. 1, lib. 1.
- Reduccion para los efectos judiciales; ley 6, tit. 2, libro 4.
- F. R.** Dias feriados; ley 10, tit. 1, lib. 2.
- F. R.** Dias feriados; ley única, tit. 5, lib. 2.
- Part.** Dias feriados: en los juicios; leyes 33 á 38, título 2, P. 3.^a; 24, tit. 23, P. 3.^a—En los que no se pueden hacer bodas; ley 15, tit. 2, P. 4.^a
- L. de E.** Leyes 206 y 210.
- DIEZMOS.**—**F. R.** Obligacion de pagarlos y cómo; ley 4, tit. 5, lib. 1.
- Part.** Lo que es diezmo, sus clases, privilegios sobre ellos, á quién se deben, etc.; tit. 20, P. 1.^a; id., 56, título 6, P. 1.^a
- L. de E.** Diezmos (juicios sobre); ley 201.
- Nov. Rec.** Diezmos y novales: disposiciones sobre su conservacion, pago, imposicion de otros nuevos, causas que su exaccion motive, exenciones y tercias reales; leyes del tit. 6, lib. 1.
- Derecho de la Corona á los dos novenos de los diezmos; leyes del tit. 7, lib. 1.
- DIFUNTOS.**—V. Muertos: Funerales: Cadáveres.
- DIOS.**—**Part.** Es comienzo é medio é acabamiento de todas las cosas, su sér. su poder, etc.; proemio de las Partidas; id. proemio de la P. 2.^a, ley 1, 2 y otras, título 2, P. 2.^a; id. 67, tit. 4, P. 1.^a
- DIPUTADOS DE ABASTOS Y SINDICOS PERSONEROS DEL COMUN DE LOS PUEBLOS.**—**Nov. Rec.** Tit. 18, lib. 7.
- DIPUTADOS Y PROCURADORES DE LOS CONCEJOS para negocios de los pueblos.**—**Nov. Rec.** Título 11, lib. 2.—V. Córtes: Procuradores de Córtes.
- DISCORDIAS.**—**Part.** leyes 17 y 18; tit. 22, P. 3.—V. Enjuiciamiento.
- DISPENSA.**—**Part.** Lo que es: quién puede dispensar y en qué casos; leyes 5, 63 y 64, tit. 5, P. 1.^a; 19 y 20, tit. 17, P. 1.^a
- Nov. Rec.** En los matrimonios; tit. 2, lib. 10.
- Dispensas en materia benéfical; lib. 1, tit. 22.—Véase Bula.
- Dispensa de edad; ley 11, tit. 5, lib. 4.
- V. Gracias.
- DIVERSIONES.**—**Nov. Rec.** Públicas y privadas: espectáculos públicos: Prohibiciones y reglas de policía; leyes del tit. 33, lib. 7.
- DIVORCIO.**—**F. J.** Departimiento de los casados: los casados no se pueden departir; tit. 6, lib. 3, p. 29.
- Part.** Divorcio: razones por que tiene lugar el divorcio, efectos; tit. 10, P. 4.^a; id., tit. 9.
- El divorcio hace que sea devuelta la dote á la mujer ó herederos; ley 31, tit. 11, P. 4.^a
- Nov. Rec.** En las causas sobre divorcio no conocen los jueces eclesiásticos de los incidentes sobre alimentos, *litis-expensas* y restitucion de dotes; ley 20, tit. 1, lib. 2.
- DOCUMENTOS.**—V. Pruebas.
- DOLO.**—**Part.** Culpa y caso fortuito: Inteligencia de estas palabras; ley 11, tit. 33, P. 7.^a—V. Culpa.
- DOMESTICOS.**—Se declara quiénes lo son; ley 7, título 33, P. 7.^a—V. Criados.
- DOMINGO.**—**Nov. Rec.** Su santificacion; ley 7, tit. 1, lib. 1.—V. Fiestas.
- DOMINIO (ó propiedad ó señorío).**—**Part.** Qué cosa es señorío, sus tres clases: en qué cosas puede el hombre tenerle y en cuáles no: cosas comunes, riberas, rios, caminos: cosas de los pueblos: cosas sagradas y religiosas: ocupacion, accesion, y tradicion; tit. 25, P. 3.^a
- Cómo se gana por tiempo; ley 1, tit. 29, P. 3.^a
- Es más atendible la prueba de la propiedad que la de la posesion; ley 27, tit. 2, P. 3.^a
- Cuándo se toma por la posesion; ley 10, tit. 33, P. 7.^a
- V. Bienes: Cosas: Propiedad: Señorío.
- DONACIONES.**—**F. J.** Ley del tit. 2, lib. 5, p. 35.
- Entre cónyuges; ley 4 á 7, tit. 2, lib. 5, p. 35.
- Matrimoniales; ley 8, tit. 5, lib. 4, p. 34.
- Fraudulentas; ley 17, tit. 5, lib. 2, p. 24.
- De señores á los que les ayudan, etc.; leyes del tit. 3, lib. 5, p. 36.
- F. V.** Limitacion en las donaciones; ley 6, tit. 2, lib. 5.
- De marido y mujer; leyes del tit. 1, lib. 5.
- F. R.** Hay donaciones revocables é irrevocables, prohibidas, nulas, etc.; tit. 12, lib. 3.
- Entre cónyuges; leyes 3 y 9, tit. 12, lib. 3.
- Donaciones de señores á vasallos; ley 4 á 7, tit. 13, lib. 3.
- Part.** Donaciones: qué es donacion, quién la puede hacer, á quién y de qué cosas y cómo: invalidez de las excesivas, etc.; tit. 4, P. 5.^a
- Necesidad de insinuacion; ley 9, tit. id.
- Donaciones entre padres é hijos; leyes 3, 8 y otras, tit. 4, P. 5.^a
- Donaciones: por causa de matrimonio: cuáles son, etcétera; leyes 1, 3 y siguientes, tit. 11, P. 4.^a
- Prohibidas entre los casados y cuáles válidas: derechos del marido y mujer, etc.; leyes 3 á 7 y 24, id.
- Donaciones hechas á los hijos: cómo se imputan en legítimas, etc.; leyes 4 á 6, tit. 15, P. 6.^a
- Donacion esponsalicia: escritura: leyes 84 y 87, título 18, P. 3.^a
- Escritura de donacion; ley 67, tit. 18, P. 3.^a
- L. de E.** Donaciones: en general: de padres: del Rey; leyes 34, 208, 212 y 234.
- Nov. Rec.** Donaciones: Su carácter de revocables ó no, segun los casos: prohibicion de donar todos los bienes; tit. 7, lib. 10.
- De padres á hijos: cuándo se reputan mejoras; ley 10, tit. 6, lib. 10: Cuáles se entienden inoficiosas; ley 5, tit. 3, id.
- Donaciones esponsalicias: cuándo adquiere la mujer la mitad de ellas: incompatibilidad con las arras; ley 3, tit. 8, lib. 10 (52 de Toro.)
- Donaciones *propter nuptias*.—V. Dotes: Arras.
- DONACIONES REALES.**—**F. J.** Cómo no se deben deshacer, y de las que se hacen por el Rey á marido ó á mujer; leyes 2 y 3, tit. 2, lib. 5, p. 35.
- F. R.** Ley 8, tit. 12, lib. 3, p. 125.
- L. de E.** Donaciones que hace el Rey; ley 234, p. 171.
- Part.** Más sobre donacion que puede hacer el Rey; leyes 9, tit. 4, P. 5.^a; y 84 y 49, tit. 18, P. 3.^a
- El Rey puede revocar los juicios sin alzada: etc.; tit. 24, P. 5.^a
- Nov. Rec.** Donaciones, mercedes y privilegios Reales: requisitos para su validez, cuáles son inválidas, etcétera; tit. 5, lib. 3, y adición de la p. 1994.
- DOTES.**—**Part.** Su definicion, sus clases, advertencia, profecticia, voluntaria, necesaria, estimada, inestimada: derechos, mejoras y menoscabos, daño ó prove-

- cho, evicción y saneamiento, restitución de dote, pertenencia de frutos, etc.; tit. 11, P. 4.^a
- Si uno se casa dos veces y hay dote de ambas mujeres, cuál es preferente; ley 33, título citado.
- Pérdida de la dote y arras, por ilegitimidad del matrimonio; leyes 50 y 51, tit. 14, P. 5.^a
- Escritura de recepto de dote; ley 83, tit. 18, P. 3.^a
- V. Colación: Prelación, etc.
- Nov. Rec.** Sobre pago de la dote ó donación *propter nuptias*, cuantía, etc.; leyes 4 y siguientes del tit. 3, lib. 10.—Cuestiones sobre devolución; ley 20, tit. 1, libro 2.
- Las dotes y donaciones *propter nuptias* no contribuyen al pago de la mejora; ley 8, tit. 6, lib. 10. (25 de Toro.)
- Cuáles se entienden inoficiosas; ley 5. (29 de Toro.)
- De qué bienes se pagan; ley 4. (53 de Toro.)—Nogana el marido la dote cuando mata á la mujer sorprendida en adulterio; ley 5, tit. 25, lib. 12. (82 de Toro.)
- V. Arras.
- DROGUEROS.**—**Nov. Rec.** Prohibiciones; nota 2, título 13, lib. 8, y párs. 12 á 14 de la ley 8, id.
- DUELO y desafío ó ripto.** **F. V.**—Leyes del tit. 5, lib. 1.
- Part.** Lo que es duelo, etc.; ley 8, tit. 14, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Se declara infame este delito, penalidad, etcétera; tit. 20, lib. 12.
- V. Desafíos: Rieptos.
- Duelos por los difuntos: Su moderación; ley 9, tit. 1, lib. 1.
- DUEÑAS.**—**F. V.**—V. Escleros.
- DUEQUE.**—**Part.** Lo que es, y su poder; leyes 11 y 12, tit. 1, P. 2.^a—V. Grandes y Grandezas.
- E.**
- ECLESIASTICOS.**—V. Beneficios: Bienes: Clérigos: Fianzas: Iglesias: Obispos: Prelados, etc.
- EDAD.**—**F. J.** De 20 años, ó de 14 respectivamente para usufructuar bienes, recibir curador, etc.; leyes 13 y 14, tit. 2; y 3 y 4, tit. 3, lib. 4, páginas 31 y 33.
- F. V.** Requisitos para vender ó comparecer en juicio los niños de 7, 12 y 14 años; leyes 1 á 4, tit. 4, lib. 5, p. 99.
- Part.** Edad para ser testigo; ley 9, tit. 16, P. 3.^a
- Para jurar posiciones; ley 3, tit. 11, P. 3.^a
- Para poder ser acusado; ley 9, tit. 1, P. 7.^a
- Para ser juez; ley 5, tit. 4, P. 3.^a
- Para casarse; ley 6, tit. 1, P. 4.^a
- Para excusarse de ir á la guerra; ley 3, tit. 19, P. 2.^a
- Para recibir órdenes, beneficios y profesas; ley 27, tit. 8; 7, tit. 7; y 3, tit. 16, P. 1.^a
- V. Menor de edad: Viejos: Tutela y curatela.
- EDIFICACION.**—**F. J.** Plantación en suelo ajeno; leyes 6 y 7, tit. 1, lib. 10, p. 59.
- F. V.** Edificación, plantación y labores en suelo ajeno; ley 9, tit. 4, lib. 4.
- F. R.** id. derechos que causa; tit. 4 lib. 3.
- Part.** Edificación: con piedra ó madera ajena; ley 38, tit. 23, P. 3.^a—En suelo ajeno, etc.; leyes 42 y 43 de id.
- EDIFICIOS RUINOSOS.**—**Part.** Sobre su demolición para evitar daños á tercero y al público; ley 10 y siguientes, tit. 32, P. 3.^a; tit. 23, P. 3.^a—V. Obras.
- EDUCACION.**—V. Escuelas.
- EFFECTO RETROACTIVO.**—V. Ley.
- EJECUCION.**—V. Sentencia: Muerte.
- L. de E.** Ejecución de sentencias; leyes 161 y 211.—V. Verdugo.
- EJECUTORIA.**—**F. J.** Fuerza de la cosa juzgada; ley 12, tit. 1, lib. 2.
- F. R.** Más sobre la cosa juzgada; leyes del tit. 14, libro 2.
- Nov. Rec.** Ejecución de sentencias y despacho de ejecutorias; tit. 17, lib. 11.—V. Cosa juzgada.
- EJIDOS.**—**Nov. Rec.** Sobre restitución y rompimiento de ejidos; ley 2, tit. 21, lib. 7.—V. Bienes comunes.
- EJERCITO.**—**Nov. Rec.** De Ultramar; ley 13, párs. 14 y ley 14, tit. 6, lib. 3.
- Fuero de los guardias reales, de Corps, Walonas, alabarderos, carabineros, etc.; y derechos de los mismos; leyes del tit. 11, lib. 3.
- Pretendientes militares; leyes 17 y 18, tit. 22, lib. 3.
- Auxilio de la tropa á las Chancillerías; ley 7, tit. 1, lib. 5.
- Presidencia de las Chancillerías y Audiencias por los Capitanes generales; leyes 15 y 16, tit. 11, lib. 5.
- Fueros, privilegios y exenciones de los militares; leyes del tit. 4, lib. 6, y las adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1975.
- Uniformes militares, ley 22, tit. 13, lib. 6.
- No están exentos los militares del reparto de la sal; ley 19, tit. 22, lib. 6.
- Asistencia de los militares á los Ayuntamientos; leyes 10 y sigtes., tit. 2, lib. 7, y ley 12, tit. 9 del mismo libro.
- Obligación de la tropa de abastecerse en los puestos públicos; ley 12, tit. 17, lib. 7.
- Vecindad de los militares; leyes 10 y 11, tit. 26, lib. 7.
- Desafuero de los mismos en asuntos de policía; leyes 3 y 4, tit. 32, lib. 7.
- Su admisión en los hospitales; ley 10, tit. 38, lib. 7.
- Preferencia en los arrendamientos; ley 7, tit. 10, lib. 10.
- Testamentarias de militares; leyes 4 y sigtes., tit. 21, lib. 10.
- Desafuero en casos de atentado y desacato; ley 9, tit. 10, lib. 12.
- Armas de que pueden usar los militares; leyes 13 y 14, tit. 19, lib. 12.
- Exámen de militares en las causas; ley 18, tit. 32, libro 12.
- V. Huerte: Milicia.
- ELECCIONES (Municipales).**—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 4, lib. 7.—Incompatibilidades y prohibiciones, etcétera; tit. 5, lib. 7.
- De procuradores de Cortes.—V. Cortes.
- EMANCIPACION.**—**Part.** Lo que es, sus formas, etc.; leyes 15 á 19, tit. 18, P. 4.^a—Escritura; ley 93, tit. 18, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Emancipación por casamiento: prohibición á las justicias, etc.; leyes 3, 4, y 5, tit. 5, lib. 10. (47 y 48 de Toro.)
- EMBAJADORES.**—**Part.**Cuál es su oficio, etc.; ley 21, tit. 9, P. 2.^a—Forma de la carta de mensaje; ley 25, tit. 18, P. 3.^a—V. Ausencia.
- Nov. Rec.** Su nombramiento, derechos, inmunidades, reglas para proceder contra los dependientes de embajadas extranjeras; leyes del tit. 9, lib. 3.
- EMBARGOS.**—**L. de E. Leyes** 147, 194, 195, 219 y 222.
- O. de A.** Cosas que no pueden ser embargadas, etc.; leyes 2 á 4, tit. 15.
- Nov. Rec.** Prohibición de trabar embargo en las provisiones para el ejército; ley 1, tit. 16, lib. 3 del *Suplemento*, p. 1969.—V. Secuestro: Prendas.
- EMBARADURA.**—**Part.** Lo que es; ley 27, tit. 23, Partida 2.^a
- EMBRIAGUEZ.**—**Part.** Cuando excusa de pena al que delinque en este estado; ley 5, tit. 8, P. 7.^a
- Males que ocasiona; ley 2, tit. 5, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Se oiga la excepción de embriaguez á los reos militares en el caso que dice; ley 8, tit. 4, lib. 1.
- EMIENDAS ó enchas.**—**Part.** Lo que son, en qué manera se deben hacer, etc.; tit. 25, P. 2.^a—V. Daños en la guerra.
- En caso de injurias ó deshonoras; tit. 9, P. 7.^a—Por los daños causados por los hombres ó por las bestias; tit. 15, y leyes 3 á 6, tit. 16, P. 7.^a
- EMPEDRADO de Madrid.**—**Nov. Rec.** Ley 1, tit. 19, libro 3.
- EMPEÑAR.**—**Part.** V. Prenda: Hipoteca.
- EMPERADORES é Reyes.**—**Part.** Qué es imperio, qué poderío ha el Emperador y cómo debe usar de él, etcétera; leyes 1 á 4, tit. 1, P. 2.^a—Sobre su testimonio; ley 32, tit. 16, P. 3.^a
- EMPLAZAMIENTO.**—**F. V.** Leyes 3 y sigtes., tit. 19, libro 3.
- F. R.** Sus efectos; tit. 3, lib. 2.
- No hay obligación de responder ante juez incompetente; ley 8, tit. 10, lib. 2.
- Part.** Emplazamientos: su forma y efectos, etc.; título 7, P. 3.^a; leyes 7, tit. 9, P. 7.^a, y 2, tit. 23, P. 1.^a
- L. de E.** Emplazamientos: plazos, pregones, etc.; leyes 21 á 38, 48 y 108.—Para sentencia; leyes 138, 139 y 140.—En las apelaciones; ley 159.—En lo criminal; ley 148.—Emplazamientos allende los puertos, etc.; ley 36.
- O. de A.** Emplazamientos é penas en que los omes caen por razón dellos, por ganar maliciosamente el emplazamiento, etc.; leyes 1 á 4, tit. 2.
- Validez del emplazamiento hecho al que se ausenta, por el juez donde reside; ley 5, tit. 2.
- Nov. Rec.** Más sobre emplazamientos; leyes 1, tit. 3, y 1 y sigtes., tit. 4, lib. 11.
- EMPLEADOS PUBLICOS.**—**Nov. Rec.** Licencias; leyes 7, tit. 22, lib. 3, y 19, tit. 2, lib. 4.—Residencia en sus destinos; ley 15, tit. 22, lib. 3.—Incompatibilidades de empleos y sueldos; leyes 7, tit. 11, lib. 5, y 13, 16 y 17, tit. 2, lib. 4.
- Empleos interinos; ley 18, tit. 2, lib. 4.
- Empleados de Hacienda: su fuero, privilegios y exenciones; tit. 9, lib. 6.
- Traje de los empleados; ley 14, tit. 13, lib. 6.
- No se eximen de las obligaciones de los oficios de república; ley 13, tit. 9, lib. 7.
- V. Oficios y cargos públicos: Pretendientes.
- EMPRESTITOS.**—**Part.** Qué cosa sea, y que pro nace

de él, quién le puede hacer y á quién, ó qué cosas, etcétera: tit. 1, P. 5.^a

ENAJENACIONES.—Part. En fraude de acreedores, revocación con los frutos, etc.; leyes 7 á 12, tit. 15, Part. 5.^a

Nov. Rec. Enajenaciones de la Corona: demandas de incorporación; leyes 8 y sigtes., tit. 8, lib. 7.

—V. Compras y ventas: Bienes de Iglesias: De menores, etc.

ENCARTACION.—O. de A. Sobre su guarda; tit. 32, libro 12.

Nov. Rec. Encartación entre señores y vasallos; título 1, lib. 6, y ley 4, tit. 16, lib. 5.

ENCARTADOS.—V. Banidos...

ENCHAS.—Part. Lo que son, etc.; tit. 25, P. 2.^a

ENCOMIENDAS.—O. de A.; leyes 16 y 52, tit. 32.

Nov. Rec. Encomiendas canónicas; leyes 2 y 3, tit. 17, lib. 1, y 2, tit. 9, lib. 2.

ENCUBRIDORES.—F. J. De delitos; tit. 1, lib. 9, p. 55.

Part. Encubridor ó receptor de delito: se castiga segun cada delito.—**V. Adivinación:** Asesinato: Heregia: Huro: Robo, etc., y regla 19, tit. 34, P. 7.^a

Nov. Rec. Encubridores ó receptores de bandidos; leyes del tit. 18, lib. 12.

ENEMIGOS.—Part. Interiores del Reino (defensa contra); tit. 19, P. 2.^a—Enemigos domésticos leyes 3, y 4, tit. 27; 1, tit. 29, P. 2.^a

ENEMISTAD.—V. Malquerencia.

ENFERMOS.—V. Médicos.

ENFITEUSIS.—V. Censo enfiteutico.

ENGANOS.—F. J. A mujeres; ley 11, tit. 3, lib. 3, p. 27.

Part. Engaños (estafas y engaños): lo que es engaño y sus clases: quién puede demandar enmienda, á quiénes y hasta qué tiempo, y penalidad; tit. 16, P. 7.^a

—En la apreciación de dote; ley 16, tit. 11, P. 4.^a—**En la compraventa;** ver esta palabra.—**V. Hurtos y engaños**

ENJAMBRE.—V. Abejas.

ENJECOS.—Part. E contiendas; Proemio de la P. 1.^a

ENJUICIAMIENTO.—F. R. Juicio, alegaciones, sentencias, reforma, costas; tit. 13, lib. 2.

—V. Acusación: Pesquisa: Pleitos: Dias feriados: Personero: Abogados: Emplazamiento: Comparecencia.

Nov. Rec. Enjuiciamiento criminal y civil: Negocios de que conoce el Consejo de Castilla y modo de proceder: lib. 4, tits. 5, 6, 7, 8 y 11.

—Id. las Audiencias y Chancillerías; varias leyes de los tits. 1 á 16 del lib. 5.

—Modo de proceder contra los grandes de España; ley 19, tit. 1, lib. 6.

—Contra los caballeros de las órdenes militares; ley 9, tit. 3, lib. 6.

—En asuntos de interés municipal; ley 5, tit. 3, lib. 7.

—Juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; lib. 11.

—Receusación de jueces; tit. 2.

—Demandas; tit. 3.

—Emplazamientos; tit. 4.

—Asentamientos; tit. 5.

—Contestación á la demanda, excepciones y reconven-

cion; tits. 6 y 7.

—Juramento de calumnia y posiciones; tit. 9.

—Probanzas y sus términos; tit. 10.

—Testigos y sus tachas; tits. 11 y 12 y leyes adicionales al 11 en el *Suplemento*, p. 1999.

—Restitución de términos é instancias; tit. 13.

—Alegatos é informes; tit. 14.

—Conclusion de los pleitos y sentencias; tits. 15 y 16.

—Ejecución de éstas; tit. 17.

—Nulidad; tit. 18.

—Costas; tit. 19.

—Apelaciones; tit. 20.

—Varias reglas de procedimiento; leyes 23 y siguientes, tit. 1; 17 y siguientes, y 41, tit. 4; y 5 y siguientes, tit. 5, lib. 5; y 3 y siguientes, tit. 28, lib. 4.

—Suplicaciones; tit. 21, lib. 11.

—Segunda suplicación; tit. 22.

—Recurso de injusticia notoria; tit. 23.

—Juicios y pleitos de tenuta; tit. 24.

—Depósito de bienes litigiosos; tits. 25 y 26.

—Juicios de hidalguía y limpieza de sangre; tit. 27 y ley adicional al mismo en el *Suplemento*, p. 1991.

—Id. ejecutivos; tit. 28.

—Jueces y ministros ejecutores; tit. 29.

—Derechos y décimas de las ejecuciones; tit. 30.

—Prendas, represárias y embargos; tit. 31.

—Quiebras, concursos y cesión de bienes; tit. 32.

—Esperas y moratorias; tit. 33.

—Juicios de despojo; tit. 34.

—Sustanciación de las causas criminales; leyes del tit. 32, lib. 12, y las adicionadas al mismo por el *Suplemento* p. 1993.

—Delaciones y acusaciones; tit. 33, lib. 12.

—Pesquisas y sumarias; tit. 34, lib. 12.

—Santa Hermandad, procedimiento y jurisdicción: tit. 35, lib. 12.

—Remisión de delinquentes; tit. 36, lib. 12.

—Procedimiento contra ausentes ó rebeldes; tit. 37, lib. 12.

ENSEÑAS.—V. Estadartes: Pendones.

ENTERRAMIENTOS.—Part. Oposición de alguno, etcétera; ley 13, tit. 9, P. 7.^a; 15, tit. 13, P. 1.^a

—No deben hacerse en iglesias; ley 1, tit. 11, P. 1.^a

Nov. Rec. Entierros y funerales: Limitaciones; leyes 2 á 6, tit. 2, lib. 1.

—V. Cementerios.

ENTREDICHO.—Part. Lo que es, etc.; ley 14, tit. 9, P. 1.^a; y 53, tit. 6, P. 1.^a—**V. Excomunión:** Censuras.

ENVENENAMIENTOS (dar yerbas).—F. J. Tit. 2, libro 6; p. 41; y 6, tit. 8, lib. 6, p. 41; 13, tit. 4, lib. 3, p. 28.

Part. Envenenamiento, Ley 7, tit. 8, P. 7.^a

ERA.—F. V. Limitación para edificar; ley 6, tit. 5, libro 4.

ERMITAÑOS ó santeros: su trage, cuestaciones, etc.; **Nov. Rec.** leyes 1 á 8, tit. 28, lib. 1.

ERROR.—Part. Como impedimento del matrimonio; ley 10, tit. 2, P. 4.^a—**De cuentas;** ley 29, tit. 22, P. 3.^a—**En la institución de heredero;** leyes 12 y 13, tit. 3, P. 6.^a

ESCANDALO.—Part. Cuando no se ha de evitar; leyes 50 y 53, tit. 5, P. 1.^a

ESCLAVOS.—Nov. Rec. No pueden contratar; ley 16, tit. 1, lib. 10.—**V. Siervos.**

ESCRIBANOS PUBLICOS.—L. de E. Sus obligaciones; leyes 94 y 187.

—F. R. Su establecimiento, deberes y oficios, conocimiento de las partes, etc. tit. 3, lib. 1.

Part. Qué es escribano, sus clases, cómo deben ser puestos, sus deberes, prohibiciones, etc.; tit. 19, P. 3.^a

—Cartas de nombramiento; ley 8 y otras, tit. 18, P. 3.^a

—Forma de las escrituras, copias, etc.; ley 54 y sigts., tit. 18, P. 3.^a

—Escribanos del Rey; leyes 8 y 26, tit. 9, P. 2.^a

—Escribanos de la Corte; leyes 2 y 4, tit. 19, P. 3.^a

Nov. Rec. Escribanos. No pueden serlo los clérigos; ley 5, tit. 9, lib. 1.

—Del crimen; ley 17, tit. 27, lib. 4, y tit. 25, lib. 5.

—De Juzgados; tit. 29, lib. 4, leyes 4, 10 y sigtes, tit. 30.

—De Cámara y de gobierno del Consejo, tits. 18 y 21, lib. 4, y *Suplemento*, p. 1972.

—De Cámara de las Chancillerías y Audiencias, título 24, lib. 5.

—De las Audiencias, leyes 52 y sigtes., tit. 2, y 38, título 4, lib. 5.

—Sus derechos y preferencia de los relatores; leyes 3 y 4, tit. 23, lib. 5.

—De Juzgados, tit. 26, lib. 5.

—De hijosdalgo; tit. 27, lib. 5.

—No estan exentos de pechar; leyes 17 y 18, tit. 18, libro 6.

—Nombramiento por los pueblos; ley 5, tit. 4, lib. 7.

—Para en casos de sumisión indebida á la Iglesia; ley 5, tit. 1, lib. 1.

—Escribanos y concertadores de privilegios, sus derechos, ley 17, tit. 5, lib. 3.

—De Cámara, tit. 18, lib. 4; ley 4, tit. 20, id.; 5, tit. 20; lib. 5, leyes del tit. 24, lib. 5.

—Para los juicios de residencia; ley 11, tit. 12, lib. 7.

—Escribanos públicos y notarios de reinos en general, sus requisitos, prohibiciones, derechos, etc., título 15, lib. 7.—**V. Notarios:** Oficios públicos.

ESCRITURAS.—F. J. Sobre validez y firmeza; tit. 5, lib. 2, p. 22.

—Obligación de entregar las ajenas; ley 10, tit. 5, libro 5, p. 38.

—F. R. Escrituras y documentos: requisitos para su validez, etc.; tit. 9, lib. 2.

Part. Escrituras: su forma y la de sus copias, segun los distintos casos, etc.; leyes 54 y sigs. á 106, tit. 18, Part. 3.

—Sobre su validez ó invalidez por razon de la forma: sobre falsedad: testigos, etc.; leyes 114 á 121, tit. 18, Part. 3.

—Segundas copias; leyes 10 á 12, tit. 19, P. 3.—**Obligación de exhibirlas y cuándo;** ley 17, tit. 2, P. 3.

—Quién debe tener las de la herencia siendo varios los herederos; ley 7, tit. 17, P. 6.—**V. Escribano.**—**Forma de las escrituras de venta de bienes eclesiásticos.**—**V. Bienes eclesiásticos.**

—L. de E. Leyes 187 y 189.

Nov. Rec. Notas y registros de escrituras públicas; leyes del tit. 23, lib. 10.

—Uso de papel sellado en las escrituras; tit. 24, libro 10.—**V. Notarios.**

ESCUDELOS Y DUEÑAS.—F. V. Leyes 12 á 15, tit. 5, lib. 1.

—**Part.** Escudero; ley 13, tit. 21, P. 2.

ESCUELAS.—**Part.** En qué lugar deben ser edificadas; leyes 2 y 5, tit. 31, P. 2.

—**Nov. Rec.** Escuelas y Maestros de primeras letras y de educación de niñas; tit. 1, lib. 8, y *Suplemento*, p. 1983.

—V. Estudios: Instrucción pública: Nobles Artes.

ESPADAS.—**Part.** Las dos por que se mantiene el mundo, la espiritual y la temporal; Prólogo de la Part. 2.—V. Armas.

ESPAÑOLES.—**Part.** Su lealtad: su condición guerrera; ley 2, tit. 18; 9, tit. 17, y 2, tit. 27, P. 2.

—**Nov. Rec.** Españoles: quiénes se reputan tales; leyes 7 y 8, tit. 14, lib. 1.

ESPARTERIAS de la corte.—**Nov. Rec.** Ley 8, tit. 19, lib. 3.

ESPECTACULOS.—**Part.** Prohibidos á los prelados; ley 57, tit. 5, P. 1.

—Son infames los juglares, los remedadores, los que hidien con bestias bravas ó entre sí, por precio, etc.; ley 4, tit. 6, P. 7.

—V. Diversiones.

ESPECULO.—Sobre este Código, p. 190.

ESPERA.—**Part.** Plazo al acreedor para pagar; leyes 5, tit. 15, P. 5, y 33, tit. 18, P. 3.

—**Nov. Rec.** Esperas ó moratorias; tit. 33, lib. 11.

ESPIAS (barruntes).—**Part.** Su misión: participación en lo que se toma al enemigo; leyes 10 y 11, tit. 26, Part. 2.

ESPOLIOS y vacantes.—**Nov. Rec.** Tit. 13, lib. 2 y ley adicionada al mismo en el *Suplemento*, p. 1939.—V. Colector.

ESPOLONADA.—**Part.** Lo que es, etc.; ley 27, tit. 23, Part. 2.—Id., 18, tit. 26, P. 2.

ESPONSALES.—F. J. leyes 2 y 3, tit. 1, lib. 3, p. 24.—V. Matrimonios.

—F. R. Esponsales; tit. 1, lib. 3, y principalmente leyes 1 á 10; id., tit. 2.

—**Part.** Lo que es desposorio: de presente y de futuro: cuándo habrá matrimonio: edad para desposarse: efectos, causas para deshacerlos, etc.; tit. 1, P. 4.

—Ver también las leyes 13, tit. 7, P. 1.

—(Forma de escritura); leyes 84 y 85, tit. 18, P. 3.

—**Nov. Rec.** Esponsales y matrimonios y sus dispensas; tit. 2, lib. 10, y *Suplemento*, p. 1983.

—V. Matrimonio.

ESPOSOS.—**Part.** Cuándo ganan la donación que se hacen; leyes 3 y 11, tit. 11, P. 4.—V. Beso: Donación: Dote.

ESPURIOS (hijos).—**Part.** Quiénes son, etc.; leyes 1 á 3, tit. 15, P. 4; id., ley 11, tit. 13, P. 6.

ESTACIONARIOS.—**Part.** Especie de bibliotecario de la antigüedad; ley 11, tit. 31, P. 2.

ESTADISTICA.—**Nov. Rec.** Estados de nacidos, casados y muertos; ley 10, tit. 22, lib. 7.

ESTADO.—**Part.** Civil: lo que es, el estado de los hombres, cuántas maneras son del, diversidad de derechos que causa, libres, siervos, aforrados ó libertos, fijosdalgo, clérigos, legos, hijos legítimos, ilegítimos, etc.; tit. 23, P. 4.

—Diferentes estados y condiciones del hombre; leyes 1 á 4, tit. 23, P. 4; 18 y 19, tit. 1, P. 6.

ESTAFAS.—V. Hurtos y engaños.

ESTANCOS.—**Nov. Rec.** Prohibición del estanco y vedamiento de mesones y tiendas de especería, aceite, pescado, calzado, cueros y aguardientes; tit. 21, libro 6.

ESTANDARTE.—**Part.** Lo que es, etc.; ley 13, tit. 23, Partida 2.

ESTELIONATO.—**Part.** Ley 7, tit. 16, P. 7.

ESTUDIANTES.—**Nov. Rec.** Su traje y uniforme; ley 18, tit. 13, lib. 6.—Pueden pedir limosna; ley 7, título 39, lib. 7.—Préstamos á estudiantes; ley 1, tit. 8, libro 10.—V. Instrucción pública.

ESTUDIOS.—**Part.** Generales y particulares: su situación, maestros, disciplina, fuero, preeminencias, exámenes, etc.; tit. 31, P. 2.

—**Nov. Rec.** Estudios de las Universidades y su reforma, tit. 4, lib. 8, y *Suplemento*, p. 1984.

—Estudios de latinidad y otros previos á los de Facultades mayores; tit. 2, lib. 8.

—V. Instrucción pública.

ESTUPRO.—F. J. Seducción y engaño á mujeres; ley 11, tit. 3, lib. 3.

—F. R. Seducción de mujeres; ley 7, tit. 10, lib. 4.

—**Part.** Seducción de mujeres de orden, ó viudas, ó vírgenes, por halago ó por engaño: acusación y pena; tit. 19, P. 7.

—Fuerza á mujer; tit. 20, id.

—**Nov. Rec.** Estupros; leyes del tit. 29, lib. 12.

EUCARISTIA.—**Part.** Su institución, etc.; leyes 54 y otras anteriores y posteriores del tit. 4, P. 1.

EVICCIÓN y SANEAMIENTO.—F. R. En las ventas, ley 7, tit. 10, lib. 3.—En los cambios; ley 8, tit. 11, libro 3.

—**Part.** Evicción y saneamiento: casos en que procede y en que no; leyes 32 á 37, tit. 5, P. 5; 4, tit. 8, id.: 9, tit. 15, P. 6.

EXACCIONES ILEGALES.—**Part.** Ley 5, tit. 10, P. 7.

EXCEPCIONES (en juicio).—F. R. Defensiones; tit. 10, libro 2.—De prescripción: ley 2.

—**Part.** Excepciones dilatorias: leyes 7 á 10, tit. 3, Partida 3.—Excepciones perentorias; ley 11, tit. 3, Partida 3.—De la pecunia no contada: ley 9, tit. 1, Partida 5.

—Contra la acusación de adulterio: leyes 7 y 10, título 17, Partida 7.

—L. de E. Excepciones: sus clases y modo de resolverlas; leyes 184, 190, 235 y 236.

—En lo criminal; ley 100.—De excomunión: ley 176.

—O. de A. Excepciones.—V. Declinatoria: Contestación.

—**Nov. Rec.** Excepciones y reconvenções: tit. 7, libro 11.

EXCOMUNION.—**Part.** Lo que es: sus clases, poder de excomulgar, su forma; absolución, efecto, etc.; título 9, P. 1.

—L. de E. Excomunión de litigantes, testigos, jueces y escribanos, etc.; leyes 176, 177 y 178.

—**Nov. Rec.** Excomulgados; ley 5, tit. 3, lib. 12.—V. Herejes y excomulgados.

EXCUSADO.—Origen de esta gracia, etc.; notas 1 y 2, tit. 12, lib. 2, y demás del título.—V. Tribunal apostólico.

EXHIBICION.—**Part.** De cosa litigiosa: acción jurídica, etc.; leyes 16 á 20, tit. 2, P. 3.

EXORCISTA.—**Part.** Quién es; ley 11, tit. 6, P. 1.

EXPOSITOS.—F. J. (Niños echados); tit. 4, lib. 4.

—F. R. Expositos (Desechados): penalidad, derechos, etc.; tit. 23, lib. 4.

—**Nov. Rec.** Expositos y casas para su crianza, educación y destino; tit. 37, lib. 7.

EXPROPIACION.—**Part.** En beneficio comunal: Se establece y cómo, el principio de enagenación forzosa; ley 2, tit. 1, P. 2. Nadie puede ser obligado á vender ni á comprar; ley 5, tit. 5, P. 5.

EXTRADICION.—**Nov. Rec.** Observancia de los tratados, etc.; leyes del tit. 33, lib. 12.

EXTRANJEROS.—**Nov. Rec.** Prohibición de que sirvan beneficios y prebendas; leyes 1 y siguientes, título 13, lib. 1; id. tit. 14 del mismo libro.

—Hijo de padre español y madre extranjera: ley 8, título 14, lib. 1.

—Deber de residencia de los clérigos: ley 1, tit. 15, libro 1.

—No puede favorecerse á los extranjeros con pensiones sobre las rentas beneficios: leyes 1 y 2, tit. 23, libro 1.

—Tampoco puede autorizarseles para cuestar: ley 11, tit. 23, lib. 1.

—Peregrinos extranjeros; ley 6, tit. 30, lib. 1.

—Condiciones necesarias para residir y entrar en España; tit. 11, lib. 6.

—Nulidad de las donaciones que se les hacen de señorio y jurisdicción; leyes 6 y 7, tit. 5, lib. 3.

—Prohibición de tratar en Indias: ley 15, id., id. y 4, tit. 13, lib. 9.

—No pueden desempeñar oficios públicos: ley 2, tit. 5, libro 7.

—Ni ser cambiadores: ley 2, tit. 3, lib. 9.

—No pueden ser corredores: ley 1, tit. 6, lib. 9.

—Ni adquirir navios; ley 9, tit. 8, lib. 9.

—Formalidades para introducir ganados en el reino: leyes 3 y 4, tit. 12, lib. 3.

—Prohibición de donárselos: ley 2 y siguientes, tit. 14, libro 9.

—Pruebas de su hidalguía: ley 18, tit. 27, lib. 11.

—V. Cartas de naturaleza: Extradición.

EXTREMA-UNCION.—**Part.** Su forma, virtud, etc.; ley 69 á 71, tit. 4, P. 1.

F.

FABRICAS.—**Nov. Rec.** De salitres: privilegios de sus empleados; leyes 11 á 13, tit. 9, lib. 6, y 14, tit. 5, lib. 7.

—Fábricas del reino: privilegios y exenciones de los fabricantes; tit. 24 y 25, lib. 8; leyes 7, tit. 16, lib. 9; leyes 13 y siguientes, tit. 13, lib. 10; 18, tit. 31, lib. 11, y leyes adicionadas á los tit. 24 y 25 del lib. 8 por el *Suplemento*, p. 1984.

- Fábricas ó establecimientos insalubres, etc.: prohibición dentro de los pueblos... tit. 40, lib. 7.
- FABRICAS DE LAS IGLESIAS.—**Nov. Rec.** Celen los corregidores de la justa invención de sus rentas; art. 1, ley 4, tit. 8, y fin de la ley 3, tit. 13, lib. 1; nota 3, tit. 8, lib. 1.
- FACIENDA.—**Part.** Lo que es; lib. 27, tit. 23, P. 2.^a
- FACINEROSOS.—**V.** Bandidos.
- FALSADEDES.—**F. J.** Tit. 5, lib. 7.—De moneda ó metales; tit. 6, lib. 7, p. 49.
- F. R.** Falsedades de documentos y sellos; tit. 12, lib. 4.
- Falsificación de moneda: leyes 7 y 9, tit. 12, lib. 4; 21, tit. 4, lib. 4.
- Part.** Falsedades: lo que es falsedad; sus clases, quién puede acusar de falsedad, hasta cuánto tiempo, penas, etc.; tit. 7, P. 7.^a—Varios hechos que constituyen falsedad relativos á escribanos, abogados, jueces: suposición de parto y otros que hoy tienen este nombre; leyes 1 á 10, tit. citado; id., 18, tit. 16, Partida 3.^a
- L. de E.** Falsificación de moneda; ley 78.
- Nov. Rec.** Falsificación de sellos y monedas: tit. 8, lib. 12 y leyes adicionadas al mismo por el *Suplemento*, p. 1992.
- FALSO TESTIMONIO.—**F. J.** Leyes 21, tit. 5, lib. 6, y 6, tit. 4, lib. 2.
- F. R.** Falso testimonio: ley 13, tit. 8, lib. 2; 3, tit. 12, libro 4.
- Part.** Falso testigo, penalidad: ley 42, tit. 16, P. 3.^a—En causa de muerte: ley 11, tit. 8, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Perjurio: leyes del tit. 6, lib. 12, y 83 de Toro.
- FAMA.—**Part.** Lo que es: ver el título de los infamados, 6.^a P. 7.^a
- FAMILIA.—**Part.** Lo que se comprende bajo este nombre: lib. 6, tit. 33, P. 7.^a
- FAZANZAS DE CASTILLA.—**F. V.** Apéndice, p. 100.
- L. de E.** Fazanzas de Castilla: lo que son y su valor legal: ley 198.
- FE CATOLICA.—**Part.** Se definen los artículos de la fe; tit. 3, P. 1.^a: id. ley 73, tit. 4, P. 1.^a
- F. R.** Fé católica; tit. 1, lib. 1, y tit. 1, lib. 4.
- V.** Buena fé.
- FERIAS Y MERCADOS.—**Part.** Dónde deben hacerse, etc.; leyes 3 y 4, tit. 7, P. 5.^a; 2, tit. 1, P. 2.^a—Véase *Días feriados*.
- Nov. Rec.** Ferias y mercados: leyes del tit. 7, lib. 9.
- FEUDOS.—**Part.** Qué es feudo: sus diferentes clases, quién puede darlos y recibirlos, y cómo se pierden: cuestiones entre señores y vasallos; tit. 20, P. 4.^a—Forma de las escrituras; ley 68, tit. 18, P. 3.^a—**V.** Señorios.
- Nov. Rec.** Feudos: causas feudales; ley 4, tit. 9, lib. 5.
- FIANZAS.—**F. V.** Del labrador al hidalgo, y de estar á derecho, etc.; leyes del tit. 6, lib. 3.
- F. R.** Fianzas mancomunadas y solidarias, de marido y mujer, de clérigos, etc.: efectos, obligaciones y derechos, etc.; tit. 13, lib. 3.
- De mugeres casadas; ley 13, tit. 20, lib. 3.
- Fianzas. Pagos hechos por fiadores; ley 16, tit. 20, libro 3.
- Fianza de arraigo; ley 2, tit. 3, lib. 2.
- Part.** Fianzas (haduras); qué es fiador, personas que no pueden ser fiadores, modo de constituirse las fianzas, casos en que valen las fianzas de mugeres, etcétera; tit. 12, P. 5.^a
- (Solidaria y mancomunada): responsabilidad del fiador, cesión de acciones, relevación de fianzas, etcétera; ley 8 á 16, tit. 12, P. 5.^a
- De los personeros ó prepueradores; ley 21, tit. 5, P. 3.^a
- De arraigo; ley 41, tit. 2, P. 3.^a; 36, tit. 51, P. 5.^a
- Carcelera, de acusado por delito: responsabilidad del fiador, etc.; leyes 17 á 19, tit. 12, P. 5.^a
- En contratos de menores: cuándo no tienen eficacia; ley 4, tit. 1, y 4, tit. 12, P. 3.^a
- De clérigos: de quiénes pueden ser fiadores; ley 45, tit. 6, P. 1.^a
- Sobre derecho del fiador á alzarse de la sentencia; ley 4, tit. 23, P. 3.^a; sobre prescripción; ley 29, tit. 29, P. 3.^a
- L. de E.** Fianzas y obligaciones de mugeres casadas; ley 241.
- Fianza de cárcel: ley 68: De estar á derecho: leyes 65 y 229.
- Fiador por deuda: prisión: ley 134.
- Fiadores: su responsabilidad en lo criminal, etcétera, leyes 116 y 117.
- Nov. Rec.** Fianzas: leyes 1 y sigtes., tit. 11, lib. 10.—
- La muger no puede ser fiadora de su marido (ley 61 de Toro.)
- Fianza de destinos: de asistentes y corregidores; leyes 7 y 8, tit. 11, lib. 7; 2, tit. 12, id.
- FIDEICOMISO.—Lo que es, sustitución fideicomisaria, etc., sus efectos; ley 14, tit. 5, P. 6.^a
- FIEL contraste.—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 11, lib. 9.
- Fiel de pesas y medidas; tit. 10 y 11, lib. 9.
- Fieles ejecutores de Madrid; tit. 18, lib. 3.
- V.** Oficios públicos.
- FIESTAS.—**F. J.** Prohibición de guardar las de los judíos, y de trabajar los domingos; leyes 5 y 6, tit. 3 dup., lib. 12, p. 66.
- F. R.** Fiestas de los judíos; tit. 2, lib. 4.
- Part.** Qué quiere decir fiesta: sus clases é cómo las deben honrar ó guardar los cristianos, etc.; tit. 23, Partida 1.^a
- Nov. Rec.** Fiestas: su santificación; leyes 7 y 8, tit. 1, libro 1.
- V.** Diversiones: Días de fiesta.
- FIJOS-DALGO.—**V.** Hijos-dalgo.
- FISCALES eclesiásticos.—**Nov. Rec.** Leyes 11 á 13, título 1, lib. 2, y 4, tit. 10, id.
- Del Consejo; tit. 18, lib. 4.
- De la Audiencia; leyes 39 y sigtes., tit. 2, lib. 5.
- De las Chancillerías y Audiencias; tit. 17, lib. 5.
- Obligación del fiscal del Consejo de reclamar los oficios enajenados; ley 9, tit. 8, lib. 7.
- FISCO.—**Part.** Cuando sucede en los bienes del difunto; leyes 6, tit. 13, P. 6.^a, y 16 y 17, tit. 7, P. 7.^a
- Prelación de los créditos del Fisco; leyes 29 y 33, título 13, P. 5.^a
- FISICOS.—**V.** Médicos.
- FLETAMIENTO.—**Part.** Lo que es, etc.; leyes 1 y 13, título 8, P. 5.^a—Forma de la escritura: ley 77, tit. 18, Partida 3.^a
- FLOTA.—**V.** Armada.
- FONDO PIO.—**Nov. Rec.** Beneficial: lib. 1, tit. 25.
- FONSADERA.—**F. V.** Cosa que pertenece al Rey por señorío natural; ley 1, tit. 1, lib. 1.
- O. de A.** Fonsado é Fonsadera: inteligencia de estas palabras; ley 3, tit. 27.—**V.** Marzadga.
- FORASTEROS.—**Nov. Rec.** De la corte: leyes 6 y siguientes, tit. 23, lib. 3; 17 y 24, tit. 39, lib. 7.
- FORNICIOS DOMESTICOS.—**V.** Adultérios: Incestos.
- FOROS.—**Nov. Rec.** (Del Real patronato); ley 11, tit. 5, lib. 1—**V.** Censos.
- FORTALEZAS.—**V.** Castillos: Muros.
- FORZADOR.—**O. de A.** Lo es el que prenda á su deudor, etc.; ley 1, tit. 18.
- FRAILES.—**V.** Monasterios: Religiosos.
- FRUTOS.—**Part.** Lo que son realmente: ley 4, tit. 14, Partida 6.^a
- Pertenencia de los de cosas ajenas adquiridas con buena ó mala fé: leyes 39, tit. 28, P. 3.^a; 40, id., id.
- De la cosa empeñada: ley 16, tit. 13, P. 5.^a
- De los beneficios: pueden arrendarlos los clérigos; ley 9, tit. 17, P. 1.^a: sobrantes: ley 40, tit. 5, P. 1.^a
- L. de E.** Condención al abono de frutos y costas en los pleitos: ley 251.
- Nov. Rec.** Liquidación de frutos: ley 25, tit. 4, lib. 5.
- FUEGO.—**Part.** No debe darse pena al que por medio del fuego que viene por alguna acera, derriba la casa de su vecino, y por qué; ley 12, tit. 15, P. 7.
- Nov. Rec.** Fuegos artificiales; leyes 3 á 5, tit. 33, libro 7.—**V.** Incendiarios.
- FUENTES.—**Part.** Mantenimiento de las comunales; ley 20, tit. 32, P. 3.
- FUERO JUZGO.—Está inserto este Código en las páginas 5 á 75. Consta de doce libros. En un artículo preliminar se expone su origen y autoridad; p. 5.—Su índice y Tabla alfabética; p. 75.—Entre las ediciones de Villadiego y la de la Academia, por qué hemos optado por el texto de ésta: advertencia de la pág. 7.
- FUERO VIEJO DE CASTILLA.—Consta este Código de cinco libros y ocupa las páginas 75 á 100.—Una introducción sobre su origen y autoridad; p. 75.—Índice y Tabla alfabética; p. 101.
- FUERO REAL.—Está inserto este Código en las páginas 103 á 146, y consta de cuatro libros, con una *Resena histórica*, p. 103; y su Índice y Tabla alfabética; p. 146.—Sobre su autoridad; ley 3, tit. 2, libro 3 (ley 1 de Toro).—Una advertencia sobre el texto; nota de la p. 105.
- FUERO COMPETENTE (ó Jurisdicción).—**F. J.** No debe juzgar el pleito sino el juez á quien es mandado del principio; leyes 13 á 15, tit. 1, lib. 2.
- F. V.** Fuero del demandado; ley 4 y otras, tit. 1, libro 3.
- F. R.** Fuero del lugar del contrato, del lugar do está

sita la cosa, del lugar de mora el demandado y del lugar del delito: leyes 1 y 2, tit. 1, lib. 2.

— **Part.** Se define el fuero: cómo se constituye, etc.: leyes 7 á 9, tit. 2, P. 1.

— Fuero de los clérigos: leyes 56 á 62, tit. 6, P. 1.— Véase Juez competente.

— **L. de E.** Fuero del demandado: leyes 7 y 79.— De la cosa sita: ley 5.— De los oficiales del Rey: ley 9.— Véase Judo.

FUEROS.— **Nov. Rec.** De Baylio: ley 12, tit. 4, lib. 10.

— De Córdoba, sobre prohibición de transmitir bienes á los clérigos: ley 21, tit. 5, lib. 1.— **Id.** sobre ganancias: ley 13, tit. 4, lib. 10.

— De guerra: leyes del tit. 11, lib. 8.— Desafuero en cosas de mayorazgo, etc.: leyes 11 y 12, tit. 1, lib. 4; leyes 11 y 12, tit. 2, lib. 5.

— Jurisdicción del Capitan general de Canarias: ley 19, tit. 5, lib. 5.

— Extension del fuero militar: leyes 1 y sigs. tit. 4, y 8, tit. 9, lib. 6.

— De Hacienda: ley 6, tit. 9, lib. 6.

— De los empleados y dependientes de la Real Casa: tit. 12, lib. 3.— **V.** Correos: Postas.

— Escolástico ó académico: leyes 1 y sigs. del tit. 6, libro 8.— **V.** Universidad de Salamanca.

— Fuero personal de los clérigos.— **V.** Clérigos: Jurisdicción eclesiástica.

FUERO DE TRONCALIDAD.— **Part.** ley 4, tit. 13, P. 6.^a y su nota.

— **Nov. Rec.** Ley 1, tit. 20, lib. 10 (6 de Toro).

FUEROS MUNICIPALES y Real.— Su valor: ley 3, título 2, lib. 3 (1 de Toro).

FUEROS PROVINCIALES.— **Nov. Rec.** Derecho especial de Aragón y Valencia: leyes del tit. 3, lib. 3, y la adicionada al mismo por el *Suplemento*, p. 1969.

— De Guipúzcoa, Alava, Vizcaya: leyes 15, tit. 13, libro 9; lib. 4, lib. 7, y 2, tit. 3, lib. 3.

FUERZA.— **F. V.** Fuerza á muger: leyes del tit. 2, libro 2.

— **F. R.** Fuerzas: leyes 4, 6, 13, 14, 18, tit. 4, lib. 4.— La fuerza ó miedo anula el contrato: ley 4, tit. 11, lib. 1.

— **Part.** Fuerza: qué cosa es: pena que merece el que la hace y el que ayuda: fuerza con armas, ó sin ellas, con asonada, con motivo de incendio, en la exacción de tributos, apoderándose por sí de cosas: penalidad, etcétera: tit. 10, P. 7.

— De muger (violación, rapto).— **V.** Rapto.

— Fuerza: miedo y engaño: anulan las promesas: leyes 23, tit. 11, P. 5.— Son impedimentos del matrimonio: ley 15, tit. 2, P. 4.

— **L. de E.** Fuerza á muger, leyes 121 y 122.

— **Nov. Rec.** Fuerzas, violencias, robos, tala de mieses: tit. 15, lib. 12.

FUERZAS DE JUECES ECLESIÁSTICOS y recursos al Real auxilio.— **Nov. Rec.** Tit. 2, lib. 2, y *Suplemento*, p. 1966.

— Mas sobre abusos introducidos por los eclesiásticos en jurisdicciones: ver en la p. 737 el auto IV, tit. 1, lib. 4, Recop.

FUGA DE PRESOS.— **L. de E.** Ley 111.— **V.** Cárceles: Prisión.

FUNERAL.— **Part.** Pago de los gastos que comprende: ley 12, tit. 13, P. 1.^a

— **Nov. Rec.** Funerales: deben hacerlos los herederos, etc.: leyes del tit. 20, lib. 10 y 30 de Toro.— Formalidades: oficios: atahúdes: derechos, etc.: leyes 2 á 5, tit. 3, lib. 1 y adicionadas en el *Suplemento*, p. 1959.

G

GALARDONES y castigos en la guerra.— **Part.** Leyes del tit. 27, P. 2.^a— **Id.**, tit. 28, P. 2.^a

GALLINEROS.— **Nov. Rec.** Del Rey y de las Audiencias: leyes 2 á 7, tit. 16, lib. 3.

GANADOS.— **L. de E.** Ganados: ley 137.

— **Nov. Rec.** Ganadería, privilegios de los ganaderos: leyes 6, 7, 10, 11 y sigtes.; tit. 23, lib. 7.

— Cría de mulas y caballos y privilegios de los criadores: leyes del tit. 23, lib. 7.

— Exportación de ganados: tits. 14 y 15, lib. 9.

— Registros de los que se importen: leyes 1 y siguientes, tit. 12, lib. 9.— **V.** Animales: Daños: Mesta.

GANANCIALES.— **V.** Bienes gananciales.

GIGANTONES.— **V.** Danzas.

GITANOS.— **Nov. Rec.** Expulsión de los vagos y penas por abusos que cometen: leyes del tit. 16, lib. 12.

GOBIERNO INTRUSO.— Qué estimación merecen los autos, instrumentos y contratos hechos en tiempo del intruso dominio: Auto acordado, núm. 16, inserto en el tit. 9, lib. 3 de la Nueva Recopilación, p. 737.

GOBIERNOS.— **V.** Alimentos.

GRABADO.— **V.** Nobles Artes.

GRACIAS.— **Nov. Rec.** Al sacar y modo de concederlas: ley 7, tit. 4, lib. 4; leyes 12 y 13 y notas 18 y 19, tit. 5 del citado libro.

GRADOS.— **Nov. Rec.** Académicos: leyes 1 y sigtes.; tit. 8, lib. 8.

GRANDEZAS: GRANDES SEÑORES.— **Part.** Lo son los príncipes, duques, condes, marqueses, jueces y vizecondes, y qué poder han: leyes 11 á 13, tit. 1, P. 2.^a

— **Nov. Rec.** Títulos de Castilla: propuestas, pago de lanzas y media-anata: vinculación: leyes 17 á 25, tit. 1, lib. 6, y *Suplemento*, p. 1975.

— **V.** Nobles: Tratamientos.

GRANOS Y SEMILLAS.— **Nov. Rec.** Disposiciones sobre su tasa y posterior libertad absoluta en su venta y tráfico: leyes 10 y sigtes., tit. 19, lib. 7.

— Exportación de granos y aceites: leyes 3 y sigtes.; tit. 15, lib. 9.— **V.** Pósitos.

GREMIOS.— **Nov. Rec.** Composición, organización, obligaciones y derechos: leyes 4 y sigtes., tit. 23, lib. 8.

— Conocimiento de los asuntos pertenecientes á los cinco gremios mayores de Madrid: leyes 9 y 12, tit. 1, lib. 9.— **V.** Oficios.

GUARDA.— **F. V.** De huérfano: leyes del tit. 4, lib. 5.— **V.** Menor: Tutela.

GUARDIAS.— **Part.** Del Rey: amesnadores: por qué se llaman así, etc.: leyes 9 y 25, tit. 9, P. 2.^a

— **Nov. Rec.** Guardias de la Casa Real y sus privativos fueros: tit. 11, lib. 3.

— Guardias de corps, alabarderos, etc.: leyes del tit. 11, lib. 8.— **V.** Ejército.

GUERRA.— **Part.** Lo que es, sus clases, cualidades y deberes de los caudillos, preeminencias modo de armar las huestes, disciplina, aposentamiento, conducción de convoyes, sitio de villas y castillos, táctica de la guerra, etc.: tit. 23, P. 2.^a

— Partición de lo ganado en ella; apoderamientos indebidos, derechos del Rey, etc.: tit. 26, P. 2.^a— **Idem**, ley 8.^a, y otras, tit. 27, P. 2.^a

— Propiedad de lo adquirido en ella: ley 20, tit. 28, P. 3.^a

— Indemnización por daños de la guerra: tit. 25, P. 2.^a

— Guerra por mar: almirantes, cómitres, pilotos, marineros, etc.: tit. 24, P. 2.^a— Partición de lo ganado en ella: leyes 29 y 30, tit. 26, P. 2.^a— **Id.** ley 9, tit. 27, P. 2.^a

— **V.** Tratados.

H.

HABITACION.— **Part.** Ley 27, tit. 31, P. 3.^a— **V.** Usufructo.

HACENDADOS forasteros.— **Nov. Rec.** Obligación de los vecinos de un lugar de pechar en otro donde tengan bienes: ley 4, tit. 26, lib. 7.

HACIENDA PUBLICA.— **Nov. Rec.** Superintendencia y su organización: leyes 12 y 17 á 19, tit. 6, lib. 3.

— Empleados del ramo: tit. 9, lib. 6, y leyes adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1978.

— Consejo Supremo de Hacienda: **Id.** tit. 10, y leyes adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1978.

— Prohibición de los empleados de rentas de servir oficios públicos: ley 11, tit. 5, lib. 7.

HALLAZGO.— **F. J.** (de animales); leyes 6 á 8, tit. 5, lib. 8, p. 55.

— **F. R.** De animales ó cosas: ley 2, tit. 13, lib. 4.

— **Part.** De tesoro: ley 45, tit. 28, P. 3.^a

— **Nov. Rec.** Tesoro: ley 3, tit. 22, lib. 10.

HECHICEROS.— **V.** Adivinos.

HEMBRAS.— **Part.** Pertinencia de sus crias: ley 25, tit. 28, P. 3.^a

HEREDAMIENTOS.— Los del Rey, hijos-dalgo, y monasterios, intrasmisibles de unos á otros: ley 2, tit. 1, lib. 1.

HEREJIA: HEREJES, JUDIOS y sectas infieles.— **F. J.** Defensa de las creencias católicas: relaciones con las sectas infieles: tit. 2, lib. 12, p. 63.

— **F. R.** Más sobre herejía y apostasía: tit. 1, lib. 4, y ley 1, tit. 1, lib. 1.

— **Part.** Lo que es herejía, varias clases de herejía y cuáles son las dos principales: acusación, prohibición y penas: tit. 23, P. 7.^a— **V.** Infieles.

— **Nov. Rec.** Herejes y descomulgados: penas: tit. 3, lib. 12: Penas á los malos cristianos: ley 1, tit. 1, lib. 1.

HERENCIAS.— **V.** Desheredación: Sucesiones: Particiones: Testamentos.

HERIDAS.— Homicidios.

HERMAFRODITA.— **Part.** Ley 10, tit. 1, P. 6.^a; y 17, tit. 16, P. 3.^a

HERMANDAD (SANTA).— **Nov. Rec.** Alcaldes y oficiales de la Santa Hermandad y casos y delitos sujetos á su jurisdicción: tit. 35, lib. 12.

HERMANOS.— **Part.** No son herederos forzosos, pero invalidan la institución de heredero que recae en persona torpe: ley 12, tit. 7, P. 6.^a

- Los menores deben respeto á los mayores: ley 9, tit. 7, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Derechos sucesorios de los hermanos ley 2, tit. 20, lib. 10 (7 de Toro).—V. Sucesiones.
- HERADADORES.**—V. Albeitares.
- HALDAGUA:** **HALDAGOS:** **HIJOS-DALGO:** **FIJOS-DALGO.**—**F. V.** Paz y amistad entre ellos, desahos, contiendas, treguas, muertes, heridas y deshonras: leyes del tit. 5, lib. 1. Id. leyes del tit. 6, lib. 1.
- En las behetrías, sus derechos: leyes del tit. 8, lib. 1.
- Pesquisas sobre abusos y malfetrías: tit. 9, lib. 1.
- Sobre su servicio por soldada: prestación que se le debe y dejacion de vasallaje del Rey: leyes del tit. 3, lib. 1.
- Prueba de la hidalguía: ley 18, tit. 5, lib. 1.—Véase Nobleza.
- F. H.** Hidalgos y vasallos: modo de tomar y dejar vasallaje: tit. 13, lib. 3.
- L. de E.** Cómo son juzgados los hijo-dalgo: leyes 85 y 89.
- Part.** Hidalguía y villanía: leyes 2, al fin, y 3, tit. 21, P. 2.^a—Comportamiento de los hidalgos: 7, tit. 21, P. 2.^a—Privilegios, etc., ley 24, tit. 21, y 6.^a, tit. 27: id., 20, tit. 32, P. 3.^a; 59, tit. 5, P. 5.^a; y 8, tit. 31, P. 7.^a
- O. de A.** Prestaciones señoriales, privilegios, franquezas, prohibiciones de los hijo-dalgo: tit. 32, leyes 1 á 45.
- Nov. Rec.** Hijos-dalgo: concesiones y sus privilegios y exenciones: tit. 2, lib. 6, ley 14, tit. 6, lib. 6, en sus caps. IV, XXV, XXXV y LXXXI, nota 7, ley 3, título 18, lib. 6.
- Juicios de hidalguía y limpieza de sangre: tit. 27 libro 11.
- V. Caballeros: Nobles, etc.
- HIJOS.**—**F. J.** No portan la culpa del padre: ley 11; página 11.
- No heredan al padre los que no reciben el bautismo ni viven 10 días: leyes 18 y 19, tit. 2, lib. 4, p. 32.
- F. V.** Hijos de barragana: tit. 6, lib. 5.
- F. H.** Hijo de familia: en poder del padre, no se obliga, etc.: ley 8, tit. 11, lib. 1.
- Part.** Hijos: su crianza es obligación de los padres; deberes recíprocos: alimentos, etc.: tit. 19, P. 4.^a; 1.^a y 2.^a, tit. 2, P. 4.^a
- Hijos legítimos: quiénes son y sus derechos: tit. 13, P. 4.^a, y tit. 13, P. 6.^a
- Hijos concebidos y no nacidos: su legitimidad, condicion, derechos, etc.: leyes 3 á 5, tit. 23, P. 4.^a
- Hijos que nacen muertos, etc.: son como no nacidos: ley 8, tit. 33, P. 7.^a
- Hijos: son herederos suyos, ó forzosos.—V. Herederos: Sucesion testamentaria: Sucesion abintestato, etcétera.
- Cómo y por qué pueden ser desheredados: tit. 7, Partida 6.^a
- Necesidad de autorizacion para demandar al padre, leyes 11 y 12, tit. 17, P. 4.^a
- Hijos ilegítimos: cuáles son, sus clases, daños que les viene por no ser legítimos. Hijos fornecinos, manceros, espurios, notos, tit. 15, P. 4.^a, 2, tit. 17, id.: 11, tit. 13, P. 6.^a
- Hijo natural: no se debe llamar el que lo es de fornicacion, adulterio ó incesto: leyes 10 y 11, tit. 13, P. 6.^a, y tit. 15, P. 4.^a
- Hijos del Rey: Honrarlos debe al pueblo; título 15, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Hijos ilegítimos: pueden aplicarse á las artes y oficios: ley 9, tit. 23, lib. 8.
- Emancipacion y legitimacion de los hijos: leyes del tit. 5, lib. 10.
- Los sometidos á la patria potestad no pueden contrariar: ley 17, tit. 1, lib. 10.
- Derechos de los hijos ilegítimos en la sucesion de la madre: leyes 1, 4 y sigs., tit. 20, lib. 10 (9 y 10 de Toro).—**Naturales:** calidades para estimarse así: ley 1, tit. 5, lib. 10, (11 de Toro).—**Abortivos:** cuáles se entienden, etc.: 2, id., (13 de Toro).—De dañado y punible ayuntamiento: cuáles se entienden: ley 5, tit. 20, lib. 10 (9 de Toro).
- HIPOTECAS.**—V. Prendas.
- HOMBRE.**—**Part.** Cuando se entiende que esta palabra comprende tambien á la mujer, ley 6, tit. 33, Partida 6.^a
- HOMENAJE** al nuevo Rey.—**Part.** Ley 20 y sigs. título 13, P. 2.^a; id. ley 5, tit. 15, P. 2.^a; 4, tit. 25, P. 4.^a
- HOMICIDIOS Y LESIONES.**—**F. J.** Tit. 5, lib. 6, p. 44.
- Id. 2, tit. 4, lib. 6, p. 44.—Homicidio del ladrón: 15 y 16, tit. 2, lib. 7, p. 47.—Id. del forzador: 13, tit. 1, libro 8, p. 50.—Lesiones: 1 y 3, tit. 4, lib. 6, p. 48.
- F. V.** Muertes, mutilaciones, heridas ó injurias á cristianos ó moros, tit. 1, lib. 2.
- F. H.** Homicidios voluntarios: involuntarios: penalidad: tit. 17, lib. 4.—Lesiones: ley 3, tit. 5, lib. 4.
- Part.** Qué es homicidio (omecillo), sus clases, quién puede acusar y ante quién y en qué manera: penas: tit. 8, P. 7.^a
- Exencion de responsabilidad y por imprudencia: leyes 3 á 6, tit. 8, P. 7.^a
- Penas á hidalgos y viles: ley 15, id.
- La ferida es carrera de muerte é non sabe el que la face á cuánto puede llegar: ver ley 26, tit. 13, P. 2.^a
- L. de E.** Homicidios y heridas, leyes 56, 57, 58, 61 y 132.—Alevosos, ley 77.—Entre cristianos y judios, ley 84.—De clérigos, ley 104.—De oficiales y serviciales del Rey, leyes 119, 120 y 142.—De alcaldes, ley 143.
- Cómo se entiende la responsabilidad del dueño de la casa en que ocurre un homicidio, ley 102.—Responsabilidad de los Concejos, etc., por homicidios en sus términos, ley 103.
- O. de A.** Pena del homicidio: ley 2, tit. 22.—Cometido por fijosdalgo: tit. 32, ley 24.—Heridas con asechanza, consejo ó premeditacion: ley 1, tit. 22.
- Nov. Rec.** Homicidios y lesiones: tit. 21, lib. 12.
- HONOR,** tierra y feudo.—**Part.** En qué difieren; ley 2, tit. 23, P. 4.^a, y 20, tit. 13, P. 2.^a
- HONORES ECLESIÁSTICOS** al Rey, Principes ó Infantes; **Nov. Rec.** ley 6, tit. 1, lib. 1.
- HONORARIOS** de letrado.—**Nov. Rec.** leyes 18 á 29, tit. 22, lib. 5, y 9, tit. 11, lib. 10.
- HONRAS Y DIGNIDADES.**—**Part.** Las de los maridos pasan á las mujeres y las conservan estando viudas; ley 7, tit. 2, P. 4.^a—V. Tratamientos.
- HORNOS.**—**Part.** Derecho del dueño de una finca á construirle, etc.; ley 18 al fin, tit. 31, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Hornos de yeso, teja y ladrillo; leyes 9 y 10, tit. 19, lib. 3.
- HORCA.**—**Part.** Pena; ley 6, tit. 31, P. 7.^a
- HOSPICIOS.**—V. Beneficencia.
- HOSPITALES.**—**Part.** Cuiden los pueblos, etc. ley 1, tit. 11, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, tit. 38, lib. 7.
- HOSTALEROS.**—V. Posaderos.
- HUERFANOS.**—**F. J.** Quiénes lo son, etc., tit. 3, lib. 4; p. 32.
- Part.** Huérfanos. Los beneficios que se les hace por piedad no son rescarables; leyes 35 y 37, tit. 12, P. 5.^a; 35, tit. 14, id.—V. Tutela.
- Cuándo puede estar en juicio sin su guardador; ley 7, tit. 2, P. 3.^a
- V. Bienes de menores: Menor: Tutela: Alimentos.
- HUESTE.**—**F. H.** Obligacion de presentarse, desercion, etc., tit. 19, lib. 4.
- Part.** Huestes. Distintos nombres de las compañías, haz, mula, cunco, muro, cerca, tropel, disciplina, etcétera, ley 16 y sigs., tit. 29, P. 2.^a
- V. Milicia.
- HURTOS: ROBOS Y ENGAÑOS.**—**F. J.** Lib. 7; p. 46.—De abejas; ley 3, tit. 5, lib. 8; p. 55.
- F. V.** Hurtos y robos; leyes de los títulos 3 y 4, lib. 2.
- F. H.** Hurtos y robos; leyes 6 y 7, tit. 5, lib. 4, y 14 á 18, tit. 4, lib. 4.—Cosas hurtadas, prision del ladrón, etc., tit. 13, lib. 4.
- Part.** Hurto: Su definicion, clases varias, penas en los diferentes casos, etc.; tit. 14, P. 7.^a
- Hurto doméstico; ley 17, id.—Entre guerreros; leyes 6 y 7, tit. 28, P. 2.^a
- Robos: su definicion, sus clases, quién puede demandarlos, ante quién, y pena de los robadores é los ayudadores é consejadores; tit. 13, P. 7.^a—Hurtos; título 14, id.
- Robo en caso de incendio; ley 3, tit. 10, P. 7.^a
- L. de E.** Hurtos y robos; leyes 71, 72, 74 y 75.—Responsabilidad de los alcaldes por robos que dejan rastro en sus pueblos; ley 76.—Mas sobre responsabilidad y juez competente; ley 109.
- Hurto doméstico; ley 144.
- Hurto al Rey; ley 145.
- Nov. Rec.** Robos y hurtos y pena especial de los que se cometen en Madrid; leyes del tit. 14, lib. 12.
- Robos y fuerzas de castillos, aldeas, pueblos, jurisdiccion, rentas Reales, pasajeros, etc.; tit. 15, libro 12.
- Robos, heridas y homicidios á correos y postas, leyes 13 y 14, tit. 13, lib. 8.

I.

- IGLESIAS.**—**F. J.** Cosas de la Santa Iglesia: tit. 1, libro 5; 12, tit. 2, lib. 4, y 18, tit. 7, lib. 5.—V. Asilo.
- F. H.** Iglesias. (Cosas ó bienes de): tit. 5, lib. 1.—Deudas: ley 7, tit. 20, lib. 3.
- Part.** Iglesias. Sobre su construccion: requisitos,

- dotacion, reunion y division de feligresias: repa-
cion, consagracion y reconciliacion de iglesias: tí-
tulo 10, P. 1.^a
- Privilegios y franquezas que han las iglesias y sus
cementerios, etc.: tit. 11, P. 1.^a
- Cuándo y cómo pueden imponerse censos á las
iglesias: exacciones y excesos de los prelados, etcé-
tera, ley 8 y sigtes. tit. 22, P. 1.^a
- Gozan las iglesias del beneficio de restitucion: ley 10,
tit. 19, P. 6.^a
- Apoderamiento indebido de sus cosas: ley 17, tit. 10,
P. 7.^a
- Deben siempre estar limpias las iglesias: ley 64, tí-
tulo 4, P. 1.^a
- Iglesias patriarcales: ley 12, tit. 5, P. 1.^a
- Iglesias de los monasterios, etc.—V. Monasterios:
Parroquias.
- Nov. Rec.** Iglesias y cementerios: compostura que
en ellos debe guardarse, actos y espectáculos prohibi-
dos; leyes 5 á 12, tit. 1, lib. 1.
- Iglesias y cofradías: tit. 2, lib. 1.—Prohibiciones,
privilegios y obras, leyes 1 á 5, de id., y notas 1 á 3,
del propio título.
- Contribucion de las tercias reales á las obras: ley 3,
tit. 7, lib. 1.
- Conocimiento de las cuestiones de privilegios que
invoquen los eclesiásticos: ley 5, tit. 1, lib. 4.—Véase
Asilo: Bienes eclesiásticos.
- IGNORANCIA.**—**F. R.** La de la ley no excusa: ley 4,
tit. 6, lib. 1.
- Part.** No excusa la de la ley, y á quién sí: leyes 15,
20 y 21, tit. 1, P. 1.^a; 31, tit. 14, P. 5.^a; 13, tit. 7, P. 6.^a
- ILUSTRES (personas).**—**Part.** Quiénes son y prohibi-
cion: ley 3, tit. 14, P. 4.^a
- IMAGENES.**—V. Cruces.
- IMPERICIA.**—En artes, oficios y profesiones.—**Part.**
Leyes 10 y 12, tit. 8, P. 5.^a; 6, tit. 8, y 9, tit. 15, P. 7.^a
—V. Daños: Homicidio: Médicos, etc.
- IMPOTENCIA.**—**Part.** Impedimento del matrimonio.
Cuál sea, efectos, etc.: ley 16 y 17, tit. 2, P. 4.^a; 1 á 7, tit. 8:
1 y 10, tit. 9, id.—V. Matrimonio.
- IMPRENTAS.**—**Nov. Rec.** Imprentas y librerías: im-
presiones y librerías: tit. 15, lib. 8.
- Libros y sus impresiones: licencias y otros requisi-
tos para su introduccion y curso: tit. 16, lib. 8.
- Impresion del Rezo eclesiástico y Calendario, y de
los escritos periódicos: tit. 17, lib. 8.—V. Libertad de...
- IMPRUDENCIA.**—**L. de E.** Delitos por imprudencia:
ley 63.—V. Homicidio: Daños.
- INCENDIARIOS.**—**F. J.** Tit. 2, lib. 8, p. 51.
- F. R.** Incendios de casas, montes, etc.: ley 11, tí-
tulo 5, lib. 4.
- Part.** Incendarios: ley 9, tit. 10, P. 7.^a; No gozan de
asilo: ley 4, tit. 11, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Incendios: reglas para evitarlos, etc.: le-
yes 9 y sigtes. del tit. 19, lib. 3; 21, tit. 30, lib. 4, y 9,
tit. 15, libro 12.
- INCESTOS.**—**F. J.** Tit. 5, lib. 3.—V. Adulterios.
- F. R.** Incestos y uniones sacrílegas: tit. 8, lib. 4,
id.: 4, tit. 10, lib. 4.
- Part.** Incesto: se define quién puede acusar, y pe-
na: tit. 18, P. 7.^a, y 13, tit. 2, P. 4.^a
- Nov. Rec.** Casos en que se comete incesto y su pe-
na: tit. 29, lib. 12.
- INCONTACION.**—**Part.** Ley 5, tit. 10, P. 3.^a
- INDEMNIZACIONES.**—V. Daños.
- INDICIOS.**—V. Pruebas.
- INDULGENCIAS.**—**Part.** Sus clases, virtud, etcétera;
leyes 45 y 46, tit. 4, P. 1.^a
- INDULTOS.**—**F. J.** Tit. preliminar, ley 13, p. 12; tí-
tulo 1, lib. 6.
- Part.** Indultos: puede el Rey perdonar las penas y
cómo, etc.: leyes 12, 38 y 50, tit. 18, P. 3.^a; 1 á 3, tit. 32,
Partida 7.^a; 6, tit. 6, P. 7.^a
- L. de E.** Indultos: leyes 88, 89, 126, 141 y 224.
- Nov. Rec.** Indultos y perdones Reales: ley 6, tí-
tulo 40 y tit. 42, lib. 12; id., 5, tit. 4, lib. 4.
- INDUSTRIA.**—**Nov. Rec.** Prohibicion de exportar
seda, lana y otros géneros: leyes del tit. 16, lib. 9.—
V. Clases obreras.
- INFAMADO.**—Infamia: qué cosa es infamia y qué mal
produce, y por cuántas maneras se incurre en ella,
prohibiciones y penas á los infames: tit. 6, P. 7.^a
- Los infames no pueden ser acusadores: ley 2, tí-
tulo 1, y 1, tit. 5, P. 7.^a
- INFANTE.**—**Part.** Se llama el menor de siete años,
etcétera: ley 1, tit. 7, P. 2.^a
- Infantes, hijos de los Reyes, su crianza, guarda, edu-
cacion, etc.: tit. 7, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Infantes. Licencias para casarse: ley 18,
título 2, lib. 10.
- INFANTICIDIO.**—**F. J.** Ley 7, tit. 3, lib. 6, p. 42.
- Nov. Rec.** Modo de evitar infanticidios, y castigo
del que abandona al expósito: párrafos 23 y 24, ley 5,
título 37, lib. 7.
- INFANZON.**—**F. V.** Leyes 1 y 2, tit. 6, lib. 1.
- Part.** Lo que es infanzon: ley 13, tit. 1, P. 1.^a
- INFIELES.**—**Part.** Su sujecion á las leyes de los cris-
tianos, condicion, obligaciones, etc., leyes 116, tit. 1,
Partida 1.^a; 6, tit. 6, y 8, tit. 21, P. 4.^a; 63, tit. 4, P. 1.^a
- INFORMACIONES.**—**Nov. Rec.** En derecho: tit. 14,
libro 11.
- INFURCION.**—**G. de A.** Tit. 32, leyes 14 y 25.
- INGRATITUD.**—**Part.** Es una gran maldad: por ella
el hijo emancipado puede ser tornado al poder de
su padre: ley 19, tit. 18, P. 4.^a
- INJURIAS.**—**F. J.** Denuesos: deshonoras: carácter de
las injurias en este Código: palabras injuriosas, po-
drido, tinno, vizeo, toposo, sarracin, sin serlo, et-
cetera: tit. 3, lib. 12, p. 66.
- F. V.** Injurias: llamar á otro traidor, cornudo, falso,
fornecino, gafo, boca fediendo, todicondul, ó puta
sabida: leyes del tit. 1, lib. 2.—Idem á dueñas, hidal-
gos y escuderos, vindicacion, etc.: leyes 12 á 15, tí-
tulo 5, lib. 1.—V. Hidalgos.
- F. R.** Injurias: siete palabras injuriosas: ley 2, tit. 3,
libro 4.—Injurias á novios en el día de la boda:
ley 12, tit. 5, lib. 4.
- Part.** Injurias. (Deshonoras á tuertos.) Qué es, quién
la puede hacer y quién puede demandar enmienda
ó vindicacion, ante quién, y tiempo para pedir tí-
tulo 9, P. 7.^a
- Hechos que constituyen injurias: leyes 5 y siguien-
tes, título 9, P. 7.^a—Injurias graves y leves: id., ley 20.
- Cómo debe ponerse la demanda: ley 31, tit. 2, P. 3.^a
- A clérigos: leyes 50 y 51, tit. 6, P. 1.^a
- Injuria: no la hace el que usa de su derecho: re-
gla 14, tit. 34, P. 7.^a
- Cuál es la mayor injuria (deshonra) que puede ha-
cerse al Rey ó á otro: ley 1, tit. 14, P. 1.^a
- L. de E.** Injurias: palabras injuriosas: ley 131.—In-
jurias reciprocas: ley 81.—A muger casada ó despo-
sada: ley 82.—A hidalgos y Alcaldes: ley 85.
- Nov. Rec.** Injurias, denuesos y palabras obscenas;
título 25, lib. 12.—Al Rey y á su familia y al Estado:
ley 2, tit. 1, lib. 3.—De los eclesiásticos á las perso-
nas Reales ó al Gobierno: ley 7, tit. 8, lib. 1.
- INJUSTICIA NOTORIA (Recurso de).**—**Nov. Rec.** Tí-
tulo 23, lib. 11.—V. Recurso.
- INMACULADA CONCEPCION.**—**Nov. Rec.** Patronato
y culto, etc.: leyes 16 á 20, tit. 1, lib. 1, y notas 13 á 21
del mismo título.
- INMUNIDAD LOCAL.**—V. Asilo.
- INQUISICION.**—**Nov. Rec.** Origen del Tribunal, mi-
nistros y familiares, prerogativas, fuero, etc.: tit. 7,
lib. 2, y *Suplemento*, p. 1966.—V. Causas criminales: Pes-
quisas.
- INSINUACION DE DONACIONES.**—**Part.** Ley 9, tí-
tulo 4, P. 6.^a
- INSPECCION OCULAR.**—**Part.** Ley 13, tit. 14, P. 3.^a
- INSTITUCION DE HEREDERO.**—V. Heredero.
- INSTRUCCION PUBLICA.**—**Nov. Rec.** Prohibicion
de estudiar gramática á los expósitos: ley 1, tit. 37, li-
bro 7.
- Ciencias, artes y oficios: leyes del lib. 8.
- Escuelas y maestros: tit. 1, lib. 8 y leyes adiciona-
das al mismo en el *Suplemento*, p. 1963.
- Segunda enseñanza: tit. 2.
- Seminarios y colegios mayores: tit. 3.
- Universidades, fuero escolástico, matriculas, gra-
dos y provision de cátedras: títulos 4 á 9, y leyes
adicionadas por el *Suplemento* á los títulos 4 y 7 del
mismo libro, p. 1964.
- Medicina, cirugía y farmacia: títulos 10 á 13, y le-
yes adicionadas á los 11, 12 y 13 en el *Suplemento*, pá-
gina 1964.
- Albítares y herradores: tit. 15.
- Nobles artes: tit. 22.
- Licencias necesarias para el matrimonio de los es-
tudiantes: leyes 11 y siguientes, tit. 2, lib. 10.—V. Cole-
gios: Escuelas: Estudios: Universidades: Seminarios.
- INTENDENTES CORREGIDORES:** leyes 24 á 26, tí-
tulo 11, lib. 7; y 6, tit. 9, lib. 6.—V. Corregidores.
- INTERDICTOS.**—**Nov. Rec.** Juicios de despojo y su
restitucion: leyes del tit. 34, lib. 11.
- INTERES DEL CAPITAL.**—**Nov. Rec.** Regulacion y
tasa: leyes 20 á 24, tit. 1, lib. 10.
- De salarios de criados: ley 13, tit. 11, lib. 10.
- Pena de los usureros y logreros: tit. 22, lib. 12.—Véa-
se Usura.
- INTERPRETACION.**—V. Leyes: Contratos.
- INTIMIDACION.**—**Part.** En los juicios: ley 6, tit. 10,
Partida 7.^a

INTRUSOS.—**Part.** Curandero. Qué pena merece: ley 6, tit. 8, P. 7.^a
Nov. Rec. Intrusos en las facultades de medicina, farmacia y cirugía: leyes 4 y siguientes, tit. 11; y 5, 7, y 12, tit. 12, lib. 8.
INVENTARIO.—**Part.** De bienes de herencia: su objeto, término para empezarle y terminarle, etc.: leyes 5 a 10, tit. 6, P. 6.^a
 —Cómo se ha de hacer la escritura: leyes 99 y 100, título 18, P. 3.^a
IRREGULAR.—**Part.** (Clérigo): cuál lo es, etc.: leyes 18, 20 y 21, tit. 9, P. 1.^a
ISLA.—**F. R.** (Dominio): ley 14, tit. 4, lib. 3.
 —**Part.** Islas de los ríos y del mar: su pertenencia, partición, etc.: leyes 27 a 32, tit. 28, P. 3.^a

J.

JESUITAS.—**Nov. Rec.** Incorporación de sus bienes a la Real Hacienda: ley 24, tit. 5, lib. 1.
 —Pago de diezmos: ley 12, tit. 6, lib. 1.
 —Extinción de la orden y expulsión de sus individuos: leyes 3 y 4, tit. 26, lib. 1.
 —Prohibición de estudiar en la escuela jesuitica: ley 4, tit. 4, lib. 8.
 —Impresos alusivos a la orden: leyes 5 y siguientes, tit. 18, lib. 8.
JORNALEROS.—**Nov. Rec.** Jornales. Reglas para su pago y tasa: leyes 2 y 4, tit. 26, lib. 8.—V. Clases obreras: Menestrales.
JUBILACIONES.—**Nov. Rec.** De capellanes: ley 8, título 17, lib. 1.
 —Montepios: leyes 15, tit. 2, lib. 4, y 83, tit. 11, lib. 7.
JUDIOS.—**F. J.** Prohibición de guardar los sábados, las costumbres y las pasas de los judíos: represión de sus blasfemias, etc.: tít. 2 y 3 dup., lib. 12, p. 63.
 —**F. V.** Judíos: leyes 3 y 19, tit. 4, lib. 5; id. 5, tit. 6, lib. 3.
 —**F. R.** Judíos (prohibiciones a los): tit. 2, lib. 4.
 —**Part.** Judíos: qué quiere decir judío, de dónde tomó estenombre, por qué se les deja vivir entre cristianos y cómo deben hacer su vida: lo que deben usar etc., etcétera: prohibiciones y penas: ley 7, tit. 24, P. 7.^a
 —Id., ley 6, tit. 28, P. 7.^a
 —Deben ser reverentes con la Eucaristía: ley 63, tit. 4, P. 1.^a
 —Cómo deben jurar los judíos: ley 20, tit. 11, P. 3.^a
 —**L. de E.** Judíos: juez competente en causas y pleitos de judíos: leyes 87, 88 y 90.—Leyes aplicables: ley 89.
 —Su comparecencia en juicio: ley 217.
 —**Nov. Rec.** Judíos: su expulsión de estos Reinos y prohibición de entrar y residir en ellos, etc.: tit. 1, lib. 12.
JUECES Y JUICIOS.—**F. J.** Jueces é lo que juzgan: pleitos: personas en juicio: pruebas, etc.: tít. 1 a 5, lib. 2, p. 14.—Medura de los jueces: benignidad con los pobres, etc.: tit. 1, lib. 12.—Se evite la preponderancia de los poderosos: leyes citadas.—Responsabilidad del juez: leyes 5 a 7, tit. 4, lib. 7, p. 45.—Juez incompetente: ley 16, tit. 1, lib. 2, p. 16.
 —**Part.** Jueces: sus clases, cualidades, impedimentos para ser juez, edad, juramento, fianza y posesión, mansedumbre y circunspección con que deben conducirse, etc.: tit. 4, P. 3.^a
 —Jueces: cuál es competente, ó ante qué juez debe seguirse la demanda ó la causa: lugar del demandado, de la cosa sita, del delito, etc.: ley 32, tit. 2, P. 3.^a
 —Deben procurar antes librar al demandado que no agraviarlo: ley 17, tit. 22, P. 3.^a; y más absolver al acusado que condenarlo: ley 40, tit. 16, P. 3.^a
 —Deben ser buenos, leales, rectos y sin codicia: ley 23, tit. 22, P. 3.^a—Prevaricación y cohecho: leyes 24 a 27, id.
 —No pueden comprar fincas en los lugares de su jurisdicción: ley 5, tit. 5, P. 5.^a
 —No pueden ser acusados mientras ejerzan sus oficios: ley 11, tit. 1, P. 7.^a
 —Jueces árbitros, etc.—V. Arbitros.
 —Jueces de alzada: tit. 23, P. 3.^a, principalmente las leyes 18, 19, 20 y 21.
 —Jueces delegados, quién puede delegar, en qué causas, etc.: leyes 17 a 23, tit. 4, P. 3.^a; 20 y 21, tit. 23, P. 3.^a
 —Jueces de la corte: leyes 18 y 26, tit. 9, P. 2.^a—V. Merinos.
 —**L. de E.** Jueces delegados: leyes 218 y 228.—Jueces árbitros: leyes 218 y 228.
 —**O. de A.** Jueces: por quién deben ser puestos, quiénes no pueden serlo, edad, responsabilidad, juramento, etc., etc.: tit. 32, leyes 41 a 44.—V. Regalados.
 —**Nov. Rec.** Jueces ordinarios: cualidades: prohibición de admitir dones, etc.: tit. 1, lib. 11.—Recusación: tit. 2, id.—Arancel de sus derechos y los de sus oficiales: tit. 35, lib. 11.

—Jueces y ministros ejecutores: (cómo han de proceder, etc.): tit. 29, lib. 11.
 —Jueces eclesiásticos.—V. Jurisdicción eclesiástica.
 —Jueces conservadores: causas de que conocen y procedimiento: ley 6 y sigs. tit. 1, lib. 2.
 —Jueces de encomiendas: su jurisdicción: ley 14, tit. 8, libro 2.
 —Jueces pesquisadores: tit. 34, lib. 12.
 —Jueces de residencia y sus oficiales: tit. 13, lib. 7.
 —Jueces visitadores de las provincias: tit. 14, lib. 7.
 —Juez visitador del Concejo: tit. 17, lib. 4.
 —Juez apostólico de Cruzada: ley 12, tit. 11, lib. 2.
 —Juez de imprentas y librerías: su creación, etc., reglamento: ley 41, tit. 16, lib. 8.
 —Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid, tit. 16, lib. 5, y ley del Suplemento, p. 1143.
 —V. Alcaldes: Merinos.
JUEGOS.—Ordenamiento de las Tafurerías: páginas 184 a 188, a cuyo final se encuentra un índice alfabético de su contenido.
 —**Part.** Juegos prohibidos a los clérigos los grotescos, de dados y tablas, etc.: leyes 57, tit. 5, y 34, tit. 6, Partida 1.^a
 —Prohibición indirecta de las casas de juego: ley 6, tit. 14, P. 7.^a
 —**Nov. Rec.** Juegos: prohibición de casas de juego, etcétera: ley 8, tit. 21, lib. 3; id., tit. 23, lib. 12; 7, tit. 88, lib. 12.
JUGLARES.—**Part.** Son infames, etc.: leyes 4, tit. 6, P. 7.^a, y 3, tit. 14, P. 4.^a
JUICIOS.—V. Alcaldes.—De Árbitros: ley 1, tit. 1, libro 3.
 —**Part.** Juicios ó sentencias que dan fin á los pleitos: tit. 24, P. 3.^a
 —Juicio verbal: ley 41, tit. 2, P. 3.^a
 —**L. de E.**—V. Pleito: Sentencia: Alcalde: Demanda: Contestación: Pruebas: Costas.
 —**Nov. Rec.** Juicios civiles ordinarios: jueces, recusaciones, oidores, consejeros, jueces, etc.: libro 11, tít. 1 y 2.
 —Demandas, emplazamientos, asentamientos, contestaciones, excepciones, probanzas, tacha, alegatos, sentencias, apelaciones, suplicaciones, etc.: títulos 3 a 26.
 —Juicios ejecutivos: (documentos que tienen aparejada ejecución y forma de sustanciar las tercerías etcétera): tit. 28, lib. 11.—Derechos y décimas en las ejecuciones: tit. 30.
 —Juicios de acreedores, alzamientos, quiebras y cesión de bienes de los deudores: tit. 32, lib. 11.
 —Juicios de despojo y su restitución: tit. 34, lib. 11.
 —Juicios de hidalguía y sus probanzas, y del modo de calificar la nobleza y limpieza: tit. 27, lib. 11, y Suplemento, p. 1991.
 —Juicios y pleitos de tenuta: tit. 24, lib. 11.
JUNTAS.—**Nov. Rec.** Apostólicas: su creación: organización: atribuciones: competencia, etc.: leyes del título 10, lib. 2.
 —Junta general de comercio, moneda y minas: tit. 1, lib. 9.
 —Junta y superintendencia de correos y postas: título 13, lib. 3.
 —Junta Superior Facultativa de Medicina: tit. 10, libro 8.—Id. de Farmacia: tit. 18, lib. 8.
 —De refacciones: ley 7, tit. 5, lib. 4.
 —Suprema de Estado: creación y supresión: leyes 1, tit. 7, lib. 3, y 12, tit. 6, lib. 7.
JURADOS (oficios de).—**Nov. Rec.** Leyes 2, 9, 10 y otras, tit. 9, lib. 7; 3, tit. 10, id.—V. Oficiales del Consejo.
JURAMENTO.—**F. J.** De fidelidad al príncipe: primer título, p. 8, y leyes 18 y 19, tit. 5, lib. 2, p. 24.
 —**F. V.** Juramento: Fórmula entre hidalgos: ley 9, título 2, lib. 3.
 —**F. R.** Juramento de los litigantes en los pleitos: tit. 12, lib. 2 (*).
 —**Part.** Juramento de fidelidad al Rey: de Prelados, Ricos-omes, caballeros é hidalgos: ley 5, tit. 15, P. 2.
 —Juramento de testigos: su necesidad: ley 23 a 25, título 16, P. 3.

(*) Sobre el juramento pueden consultarse las Leyes Nuevas dadas por D. Alfonso el Sabio que nos dicen lo que es juramento y la manera de jurar, según los casos. A saber:

Juramento: lo que es; ley 26, p. 179.—De los cristianos; ley 27, p. 180.—De los judíos; ley 28, p. 180.—De los moros; ley 29, p. 180.—De los litigantes, procuradores y abogados; leyes 6 y 25, págs. 177 y 179.—Id., título de la jura de penitencia, é de manquadra; ním. IV, p. 181.

—Juramento de calumnia ó de mancuadra; ley 23 y 24, tit. 11, P. 3.

—Juramento decisorio ó no en los pleitos: personas incapaces de jurar: cuándo puede tener lugar la jura: efectos, etc.; tit. 11, P. 3.

—De menores, locos, desmemoriados, etc.; ley 3, 6, 7, 16 y otras del tit. 11, P. 3.—Id., tit. 13.

—Forma del juramento de los cristianos, judíos y moros; 19, 20 y 21, tit. 11, P. 3.

—**L. de E.** Juramento de litigante: no procede acusación por falta de verdad; ley 136.—Pena del que no jura; leyes 240 y 249.

—Juramento en la Iglesia; ley 240.

—**Nov. Rec.** Juramento: en los grados académicos; leyes 17 y 18, tit. 1, lib. 1.

—De los prelados; ley 1, tit. 8, lib. 1.

—De los consejeros de Castilla; ley 6, tit. 3, lib. 4.

—De los alcaldes; ley 7, tit. 27, id.

—De los ministros y oficiales de las Audiencias; ley 34, tit. 5, lib. 5.

—De los oidores de las Chancillerías y Audiencias; ley 1, tit. 11, lib. 5.

—De los alcaldes de hijosdalgo; ley 3, tit. 15, lib. 5.

—De los fiscales; ley 2, tit. 17, lib. 5.

—De los abogados; leyes 1, tit. 19, lib. 4, y 3, tit. 22, libro 5.

—De los relatores; ley 1, tit. 23, lib. 5.

—De los escribanos; leyes 2, tit. 29, lib. 4; 3, tit. 24, lib. 5; 2, tit. 25, id., y 1, tit. 27, id.

—De los receptores; ley 8, tit. 28, lib. 5.

—De los procuradores; ley 1, tit. 31, lib. 5.

—De alguaciles; leyes 2, tit. 18, lib. 5, y 1, tit. 33, lib. 5.

—De militares; ley 19, tit. 18, lib. 6.

—De los correidores; leyes 9, tit. 1, lib. 4, y 2 y 3, título 11, lib. 7.—Idem, 20 y 21, título y libro citados.

—De los jueces de residencia; leyes 1 y 14, tit. 13, lib. 7.

—De los graduados en las Universidades; leyes 3, título 4, lib. 8; 1, tit. 7.—Id., 2, id., id.

—De los contadores partidores de bienes; ley 2, título 21, lib. 10.

—De jueces; ley 3, tit. 1, lib. 11.

—Juramento de calumnia y posiciones; tit. 9, lib. 11.

JURAMENTOS PROHIBIDOS.—**Nov. Rec.** Lib. 12, títulos 5 y 6.

JURISCONSULTOS.—No pueden invocarse sus opiniones, etc.; ley 3, tit. 2, lib. 3, al fin y 1 de Toro.

JURISDICCION: Eclesiástica: Ordinaria, etc.—**Part.** Leyes 56 á 62, tit. 6, P. 1.^a

—**Nov. Rec.** Jurisdicción ordinaria: Su extensión y disposiciones para evitar que se amengüe; leyes 1 á 14, tit. 1, lib. 4.—Cuestiones de competencia, leyes 15 y siguientes.—Tribunales y Ministros; tit. 2, lib. 4.—Su extensión y ejercicio en el Consejo de Castilla; personal de que se compone este Cuerpo, procedimiento, etc.; lib. 4.—Idem en las Chancillerías y Audiencias del Reino; lib. 5.—Señoríos, etc.; *Suplemento*, leyes adicionadas al tit. 1, lib. 4, p. 1969.

—Jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta, tribunales y juzgados en que se ejerce, etc.; tit. 1 á 15 del lib. 2.—Los jueces eclesiásticos no impidan ni usurpen la Real jurisdicción ordinaria; pérdida de naturaleza y temporalidades; leyes 3 y 4, tit. 1, lib. 4.

—Jurisdicción militar: fuero y desafuero, etc.; tit. 4, libro 6.

—Jurisdicciones de casas, sitios y bosques Reales; tit. 10, lib. 3.

—Jurisdicción consular.—V. *Cuerpo consular*.

—De comercio.—V. *Junta de Comercio: Cuerpo consular*.

—De Hacienda.—V. *Hacienda*.

—De minas; leyes 5 y sigtes., tit. 18, lib. 9.—V. *Junta de Comercio*.

—De marina.—V. *Marina*.

—Del superintendente de Mallorca; ley 3, tit. 10, lib. 5.

—Jurisdicciones señoriales (en Mallorca); ley 4, título 10, lib. 5.

—Jurisdicciones (Tanteos de): conocimiento; ley 23, tit. 7, lib. 7.

—Véase *Fuero: Juez*.

JUSTAS.—V. *Torneo*.

JUROS sobre la Real Hacienda.—**Nov. Rec.** Sobre su reducción, pago y extinción; tit. 14, lib. 10.

JUSTICIA.—**Part.** Lo que es, su utilidad, preceptos de la justicia y del derecho; tit. 1, P. 3.^a—No consiste sólo en castigar á los malos, sino en galardonar á los buenos; ley 2, tit. 27, P. 2.^a

—**O. de A.** Justicia, jurisdicción y señorío: cómo se entienden las leyes sobre su prescripción; leyes 2 y 3, tit. 27.

—**Nov. Rec.** Tribunales y ministros de la jurisdicción ordinaria; leyes del tit. 2, lib. 4.

—Consejo y Cámara de Castilla; lib. 4, títulos 3 y 4.—

Sus ministros, fiscales, oficiales, escribanos, relatores, abogados, receptores, tasadores, procuradores, agentes, alcaldes, alguaciles, etc.; títulos 15 á 30.

—En las Chancillerías y Audiencias; tits. 1 á 34, libro 5.

—Jueces ordinarios y su recusación; leyes de los títulos 1 y 2, lib. 10.

—Justicias de las Encartaciones; ley 4, tit. 16, lib. 5.

—Justicia mayor de Aragón: Se subroga á la Audiencia de Aragón en lugar del Justicia mayor y su Tribunal para las materias eclesiásticas y demás regalías: fin de la ley 2, tit. 7, lib. 5.

JUZGADO.—**Nov. Rec.** De fieles ejecutores de Madrid; tit. 18, lib. 3.

—*Juzgado* de Iglesias de las tres órdenes militares; título 9, lib. 2.

L.

LABORES.—**F. V.** En heredad ajena; leyes 3 y 4, título 3, lib. 4.—V. *Edificación*.

—**F. V.** Labores nuevas y viejas; leyes del tit. 5, lib. 4.

—**Part.** Labores nuevas y viejas; modo de impedir las nuevas y lo que se ha de hacer con las viejas, etc.; título 32, P. 3.^a V. *Obras*.

LABRADORES.—**Part.** Quiénes se llaman así y por qué; proemio del tit. 21, P. 2.^a—No les excusa la ignorancia del derecho; leyes 20 y 21, tit. 1, P. 1.^a—Testigos en los testamentos de los aldeanos; ley 6, tit. 1, Partida 6.^a

—**Nov. Rec.** *Labradores*: facultad de vender pan sin guardar la tasa; leyes 8 y 9, tit. 19, lib. 7.—Repartimiento de tierras á los mismos; leyes 17 á 19, tit. 25, lib. 7.—Fianzas; leyes 7 y 8, tit. 11, lib. 10.—Otros privilegios; leyes 12 y siguientes, tit. 31, lib. 11.

LADRON.—V. *Hurtos y Robos*.

LANGOSTA.—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre su extinción; leyes 5 y siguientes, tit. 31, lib. 7.

LANZAS y medias anatas.—**Nov. Rec.**; leyes 20 y 22 á 24, tit. 1, lib. 6.

LAUDEMO.—**Nov. Rec.** Reglas para su pago; ley 12, tit. 15, lib. 10.

LEALTAD.—**Part.** Está bien en todos y señaladamente en los escribanos; proemio del tit. 19, P. 3.^a

LECCIONISTAS ó preceptores.—**Nov. Rec.** Su número en Madrid; ley 5, tit. 1, lib. 8.

LECHO MATRIMONIAL.—**F. R.** Ley 6, tit. 6, lib. 3.

LEGADOS DEL PAPA.—**Part.** Cuántas maneras son de legados y poder que tiene cada uno de ellos de absolver ó descomulgar; ley 23, tit. 9, P. 1.^a

LEGADOS (mandas).—**F. J.** Ley 1, tit. 6, lib. 4.

—**F. V.** Ley 6, tit. 2, lib. 8.

—**F. R.** Tit. 6, lib. 3.

—**Part.** Legados ó mandas, hechas en los testamentos: lo que es manda ó legado: derechos del legatario: diferentes clases de legados: legados de deuda, de derecho, de prenda, de alimentos, etc. Condiciones en los legados, efectos, pago, etc.; tit. 9, P. 6.^a

—Quién es legatario, derecho á pedir el legado y cuándo; leyes 6 y 7, tit. 6, P. 6.^a

—Legado del derecho á una cosa, quién debe defenderle, el heredero ó el legatario; ley 17, tit. 7, P. 3.^a

—Efecto de la entrega de legado hecho en testamento defectuoso; ley 31, tit. 14, P. 5.^a

—Derecho del legatario á intervenir en el juicio sobre nulidad del testamento; ley 7, tit. 23, P. 3.^a

—A persona inhábil: cuándo podrá haber la mitad del legado; ley 14, tit. 7, P. 6.^a

—Validez de las mandas en un caso de revocación del testamento, etc.; ley 21, tit. 1, P. 6.^a

—Legados de modo. Cuáles se denominan así y efectos; ley 2, tit. 4, P. 4.^a; y 21, tit. 9, P. 6.^a

—**Nov. Rec.** Legados y mandas: leyes del tit. 20, libro 10; y 16 y 23 de Toro, respecto al que hace el marido á la mujer, ó el ascendiente á sus descendientes.

LEGISLADOR.—**F. J.** Sus condiciones, tit. 1, lib. 1, p. 13.

LEGITIMA.—**F. J.** Legítima de los hijos y demás descendientes; ley 1, tit. 5, lib. 4.—**F. R.** Ley 1, tit. 6, libro 3.

—**Part.**Cuál sea la de los hijos; ley 17, tit. 1, P. 6.^a—Cuál la de los ascendientes; ley 8, tit. 13, P. 6.^a—La legítima debe quedar libre, sin agravamiento ni condición: suplemento de legítima, etc.; ley 11, tit. 4; 5, tit. 8; 4, tit. 11, P. 6.^a

—**Nov. Rec.** Legítima de los ascendientes y descendientes; ley 1, tit. 20, lib. 10; (6 de Toro.)

LEGITIMACIÓN de hijos.—**F. R.** Ley 17, tit. 6, lib. 3.

—**Part.** Cómo puede ser hecha la legitimación por el Rey ó por el Papa, y en testamento ó por escritura, etcétera; leyes 4 á 9, tit. 15, P. 4.^a—Forma de la carta de legitimación; ley 9, tit. 18, P. 3.^a

—**Nov. Rec.** Legitimación de hijos; tit. 5, lib. 10 (ley 12 de Toro).—Por rescripto; tit. 20, lib. 10.

- Los expositos sin padres conocidos se entienden legitimados por Real autoridad.; tit. 37, lib. 7.^o
- V. Gracias al sacar.
- LEGOS.**—**Part.** Pueden ser patronos de las Iglesias y por qué; ley 15, tit. 15, P. 1.^a
- LEGUA.**—**Part.** Tiene tres mil pasos; ley 25, tit. 28, Partida 2.^a
- Nov. Rec.** Extension, demarcacion y computacion de la legua; ley 3, tit. 85, lib. 7; y 1, tit. 19; 5 y 6, tit. 15, lib. 6.
- LENGUA CASTELLANA.**—**Nov. Rec.** Su uso en Mallorca; ley 4, tit. 10, lib. 5.—V. Academias.
- LENOCHINO.**—V. Alcahuetes.
- LEONINA (compañía).**—**Part.** Ley 4, tit. 10, P. 5.^a
- LESION.**—**O.** de A. Cuando deshace los contratos; tit. 17, ley única.
- Nov. Rec.** Lesion enorme por engaño en el precio; leyes 2 a 4, tit. 1, lib. 10.—V. Obligaciones.
- LESIONES.**—V. Homicidios: Delitos.
- LETRADO.**—Se llama al que sabe solamente leer y no escribir; ley 18, al fin, tit. 1, P. 6.^a
- LETRAS.**—V. Cotejo de firmas.
- LETRAS DE CAMBIO.**—**Nov. Rec.** Leyes 7 y 8, tit. 3, lib. 9; 7, tit. 20, lib. 10.
- LEVAS.**—**Nov. Rec.** Ley 12, tit. 6, lib. 6; leyes 7 y siguientes, tit. 31, lib. 12.
- LEVITA.**—**Part.** Quién sea é qué quiere decir; ley 10, tit. 6, P. 1.^a
- LEY DEL ORO y plata.**—**Nov. Rec.** Varias leyes del tit. 10, lib. 9.
- LEYES.**—**F. J.** Lo que es ley y sus cualidades, etc.: tít. 1 y 2, lib. 1, y tit. 1, lib. 2; págs. 13 y 14.
- Las extranjeras no se usen; ley 8, tit. 1, lib. 2, p. 15.
- F. R.** Lo que es la ley, sus caracteres, etc.: tit. 6, libro 1.
- Part.** Definición de la ley, su naturaleza, cualidades, modo de hacerlas, enmendarlas y derogarlas, etc.; ley 1, tit. 1, P. 1.^a
- Presúmese siempre que las saben todos; ley 15, tit. 1, y 31, tit. 14, P. 5.^a
- No las puede declarar ni espaldinar otro sino el Rey; ley 4, tit. 33, P. 7.^a, y 14, tit. 1, P. 1.^a
- No tienen efecto retroactivo ni en lo civil ni en lo criminal; ley 15, tit. 14, P. 3.^a
- Leyes extranjeras: su alegacion solo tendrá fuerza en contiendas entre personas de aquella tierra; ley 15, tit. 14, P. 3.^a
- L. de E.** La ley no tiene efecto retroactivo; ley 200.—Cuando deja de obligar; ley 238.
- O. de A.** Por cuáles leyes se pueden librar los pleitos: orden de prelacion de Códigos y leyes; 1 y 2, tit. 28.
- Nov. Rec.** Cualidades de las leyes, razon y fin, orden de prelacion, observancia y cumplimiento, derogacion y dispensa, interpretacion; leyes del tit. 2, lib. 3, y 1 de Toro.
- Leyes suntuarias: disposiciones sobre uso de trajes y vestidos, muebles y alhajas, sillas de manos, coches y literas; tít. 13 y 14, lib. 6.—Mulas y caballos; tit. 15.—Criados; tit. 16.
- Ley sálica; ley 5, tit. 1, lib. 3.
- LEYES DEL ESTILO.**—Consta este Código de 252 leyes; ps. 149 a 173.—Una advertencia sobre el texto; nota de la p. 149.
- LEYES PARA LOS ADELANTADOS.**—Se contiene este Código en las ps. 175 y 176.
- LEYES NUEVAS (de Alfonso el Sabio).**—Está inserto este Código en las ps. 176 a 184.
- LEYES DE TORO.**—Las 83 leyes de este Código se contienen en las ps. 719 a 727 con una advertencia sobre las mismas y su Tabla alfabética. Ademas están contenidas integramente en la **Nov. Rec.**
- Su autoridad; ley 3, tit. 2, lib. 3, (1 de Toro).—Más sobre este Código; p. 756.
- LIBELO.**—**Part.** Injurias por su medio; ley 3, tit. 9, Partida 7.^a
- LIBERTAD.**—**Part.** Lo que es, quién la puede dar é á quién y en qué manera: derecho del señor en el que fué su siervo, etc.; tit. 22, P. 4.^a
- La libertad es amiga de la natura, la aman no solo los hombres sino todos los otros animales, y el juez debe ayudar á ella; regla 1, tit. 34, P. 7.^a—Véase Aforrados.
- Nov. Rec.** Libertad de imprenta: Impresion de memoriales de pleitos, escritos en derecho, sermones, etcétera; ley 9 y otras, tit. 16, lib. 8.—V. Libros.
- LIBERTOS.**—**F. J.** Manumisiones.
- LIBREAS.**—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre su uso; leyes 12, 19 y 21, tit. 13, lib. 6.
- LIBROS.**—**F. J.** Prohibidos; ley 11, tit. 3 duplicado, libro 12, p. 66.
- Part.** Alquileros de libros á los escolares; ley 11, tit. 31, P. 2.^a
- Libros de comercio: qué fe hacen los de los mercaderes en lo que les favorece; ley 121, tit. 18, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Impresion de libros, licencias, introduccion, etc.; tít. 15 y 16, lib. 8.
- Libros de comercio; ley 12 y sigtes., tit. 4, lib. 9.
- Libros eclesiásticos: misales: breviarios: licencias, etcétera; tit. 16, lib. 8, y tit. 17.
- Libros prohibidos; tit. 18, lib. 8 y notas 20 y 21 al título 1, lib. 1.
- LICENCIA MARITAL.**—**Nov. Rec.** Limitaciones impuestas á la capacidad jurídica de la muger, y modo de completarla; leyes 11 a 15, tit. 1, y 10, tit. 20, lib. 10 (54 á 59 de Toro).
- LICENCIAS para ausentarse.**—**Nov. Rec.** Los eclesiásticos; leyes 7 y 8, tit. 15, lib. 1.
- Los funcionarios judiciales; leyes 7, tit. 22, lib. 3; 19, tit. 2, lib. 4; 30, tit. 4, lib. 5; 3, tit. 11, lib. 5.
- Para fundar mayorazgos; ley 2 y sigtes., tit. 17, libro 10.—V. Sociedades.
- LID.**—**Part.** Manera de prueba, sus clases, su forma, consecuencias, etc.; tit. 4, P. 7.^a—Lo que es, etc.; 27, tit. 23, P. 2.^a
- LIMOSNAS.**—**Part.** Lo que debe mirarse para hacerlas: cuántas maneras hay de limosna: la puede hacer la mujer de lo de su marido: leyes 7 á 13, tit. 23, P. 1.^a—V. Cuestiones: Ciegos.
- LIMPIEZA.**—**Part.** Se recomienda á los caballeros; ley 13, tit. 21, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Limpieza de sangre; tit. 27, lib. 11.—Véase Juicios de hidalguia.
- LINAJE NATURAL.**—**F. J.** V. Parentesco.
- PARTE.** Linaje: el bueno es noble cosa; ley 6, tit. 9, P. 2.^a
- El pueblo debe trabajar para hacer linaje, etcétera; leyes 2 y 3, tit. 20, P. 2.^a, y 6, tit. 23, P. 3.^a
- LINEA.**—V. Parentesco.
- LISONJA.**—**Part.** Es mentira compuesta y no debe acompañar al Rey; ley 4, tit. 4, y 5, tit. 13, P. 2.^a
- LITIGIOSO.**—V. Bienes litigiosos.
- LITIS EXPENSAS.**—**Nov. Rec.** Competencia de la jurisdiccion ordinaria; ley 20, tit. 1, lib. 2.
- LOCO O DEMENTE.**—**Nov. Rec.** No valen sus promisiones é contratos; ley 10, tit. 5, lib. 2.
- F. R.** No puede obligarse al loco ó demente; ley 7, tit. 11, lib. 1.
- Part.** Loco ó desmemoriado: sobre su responsabilidad por delito; ley 9, tit. 1, 3, tit. 8; 10, tit. 10; 17, título 14, y regla 4.^a, tit. 34, todas de la P. 7.^a
- El loco no puede ser testigo; ley 13, tit. 16, P. 3.^a, ni ganar por proscripcion y cuando sí; ley 2.^a, tit. 29, P. 3.^a
- LOGUERO.**—V. Arrendamiento.
- LOTERIAS.**—V. Rifas.
- LUCTUOSA.**—Ley 5, tit. 1, lib. 1.
- LUGARES religiosos.**—V. Monasterios y...
- LUJO.**—**Nov. Rec.** Leyes suntuarias ó moderadoras del lujo; tít. 13, 14 y 15, lib. 6.—V. Trajes y vestidos.
- LUTOS.**—**Nov. Rec.** Por muerte del Rey, de los corregidores, jueces, veinticuatro y regidores; ley 5, tit. 16, lib. 7.

LL.

- LLANTOS.**—**Part.** Llantos y otras demostraciones por los difuntos; ley 43, tit. 4, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Ley 9, tit. 1, lib. 1.
- LLAVES.**—**Nov. Rec.** Candados y cerraduras: prohibicion de su venta en los puestos de ropas usadas; ley 29, tit. 19, lib. 5.

M.

- MADRE.**—**F. J.** La madre viuda: parte con sus hijos los frutos de los bienes de su marido; 15, tit. 2, libro 4; p. 32.
- Part.** Madre: cuánto tiempo puede traer la criatura en el vientre, segun ley é segun natura; 4, tit. 23, Part. 4.^a
- Madre: qué fuerza tiene la declaracion de que un hijo no es de su marido; 9, tit. 14, P. 3.^a
- Madres: crianza y cuidado de los hijos; hasta los tres años es especial deber suyo, etc.; 1 a 6, tit. 19, P. 3.^a
- Expensas que hacen madre y abuela en criar los hijos, é en alfiar sus cosas; 36, tit. 12, P. 5.^a
- Madres no ejercen patria potestad sobre sus hijos; 2, tit. 17, P. 4.^a
- Cuando sigue el hijo la condicion de la madre; 3, título 21, P. 2.^a; 2, tit. 21, y 3, tit. 23, P. 4.^a; 1, tit. 11, Partida 4.^a
- Madre: la suceden los hijos legítimos, y los ilegítimos, y cuando, etc.; 3, 8, 9 y 11, tit. 13, P. 6.^a—Y ella sucede á los hijos; 4 y 8, tit. 13, P. 6.^a

- Madre: causas porque puede desheredar al hijo; 4, 4, 7, tit. 7, P. 3.^a
- Madre: puede dar guardador al hijo no teniendo padre; 6, tit. 16, P. 6.^a
- Hipoteca tácita de los hijos en los bienes de la madre que contrae segundas nupcias; 26, tit. 13, P. 5.^a, y 5, tit. 16, P. 6.^a
- V. Hijos: Marido y mujer: Matrimonio: Padres: Patria potestad.
- MADRID.**—**Nov. Rec.** Disposiciones especiales sobre policía, vigilancia y orden público, etc.; tit. 14 y siguientes del lib. 3.
- MAESTRANZAS** de Sevilla, Granada, Ronda y Valencia.—**Nov. Rec.** Privilegios, etc., leyes 2, 4, 8, tit. 3, lib. 6.—V. Maestros de navios.
- MAESTRESCUELA.**—**Part.** Lo que es, sus funciones, etcétera; ley 7, tit. 3, P. 1.^a
- MAESTRES DE NAVIOS.**—**Part.** Sus deberes y facultades; leyes 1 y 5, tit. 9, P. 5.^a
- MAESTROS:** de estudios.—**Part.** Sus prerrogativas ó privilegios, etc.; leyes 2, 8, y otras, tit. 31, P. 2; 3, título 20, P. 4; 9 y 11, tit. 8, P. 5; 3, tit. 17, P. 6; 3, título 8 y 7, tit. 33, P. 7.^a
- De caballería (ó alférez); ley 11, tit. 18, P. 4.^a
- De obras y arquitectos: su responsabilidad por obras á destajo, etc.; ley 16, tit. 8, P. 5.^a
- Nov. Rec.** Leyes 6, 7 y 8, tit. 22, lib. 8.
- De artes y oficios.—V. Clases obreras: Gremios.
- Maestros** de postas: sus privilegios; ley 10, tit. 13, libro 3.
- Maestros de primeras letras:** Ver tit. 1, lib. 8.—V. Escuelas: Instrucción.
- MALA FE.**—Cuándo la hay, etc.—V. Buena fé.
- MALDADES.**—**Part.** Nunca los jueces las deben favorecer, antes bien ir contra ellas; ley 19 al fin, título 32, P. 3.^a
- MALEFICIOS.**—**F. J.** Adivinos: hechiceros; tit. 2, lib. 6, p. 41.—V. Adivinos.
- MALHECHORES.**—**F. J.**—V. Delitos: Receptadores.
- Nov. Rec.** Su persecucion en Galicia; ley 8, tit. 2, lib. 5.
- MAL NOMBRE.**—**Part.** Su diferencia de la infamia; ley 6, tit. 6, P. 7.^a
- MALOS TRATAMIENTOS á inferiores.**—**Part.** Ley 9, tit. 8, P. 7.^a
- MALQUERENCIA.**—**Part.** Qué cosa sea, etc.; leyes 9 y 12, tit. 5, P. 2.^a; y 6, tit. 33, P. 7.^a
- MANCEBA** en caballo.—**F. J.** Su casamiento sin licencia de sus padres; leyes del tit. 1, lib. 3.
- F. V.** Su desheredamiento; leyes del tit. 5, lib. 5.
- F. R.** Sobre casamiento de la manceba en caballo, licencia, etc.; leyes 4, 5 y 6, tit. 1, lib. 3; 7 tit. 10 lib. 4; 8, tit. 11, lib. 1, y otras.
- MANCEBA.**—**Part.**—V. Barragana: Amancebados.
- Nov. Rec.** De clérigos, etc.; leyes 4, tit. 17, lib. 5; 3, 4 y 5, tit. 26, lib. 12.
- MANCEBIAS.**—**Nov. Rec.** Prohibicion, etc.; tit. 26, lib. 12; y 7, tit. 33, lib. 5.
- MANCER.**—V. Hijos ilegítimos.
- MANCUADRA.**—Lo que era el juramento de mancudra. Ver en las *Leyes Nuevas* de Alfonso el Sabio, la ley 25, p. 179, y el núm. IV de la p. 181.
- MANDADEROS del Rey.**—**Part.** Leyes 21 y 23, tit. 9, Part. 2.^a
- MANDAS á confesores ó sus deudos, á sus Iglesias ó religion.**—**Nov. Rec.** Tit. 20, lib. 10.
- Manda forzosa: *Suplemento* al tit. 18, lib. 10; p. 1989.
- V. Legados.
- MANDAMIENTO JUDICIAL.**—**Part.** Para que tenga fuerza de juicio debe dictarse en forma; ley 22, título 22, P. 3.^a
- MANDATO.**—**Part.** Sus clases, en qué manera debe hacerse, derechos á cobrar las expensas, responsabilidad, etc.; ley 20 y siguientes, tit. 12, P. 5.^a; 44, título 14, id.
- V. Personero.
- MANOS.**—**Part.** Debe el hombre lavárselas antes y después de comer; ley 5, tit. 7, P. 2.^a
- MANOS MUERTAS.**—**Nov. Rec.** Iglesias, Monasterios, hospitales, casa de misericordia, patronatos, etc., disposiciones sobre conservacion, enajenacion, gravámenes, arrendamientos y custodia de sus bienes; leyes del tit. 5, lib. 1.—V. Bienes de las Iglesias.
- MANUMISIONES.**—**F. J.** Libertad á siervos, efectos, derechos de libertos y patronos; tit. 7, lib. 5.
- Part.** Manumision, manumitidos (aforrados).—Forma de la escritura, su situacion, deberes, etc.; ley 90, tit. 18; y 16, tit. 30, P. 3.^a; 3, tit. 14; 5, tit. 16; 3, 8, 9, 10 y 11, tit. 22, P. 4.^a, y 37, tit. 13, P. 5.^a—V. Libertad: Patrono.
- MAR** y sus riberas. **Part.** Cosas que el hombre puede hacer en la ribera; cosas halladas, etc.; ley 4, y 5, título 28, P. 3.^a
- MARAVEDIS.**—**L. de E.** De oro: su valor; ley 114.
- MARCO.**—V. Pesas y Medidas: Plata.
- MARIDO Y MUJER.**—**Part.** Son una compañía que ayunta nuestro Señor Dios ó debe haber entre ellos gran avenencia; ley 5, tit. 2, P. 3.^a
- No puede haber entre ellos demanda en juicio, sino en razon de adulterio y malversacion de dote, etc.; ley 5, tit. 2, P. 3.^a; y 29, tit. 11, P. 4.^a; y 4, tit. 14, P. 7.^a
- No pueden hacerse donaciones, y cuáles serán válidas; leyes 4 y 6, tit. 11, P. 4.^a
- La mujer tiene hipoteca tácita en los bienes del marido; ley 23, tit. 13, P. 5.^a
- La mujer y el marido no pueden atestiguar el uno por el otro; ley 15, tit. 13, P. 5.^a
- Nov. Rec.** No responde un cónyuge con sus bienes de los delitos del otro; ley 10, tit. 4, lib. 10; y 77 de Toro.
- Maridos consentidores; tit. 27, lib. 12.
- V. Adulterio: Bienes de los cónyuges: Divorcio: Donaciones: Dotes: Fianzas: Matrimonio: Mujer casada: Patria potestad, etc.
- MARINA DE GUERRA.**—**Nov. Rec.** Servicio en ella, fuero y privilegio de los matriculados; leyes del tit. 7, libro 6.
- Curso contra los enemigos de la Corona; id. tit. 8.
- Prohibicion de los empleados del ministerio de servir oficios enajenados; ley 11, tit. 5, lib. 7.
- Derecho de los matriculados de mar; ley 12, id., id.
- Jurisdiccion sobre los matriculados en la eleccion de diputados y síndicos de los pueblos; ley 6, tit. 18, libro 7.
- Aplicacion de los expósitos y huérfanos al servicio de la marina; leyes 1 y 2, tit. 37, lib. 7.
- Negocios de que deben conocer respectivamente la jurisdiccion de marina y el consulado de Barcelona; ley 11, tit. 2, lib. 9.
- Jurisdiccion de la Armada, náufragos, matriculados; *Suplemento*, leyes 1 y 3, tit. 7, lib. 6, p. 1977.
- MARQUES.**—**Part.** Lo que es, su poder, etc., leyes 11 y 12, tit. 1, P. 2.^a
- MARTINEGA.**—**O. de A.** Tit. 32, ley 25.
- MARZADGA, ó Moneda, ó Martiniega, ó Fonsadera:** cómo deben ser hechas las cartas mandándolas coger; ley 23, tit. 18, P. 3.^a
- MASCARAS.**—**Nov. Rec.** Prohibicion; leyes 20 y 21, tit. 19, lib. 3 y tit. 13, lib. 12.
- MATRICULAS de mar.**—**Nov. Rec.** Leyes 4, tit. 7, libro 6; tit. 5, lib. 7; 6, tit. 18, lib. 7 y *Suplemento*, ley 3, tit. 7, lib. 6, p. 1978.
- MATRIMONIOS.**—**F. J.** Tit. 1, lib. 3, p. 24.—De judíos; ley 8, tit. 3, lib. 12, p. 63.—De siervos y fugitivos; leyes 15 y 16, tit. 1, lib. 9, p. 56.—Ilegales; ley 4, tit. 1, lib. 3, y leyes de los tits. 2 y 5, págs. 24, 26 y 28.
- F. V.** Matrimonios: necesidad del consentimiento del padre, etc.; leyes 1 y 2, tit. 5, lib. 5.
- F. R.** Matrimonios: consentimiento, formalidades, etcétera; tit. 1, lib. 3.
- Matrimonios por fuerza; ley 8, tit. 10, lib. 4.
- Matrimonios con y entre siervos ó siervas; tit. 11, lib. 4.
- Part.** Matrimonios: su definicion, por qué se llama así, bienes que de él nacen, fin de la institucion, requisitos, impedimentos, etc.; tit. 2, P. 4.^a, y los demás títulos de dicha Partida.
- Necesidad del consentimiento paterno, pena, etc.; leyes 5, tit. 3, y 10 y 11, tit. 1, P. 4.^a
- Matrimonio: impedimento de pública honestidad; ley 12, tit. 1, P. 4.^a
- Matrimonios: condiciones en ellos, sus clases y efectos; tit. 4, P. 4.^a
- Casamientos de siervos con siervas y con libres; título 5, P. 4.^a
- Matrimonios: en segundas nupcias, permission, limitacion y efectos; tit. 12, P. 4.^a
- Matrimonio: separacion de los casados por adulterio, parentesco, impotencia, etc.; tit. 9, P. 4.^a
- Matrimonios clandestinos: cuáles se llaman así, sobre su validez ó nulidad, condicion de los hijos, penas á los que intervienen en ellos, etc.; tit. 3, P. 4.^a
- Nov. Rec.** Necesidad del consentimiento para contraer matrimonio los hijos de familia y otras personas, y sobre su *suplemento*, etc.; leyes 9, 10 y 14 á 18, tit. 2, lib. 10.
- Disposiciones sobre su legal celebracion, dispensas, nulidad y pena de los matrimonios clandestinos, licencias para casarse los caballeros, infantes, etc.; tit. 2 citado y su *Suplemento*, p. 1988.
- Prohibicion de casarse los litigantes con hijas de los jueces; ley 11, tit. 2, lib. 4.
- Consúltense tambien las siguientes leyes de Toro:

la ley 22, sobre mejoras por causas del matrimonio; la 47, sobre emancipación del hijo casado; la 48, sobre entrega del peculio adventicio; la 49, sobre casamientos clandestinos; y las 54 á 61, sobre la situación jurídica de la mujer casada.—V. Esponsales.

MAYAS.—Nov. Rec. Prohibición en la Corte; nota 5, tit. 1, lib. 1.

MAYORAZGOS.—Part. Cómo el hijo mayor ha adelantamiento é mayoría sobre los otros hermanos; ley 2, tit. 16, P. 2.^a

Nov. Rec. Mayorazgos y otras vinculaciones: fundación, concesión, pruebas, incompatibilidades, representación, impuesto del 15 por 100; tit. 17, lib. 10, y leyes 27 y 40 á la 46 de Toro.

—Secuestro de bienes vinculados; leyes 2, tit. 25, y 8, tit. 26, lib. 11.—Las gracias de títulos de Castilla se entienden vinculadas; ley 25, tit. 1, lib. 6.

MAYORDOMO.—Part. Leyes 45, tit. 6, P. 1.^a, y 8, título 13, P. 5.^a

—Mayordomo del Rey: sus funciones, etc.; leyes 17 y 26, tit. 9, P. 2.^a

—**L. de E.** Responsabilidad de los mayordomos; ley 112.

MEDIA ANATA eclesiástica.—Nov. Rec. Tit. 24, libro 1, y ley 7, tit. 17.

MEDIANERÍA.—F. V. Leyes 8 y 5, tit. 5, lib. 4.

—**F. R.** Medianerías; ley 5, tit. 4, lib. 3.

—**Part.** Servidumbre en los edificios; leyes del tit. 31, P. 3.^a, ninguna de las cuales trata específicamente de la medianería.

MEDICOS.—F. J. Su profesión, responsabilidad, honorarios; tit. 1, lib. 11; p. 62.

—**F. R.** Médicos y maestros de las llagas (cirujanos); tit. 16, lib. 4.

—**Part.** Médicos: deberes respecto á los enfermos; ley 37, tit. 4, P. 1.^a; 47, tit. 5, P. 1.^a

—Médicos y cirujanos: homicidio por imprudencia; leyes 6 y 13, tit. 8, y 9, tit. 15, P. 7.^a

—Médicos del Rey; leyes 10 y 26, tit. 9, P. 2.^a

Nov. Rec. Médicos, cirujanos y barberos: disposiciones sobre el estudio y ejercicio de la medicina y cirugía; leyes de los tits. 10, 11 y 12 del lib. 8.

—Impresión de obras de medicina; ley 20, tit. 16, libro 8.

—De cirugía; ley 35, id., id.

—Protomedicato y Junta de medicina; lib. 8, tit. 10.

—Médicos, cirujanos y barberos; tit. 11, lib. 8.

MEDIDAS Y PESOS.—V. Pesas y medidas.

MEJORAS.—F. R. En cosas de los conyuges; ley 9, título 4, lib. 8.

—**Part.** Mejoras en la cosa poseída (en la dada en prenda); leyes 15, tit. 13, P. 5.^a—Desperfectos, etc.; 36, id.

—En los bienes dotales; ley 32, tit. 11, P. 4.^a

—En la cosa arrendada; ley 24, tit. 8, P. 5.^a

—En la cosa vendida: cuándo pertenecen al comprador, ó al vendedor; leyes 24, 38 y 39, tit. 5, P. 5.^a

—En general: mejoras y gastos en cosa ajena: ahono al poseedor de buena fé; leyes 39, 41 y 44, tit. 25, Partida 3.^a—Y véanse también las leyes 10, tit. 3, Partida 5.^a; 16, tit. 10, 26 y 36, tit. 12, P. 5.^a, y 8, tit. 6, Partida 6.^a

—Cuáles mejoras se dicen útiles y voluntarias; ley 10, tit. 33, P. 7.^a

MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO.—F. J. Derogación de la ley antigua que permitía dar los bienes á extraños, y sobre mejorancia de hijos; ley 1, tit. 5, libro 5; p. 33.

—Prohibición de la mejoría á ninguno de los hijos, excepción; ley 4, tit. 2, lib. 5.

—Ninguno pueda mandar á extraños más de la quinta parte, pero sí á los hijos; ley 9, tit. 5, lib. 8.

—**L. de E.** Sobre mejoría de la tercera parte é del quinto; leyes 200, 218 y 214.

—**Nov. Rec.** Mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes; leyes del tit. 6, lib. 10, en que se contienen las de Toro 17 á la 27, y establecen los casos en que pueden revocarse, (17). Personas á quienes pueden hacerse (18). Facultad del mejorante para señalar los bienes de la mejoría (19). Modo de pagarla (20). Repudiación de la herencia y aceptación de la mejoría (21). Promesa de no mejorar y de mejorar por vía de casamiento (22). Bienes de los cuales ha de detraerse la mejoría (23 y 25). La anulación ó ruptura del testamento, no revoca la mejoría (24). Donaciones que se reputan mejoras (26). Gravámenes que pueden imponerse sobre ellas (27).

—Aclaración sobre mejora del quinto; ley 8, tit. 20, lib. 10 (28 de Toro).—El comisario no puede mejorar; ley 1, tit. 19, lib. 10 (31 de Toro).

MENEDICIDAD. (Reglas para la).—**Nov. Rec.** Tit. 29, lib. 7.

MENESTRALES Y JORNALEROS.—Nov. Rec. Ti-

tulo 23, lib. 8.—V. Clases jornaleras: Oficios: Trabajo, MENORES.—**F. J.** Sobre invalides de donaciones y contratos de menores de 14 años y locos; ley 10, título 5, lib. 2.

—**F. R.** Menor de 14 años: no se obliga; ley 7, tit. 11, lib. 1.

—**Part.** Menor de edad: quién lo es; ley 2, tit. 19, P. 6.^a

—No puede obligarse sin su curador; ley 17, tit. 16, Partida 6.^a

—Cómo debe hacerse el pago de lo que se le debe; ley 4, tit. 14, P. 5.^a

—Restitución á favor de menores; tit. 25, P. 3.^a

—No pueden comparecer en juicio; ley 7, tit. 2, P. 3.^a

—Ni poner el pleito en avenidores; ley 25, tit. 4, P. 3.^a

—Ni dar personero; leyes 2 y 3, tit. 5, P. 3.^a

—No puede por sí dar dote; ley 14, tit. 11, P. 4.^a

—Sobre prueba del engaño y perjuicio sufrido; ley 4, tit. 14, P. 3.^a

—Escrituras de aprobación de cuentas; ley 102, tit. 18, P. 3.^a—V. Bienes de...

—**L. de E.** Menores (demandas de); leyes 2 y 225.

—**Nov. Rec.** Menores de edad: habilitaciones; ley 7, tit. 5, lib. 10.

—Compra de bienes; ley 1, tit. 12, lib. 10.—No pueden contratar por sí; ley 17, tit. 1, lib. 10.—Privilegios de los casados antes de los 18 años; ley 7, tit. 2, lib. 10.—Véase Tutor.

MENOS CABOS.—V. Daños: Mejoras.

MENOS VALER. (Los hombres).—**Part.** Lo que es, causas porque se incurre en esta nota y efectos, etcétera; tit. 5, P. 7.^a

MERCADERES.—Part. Quiénes son así llamados: prohibición de monopolios, etc., ferias y mercados, portazgos, etc.; tit. 7, P. 5.^a

—**Nov. Rec.** Mercaderes y comerciantes; tit. 4, lib. 9, y Suplemento p. 1963.

—V. Navios: Cambios: Ferias: Fletamentos: Comercio, MERCADERÍAS: (extranjeras ó fuera puertos); tit. 3, lib. 11, p. 62.

MERCEDES REALES.—V. Donaciones.

MERINOS.—F. V. (Seguro á); ley 11, tit. 5, lib. 1.—Desacatos; id., leyes 1 y 2, tit. 6, lib. 1.

—**Part.** Clases de merinos y poder; ley 23, tit. 9, P. 2.^a; 2 y 5, tit. 1, P. 7.^a

—**L. de E.** Responsabilidad de los merinos, ley 222.

—**O. de A.** Sobre nombramiento de los merinos, sus funciones, etc.; tit. 52, leyes 45, 64 y 55.—Sobre cumplimiento de los mandatos de los Alcaldes ley 4, título 20.

—Su sustitución, etc.; leyes 8, 9 y otras, tit. 20.

MERO IMPERIO.—Part. Lo que es, leyes 2, tit. 25, P. 4.^a; y 18, tit. 4, P. 3.^a

MESADA y media anata eclesiástica.—Nov. Rec. Leyes del tit. 24, lib. 1.

MESONEROS.—Part. Ley 26, tit. 8, P. 5.^a—V. Posadas.

MESTA (Concejo de la).—**Nov. Rec.** Ley 8, tit. 17, lib. 8.

—Residencia á que están sujetos sus alcaldes, ley 7, tit. 12, lib. 7.

—Los propios y arbitrios no responden de las condenas del Concejo; ley 43, tit. 16, lib. 7.

—Privilegio de los ganaderos de la Mesta; leyes 13 y 15, tit. 25, lib. 7.

—Jurisdicción, derechos, prerogativas é inmunidades; leyes del tit. 27, lib. 7; ley 3, tit. 31, lib. 11, Suplemento, ley 1, tit. 25, lib. 7, p. 1962.

MEZCLA.—Part. O comistión.—V. Accesión.

MIEDO.—F. R. V. Fuerza y miedo.

MILAGROS.—Part. Lo que son, etc.; leyes 67 y 68, título 4, P. 1.^a

MILICIA.—F. J. Penalidad de los que no van á la hueste ó huyen de ella; tit. 2, lib. 9; p. 57.

—**Part.** Cualidades de los militares, lealtad, inteligencia, etc.; leyes del tit. 21, P. 2.^a—V. Guerra.

—**O. de A.** Cómo los vasallos han de servir á su Rey, tit. 31, ley única.

—**Nov. Rec.** Servicio militar: fuero, privilegios y exenciones de los militares, tit. 4, lib. 6, y Suplemento, p. 1975.—V. Ejército.

—De la Marina: fuero y privilegios de los matriculados, tit. 7, lib. 6, y Suplemento, p. 1977.

MINAS.—O. de A. Necesidad de autorización del Rey para labrarlas; tit. 32, ley 42.

—**Nov. Rec.** Minas de oro, plata y demás metales; título 18, lib. 8.

—De sal; tit. 19, id.

—De carbon de piedra; tit. 20.

MINCION.—F. V. Lo que es; ley 2, tit. 2, lib. 1.

MINISTERIO FISCAL.—Nov. Rec.—V. Fiscales.

MINISTERIOS.—Nov. Rec. Su creación y atribuciones respectivas de los mismos; tit. 6, lib. 3.

MINISTROS.—Nov. Rec.—De los tribunales ordinarios; tit. 2, lib. 4.

- Del Consejo de Castilla: tit. 3, id.
—De las Chancillerías y Audiencias: tit. 11, lib. 5.
—Ministros de la Corona.—V. Secretarios.
- MISA.**—**Part.** Hora de decir la y toque a ella: celebración de una sola por el sacerdote: cuándo puede celebrarse más: su significación, etc.; ley 47 y sigtes., tit. 4, P. 1.^a
- MISSIONEROS.**—**Nov. Rec.** Para Indias (Seminarios); ley 3, tit. 11, lib. 1.
- MOISEN.**—**Part.** Quién fué, etc.; proemio del tit. 10, Part. 1.^a
- MOJONES.**—**F. V.** Destrucción, etc.; ley 7, tit. 4, lib. 4.
—**F. R.** Ley 6, tit. 4, lib. 4.
—**Part.** Ley 80, tit. 14, P. 7.^a
- MOLINOS.**—**F. V.** Construcción: reparación, etc.; leyes del tit. 6, lib. 4.
—**F. R.** Molinos: su edificación; ley 4, tit. 4, lib. 3.—Daños en molinos; ley 14, tit. 5, lib. 4.
—**Part.** Derecho a construir molinos no causando perjuicio a otro, etc.; leyes 3 y 18, tit. 32, P. 3.^a; 31, título 5, P. 4.^a; 8, tit. 28, P. 3.^a
- MONASTERIOS.**—**F. V.**—V. Heredamientos.
—**Part.** Monasterios y sus iglesias y otras casas de religión: cuáles se llaman lugares religiosos: autoridad y derechos de los obispos en ellos, etc.; tit. 12, P. 1.^a—Ni los clérigos ni los legos deben frecuentar mucho los conventos de religiosas, etc.; Ley 36, tit. 6, y 4, tit. 12, P. 1.^a
—**O. de A.** Monasterios: Que se les respete los bienes y alhajas donadas; tit. 32, ley 53.
—**Nov. Rec.** Monasterios: corrección de costumbres de los religiosos, erección de provincias, extinción y extrañamiento de los jesuitas; tit. 26, lib. 1.
—Prohibición de ser agentes, de mezclarse en negocios temporales, de vivir fuera del claustro; leyes 1 a 7, tit. 27, lib. 1.
—Administración y disposición de sus bienes; leyes 8 y 9, tit. 27, lib. 1.
—Cuestiones de las órdenes religiosas; tit. 28, lib. 1.
—Prohibición a los religiosos de desempeñar oficios públicos; ley 6, tit. 5, lib. 7.
—Id. de tener puestos de abastos; ley 11, tit. 17, lib. 7.
—Id. de gozar derechos vecinales donde no residen; ley 9, tit. 26, lib. 7.
—Prohibición de hacer mandas al confesor en la última enfermedad; leyes 15 y 16, tit. 20, lib. 10.
—Id. de suceder los religiosos; ley 17, tit. 20, lib. 10.
—Exención de derechos; ley 5, tit. 35, lib. 11.—Véase Bienes: Religiosos.
- MONEDA.**—**F. J.** Falsificación; tit. 6, lib. 7; p. 49.—Pena del que rehúsa la legítima; ley 5, tit. 6, lib. 7; p. 49.
—**F. V.** Cosa que pertenece al Señorío del Rey; ley 1, tit. 1, lib. 1.
—**Part.** Moneda: Sólo el Emperador o Rey la puede mandar hacer o quien ellos autoricen; ley 2, tit. 1, P. 2.^a, y 10, tit. 18, P. 3.^a
—Moneda falsa; leyes 4, 9 y 10, tit. 7, P. 7.^a
—**Nov. Rec.** Moneda: marco, peso, valor y ley de la plata, oro y moneda; leyes del tit. 10, lib. 9.
—Fiel contraste para intervenir en la entrega y recibo de dinero; leyes del tit. 11, lib. 9.
—Prohibición de exportar moneda; tit. 13.
—Su curso y valor, leyes del tit. 17, lib. 9.
—Introducción de la moneda; 6, 10 y 11, tit. 12, lib. 9.
—Su devolución en los préstamos; leyes 18 y 19, tit. 1, lib. 10.—V. Falsificación: Junta de comercio.
- MONEDA FORERA.**—**Nov. Rec.** Extinción de este servicio; ley 10, tit. 17, lib. 6.
- MONEDEROS FALSOS (falsarios).**—**Nov. Rec.** tit. 8, lib. 12, y *Suplemento*, p. 1992.
- MONJAS.**—V. Religiosas.
- MONJES.**—**Part.** Qué son párrocos, obispos, etc. del Cistel, etc.; leyes 25 a 32, tit. 7, P. 1.^a—V. Religiosos.
- MONOPOLIOS.**—**Part.** Su prohibición; ley 2, tit. 7, P. 5.^a—V. Estancos.
- MONTEPIO.**—**Nov. Rec.** Fundación del de Ministros de los Tribunales de superiores; ley 15, tit. 2, lib. 4.
—De corregidores y alcaldes; ley 33, tit. 11, lib. 7.
- MONTEROS** y otros guardias de presos.—**O. de A.** Penalidad si se fugan; ley 5 y su nota, tit. 20.
- MONTES.**—**F. J.** Departimientos entre godos y romanos; ley 8, 9 y otras: tit. 1, lib. 10, p. 60.
—**Nov. Rec.** Montes y plantíos: disposiciones sobre su conservación y aumento; leyes del tit. 24, lib. 7.
—Privilegio de los carreteros para aprovechar las maderas; ley 4, tit. 23, lib. 7.
—Cumplimiento de la ordenanza de montes; *Suplemento* al citado tit. 24, p. 1992.
- MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.**—**Nov. Rec.** Conservación; ley 3, tit. 20, lib. 8.
- MORADA.**—V. Habitación: Usufructo.
- MORATORIAS.**—**Nov. Rec.**—V. Esperas.
- MOROS.**—**Part.** Lo que significa esta palabra, deraños y deberes de los moros, prohibiciones a los cristianos de hacerse moros, etc.; tit. 25, P. 7.^a—Id. 6, tit. 23, P. 7.^a—Moros: cómo juran; ley 21, tit. 11, P. 3.^a
—**Nov. Rec.** Moros y moriscos: penas por delitos que cometen y su expulsión de estos reinos; leyes del título 2, lib. 12.—Venta de moros cautivos; ley 3, tit. 23, lib. 1.
—Ver en la p. 743, la ley XIII, tit. 2, lib. 8, que contiene diez capítulos mandados observar por los Reyes Católicos, respecto de los moros nuevamente convertidos.
- MOSTRENCOS** y bienes vacantes.—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 22, lib. 10.
- MUDO.**—**Part.** No puede ser juez, tutor ni curador; leyes 4, tit. 4, P. 3.^a; 4, y 14, tit. 16, P. 6.^a
—Se puede casar y celebrar contratos; ley 5, tit. 2, Part. 4.^a; 2, tit. 11, P. 5.^a
—Puede confesarse y cómo; ley 31, tit. 4, P. 1.^a
—Si el sordo-mudo o mudo de nacimiento, puede hacer testamento; ley 13, tit. 1, P. 6.^a
- MUEBLES** y alhajas.—**Nov. Rec.**—V. Lujo: Cosas: Bienes.
- MUERTE** (pena de).—**Part.** Muerte: Cómo se debe probar, si algunos quieren heredar bienes; ley 14, tit. 14, Part. 3.^a
—Desata los yerros, ó acaba la responsabilidad del malhechor, y excepción; leyes 7, 8, 23, 24 y 25, tit. 1, Part. 7.^a
—Muerte civil: Pena: cómo puede existir, etc.; leyes 2, tit. 18, P. 4.^a; 10, tit. 11, P. 5.^a
—Muerte presunta: Del ausente; ley 14, tit. 14, P. 3.^a
—Pena de muerte.—V. Penas: Verdugo.
- O. de A.** Muerte segura:Cuál se entiende; ley 1, título 27.
—Muerte, herida, etc., a oficiales públicos.—V. Atentados: Casos de Corte.
- Nov. Rec.** Muerte civil y natural: el condenado a ella puede otorgar testamento; ley 3, tit. 18, lib. 10, (4 de Toro.)
- MUJER CASADA.**—**F. V.** Prohibición de comprar y salir fiadora; ley 9, tit. 1, lib. 5.
—**F. R.** En qué cosas puede la mujer ser testigo; ley 8, tit. 8, lib. 2.—Obligaciones de las casadas; ley 13, tit. 20, lib. 3.
—Mujer que se separa del marido; ley 5, tit. 5, lib. 4.
—Mujer preñada: No se ejecuta en ella la pena de muerte; ley 2, tit. 5, lib. 4.
—**Part.** Mujer: no es de tan buen estado y condición como el hombre en varias cosas y maneras; ley 2, título 23, Part. 4.^a
—No puede llegar al altar mientras el clérigo dice misa, ni ayudarla en ella; leyes 1 y 11, tit. 11, P. 1.^a—En la Iglesia debe estar separada de los hombres; ley 1, tit. 11, P. 1.^a
—No puede ni aun siendo reina armar caballero; ley 11, tit. 23, P. 2.^a
—No recibe órdenes ni puede predicar, pero si hacer voto que la obligue; leyes 28, tit. 6, P. 1.^a; 3, tit. 8, Partida 1.^a
—No puede ser juez, ni procurador, ni abogado; leyes 4, tit. 4; 5 y 12, tit. 5, y 3, tit. 6, P. 3.^a
—No pueden ser fiadoras por nadie; leyes 1 y 2, tit. 12, P. 5.^a—Casos en que valen sus fianzas; ley 3, id.
—No pueden ser testigos en los testamentos; leyes 1, tit. 1, P. 6; 17, tit. 16, P. 3.^a
—Las mujeres honestas están exentas de comparecer ante el juez que las emplace, pero deben hacerlo por personero; ley 3, tit. 7, P. 3.^a
—No está obligada a la devolución de lo recibido para hacer malicia de su cuerpo; ley 53, tit. 14, Partida 5.^a
—Cuándo las excusa la ignorancia del derecho; leyes 21, tit. 1, P. 1; 15 y 20, id.; 31, tit. 14, P. 5.^a
—No pueden ser guardadoras de los huérfanos, salvo la madre y abuela; ley 4, tit. 16, P. 6.^a
—Con los clérigos no pueden vivir mugeres no siendo sus madres, abuelas, hermanas, tías, sobrinas y parientas en segundo grado; ley 37 y 38, tit. 6, P. 1.^a
—Cuándo serán obligadas a ir a la guerra; ley 3, título 19, P. 2.^a
—Sobre si vale la condición de que se case con cierto hombre para ser heredera; ley 14, tit. 4, P. 6.
—Mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones; tit. 14, P. 4.^a
—Mujeres malas: si deben diezmar de lo que ganaren por aquel oficio; ley 12, tit. 20, P. 1.^a
—Actos y galanteos injuriosos a mugeres honestas, vírgenes, casadas ó viudas; leyes 5 y 18, tit. 9, P. 7.^a
—Muger casada: sigue la condición del marido, siendo condesa la muger del conde, etc.; ley 7, tit. 2, P. 4.^a

—Viviendo su marido, cómo y de qué cosas puede hacer limosna; ley 12, tit. 23, P. 1.^a

—Gozan de privilegio para la restitucion de la dote; leyes 25, 29 y 33, tit. 13, P. 5.—V. Dote.—Cómo gana la donacion de su marido; ley 23, tit. 11, P. 4.^a

—Guarda que puede ponerse á la muger que queda preñada, á la muerte de su marido; ley 17, tit. 6, P. 6.

—Cuando la muger está preñada á la muerte de su marido, si ha de ponerse en posesion de los bienes; leyes 16 y 17, tit. 6, P. 6.^a

—Qué valor y efecto causa la declaracion de la muger de que la criatura que está por nacer no es de su marido; ley 9, tit. 14, P. 3.^a

—Cuánto tiempo dura la preñez segun ley ó segun natura, para que el parto sea legitimo; ley 4, tit. 23, Part. 4.^a

—No puede ejecutarse la pena de muerte en muger preñada; ley 11, tit. 31, P. 7.—Ni puede ser puesta á tormento; ley 11, tit. 31, P. 7.

—Se heredan mutuamente marido y muger no habiendo parientes hasta el décimo grado; ley 6, tit. 13, Part. 6.^a

—El juez competente para demandar á la muger, es el que tenga jurisdiccion sobre su marido; ley 82, título 2, P. 8.^a

—Puede acusar á su marido de adulterio, como él á ella; leyes 2, y 13, tit. 17, y 7, tit. 9, P. 4.^a

—Muguer viuda: no puede casarse antes de cumplir el año de la muerte de su marido, y penas; leyes 3, título 12, P. 4.^a; 5, tit. 3, P. 6.^a; y 3, tit. 6, P. 7.^a

—V. Marido y muger.

—L. de E. Muguer: cuándo queda obligada á las deudas del marido; leyes 207, 223 y 244.—Puede ser testigo; ley 96.—V. Bienes: Marido: Injurias.

—Nov. Rec. Mujeres: prohibicion de silbarlas é insultarlas; ley 19, tit. 19, lib. 3.

—Prohibicion de tener boticas; ley 3, tit. 13, lib. 8.

—Pueden dedicarse á las ocupaciones de su sexo sin estar agremiadas; leyes 14 y 15, tit. 23, lib. 8.

—Muguer casada: licencia marital necesaria para contratar, y casos exceptuados; leyes 11 á 15, tit. 1, lib. 10.

—Fianzas y obligaciones mancomunadas; ley 2 y siguientes, tit. 11, lib. 10 (55 á 62 de Toro).—La muger casada no responde con sus bienes de los delitos del marido y vice-versa; ley 10, tit. 4, lib. 10 (77 de Toro).

MUJERES PUBLICAS.—Nov. Rec. Leyes 6 y siguientes, tit. 23, libro 12; y 1 y siguientes, tit. 27 del mismo libro. Ver tambien la ley 7, tit. 33, lib. 5.—V. Prostitutas.

MULA Ó CABALLO.—Part. El vendedor debe decir las tachas que tiene, para que valga la venta; ley 65, título 5, P. 5.^a

—Nov. Rec. Mulas y caballos: sobre su uso; tit. 15, libro 6.—V. Cria.

MUROS.—Part. De las villas y ciudades: deben tenerlos todas, y á qué costas se deben aderezar é reparar, etc.; ley 2, tit. 11, P. 2.^a; 15 y 16, tit. 28, P. 3.^a; 20, título 32, P. 3.^a

—Prohibicion de edificar cerca de los muros, etc.; ley 22, id.; 1, tit. 11, P. 2.^a

—Nov. Rec. Muros, castillos y fortalezas de los pueblos; tit. 1, lib. 7, y *Suplemento*, p. 1979.

N.

NACIMIENTO.—Part.Cuál se dice hijo legitimo nacido en tiempo; ley 4, tit. 23, P. 4.^a

—Si nacen dos de un parto, cuál se entiende nacido primero, etc.; ley 12, tit. 33, P. 7.^a

—El nacido ha de tener forma de hombre ó muger; ley 5, tit. 23, P. 4.^a

—El hijo sigue la condicion de la madre en cuanto á servidumbre ó libertad; ley 2, tit. 21, P. 4.^a

—No es noble el hijo de padre noble si la muger es villana, pero hidalgo si; ley 3, tit. 21, P. 2.^a

Nacido y no abortivo.—Nov. Rec. Ley 2, tit. 5, lib. 10 (13 de Toro).

NATURALEZA.—Part. Debo que han los hombres á los señores: sus clases: deberes del hombre y de los naturales de la tierra: modos de perder la naturaleza; tit. 24, P. 4.^a

—Nov. Rec. Naturalizaciones: sus clases, nota 5 á la ley 6, tit. 14, lib. 1.

NAUFRAGOS.—Nov. Rec. Ley 10, tit. 7, lib. 6, y ley 2 de las adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1978.

—Véase Navios.

NAVIOS.—F. R. Naufragios: pérdidas; tit. 25, lib. 4.

—Part. Navos: sus diversas denominaciones: tripulacion: equipo, etc.; leyes 7 á 10, tit. 24, P. 2.^a

—A lo que están obligados los maestros de las naves y los marineros y mercaderes: responsabilidad del daño causado por razon de tormenta: vaciamiento y

pecio de los navios; tit. 9, P. 5.^a—Su fletamento: lo que es: responsabilidad; leyes 1 y 13, tit. 8, P. 5.^a—Forma de la escritura; ley 77, tit. 13, P. 3.^a

—O. de A. Navegacion: que non haya pecio en los navios; tit. 32, leyes 60 y 61

—Nov. Rec. Navos: disposiciones sobre naufragios, averias, fletes, privilegios de los constructores y apañadores, prohibicion de vender navios á extranjeros y admision de los extranjeros en nuestras costas; leyes del tit. 8, lib. 9.

—Los navios no pueden ser prendados por deudas de sus dueños; ley 4, tit. 31, lib. 11. Ver tambien las leyes del tit. 8, lib. 9, adicionadas en el *Suplemento*, página 1987, y las citadas en *Marina*.

NEGLIGENCIA.—Part. Lo que es, etc.; leyes 8, tit. 16, P. 1.^a, y lib. 12, tit. 7, P. 1.^a

NIETOS.—Part. Son herederos de sus abuelos; ley 21, tit. 3, P. 6.^a

—Tienen derecho á alimentos, cuando sus padres no tienen con que los alimentar; ley 4, tit. 19, P. 4.^a—V. Hijos: Herederos: Padres: Sucesion.

NIGROMANCIA.—Part. Lo que es y penalidad; leyes 2 y 3, tit. 23, P. 7.^a

NINOS (menores de 14 años).—F. J. Invalidez de sus obligaciones; ley 10, tit. 5, lib. 2, p. 23.

—Part. Condicion de los niños mientras están en el vientre de su madre, etc.; ley 8, tit. 23, P. 3.^a—V. Hijos: Madre: Expositos: Menores.

NOBLES, NOBLEZA Y VILLANIA.—F. V. Modo de dejarla y tomarla; leyes 16 y 17, tit. 5, lib. 1.

—Part. Nobles son llamados en tres maneras, cuál es la mejor nobleza, quiénes se dicen nobles por linaje, etcétera; leyes 6, tit. 9, 1, 6 y 7, tit. 18, y 2, tit. 21, P. 2.^a; 25, tit. 22, P. 3.^a, y 1, tit. 11, P. 7.^a

—Nov. Rec. Privilegios de los nobles é hijosdalgo; tit. 2, lib. 6.

—V. Hidaigos: Títulos del Reino: Caballeros.

NOBLES ARTES.—Nov. Rec. Academias, profesores y discípulos, y sus obligaciones, privilegios, derechos é inmunidades; leyes del tit. 22, lib. 8.

NOCHE.—Part. Es circunstancia agravante en el delito; ley 8, tit. 31, P. 7.^a

NOMBRADIA MALA.—Part. Es diferente de la infamia; ley 6, tit. 6, P. 7.^a

NOMBRES.—Part. Se comete falsedad mudándoles con malicia y por qué, etc.; leyes 2, tit. 7, y 5, tit. 33, Part. 7.^a

NOTARIOS (del Rey, hoy secretarios).—Part. Lo que son, etc.; leyes 7 y 9, P. 2.^a

—Nov. Rec. Notarios y otros oficiales eclesiásticos; leyes del tit. 14, lib. 2.

—Nombramiento de notarios por los pueblos; ley 6, tit. 4, lib. 7.

—Escrituras públicas, sus notas y registros; tit. 23, lib. 10.—V. Escribanos.

—Notarios de Reinos.—Tit. 15, libro 7.

NOVACION.—Part. Cómo desata el primer contrato, etcétera; leyes 15 á 19, tit. 14, P. 5.^a

NOVALES.—V. Diezmos.

NOVENOS Ó Tercias Reales de los diezmos.—Nov. Rec. Corresponden al Real patrimonio, modo de contribuir, etc.; lib. 1, tit. 7.

—Pertenenencia, calidad, exenciones; leyes 1, 6 y 15, título 6, lib. 1.

NOVALIO.—Part. Lo que es; ley 8, tit. 33, P. 3.^a

NOVICIO.—V. Religioso.

NOVISIMA RECOPIACION.—Contiene este Código doce libros y un *Suplemento* á los mismos, y se insertan en las págs. 755 á 1994.

—Reseña historica de este Código y de las Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro y Nueva Recopilacion; págs. 755 á 758.

NUEVA RECOPIACION.—Sobre este Código. Se insertan literalmente importantes leyes omitidas en la *Nov. Rec.*; págs. 728 á 749 y 1994.

—Observancia de las leyes de la Recopilacion no contenidas en la *Nov. Rec.*; ley 10, tit. 2, lib. 3.

—Reseña historica; págs. 728 y 757.

NULIDAD de sentencias.—O. de A. Término para pedirla; ley 5, tit. 13.

—Nov. Rec. Nulidad de sentencias; tit. 18, lib. 11.

NUNCIO APOSTOLICO.—Nov. Rec. Su jurisdiccion, facultades, etc.; tit. 4, lib. 2.

O.

OBDIENCIA debida.—F. R. Excusa de pena; ley 1, tit. 2, lib. 2.—Id. ley 10, tit. 4, lib. 4.

—Part. Obediencia: lo que es, etc.; ley 16, tit. 13, P. 2.^a

—Es inculparable el que hace algo en justa obediencia al mandamiento de aquel á quien está sujeto; reglas 9, y 20, tit. 34, P. 7.^a

- No debe nadie obedecer á su mayoral, si le manda algo contra Dios, etc.; ley 11, tit. 23, P. 1.^a
- La obediencia debida exime de pena en los daños; ley 5, tit. 15, P. 7.^a
- L. de E.**—Cómo se libra el que hace algun delito por mandato de su señor; ley 252.
- OBISPOS.**—**F. J.** Inspeccion sobre los jueces: ley 3, tit. 1, lib. 12, y 23 y siguientes: tit. 3 dup., del libro 12, p. 68.
- F. H.** Modo de recibir y enajenar las cosas de las iglesias; leyes 2 á 6, tit. 5, lib. 1.
- Part.** Obispos y demás prelados: sobre su eleccion y consagracion, etc.; ley 10 y sigts.: tit. 5, P. 1.^a
- Obispos: autoridad sobre los monasterios y otros lugares religiosos, ermitas, etc.; tit. 12, P. 1.^a
- Obispos: su intervencion en el cumplimiento de los testamentos; ley 7, tit. 10, P. 6.^a
- Sobre si pueden ser fladores, curadores, etc.; ley 2, tit. 12, P. 5.^a; ley 14, tit. 16, P. 6.^a
- O de A.** Se haga saber al Rey si algun prelado, arzobispo u obispo finare; ley 58.
- Nov. Rec.** Jurisdiccion de los obispos, sin perjuicio de la del Nuncio, etc.; leyes 5 á 7, tit. 4, lib. 2.—V. Prelados.
- OBLIGACIONES de marido y mujer.**—**F. V.** Leyes 9 y siguientes, tit. 1, lib. 5.
- F. H.** Obligaciones de mujeres casadas; ley 13, tit. 20, lib. 3.
- Part.** Obligaciones.—V. Contratos: Compras y ventas.
- Obligacion con pena; ley 34, tit. 11, P. 5.^a
- L. de E.** Cómo se contrae la obligacion; ley 187.
- O de A.** Valen las obligaciones aunque falten ciertas solemnidades, en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar á otro; tit. 16, ley única.
- Nov. Rec.** Obligaciones y contratos en general, leyes del tit. 1, lib. 10, en que contiene la ley del Ordenamiento, etc.—Obligaciones simples, solidarias, etcétera; ley 10, id.—No valen las obligaciones mancomunadas entre marido y mujer; ley 3, tit. 11, libro 10 (61 de Toro).—V. Contratos.
- OBRA NUEVA y vieja.**—**F. V.**—V. Labores.
- Nov. Rec.** Obras.—V. Edificacion: Plantacion.
- Part.** Obras ó labores: sus clases; ley 5.^a, tit. 20, P. 2.^a
- Obras nuevas: modo de impedir las; denuncia por los perjuicios que causen: denuncia de las hechas en terrenos del comun y por usufructuario, y por los que tengan derecho de servidumbre: sus consecuencias, etc.; tit. 32, P. 3.^a
- Obras: ajustes, responsabilidad; leyes 16 y 17, tit. 8, Partida 5.^a; ley 10, tit. 14, P. 7.^a
- Obras en las zonas de castillos, caminos, etc.; ley 21, titulo 32, P. 3.^a; id. 22 á 24.
- Obra vieja: denuncia de edificios ruinosos; responsabilidad, etc.; ley 10 y siguientes, tit. 32, P. 3.^a
- OBRAS PUBLICAS.**—**Nov. Rec.** Reglas de ejecucion leyes del tit. 34, lib. 7.
- En las iglesias.—V. Iglesias.
- OBRA DE PIEDAD.**—**Part.** Cuáles son; ley 12, titulo 18, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Obras pías. Enajenacion de bienes; leyes 22 y 23, tit. 5, lib. 1.
- OFICIOS E INDUSTRIAS.**—**Part.** Oficiales, maestros y obreros; leyes 12, tit. 8, P. 5.^a; 16, id.
- Part.** Responsabilidad de los obreros y otros menestrales de pagar el daño que ocasionan por culpa suya; leyes 10, 12, 16 y 17, tit. 8, P. 5.^a
- Prohibicion de cotos y posturas; ley 2, tit. 7, P. 5.^a
- V. Maestros de obras.
- Nov. Rec.** Oficios: sus maestros, oficiales, exámen, incorporacion á su respectivo gremio, etc.; tit. 23, libro 8.—V. Trabajo.
- OFICIOS Y CARGOS PUBLICOS.**—**Part.** (Oficiales del Rey): trata de éstos el tit. 2 de la P. 2.^a, y allí se dice lo que es oficio, las clases de oficiales, sus calidades, etc., y trata expresamente del Capellan mayor y Confesor del Rey, de los Cancelleres, Consejeros, Ricos omes, Notarios y Escribanos, Guardias del Rey, Médicos y demás oficios de palacio, Aposentadores, Mayordomos, Jueces de la Corte, Sobrejueces ó Adelantados, Alguaciles, Merinos, Almirantes, Almojarifes, etc.; páginas 297 y siguientes.
- Cuáles libran al hijo del poder de su padre; leyes 7, 8 y 9, tit. 18, P. 4.^a
- Cuáles oficiales del Rey no pueden ser personeros por otro; leyes 8 á 11, tit. 5, P. 3.^a
- L. de E.** Sobre emplazamiento á oficiales del Rey; leyes 31 y 32.
- Nov. Rec.** Oficios públicos: privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion; tit. 4, lib. 7, y Suplemento pág. 1980. Su provision y calidades para obtenerlos; tit. 5, lib. 5, y ley 8, tit. 23, lib. 3.
- Sobre su uso y prohibicion de sus arrendamientos; tit. 6, lib. 7.
- Reduccion de los oficios acrecentados y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos; tit. 7, libro 7.
- Renuncia de oficios y su incorporacion á la Corona; tit. 8, lib. 7.
- Oficiales del Consejo: sus obligaciones y prohibiciones; tit. 9, lib. 7.
- OFICIOS DE HIPOTECAS.**—**Nov. Rec.** ley 3, tit. 16, lib. 10.
- OFRENDA.**—**Nov. Rec.** Al Apóstol Santiago; ley 15, tit. 1, lib. 1.
- Part.** Ofrendas á Dios; leyes 6 á 10, tit. 9, P. 1.^a
- OIDORES.**—**Part.** Juzgadores en alza; ley 110, titulo 18, P. 3.^a—V. Audiencias.
- OLEO E BALSAMO.**—**Part.** Por qué se requiere en la crisma; ley 14, tit. 4, P. 1.^a
- OMENAJE.**—V. Homenaje.
- ORDEN PUBLICO.**—**Nov. Rec.** Asistencia á los cafés y botillerías, prohibicion de capas y monteras, sillabaz, mazas, etc.; leyes 12 á 21, tit. 19, lib. 3.
- Rondas y visitas de la Corte; leyes del tit. 20, lib. 3.
- Otras disposiciones; ley 5 y siguientes, tit. 21, lib. 3.
- Tumultos, asonadas y conmociones populares; titulo 11, lib. 12.
- V. Enemigos interiores: Asonada: Algaradas.
- ORDEN.**—**Part.** (Sacramento): ley 72, tit. 4, P. 1.^a
- Quiénes no pueden recibir órdenes: bigamos: homicidas: defectos físicos: edad, sexo, etc.; ley 12 y siguientes, tit. 8, P. 1.^a
- Órdenes sagradas: impedimento del matrimonio; ley 16, tit. 2, P. 4.^a
- Se dan en las 4 tómporas; ley 13, tit. 10; y 13, tit. 5, Partida 1.^a
- Nov. Rec.** Órdenes sagradas: leyes 9, 10 y otras del tit. 10, lib. 1.
- En la Obra pía de los Santos Lugares; ley 9, tit. 17, libro 1.
- ORDENES EXTRANJERAS.**—**Nov. Rec.** Leyes 10 y 11, tit. 3, lib. 6.
- ORDENES REGULARES.**—**Nov. Rec.** Medios de reformar la relajacion del estado religioso, etc.; lib. 1, titulos 26 y 27.
- ORDENES MILITARES Y REALES.**—**Nov. Rec.** Fuero; ley 9, tit. 3, lib. 6.
- De Carlos III y San Juan de Jerusalem; leyes 12 á 14, tit. 3, lib. 6, y notas 17 y 18 al tit. 1, lib. 1.—V. Caballeros: Consejo de las Ordenes.
- ORDENAMIENTO DE ALCALA.**—Se inserta este Código en las páginas 685 y 713, con el indice de los 32 titulos que contiene y su tabla alfabética. La ley 2 de su tit. 23, ordena que se observe por los prelados, ricos omes ó Ordenes de caballería.
- Sobre su valor legal, véase su artículo preliminar, pág. 685 y la ley 3, tit. 2, lib. 3 de la **Nov. Rec.**
- ORDENAMIENTO DE NAJERA.**—**O de A.** Lo que de él se manda guardar: sobre asonadas, toma de conducho, rieptos por traicion ó alevosia, treguas y seguranzas, encartaciones, solares y solariegos, prestaciones de señorío, pesquias encomiendas, privilegios y franquezas de los fijosdalgo, etc.; titulo 32, leyes 1 á 48.
- ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS.**—Las cuarenta y cuatro leyes de este Código, con una advertencia sobre el mismo, se contienen en las páginas 184 á 188, y su tabla alfabética en la pág. 183.
- ORDENANZAS REALES DE CASTILLA** (Ordenamiento de Montalvo).—Sobre este Código; págs. 715 á 718.
- ORDENANZAS DE CORREGIDORES** (de 13 de octubre de 1749).—Estas Ordenanzas están distribuidas en varias leyes de la **Nov. Rec.**, principalmente en las del lib. 7.
- ORDENANZAS municipales.**—**Nov. Rec.** Para el buen gobierno de los pueblos; leyes del tit. 3, lib. 7.
- ORATORIOS ó capillas.**—**Part.** Sobre autorizacion del obispo, etc.; leyes 4 y 5, tit. 10, P. 1.^a
- ORESTES Y PILADES.**—**Part.** Dieron gran ejemplo de amistad al mundo; ley 6, tit. 27, P. 4.^a
- ORNAMENTOS de las Iglesias.**—**Part.** Ley 64, tit. 4, P. 1.^a—V. Cosas de las Iglesias.
- Nov. Rec.** Ornamentos sagrados; leyes 3 y 4, tit. 5, lib. 1.—V. Capellanías y patrimonios.
- ORO.**—V. Marcos: Comercio: Minas.
- OSCULO.**—V. Beso.
- OTORES de Castilla.**—**F. V.** Leyes del tit. 2, lib. 4.

- Nov. Rec.** Pacto comisorio: vale en los censos, aunque la pena sea grande y más de la mitad; ley 1, tit. 15, lib. 10 (88 de Toro).
- V. Condiciones:** Contratos.
- PADRASTRO.**—**Part.** Puede reclamar lo que gaste con su entenado; ley 37, tit. 12, P. 5.^a
- PADRES.**—**Part.** Padre é hijo son una misma persona: leyes 1, tit. 15, y 1, tit. 20, P. 2.^a; 2, tit. 5, P. 5.^a
- Puede bautizar á su hijo, cuando hay gran necesidad y no hay otro que lo haga; ley 6, tit. 7, P. 4.^a
- Son obligados los padres á criar á sus hijos, etc., todo el tit. 19, P. 4.^a—Pero el padre no tiene esta obligación para el espurio ó fornecino, etc.; ley 3, tit. 14, P. 4.^a
- Es obligado á casar á su hija é á la dar dote: ley 8, tit. 11, P. 4.^a
- Cuando echan á sus hijos á las puertas de las iglesias, etc., no los pueden demandar despues de criados: ley 4, tit. 20, P. 4.^a
- Por qué razones puede vender é empeñar ó comer á su hijo: ley 8, tit. 17, P. 4.^a
- No es obligado á pagar las deudas del hijo, etc.: ley 2, tit. 19, P. 4.^a; 4 á 6, tit. 1, P. 5.^a
- No puede perseguir á su hijo como ladrón por lo que le hurtó: ley 4, tit. 14, P. 7.^a
- Si negare alguno ser su hijo, cómo se debe proceder: ley 7, tit. 19, P. 4.^a
- Cuándo puede ser testigo de los pleitos de su hijo, ley 14, tit. 16, P. 3.^a
- No pueden contratar padre, é hijo, estando éste en la patria potestad; y cuándo sí: leyes 2, tit. 5; 6, título 11, P. 5.^a
- Cuál donación podrá hacer á su hijo que sea valedera: ley 3, tit. 4, P. 5.^a
- Cuánta de la donación que puede hacer teniendo hijos: ley 8, tit. 4, P. 5.^a
- Si hace testamento debe dejar la legítima á sus hijos libre y sin carga: leyes 17, tit. 1, tit. 4, P. 6.^a
- Puede sustituir pupilarmente á su hijo, etc., leyes 5 y 6, tit. 5, P. 6.^a
- A cuáles hijos no puede instituir por herederos, etc.: leyes 10, tit. 13, P. 6.^a; 3, tit. 14, P. 4.^a
- Demanda del hijo contra su padre, etc.: ley 3, tit. 2, P. 3.^a; 4, tit. 7, P. 3.^a; 11, tit. 17, P. 4.^a
- Cuál se diga padre de familias: ley 6, tit. 33, P. 7.^a
- Cuándo puede dejar sus bienes al hijo natural: ley 8, tit. 13, P. 6.^a
- V. Alimentos:** Desheredación: Emancipación: Hijos: Legítima: Madre: Patria potestad: Peculio.
- Nov. Rec.** Padres con seis hijos varones: privilegios: leyes 7 y 8, tit. 2, lib. 10.
- PADRINOS.**—**Part.** En el bautismo: leyes 6 y 7, tit. 4, Partida 1.^a
- PAGAS.**—**Part.** Qué quiere decir paga, é cómo se debe hacer, é á quién, y que procede cuando el acreedor no quiere recibir la paga, modo de extinguir la obligación, etc.: tit. 14, P. 5.^a
- Forma de la escritura: ley 81, tit. 18, P. 3.^a
- En qué tiempo se debe hacer la paga cuando se promete pagar cada año: ley 15, tit. 11, P. 5.^a—Véase Fianza: Cesión de bienes.
- Pago indebido: su devolución, etc.: leyes 28 á 32 y 33 á 46, tit. 14, P. 5.^a
- L. de E.** Pagos y quitamientos: leyes 169, 192 y 199.
- PALABRAS Y COSAS DUDOSAS.**—**Part.** Cómo se deben entender ó interpretar en los contratos y pleitos; explicación de muchas palabras y cosas: leyes 1 á 12, tit. 33, P. 7.^a
- Las palabras explicadas con indicación de las leyes en que se contiene la explicación son: Armas, 7. Buena fé, 9. Campo (ager), 8. Caso fortuito, 11. Caución, 10. Ciudad, 6. Cosa mueble, 10. Créditos, 10. Culpa, 11. Débitos, 10. Dispensas: necesarias ó útiles, 10. Dolo, 11. Domésticos, 6. Enagener, 10. Enemigos, 6 y 7. Familia, 6. Fiador, 10. Herencia, 8. Hostis, 7. Maestros, 7. Mala fé, 9. Mater familias, 6. Merces, 10. Miedo, 7. Mujer, 6. Novales (novales), 8. Pascua, 8. Padre familias, 6. Piélago, 8. Playa, 6. Prados, 8. Puerto, 8. Restituir, 10. Silva, 8. Tributum, 7. Vestimento, 8. Virgen, 6.
- En la palabra carreta, se entiende comprendida la mula? En la venta de una casa, etc., van comprendidos sus accesorios? leyes 42, tit. 9, P. 6.^a y 28 á 31, título 5, P. 5.^a
- PALACIEGOS.**—**Part.** Cuáles y por qué se llaman así; ley 30, tit. 9, P. 2.^a
- PALACIO.**—**Part.** Qué se llama así; ley 29 tit. 9, P. 2.^a
- PALACIO REAL.**—**Nov. Rec.** Modo de entrar en él, nota 33, tit. 27; leyes 16, tit. 3, lib. 4, nota, 8; y leyes 6, 10 y 18, tit. 20, lib. 3.—**V. Alcázar.**
- PALIO.**—No le puede dar otro sino el Papa; ley 5, tit. 5, Part. 1.^a
- PALOMAS.**—**Nov. Rec.** Daños, etc.; tit. 31, lib. 7.
- PAN.**—**Nov. Rec.** De la compra, ventay tasa del pan; tit. 19, lib. 7.
- PAPA.**—Su superioridad, preeminencias, facultades, dispensas, elección, etc.; leyes 1, á 8, tit. 5, P. 1.^a
- PAPEL SELLADO.**—**Nov. Rec.** De su uso en las escrituras, autos é instrumentos públicos; tit. 24, lib. 10, y *Suplemento*; p. 1991.
- Papel sellado en los Tribunales eclesiásticos; tit. 15, lib. 2.
- PARADAS.**—**Nov. Rec.** Disposiciones para el fomento de la cría caballar; leyes del tit. 29, lib. 7.
- PARAFERNA.**—**V. Bienes parafernales.**
- PARENTESCO.**—**F. J.** Sus siete grados, quiénes se contienen en cada uno, y por qué no debe haber más de siete grados; leyes 1, á 7, tit. 1, lib. 4, p. 30.
- Part.** Su definición, líneas, grados, computación civil y canónica, cuñados ó afinidad, impedimentos del matrimonio; leyes 12 y 18, tit. 2; y 1 á 8, tit. 6, P. 4.^a; 2, tit. 13, P. 6.^a
- Cómo empece al matrimonio; leyes 12 y 18, tit. 2, Part. 4.^a
- Parentesco espiritual.—**V. Compadrazgo.**
- Parientes: Cómo testigos; leyes 11, 14 á 16, tit. 16, Part. 3.^a—**V. Afinidad.**
- Parientes del Rey.—**V. Rey.**
- PARRICIDIO.**—**F. J.** Ley 17, tit. 5, lib. 6, p. 45.
- Part.** Quién le comete: penalidad; ley 12, tit. 8, P. 7.^a
- PARROQUIAS.**—**Part.** Derechos funerales.—**V. Sepulturas;** tit. 13, P. 1.^a
- V. Iglesias.**
- PARTEROS Y PARTERAS.**—**Nov. Rec.** Sobre su exámen y aprobación: leyes 10, tit. 10, y 11 y 12, tit. 12, libro 8.
- PARTICIONES Y TIERRAS ARRENDADAS.**—**F. J.** Tit. 1, lib. 10; p. 59.—Entre godos y romanos; ley 8 y otras del mismo título.
- F. V.** Particiones de herencias: leyes del tit. 3, libro 5.
- F. N.** Particiones de herencia: leyes varias del tit. 4, lib. 3.
- Particiones de cosas en común: tit. 4, lib. 3.
- Part.** Particiones de herencias: modo de hacerlas, bienes colacionables, saneamiento, etc.: tit. 15, P. 6.^a
- Forma en que debe hacerse la escritura: ley 8, título 18, P. 3.^a
- Cómo deben partir los herederos la hacienda: leyes 14 á 17, tit. 3, P. 6.^a
- Partición de lo ganado en la guerra: varias leyes del tit. 26, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Particiones de herencias: conocimiento de las cuestiones que originen: ley 11, tit. 1, lib. 4.
- Reglas á que deben sujetarse: ley 1 y siguientes, título 21, lib. 10 y 30 de Toro.
- PARTIDAS (Las Siete).**—Se contiene este Código en las págs. 192 á 668.
- Índice y tabla alfabética: págs. 665 y 668 á 683.
- Sobre el valor legal de este Código: ley 3, tit. 2, libro 3 de la **Nov. Rec.** (1 de Toro.)
- Por qué hemos seguido el texto de la edición de Gregorio López, nota 2 de la p. 195.
- PARTO.**—**Part.** Cual se entiende que se verifica en tiempo para que el hijo que nace sea legítimo: ley 4, tit. 23, P. 4.^a—**V. Abortivo.**
- Naciendo dos niños juntos cuál se entiende nacido el primero, el varón ó la hembra: ley 12, tit. 33, P. 2.^a
- El parto de vacas, ovejas y otros animales debe ser del señor cuyas son las hembras, é cuándo no, etc.: ley 25, tit. 28, P. 3.^a; 5, tit. 29, P. 3.^a
- PASAPORTES.**—**Nov. Rec.** Ley 13, tit. 11, lib. 3: 14, 16, 17, 24, 26 y 27, tit. 19, lib. 6.
- PASCUA MAYOR.**—Cuál se diga: ley 34, tit. 4, P. 1.^a
- PASE REGIO.**—**V. Regium exequeratur.**
- PASO.**—**Part.** Tiene cinco pies, y el pie 15 dedos: ley 4, tit. 13, P. 1.^a
- PASTORES.**—**Part.** Responsabilidad por los daños y perjuicios que causen: ley 15, tit. 8, P. 5.^a
- L. de E.** Pastores: contravención á sus privilegios: ley 137.
- PASTOS.**—**Nov. Rec.** Prohibición de entrar ganados en los montes que se quemen: ley 7, tit. 24, lib. 7.
- Id. de adeshar impidiendo el pastaje: leyes del tit. 25, lib. 7.—**V. Ganadería: Dehesas.**
- PATERNIDAD (prueba sobre).**—**Part.** Ley 9.^a, tit. 14, P. 3.^a—**V. Padre.**
- PATRIA POTESTAD.**—**Part.** Lo que es, modos de constituirse, peculios, demandas de hijos á sus padres, etc.; tit. 17, P. 4.^a
- Su cesación por muerte del padre, por dignidad del hijo, por emancipación, etc., tit. 18, P. 4.^a
- Crianza de los hijos, deber de los padres; tit. 19, P. 4.^a

- PATRIA.**—**Part.** Obligación de defenderla, etc.; leyes del tit. 19, P. 2.^a
- PATRIARCA.**—**Part.** Lo que es, su poder: su poder sobre los Obispos, etc.; leyes 1, 9 y siguientes, tit. 5, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Patriarca de las Indias: es el Vicario general castrense; ley 1, tit. 8, lib. 2.
- PATRICIO.**—**Part.** Llámase al Consejero del Rey y por qué; ley 7, tit. 18, P. 4.^a
- PATRIMONIO.**—**Nov. Rec.** De la corona: casas, sitios y bosques reales, y sus privativas jurisdicciones; leyes del tit. 10, lib. 3.
- Conocimiento de los asuntos pertenecientes al mismo: leyes 12 tit. 10, lib. 6, y 11, tit. 8, lib. 7.
- PATRIMONIOS ECLESIASTICOS.**—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 12, lib. 1.
- Provision de beneficios patrimoniales; tit. 21, lib. 1.
- V. Capellanías.
- PATRONATO: PATRONAZGO: PATRONO.**—**Partida.** Patronato.—V. Derecho de patronato.
- Patrono (señor que aforra su siervo): Ley 11, tit. 22, P. 4.^a—V. Libertad.
- Patronazgo: es cosa espiritual: no se puede partir, etcétera, ley 56, tit. 6, P. 1.^a; 8, tit. 15, y 15, tit. 5, Partida 5.^a; 1, tit. 15, P. 1.^a—V. Derecho de patronato.
- Nov. Rec.** Patronatos: derechos de los hijos del patrono en las iglesias y monasterios; ley 7, tit. 5, libro 1.
- Enajenación de bienes de patronato; ley 22, tit. 5, lib. 1.
- Respeto á los derechos del patrono; ley 1, tit. 13, lib. 1.
- PATRONATO REAL.**—**Nov. Rec.** Ley 1, tit. 13, lib. 1.
- Derechos anejos á él y conocimiento de sus negocios en la Real Cámara; leyes del tit. 17, lib. 1.
- Presentación para prelacias y provision de los demás beneficios; leyes del tit. 18, lib. 1.
- Recursos de fuerza en las causas del Real Patronato; leyes 12 á 14, tit. 2, lib. 2.
- Id. de las casas del Monasterio del Escorial; ley adicionada en el *Suplemento* al tit. 17, lib. 1, p. 1965.
- Id. en los Seminarios, ley 1, tit. 11, lib. 1.
- Patronos de Iglesias: derechos, etc., ley 7, tit. 4, libro 1.
- PATRONOS TITULARES.**—De España: lo son Nuestra Señora de la Concepción y Santiago; ley 16, título 1, lib. 1, y nota 13 á la misma.
- PEAJES.**—V. Portazgos.
- PECADO.**—**Part.** Contra natura ó nefando.—V. Sodomía.
- PECULIO DE LOS HIJOS.**—**F. J.** Ley 5, tit. 5, lib. 4, p. 34.
- F. R.** Leyes 6 y 7, tit. 4, lib. 3, p. 122.
- Part.** Peculio: adventicio, profecticio, castrense; leyes 5 á 7, tit. 17, P. 4.^a
- Qué bienes son propiedad del hijo y no se imputan en legítima; ley 5, tit. 15, P. 6.^a; 2, tit. 2, P. 3.^a; tit. 21, P. 1.^a
- Nov. Rec.** El peculio adventicio debe entregarse al hijo cuando se casa, ley 3, tit. 5, lib. 10, ó 48 de Toro.
- V. Bienes de los hijos.
- PECHERO.**—**Part.** Sobre venta maliciosa al hidalgo: ley 59, tit. 5, P. 5.^a
- L. de E.** Fraudes, leyes 127 y 128.
- PECHOS REALES.**—**F. V.** Exenciones: ley 3, tit. 1, lib. 1. Id. Ley 17, tit. 5, lib. 1.
- Part.** Pechos y tributos: son de los Reyes, y por qué fueron otorgados: ley 11, tit. 25, P. 3.^a
- No se ganan por tiempo; 6, tit. 29, P. 3.^a
- L. de E.** Fraudes en los pechos: leyes 127 y 128.
- Nov. Rec.** Pechos, servicios, imposiciones y tributos: tit. 17, lib. 6.
- Exenciones: tit. 18.
- Repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos: tit. 22.
- Inmunidad de los boticarios: ley 5, tit. 13, lib. 8.
- Id. del comercio de libros: ley 1, tit. 15, lib. 8.
- Id. de los fabricantes: leyes 1 y siguientes, tit. 25, lib. 8.
- Hijos legitimados: leyes 5 y 6, tit. 5, lib. 10.
- Donaciones nulas por perjudicar á los pechos Reales: leyes 3 á 5, tit. 7, lib. 10.
- Inmunidad de los hijos-dalgo: ley 2, tit. 27, lib. 11.
- Contribución sobre frutos, *Suplemento*: ley 1, tit. 17, lib. 6, p. 1979.
- (—Los prelados juren respetar los tributos Reales: ley 1, tit. 8, lib. 1.—V. Alcabalas: Contribuciones: Rentas: Servicios.
- PEDREAS.**—**Nov. Rec.**; ley 8, tit. 20, lib. 3.
- PENAS.**—**F. J.** No trascienden á los hijos; ley 8, tit. 1, lib. 6.
- F. R.** La pena no trasciende á otras personas que al culpable; ley 9, tit. 5, lib. 4.—Su aplicación; tit. 5, libro 4.
- Part.** Lo que es pena, cuántas clases hay, quién la puede imponer, cuándo, de qué manera, etc.; tit. 35, Partida 7.^a
- No se debe imponer por mal pensamiento solo, que no lo meta en obra; ley 2, tit. 31, P. 7.^a
- Las penas son mayores ó menores, y cuáles son: ley 3, tit. 31, P. 7.^a
- Por un yerro no debe ome recibir dos penas por ende; ley 21, tit. 9, P. 7.^a
- No debe darse al hijo por el yerro del padre, etc.; ley 9, tit. 31, P. 7.^a—Ni pasa á los herederos: excepción; leyes 7, 8, 23 y 25, tit. 1, P. 7.^a
- Los jueces deben estar más aparejados para quitar los omes de pena que para condenarlos; ley 9, tit. 31, Partida 7.^a
- Penas prohibidas ó que no se deben dar á ningún ome: son señalar á alguno en la cara, quemándole con fuego: cortar le las narices: sacarle los ojos: apedrearlo: crucificarlo: despenarlo; ley 6, tit. 31, Partida 7.^a
- Pena al arbitrio del juzgador: se señala así en las leyes 21, tit. 9; 12, tit. 16; 8, tit. 20.
- Pena de apedrear: es una de las que prohíbe la ley 6, tit. 31, P. 7.^a—Se impone sin embargo y por qué, en la ley 10, tit. 25, P. 7.^a
- Pena de azotes: leyes 3, tit. 31, P. 7.^a; y 12, tit. 8; 18, tit. 14; 15, tit. 17; 3, tit. 18; 5, tit. 26; 4, tit. 28, todas de la P. 7.^a
- Pena de cadena ó estar en fierros para siempre cavando en los metales del Rey ó en las otras sus labores: leyes 3, tit. 31; 35, 22, tit. 14; y 6, tit. 29, P. 7.^a
- Pena de confiscación: se impone en muchos casos la pérdida de todos los bienes, como puede verse en las leyes 2, tit. 2, P. 7.^a; 15, tit. 8; 8, tit. 10; 16, tit. 17; 3, título 18; 3, tit. 20; 4, tit. 25, y en otras, todas de la Partida 7.^a
- Pena de desdecirse: se impone como pena en la ley 8, tit. 3, P. 7.^a
- Pena de destierro perpetuo en alguna isla ó en algún lugar cierto, tomándole ó no todos sus bienes: ley 3, tit. 3.—Se impone en muchas leyes y entre ellas en la 6 y 7, tit. 8; 9 y 15, tit. 8; 12, tit. 9; 8 y 9, tit. 10; 13, tit. 14; 16, tit. 17; 3, tit. 18, etc.
- Pena de encierro en monasterio: ley 15, tit. 17, Partida 7.^a
- Pena de extrañamiento del Reino: leyes 3, tit. 23; y 4, tit. 28, P. 7.^a
- Pena de infamia: ley 3, tit. 31, P. 7.^a, y ver la 2, tit. 2; 3, tit. 5; 8, tit. 10; 5, tit. 25, donde y en otras se impone.
- Pena de inhabilitación para tener honra de caballería, dignidad y oficio: ley 2, tit. 9; 8, tit. 10; 5, tit. 25, y 3, tit. 31, P. 7.^a
- Pena de ferir paladinamente: ley 3, tit. 31.
- Pena de muerte: es una de las penas mayores: ley 3, tit. 31.
- Se impone para diferentes delitos, entre ellos el de traición, falsificación de carta real, moneda, etc., aborto violento, homicidio, abigeato, adulterio del hombre, sodomía, etc., como puede verse en los respectivos títulos de la P. 7.^a
- Debe ejecutarse esta pena, cortando al reo la cabeza con espada ó con cuchillo, no con segur ni con hoz de segar, ó quemándolo, ó enforcándolo ó echándolo á las bestias bravas; ley 6, tit. 31, P. 7.^a
- La pena de ser quemado se impone en varios casos á monederos falsos, incendiarios y otros, como se ve en la ley 9, tit. 7; 9, tit. 10; 15, tit. 17; 6, tit. 24; 10, título 25, y 2, tit. 25.
- La de meter al reo en un saco con un can, ó un gallo, ó una culebra, ó un ximio, y arrojarlo al mar ó á un río, se impone á los parricidas, etc., en la ley 12, título 8, P. 7.^a
- La de ser echado el reo á las bestias bravas para que lo maten se impone á vendedores de hombres libres y sus compradores, ó plagiarios, en la 22, título 14, P. 7.^a
- Las sentencias de muerte ó perdimento de miembro deben ejecutarse en público, y por qué; ley 5, título 27, P. 3.^a
- Pena de multa, consistente en pechar para la cámara del Rey tantas libras de oro ó de plata ó tantos maravedís; ley 12, tit. 3; 23 y 30, tit. 14, P. 7.^a, ó pena pecuniaria del tanto del doblo, del tres tanto, del cuatro doblo; ley 7, tit. 7; 3, tit. 12, y 3, tit. 14, y en el título 15.
- Pena de pérdida de miembro: cortar la lengua: ley 4, título 13, P. 2.^a, y 4, tit. 28, P. 7.^a—Cortar la mano; ley 6, tit. 7, y 5 y 6, tit. 28, P. 7.^a
- Pena de pérdida de la casa (do se acogen herejes):

ley 5, tit. 25.—De un derecho: ley 14, tit. 10, v. 2, tit. 2, Partida 7.^a—De la dote ó arras: ley 15, tit. 17.—De la tierra, ó de lo que tuviere el reo, por uno ó por dos años, ó de llano: leyes 2 á 5, tit. 28, P. 7.^a

—Pena de poner al reo desnudo al sol untándole de miel: ley 3, tit. 31.

—Pena de *picota* (poner al reo á la vergüenza en la): ley 3, tit. 31.

—Pena de señalar con fierro caliente en los bezos: ley 4, tit. 28, P. 7.^a

—Pena de trabajos ó obras públicas ó en las labores del Rey: ley 12, tit. 9; 8, tit. 10, y 22, tit. 14, P. 7.^a

—**L. de E.** Penas para los delitos en general: ley 83.

—Penas en rebeldía: leyes 40 y 47.

—**O. de A.** Penas y calzonas (multas): Cuándo pueden ser demandadas las que pertenecen á la Cámara del Rey, ó quién las puede juzgar: tit. 25.

—**Nov. Rec.** Penas: privilegios de los hijosdalgo en ciertas penas: no poder ser presos por deudas, etcétera: tit. 2, lib. 6.—Privilegio de los vizcaínos: ley 16, tit. 2, lib. 6.

—Penas corporales: su conmutación y destino de los reos: tit. 40, lib. 12, y *Suplemento*: p. 1998.

—Penas pecuniarias (de Cámara): tit. 14, lib. 4: ley 16, título 27, id.: leyes 22 y 24, tit. 2, lib. 5: leyes 5 y siguientes, tit. 17, lib. 5.

—Receptores: tit. 34, lib. 5.

—Reglas sobre su ejecución y aplicación: leyes del título 41, lib. 12.

—Penas: disposiciones sobre su ejecución: ley 18, título 1, lib. 2.

—Pena de muerte: comunión al que ha de sufrirla: ley 4, tit. 1, lib. 1.—V. Condenado á muerte.

PENDONES POSADEROS.—**Part.** Lo que son, etc.: ley 14, tit. 23, P. 2.^a

PENITENCIA.—**Part.** Lo que es, sus clases, requisitos, virtud, etc.: leyes 17 á 41, tit. 4, P. 1.^a

PENSIONES CANONICAS.—**Nov. Rec.** Leyes del título 23, lib. 1.

—Sobre rentas de beneficios eclesiásticos: tit. 21, del lib. 1.

PERDONES ó indultos.—**Part.** Qué quiere decir perdón, de cuantas maneras, quién puede perdonar, por qué, etc., diferencia entre misericordias, merced y gracia: tit. 32, P. 7.^a—V. Indultos.

PEREGRINOS.—V. Romeros.

PERIODICOS.—**Nov. Rec.** Limitaciones y prohibiciones, etc.: tít. 15 al 18, lib. 8.

PERJURIO.—**F. J.** Ley 21, tit. 5, lib. 6, y 6, tit. 4, lib. 2, págs. 45 y 21.

—**Part.** Quién es perjurio y penas, etc.: leyes 7 y 26 á 28, tit. 11, P. 3.^a, tit. 16, P. 3.^a

—**Nov. Rec.** Perjurios. Leyes del tit. 6, lib. 12.

PERMUTAS.—V. Cambios.

PERROS.—**Nov. Rec.** De Madrid: disposiciones para evitar desgracias: leyes 80 y 31, tit. 19, lib. 3.

PERSONEROS.—V. Procuradores.

PESCA.—**Nov. Rec.** Tit. 30, lib. 7.—Sometida á la jurisdicción ordinaria: ley 11, tit. 7, lib. 6.

—Pesca en el río Nalon (Asturias).—Tit. 30, lib. 7.—V. Casa.

PESOS Y MEDIDAS.—**F. R.** Ley 1, tit. 10, lib. 3.

—**Part.** Pesos y medidas falsas: ley 7, tit. 7, P. 7.^a

—**O. de A.** Pesas y medidas: en qué manera deben ser unas en todo el reino, etc.: ley única del tit. 24.

—**Nov. Rec.** Pesas y medidas: uniformidad en todo el reino: leyes del tit. 9, lib. 9.

—Pesas del oro, plata y moneda: leyes del tit. 10, id.

—Medida de los paños, brocados, seda, etc.: leyes 3 y sigtes., tit. 4, lib. 9.

PESQUISAS.—**F. V.** Para corregir abusos y malfetrías de los hidalgos y abadengos, etc.: leyes del tit. 9, libro 1.—Id., tit. 4, lib. 2.

—**F. R.** Pesquisas generales: ley 12, tit. 30, lib. 4.

—**Part.** Pesquisas y pesquisadores: poder que tienen para recibir pruebas por sí de oficio, aunque las partes no las propongan ante ellos, clases de pesquisas, nombramiento de pesquisadores, etc.: tit. 17, P. 3.^a

—**L. de E.** Pesquisas: casos en que proceden y deben hacerse: leyes 50 y sigs. á 110.

—Pesquisas sobre injurias ó heridas: ley 98.—Contra recandadores: ley 106.—Su formalización: ley 123.

—**O. de A.** Pesquisas: cómo se pueden hacer sobre los términos ó pastos, sobre tajar madera ó coger leña: ley única, tit. XI.—Cómo deben hacerse las pesquisas: su remisión al Rey, etc.: tit. 32, leyes 35 á 39.

—**Nov. Rec.** Pesquisas y sumarias y jueces pesquisadores: tit. 34, lib. 12.

—V. Causas criminales.

PIE.—V. Paso.

PILOTOS.—**Part.** Lo que son, etc.: ley 5, tit. 24, P. 2.^a

PIEZAS eclesiásticas.—V. Beneficios.

PILADES.—V. Orestes.

PINTURA en tabla ajena.—A quién pertenece: ley 87, tit. 28, P. 3.^a—V. Nobles Artes.

PIRATAS.—**Nov. Rec.** Persecución por los buques corsarios: leyes del tit. 8, lib. 6.—V. Corsario.

PLAGIO.—**L. de E.** Compra-venta de hombre libre: ley 80.

PLANTACION.—V. Edificación.

PLANTIOS.—V. Montes.

PLATA: PLATERIA.—**Part.** Falsedad en platería: ley 4, tit. 7, P. 7.^a

—**Nov. Rec.** Plata y bienes de las iglesias: cuándo las puede tomar el Rey: ley 8, tit. 5, lib. 1.

—Alhajas de oro, plata y pedrería: su venta en las ferias, etc.: ley 6, tit. 7, lib. 9.

—Ley del oro y plata, etc.: tit. 10.

—Prohibición de la saca del reino: tit. 13, id.

—Venta de alhajas: tit. 12, lib. 10.

PLAZAS y calles.—**Part.** Imprescriptibles: ley 7, tit. 29, Partida 3.^a—V. Policía.

PLAZOS ó términos.—**Part.** En juicio, para las pruebas: leyes 1 á 3, tit. 15, y 33, tit. 16, P. 3.^a

—Para deliberar sobre aceptar la herencia: leyes 1 á 4, tit. 6, P. 6.^a

—Para hacer inventario de herencia: ley 6, tit. 6, Partida 6.^a

—Para cumplir el testamento: ley 6, tit. 10, P. 6.^a

PLEITOS fenecidos.—**F. R.** Ejecutorias: tit. 14, lib. 2.

—**Part.** Cómo deben comenzar los pleitos por demanda ó por respuesta: demanda: contestación, etc.: título 10, P. 3.^a

—No comienzan por presentación de testigos: ley 2, tit. 16, P. 3.^a

—Cuáles son los criminales: ley 9, tit. 4, P. 3.^a

—Estos no deben probarse por sospechas solamente: ley 12, tit. 14, P. 3.^a

—**L. de E.** El pleito comienza por la contestación: ley 1.

POBLACION.—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre su aumento: ley 8, tit. 26, lib. 7.

—Estados de nacidos, casados y muertos: ley 10, título 22, lib. 7.—V. Despoblados.

POBRES.—**Part.** Pueden usar de las cosas comunales, así como los ricos: ley 9, tit. 28, P. 3.^a

—Cuando se deja herederos á los de una ciudad, cuáles se entienden: ley 20, tit. 8, P. 6.^a

—**Nov. Rec.** Pobres para litigar: leyes 15, tit. 27, libro 4; 29 y 30, tit. 1, lib. 5; 13, tit. 22, lib. 5.

—Licencias para mendigar: socorro y recogimiento de los pobres: leyes del tit. 39, lib. 7.

—Beneficios que disfrutaban: ley 8, tit. 2, lib. 11.

—V. Beneficencia: Limosnas.

PODER.—**Part.** De los padres sobre los hijos.—V. Patria potestad.

—**L. de E.** Poder para pleitos: leyes 13, 14 y 16.

—V. Procurador.

POLICIA MUNICIPAL.—**Nov. Rec.** Sobre comestibles y otros artículos que se venden en la Corte; títulos 17 y 18, lib. 3.

—Disposiciones sobre empedrado, limpieza, alumbrado, serenos, construcciones, esparterías, hornos de yeso, teja y ladrillo, cafés, capas, chambergos y monteras, palabras obscenas, mayas y altares, bailes, mazas, carruajes, posadas, almendras, venta de llaves y candados y perros de Madrid: tit. 19, lib. 2.

—Visita de las carnicerías: ley 7, tit. 33, lib. 5.

—Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de los pueblos: tit. 3, lib. 7.—V. Abastos.

—Prohibición de balcones, pasadizos y saledizos y desafuero de los militares en asuntos de policía urbana: leyes del tit. 32, lib. 7.

—Policia de seguridad; varias leyes del tit. 33, lib. 7.—V. Lujo.

—**Part.** Policía urbana de edificación.—Véanse las leyes del tit. 32, P. 3.^a

PORFLAJAMIENTO: Prohijamiento.—V. Adopción.

PORTAZGOS: *Portazgos: Peajes: Barcajes: Rodas y Castillerías.*—**Part.** Lo que son: franquicias, defraudación, etc.: leyes 5 á 9, tit. 7, P. 5.^a

—Sólo los Emperadores ó Reyes los pueden poner: ley 2, tit. 1, P. 6.^a

—**O. de A.** Nadie tome portazgo, peaje, roda ni castillería, no teniendo carta, etc.: tit. 26.

—**Nov. Rec.** Portazgos, portazgos, peajes, barcajes, rodas y castillerías: leyes del tit. 20, lib. 6.

—Modo de pagar estos derechos los carreteros: ley 2, tit. 28, lib. 7.

—Jurisdicción: ley 9, tit. 35, lib. 7.

PORTEROS del Rey.—**Part.** Leyes 14 y 26, tit. 9, P. 2.^a

—**Nov. Rec.** Del Consejo: tit. 24, lib. 4.

—De las Chancillerías y Audiencias: tit. 32, lib. 5.

—De la Sala de alcaides: tit. 30, lib. 4.

- POSADAS y posaderos.**—**Part.** Cuiden los pueblos, etcétera; ley 1, tit. 11, P. 2.^a—Responsabilidad de los posaderos; leyes 26, tit. 8, P. 5.^a, y 7, tit. 14, P. 7.^a
- L. de E.** Sobre homicidios en posadas; ley 56.
- Nov. Rec.** Posadas, ventas y mesones; leyes 8 y 9, título 35, las del tit. 36, lib. 7 y las adicionadas al mismo en el *Suplemento*; p. 1993.
- Posadas: derechos de los aposentadores, casas posadas según la calidad de las personas, etc.; leyes del tit. 14, lib. 8.
- Reglas de policía; leyes 25 y 27, tit. 19, lib. 3.
- Visita; ley 7, tit. 20, lib. 3.
- POSESION.**—**Part.** Lo que es, sus clases y requisitos para ganarla, cómo se pierde, etc.; tit. 30, P. 3.^a
- Poseedor de buena ó mala fé: frutos, expensas, etc.; leyes 39 á 44, tit. 28, P. 3.^a
- El de mala fé no gana la cosa por prescripción; leyes 10 á 22, tit. 29, P. 3.^a, y 5, tit. 30, P. 3.^a
- El poseedor de una cosa, debe ser mantenido en ella, mientras el que la demanda no pruebe que es suya; leyes 28, tit. 2, P. 3.^a, y 27 y 29, id.
- La posesion y la propiedad difieren entre sí, pero algunas veces se toma una por otra; ley 10, tit. 33, Part. 7.^a
- Nov. Rec.** Posesion: reglas y requisitos para ser privado de ella; tit. 34, lib. 11.—**V.** Prescripción.
- Civilísima; ley 1, tit. 24, lib. 11. (45 de Toro.)
- POSICIONES en los juicios.**—**Part.** Su forma, quién cómo y cuándo pueden hacerse: tit. 12, P. 3.^a
- Nov. Rec.** Leyes del tit. 9, lib. 11.
- POSITOS.**—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre su conservación y aumento, deudas, repartimientos, régimen y gobierno, despacho de sus asuntos, reintegros y privilegios: leyes del tit. 20, lib. 7 y las adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1981.
- POSTAS.**—**V.** Correos.
- POSTUMO.**—**Part.** Quién se dice hijo póstumo. Rompe ó invalida el testamento anterior: ley 20, tit. 1, Part. 6.^a
- POZOS, zanjas, hoyos, etc.**—**F. R.** En la vía pública, responsabilidad: leyes 19 y 22, tit. 4, lib. 4.
- Part.** Pozos: derecho á abrirlos en sus fincas: ley 19, tit. 32, P. 3.^a
- O. de A.** Pozos salados.—**V.** Salinas: ley 48, tit. 32, nota.
- PRAGMATICAS.**—**Nov. Rec.** Cédulas, Decretos y Provisiones Reales, forma, nulidad de las dadas contra derecho, etc., tit. 4, lib. 3.—**V.** Cartas.
- PREENDDAS de oficio y su provision:** lib. 1, tit. 19 y *Suplemento*; p. 1965.—**V.** Beneficios.
- PREBOSTE.**—**Part.** Quién era: ley 3, tit. 6, P. 1.^a
- PRECEDENCIAS en actos y funciones públicas:** **Nov. Rec.** Consejo de Castilla: Chancillerías: Arzobispos: Inquisidores, etc.: leyes 7, tit. 7, lib. 2, 11, 12, 18 y 19, tit. 3, lib. 4; 31, tit. 4, lib. 5, y 14 tit. 5, lib. 5.
- PRECEPTOS.**—**V.** Leccionistas.
- PRECIO.**—**Part.** Efecto de su paga: ley 46, tit. 28, Partida 8.^a
- Debe ser cierto: leyes 9, 10, y otras, tit. 5, P. 5.^a
- Id.: ley 4, tit. 8, P. 4.^a: ley 47, tit. 14, P. 5.^a: 4, tit. 14, Part. 7.^a
- PREDICACION de la fé.**—**Part.** Cómo debe ser, etc.: leyes 41 á 47, tit. 5, P. 1.^a
- No puede predicar la mujer: ley 26, tit. 6, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Predicación: Cómo debe ejercerse: ley 23, tit. 1, lib. 1 y nota 26 del mismo título.—**V.** Sermones.
- PREFECTO.**—**Part.** Pretorio: urbis orientis, leyes 8 y 9, tit. 18, P. 4.^a
- PREGONERO.**—**Nov. Rec.** Sus derechos en las ejecuciones: leyes 26, tit. 30, lib. 4; 68, tit. 2, lib. 5.
- PREGUNTAS en juicio.**—**Part.** Su forma, quién y cuándo pueden hacerlas: tit. 12, P. 3.^a
- PRELACION DE CÓDIGOS.**—**V.** Códigos.
- PRELADOS.**—**F. R.** Modo de recibir y enagenar las cosas de la Iglesia: leyes 2 á 6, tit. 5, lib. 1.
- Part.** Prelados: Lo que son, su elección, como han de mostrar la fé, sus facultades, etc.: leyes 1 á 63, título 5, P. 1.^a
- Sus visitas á las Iglesias, sus deberes, etc.: tit. 22, P. 1.^a—**V.** Obispos: Arzobispos: Procuraciones.
- O. de A.** Cuando muera algun Prelado se haga saber al Rey: tit. 32, ley 58 y su nota.
- Nov. Rec.** Relaciones de los Prelados eclesiásticos con el Gobierno, preeminencias, visitas, censuras, etcétera lib. 1, tit. 8.
- De la Real presentación de prelacias de las Iglesias y provision de piezas eclesiásticas: lib. 1: tit. 18: ley 8.^a y siguientes del tit. 17.—**V.** también sobre el mismo asunto la Constitución Apostólica de 8 de Junio y el Breve de S. S. de 10 de Junio de 1753 en las páginas 730 á 734 como comprendidos en la Recopilación y no traídos á la **Nov. Rec.**
- V.** Iglesias: Clérigos.
- PRENDAS Y DRUDAS.**—**F. J.** tit. 6, lib. 5, p. 38.
- F. V.** Ley 15, tit. 4, lib. 3 y tit. 5: De los que prendan en Castiella; tit. 7, lib. 8.
- F. R.** Tit. 18, lib. 3: Su exaccion indebida, ley 8, tit. 5, lib. 4.
- Part.** Prenda (Peños): Qué es, qué cosas pueden y cuáles no ser empeñadas, quién las puede empeñar, con qué condiciones ó pactos, derechos y obligaciones, y venta de la cosa dada á peños; tit. 13, P. 5.^a, id., 20, tit. 31, P. 3.^a; 43, 44 y 67, tit. 5, P. 5.^a
- Prenda ó hipoteca tácita á favor de la mujer por su dote, y á favor de la Hacienda, etc.; ley 24, tit. 13, Part. 5.^a
- Prelacion de créditos; leyes 27 á 34, tit. 13, P. 5.^a
- Sobre prescripción de cosas empeñadas; leyes 16, 17 y 27, tit. 29, P. 3.^a
- El usufructuario no puede empeñar la cosa que usufructúa: ley 20, tit. 31, P. 3.^a
- Prenadar: no pueden hacerlo por sí los acreedores; ley 14, tit. 14, P. 5.^a
- L. de E.** Prendas; leyes 4, 215 y 243.
- O. de A.** Quiénes pueden preñar: cosas que no pueden ser embargadas, etc.; leyes 1 á 4, tit. 18
- Nov. Rec.** Hipotecas y su toma de razon: establecimiento de los Registros; tit. 16, lib. 10.
- Prendas, represarias y embargos; tit. 31, lib. 11.
- PRENEZ.**—Tiempo máximo que pueda durar; ley 4, tit. 23, P. 4.^a: Vinda en cinta.—**V.** Mujer casada.
- PRESAS.**—**V.** Rios.
- PRESAS MARITIMAS.**—**Nov. Rec.** Leyes 2, párrafos 4 y siguientes al 59 de la 4, 5 y 8, tit. 8, lib. 8.
- PRESCRIPCION.**—**F. J.** Tiempo necesario para prescribir, etc.; tit. 2, lib. 10, p. 60.
- De los bienes de huérfanos; ley 2, tit. 3, lib. 4, p. 33.
- De los menores ó niños; ley 8, tit. 3, lib. 12.
- F. V.** Prescripción; leyes del tit. 4, lib. 4.
- F. R.** Casos en que procede la prescripción, requisitos, etc.; tit. 11, lib. 2.
- Part.** Prescripción: tiempo por el que se ganan y pierden las cosas muebles y raíces: razon de la prescripción, requisitos, cosas que no pueden prescribir: menores, ausentes, etc.; tit. 29, P. 3.^a—De servidumbres; ley 15 y 19, tit. 31, P. 3.^a
- Prescripción de bienes del Rey; ley 1, tit. 17, P. 2.^a
- Prescripción de bienes hereditarios; ley 7, tit. 14, Part. 6.^a
- Prescripción: cuál no corre contra menores: ley 9, tit. 19, P. 6.^a
- Prescripción de bienes de los cautivos: leyes 5 y 9, tit. 29, P. 2.^a
- Cómo tiene lugar en cosas de las iglesias: ley 8, tit. 14, P. 1.^a
- Prescripción en lo criminal: En los hurtos: ley 18, tit. 14, P. 7.^a
- L. de E.** Prescripciones: leyes 192, 221 y 242.
- O. de A.** Prescripciones: de año y día: tit. 9, ley 1.—De acciones personales: id.: ley 2: De justicia, jurisdicción y señorío: leyes 2 y 3, tit. 37.
- Nov. Rec.** Prescripción de emolumentos de abogados y procuradores y salarios de criados, jornaleros, etcétera: leyes 9 y 10, tit. 11, lib. 10.
- De acciones personales, reales y mixtas: ley 5, título 8, lib. 11 (63 de Toro.)
- De posesion, propiedad, señorío y alcabalas: todas las otras leyes del mismo título y libro.
- PRESIDENTES de las provincias.**—**Part.** No se podían casar durante su oficio, pero sí recibir barraganas; ley 2, tit. 14, P. 4.^a
- PRESIDIOS y prisiones.**—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre alcaldes y presos; leyes del tit. 38, lib. 12 y las adicionadas al mismo por el *Suplemento*; p. 1993.
- PRESOS.**—**L. de E.** Fugas; ley 111.—Su conduccion ante el Rey; ley 113.
- Nov. Rec.** Presos de las cárceles; tit. 38, lib. 12.—Visitas de cárceles; tit. 39, id.—**V.** Presidios: Prision: Cárcel.
- PRESTACIONES SEÑORIALES.**—**O. de A.** Tit. 32, leyes 12 á 34.
- Nov. Rec.** Leyes 6 y 10, tit. 1, lib. 6.
- PRESTAMO Ó ALQUILER.**—**F. J.** Tit. 5, lib. 5, p. 37.
- F. V.** (De trigo); ley 16, tit. 4, lib. 3.
- F. R.** Lo que es el préstamo y responsabilidad del que recibe; tit. 16, lib. 3.
- Part.** Qué es préstamo, sus clases, cosas que se pueden prestar, etc.; tit. 1, P. 5.^a
- Préstamos á pueblos, iglesias y menores, hijos, etc.; leyes 3 á 10, tit. 1, P. 5.^a—Modo de hacer la escritura; leyes 70 y 71, tit. 18, P. 3.^a—**V.** Comodato.
- Nov. Rec.** Leyes del tit. 8, lib. 10.
- PRESTE.**—**Part.** Lo que es, sus funciones, etc.; ley 9, tit. 6, P. 1.^a

- PRESUNCIONES de ley.**—**Part.** En caso de nacimiento de dos niños en un parto, ó de muerte en naufragio, etc., cuál se entiende nacido ó muerto primero; ley 12, tit. 33, P. 7.^a
- En los pleitos criminales; leyes 8 y 12, tit. 14, P. 3.^a
- L. de E.** Presunciones de lo penal; leyes 60 y 102.
- PRETENDIENTES y Forasteros de la Corte.**—**Nov. Rec.** Tit. 22, lib. 3.
- Prohibición de pretender las mujeres ó hijas de los empleados; leyes 14 y 18, tit. 22, lib. 3.
- Prohibición de dádvas ó promesas para conseguir empleos; ley 8, título citado.—**V.** Regalos.
- PREVARICACIÓN.**—**F. R.** Ley 2, tit. 2, lib. 2.
- Part.** Prevaricación: pena del juez que castiga injustamente y del abogado infiel; leyes 11, tit. 8, P. 7.^a; 1, tit. 7, P. 7.^a; y 24 y 27, tit. 22, P. 3.^a
- PRIMADO.**—**Part.** Quién sea, etc.; leyes 9 y 14, tit. 5, Part. 1.^a
- PRIMERA enseñanza.**—**V.** Escuelas.
- PRIMICIAS.**—**Part.** Qué cosa es primicia y quién la debe y de qué y á quién, etc.; tit. 19, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Notas 5 y 6 del tit. 6, lib. 1.
- PRINCIPE.**—**Part.** Lo que es, qué poder tiene, su guarda, etc.; leyes 11 y 12, tit. 1, P. 2.^a; 2, tit. 14, y 1, título 15, P. 2.^a
- PRIOR.**—**Part.** Su dignidad, elección, etc.; leyes 3, tit. 6, P. 1.^a, y 16, 22 y 23, tit. 7, P. 1.^a
- PRISION.**—**Part.** Casos en que debe tener lugar, por mandato de quién, en qué manera, pena de los que no guardan bien los presos y de los que por fuerza los sacan de la cárcel, etc.; tit. 29, P. 7.^a
- Los presos honrados por riqueza ó por ciencia, no los pongan con los otros presos; ley 4, tit. 29, P. 7.^a
- Prisión de los caballeros; ley 3, id.—De las mujeres, en dónde debe ser; ley 5, id.—Forma de la prisión y máximo de ésta: gran consideración con que se debe tratar á los presos; leyes 4 á 7, tit. 29, P. 7.^a
- Prisión por deudas; ley 4, tit. 15, P. 5.^a
- L. de E.** Prisión de delinquentes; ley 130.—Por costas: ley 99.
- Nov. Rec.** Prisión de clérigos; ley 4, tit. 10, lib. 1.
- Prisión por deudas: no la sufran las mujeres; ley 6, título 11, lib. 10 (62 de Toro).—De los hidalgo: leyes 10 y 11, tit. 2, lib. 6 (79 de Toro).
- Reglas para decretarlas y llevarlas á efecto; ley 4, título 20, lib. 3.
- Visita; ley 6, id. id.
- De Ministros judiciales; ley 13, tit. 11, lib. 5: 4, tit. 33, idem.—**V.** Cárceles: Presidios.
- PRISIONEROS y cautivos.**—**Part.** Tit. 29, P. 2.^a; id., título 30 y ley 17, tit. 26, P. 2.^a
- PRIVILEGIO.**—**Part.** Lo que es, su forma, sus clases segun fuero ó contra fuero, cuáles deben valer ó no, etcétera, leyes 2, 3 y 4, 26 y siguientes, y 42 á 44, título 18, P. 3.^a; 1, tit. 11, P. 1.^a
- Los privilegios personales no pasan á los herederos: regla 27, tit. 34, P. 7.—Cómo deben declararse sus palabras oscuras; id., regla 28.
- Nov. Rec.** Privilegios reales.—**V.** Mercedes: Donaciones: Cartas.
- PROCEDIMIENTO para perseguir los delitos.**—Véase Acusación: Apelaciones: Enjuiciamiento: Demanda.
- PROCESIONES.**—**Nov. Rec.** Cómo deben hacerse: prohibiciones; ley 11, tit. 1, lib. 1, y notas 8, 7 y 8 á la citada ley y á la 12 del propio tit. y lib.
- Homenaje á los obispos; ley 2, tit. 8, lib. 1.
- PROCONSUL.**—**Part.** Dignidad por la que el hijo sale de la patria potestad; ley 8, tit. 18, P. 4.^a
- PROCURACIONES.**—**Part.** Censos y pechos que se dan á las Iglesias: lo que es procuración: quiénes la deben dar é á quién, por qué razones y en qué manera, etc.; tit. 22, P. 1.^a
- PROCURADORES.**—**F. J.**; tit. 3, lib. 2, p. 19.
- F. R.** Procuradores: Casos en que son necesarios: prohibiciones, etc.; tit. 10, lib. 1.
- Part.** Personero: qué es: quiénes pueden serlo y quiénes no: sus facultades: cuándo cesan: revocación de poderes, etc.; tit. 5, P. 3.^a Ver también las leyes 4, 24 y 25, tit. 19: 20, tit. 16: 61, 96 y 97, tit. 18: 8, tit. 23: 2, título 25: 13, tit. 29, P. 3.^a, y 7, tit. 14, P. 5.^a
- L. de E.** Personeros: leyes 11 á 17, 152 y 168.
- Nov. Rec.** Procuradores. Deber de residencia; ley 2, título 19, lib. 4.
- Requisitos y obligaciones; tit. 25, lib. 4, y leyes 44 y siguientes, tit. 2, lib. 5.
- Sus obligaciones, requisitos, derechos, etc.; tit. 81, libro 5.
- Prohibición de serlo los corregidores: ley 11, tit. 11, libro 7.
- Prescripción de derechos; ley 9, tit. 11, lib. 10.—Véase Oficios públicos.
- PROCURADORES DE CORTES ó del Reyno.**—**Novi-**
- sima Recopilación.** Elección, prerogativas, etcétera; tit. 8, lib. 3.—**V.** Cortes.
- De los pueblos.—**V.** Ayuntamientos: Diputados.
- PRODIGO.**—**Part.** No puede ser tutor ni obligarse; ley 5, tit. 11, P. 5.^a; 4, tit. 16, P. 6.^a
- PROELES.**—**Part.** Su oficio, etc.; ley 6, tit. 24, P. 2.^a
- PROFANACIÓN de sepulchros.**—**V.** Cementerios.
- PROFESORADO.**—**Nov. Rec.** Provision de cátedras: tit. 9, lib. 8.
- PROFESION.**—**Part.** Lo que es, y sobre si puede hacerse en el año de noviciado: leyes 2 y 3, tit. 7, P. 1.^a
- PROHIJAMIENTO.**—**V.** Adopción.
- PROMISIONES.**—**Part.** (Contrato). Lo que es promisión, etc.; tit. 11, P. 5.^a—**V.** Contratos.
- PROPIEDAD.**—**Part.**—**V.** Dominio: Prescripción.
- PROPIEDAD literaria.**—**Nov. Rec.** Leyes 25 y siguientes, tit. 16, lib. 8.
- PROPINAS.**—**V.** Regalos.
- PROPIOS y ARBITRIOS.**—**Nov. Rec.** De los pueblos.
- A favor de causas pias; ley 16, tit. 1, lib. 2.
- Disposiciones sobre conservación, cuidado, arrendamiento, inspección, cuentas, despacho de expedientes, jurisdicción competente en la materia, etc.; leyes del tit. 16, lib. 7.
- Repartimiento á los labradores de tierras de propios y arbitrios; ley 17, tit. 25, lib. 7.
- Destino de los propios á las obras de extinción de la langosta; ley 8, tit. 31, lib. 7.
- Censos sobre propios y arbitrios; leyes 13 á 15, título 15, lib. 10.
- Administración del canal de propios, *Suplemento* al tit. 16, lib. 7, p. 1880.—**V.** Bienes de..
- PROSTITUTAS.**—**F. J.** (Mujeres del siglo): ley 17, título 4, lib. 3, p. 28.—**V.** Mujeres públicas.
- PROTOALBERGATO.**—**Nov. Rec.** Leyes 1 y siguientes, tit. 14, lib. 8.
- PROTOCOLAR.**—**Nov. Rec.** Ley 4, tit. 12, lib. 8.
- PROTOCOLOS.**—**Nov. Rec.** De los escribanos; ley 1, tit. 23, lib. 10.
- PROTOMEDICATO.**—**Nov. Rec.** y Junta Superior gubernativa de Medicina; tit. 10, lib. 8.
- PROVECHO y daños.**—**V.** Daño.
- PROVEEDORES.**—**Nov. Rec.** De la Real casa; tit. 16, lib. 3, y la adicionada al mismo título por el *Suplemento*, p. 1969.
- PROVIDENCIAS JUDICIALES.**—**F. R.** Reposición; ley 3, tit. 2, lib. 2.
- PROVINCIAS MARITIMAS:** Se expresan, y atribuciones de los gobernadores y subdelegados.—**Nov. Rec.**; ley 22, tit. 16, lib. 7.
- PROVISIONES REALES.**—**Nov. Rec.** Tit. 4, lib. 8.—**V.** Cartas.
- PROVISORES ECLESIASTICOS.**—**Nov. Rec.** Sobre su nombramiento, calidad, etc.; ley 14, tit. 1, lib. 2 y su nota.
- PRUEBAS.**—**F. V.** Testigos, escrituras, juramento; leyes del tit. 2, lib. 3.
- F. R.** Pruebas en juicio, sus clases, etc.; leyes del título 7, 8 y 9, lib. 2; id. de documentos, tit. 9, lib. 2.
- Prueba pericial (falsedad); ley 4, tit. 8, lib. 2.
- Part.** Pruebas: qué cosa es prueba, cuántas maneras son de prueba, etc.; tit. 14, P. 3.^a
- La prueba pertenece al demandante cuando el demandado niega; excepciones, etc.; leyes 1 y 2, y otras, tit. 14, P. 3.^a
- Plazos ó términos para probar en lo civil y criminal; tit. 15, P. 3.^a
- Prueba de presunciones; ley 19, tit. 15, P. 7.^a—En el adulterio; leyes 10 y 11, tit. 17, P. 7.^a
- Pruebas en lo criminal: requisitos, etc.; ley 12, título 14, P. 3.^a
- L. de E.** Leyes 176 á 181; id. 182, 185, 188 y 239; id. 52 y otras.—**V.** Presunciones.
- Nov. Rec.** Pruebas en causas por violación del secreto judicial; ley 12, tit. 2, lib. 4.
- En causas por exacciones abusivas; ley 16, tit. 30, id.
- En general: ley 12, tit. 12 y 6, tit. 14, lib. 5: 8, tit. 28, libro 5.
- De los mayorazgos; ley 1, tit. 17, lib. 10, (41 de Toro).
- En los juicios: su término, práctica, etc.; tit. 10, libro 11.
- Testigos: tit. 11, lib. 11.
- En los pleitos de hidalguía: leyes 5 y siguientes título 27, lib. 11.
- En las causas criminales: leyes 16 y siguientes, título 32, lib. 12.
- V.** Inspección ocular: Testigos: Escrituras ó documentos: Cotejo: Presunciones.
- PUEBLO.**—**F. J.** Los condes y ricos hombres y poderosos no graven al pueblo, ni le causen extorsiones; ley 2, tit. 1, lib. 12.—**V.** Juicios.
- Part.** Pueblo: lo que es; ley 5, tit. 2, P. 1.^a; 1, tit. 10,

Partida 2.^a—Cómo debe amar é temer á honrar al Rey; títulos 12, 13 y 14, P. 2.^a—Id. á los hijos del Rey, etcétera; tit. 15, P. 2.^a—Id. á los oficiales, etc., del Rey, título 16, P. 2.^a

—Cómo debe obrar respecto á su tierra; conveniencia de casarse y cómo; educación de la familia; cuidado de la propiedad, etc.; tit. 20, P. 2.^a

—Pueblos: apoderamiento indebido de sus cosas; ley 17, tit. 10, P. 7.^a—Gozan del beneficio de restitución; ley 9, tit. 19, Partida 6.

—**Nov. Rec.** Pueblos: su gobierno civil, económico y administrativo; lib. 7.—V. Ayuntamiento: Villa.

PUNTES.—**Part.** Su conservación; ley 20, tit. 32, Partida 3.^a—V. Obras públicas.

—**Nov. Rec.** Cuidado de los Corregidores en la conservación de los puentes, libre uso, construcción, etc.; notas 5 á 7, tit. 34, lib. 7; ley 5, tit. 35, lib. 7; notas 4 y 5 y ley 7, tit. 20, lib. 6.

—Puentes en los cauces particulares; tit. 35, lib. 7.

PUERTOS.—**Part.** Su uso comunal, etc.; ley 6, tit. 28, P. 3.^a; 17, tit. 18, P. 3.^a y 8, tit. 33, P. 7.^a

—**Nov. Rec.** Puertos: reglas de construcción; ley 8, título 34, lib. 7.

PUPILO.—**Part.** No puede estipular; ley 4, tit. 11, P. 5.^a

PUTERIAS.—Condénalas el tit. 21, P. 7.^a

Q.

QUADRILLEROS.—**Nov. Rec.** Su misión á las órdenes de los Alcaldes de la Hermandad para perseguir malhechores; ley 3, tit. 35, lib. 12 y otras.

QUEBRANTAMIENTO.—**F. V.** De palacio, molino, huerta, cabaña, era ó monte de hijodalgo; leyes del tit. 6, lib. 1.

—**Part.** De condena; leyes 13 y 14, tit. 29, P. 7.^a 10, tit. 31, Partida 7.^a—De iglesia; ley 10, tit. 18, P. 1.^a

QUEJA de inoficioso testamento.—V. Desheredación.

QUESTORES.—V. Cuestores.

QUEBRAS y alzamientos de bancos mercantiles.—**Nov. Rec.** Ley 5, tit. 3, lib. 9.—Disposiciones sobre quiebras, alzamientos, juicios de acreedores y cesión de bienes; tit. 32, lib. 11.—Esperas y moratorias; título 33, lib. 11.—V. Juicio de acreedores.

QUINTAS.—V. Milicia: Ejército.

QUINTO.—**F. H.** Mandas á extraños; ley 9, tit. 5, lib. 3.

—**L. de E.** Manda del quinto; ley 214.

—**Nov. Rec.** Ley 8, tit. 20, lib. 10 (28 de Toro).—V. Legados.

QUITA.—**Part.** Lo que es, etc.; tit. 14, P. 5.^a; 6, tit. 15, id.; 12, idem.

QUOTA LITIS.—**Nov. Rec.**; Leyes 22 y 23, tit. 22, lib. 5.—V. Pactos.

R.

RAICES.—**Part.** Si las que pasan á heredad ajena, dan algún derecho en el árbol; ley 43, tit. 23, P. 3.^a—Véase Bienes.

RAPTO.—**F. J.** De mujer libre: de sierva casada: soltera: viuda: tit. 3, lib. 3, p. 26.

—**F. H.** Rapto de solteras, casadas, etc.: tit. 10, lib. 4.

—**Part.** Rapto ó fuerza á mujer virgen, casada, religiosa ó viuda; quién puede acusar y penalidad; tit. 20, P. 7.^a

—No gozan los raptos del derecho de asilo; ley 5, tit. 11, P. 1.^a

—**L. de E.** Rapto de soltera; ley 124.

—V. Estupro.

REALENGÓ Y ABADENGÓ.—**L. de E.** Cómo puede pasar el realengo al abadengo, etc.; ley 231.

—**Nov. Rec.** Realengos; leyes 8 y 13, tit. 1, lib. 6.

—En los pueblos de realengo no se pueden tomar posadas, ropas, etc.; ley 8, tit. 14, lib. 3.

REBAÑO.—**Part.** Perjuicio al comprador...; ley 35, tit. 5, P. 5.^a

REBELDIA.—**Part.** En los pleitos; leyes 9 y 10, tit. 22, y tit. 23, P. 3.^a

—**L. de E.** Rebeldía, acusación, de... etc.; leyes 95, 47, 48, 138 y 173.

—**Nov. Rec.** Procedimiento contra rebeldes y ausentes; tit. 37, lib. 12.—V. Asentamientos.

RECAUDADORES.—**Part.** De rentas: abusos; ley 5, tit. 10, P. 7.^a

—**L. de E.** Responsabilidad de recaudadores; leyes 106 y 127.

RECEPTADORES.—**Part.** De siervos, fugados, sirvientes, etc.; leyes 23 á 29, tit. 14, P. 7.^a

—**Nov. Rec.** De malhechores; tit. 18, lib. 12.

RECEPTORES.—**Nov. Rec.** De las chancillerías y Audiencias; tit. 28, lib. 5.

—Receptores del Consejo; tit. 22, lib. 4, y *Suplemento*, p. 1972.

—Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia de las chancillerías y Audiencias; tit. 34, lib. 5.

RECOMENDACIONES.—**Nov. Rec.** Prohibidas en asuntos de justicia; ley 11, tit. 2, lib. 4, y 13, tit. 11, lib. 7.

RECOMPENSAS.—En la milicia.—V. Galardones.

RECONVENCION.—**Part.** ley 4, tit. 10, P. 3.^a

—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 7, lib. 11.

RECOPILACION.—V. Nueva Recopilación: Novísima Recopilación.

RECTOR.—**Part.** De los estudios; ley 6, tit. 31, P. 2.^a

RECURSO.—**L. de E.** Al Rey contra el juez; ley 135.

RECURSOS DE FUERZA.—**Nov. Rec.** Violencias y fuerzas entre eclesiásticos; ley 1, tit. 2, lib. 2.

—Recursos en no otorgar las apelaciones, en conocer y en proceder; leyes 2 y sigtes., del mismo título.

—Penas á eclesiásticos; ley adicionada á él en el *Suplemento*; p. 1966.

RECURSOS DE INJUSTICIA NOTORIA.—**Nov. Rec.** Casos en que procede: interposición y sustanciación; leyes del tit. 23, lib. 11.

—V. Suplicación: Apelaciones.

RECUSACION.—**L. F.** Leyes 9 y 10, tit. 7, lib. 1.

—**Part.** Recusación de jueces: cuándo puede hacerse, su forma, etc.; leyes 22, tit. 4, y 8, tit. 11, P. 3.^a

—**L. de E.** Recusación; ley 191.

—**O. de A.** Recusación: qué se debe hacer cuando la parte ha por sospechoso al juez; tit. 5, ley única.

—**Nov. Rec.** Recusaciones de jueces, asesores, etc.; leyes 6, tit. 20, lib. 4; 26, tit. 4; 8, tit. 5; 9, tit. 12, lib. 5, y todas las del tit. 2, lib. 11.

RENDICION.—**Nov. Rec.** De juros; ley 12, tit. 14, lib. 10.

—De censos; leyes 14 y sigs., tit. 15, lib. 10.

—De cautivos.—V. Cautivos.

REDIEZMOS.—V. Diezmos.

REGALIAS.—**Nov. Rec.** De aposento; tit. 15, lib. 3.—V. Aposentadores.

—Regalias de la Corona: su estudio en las Universidades; ley 3, tit. 5, lib. 8, y notas al título, y ley 21, tit. 7, lib. 7.—V. Patronato: Iglesias, etc.

REGALOS ó dádivas á jueces, alguaciles, etc.—**O. d. A.** Prohibición y penas; ley 1, y sigtes., tit. 20.

—**Nov. Rec.** Prohibición de recibir propinas, obsequios, dádivas ó regalos los funcionarios judiciales; leyes 9 y 10, tit. 2, lib. 4, y 18, tit. 11, lib. 7, 3, 8 y 9, título 1, lib. 11.—Id. á los subalternos; ley 3, tit. 4, libro 4, y 4.^a, tit. 24, id.—Prohibición de dádivas y sobornos para obtener cátedras; leyes 2 y sigs., tit. 9, lib. 8.

REGATONES.—**Nov. Rec.** Leyes 6 á 10, 15, 16 y 17 tit. 17, lib. 3.

—Prohibición de serlo los regidores, jurados y escribanos de los pueblos; ley 10, tit. 9, lib. 7.

—Disposiciones sobre el comercio de los revendedores, regatones y buhoneros; leyes del tit. 4, lib. 9.

REGENTES del Reino.—**Part.** Cómo debense escoger, juramento, deberes, etc.; ley 3, tit. 15, P. 2.^a

REGICIDIO y otros atentados contra el Rey.—**Partidas.** Ley 6, tit. 13, P. 2.^a

—**Nov. Rec.** Regicidio y tiranicidio: prohibición de enseñar estas teorías; leyes 3, tit. 4; 4, tit. 5, y 20, título 7, lib. 8.

REGIDORES y Regimientos.—V. Oficios públicos.

REGISTRADORES.—**Part.** Oficio de escribanos-registradores; ley 8, tit. 19, P. 3.^a

REGISTRADOR mayor en las Chancillerías.—**Novísima Rec.** Tit. 21, lib. 5.

REGISTRO NOTARIAL.—**Part.** Lo que es, etc.; leyes 7 y 8, tit. 9, P. 3.^a

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—**Nov. Rec.** Inscripción de censos, juros, ventas, hipotecas, donaciones, etc.; leyes 1 y sigs., tit. 18, lib. 10.

—De ganados.—V. Ganadería.

REGIUM EXEQUATUR.—**Nov. Rec.** Presentación, examen, retención y autorización de bulas y breves; leyes del tit. 3, lib. 2, y las adicionadas al mismo en el *Suplemento*, p. 1966.

REGLARES.—**Part.** Quiénes son: ley 1, tit. 7, P. 1.^a—V. Religiosos.

REGLAS DE DERECHO.—Las 87 leyes del tit. 34, Partida 7.^a, contienen otras tantas reglas de derecho.—Lo que es regla del derecho: véase el proemio.

REHENES (sobre dación en).—**Part.** Leyes 3, tit. 13, P. 5.^a, y 16, tit. 1, P. 6.^a

RELATORES en las Chancillerías y Audiencias.—**Nov. Rec.** Relatores: tit. 20, lib. 4, leyes 48 y sigs., título 2, y las del tit. 23, lib. 5.

RELEGACION.—**Part.** Lo que es, efectos, etc.; leyes 3 y 5, tit. 18, P. 4.^a

RELIGIOSOS apóstatas.—**F. J.** Ley 3, tit. 5, lib. 3, página 29.

- F. V.** Religiosos: no heredan abintestato, etc.: ley 2, tit. 2, lib. 5.
- F. R.** Religiosos: al entrar en religion pueden testar, etc.: ley 11, tit. 6, lib. 3.
- Religiosos apóstatas: ley 1, tit. 9, lib. 4.
- Part.** Religiosos ó clérigos reglares: quiénes son: su profesion, noviciado, edad, autoridad paterna, privaciones, prohibiciones: casados que entran en religion, etc.: leyes del tit. 7, P. 1.^a
- Forma de escritura de entrada en convento, renunciaciones, etc.: ley 88, tit. 18, P. 3.^a—Cómo los que entran en religion no pueden hacer testamento: á quién van sus bienes: ley 17, tit. 1, P. 6.^a
- L. de E.** Personalidad de los religiosos: ley 6, página 150.
- Nov. Rec.** Religiosos: prohibicion de vivir fuera de clausura, administracion de bienes, etc.: lib. 1, tit. 27.
- Religiosos: no pueden heredar á sus parientes abintestato: tit. 20, lib. 10.
- V.** Monasterios: Rapto: Seduccion.
- RELIGIOSAS de los Santos.**—**Part.** Su custodia, etc.: ley 65, tit. 4, P. 1.^a
- REMISION de delinquentes.**—**Nov. Rec.** Tit. 36, libro 12.
- RENTAS DEL REY.**—**Part.** Cuáles son: modo de recaudarias, etc.: leyes 11, tit. 28, P. 3.^a; 6, tit. 29, P. 3.^a; 7, tit. 7, P. 5.^a; 23, tit. 18, P. 5.^a, y 5, tit. 10, P. 7.^a
- De las ciudades: su inversion en beneficio procomunal: ley 20, tit. 32, P. 3.^a; 7, tit. 7, P. 5.^a
- De los beneficios: no son espirituales y se pueden arrendar: ley 9, tit. 17, P. 1.^a—Lo sobrante de los que los sirven pertenece á Dios: ley 12, tit. 28, P. 3.^a
- V.** Bienes de las iglesias: Beneficios: Frutos: Arrendamientos: Salinas.
- Nov. Rec.** Rentas de las iglesias, estudios, prelados y monasterios. Ley 5, tit. 5, lib. 1.—**V.** Pechos: Alcabalas.
- RENUNCIAS de herencia.**—**Part.** leyes 18 á 20, título 6, P. 6.^a
- REO.**—**V.** Demanda: Contestacion: Fianza: Prueba, etc.
- REPARTIMIENTO de negocios.**—**Nov. Rec.** leyes 7 y siguientes, tit. 23, lib. 5; 1 y siguientes, tit. 29, id.—**Suplemento**, ley 2, tit. 5, lib. 4; p. 1970.
- Repartimientos de tributos: Padrones de pecheros, requisitos de los repartimientos, cobranzas de rentas: tit. 22, lib. 6.
- Repartimiento de tierras de propios entre braceros y vecinos: leyes 17 á 19 con sus notas. tit. 25, lib. 7.
- REPOSTEROS Y CAMAREROS DEL REY.**—**Part.** Leyes 12 y 26, tit. 9, P. 2.^a
- REPRESALIAS.**—**V.** Prendas.
- RESCATES.**—**Part.** Leyes 11 y 12, tit. 29, y 1 á 3, título 30, P. 2.^a
- RESERVAS.**—**V.** Bienes reservables.
- Nov. Rec.** Apostólicas: ley 1, tit. 18, lib. 1.
- RESIDENCIA.**—**V.** Beneficios: Clérigos.
- Nov. Rec.** Residencia: deber de los clérigos de residir en sus iglesias y beneficios: leyes del tit. 15, libro 1.
- Juicios de residencia: Modo de proceder á su determinacion en el Consejo: leyes del tit. 11, lib. 4; idem del tit. 12, lib. 7.
- Jueces de residencia y sus oficiales: leyes del tit. 13, libro 7.
- RESISTENCIA.**—**Nov. Rec.** A la Justicia y sus ministros: tit. 10, lib. 12.
- V.** Atentados.
- RESPONSABILIDADES pecuniarias.**—**L. de E.** Preclusion: ley 105.
- RESTITUCION IN INTEGRUM (entrega).**—**Part.** Qué es restitucion, qué pro tiene, qué menores pueden demandarla, por qué razones, en qué, ante quién y cuándo, etc.: tit. 19, P. 6.^a
- A quién y contra quién se concede y sus causas: título 25, P. 3.^a
- A favor de ciudades y villas: ley 7, tit. 29, P. 3.^a—A los ausentes por guerra: ley 24, tit. 21, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Restitucion in integrum: leyes del tit. 13, libro 11.
- RETENCION.**—**Part.** De la cosa prestada, de la depositada, no ha lugar, etc.: leyes 9, tit. 2, P. 5.^a; 5, título 3, P. 5.^a
- Procedente la de la cosa dada en prenda: leyes 21 y 22, tit. 13, P. 5.^a
- RETRACTO.**—**F. V.** Leyes 2, 3 y 4, tit. 1, lib. 4.
- F. R.** Retracto de abolengo: ley 13, tit. 10, lib. 3.—De comuneros: ley 16, tit. 10, lib. 3.
- L. de E.** Retracto de abolengo: leyes 220 y 230.
- Nov. Rec.** Retracto gentilicio, ó de patrimonio y abolengo, de comuneros y superficiario: leyes 1 á 9, tit. 13, lib. 10 (70 á 76 de Toro).
- REVENDEDORES.**—**Nov. Rec.** Prohibicion de revender el pan: leyes 3, 5 y 7, tit. 19, lib. 7.—**V.** Regatones.
- REVERSION A LA CORONA.**—**Nov. Rec.** Conocimiento de estos asuntos: vistas de pleitos: notas 16 á 18, tit. 7, lib. 4; ley 16, tit. 10, lib. 6.
- REVISORES de letra antigua.**—**Nov. Rec.** Ley 6, tit. 1, lib. 8.
- REY Y REAL FAMILIA.**—**F. J.** Título preliminar y tit. 1, lib. 2: id., leyes 18 y 19, tit. 5, lib. 2, p. 24
- F. R.** Rey y Real familia. Respeto, acatamiento y obediencia que se les debe: pena contra los atentados: tits. 2, 3 y 4, lib. 1.
- Part.** Rey: qué cosa es Rey, por qué es así llamado, cuál es su poderio, y cómo debe usar de él, etc.: ley 5 y siguientes, tit. 1, P. 2.^a
- Cómo debe conocer é amar é temer á Dios: tit. 2, P. 2.^a—Cómo debe ser en sí: tit. 3.—Cómo debe ser en sus palabras: tit. 4. Cómo debe ser en sus obras: tit. 5.—Cómo debe ser con su mujer y ella con él: tit. 6.—Cómo debe ser con sus hijos, y ellos con él: tit. 7.—Cómo ha de ser con los otros sus parientes: tit. 8.—Cómo ha de ser con sus oficiales y con los de su casa y corte y ellos con él: tit. 9.
- Cómo debe ser el Rey comunmente con los de su señorío: tit. 10.—Cómo debe ser con su tierra: tit. 11, Part. 2.^a
- Cómo debe manifestar su amor al pueblo: leyes 2 y 3, tit. 10, y 1 á 3, tit. 11, P. 2.—Cómo debe amar é temer á Dios.—Sucesion á la Corona: ley 2, tit. 15, P. 2.^a
- Los Reyes de España eligen en toda ella los obispos: ley 18, tit. 5, P. 1.^a—No pueden tomar á nadie su propiedad, contra su voluntad: ley 2, tit. 1, P. 2.^a
- Reina y parientes del Rey: respeto que se las debe, etcétera: tit. 14, P. 2.^a
- L. del E.** Cómo juzgan el Rey ó la Reina: leyes 125 y 126.
- Nov. Rec.** Rey, príncipe é infantes: Sucesion del Reino: Modo de recibirlos en los pueblos: ley 6, tit. 1, lib. 1.
- Lealtad que se debe al Rey, penas de los que le injurian ó desobedecen y sucesion á la Corona: leyes del tit. 1, lib. 3.
- Prohibicion de enajenar pueblos, jurisdicciones, etcétera: ley 8, tit. 5, lib. 3.
- Modo de oír y librar las peticiones que se le hagan: leyes 1 á 3, tit. 6, lib. 3.
- Prohibicion de usar los señores ceremonias reales: ley 15, tit. 1, lib. 6.
- Facultad de crear y suprimir oficios públicos: ley 21, tit. 7, lib. 7.
- V.** Homenaje: Honores eclesiásticos.
- REZO ECLESIASTICO.**—**Nov. Rec.** Impresion: tit. 17, lib. 8.
- RIBERAS.**—**Part.** Del mar: á quién pertenecen, y su uso y disfrute: leyes 3 á 5, tit. 28, P. 3.^a
- De los rios, su pertenencia: leyes 6 y 7, tit. 28, Partida 3.^a
- RICOS-HOMBRES.**—**F. V.** Leyes del tit. 4, lib. 1.
- Part.** Ricos-omes: cuáles se llaman así, etc.: ley 10 y otras, tit. 25, P. 4.^a—Funciones que los son propias: leyes 6 y 26, tit. 9, P. 2.^a
- RIEPTOS (desafios).**—**Part.** Qué es riepto, quién puede reptar y en qué manera, cómo debe responder el reptado, por qué razon se puede excusar ó no del riepto, pena del que riepta si no probar la razon, etcétera, etc.: tit. 3, P. 7.^a—Lides, manera de pruebas en los rieptos: tit. 4, P. 7.^a
- O. de A.** Riepto: prohibicion de acusar ni reptar á otro sobre traicion ó alveo, etc.: tit. 32, ley 4.—Cómo se pueden hacer: leyes 7 á 11, tit. 8.
- V.** Desafio.
- RIFAS y loterías.**—**Nov. Rec.** Leyes del tit. 24, libro 12.
- RIOS.**—**F. V.** Presas en los rios: leyes del tit. 6, lib. 4.
- F. R.** Alveo del rio: ley 14, tit. 4, lib. 3.
- Part.** Uso comunal de los rios con prohibicion de edificar, impidiendo la navegacion, etc.: leyes 6 á 8, tit. 28, P. 3.^a—Pertenencia de lo que acescen á las heredades, ó del cauce que dejan: leyes 23 y 31, título 28, P. 3.^a
- ROBOS.**—**V.** Hurtos y Robos.
- RODAS.**—**V.** Portazgos.
- ROGATIVAS.**—**Nov. Rec.** A la Divina misericordia: ley 20, tit. 1, lib. 1.
- ROMA.**—**Part.** Sobre su fundacion: leyes 15 y 16, título 28, P. 3.^a—Los romanos ganaron con su poder el señorío del mundo: ley 2, tit. 1, P. 2.^a
- ROMEROS y peregrinos.**—**F. R.** Tit. 24, lib. 4.
- Part.** Romanos ó peregrinos: lo que quiere decir romano ó peregrino, sus clases, forma en que deben ser hechas las romerías, privilegios, etc.: tit. 24, P. 1.^a—leyes 27, tit. 8, P. 5.^a; 30 á 32, tit. 1, P. 6.^a

—**Nov. Rec.** Romero y peregrinos: seguridades, respetos, derechos, privilegios y prohibiciones: leyes del tit. 30, lib. 1.
RONDAS.—O. de A. Tributo: ley única, tit. 26 y sunota.—V. Portazgos.
RONDAS Y VISITAS de la Corte.—**Nov. Rec.** Tit. 20 y ley 1 y siguientes del tit. 21, lib. 3; 6, tit. 30, lib. 4; 7, título 33, lib. 5.
ROSARIO de Nuestra Señora.—**Nov. Rec.** Ley 21, título 1, lib. 1, y notas 23 y 24 del mismo título.
ROTA.—V. Tribunal de la...
RUFIANES.—V. Alcahuetes.

S.

SABADO.—**Part.** Como día de fiesta de los judíos, no debe compelerseles a nada, etc.: ley 5, tit. 24, P. 7.^a
SACERDOTE.—**Part.** Su oficio, etc.: ley 9, tit. 6, P. 1.^a
SACRAMENTOS en general.—**Part.** De la Iglesia: Trata de ellos el tit. 4, de la P. 1.^a
SACRAMENTALES.—**Nov. Rec.** Ley 6, tit. 2, lib. 1.
SACRILEGIOS.—**Part.** Lo que constituye sacrilegio, sus clases, penas, etc.: tit. 18, P. 1.^a—Por qué juez debe ser castigado: ley, 58, tit. 6, P. 1.^a
—L. del E. Sacrilegio: ley 104.
SACRISTAN.—**Part.** Su oficio: ley 6, tit. 6, P. 1.^a
SAGRADO.—V. Cosas sagradas.
SALARIOS de criados.—**Nov. Rec.** Leyes 12 y 13, título 11, lib. 10.—V. Criados.
SALAS de CORTE y sus Alcaldes.—**Nov. Rec.** Título 27, lib. 4. V. Alcaldes: Chancillerías.
SALINAS.—**Part.** Sus rentas pertenecen al Rey: ley 11, tit. 28, P. 3.^a
—L. del E. Alfolíes de sal: ley 202.
—O. de A. Tit. 32, ley 48.
—Nov. Rec. Su estanco por el Estado: tit. 19, lib. 9.—V. Fábricas.
SALTEADORES.—V. Bandolerismo: Malhechores.
SALUD PUBLICA (del resguardo de la): tit. 40, lib. 7.—V. Sanidad.
SALVO-CONDUCTO.—V. Carta de...
SANEAMIENTO.—**F. V.** Ley 9, tit. 1, lib. 4; id. 1 a 3, título 2, lib. 4.—V. Evicción y Saneamiento.
SANGRADORES.—**Nov. Rec.** Leyes 4 y 12, tit. 12, libro 8.
SANIDAD.—**Nov. Rec.** Vacunación de los acogidos en los establecimientos benéficos: ley 8 y siguientes, título 38, lib. 7.
 —Venta de sustancias, nocivas, reglas para evitar la propagación de enfermedades, etc.: leyes del tit. 40, lib. 7.
SANTA HERMANDAD.—V. Hermandad.
SANTA TRINIDAD y Fe católica.—**Part.** Tit. 3, P. 1.^a
SANTEROS y ERMITAÑOS.—**Nov. Rec.** Ley 6, tit. 28, lib. 1.
SANTISIMO SACRAMENTO.—V. Viático.
SANTO OFICIO.—V. Tribunales de Inquisición.
SANTOS LUGARES.—**Nov. Rec.** Obra pía del Real patronato: Comisario, etc.: ley 9, tit. 17, lib. 1.
SASTRES.—**Part.** Responsabilidad por defectos en sus obras: ley 10, tit. 8, P. 5.^a
SECRETARIOS del Rey.—V. Notarios y Secretarios del despacho.
—Nov. Rec. Secretarías del despacho: Estado, Guerra y Marina, Justicia, Hacienda, Indias, Comercio y Navegación: leyes 4 a 13, 15 y sigs. del tit. 6, lib. 3.
SECRETO.—V. Sigilo.
SECUESTRO de cosa litigiosa.—**Part.** Tit. 9, P. 8.^a
—Nov. Rec. Secuestro de frutos eclesiásticos: ley 6, tit. 13, lib. 1.—De bienes, leyes 13, tit. 2, lib. 5; 66, idem, idem.—De bienes litigiosos: leyes del tit. 25, lib. 11.
SEDICIOSOS en guerra.—**Part.** Ley 4, tit. 28, P. 2.^a
SELLO REAL.—**Part.** Deben llevarle los privilegios: uso del sello: selladores, etc.: tit. 20, P. 3.^a
SEMANA SANTA.—**Nov. Rec.** Prohibición de circular carruajes en los tres últimos días de ella: nota 6, tit. 1, lib. 1.
SEMINARIOS conciliares.—**Nov. Rec.** Casas de educación y corrección de eclesiásticos: leyes del tit. 11, lib. 1.
 —Cuidado sobre su establecimiento: ley 4, tit. 5, libro 4.
 —Seminarios y colegios mayores: Seminario de Nobles de Madrid, de Salamanca, Alcalá, etc.: tit. 3, lib. 8.—Conservación de seminarios: ley 1, tit. 2, libro 8.
SENDA.—**Part.** Camino o vía: servidumbre en heredad ajena, etc.: ley 3, tit. 31, P. 3.^a
SENECA.—**Part.** Fué natural de Córdoba y no fué cristiano: leyes 2, tit. 4, P. 2.^a, y 5, tit. 9, id.
SENTENCIAS.—**F. V.**; ley 3, tit. 3, lib. 3.
—F. R. Sentencias: tit. 13, lib. 2.

—**Part.** Sentencias: son los juicios que dan fin a los pleitos: sus cualidades, clases, forma, rebeldías, discordias, fuerza de las sentencias, etc.: tit. 22, P. 3.^a
 —Sobre su cumplimiento o ejecución, por quién, uso de la fuerza, término, venta de bienes y adjudicación en pago: leyes 1 a 6, tit. 27, P. 3.^a
 —La que pasa en cosa juzgada debe ser habida por verdad: regla 32, tit. 34, P. 7.^a
 —Sentencias nulas: por carecer el juez de jurisdicción, por ser sobre cosa distinta de la demandada, etcétera: leyes 15 y 16, tit. 22, P. 3.^a—Por haberse dado sin forma de juicio: ley 3, tit. 26, P. 5.^a
 —Sentencias: cómo se pueden revocar por merced del Rey, sin haberse alzado: tit. 24, P. 3.^a—Id., por restitución: tit. 25, id.—Por falsas escrituras o por falsos testigos: tit. 26, P. 3.^a
 —Sentencias (restitución contra): ley 3, tit. 19, P. 6.^a y tít. 2, 3 y 4, P. 3.^a
 —Sentencias: su forma: leyes 107 a 110, tit. 18, P. 3.^a
—L. de E. Sentencia: leyes 138, 161, 218 y 251.
—O. de A. Sentencias: que sean valederas aunque en la sustanciación faltare algún requisito, no esencial: ley 1, tit. 12.—Plazo para dictarlas: ley 2, tit. 12.—Cuáles son apelables, término, deserción, nulidad, etcétera: leyes 1 a 5, tit. 13.—Suplicaciones, término para interponerlas y seguirías, etc.: leyes 1 y 2, tit. 14.
—Nov. Rec. Sentencias interlocutorias y definitivas (términos, forma, motivación, etc.): tit. 16, lib. 11.
 —Ejecución y despacho de ejecutorias: tit. 17, id.—Nulidad, apelaciones, suplicaciones, etc.: tit. 18 y siguientes.
SEÑAL.—**Part.** En las compras, quién la pierde, si no se efectúan: ley 7, tit. 5, P. 5.^a
SEÑORES Y VASALLOS.—V. Hidalgos y Vasallos.
SEÑORIO del Rey.—**F. V.** Lo que le pertenece: ley 1, tit. 1, lib. 1.
 —Señorio (dominio): qué cosa es y sus clases, y en qué cosas puede el hombre tenerle y en cuáles no: título 28, P. 3.^a—V. Dominio.
—Part. Señorío y vasallaje: sus cinco clases, modos de constituirse y perderse, deberes, etc.: divisa, solariego, behetrías, ricos hombres, etc.: tit. 25, P. 4.^a—Ver también las leyes 12, tit. 1, P. 2.^a; 2, tit. 19, P. 2.^a
 —V. Feudo: Vasallaje y señorío.
—O. de A. Señorío: sobre prescripción y adquisición: inteligencia de las palabras: leyes 2 y 3, tit. 27.
—Nov. Rec. Señoríos: prohibición a los señores de usurpar la jurisdicción real: ley 6, tit. 1, lib. 4.
 —Reincorporación de los enajenados a eclesiásticos: ley 14, tit. 1, lib. 4.
 —Derechos, privilegios e inmunidades de los señores, sus deberes para con los vasallos y limitaciones en el ejercicio de la jurisdicción sobre realengos, abadengos y behetrías, leyes del tit. 1, lib. 6.
 —Nombramiento de alcaldes en los jurisdiccionales: ley 52, tit. 11, lib. 7.
 —Los señores no pueden obligar a los vasallos a casar contra su voluntad: ley 3, tit. 2, lib. 10.
 —Adquisición por prescripción: ley 4, tit. 8, lib. 11.
 —Pleitos de incorporación, *Suplemento*, ley 1, tit. 1, lib. 4, p. 1969.
SEPULTURAS.—**Part.** Lo que son sepulturas, derechos sobre ellas, su proximidad a las iglesias, entierros y exhumaciones, gastos, prohibiciones, etc.: tit. 13, P. 1.^a
 —Puede elegirla el sentenciado a muerte: ley 7, título 13, P. 3.^a
 —Los no católicos y excomulgados no deben enterarse en los cementerios católicos: ley 8, id.
 —Sepulcros: su quebrantamiento y desotierro de los muertos: ley 12, tit. 9, P. 7.^a
 —V. Cementerios.
SERENOS de MADRID.—**Nov. Rec.** Ley 3, tit. 19, libro 3.
SERMON.—**Part.** En qué lugar debe hacerse, y qué debe mirar el predicador: ley 43, tit. 5, P. 1.^a
—Nov. Rec. Sermones: no puede apremiarse a los pueblos para que vayan a oírlos: ley 1, tit. 28, lib. 1.
 —Excesos de los predicadores: ley 23, tit. 1, lib. 1.
 —V. Predicación.
SERVICIO MILITAR.—V. Milicia: Ejército.
SERVICIOS de MILLONES.—**Nov. Rec.** Fuerzas en los asuntos referentes al mismo: ley 15, tit. 2, lib. 2.
 —De montazgo, de milicias, de moneda forera, servicio ordinario y extraordinario: leyes 9 a 12, tit. 17, lib. 6.
 —Sobre la manera de repartirlos: ver en la p. 742 la ley 3, tit. 14, lib. 6 de la Recopilación.
SERVIDUMBRE (esclavitud).—**Part.** Es cosa que aborrecen los hombres, y lo que es, etc.: regla 2.^a, título 34, P. 7.—V. Siervos.

- SERVIDUMBRE DEL REY.**—**Part.** Sus cualidades, etcétera; tit. 9, P. 2.^a
- SERVIDUMBRES DE LAS FINCAS.**—**F. V.** Servidumbres de paso á heredades; ley 5, tit. 5, lib. 4.—**Prescripción;** leyes 8 y 9, tit. 4, lib. 4.
- Part.** Servidumbre: lo que es: sus clases; modos de constituirse y acabarse: prescripción, etc.; tit. 31, Partida 3.^a
- Servidumbres rústicas; leyes 3, 8 á 11, tit. 31, Partida 3.^a
- Servidumbres urbanas; leyes 2, 8 á 11, tit. 31, Partida 3.^a
- Servidumbre de acueducto; leyes 4 á 6, tit. 31, Partida 3.^a
- Servidumbres impeditivas de construcción, etc.; leyes 22 y 24, tit. 32, P. 3.^a
- Servidumbre: denuncia de obra nueva; ley 5, tit. 32, Partida 3.^a
- Pueden prescribirse por tiempo; ley 23, tit. 29, P. 3.^a—Las servidumbres no se poseen, sino se cuasi poseen; ley 1, tit. 30, P. 3.^a
- V. Casa ó torre.
- SIEMBRA en suelo ajeno.**—**Part.** Leyes 42 y 43, tit. 28, Partida 3.^a
- SIERVOS de la iglesia.**—**F. J.** No sean manumitidos: ley 6, tit. 1, lib. 5; p. 35.—Sobre su venta: leyes 18, 19 y 22, tit. 4, p. 37.—Sobre venta de los ajenos: tit. 3, libro 7; p. 47.—Su testimonio: ley 2, tit. 1, lib. 7; p. 46.—Los cristianos no puedan serlo de los judíos: ley 12, tit. 2, y 12, 16 y siguientes, tit. 3, dup.; p. 60.—Hurto y otros delitos: leyes 2 á 6, 14, 21, 23, tit. 2, lib. 7, y 4, 7 y otras, tit. 4 y 5, lib. 6; 6, 10, 15, 16, tit. 4, lib. 3, etcétera.—Departimiento de sus hijos: ley 17, tit. 1, libro 10; p. 60.—Ganan por tiempo la libertad: ley 2 y otras, tit. 2, lib. 10, p. 60.—Acusación y tormento: leyes 1, 4 y otras, tit. 1, lib. 6, p. 41.—Fugitivos y encubridores: tit. 1, lib. 9; p. 55.
- F. R.** Siervos: ocultación, fuga, etc., de los ajenos; tit. 14, lib. 4.—Ventas y manumisiones; leyes 8 á 12, tit. 10, lib. 3; 11, tit. 12, lib. 3.—Hurto; leyes 4 y 5, título 13, lib. 4.
- Part.** Siervos: Lo que es servidumbre: de donde tomó nombre, ó cuantas maneras son de ella, y derechos del señor sobre los siervos; tit. 21, P. 4.^a
- SIETE PARTIDAS.**—V. Partidas.
- SIGILO profesional.**—**Nov. Rec.** Ley 12, tit. 2, lib. 4; 15, tit. 3; 6 y 7, tit. 8; 5, tit. 9, y 3, tit. 21, lib. 4; 41, título 1, y 24, tit. 4, lib. 5.
- SILLAS DE MANOS.**—**Nov. Rec.** Sobre moderación de su uso; tit. 14, lib. 6.
- SIMONIA.**—**Part.** Lo que es, sus clases, penas, dispensación, etc.; gacetas, simoníacos, trujamanes; tit. 17, P. 1.^a
- SINAGOGA.**—**Part.** Lugar do los judíos hacen oración, etc.; ley 4, tit. 24, P. 7.^a
- SINDICOS.**—**Nov. Rec.** Personeros del común de los pueblos; tit. 18, lib. 7.
- SINODO diocesano.**—**Nov. Rec.** nota 4, tit. 8, lib. 1.
- De Pistoya: prohibición de sostener sus errores; ley 22, tit. 1, lib. 1, y nota 25 del mismo título.
- SIRVIENTES.**—**Part.** Deberes para con sus amos; ley 16, tit. 8, P. 7.^a—V. Criados.
- SITIOS REALES.**—V. Casas...
- SOBORNO de juez.**—**F. R.** Ley 2, tit. 2, lib. 2.—V. Prevaricación: Regalos.
- Part.** Soborno de jueces; ley 52, tit. 14, P. 5.^a; 1, tit. 7, P. 7.^a—De otras personas; 54, id.
- SOBRINOS.**—Derechos sucesorios; ley 8 de Toro, página 722, incluida en la 2, tit. 20, lib. 10, de la **Nov. Rec.**
- SOCIEDADES económicas de Amigos del País.**—**Nov. Rec.** Tit. 21, lib. 8.
- SOCIEDADES ILÍCITAS.**—V. Bandos: Ayuntamientos y Confederaciones.
- SODOMÍTICOS.**—**F. J.** Leyes 5 y 6, tit. 5, lib. 3.
- F. R.** Sodomíticos. Ley 2, tit. 9, lib. 4.
- Part.** La sodomía es pecado contra natura, acusación y penalidad; tit. 21, P. 7.^a
- Nov. Rec.** Sodomía y bestialidad; leyes del tit. 30, libro 12.
- SOLARES.**—**O. de A.** Los señores de aldeas ó solares no puedan tomar el solar á los solariegos, etc.; tit. 32, leyes 13 y 14.
- F. V.** Solares yermos; ley 1, tit. 5, lib. 4.
- Nov. Rec.** Solares y edificios yermos: reglas para reedificación; tit. 23, lib. 7.
- SOLARIEGOS.**—**F. J.** Ley 20, tit. 4, lib. 5.
- F. V.** Solariegos: Sus derechos y los del señor; leyes del tit. 7, lib. 1.
- Part.** Solariego: lo que es, etc.; ley 8, lib. 25, P. 4.^a
- O. de A.** Solariego; tit. 32, leyes 13, 14, 22, 26, 27 y 32.
- SOLDADOS.**—**Nov. Rec.** Extracción de las iglesias inmunes; ley 7, tit. 4, lib. 1.
- Prohibiciones; ley 8, tit. 20, lib. 3.—V. Ejército: Milicia.
- SORTERO.**—V. Adivinación.
- SOSPECHAS y presunciones.**—V. Pruebas.
- SUBDIACONO.**—**Part.** Lo que es y cuál es su oficio; ley 10, tit. 6, P. 1.^a
- SUCESION DEL REINO.**—**Part.** El hijo mayor ha adelantamiento ó mayoría sobre los otros hermanos, etc., orden de suceder; ley 2, tit. 15, P. 2.^a
- Nov. Rec.** Orden de suceder: exclusiones; leyes 4 y 5, tit. 1, lib. 3.—V. Rey.
- SUCESIONES TESTAMENTARIAS É INTESADAS;**
- HERENCIAS.**—**F. J.** Sucesión testamentaria; títulos 5, lib. 2.—Sucesión intestada; tit. 2, lib. 4. De los cónyuges; leyes 11, tit. 2; 1, y 4, tit. 5, lib. 4.
- F. V.** Sucesiones de hidalgos, mañeros, etc.; tit. 2, libro 5.
- F. R.** Sucesiones en general; leyes 3, y 10, tit. 5, libro 5.—Hijos legítimos, adulteros, etc., tit. 6, lib. 3.—Incapacitados para heredar; leyes 10 del tit. 5 y 16, tit. 6, lib. 3.
- Part.**—Sucesión intestada: herederos abintestato: qué es abintestato: sucesión de descendientes, de ascendientes y de colaterales, legítimos y en su caso naturales, etc.; tit. 13, P. 6.^a
- De descendientes, hijos ó nietos legítimos; ley 3, título 13, P. 6.^a—Descendientes naturales ó ilegítimos según los casos; leyes 8 á 11, id.
- De ascendientes, padres y abuelos legítimos; ley 4, tit. 13, P. 6.^a—Siendo naturales ó ilegítimos; leyes 8, 4, 11, id.
- De colaterales, hermanos, sobrinos y primos; leyes 5 y 6, tit. 13, P. 6.^a—Y siendo ilegítimos, 12, id. 21, tit. 8, P. 6.^a
- De colaterales por parte de padre ó de madre; ley 6.
- Del cónyuge; leyes 6 y 7.
- Suyos, necesarios y extraños: sus diferencias, etc.; ley 21, tit. 3, P. 6.^a
- Del fisco, cámara del Rey ó el Estado; ley 6.
- Sucesión testamentaria: herederos, su institución por testamento; tits. 1, 2 y 3.—Quiénes pueden ser instituidos herederos, y quiénes no pueden serlo: condiciones, sus clases y efectos; tits. 3 y 4, P. 6.^a—Modo de establecer herederos sustitutos, sustitución vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa breviloqua; fidelcomisaria; tit. 5, P. 6.^a
- Herencias: modo de entregarlas á los herederos por testamento ó por parentesco, frutos, indemnizaciones, prescripción; tit. 14, P. 6.^a
- Particiones, modo de hacerlas, bienes colacionables; tit. 15, P. 6.^a
- Herencia del que ha fallecido dejando preñada su mujer: lo que procede; ley 16 y 17, tit. 6, P. 6.^a
- Demandas de herencia; ley 23, tit. 2, P. 3.^a
- Herederos: sus tres clases, de suyos, necesarios y voluntarios; ley 21, tit. 3, P. 6.^a
- L. de E.** Sucesión intestada de sobrinos y tíos, ley 241.—Responsabilidad de los herederos en lo civil y criminal; leyes 67 y 68.
- O. de A.** Forma y validez de las mandas, etc. tit. 19, ley única.
- Nov. Rec.** Herencias, mandas y legados; derecho y modo de suceder los descendientes, ascendientes y colaterales; tit. 20, lib. 10.
- En dicho tit. 20 están comprendidas las siguientes **Leyes de Toro:** la 6 sobre sucesión de los ascendientes y descendientes; la 7 y 8 sobre sucesión de los hermanos y sobrinos; la 9 y 10 sobre sucesión de los hijos bastardos é ilegítimos; la 12 sobre sucesión del hijo legitimado por Real rescripto; la 28 sobre manda del quinto; la 30 sobre que los gastos de funeral se saquen del quinto y no del cuerpo de bienes; la 36 sobre sucesión de los parientes cuando el comisario no formalice testamento, y la 54 sobre aceptación ó renuncia de la herencia por la mujer con licencia del marido ó sin ella.
- Testamentarias, inventarios, cuentas y particiones; leyes del tit. 21, lib. 10.—Derogación de la pragmática que declaraba sucesor al Estado á falta de descendientes; última parte de la ley 11, tit. 5, lib. 3.—V. Comisario: Legados: Legítima: Mandas: Mayorazgos: Testamentos.
- Declaración del abintestato, sucesión, jurisdicción sobre la materia y aplicación de los bienes que el Estado adquiere en este concepto; leyes del tit. 22, lib. 10.
- V. Testamento: Legado: Legítima: Cuarta falcidia, etc.: Desheredación.
- SUELDO.**—**Part.** Qué moneda se ha de entender; ley 2, tit. 12, P. 1.^a

SUFRAFIOS Y HONRAS por los difuntos.—**Part.** Leyes 42, tit. 4, P. 1.^a, y otras.

SUICIDIO.—**Part.** Leyes 1 y 2, tit. 27, P. 7.^a

SUMARIAS.—V. Causas criminales y Pesquisas.

SUPERINTENDENCIA general de correos y postas.—**Nov. Rec.** Tit. 13, lib. 3.

SUPERINTENDENTE de Mallorca.—V. Jurisdicción del...

SUPPLICACION.—**Part.** No se puede interponer sin haber utilizado la apelación; leyes 1 a 6, tit. 24, Partida 3.^a

—**L. de E.** Supplicación (recurso de); ley 171.—Segunda suplicación; leyes 172 y 173.

—V. Apelaciones.

—**O. de A.** Supplicaciones: el recurso de súplica ha de seguirse ante el Rey ó ante el juez que él designe, sin otro recurso; tit. 14, leyes 1 y 2.

—**Nov. Rec.** Supplicación (recurso de); leyes 83, 85 y 87, tit. 2, lib. 4; 2 y 3, tit. 5, lib. 5.

—Interposición y sustanciación de este recurso; leyes del tit. 21, lib. 11.

—De la segunda suplicación; tit. 22, lib. 11.

SUPOSICION de parto.—**Part.** Ley 3, tit. 7, P. 7.^a

SUSPENSION ó entredicho.—V. Entredicho.

SUSTITUCION de heredero; tit. 5, P. 6.^a—V. Comisario: Heredero.

T.

TABERNACULO.—**Part.** Qué significa; premio del tit. 10, P. 1.^a

TABERNAS.—**Part.** No pueda ser tabernera la mujer ni barragana de persona ilustre; ley 3, tit. 14, P. 4.^a

—**Nov. Rec.** Tabernas y tiendas de vino; leyes 11 a 14, tit. 17, lib. 3.

TACHAS.—**Part.** De la cosa vendida: debe declararlas el vendedor; leyes 63 a 65, tit. 5, P. 5.^a—De testigos.—V. Testigos.

TALION (pena de).—**Part.** En el adulterio; ley 13, título 9, P. 4.^a

TANTEO (derecho de).—**Nov. Rec.** A favor de determinados industriales y fabricantes; varias leyes del tit. 23, lib. 3, y ley 7, tit. 16, lib. 9.

—Otras manifestaciones de este derecho; leyes 10 y siguientes, tit. 13, lib. 10.—V. Retracto.

TASADOR de derechos en el Consejo.—**Nov. Rec.** Título 23, lib. 4; leyes 40, tit. 4, lib. 5, y 4, tit. 19, y tit. 30, lib. 5.

—**Nov. Rec.** Tasador general en las Chancillerías y Audiencias; tit. 30, lib. 5.

TASAS y posturas.—**Nov. Rec.** Leyes 1 y siguientes, 16 y 17, tit. 17, lib. 3; 13 y siguientes, tit. 17; 4, y siguientes, tit. 36, lib. 7.

—Tasa de libros; leyes 22 y siguientes, tit. 16, lib. 8.

—De jornales; ley 4, tit. 26, lib. 8.

—Libertad de venta; leyes 9 y 10, tit. 12, lib. 10.

TEATROS.—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre representación de las comedias y asistencia á los teatros; leyes 9 a 12, tit. 33, lib. 7.—V. Diversiones.

TEMOR.—**Part.** Lo que es, etc., su diferencia del miedo; ley 8, tit. 12, P. 2.^a; tit. 2, P. 2.^a y 15, tit. 13, P. 2.^a

TEMPLO de Jerusalén.—**Part.** Fué la primera casa de oración que los judíos tuvieron; premio del tit. 10, Partida 1.^a

TEMPORALIDADES DE LOS JESUITAS.—**Novista.** **Recompilación.** Ley 24, tit. 5, lib. 1; 12, tit. 6, id.

TENUTA (juicios y pleitos de).—**Nov. Rec.** Tit. 24, libro 11.

TERCERIAS.—**Nov. Rec.** Leyes 16 y 17, tit. 23, lib. 11.

TERCIAS reales.—**Nov. Rec.** Exacción por la Corona de los dos novenos de todos los diezmos; leyes del título 7, lib. 1.—V. Diezmos: Novenos.

TERMINOS de las heredades.—**F. J.** Hitos ó mojones: título 3, lib. 10.

—**Part.** Términos de las ciudades é villas: pena del que los altera; ley 30, tit. 14, P. 7.^a—V. Mojones.

—En los juicios.—V. Plazos.

—**Nov. Rec.** Términos de los pueblos: sus visitas y restitución de los ocupados; tit. 21, lib. 7.

—Los jurisdiccionales son inenagables, é imprescriptibles los pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, etc.; leyes 6 a 11, tit. 5, lib. 3.

TESORO HALLADO.—**Part.** A quién pertenece; ley 45 título 28, P. 3.^a—Lo que es tesoro; ley 6, tit. 6, P. 1.^a

—**Nov. Rec.** Tesoro; ley 8, tit. 22, lib. 10.

TESTAMENTARIOS.—**Part.** Cabezaleros: manseros: fideicomisarios: Cómo pueden ser nombrados, cuáles son sus funciones, modo y tiempo de cumplir el testamento, pena á los que no lo cumplen; tit. 10, Partida 6.^a

—**Nov. Rec.** Testamentarios, inventarios, cuentas y particiones de bienes; leyes del tit. 21, lib. 10, y las

adicionadas al mismo título por el *Suplemento*, página 1990.

TESTAMENTOS.—**F. J.** Leyes 11 y siguientes, tit. 5, libro 2.—Ológrafos; ley 15, tit. 5, lib. 2, p. 23.—Militares; ley 12, tit. 5, lib. 2.—Entrega de testamento ageño; ley 10, tit. 5, lib. 5.

—**F. H.** Testamentos: modos de testar: quiénes no pueden testar, etc.; tit. 5, lib. 3.—V. Religiosos.

—**L. de E.** Testamentos; ley 194.

—**Part.** Testamento: lo que es, sus clases, quién puede hacer testamento y quién no, cómo debe ser hecho, solemnidades, testigos, invalidación, revocación, etcétera: tit. 1, P. 6.—Id., tit. 2.

—Institución de herederos: quiénes pueden serlo, quiénes no y cómo, etc.: tit. 3, P. 6.^a

—Plazo para aceptar ó no la herencia, etc.—Beneficio de deliberar, inventario, renuncia de herencia, etc.; tit. 6, P. 6.^a

—Las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, é non se debe el juzgador partir del entendimiento de ellas; ley 5, tit. 33, P. 7.^a

—Testamento nuncupativo; leyes 1, 6, 9 y otras, título 1, P. 6.^a

—Testamento cerrado ó *in scriptis*; leyes 1, 2, 9, 24 y otras, tit. 1, P. 6.^a

—Modo de abrir el testamento cerrado y su reducción á escritura pública; tit. 2, id.

—Testamento del ciego; ley 14, tit. 1, P. 6.^a

—Testamento *inter liberos* (de padres y abuelos); leyes 7, 8 y 9, tit. 1, P. 6.^a

—Testamento militar; leyes 24, tit. 21, P. 2.^a, y 4, tit. 1, Partida 6.^a

—Testamento de obispos; ley 17, tit. 1, P. 6.^a, y tit. 21 Partida 1.^a

—Escritura de testamento; leyes 103 á 105, tit. 18, Partida 3.^a

—Testamento de los que entran en religión; ley 17, título 1, P. 6.^a

—Testamentos: mandas á hijos naturales ó de ganancia, presunciones; ley 3, tit. 14, P. 3.^a

—Testamento: cómo se invalida, revoca y anula; por nacimiento de póstumo, por prohijamiento, por revocación, etc.; leyes 20 á 25, tit. 1, P. 6.^a, y 10 y 12, título 7, P. 6.^a

—Testamento: pena del que impida á otro testar; leyes 27 á 30, tit. 4, P. 6.^a

—Testamento y contratos de los cautivos: invalidez; ley 6, tit. 29, P. 2.^a

—Testamento de aldeanos; ley 6, tit. 1, P. 6.^a

—**O. de A.** Testamentos: sobre su forma y validez de mandas, testigos que son necesarios según los casos: valen aunque no contengan institución de heredero; tit. 19, ley única.—Ver el epígrafe del tit. 18.

—**Nov. Rec.** De los testamentos, sus solemnidades, testigos necesarios en él, testamento abierto ó nuncupativo, cerrado, del ciego, del militar, etc.; tit. 18, libro 10.

—En este título están contenidas las *Leyes de Toro* 3, 4 y 5, y pueden además consultarse las 24, 31, 32, 33 y 35 á 39, en las págs. 723 ó en los respectivos títulos que allí se indican de la *Nov. Rec.*

—Testamentos: no deben exigir su exhibición las órdenes religiosas, para pedir bienes; leyes 2 y 3, tit. 28, lib. 1.

—Testamento por comisario; id., tit. 19.

—Manda forzosa; *Suplemento*, ley 1, tit. 18, lib. 10, pág. 1999.

TESTIGOS y sus declaraciones.—**F. J.** Tit. 4, lib. 2, pág. 20.—Id.; ley 3, tit. 5, lib. 3, p. 29.—Testimonio de los judíos; ley 10, tit. 2, lib. 12.—Id. de los libertos; ley 12, tit. 7, lib. 5.

—**F. H.** Testigos: quiénes pueden serlo y quiénes no, cuándo deben ser recibidos, plazos, tachas, etc.; título 18, lib. 2.

—Pena al delito de corrupción de testigos; ley 13, título 8, lib. 2.

—**Part.** Testigos en los testamentos; leyes 9, 10 y 11, tit. 1, P. 6.^a

—Testigos en los pleitos: quiénes son, quiénes no pueden serlo, juramento, forma de las declaraciones, etc.; tit. 16, P. 3.^a—Modo de declarar, plazos para presentarlos, tachas etc.; leyes 28 y siguientes, tit. 16, Part. 3.^a

—Abono de dispensas de todo el tiempo que invierta el testigo, etc.; ley 26, id., al fin.

—Testigos en lo criminal: sus requisitos; leyes 25, título 1, P. 7.^a, y 29, id.—Prohibición de atormentar á testigos parientes del acusado; ley 9, tit. 30, P. 7.^a

—Testigo falso: pena, id.: causa de muerte; leyes 11, tit. 8, P. 7.^a, y 42, tit. 16, P. 3.^a

—**L. de E.** Testigos; leyes 61, 177, 180, 183 y 245.—Al em-

- pezar los pleitos; ley 175.—Castigo del perjurio; ley 115.
- O. de A.** Testigos (prueba de): plazo y formas de proponerla; leyes 1 a 4, tit. 10.
- Nov. Rec.** Testigos y sus declaraciones: modo de declarar: es obligatorio: clases aforadas, etc.; tit. 11, lib. 11.
- Tachas y sus pruebas; tit. 12, id.—Abono de gastos de viaje, etc.; ley 17, tit. 27, lib. 11.
- Testigos: obligación de comparecer ante los jueces los militares; ley 18, tit. 32, lib. 12.—V. Enjuiciamiento civil.
- Testigos en los testamentos: su número y calidad; ley 2, tit. 18 lib. 10. (3 de Toro.)
- TESTIMONIALES.—Eclesiásticos a quienes no deben darse. **Nov. Rec.**; nota 35, tit. 15, lib. 1.
- TESTIMONIO FALSO.—**F. J.** Ley 6, tit. 4, lib. 2; p. 21.—Testimonias y pruebas.—V. Testigos: Pruebas.
- TIENDA.—**Part.** Respecto al tiempo de su alquiler; ley 6, tit. 8, P. 5.^a
- TIOS.—Suceden juntamente con los sobrinos, cuándo, en qué parte, etc.; leyes 3, 5 y 6, tit. 13, P. 6.^a—V. Sucesiones.
- TIRANO.—**Part.** Lo que quiere decir y cómo usa su poderío; ley 10, tit. 1, P. 2.^a
- TITULOS DEL REINO.—V. Grandes de España y Títulos.
- Nov. Rec.** De oficios; ley 12, tit. 5, lib. 4, y nota 19 y 20.
- TORMENTA en la mar.—Daño, responsabilidad, etc.; leyes 3 a 7, tit. 9, P. 5.^a
- TORMENTO.—**F. J.** Leyes varias del tit. 1, lib. 6; id.; ley 4, tit. 3, lib. 2 p. 20.
- Part.** Tormento: lo que es, sus clases, personas que pueden ó no ser atormentadas, forma de tormento, etcétera; tit. 30, P. 7.^a—De testigos; ley 42, tit. 16, Partida 3.^a; y 8, tit. 16, P. 8.^a—Ver también las leyes 24, tit. 21, P. 2.^a; 5, tit. 13, P. 3.^a; 42, tit. 16, P. 3.^a; 13, tit. 23, P. 3.^a; 26, tit. 1, P. 7.^a; 16, tit. 9, P. 7.^a
- TORNEO.—**Part.** Lo que es y su diferencia de otros torneos; ley 27, tit. 23, P. 2.—Id. 18, tit. 23, P. 2.^a
- TOROS.—**Part.** Impropio este espectáculo de los clérigos; ley 57, tit. 5, P. 1.^a
- Nov. Rec.** Prohibición de las fiestas de toros de muerte y de toros y novillos de cuerda, excepciones, etcétera; leyes 6 a 8, tit. 33, lib. 7.
- TORRE.—**Part.** Altura que podrá tener la que haga un particular en su casa; leyes 24 y 25, tit. 32, P. 3.^a
- TRABAJO.—**Nov. Rec.** Todo trabajo es honrado y solo deshonra la vagancia; ley 8, tit. 23, lib. 8.
- TRADICION.—**Part.** Es un modo de adquirir el dominio; leyes 46 y 47, tit. 28, P. 3.^a; 6 y siguientes, título 30, P. 3.^a
- TRAICION: ALEVOSIA.—**Part.** Crimen de lesa majestad: Qué cosa es traicion, cuántas maneras hay de ella, penalidad, etc., tit. 2, P. 7.^a
- Exención de pena ó atenuación en su caso; leyes 5 y 6, id.
- La mayor de las traiciones; leyes 6 y 26, tit. 13, Partida 2.^a—Ver también las leyes 8, tit. 16, P. 3.^a; 12, título 25, P. 4.^a, y 22, tit. 5, P. 5.^a
- Traidores en la guerra; ley 2, y otras, tit. 28, P. 2.^a
- L. de E.** Traicion y alevosia; leyes 142 y 77.
- O. de A.** Traicion: Lo que es, cómo se incurre en este delito, clases diversas de traicion, etc., y penas; tit. 32, ley 5.
- Nov. Rec.** Traidores. Diferentes casos de traicion, etcétera; tit. 7, lib. 12.
- TRAJES Y VESTIDOS y uso de muebles y alhajas.—**Nov. Rec.** Moderación en los adornos, en los lutos, en las joyas, prohibición de guarda-infantes, basquiñas de color, etc.; tit. 13, lib. 6.
- TRANSCACION.—**Part.** Su cumplimiento; ley 34, título 14, P. 5.^a—Efectos de la transaccion en materia criminal; ley 22, tit. 1, P. 7.^a
- TRATADOS internacionales.—**Nov. Rec.** Asientos sobre entrega de malhechores; ley 3 y siguientes, título 36, lib. 12.
- Prohibición de imprimir papeles referentes á ellos; leyes 17 y 18, tit. 16, lib. 8.
- Ver en las págs. 744 á 746 los autos acordados, números 1 á 5 del tit. 9, lib. 8 de la Recopilación, que contienen los Tratados de las paces de España y Francia en 1598, de España é Inglaterra en 1604, y con la misma Inglaterra sobre la restauración del Comercio, de las paces también con los Estados generales de las provincias Unidas, de 1648, y la publicación de la guerra con Inglaterra en 1793, prohibiendo absolutamente el comercio, etc.; p. 744.
- TRATAMIENTOS DE PALABRA y por escrito.—**Nov. Rec.** De Reales personas, tribunales, prelaos, caballeros, generales, títulos de Castilla, etc.; tit. 12, lib. 6.
- TRATANTES de comestibles.—**Nov. Rec.** Limitacio-
- nes y prohibiciones; ley 15 y siguientes, tit. 17, lib. 3.
- TREGUAS y seguridades.—**Part.** Lo que son, cómo deben ser dadas, etc.; tit. 12, P. 7.^a
- L. de E.** Quebrantamiento de tregua; leyes 39 á 43.
- O. de A.** Clases de treguas y cómo deben ser guardadas; ley 6, tit. 32.
- TRIBUNALES.—V. Jueces.
- Nov. Rec.** Tribunales ordinarios y sus ministros en general; tit. 2, lib. 4, y *Suplemento*; p. 1970.
- Tribunal apostólico y Real de la gracia del Excusado: su dirección y administración por cuenta de la Real Hacienda; tit. 12, lib. 2, y *Suplemento*, p. 1969.
- Tribunales de la Inquisición; sus ministros y familiares; tit. 7, lib. 2, y *Suplemento*; p. 1966.
- Tribunal de la Rota de la Nunciatura: su creación y provision de plazas; ley 2 y 7, tit. 4, y las del tit. 5, lib. 2.
- TRIBUTO.—**Part.** Cuál se diga y por qué fué establecido; ley 7, tit. 33, P. 7.^a—V. Rentas.
- V. Pechos Reales.
- TRONCALIDAD.—V. Fuero.
- TUERTOS.—V. Injurias.
- TUMULTOS.—**Nov. Rec.** Asonadas tumultos y conmociones populares; tit. 11, lib. 12.
- TUTELA.—**F. J.** Del padre, madre y parientes; ley 13 y 14, tit. 2; 3 y 4, tit. 5, lib. 4; ps. 31 y 33.
- F. V.** De la guarda de los huérfanos y sus bienes; título 4, lib. 5, p. 39.
- F. R.** Tutela y curatela: edad del guardador: tutela de los parientes más propinquos: tutela dativa: tutela de la madre mientras no casare; tit. 7, lib. 3, página 124.
- El guardador nombrado pierda la manda si no acepta el cargo; ley 12, tit. 3, lib. 3.
- Part.** Qué cosa es tutela, á quién debe ser otorgada; sus clases, testamentaria, legítima y dativa; quiénes han de ser tutores, quiénes no pueden serlo, lugar en que deben ser criados los huérfanos, y con quién y hasta qué tiempo, etc.; leyes 1 á 12 y siguientes, tit. 16, P. 6.^a
- Curadores: quiénes son y á quiénes se dan, etc.; ley 13 y siguientes, tit. 16, P. 6.^a
- En qué manera debe el curador guardar los bienes del menor, bajo inventario, etc.; leyes 15 á 17, tit. 16, P. 6.^a—Cuándo se acaba el cargo; ley 21, tit. citado.
- Excusas del cargo de tutor y curador: incapacidad del marido para serlo de su mujer, etc.; tit. 17, Partida 6.^a
- Remoción del cargo; tit. 18, P. 6.^a
- Restitución por daño ó menoscabo sufrido; tit. 19, P. 6.^a
- Escrituras de tutela; leyes 94 y 95, tit. 18, P. 3.^a
- Tutela del Rey menor; ley 3, tit. 15, P. 2.^a
- L. de E.** Sobre asiento en los bienes del menor por rebeldía del tutor: restitución; ley 225.
- Nov. Rec.** Tutores y curadores: no valen los contratos de los menores sin licencia de sus guardadores; ley 17, tit. 1, lib. 10.—No pueden comprar los bienes que administran: ley 1, tit. 12, lib. 10.—No puede el comisario nombrar tutor; ley 1, tit. 12, lib. 10 (31 de Toro).—Tutela de grandes de España; ley 17, tit. 1, libro 6.

U.

- UNCION.—V. Extrema-Union.
- UNIVERSIDADES.—V. Estudios.
- Nov. Rec.** Estudios en Universidades; leyes del tit. 4, lib. 8.
- Directores de las Universidades y censores regios en ellas; tit. 5, lib. 8.
- Matriculas y cursos ó años escolares en las Universidades; tit. 7, y *Suplemento*, p. 1948.
- Colación é incorporación de grados; tit. 8, lib. 8.
- Provision de cátedras en las Universidades, sus concursos, propuestas y consultas; tit. 9.
- Universidad de Salamanca: jurisdicción de su Juez Rector y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos; tit. 6, lib. 8.
- USO.—**Part.** Lo que es: cómo adquiere fuerza, etc.; leyes 1 á 3, tit. 2, P. 1.^a
- USUFRUCTO.—**Part.** Usufructo: uso y habitación: su constitución: uso: derechos y obligaciones, etc.; leyes 20 á 27, tit. 31, P. 3.^a
- Usufructuario; ley 4, tit. 32, P. 3.^a; 20, tit. 31, P. 3.^a
- Nov. Rec.** El hijo casado y velado haya el usufructo de los bienes adventicios; ley 3, tit. 5, lib. 10, (47, y 48 de toro.)
- USURA.—**F. J.** En dinero y comestibles; leyes 4, 8 y 9, tit. 5, lib. 5, p. 38.
- F. R.** Leyes 5 y 6, tit. 2, lib. 4.
- O. de A.** Prohibición de prestar á usura, y penalidad; leyes 1 y 2, tit. 23.

- Nov. Rec.** Interés del capital: su regulacion y tasa; tit. 22, lib. 10.
 —Véase sobre este asunto la ley inicial de las *Leyes Nuevas* dadas por Alfonso el Sabio, p. 176.
USURPACION.—**F. J.** Del estado civil; ley 6, tit. 5, lib. 7, p. 49.—**V.** Estado civil.
 —**F. V.** Usurpacion de terrenos; ley 7, tit. 5, lib. 4.—**V.** Mojonas.
 —**Nov. Rec.** Usurpacion de la jurisdiccion ordinaria por parte de la eclesiástica; leyes 7 y 8, tit. 1, lib. 2.

V.

- VACAS.**—**V.** Hembras.
VACANTES y mostrencos (bienes).—**Nov. Rec.** Tit. 22, lib. 10.
VACUNACION.—**Nov. Rec.** Medidas para fomentar su propagacion; leyes 8 y 9, tit. 33, y 5, tit. 40, lib. 7.
VAGOS.—**Nov. Rec.** Disposiciones para impedir que pidan limosna confundidos con los pobres; ley 18, tit. 39, lib. 7, 24, id., id., 26, id., id.
 —Denuncia de extranjeros vagos; ley 16, tit. 4, lib. 9.
 —Reconocimiento y destino de los vagos; leyes del título 31, lib. 12.
 —Prohibicion de indultarlos; ley 11, tit. 42, lib. 12.—**V.** Gitanos.
VALENCIA (Derecho foral).—**Nov. Rec.** Tit. 3, lib. 3.
VALLADARES.—**Part.** Sobre su construccion, etc.; ley 13, tit. 52, P. 3.^a
VALLADOLID.—**Nov. Rec.** La villa más noble del reino; nota 1, tit. 1, lib. 5.
VARON.—**V.** Matrimonio.
VASALLOS DE BEHETRIAS.—**F. V.** Prestaciones al señor; leyes del tit. 8, lib. 1.
 —Su despedida del señor, etc.; leyes del tit. 3, lib. 1.
VASALLAJE.—**V.** Hidalgos.
 —**Part.** Qué cosa es señor é vasallo: diferentes clases de señorio y vasallaje: modos de constituirse: deberes y derechos; tit. 25, P. 4.^a—**V.** Fendos.
 —Escritura de vasallaje; ley 89, tit. 18, P. 3.^a
 —**O. de A.** Cómo el vasallo ha de servir á su Rey, por las soldadas, ó tierras ó dineros, etc. (servicio militar); tit. 31, ley única.
 —**Nov. Rec.** Vasallos: su distincion de estado y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones: Señores, Grandes de España y otros titulos de Castilla, Nobles é hijosdalgo, Caballeros, etc.; lib. 6.
VECINDAD.—**Nov. Rec.** Sus derechos y aprovechamientos; tit. 26, lib. 7, y *Suplemento*, p. 1982.—**V.** Forasteros.
VEDA.—**V.** Caza.
VELA que lleva el acólito al tiempo del Evangelio.—**Part.** Qué significa; ley 11, tit. 6, P. 1.^a
VELACION.—**V.** Usufructo.
VELO.—**Part.** Dias para dársele á las vírgenes; ley 13, tit. 10, P. 1.^a
VENADO.—**Part.** Si va herido de uno y otros le prenden de quién debe ser; ley 21, tit. 23, P. 3.^a
VENENO.—**Part.** Prohibicion de su venta; ley 17, título 5, P. 5.^a
VENIAS ó habilitaciones para administrar bienes; **Nov. Rec.** ley 7, tit. 5, lib. 10 y nota.
VENTAS Y COMPRAS.—**F. V.** Leyes del tit. 1, lib. 4.
 —Ventas prohibidas; id., leyes 8 á 12, tit. 1, lib. 4.
 —Las disposiciones de los demás Códigos se citan en *Compras*.
VENTAS, POSADAS Y MESONES.—**Nov. Rec.** Título 36, lib. 7, y *Suplemento*, p. 1983.
VERDUGO.—**Nov. Rec.** Sus derechos en las ejecuciones; ley 26, tit. 30, lib. 4; id. 68, tit. 2, lib. 5.
 —Verdugo: exencion de pechos y derechos reales, y pago de su salario; ley 11, tit. 18, lib. 6; 26, tit. 30, lib. 4; 68, tit. 2, lib. 5.
VERDURAS.—**Nov. Rec.** Venta, etc.; leyes 18 y 19, título 17, lib. 3.
VEREDA.—**Nov. Rec.** Ley 5, art. 22; y 11, art. 9, tit. 27, libro 7.
VESTIDOS y trajes.—**Nov. Rec.** Disposiciones sobre su uso y riqueza; tit. 13, lib. 6.—**V.** Leyes: Lutos.
VESTIDURAS sagradas.—**Part.** Sobre su limpieza, etc.; ley 64, tit. 4, P. 1.^a
VETERINARIOS.—**V.** Albéitares.
VIABILIDAD.—Qué hijos se entienden nacidos y no abortivos; ley 2, tit. 5, lib. 10, (18 de toro).
VIATICO.—**Part.** Cómo debe darse á los enfermos: acompañamiento de los cristianos: los infieles de-

- ben reverenciarle; leyes 60 á 63, título 4, Partida 1.^a
 —**Nov. Rec.** Reverencia y acompañamiento al Viático por todos; ley 2, tit. 1, lib. 1.
VICARIATO general castrense.—**Nov. Rec.** Su establecimiento, organizacion, facultades, etc.; leyes del tit. 6, lib. 2.
 —**V.** Capellanes.
VICARIOS.—**Part.** Quiénes se llaman, y su poder; ley 13, tit. 1, P. 2.^a—**V.** Provisores.
VICIO (Naturaleza del).—**Part.** Ley 5, tit. 3, P. 2.^a
VIEJOS.—**Part.** Si pueden ser compelidos á ir á la guerra; ley 3, tit. 19, P. 2.^a—Consideracion que se debe á la edad avanzada; ley 22, tit. 11, P. 3.^a; 41, título 18, P. 3.^a; 20, tit. 23, P. 3.^a; y 8, tit. 31, P. 7.^a
VILES.—**Part.** Cuáles se digan personas viles é mujeres viles, y efectos de la vileza ó villanía; ley 3, título 14, P. 4.^a; 8, tit. 31, P. 7.^a
VILLAS ó pueblos reconquistados.—**Part.** Su condicion; ley 10, tit. 29, P. 2.^a
 —Villa grande ó ciudad, todo es uno; ley 7, tit. 20, Partida 3.^a—Si recibieren prestado algo, cuando serán obligados á pagarlo, etc.; ley 3, tit. 1, P. 5.^a—Qué cosas se deben considerar para edificarla de nuevo; ley 19, tit. 23, P. 2.^a
VINCULACIONES de bienes.—**Nov. Rec.** Tit. 17, libro 10.—**V.** Mayorazgos.
VINOS.—**F. M.** Sobre su venta y adulteracion; ley 1, tit. 10, lib. 3.
 —**Part.** El vino ha en sí gran poder é obra contra toda bondad; ley 2, tit. 5, P. 5.^a
 —Por qué no lo deben beber los mozos; ley 6, tit. 7, Partida 2.^a
VIOLACION Y RAPTO.—**F. V.** Leyes del tit. 2, libro 2, p. 68.
VISITA.—**Nov. Rec.** Eclesiástica: Modo de proceder en ella, etc.; leyes 3 y siguientes, tit. 8, lib. 1.
 —De cárceles; leyes del tit. 39, lib. 12.
 —De inspeccion de la Administracion de justicia; leyes 1 y siguientes, tit. 17, lib. 4, y 3, tit. 19, lib. 5.
 —De hospitales; ley 13, tit. 27, id.
 —De carnicerías; ley 7, tit. 33, lib. 5.—**V.** Jueces visitadores.
 —De escribanías; leyes 25 y siguientes, tit. 15, lib. 7.
 —De propios y arbitrios; ley 19, tit. 16, lib. 7.
 —De términos municipales; leyes 12 y siguientes, título 21, lib. 7.
 —De montes y plantíos; ley 13, tit. 24, lib. 7; y 17, id.
 —De posadas y mesones; leyes 6 y 11, tit. 36, lib. 7.
 —De boticas; leyes 2 y siguientes, tit. 13, lib. 8.
 —Visitadores eclesiásticos; ley 16, tit. 1, lib. 2.
VISTAS de pleitos y causas.—**V.** Enjuiciamiento.
VIUDAS.—**F. J.** Prohibicion de casar la viuda antes del año de la muerte de su marido; ley 1, tit. 2, lib. 3.
 —Fuerzas y engaños á las viudas; leyes 1 y 11, tit. 3, lib. 3.—Engaños que ellas hacen con el hábito; ley 4, tit. 5, lib. 3.
 —**F. V.** Cómo recobra la hidalguía perdida, la viuda... (ley notable) 17, tit. 5, lib. 1.
 —**F. M.** Sobre casamiento de las viudas sin licencia de sus parientes; leyes 3, 4 y otras, tit. 1, lib. 3.—No pueden casar dentro del año de viudez; ley 13, tit. 1, lib. 3.
 —**Part.** Viudas: no deben ser traídas á pleito fuera de su domicilio; ley 41, tit. 18, P. 3.^a
 —**Nov. Rec.** Viudas: pueden casar antes del año de luto; ley 4, tit. 2, lib. 10.—Las de los hidalgos deben seguir en posesion de la hidalguía, mientras se mantengan en estrictidad; ley 2, tit. 27, lib. 11.
VIZCAINOS.—**Nov. Rec.** Todos son nobles; ley 16, título 2, lib. 6.
VIZCONDE.—**Part.** Qué quiere decir y poder que tiene en sus tierras, etc.; leyes 11 y 12, tit. 1, P. 2.^a
VOCEROS.—**V.** Abogados.
VOTOS y promisiones á Dios y á los santos.—**Part.** Su cumplimiento, commutacion, dispensa, etc.; tit. 8.^o, Partida 1.^a—Votos de los casados, etc.; leyes 8 y 9, título 8, P. 1.^a
 —**Nov. Rec.** Votos necesarios para hacer sentencia; ley 9, tit. 27, lib. 4; ley 42, tit. 1, lib. 5; 27, tit. 2, id., 2, título 13, lib. 5, y ley 20, tit. 27, lib. 11.
 —Voto de Santiago; ley 10, tit. 5, lib. 1.

Y.

- YANTAR.**—**F. V.** Ley 1, tit. 1, lib. 1.
 —**O. de A.** Tit. 32; leyes 16, 64 y 55.
YERBAS ponzoñosas.—**Part.** Sobre su venta; ley 17, tit. 5, P. 5.^a, y 7 y 8, tit. 8, P. 7.^a

ÍNDICE

DE LOS CÓDIGOS CONTENIDOS EN ESTA EDICION

VOLÚMEN PRIMERO

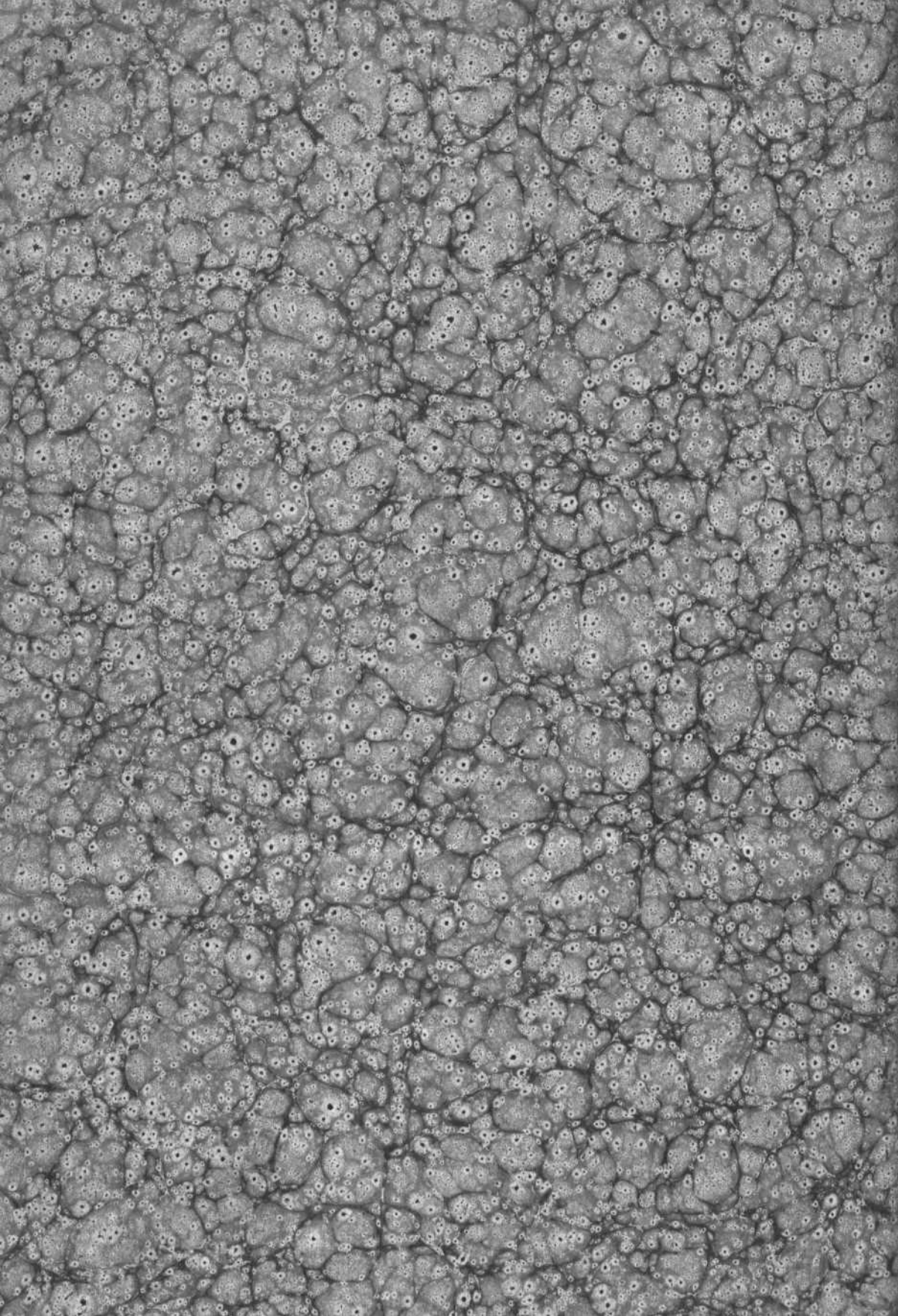
	Págs.		Págs.
Fuero Juzgo	3	Además se contiene en sus respectivos lugares:	
Fuero Viejo de Castilla	75	Noticia del Espéculo	190
Fuero Real	103	Un extracto por libros y títulos de las Ordenanzas Reales de Castilla (ó de Montalvo).....	715
Leyes del Estilo	149	Y otro extracto tambien por libros y títulos de la Nueva Recopilacion , en que se incluyen literalmente las leyes omitidas en la Novisima Recopilacion.....	729
Leyes para los Adelantados	175		
Leyes Nuevas	176		
Ordenamiento de las Tafurerias	184		
Las Siete Partidas	191		
Ordenamiento de Alcalá	685		
Leyes de Toro	719		

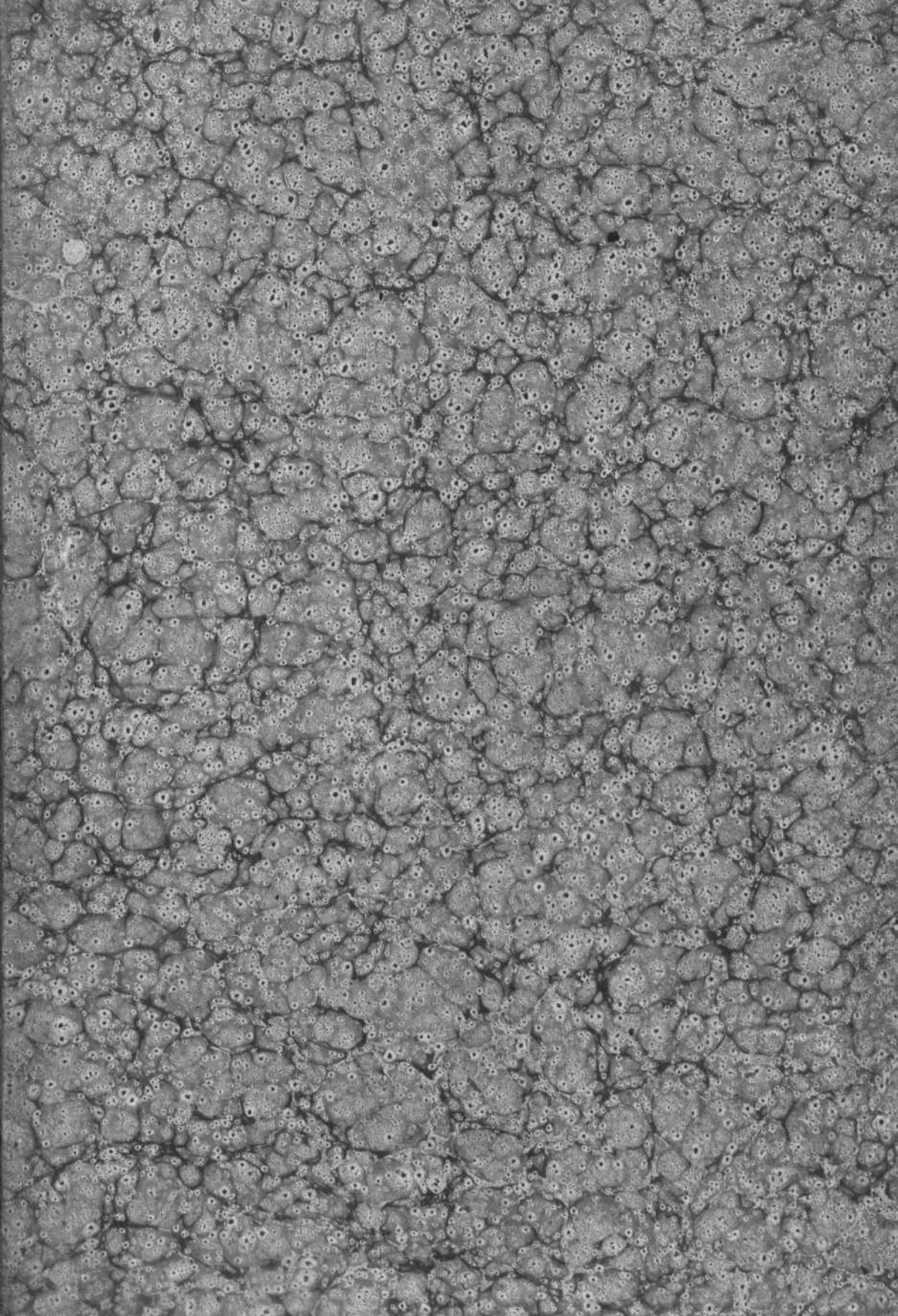
SEGUNDO VOLÚMEN

	Págs.		Págs.
NOVISIMA RECOPIACION.			
Reseña histórica de este Código.....	755	LIBRO VII. —De los pueblos y de su gobierno civil, económico y político.....	1298
Real cédula sobre la formacion y autoridad de la Novisima Recopilacion de leyes de España.....	759	—SUPLEMENTO.....	1979
LIBRO I. —De la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y Rentas, Prelados y súbditos y Patronato Real.....	762	LIBRO VIII. —De las Ciencias, Artes y Oficios.....	1517
—SUPLEMENTO.....	1959	—SUPLEMENTO.....	1983
LIBRO II. —De la jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta, y de los Tribunales y Juzgados en que se ejerce.....	863	LIBRO IX. —Del Comercio, Moneda y Minas.....	1617
—SUPLEMENTO.....	1966	—SUPLEMENTO.....	1986
LIBRO III. —Del Rey y de su Real Casa y Corte.....	961	LIBRO X. —De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias.....	1709
—SUPLEMENTO.....	1969	—SUPLEMENTO.....	1988
LIBRO IV. —De la Real jurisdiccion ordinaria y de su ejercicio en el Supremo de Castilla.....	1026	LIBRO XI. —De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.....	1789
—SUPLEMENTO.....	1969	—SUPLEMENTO.....	1991
LIBRO V. —De las Chancillerías y Audiencias del Reino, sus Ministros y Oficiales.....	1095	LIBRO XII. —De los delitos y sus penas, y de los juicios criminales.....	1852
—SUPLEMENTO.....	1975	—SUPLEMENTO.....	1992
LIBRO VI. —De los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones.....	1165	Índice de los títulos contenidos en los XII libros de la Novisima Recopilacion y su Suplemento.....	1994
—SUPLEMENTO.....	1975	Glosario de voces anticuadas, que se encuentran en el Fuero Juzgo y en otros Códigos y documentos antiguos.....	1998
		Repertorio general alfabético de las leyes contenidas en los Códigos antiguos de España.....	2003



SE DIÓ PRINCIPIO Á ESTA EDICION
DE LOS CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA, EL 1.º DE FEBRERO DE MDCCCLXXXV,
Y SE ACABÓ
EL DIA XXIV DE ENERO DE MDCCCLXXXVI.









Códigos
Antiguos de España

2



JT 1128